FILGUERA, Manuel Ambrosio de (CC.RR.MM.)

Summa de casos de conciencia, que se disputan en la teologia moral... : parte segunda del tomo primero, en que se trata de la explicacion de las censuras... / por el Padre Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores... -- Impression tercera corregida, y añadida. -- Impresso en Madrid : En la Imprenta de Melchor Alvarez : Vendese en Casa de Iuan Martin Merinero... y en Palacio, 1690

[16], 348 p., []2, @-3@2, ´A-Z2, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4S2 ; Fol.

Texto a dos col.

1. Moral cristiana 2. Kristau-morala 3. Censura eclesiástica 4. Eliz zentsura I. Título

R-6315 Enc. perg., deteriorada


R-6315
A-21-6-8

SVMMA
DE CASOS
DE CONCIENCIA,
QVE SE DISPVTAN EN LA TEOLOGIA MORAL, EN QVE CON MVCHA claridad, distincion, y fundamentos, se controvierten en treinta y seis Tratados las materias pertenecientes à ella.

PARTE SEGVNDA
Del Tomo Primero.

En que se trata de la explicacion de las Censuras en general, y particular, distinguiendo las que son ferendas, ò latas; reservadas, ò no reservadas, segun todo el Derecho Canonico, Concilios, Bula de la Cena, Motus propios, y Bulas, que se han expedido hasta la Santidad de Inocencio XI.

Obra muy util para Confessores, y Penitentes.

IMPRESSION TERCERA CORREGIDA, Y AÑADIDA.

Por el Padre Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores.

Con dos Tablas, vna al principio de los Tratados, Capitulos, y Articulos; y otra al fin de las Cosas Notables.

Impresso en Madrid: *En la Imprenta de Melchor Alvarez.* Año de 1690.

Vendese en casa de Juan Martin Merinero à la Puerta del Sol, y en Palacio.

A LOS VENERABLES PADRES Sacerdotes, y Confessores.

EL Alto ministerio del Sacerdocio, y Judicatura en el Tribunal secreto del Santo Sacramento de la Penitencia, son dos cosas de las mas relevantes, que Christo Redemptor nuestro instituyò para bien espiritual de los hombres. El Sacerdote trata à Dios con sus manos, à que le haze venir por virtud de las palabras de la consagracion; y el Confessor por la absolucion dexa libre al penitente de sus culpas, restituyendole al estado de gracia, que por ellas perdiò. Pueden los Sacerdotes, por razon de su oficio, incurrir en muchas censuras, de que deben estar suficientemente noticiados, pues es muy dificultoso, que la ignorancia, que de ellas pueden tener, no dexe de ser afectada, vencible, y pecaminosa: con que tienen obligacion grave de saber las descomuniones, suspensiones, entredichos, y irregularidades, en que pueden incurrir, porque de lo contrario no se verà otra consequencia, que añadir pecados à pecados. A los mismos Sacerdotes se les suele dar por la Iglesia la jurisdicion de poder absolver de las culpas, y penas Ecclesiasticas, que son las censuras, de que tratamos en esta Obra; mal sabrà desatarlas quien no supiere como ligaron; ningun efecto tendrà la absolucion que dà el Confessor de las censuras, si no conoce su naturaleza, porque absolver à vno de descomunion, siendo suspension en la que ha incurrido, es no quedar libre de esta, y en vano el averle remitido la otra. Gran cuydado debe poner cada Confessor como maneja materia tan importante, que por su mucha extension es tan intrincada, y dificultosa, pues para saber lo que debe hazer, es preciso estar (como dizen) con el libro en la mano, porque el negocio es gravissimo, que Dios mediante su Iglesia, como

à Iuez

à Iuez le tiene encomendado, para que sobre èl dè la sentencia que merece, porque si està mal dada, se bolverà contra èl, como Dios lo tiene fulminado à los que no arreglandose, sin disculparles la ignorancia, segun lo que la Iglesia en sus leyes tiene dispuesto, exercieren el juizio del Señor, en que son verdaderos Iuezes: *Vicete Iudices, quid facitis; non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, & quodcunque iudicaveritis, in vos redundabit. Paralip. 2. cap. 3.* Esto me ha motivado à dedicar este libro à todos los Sacerdotes, y Confessores, para que dignandose de aceptar este corto obsequio, sea el por quien se suplan los defectos que repararen en esta Obra. VALETE.

LICEN.

LICENCIA DE LA RELIGION.

LEonardo Mari de los Clerigos Reglares Menores, Provincial de esta Provincia de España, por comision que tengo de N. M. R. P. Genaro de Genaro, Prepositto General de nuestra Sagrada Religion, doy licencia al P. Manuel de Filguera da nuestra Religion, para que pueda imprimir la *Explicacion de las Censuras Ecclesiasticas* en general, y particular, que ha sido impressa otras dos vezes, y aora està con nuevas adiciones, que han sido vistas, y aprobadas por personas graves, y doctas de dicha Provincia: Dada en nuestra Casa del Espiritu Santo, sellada con el sello del Oficio, firmada de nuestro nombre, y refrendada de nuestro Secretario en 25. de Septiembre de 1686.

Leonardo Mari, Provincial
de los Clerigos Menores.

En lugar ✠ del Sello

Por mandado de N. P. Provincial.

Ioseph Antonio Donis, Secretario
de los Clerigos Menores.

¶ APRO-

APROBACION DEL RMO. P. M. FR. Bernardo Cano, de la Sagrada Religion de Predicadores, Predicador de su Mageſtad, y Examinador Synodal de eſte Arçobiſpado de Toledo.

POr remiſsion del ſeñor Doctor Don Pedro Gregorio de Antillon electo Obiſpo de Hueſca, y Vicario de eſta Villa de Madrid, he viſto la *Explicacion de las Cenſuras Eccleſiaſticas* en general, y particular, compueſta por el Reverendiſsimo P. M. Manuel de Filguera de la Religion de los Padres Clerigos Menores, con las nuevas adiciones que ha hecho à dicha Explicacion, y por no contener cola opueſta à nueſtra Santa Fè Catolica, y buenas coſtumbres, antes ſi ſana, y muy provechoſa doctrina, como las demàs obras, que ſu Reverendiſsima ha dado à la eſtampa, ſe le puede dar la licencia que pide, para que ſe logre la vtilidad comun. Aſsi lo juzgo, &c. En Santo Tomàs de Madrid à 4. de Diziembre de 1686.

Fr. Bernardo Cano.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doctor Don Pedro Gregorio y Antillon, Obiſpo de Hueſca, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. Por la preſente y por lo que à Nos toca, damos licencia, para que ſe pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *De Cenſuris*, cõpueſto por el Rmo. P. Maeſtro Manuel de Filguera de los Clerigos Menores, atento por la Cenſura deſta otra parte conſta, y parece, no aver en èl coſa contra nueſtra Santa Fè Catolica, y buenas coſtumbres. Dada en Madrid à onze de Diziembre de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años.

Don Pedro Gregorio y Antillon.

Por mandado de ſu Señoria Iluſtriſsima.

Iuan Alvarez de Llamas, Notario.

APRO-

APROBACION DEL RMO. P. M. FR. Alvaro Osſorio, Rector que ha ſido de los Colegios de Agreda, y San Gabriel de Valladolid, Prior de los Conventos de San Agustin de Burgos, y de S. Felipe de Madrid, Diſinidor, y deſpues Provincial de la Provincia de Caſtilla, Maeſtro de la Provincia, Predicador de ſu Mageſtad, Examinador Synodal de el Arçobiſpado de Toledo, y actualmente Rector de el Colegio de Doña Maria de Aragon de eſta Corte.

M. P. S.

POr mandado de V. A. he viſto vn Libro, cuyo titulo es, *Explicacion de las Cenſuras Eccleſiaſticas*, en proſecucion del tomo primero de la *Suma de Caſos de Conciencia*, que eſcriviò el Reverendiſsimo Padre Maeſtro Manuel de Filguera de la Sagrada Religion de los Padres Clerigos Menores, y dexar à tan corta pluma materia tan importante, ha ſido à mi parecer remitirle mas para ſu alabança, que para la cenſura. Eſtudio ha ſido el de eſta Suma tan provechoſo, y acreditado, que en corto tiempo ſon yà tres las impreſsones: en vna de ellas ſe me remitieron los dos tomos. y à leer el primero quedè con vehemente deſeo del ſegundo, y en eſte, como en el primero admirè lo fundado de ſus propias opiniones, acordandome con eſtimacion de eſtas de lo que en credito de la verdadera doctrina de mi Excelſo Padre Aguſtino dixeron ſus diſcipulos *lib. 12. Confeſſ. cap. 18. Cum eum veridicum credimus, nil, quod falſum eſſe vel novimus, vel putamus eum exiſtimare dixiſſe.* Mucha es la variedad en la practica de los dictamenes morales, no pudiendo ſeguirſe oy lo que ayer con ſeguridad de conciencia ſe executava; pero como el Autor no buſca novedad en las opiniones, encuentran los que le buſcan la verdad. En eſta impreſsion ſe enoblece la *Suma* con todas las cenſuras del Derecho Canonico, Concilios, Bulas, y Motus propios, haſta la Santidad de Inocencio XI. penetrando el Autor con ſutileza de ingenio, lo mas eſcondido de la Teologia Moral, y diſpoſiciones Canonicas, y Pontificias. He leìdo eſtas Adiciones

nes por no faltar à tan ſoberano precepto; que para mi el nombre ſolo del Autor baſtava para dar, ſin ojear el libro, mi aprobacion, y es mi ſentir el que es tan importante eſte trabajo para el mejor govierno de los Confeſſores, y buena direccion de los Penitentes, que no teniendo, como no tiene, coſa que ſe oponga al ſentir de la Igleſia, podrà ſervirſe V. A. de darle la licencia, que pide, para que logremos todos tan provechoſa enſeñança. En eſte Colegio de Doña Maaia de Aragon del Orden de nueſtro Padre San Aguſtin en 30. de Março de 1990.

Fray Alvaro Oſſorio.

LICENCIA DE EL CONSEIO.

TIene licencia el Rmo. P. Maeſtro Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores, de los Señores de el Conſejo Real de Caſtilla, para imprimir eſte libro, como mas largamente ſe contiene en dicha licencia deſpachada en el Oficio de Manuel de Moxica, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, en doze dias del mes de Abril de mil ſeiſcientos y noventa años.

FE

FE DE ERRATAS.

PAG. 5. col. 1. lin. 35. ſententiæ, *lee* ſententia. Ibidem, lin. 44. pues, *lee*, y pues. Pag. 11. lin. 49. col. 1. cenſuras? *lee* cenſuras. Pag. 11. col. 2. lin. 19. con el que deſcomulgo, *lee* con el que deſcomulgò por denunciacion. Pag. 12. col. 1. lin. 23. iudicis, *lee* iudiciis. Pag. 13. col. 1. lin. 45. peſonas, *lee* perſonas. Pag. 16. col. 1. lin. 7. no eſtà pueſta, *lee* no eſtà pueſta principalmente. Ibidem lin. 20. aquellos, *lee* à aquellos. Pag. 17. col. 2. en medio Inocencio, *lee* Alexandro III. Ibidem de homicid. *lee* de tormen. Pag. 18. col. 1. lin. 18. aviſa *lee*, y aviſa. Ibidem col. 2. art. 4. ſegeto, *lee* ſugetò. Pag. 19. col. 1. lin. 3. y 4. como tambien es, *lee*, y es. Ibidem col. 1. in medio por vn crimen ſingular, *lee* por cierto crimen. Ibidem col. 1. lin. 42. y directo, *lee* indirecto. Ibidem lin. 54. ſer legados con cenſuras, *lee* ſer ligados con cenſuras los difuntos. Pag. 20. col. 1. in medio enſeñan comunmente, *lee* enſeñan tambien comunmente. Ibidem col. 2. lin. 6. con todo eſſo, *lee* pero. Pag. 21. col. 1. lin. 16. en tiempo, *lee* en el tiempo. Ibidem col. 1. lin. 30. ſe podrà arrepentir, *lee* ſe podrà arrepentir, ò conocer el caſtigo. Pag. 25. col. 2. lin. 4. finalmente, *lee* digo lo quinto. Pag. 23. col. 2. lin. 3. Avela de cenſuras, *lee* Avila loco cit. Pag. 23. col. 1. lin. 37. cap. 3. *lee* cap. 3. diſp. 2. Pag. 23. col. 2. lin. 16. eſtèn, *lee* ſe hallen. Pag. 28. col. 1. lin. 1. y otros *lee* y otros tienen la parte afirmativa. Pag. 29. col. 1. lin. 28. la canonica, *lee* la no canonica. Pag. 30. lin. 15. col. 1. por defenderla, lee por tenerla. Pag. 56. col. 1. lin. 31. para lo qual ſe debe, *lee* por lo qual no ſe debe. Pag. 61. col. 2. nutural, *lee* natural. Pag. 188. col. 1. lin. 8. penas, *lee* perſonas. Pag. 78. col. 1. in medio ſubtrahunt, *lee* ſubtrahuntur. Pag. 193. col. 1. lin. 29. de el Orden limitacion, *lee* de el Orden ſin limitacion. Pag. 230. col. 2. lin. 7. 1563. *lee* 1564. Pag. 140. col. 2. lin. 24. art. 15. *lee* cap. 15. art. 5. Pag. 211. col. 2. 1586. *lee* 1568. Pag. 236. col. 1. diſp. 4. dub. 5. diga diſp. 4. ſect. 1. dub. 5. Pag. 233. col. 1. lin. 26. ò ſus efectos, *lee*, ò ſus frutos. Pag. 280. col. 2. de cenſur. punct. 3. *lee* de cenſuris quæſt. 2. punct. 3. Pag. 156. col. 2. Alexandro VIII. *lee* Alexandro VII. Pag. 288. col. 2. lin. 11. Doctores la infamia, *lee* Doctores ſi la infamia. Pag. 307. col. 2. lin. 11. ò declare, diga accelere. Pag. 315. col. 2. lin. 54. licita, y peligroſa, *lee* ilicita, y peligroſa.

Eſte Libro intitulado: *Suma de Caſos de Conciencia*, Parte ſegunda del tomo 1. eſcrito por el Rmo. P. Manuel Filguera de los Clerigos Menores, advirtiendo eſtas erratas bien, y fielmente impreſſo. Madrid à 20. de Abril de 1690.

D. Martin de Aſcarça,
Corrector General por ſu Mageſtad.

TASSA DE EL CONSEJO.

MAnuel de Moxica, Eſcrivano de Camara de los que reſiden en el Conſejo, certifico, que aviendoſe viſto por los Señores vn libro intitulado, *Suma de Caſos de Conciencia, y Explicacion de las Cenſuras Eccleſiaſticas*, compueſto por el Reverendiſsimo P. M. Manuel de Filguera de los Clerigos Menores, taſſaron à ſeis maravedis cada pliego, y el dicho libro parece tiene ochenta y quatro ſin principios, ni tablas, que al dicho reſpeto montan quinientos y quatro maravedis, y à eſte reſpeto, y no mas mandaron ſe venda el dicho libro, y que eſta certificacion ſe ponga al principio de èl. Y para que conſte doy eſta certificacion en Madrid à veinte y quatro de Abril de mil ſeiſcientos y noventa años.

Manuel de Moxica.

TABLA DE LOS TRATADOS, Capitulos, y Articulos de este Libro.

TRATADO XII.

De las Censuras en general.

Capitulo I. *De la essencia, y division de la censura.* Pagina 1.

Articulo I. Què cosa sea censura, y quantas sean sus especies? 1.

Articulo II. De quantos modos pueda ser qualquier censura? 3.

Capitulo II. *De la causa eficiente de la censura.* 5.

Articulo I. Si ay potestad en la Iglesia para poner censuras? 5.

Articulo II. Quien tenga jurisdicion para poner censuras? 6.

Articulo III. Què condiciones se requieran en el que ha de poner censuras? 9.

Articulo IV. De otras condiciones, que se requieren en el que ha de poner censuras. 11.

Capitulo III. *De la causa material proxima de la censura, que es el pecado, y culpa.* 12.

Articulo I. Porquè pecado se pueda poner censura? 12.

Articulo II. Si el pecado por el qual se puede poner censura deba ser exterior, ò baste el interior? 14.

Articulo III. Si sea necessario, que el acto exterior, por el qual se incurre la censura, sea en su especie perfecto, y consumado? 15.

Articulo IV. Si la censura puesta contra los que hazen algun acto, comprehenda tambien à aquellos, que le mandan, ò aconsejan? 16.

Articulo V. Si quando la censura comprehende à los que mandan, ò aconsejan, incurran estos en ella, si despues de aver dado el mandato, ò consejo, le han revocado? 17.

Capitulo IV. *De la causa material remota de la censura, que es el sugeto, à quien se pone.* 18.

Articulo I. Quien sea sugeto capaz de la censura? 18.

Articulo II. Si para que ligue la censura, se deba poner contra persona determinada? 21.

Articulo III. Si para que ligue la censura sea necessario, que à quien se le pone, sea inferior, y subdito? 22.

Articulo IV. Si sea valida, y licita la censura puesta en dia feriado? 24.

Articulo V. Si vno es capaz de estar ligado con muchas censuras distintas en especie, y numero? 24.

Capitulo V. *De la causa formal de la censura.* 25.

Articulo I. Qual sea la causa formal de la censura? 25.

Articulo II. Si la censura se pueda poner debaxo de condicion? 28.

Articulo III. Si antes de la censura deba preceder monicion? 29.

Articulo IV. De la denunciacion, que se debe seguir despues de dada la sentencia de censura. 32.

Capitulo VI. De la causa final de la censura, que son sus efectos. 36.

Articulo I. Qual sea el fin, y efecto de la censura, y de quantas maneras? 36.

Articulo II. Quando el que ha incurrido en censura quede privado de los bienes espirituales, y en què lugares? 36.

Capitulo VII. *De las causas, que suspenden, y escusan de incurrir en las censuras.* 37.

Articulo I. Si por la apelacion, ò consentimiento de la parte, se suspenda el incurso, ò efecto de las censuras? 37.

Articulo II. Si el miedo escuse del incurso de las censuras? 39.

Articulo III. Si la parvedad de materia escuse del incurso de las censuras? 40.

Articulo IV. Si la ignorancia, inadvertencia, ò olvido escuse del incurso de las censuras? 40.

Articulo V. Si qualquier causa, que escusa de pecado mortal, escuse tambien del incurso de las censuras? 43.

Capitulo VIII. *De la absolucion, y quitacion*

cion de la cenſura en comun. 43.
Articulo I. Si la cenſura ſolamente ſe quite por la abſolucion? 43.
Articulo II. Que coſa ſea la abſolucion de las cenſuras à iure, vel ab homine, y quien la pueda dar? 45.
Articulo III. De la abſolucion abſoluta, y condicional; ſimple, y ad cautelam; ad reincidentiam, & non reincidentiam de las cenſuras? 46.
Articulo IV. Què condiciones ſe requieran en el que ha de ſer abſuelto de las cenſuras? 48.
Articulo V. Si ſea valida la abſolucion de la cenſura dada al penitente antes que aya dado ſatisfacion à la parte ofendida? 48.
Articulo VI. Què forma ſe deba guardar en la abſolucion de la cenſura? 50.
Articulo VII. Què ſolemnidades, y ceremonias ſe requieran para la abſolucion de la cenſura? 51.

TRATADO XIII.

De la Deſcomunion.

Capitulo I. *De la eſſencia, y diviſion de la deſcomunion.* 53.
Articulo I. Què coſa ſea deſcomunion? 53.
Articulo II. De quantas maneras ſea la deſcomunion? 53.
Capitulo II. *De las cauſas eficiente, materiał, y formal de la deſcomunion mayor.* 54.
Articulo I. Qual ſea la cauſa eficiente de la deſcomunion mayor? 54.
Articulo II. De la cauſa material, y formal de la deſcomunion. 55
Capitulo III. *De los efectos de la deſcomunion mayor.* 55.
Articulo I. De los efectos de la deſcomunion mayor en comun. 55.
Articulo II. Del primer efecto de la deſcomunion mayor, que es la privacion de los ſufragios. 56.
Articulo III. Del ſegundo efecto de la deſcomunion mayor, que es la privacion activa, y paſsiva de los Sacramentos. 59.
Articulo IV. Del tercer efecto de la deſcomunion mayor, que es la privacion de los divinos oficios: donde ſe trata de la privacion de poder oir Miſſa, y poderla celebrar delante del deſcomulgado vitando. 65.
Articulo V. Del miſmo tercer efecto de la deſcomunion mayor en quanto à la privacion de otros oficios divinos fuera del de la Miſſa. 67.
Articulo VI. Del miſmo tercer efecto de la deſcomunion en quanto à las Horas Canonicas. 68.
Articulo VII. De la privacion del vſo de los ſacramentales, y coſas ſagradas, que pertenece tambien al tercer efecto de la deſcomunion. 70.
Articulo VIII. De la ſepultura ſagrada, de que eſtà privado el deſcomulgado, cuya privacion pertenece tambien al tercer efecto de la deſcomunion. 71.
Articulo IX. Del quarto efecto de la deſcomunion mayor en quanto à la inhabilidad para obtener beneficios Eccleſiaſticos. 74.
Articulo X. Del miſmo quarto efecto de la deſcomunion mayor en quanto à la privacion de los frutos de los beneficios Eccleſiaſticos. 77.
Articulo XI. Del dicho quarto efecto de la deſcomunion mayor en quanto a la inhabilidad para la colacion, y eleccion de los beneficios Eccleſiaſticos. 79.
Articulo XII. Del miſmo quarto efecto de la deſcomunion en quanto à la inhabilidad para la poſtulacion, y nominacion para los beneficios Eccleſiaſticos. 81.
Articulo XIII. Concluyeſe la explicacion del miſmo quarto efecto de la deſcomunion mayor, tratando de la inhabilidad para la preſentacion, poſſeſsion, y reſignacion de los beneficios Eccleſiaſticos. 82.
Articulo XIV. Del quinto efecto de la deſcomunion mayor, que es la privacion de la jurisdicion en el fuero Eccleſiaſtico, y Seglar. 84.
Articulo XV. Del ſexto efecto de la deſcomunion mayor, que es la privacion de la comunicacion civil, y politica. 86.
Articulo XVI. De las cauſas, que pueden eſcuſar de pecado venial, y deſcomunion menor, ô mortal, y deſcomunion mayor, ſi es de participantes, al que comunica civil, y politicamente con el deſcomulgado vitando. 91.
Articulo XVII. Del ſeptimo efecto de la

la descomunion mayor, que es la privacion de la comunicacion forense en quanto à los Iuezes, actores, y reos. 96.
Articulo XVIII. De la misma privacion forense, que tienen los Escrivanos, y testigos descomulgados. 97.
Articulo XIX. Si el descomulgado por razon de la privacion forense pueda ser Abogado, Procurador, tutor, curador, hazer testamento, ser instituido por heredero, ò celebrar contractos? 99.
Articulo XX. De otros efectos de la descomunion. 101.
Capitulo IV. *De la descomunion menor.* 102.
Articulo I. De la essencia, y causas de la descomunion menor. 102.
Articulo II. Del primer efecto de la descomunion menor, que es la privacion passiva de los Sacramentos. 103.
Articulo III. Del segundo efecto de la descomunion menor, que es la privacion passiva para el beneficio Eclesiastico. 104.
Capitulo V. *De la absolucion de la descomunion.* 106.
Articulo I. Quien pueda absolver de la descomunion mayor, y menor? 106.
Articulo II. Què deba hazer el que en el articulo de la muerte fuere absuelto de la descomunion reservada por el simple Sacerdote, ò por quien antecedentemente à dicho articulo, aunque fuesse Confessor, no tenia potestad para absolver de ella? 108.
Capitulo VI. De las descomuniones reservadas, y no reservadas, que se contienen en todo el cuerpo del Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Bulas de Sumos Pontifices hasta N.SS.P. Inocencio XI. 110.
Articulo I. De vna descomunion reservada, que solamente se halla en el Decreto, y es *latæ sententiæ*, contra los que ponen manos violentas en el Clerigo, ò Monge. 110.
Articulo II. De las seis descomuniones reservadas, que se contienen en los cinco libros de las Decretales. 114.
Articulo III. De las dos descomuniones no reservadas, que se contienen en los cinco libros de las Decretales. 116.
Articulo IV. De las quatro descomuniones reservadas, que se contienen en el libro sexto de las Decretales. 116.
Articulo V. De las veinte descomuniones no reservadas, que se contienen en el libro sexto de las Decretales contra todo genero de personas, y se incurren ipso facto. 118.
Articulo VI. De las doze descomuniones reservadas, que se contienen en las Clementinas. 123.
Articulo VII. De las cinco descomuniones no reservadas, que se contienen en las Clementinas. 124.
Articulo VIII. De las siete descomuniones reservadas al Papa, que se contienen en las Extravagantes. 127.
Articulo IX. De las quatro descomuniones no reservadas, que se contienen en las Extravagantes. 130.
Articulo X. De las diez descomuniones del Concilio Tridentino. 130.
Articulo XI. De ciento y treinta y nueve descomuniones reservadas, y no reservadas, que se hallan fuera del cuerpo del derecho en algunos Motus propios, y Bulas de los Sumos Pontifices, de las quales hasta aora no se ha hecho mencion. 133.
Articulo XII. De ocho descomuniones, de que se duda, si subsistan, ò no. 158.
Capitulo VII. *De la explicacion de la Bula de la Cena, y de las veinte descomuniones contenidas en ella.* 159.
Articulo I. Tratanse algunas cosas para inteligencia de la Bula de la Cena, y descomuniones, que contiene. 159.
Articulo II. De la primera descomunion de la Bula de la Cena. 160.
Articulo III. De la segunda descomunion de la Bula de la Cena. 161.
Articulo IV. De la tercera descomunion de la Bula de la Cena. 162.
Articulo V. De la quarta descomunion de la Bula de la Cena. 163.
Articulo VI. De la quinta descomunion de la Bula de la Cena. 163.
Articulo VII. De la sexta descomunion de la Bula de la Cena. 164.
Articulo VIII. De la septima descomunion de la Bula de la Cena. 165.
Articulo IX. De la octava descomunion de la Bula de la Cena. 167.
Articulo X. De la nona descomunion de la Bula de la Cena. 167.
Articulo XI. De la dezima descomunion de la Bula de la Cena. 168.

Arti-

Articulo XII. De la vndezima descomunion de la Bula de la Cena. 169.
Articulo XIII. De la duodezima descomunion de la Bula de la Cena. 170.
Articulo XIV. De la dezimatercia descomunion de la Bula de la Cena. 171.
Articulo XV. De la dezimaquarta descomunion de la Bula de la Cena. 172.
Articulo XVI. De la dezimaquinta descomunion de la Bula de la Cena. 172.
Articulo XVII. De la dezimasexta descomunion de la Bula de la Cena. 173.
Articulo XVIII. De la dezimaseptima descomunion de la Bula de la Cena. 174.
Articulo XIX. De la dezimaoctava descomunion de la Bula de la Cena. 175.
Articulo XX. De la dezimanona descomunion de la Bula de la Cena. 176.
Articulo XXI. De la vigesima descomunion de la Bula de la Cena. 178.
Articulo XXII. Declaracion de las demàs clausulas de la Bula de la Cena. 178.
Capitulo VIII. *De las descomuniones, que por sus monitorios, y edictos comunmente promulgan los Iuezes Ecclesiasticos para obligar à algunas cosas.* 182.
Articulo I. De los monitorios, y edictos de los Iuezes Ecclesiasticos en general. 182.
Articulo II. Del edicto que se publica para pagar lo que se debe, restituir lo agenò, manifestar papeles, y escrituras. 184.
Articulo III. De los monitorios, y edictos, que suelen promulgar los Prelados Ecclesiasticos para denunciar pecados. 185.

TRATADO XIV.

De la Suspension.

Capitulo I. *De la essencia, division, y causas de la suspension.* 188.
Articulo I. Què cosa sea suspension, y de quantas maneras. 188.
Articulo II. De la causa eficiente, material, y formal de la suspension. 188.
Capitulo II. De los efectos de la suspension. 190.
Articulo I. Què cosa sea suspension de oficio, y que efectos tenga? 190.
Articulo II. Què efectos tenga la suspension parcial de oficio? 192.
Articulo III. Què cosa sea suspension de beneficio, y què efectos tenga? 194.
Articulo IV. Què tanto dure la suspension de oficio, ò beneficio, y à què lugares se extienda? 195.
Aaticulo V. Què pecado cometa el suspenso de oficio, que exerce algun acto; y en què penas incurra? 196.
Capitulo III. *De la absolucion de la suspension.* 197.
Articulo Vnico. Quien pueda absolver de la suspension, ò quitarla? 197.
Capitulo IV. *De las suspensiones, que estàn puestas por derecho.* 198.
Articulo I. De las doze suspensiones, que pueden incurrir los Clerigos, quando reciben los Ordenes. 198.
Articulo II. De las ocho suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos que no exercen debidamente los Ordenes, ò otras cosas, que son propias de su ministerio. 205.
Articulo III. De las treze suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos, que obran contra las obligaciones propias por razon de su exercicio. 207.
Articulo IV. De las siete suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos por otros pecados, que son comunes à los demàs hombres. 210.
Articulo V. De las veinte y quatro suspensiones, que estàn puestas por el derecho contra los Obispos. 212.
Articulo VI. De las quatro supensiones, que estàn puestas contra las Comunidades, y Cabildos Ecclesiasticos. 217.
Articulo VII. De las nueve suspensiones, que estàn puestas por derecho contra los Religiosos. 217.

TRATADO XV.

De la Deposicion.

Capitulo I. *De la essencia, y efectos de la deposicion.* 219.

Articulo I. Què cosa sea depoſicion, y de quantas maneras? 219.
Articulo II. Quales ſean los efectos de la depoſicion verbal? 220.
Capitulo II. *De las cauſas de la depoſicion verbal, y de los que pueden reſtituir al depueſto.* 221.
Articulo I. Quantas, y quales ſean las cauſas de la depoſicion verbal? 221.
Articulo II. Quien puede reſtituir à ſu antiguo eſtado al Clerigo depueſto verbalmente, quando no ſe ordena la depoſicion verbal à la actual degradacion? 222.

TRATADO XVI.

De la Degradacion.

Capitulo I. *De la eſſencia, diviſion, y efectos de la degradacion actual, y real.* 224.
Articulo I. Què cosa ſea degradacion actual, y real, y de quantas maneras? 224.
Articulo II. De los efectos de la degradacion. 224.
Capitulo II. *De la cauſa eficiente material, y formal de la degradacion.* 226.
Articulo I. Qual ſea la cauſa eficiente de la degradacion, y quien pueda reſtituir al degradado à ſu antiguo eſtado? 226.
Articulo II. De la cauſa material proxima de la degradacion actual, que es el pecado, y delito. 227.
Articulo III. De la cauſa remota de la degradacion actual, que es el que puede ſer degradado. 227.
Articulo IV. De la cauſa formal de la degradacion. 228.

TRATADO XVII.

Del Entredicho.

Capitulo I. *De la eſſencia, diviſion, y cauſas del entredicho.* 229.
Articulo I. Què cosa ſea entredicho, y de quantas maneras? 229.
Articulo II. De la cauſa eficiente de el entredicho. 229.
Articulo III. De la cauſa material proxima del entredicho, que es la culpa. 230.
Articulo IV. De la cauſa material remota del entredicho, que es el lugar, ò perſona, à quien puede comprehender. 232.
Articulo V. De la cauſa final, y formal del entredicho. 233.
Capitulo II. *De los efectos del entredicho.* 234.
Articulo I. Del primer efecto del entredicho, que es la privacion de algunos Sacramentos. 234.
Articulo II. Del ſegundo efecto del entredicho, que es la privacion de los oficios divinos. 239.
Articulo III. Si en tiempo de entredicho local ſe puedan celebrar Miſſas, y los divinos oficios en algunos dias feſtivos? 243.
Articulo IV. Del tercer efecto del entredicho, que es la privacion de la ſepultura Eccleſiaſtica. 245.
Articulo V. Del quarto efecto del entredicho, que es la prohibicion de la entrada de la Igleſia. 247.
Articulo VI. Si ay obligacion de evitar à las perſonas, que eſtàn entredichas? 249.
Capitulo III. *De los pecados, y penas, en que incurren los que no guardan el entredicho.* 250.
Articulo I. Si pequen mortalmente los que no guardan el entredicho? 250.
Articulo II. Què penas incurran los que no guardan el entredicho? 250.
Capitulo IV. *De los que pueden relaxar, y abſolver del entredicho.* 251.
Articulo I. Quien tenga juriſdicion para relaxar, ò abſolver de los entredichos perſonales, generales, ò particulares? 251.
Articulo II. Quien tenga juriſdicion ordinaria para relaxar, ò abſolver de los entredichos locales generales, ò particulares? 252.
Capitulo V. *De los entredichos, que eſtàn puеſtos por derecho.* 253.
Articulo I. De los entredichos perſonales generales, que conſtan de el derecho, 253.
Articulo II. De los entredichos perſonales particulares, que conſtan de el derecho. 254.
Articulo III. De los entredichos locales generales, que conſtan de el derecho. 256.
Articulo IV. De los entredichos locales particulares, que conſtan de el derecho, 257.

TRA-

TRATADO XVIII.

De la Ceſſacion à Divinis.

CApitulo I. *De la eſſencia, diviſion, y cauſas de la ceſſacio à divinis.* 257.
Articulo I. Que coſa ſea ceſſacion à divinis, de quantas maneras, y en què ſe diſtinga del entredicho? 257.
Articulo II. De las cauſas de la ceſſacion à divinis. 258.
Capitulo II. *De los efectos de la ceſſacion à divinis.* 260.
Articulo I. Del primer efecto de la ceſſacion à divinis, que es la prohibicio de los divinos oficios. 260.
Articulo II. Del ſegundo efecto de la ceſſacion à divinis, que es la privacion de los Sacramentos. 261.
Articulo III. Del tercer efecto de la ceſſacion à divinis, que es la privacion de la ſepultura Eccleſiaſtica. 263.
Capitulo III. *De los pecados, y penas, que incurren los que contravienẽ à la ceſſacio à divinis, y de ſu relaxacion.* 264.
Articulo I. Si pequen mortalmente los que contravienen à la ceſſacion à divinis, y incurran en algunas penas? 264.
Articulo II. De la relaxacion de la ceſſacion à divinis. 265.

TRATADO XIX.

De la Irregularidad.

CApitulo I. *De la eſſencia, diviſion, y cauſas de la irregularidad.* 266.
Articulo I. Què coſa ſea irregularidad, y de quantas maneras? 266.
Articulo II. De la cauſa eficiente de la irregularidad. 267.
Articulo III. De la cauſa material de la irregularidad. 267.
Articulo IV. De la cauſa formal, y final de la irregularidad. 269.
Capitulo II. *De los efectos de la irregularidad.* 270.
Articulo I. De los dos principales efectos de la irregularidad. 270.
Articulo II. Si por la irregularidad ſe prohiba qualquier acto ſagrado, y la adminiſtracion de los Sacramentos. 271.
Articulo III. Si el irregular ſea capaz de juriſdicion Eccleſiaſtica? 272.
Articulo IV. Si la irregularidad prive del beneficio Eccleſiaſtico, ò ſus frutos, y de poder adquirirle de nuevo? 273.
Capitulo III. *De las cauſas, que eſcuſan de incurrir en la irregularidad, que proviene de delito.* 275.
Articulo I. Si la parvedad de materia eſcuſe del incurſo de la irregularidad? 275.
Articulo II. Si la ignoracia, y otras cauſas eſcuſen del incurſo de la irregularidad? 275.
Capitulo IV. *De las irregularidades, que eſtàn pueſtas por derecho.* 277.
Articulo I. De la primera irregularidad, que ſe contrahe por defecto corporal. 277.
Articulo II. De la irregularidad que ſe contrahe por defecto de nacimiento, que es de legitimidad. 280.
Articulo III. De la irregularidad, que proviene por defecto de edad. 281.
Articulo IV. De la irregularidad, que proviene por defecto de bienes temporales, que ſon falta de libertad, obligacion de dar quentas, y pobreça. 283.
Articulo V. De la irregularidad, que proviene por defecto del alma. 285.
Articulo VI. De la irregularidad, que proviene de infamia. 287.
Articulo VII. De la irregularidad, que proviene de bigamia. 289.
Articulo VIII. De la irregularidad, que proviene de adminiſtrar, ò recibir el Baptiſmo ilicitamente. 292.
Articulo IX. De la irregularidad, que proviene de recibir ilicitamente los Ordenes. 293.
Articulo X. De la irregularidad, q̃ proviene de adminiſtrar, y exercer los Ordenes ilicitamente. 294.
Articulo XI. De la irregularidad, que proviene de exercer los Ordenes eſtando deſcomulgado. 295.
Articulo XII. De la irregularidad, que proviene de exercer los Ordenes eſtando ſuſpenſo. 296.
Articulo XIII. De la irregularidad, que proviene de exercer los Ordenes en tiempo de entredicho. 297.
Articulo XIV. De la irregularidad, que proviene del crimen de la heregia, apoſtaſia, y ciſma. 297.

Ar-

Articulo XV. De la irregularidad del neofito, que es el que recientemente recibiò la fè de Chriſto. 299.
Articulo XVI. De la irregularidad que contrahe el Iuez por defecto de lenidad. 300.
Articulo XVII. De la irregularidad, que contrahen en cauſa de ſangre por defecto de lenidad el acuſador, denunciador, teſtigo, Abogado, y otros Miniſtros Oficiales del Crimen, como Relatores, Secretarios, Eſcrivanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, &c. 302.
Articulo XVIII. De la irregularidad, que contrahen los Medicos, Cirujanos, y Enfermeros? 305.
Articulo XIX. De la irregularidad, que ſe incurre por la guerra. 307.
Articulo XX. De la irregularidad, que ſe contrahe por el aborto. 309.
Articulo XXI. De la irregularidad, que contrahe el que comete homicidio voluntario injuſto, el que le manda, aconſeja, ayuda, y coopera à èl, no le impide, ò le tiene por rato. 310.
Articulo XXII. De la irregularidad, que proviene del homicidio hecho en defenſa de la propia vida, y de la de el proximo. 312.
Articulo XXIII. De la irregularidad, que proviene de el homicidio hecho en defenſa de las coſas propias, y de el proximo. 313.
Articulo XXIV. De la irregularidad, que proviene de el homicidio hecho en defenſa de la honra propia, ò agena. 314.
Articulo XXV. De la irregularidad, q̃ proviene del homicidio caſual. 314.
Articulo XXVI. De la irregularidad, que proviene de la mutilacion de miembros. 316.
Capitulo V. *De la diſpenſacion de las irregularidades.* 317.
Articulo I. Si qualquier irregularidad ſe pueda quitar por diſpenſacion, y tambien por abſolucion? 317.
Articulo II. Quien pueda diſpenſar en las irregularidades, que provienen por defecto corporal, de nacimiento, que es de legitimidad, de edad, libertad, obligacion de dar quentas, ò por pobreça? 319.
Articulo III. Quien pueda diſpenſar en las irregularidades que provienen por defecto de el alma, por infamia, ò por bigamia? 322.
Articulo IV. Quien pueda diſpenſar en las irregularidades, que provienen de adminiſtrar, ò recibir ilicitamente el Baptiſmo, ò alguno de los Ordenes? 326.
Articulo V. Quien pueda diſpenſar en las irregularidades, que provienen de exercer los Ordenes eſtando con deſcomunion, ſuſpenſion, ò entredicho? 327.
Articulo VI. Quien pueda diſpenſar en las irregularidades, que provienen de la heregia, apoſtaſia, y ciſma, y de ſer recien convertido à la fè de Chriſto? 327.
Articulo VII. Quien pueda diſpenſar en la irregularidad, que proviene por defecto de lenidad? 328.
Articulo VIII. Quien pueda diſpenſar en la irregularidad, que ſe incurre por la guerra, y aborto? 329.
Articulo IX. Quien pueda diſpenſar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario injuſto? 330.
Articulo X. Quien pueda diſpenſar en la irregularidad, que proviene del homicidio hecho en defenſa de la vida, hazienda, y honra, aſsi propia, como del proximo? 332.
Articulo XI. Quien pueda diſpenſar en la irregularidad, que proviene del homicidio caſual, y mutilacion de miembros? 334.

TRATADO

TRATADO XII.

DE LAS CENSVRAS EN GENERAL.

CAPITVLO I.

De la essencia, y division de la censura.

ARTICVLO I.

Què cosa sea censura, y quantas sean sus especies?

HAse de suponer lo primero, que aunque esta palabra *censura* se puede tomar por qualquier juizio, que se haze de alguna cosa, para alabarla, ò condenarla, como se haze en la censura que se dà de algun tratado, ò proposicion: en cuya conformidad explicando en vn libro que imprimi, las quarenta y cinco proposiciones, que condenò Alexandro VII. le intitulè *Censura Pontificia*; pero aqui se toma con mucha mas propiedad por la sentencia, y juizio correctivo, ò por la pena impuesta por la misma sentencia. La qual tiene su derivacion deste nombre *Censor*, que entre los Romanos era el que atendia à las costumbres de todo el pueblo, y à quien pertenecia corregir, y castigar sus delitos: y de esso tuvo origen averse trasladado en la Iglesia esta palabra *censura* à significar aquella pena, que tiene impuesta, ò pone à los que son inobedientes, y contumazes à sus leyes, y preceptos, ò los han quebrantado.

Hase de suponer lo segundo, que esta palabra *anathema* tiene tambien varias significaciones, porque lo primero significa separacion, segun aquello de San Pablo *ad Rom. 9. Optabam enim ego ipse anathema esse à Christo pro fratribus meis.* Tambien significa dicha palabra cosa detestable, y abominable, segun San Geronimo *in epist. ad Galat. cap. 1.* como se lee de aquellas Ciudades de los Cananeos *Num. 21.* pero mas propiamente significa la descomunion mayor, como se dize *in cap. certum 24. quæst. 3.* para poner mayor terror; y assi mas frequentemente se vsa en los Concilios, y en el derecho. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la censura en general *est pœna spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum vsu alicuorum spiritualium, & temporalium per ordinem ad salutem.* Assi la difinen mas comunmente los Autores: y aunque algunos han querido introducir en esta difinicion, el que la censura no solamente es pena espiritual, sino tambien medicinal; pero como esto sea tan disputable, como luego verèmos, no se debe poner en la difinicion, por no hazer question de nombre, pues esta consiste en no convenir todos en la essencia de la cosa.

Digo lo segundo, que la censura no es essencialmente pena medicinal. Assi el Maestro Iuan de Santo Toma *2. 2. quæst. 64. disp. 18. art. 1.* y comunmente los Tomistas, que enseñan ser siete, ò cinco, las especies de la censura contra muchos Autores, que referirèmos luego, y dixeron, q̃ la censura es tambien essencialmente pena medicinal, para concluir, que la cessacion *à divinis*, irregularidad contrahida por culpa, deposicion, y degradacion, no son censuras verdaderamente, sino solamente la descomunion, suspension, y entredicho. Pruebase nuestra resolucion, porque aunque es verdad, que la censura muchas vezes sea pena medicinal, esto no es cosa particular en ella, pues tambien las penas civiles son medicinales, porque por ellas se reprimen muchos de cometer delitos, ò desistir dellos.

Compruebase esto mas en la suspension, que en sentencia de todos es verdadera cẽsura, y se contrahe por muchos pecados, en que no puede perseverar, ni tener contumacia el que los cometiò, cõmo el que se ordenò por saito, ò antes de la edad legitima: y assi quando por la suspension se castigan estos pecados, no se intenta por ella que el que assi recibiò los Ordenes desista del pecado, y salga enmendado, porque esto ya no puede dexar de ser: luego no es de essencia de la censura el ser pena medicinal, aunq̃ muchas vezes, y lo mas ordinario se halle que lo es.

Responden à esto los Autores de la opinion contraria, que la suspension tiene dos consideraciones, vna de censura, y otra de pena, y que quando se pone por culpas, y delitos passados, es solamente pena, y no censura. Pero esta respuesta me parece voluntaria, pues supone por cierto lo que es disputable; porque si los de la opinion contraria dizen, que en los casos propuestos, y otros semejantes, la suspension solamente es pena, y no censura, para probar esto es necessario recurrir, à inquirir la essencia de la censura, y como esto no se pueda hazer propiamente, sino es por su difinicion essencial, en que no convienen los Autores, porque vnos dizen que basta, que sea pena espiritual, y otros afirman, que debe ser tambien pena medicinal, siguese manifiestamente, que vno, y otro esta debaxo de duda. De que ha resultado la disputa tan controversa entre los Doctores, sobre quantas sean las especies de la censura.

Navarro *in Manual. cap. 27. num.* 1. Suarez *sect.* 3. *num.* 2. Avila *de Censur. part.* 1. *dub.* 5. Bonacina *num* 4. Basseo *verb. Censura, num.* 3. y otros muchos defienden, que son solamente tres, conviene saber, descomunion, suspension, y entredicho. Porque aviendo sido preguntado Inocencio III. *in cap. quærenti, de verbor. sign. sicat.* què se entendia por censura en los rescriptos del Sumo Pontifice, respondiò, que no solamẽte se entendia el entredicho, sino tambien la suspension, y descomunion: luego no ay censura alguna fuera de estas tres, pues de otra manera fuera insuficiente la respuesta de dicho Inocencio.

Este argumento no haze mucha fuerça à los Autores, que luego referirèmos, q̃ enseñan ser mas las especies de la censura, porque responden, que Inocencio III. no fue preguntado acerca de què cosa fuesse censura absolutamente, porque si esto fuera assi no admitia duda alguna esta materia; sino solamente fue preguntado, que se entẽdia por censura en los rescriptos Apostolicos, quando en ellos se mãda à los Iuezes inferiores, que compelan, y apremien por censuras à los q̃ son rebeldes en obedecer los mãdatos Ecclesiasticos, y como cõsta del mismo texto en el caso particular de q̃ se tratava, respondiò, que no solamente se entendia el entredicho, sino tambien la suspension, y descomunion, pero no respondiò absolutamente.

La segunda opinion enseña ser cinco las especies de la censura, conviene saber, descomunion, suspension, entredicho, cessacion *à divinis*, y irregularidad, q̃ proviene de delito. Assi Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 3. *art.* 1. Bañez 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 4. Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 2. §. 2. *num.* 1. y otros. Porque en quanto à lo primero la cessacion *à divinis* es pena espiritual, q̃ priva à los fieles de los oficios divinos, algunos Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica, como dirèmos *tract.* 18. *cap.* 2. *art.* 1. 2. & 3. luego es verdadera cẽsura, y aun mas rigurosa que el entredicho.

Responden à este fundamento los Autores de la primera opinion, que la cessacion no es verdadera censura, porque no se pone sino como señal de tristeza por la grave injuria que se le ha hecho à la Iglesia. Pero esta respuesta no convence, porque aunque es verdad, que es señal de tristeza, no es esto lo primario que tiene la cessacion; antes de lo primario, que son los efectos que tiene, y referirèmos en su lugar, se sigue la tal tristeza.

En quanto à lo que pertenece à la irregularidad contrahida por culpa, y que proviene de delito, se prueba lo mismo, porque es vna pena espiritual Ecclesiastica, que priva de bienes espirituales: luego es verdadera censura, y assi la difinicion de la censura en general conviene à dicha irregularidad, como constarà todo mas latamente de lo que dirèmos *tract.* 19. *cap.* 1. *art.* 2. tratando del mismo punto.

La tercera opinion tiene, que tambien la deposicion, y degradacion son verdaderas censuras, y conformandose con las opiniones referidas respectivamente, añade que son siete las especies de la censura, conviene saber, descomunion, suspension, deposicion, degradacion, entredicho, cessacion *à divinis*, y irregularidad que proviene de delito. Assi Pedro de Ledesma *tom.* 1. *tract. de Cens. cap.* 1. *conel.* 3. Iuan de Santo Toma *loc. cit.* Cornejo *tom.* 2. *tract.* 5. *disp.* 1. *dub.* 6. Gutierrez *in Quæst. Canon. cap.* 3. y es opinion igualmente probable à las demàs, y como tal la defiendo, y queda probada en quanto à las cinco censuras ya referidas, y se prueba tambien en quanto à la deposicion, y degradacion, porque son penas Ecclesiasticas, q̃ privan

van à los fieles de bienes espirituales, y vna se distingue de la otra, como verèmos en sus propios lugares, y de todas siete entre si, como confiessan tambien los Autores de la primera opinion: luego son siete las especies de la primera censura.

Confirmase esta opinion eficazmente, porque los Sumos Pontifices, quando conceden algun privilegio à alguno, le absuelven primero, si acaso està ligado, para dicho efecto de qualquier descomunion, suspension, y entredicho, y de otras censuras, y penas Ecclesiasticas, como se puede vèr en la Bula de Sixto V. que empieza, *Sacræ Religionis*, expedida en primero de Iulio de 1588. que es de la confirmacion de nuestra Religion de los Clerigos Menores, y en la Bula de Gregorio XIV. expedida à treinta de Agosto de 1591. à favor de la Compañia de Iesvs, y en otras muchas Bulas de los Sumos Pontifices, que fuera superfluo el referirlas, por constar de los Bularios Magnos. En esta conformidad el Comissario General de la Santa Cruzada, que tiene plena autoridadde la Sede Apostolica para explicar las palabras de la Bula, concede que pueda el Confessor absolver de todas las censuras, y señala la forma de la absolucion de esta manera: *Misereatur tui Omnipotens Deus, &. Yo te absuelvo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspension, ò entredicho à iure, vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquier causa ayas incurrido.* Acerca de lo qual se ha de ver lo que dirèmos tratando de cada censura en particular, y de otras dificultades que se fueren ocurriendo.

ARTICVLO II.

De quantos modos pueda ser qualquiera censura?

HAsta aora hemos hablado de las especies de la censura, y aora hemos de tratar de los modos que puede ser, que son seis, conviene saber, censura *à iure*, *vel ab homine*; especial, ò general; lata, ò ferenda: y por qualquier destos seis modos, que se ponga la censura, puede ser reservada, ò no reservada, y explicarèmos abaxo *cap.* 8. *art.* 2. que cosa sea vna, y otra.

Digo pues lo primero, que la censura *à iure* es aquella, que està puesta por derecho, ò ley perpetua, que manda, ò prohibe alguna cosa debaxo de censura, que incurran sus transgressores; y aunque el que hizo el derecho, ò ley perpetua, muera, falte en el oficio, ò sea trasladado à otra parte, no cessa la eficacia de la censura que puso, y assi siempre obliga, porque es cosa cierta, que los Sumos Pontifices, y otros Prelados, que pueden hazer leyes Ecclesiasticas, aunque aquellos mueran, y estos sean trasladados à otras partes, y los Concilios tambien, que tienen la misma potestad, aunque se dissuelvan.

La censura *ab homine* es aquella, que pone el Iuez, ò Prelado Ecclesiastico à sus subditos, dando sentencia, ò mandando, ò prohibiendo con precepto transitorio alguna cosa debaxo de censura acerca de alguna accion, ò negocio singular.

Digo lo segundo, que la censura puede ser general, ò especial, como se colige *ex cap. Romana 5. de sent. excom. in 6.* La general es la que pone el derecho, ò Iuez, y Prelado Ecclesiastico, no determinando personas, ò Comunidades, sino vagamente, como quando se pone contra los hereges, ladrones, &c. aunque se ignoren los delinquentes; la censura especial es la que se pone contra personas determinadas, nombrandolas por su propio nombre, ò oficio.

Digo lo tercero, que qualquier censura puede ser lata, ò ferenda. La censura lata, ò *latæ sententiæ*, es aquella que antes de la transgresion de la ley, ò precepto, està ya puesta debaxo de condicion de la transgresion futura, y assi se incurre inmediatamente despues della, que es lo mismo que *ipso facto*, como despues declararèmos; la censura ferenda, ò *ferendæ sententiæ* es la que no està puesta por el derecho, ò por algun precepto transitorio del Superior, sino que el mismo derecho, ò Superior la amenaza, como quando ordena que descomulguen al que fuere transgressor de la tal ley, ò precepto, entonces no queda *ipso facto* descomulgado el tal transgressor por fuerça del derecho, ò precepto, sino solamente por fuerça de la declaracion, ò sentencia, que despues dà el Iuez, ò Prelado, si acaso la dà.

Para saber quando la sentencia es lata, ò ferenda, hemos de poner algunas reglas, que son muy necessarias para inteligencia desta materia. Y hablando en primer lugar de la censura lata, sea la primera

mera regla, que todas las vezes que la censura se pone con estas palabras, *ipso iure*, *ipso facto*, *eo ipso*, *vel sine alia sententia, seu declaratione*, es la censura lata, ò *latæ sententiæ*; porque lo primero por las palabras *ipso iure*, se dà à entender, que quando la censura està puesta por el derecho, ò Prelado, mediante la ley, ò precepto, por si mismos, y sin otra sentencia, obligan à su cumplimiento, y à la pena espiritual, que en su transgresion imponen, como quando descomulgan v. g. à los que hizieren, ò omitieren tal cosa. Donde se debe advertir mucho, que aunque en el derecho estàn puestas muchas censuras, no todas se incurren *ipso iure*, y inmediatamente; porque vna cosa es ser censura *à iure*, otra cosa es incurrirse *ipso iure*, pues la censura *à iure* puede ser lata, ò ferenda; pero la que se incurre *ipso iure* siempre es lata; como constarà mas tratando de cada censura en particular. Tambien la censura es lata, quando se pone con estas palabras *ipso facto*, porque con el mismo hecho, ò desobediencia de la ley, ò precepto, se incurre la censura, sin esperar otra sentencia, ò declaracion. Y lo mismo significan las palabras *eo ipso*, que *ipso facto*, como consta *ex cap. cupientes*, §. *Cæterum, de elect. in 6.* Finalmente quando se dize, que la censura se incurre *sine alia sententia, seu declaratione*, se ha de tener totalmente por lata, porque entonces la misma ley, ò precepto por si mismos ligan con la censura à los transgressores, y assi no es necessaria sentencia, ò declaracion del Iuez.

La segunda regla es, que siempre que la censura se pone por palabras de tiempo presente del modo indicativo, es *lata sententiæ*, como *excommunicamus, innodamus, &c.* Assi Suarez *de Censur. disp.* 3. *sect.* 3. *num.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 1. *num.* 15. Basseo *verb. Censura, num.* 6. Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 1. *num.* 6. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. excommunicamus* 1. *& 2. de hæret. & cap. Salvator, de prebend.*

La tercera es, que quando la censura se pone por palabras de tiempo preterito del modo indicativo, ò subjuntivo, es lata, y se incurre *ipso facto*, como *noveris te esse excommunicatum, suspensum, interdictum, &c.* Assi Suarez, Filliucio, y Bonacina *locis cit.* y otros muchos. Porque assi se colige *ex Clement.* 1. *de decim. & Clement.* 1. *& 2. de pœnis.*

La quarta es, que quando la censura se pone por palabras del modo imperativo del tiempo presente, es lata, como el que hiziere tal cosa, *subiaceat excommunicationi, incidat in excommunicationem, habeatur pro excommunicato, subdatur excommunicationi, &c.* Assi Bonacina *loc. cit.* diziendo afirmarlo assi comunmente los Doctores.

La quinta señala Bonacina *loc. cit.* y otros han hecho lo mismo, diziendo, que siempre la censura es lata, quando en ella se halla alguno destos advervios, como *confestim, statim, illico, continuo, ex tunc, omnino, prorsus, incontinenti, mox, & protinus.* Pero Suarez *num.* 5. absolutamente no la aprueba, y con mucha razon, porque estos advervios se deben considerar segun las palabras à que se aplican, porque si se dize, *confestim, statim, &c. excommunicatus sit*, la censura es lata, y se incurre *ipso facto*, como consta *ex cap. quam sit, de elect. in* 6. donde se dize: *Ex tunc se noverit eo ipso privatum*; pero si se dize, *confestim, statim, &c. excommunicetur*, la censura es ferenda, y no se incurre antes de la sentencia del Iuez, como ello mismo se dà à entender.

Para mayor comprehension de la censura lata, que es la que dexamos dicho, que se incurre *ipso iure*, *ipso facto*, *eo ipso*, *vel sine alia sententia, seu declaratione*, se han de notar dos cosas. La primera, que quando se manda alguna cosa so pena de descomunion, suspension, &c. es comminatoria la censura, pero no lata, sino se ponen otras palabras, como si el Obispo mandàra debaxo de descomunion, que no se comiesse en la Iglesia, seria comminatoria la descomunion, ò solamente mandaria que se pusiesse, si huviesse contumacia. Por lo qual, como enseña Suarez *num.* 6. *&* 7. si el que pusiesse la censura solamente la pusiesse con estas palabras *sub pœna talis censuræ*, seria ferenda; pero si à dichas palabras se le añadiessen otras, que determinassen la significacion, como *sub pœna excommunicationis statim incurrendæ*, entonces la censura seria lata, porque las palabras añadidas determinan las palabras indiferentes.

Hase de notar lo segundo, que aunque otras leyes penales no se incurran *ipso iure, vel ipso facto*, sino q̃ es necessaria sentẽcia declaratoria del crimen para incurrir la pena, esto no se entiende con las censuras Ecclesiasticas, ni con otras penas, como explicarèmos *tom.* 2. *tract.* 22. *cap.* 4. *art.* 6. donde disputarèmos, si la ley penal obligue à la pena en el fuero de la concien-

ciencia antes de la sentencia del Iuez. Yaunque es verdad, que la deposicion, degradacion, y cessacion *à divinis*, sean verdaderamente censuras en nuestra opinion, ninguna dellas se incurre *ipso iure*, *vel ipso facto*, porque como son penas gravissimas, no ha querido la Iglesia por su gran benignidad, que se incurran *ipso facto* antes de la sentencia del Iuez.

Tambien para conocer si la censura es ferenda, ò *ferenda sententia* se señalan tres reglas, que enseñan comunmente los Doctores, y brevemente las propondrèmos por ser faciles. La primera es; quando las palabras son de tiempo futuro, como *excommunicabitur*, *excommunicandus erit*. La segunda es, que quando las palabras son comminatorias, es censura ferenda, como dexamos explicado despues de la quinta regla de la censura lata. La tercera es, que quando la censura se pone por palabras de semejança es ferenda, como quando se dize, *sicut excommunicatus vitetur*, porque la semejança de la censura no es censura.

Y de qualquier modo destos q̃ sea la censura puede ser justa, ò injusta. La justa es la que se pone por legitimo Iuez, y segun la forma, y modo que la Iglesia tiene determinado; la injusta es aquella à quien falta algunas de las condiciones que pide la justa. Desta division tratan los Teologos *in 4. dist.* 18. y los Canonistas *in cap. sententia* 11. *quæst.* 3. donde se refiere las palabras de San Gregorio *homil. 26. in Evangel. Sententia Pastoris, sive iusta, sive iniusta fuerit, timenda est.* Para cuya inteligencia, se note, q̃ la censura injusta puede ser de dos maneras, vna invalida, y nula, porque le falta algunos de los requisitos essenciales para ella; otra valida, pero ilicita, que es la que segun las leyes Eclesiasticas tiene todos los requisitos necessarios, pero por otra parte està prohibida, pues aunque lo estè, no importa cosa alguna para su valor, porque *multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*, como consta en el que contrahe Matrimonio con impedimento impediente, que aunque le està prohibido el hazerlo, con todo esso si de hecho le contrahe es valido.

Digo lo quarto, que quando ay duda de si la censura es lata, ò ferenda, se ha de juzgar ser ferenda. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num.* 12. Avila *de Censur. part. 2. cap. 2. disp. vnic. dub. 2. in fin.* Filliucio *num.* 18. Diana *part. 4. tract. 3. resol.* 16. Basseo *num.* 7. y otros comunmente. Porque en las cosas penales, y odiosas, se ha de estar a la mas benigna interpretacion, *l. in re dubia, ff. de regul. iur. & cap. odiosa, de regul. iur. in 6.*

CAPITVLO II.

De la causa eficiente de la censura.

ARTICVLO I.

Si ay potestad en la Iglesia para poner censuras?

HAse de suponer, que para qualquier censura concurren quatro causas, que son la eficiente, material, formal, y final. La causa eficiente es el que tiene potestad para poner censuras; la material, ò puede ser proxima, que otros llamã dispositiva, y es la culpa porq̃ se debe poner la censura, ò remota, y subiectiva, que es el sugeto à quien se pone; la causa formal es la debida forma, y modo que se debe guardar en ponerla, y la final es el fin porque se debe poner la censura. De todas las quales hemos de tratar, y primeramente de la eficiente. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la Iglesia tiene potestad de corregir, y refrenar à los fieles con censuras, privandoles de los bienes espirituales, y cosas pertenecientes à la salud espiritual. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y Canonistas, y es de fe. Porque assi consta *ex Matth. 16. Quodcunque ligaveris super terram, erit ligatum & in cœlis, & Matth. 18. Quod si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Lo mismo està difinido en el Concilio Constancience *sess.* 8. & 19. y en el Tridentino *sess.* 25. *cap.* 3. y consta de la Bula de Martino V. expedida à 22. de Febrero de 1418. contra los errores de Iuan Vvicleff, Iuan de Husz, y otros hereges. La razon de congruencia es, porque qualquier Reyno, ò Republica bien governada, tiene potestad de privar à los desobedientes, y contumazes de sus bienes: luego fue conveniente, que en la Republica Christiana huviesse la misma potestad para corregir, y refrenar a los desobedientes con contumacia à los preceptos de la Iglesia.

Para mayor inteligencia de lo dicho se ha de suponer, que fue opinion de algunos Doctores, que todas las censuras, ò por lo menos algunas erã de derecho divino; pero esta opinio ha sido poco estimada de los Doctores clasicos, y està antiquada, como se puede ver en los Autores, que luego referirèmos, porque assi como no ay absolucion alguna señalada inmediata-

mente por derecho divino, tampoco ay ligamen inmediato por el mismo derecho.

Por lo qual se debe distinguir la institucion de las censuras, y la potestad de ponerlas, porque la institucion, es de derecho Eclesiastico derivado de la potestad, que Christo dió a la Iglesia, y la potestad inmediata de ponerlas trahe su origen del mismo Christo, y assi la potestad de poner censuras es de derecho divino, y la institucion de las censuras es de derecho Eclesiastico: y en este sétido se ha de entéder, San Iuan Chrisostomo *homil. 4. ad Hebr.* y referido *in cap. nemo contemnat 11. quæst. 3.* donde dize: *Nemo contemnat vincula Ecclesiastica; non enim homo est qui ligat, sed Christus, qui nobis hanc potestatem dedit, & dominos fecit homines tanti honoris.* Esto supuesto.

Queda controverso entre los Doctores, si el crimen de la heregia por lo menos tenga anexa descomunion por derecho divino?

A mayno *in 4. dist. 18.* Gabriel *eod. lib. & dist. quæst. 3. art. 3. dub. 4.* Simancas *de Cathol. Instit. cap. 27. num. 1.* Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 3. cap. 2.* y otros tienen la parte afirmativa fundados en las palabras de San Pablo *ad Titum 3. Hæreticum hominem post vnam, & secundam correctionem devita.*

Pero que la heregia no tenga anexa descomunion, sino solamente por derecho humano, lo enseñan mas cierta, y comunmente Bañez *2. 2. quæst. 1. art. 2.* Soto *in 4. dist. 22. quæst. 11. art. 1.* Suarez *de Censur. disp. 2. sect. 1. num. 6.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 2. num. 27.* y otros mas comunmente. Porque Christo no instituyò la forma, y efecto de la censura, assi por la heregia, como ni por otro qualquier pecado, pues si la huviera instituido, huviera juntamente señalado los ritos essenciales, que se avian de guardar en ponerla, como lo hizo en los Sacramentos: y assi no es de derecho divino como lo son estos, y por esso à la potestad que Christo dexò à la Iglesia, remitiò la forma, y efecto de la censura, para que en el *hic, & nunc* segun le pareciesse conveniente, lo determinasse, y por esso San Pablo no tuvo por descomulgado al heregè, sino que mandò à Tito Obispo que le descomulgasse.

* * * * * * *
* * * * *
* * * *

ARTICVLO II.

Quien tenga jurisdicion para poner censuras?

HAse de suponer, que la jurisdicion *est potestas de publico introducta, & concessa ei, qui iuri dicendo præest*, como enseñan comunmente los Doctores *in l. 1. ff. de iurisd. omn. iudic.* Para lo qual se debe advertir, que los nombres de jurisdicion, y potestad muchas vezes se confunden, y se toman por vna misma cosa; pero formalmente se distinguen, porque toda jurisdicion incluye potestad, aunque no toda potestad dize jurisdicion. La jurisdicion vna es secular, y otra Eclesiastica, y esta es de dos maneras, vna ordinaria, que es la que està anexa al oficio, y prelacia Eclesiastica, y assi a los que tienen dicho Oficio, ò Prelacia por derecho ordinario les compete la tal jurisdicion; la otra es delegada, la qual depende de la comissión que dà el que delega: y aunque la jurisdicion ordinaria se pueda delegar à otro, la delegada no se puede subdelegar, *l. more maiorum, ff. de iurisdict. omn. iudic.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que el Sumo Pontifice tiene jurisdicion ordinaria para poner censuras. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque esto le compete al Sumo Pontifice por la absolutissima jurisdicion que tiene en toda la Iglesia, segun aquello *Matth. 18. Quæcunque ligaveris super terram, &c. Et Ioan. 22. Pasce oves meas.*

Tambien tienen dicha jurisdicion los Concilios Generales congregados por autoridad del Sumo Pontifice. Assi lo enseñan tambien comunmente los Doctores. Porque dichos Concilios hazen vn cuerpo con el Sumo Pontifice, que es la cabeça.

Y lo mismo entienden todos respecto de los Concilios Provinciales, y Synodales, que son legitimamente congregados. Porque assi se colige *ex cap. 1. de indic. & cap. grave nimis, de prabend.* y tambien porque en orden a sus subditos gozan de jurisdicion ordinaria.

Gozan de dicha jurisdicion ordinaria todos los Cardenales en las propias Iglesias de sus titulos, en que tienen jurisdicion Episcopal. Assi Suarez *de Censur. disp. 2. sect. 2. num. 9.* Machado *en su Perfecto Confessor, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 2. num. 4.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. his qua, de maiorit. & obedient.* Tam-

Tambien gozan de dicha poteſtad los Patriarcas, Arçobiſpos, y Obiſpos reſpectivamente en orden a ſus Subditos, como reſuelven Suarez, y Machado *locis cit.*

Ni por eſto ſe da juzgar, que pueden los Arçobiſpos poner cenſuras a los ſubditos de ſus ſufraganeos, ſi no es en el tiempo de la viſita, ò que la cauſa eſtè debuelta a ſu tribunal por apelacion. Aſsi Caſtro Palao *diſp. 1. punct. 4. num. 2.* Coninch *in 3. part. diſp. 13. dub. 4. num. 31.* y otros comunmente. Porque aſsi conſta *ex cap. venerabilibus, de ſent. excomm. in 6.*

El Vicario General del Obiſpo (llamaſe tambien Oficial, y Proviſor General) goza de juriſdicion ordinaria de poner cenſuras. Aſsi la Gloſſa *in cap. licet, de offic. Vicar.* Solorçano *tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 8. num. 3.* Gaſpar Hurtado *de Cenſur. in communi, difficultat. 4. num. 10.* Suarez, y Machado *locis cit.* Porque el tribunal del Obiſpo, y del Vicario es vno miſmo, *cap. 2. de conſuetud. in 6. cap. Romana, de appellat. eod. lib.* y vno, y otro ſe reputa por vna miſma perſona, *cap. 1. de offic. Vicar. lib. 6.*

Pero eſto no ſe entiende con el Vicario foraneo, que es el que exerce ſu juriſdicion fuera del lugar donde tiene ſu ſilla el Arçobiſpo, ò Obiſpo, y no eſtà deputado para todas las cauſas eſpirituales, y temporales de ſu Dioceſis, porque es Iuez delegado, y no ordinario, como con la mas comun opinion reſuelve Machado *tom. 2. lib. 4. part. 3. tract. 1. docum. 6. num. 3.* Porque la juriſdicion de que goza, no le proviene por derecho, ſino por comiſsion del Obiſpo.

Deſto reſulta preguntar, ſi el Vicario foraneo pueda ſer electo por conſervador, delegado del Papa, ò executor de las letras Apoſtolicas, y reſuelve el miſmo Machado *num. 4.* que ſi el Papa haze delegacion *ex certa ſcientia*, ò el Vicario foraneo es *ad univerſitatem cauſarum*, la practica lo tiene aſsi admitido.

Tambien tiene juriſdicion ordinaria el Capitulo Sede vacante para poner cenſuras. Aſsi Suarez *loc. cit.* Fermoſino *de poteſt. Capit. Sede vac. tract. 1. quæſt. 14. num. 6.* Diana *part. 8. tract. 4. reſol. 11.* y otros comunmente. Porque el Capitulo Sede vacante ſucede al Obiſpo en todo lo que pertenece a poteſtad de juriſdicion, pero no de Orden, y aſsi no puede confirmar, ordenar, &c.

Y por el dicho fundamento enſeña Avila *de Cenſur. part. 5. diſp. 2. dub. 1. concl. 1.* que puede poner el Capitulo Sede vacante entredicho, aſsi perſonal, como local, y le ſigue Diana *loc. cit.*

Lo miſmo ſe entiende reſpecto de la ceſſacion *à divinis*, y aſsi la puede poner el Capitulo Sede vacante, como reſuelve Avila *part. 6. diſp. 2. dub. 1. concl. 1.* refiriendo a otros, y a todos cita, y ſigue Diana *loc. cit.* Porque aſsi ſe colige tambien *ex cap. cum olim, de maiorit. & obedient. & ex cap. vnic. de maiorit. & obedient. in 6.*

Que tambien el Vicario del Capitulo Sede vacante tenga juriſdicion ordinaria para poner cenſuras, como la tiene el Vicario del Obiſpo, lo enſeñan expreſſamente Suarez *num. 9. cit.* y todos los que comunmente dizen no aver diferencia alguna entre la juriſdicion que goça el Vicario del Obiſpo, y la que tiene el Vicario electo por el Capitulo Sede vacante, como ſe puede vèr en Mario Alterio *tom. 1. lib. 4. diſp. 3. cap. 2.* Porque aunque el Vicario de Sede vacante ſea electo por el miſmo Capitulo, la juriſdicion de que goza, ſe la dà el Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 16.*

De lo dicho ſe infiere, que el Obiſpo titular ſolamente, el qual no tiene ſubditos, y vulgarmente ſe llama *de anillo*, ò Obiſpo *in partibus*, no tiene poteſtad de poner cenſuras. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores. Porque la falta materia en que pueda exercer juriſdicion en el fuero contencioſo, que ſon los ſubditos.

Los Legados à latere, y Nuncios Apoſtolicos, que gozan de la poteſtad de dichos Legados, tienen juriſdicion ordinaria de poner cenſuras en toda la Provincia de ſu legacia. Aſsi Suarez *num. 9. cit.* Porque aſsi conſta *ex cap. Legatus, de offic. Legati in 6.*

La miſma juriſdicion ordinaria de poner cenſuras tienen los Inquiſidores. Aſsi Navarro *conſil. 1. de offic. Deleg.* Simancas *de hæret. tit. Inquiſitor, num. 7.* Franco *in cap. ne aliqui, de hæret. lib. 6.* à los quales refiere, y ſigue Alterio *tom. 1. lib. 3. diſp. 7. cap. 1.* Porque los Inquiſidores ſon delegados de la Sede Apoſtolica en las cauſas de fe, y en todas las coſas pertenecientes a ella.

En quanto a los Arcedianos ſe ha de ſaber, que antiguamente tenian juriſdicion ordinaria para poner cenſuras a ſus ſubditos, como conſta expreſſamente *ex cap. cum ab Eccleſiar. de offic. Ordinar.* Pero eſta

esta jurisdicion está derogada *in cap. Archidiaconis, de offic. Archid.* donde se determina no ser licito à los Arcedianos promulgar sentencia, sino es con autoridad de los Obispos. Por esto lo entienden comunmente los Doctores, quando por la misma institucion no consiguieron esta jurisdicion, ò no ay costumbre en contrario; porque aunque es verdad, que se deroga tambien esta costumbre *in cap. cum satis, eod. tit.* habla este texto de la costumbre, que no es legitimamente prescripta, como entre otros notò la Glossa *ibi, verb. Consuetudinis.* Por lo qual se debe atender à la especial institucion del oficio del Arcediano, ò costumbre prescripta, como tambien en orden a los Arciprestes, Abades, Priores, Deanes, y Prepositos de las Iglesias Colegiales. Veanse Suarez, y Alterio *locis cit.* porque esta potestad coactiva les es necessaria, para que su govierno sea eficaz.

En orden a los Parrocos es cosa cierta, que de ninguna manera tienen jurisdicion ordinaria para poner censuras a sus feligreses, como lo afirma la comun opinion de los Doctores. Porque los Parrocos no gozan de jurisdicion para juzgar en el fuero exterior, como se colige *ex cap. decernimus, de iudic. & cap. nullus Episcopor. 15. quæst. 4.* Pues para poner qualquier censura es necessario tener dicha jurisdicion: luego no pueden poner censuras, y assi aunque antiguamente se afirmasse, que el Parroco tenia jurisdicion ordinaria por derecho, ò costumbre para poner descomunion en algunos càsos notorios, oy es improbable esta opinion, por ser contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino *sess. 25. de Reformat. cap. 3.*

Vltimamente todos los Superiores de las Religiones, assi Generales, como Provinciales, ò locales, que en el Convento no estàn sujetos a otro, tienen jurisdicion ordinaria para poder poner censuras a sus subditos. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* Avila *part. 2. disp. 1. dub. 1.* Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 2. num. 5.* y otros comunmente. Porque assi se colige *ex cap. cum in Ecclesiis, de maiorit. & obedient. & cap. cum sicut, de simon.* y tambien consta porque dichos Prelados son pastores ordinarios de sus subditos. Pero esta doctrina se entiende por derecho comun, porque puede ser estè dispuesta otra cosa por las leyes, y constituciones de alguna Religion, a las quales se debe estar, y a la costumbre que en esto estuviere introducida.

Si las Abadesas tengan la misma jurisdicion respecto de las Monjas, lo dirèmos *art. 3.* Y aora solamente hemos de tratar de otros modos por los quales se adquiere la jurisdicion de poner censuras, que son delegacion, costumbre, y titulo presumpto.

Digo lo segundo, que la jurisdicion de poner censuras se puede adquirir por delegacion. Esta resolucion es comun entre los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta de varios decretos, que estan al principio del titulo *de officio delegati*, y de la practica, y comun vso de la Iglesia, donde no solamente es comunicable la jurisdicion ordinaria en el fuero contencioso, sino tambien en el interior de la conciencia.

Y es cosa cierta en esta materia, que el que tiene jurisdicion ordinaria para poner censuras, la puede delegar à otro. Porque como enseñan comunmente los Juristas *in l. more, ff. de iurisdict. omn. iudic.* el delegar es vn vso, y acto de la jurisdicion ordinaria, y assi el delegado no puede subdelegar, como diximos arriba.

Digo lo tercero, que la jurisdicion de poner censuras, se adquiere por costumbre legitimamente introducida. Assi Suarez *num. 12.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 42.* y otros comunmente. Lo vno, porque assi consta *ex c. dudum 2. de elect. & cap. Romana, de sent. excomm. in 6.* Lo otro, porque la jurisdicion se puede adquirir por costumbre, *cap. olim, & cap. auditis, de præscriptionib.*

De que se infiere, que por la prescripcion se puede adquirir jurisdicion de poner censuras. Assi Suarez, y Diana *locis cit.* Porque esto se colige de los textos referidos, y tambien de que assi como por la prescripcion se pueden mudar los derechos, y dominios, de la misma manera se puede introducir por ella dicha jurisdicion, por no ser otra cosa la prescripcion, que *ius adquisitum ex possessione, confecta tempore legis definito.*

Ni por esto se ha de juzgar, que el que por legitima costumbre, ò prescripcion tiene jurisdicion para poner vna censura, pueda poner otra distinta en especie, si para ello no interviene la misma costumbre, ò prescripcion, como si por algun titulo de los dichos puede descomulgar, no por esso puede poner otra censura. Assi el Abad *in cap. cum olim, de præscript.* Suarez *num. 13.* Bonacina *loc. cit.* Sayro *de Censur. lib. 1. cap. 6.* Diana *loc. cit.*

cit. y otros. Porque aunque se adquiera el derecho acerca de alguna cosa, no se adquiere acerca de otra, aunque aya paridad, y por esta razon podràn algunos descomulgar, pero no suspender.

Digo lo quarto, que la jurisdicion de poner censuras se adquiere por titulo presumpto, que es lo mismo que juzgarse assi publica, y comunmente. Assi Suarez *sect.* 4. *num.* 2. y es opinion bien comun. Porque aunque realmente no aya dicha jurisdicion, siendo oculto este defecto, se juzga por verdadera, por quererlo assi el Papa, por la publica vtilidad, y buen govierno de la Iglesia, y assi por dicho titulo concede esta jurisdicion, por evitar que las determinaciones de la Iglesia, que proceden de jurisdicion Ecclesiastica, no se tengan por inciertas, y dudosas, como se infiere *ex l. Barbarius, ff. de offic. Prætor. ex cap. infamis 3. quæst. 7. & ex cap. nihil, de elect.* Vease lo que diximos *tract. 6. cap. 9.* hablando de vn Confessor intruso, que con licencia falsa del Ordinario confessava à vnas Monjas.

ARTICVLO III.

Que condiciones se requieran en el que ha de poner censuras?

PAra que las censuras tengan valor, y eficacia por parte desu causa eficiẽte, que es el que las pone, se requieren algunas condiciones sin las quales serian nulas, y assi se ha de tratar aora de algunas de ellas.

Digo pues lo primero, que el que ha de poner censuras debe ser hombre viador, y por esso ni el Angel, ni el Bienaventurado, ni otro qualquiera que no sea desto mundo, las puede poner. Assi S. Tomàs 3. *part. quæst.* 64. *art.* 7. Alterio *tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 7. *cap.* 6. Suarez *de Censur. disp.* 2. *sect.* 3. *num.* 3. Bonacina *disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 2. *num.* 3. y otros comunmente. Porque la censura es vna espada con que la Iglesia Militante, y visible refrena, y castiga a los inobedientes, y contumaces: luego esto se debe hazer por los Ministros que en ella militan.

Pero la muger no es capaz de poner censuras. Assi S. Tomàs *in* 4. *dist.* 19. *quæst.* 1. *art.* 1. *quæstiunc.* 3. *ad* 4. Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 11. *num.* 2. Suarez *num.* 5. Cornejo *tom.* 2. *tract.* 5. *disp.* 2. *dub.* 2. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 6. y Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 16. Porque assi consta *ex cap. de Monialib. de sent. excomm. & cap. dilecta, de maiorit. & obedient.* Y assi aunque la muger por razon de alguna dignidad pueda obtener alguna jurisdicion Ecclesiastica para corregir, y administrar; no puede exercer otra alguna, que pertenezca a las llaves de la Iglesia ni en el fuero interior, ni exterior.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si pueda el Papa vsando de su poder absoluto, y plenitud de potestad, cometer a la muger, que pueda validamente poner censuras?

Paludano *in* 4. *dist.* 19. *quæst.* 2. *art.* 1. Navarro *Consil.* 37. *de sent. excomm.* Suarez *num.* 7. Vgolino *tab.* 1. *cap.* 2. §. 7. *num.* 5. Bonacina *num.* 4. y otros muchos enseñan, que si. Porque esto no es contra derecho divino: luego puede dispensar en ello el Papa.

No obstante tengo por mas probable la opinion contraria, que defienden Victoria *Relect. de potest. Papæ, quæst.* 2. *num.* 5. Pedro de Ledesma *in Summa, tom.* 1. *tract. de Censur. in comm. cap.* 4. *concl.* 1. Avila *de Censur. part.* 1. *dub.* 6. *concl.* 1. Coninch *disp.* 13. *dub.* 4. *num.* 33. y otros muchos. Porque las mugeres son incapazes de jurisdicion Ecclesiastica, pues esta supone algun Orden, ò disposicion para èl, que es la primera tonsura, la qual no pueden recibir aun con dispensacion del Papa: luego remotamente por lo menos es contra derecho divino, que las mugeres puedan poner censuras, pues por derecho divino son incapazes de Orden, y consiguientemente de la primera tonsura, a quien se ordena, y por quien fue instituida.

De que infiero, que las Abadesas no pueden poner censuras a sus subditas, ni tampoco absolverlas dellas. Assi Diana *loc. cit.* refiriendo à otros. Porque assi consta *ex cap. de Monialib. cit.* y consiguientemente no pueden mandarlas cosa alguna debaxo de pecado, si su transgression, ò omission no lo es por otro titulo, sino que acaso la manden para el buen govierno domestico, por la potestad economica, y quasi dominativa que tienen, como las madres q̃ mandan a las hijas algunas cosas pertenecientes al govierno domestico, las quales estàn obligadas à obedecer debaxo de pecado mortal si la materia fuere grave.

Digo lo segundo, que es necessario estar baptizado el que ha de poner censuras, y por esso el infiel es incapaz de poderlas poner. Assi lo enseñan comunmen-

te los Doctores. Porque el infiel no es capaz de jurisdicion Ecleſiaſtica, pues aſsi como el Baptiſmo es puerta de los Sacramentos, lo es tambien de dicha jurisdicion.

Tambien es comun ſentencia de los Doctores, que el que ha de poner cenſuras debe tener vſo de razon. Porque los que carecen dèl, como los infantes, ebrios, locos, ò otros que eſtàn deſtituidos dèl, no pueden hazer juizio perfecto de las coſas, y aſsi no pueden caſtigar bien con la cenſura, ni juzgar quien es digno, ò no de ella.

Digo lo tercero, que el que ha de poner cenſuras debe ſer de Orden Clerical. Aſsi S. Tomàs *diſt.* 20. *quæſt.* 1. *art.* 2. *quæſtiunc.* 1. y otros comunmente. Porque ſegun el comun vſo de la Igleſia ſolamente el Clerigo es capaz de jurisdicion Ecleſiaſtica, pues fuera coſa indecente, que vn lego la pudieſſe gozar, y aſsi ſe expreſſa *in cap. bone quidem, diſt.* 96. no ſer licito al lego anathematizar, ò deſcomulgar, y tambien *cap.* 2. *de iudic.* ſe les prohibe a los legos el tratar negocios Ecleſiaſticos.

Y no es neceſſario, que ſea Sacerdote para ſer capaz de poner cenſuras. Aſsi S. Tomàs *in* 4. *diſt.* 18. *quæſt.* 2. *art.* 2. y los Doctores comunmente. Porque aſsi conſta *ex cap. tranſmiſſam, de elect.* y porque el no Sacerdote, como tenga primera tonſura como luego dirèmos, aunque no pueda tener jurisdicion en el fuero de la conciencia, la puede gozar en el fuero contencioſo Ecleſiaſtico para poner cenſuras.

Para lo qual no ſe requiere neceſſariamente tener algun Orden Sacro, ò Orden menor, ſino que baſta tener la primera tonſura, como enſeñan todos los Teologos, y Canoniſtas. Porque aſsi ſe colige *ex cap. indicatum, diſt.* 89. y ſe prueba tambien, porque la jurisdicion en el fuero contencioſo no pide, ni ſupone caracter; aunque como ſe dize *in cap. in nova* 16. *quæſt.* 7. es totalmente decente, que ſea Ecleſiaſtico el que exerce poteſtad Ecleſiaſtica, como indecoroſo el que ſea lego.

Pero ſi el Sumo Pontifice vſando de la plenitud de ſu poteſtad cometiera à vn lego el poner cenſuras, las podria poner validamente. Aſsi Suarez *num.* 12. Avila *concl.* 2. Coninch *num.* 32. Diana *part.* 8. *tract.* 1. *reſol.* 39. y otros comunmente. Porq̃ el lego aunque no pueda gozar de jurisdicion Ecleſiaſtica, ni tenga poteſtad de poner cenſuras, ſolamente eſtà prohibido por derecho Pontificio; en que puede diſpenſar el Papa. Ni deſto ſe puede inferir, que por la miſma plenitud de poteſtad pueda delegar à las mugeres la jurisdicion de poner cenſuras, porque eſtàn por derecho divino excluidas por lo menos remotamente de tal jurisdicion.

De que ſe infiere, que el Obiſpo no puede cometer al lego la jurisdicion de poner cenſuras. Aſsi los Autores citados, y todos comunmente. Porque no puede diſpenſar el Obiſpo en las leyes del Papa, pues ningun inferior puede diſpenſar en las leyes del Superior.

Digo lo quarto, que el que eſtà publicamente deſcomulgado, ò ſuſpenſo de oficio, y jurisdicion no puede validamente poner cenſuras. Aſsi Santo Tomàs *loc. cit. ad* 3. Suarez *ſect.* 4. *num.* 2. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *reſol.* 50. y otros comunmente. Porque aſsi conſta *ex cap. audivimus* 24. *quæſt.* 1. *cap. exceptionem, de except. & cap. ad probandum, de ſent. & re iudicat.* Y la razon es, porque à los que eſtàn deſcomulgados, ò ſuſpenſos publicamente les quita la Igleſia totalmente la jurisdicion.

Con todo eſſo queda controverſo entre los Doctores, ſi el deſcomulgado, ò ſuſpenſo oculto, pueda deſcomulgar, ò ſuſpender validamente?

Ancharrano, y Franco *in cap. pia, de except.* Imolà *in cap. ſciſcitatus, de reſcript.* Angelo *in Summ. verb. Excommunicatio*, y Gaſpar Hurtado *de Excommunicatione, diſp.* 7. *diffic.* 2. ſon de parecer, que no puede deſcomulgar, ò ſuſpender validamente. Porque eſtas cenſuras privan del vſo de la jurisdicion.

Pero la opinion contraria es mas probable, la qual enſeñan el Abad *in cap. ab excommunicato, de reſcript.* Felino *in cap. ſi verè, de ſent. excomm.* Covarruvias *loc. cit. num.* 4. Bizozero *in Summ. de excomm. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 5. y otros. Porque la jurisdicion, que vno goza, no ſe quita ſino es por ſentencia publica: luego ſiendo oculta la deſcomunion, ò ſuſpenſion no puede impedir el vſo de la jurisdicion publica, porque para eſta baſta el comun error, como conſta *ex l. Barbarius, ff. de offic. Prat.* y aſsi el Prelado, que no eſtà denunciado, por deſcomulgado, ò ſuſpenſo, ò no huviere ſido notorio percuſſor de Clerigo, puede validamente poner cenſuras.

Y eſtando el Obiſpo deſcomulgado denunciado, ò ſiendo notorio percuſſor de Clerigo, no puede ſu Vicario, ò Proviſor poner validamente cenſuras. Aſsi el Abad

En cap. quoniam, de offic. Deleg. Suarez *sect. 4. num. 4. & disp. 14. sect. 1. num. 1.* Avila *part. 2. disp. 6. dub. 4.* Cornejo *tract. 5. de Censur. ingener. disp. 2. dub. 4. num. 2.* y casi todos los Autores. Porque como se dize *in cap. 1. de offic. Vicar. in 6.* el que haze vezes de algun Oficial, ò Iuez Eclesiastico, si este està descomulgado, no las puede exercer aquel, porque como por la descomunion se suspende en el descomulgado la jurisdicion, no se deriva à aquel que haze sus vezes

Es tambien controverso entre los Doctores, si el Iuez, ò Prelado descomulgo manifiesto, pero tolerado, por no estar publicamente denunciado, ò por no ser notorio percussor de Clerigo, pueda validamente poner censuras?

Layman *lib. 2. tract. 5. part. 2. cap. 5. num. 7.* Gaspar Hurtado *disp. 7. difficult. 2.* y otros defienden, que el tal Prelado no puede poner validamente descomunion, ni otra censura. Porque *in Extravag. Ad evitanda*, à los descomulgados manifiestos, pero tolerados, no se les concede derecho alguno, favor, ò licencia, sino es en quanto cede en gracia, comodidad, ò peticion de los otros fieles, pues nada desto trahe la jurisdicion de poner censuras: luego no las pueden poner validamente.

Pero la opinion contraria se puede defender tambien muy probablemente, como lo hazè Navarro *in Manual. c. 27. n. 7. & 21.* Avila *dub. 3.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 135.* y otros mas comunmente. Porque el descomulgado por manifiesto que sea, no estando publicamente denunciado, publicamente es conocido por verdadero Iuez, porque la Iglesia por el bien comun de las almas para que no padezcan peligro, y para evitar otros inconvenientes, suple su defecto: luego puede validamente exercer actos de jurisdicion, con que se responde al argumento de la opinion contraria.

ARTICVLO IV.

De otras condiciones que se requieren en el que ha de poner censuras.

DIgo lo primero, q̃ el q̃ ha de poner validamente censuras, debe ser distinto de aquel à quien se ponen, y assi ningun Prelado se puede poner à si mismo censuras. Assi lo enseñan todos los Autores citados, y es comun resolucion. Porque ninguno puede poner validamente censuras à quien no es su subdito, por ser acto de jurisdicion, que no se puede exercer en los no subditos. Pues ninguno puede ser subdito de si mismo, porque *par in parem non habet imperium, l. nam & Magistratus, ff. de recept. arbitr. cap. inferior. cap. denique, dist. 21. cap. innotuit 20. de elect. & c. 1. de locato.* luego ninguno se puede poner à si mismo censuras, y assi debe ser distinto de aquel à quien se ponen. Por esto el Obispo, ò Prelado, que manda alguna cosa debaxo de descomunion, no incurre en ella si la quebranta, porque el Obispo no es Superior, ò Iuez de si mismo; aunque por ocasion de la censura que èl puso pueda incurrir en alguna censura puesta por derecho, como si comunica con el que èl descomulgò, incurre en descomunion menor, que està puesta por derecho, y si celebra en la Iglesia que èl ha entredicho, contrahe irregularidad.

Tampoco puede el Prelado poner validamente censuras à otro que sea superior à èl. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. cum inferior, de maiorit. & obed.* y tambien porque el poner censuras es acto judicial que incluye fuerça coactiva, por la qual no se puede obligar à alguno, que no sea subdito.

Y lo mismo se debe afirmar respecto del igual, y assi no puede el Prelado poner validamente censuras à otro que sea igual suyo, como es comun opinion de los Doctores, y consta de los textos citados, donde se dize, que *par in parem non habet imperium.* Y assi debe ser inferior, y subdito à quien se puede poner censuras.

Y por esso quando alguna Comunidad, Colegio, ò Capitulo pone censuras, no las pone à toda la Comunidad, Colegio, ò Capitulo, sino à algunos particulares, que como partes estàn sujetas à èl. Porque la Comunidad, &c. no puede tener jurisdicion sobre si misma, sino solamente sobre cada sugeto de por si.

Digo lo segundo, que ninguno Prelado, ò Iuez puede poner censuras en causa propria. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y expressamente consta *ex cap. inter quærelas 23. quæst. 4.* Y la razon es, porque à ninguno se le permite ser Iuez en causa propia, por ser contra derecho Eclesiastico, como parece *ex cap. nullus vnquam 4. quæst. 4.* y tambien contra derecho natural, porque ser vno mismo actor, y Iuez, es gran injusticia por la injuria que se le haze

haze à la parte contraria. Fuera de que ninguno puede poner cẽsuras en causa q̃ no sea de subdito, y la causa propia no es de subdito, sino de si mismo.

Pero esto se entiende quando el Prelado, ò Iuez pone la censura por modo de juyzio, porque si la pone por modo de defensa propia es valida, y licita, como si vn Obispo descomulgasse à vno que le haze violencia. Assi Suarez *sect.* 4. *n.* 8. Diana *p.* 5. *tract.* 9. *resol.* 52. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. dilecto, de sent. excomm. in* 6. y tambien porque para la propia defensa se puede vsar de las propias armas, que son las censuras.

Y no solamente puede poner censuras el Prelado, ò Iuez por modo de propia defensa, sino tambien por modo de juyzio, quando la causa propia es tan publica, y manifiesta, que no se puede negar, ni tiene necessidad de examen, ò probança. Assi el Abad *in cap. cum venissent, de iudicij, num.* 10. *& cap.* 1. *de offic. Delegat. num.* 6. Suarez *loc. proximè cit.* Mercero *in* 3. *part. de Sacrament. quæst.* 20. *dub.* 4. Diana *loc. cit.* y otros comunmente. Porque en tal caso no puede obrar el afecto propio, sino la notoriedad de la justificacion de la causa.

Otras condiciones suelen señalar aqui los Autores en el que ha de poner las censuras validamente, como el que las ponga libremente, y no por miedo, que tenga voluntad, y intencion de ponerlas, &c. pero porque todas estas condiciones son generales à muchas acciones humanas, las omitimos aqui, y se puede ver lo que diremos *tom.* 2. *tract.* 21. *cap.* 2. *art.* 1. 2. *&* 3.

CAPITVLO III.

De la causa material proxima de la censura, que es el pecado, y culpa.

ARTICVLO I.

Porque pecado se pueda poner censura?

DIgo lo primero, que para incurrir en qualquier censura es necessario aver cometido pecado, demanera que seria ilicita, y nula si sin èl se pusiera. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque la censura es vna pena Eclesiastica. Pues la pena debe suponer culpa, y pecado: luego es ilicita, y nula, si se pone no aviendo precedido.

Y no es suficiente qualquier pecado para poner qualquier cẽsura, y por esso solamente por pecado mortal se puede poner censura grave. Assi Suarez *de Cens. disp.* 4. *sect.* 4. *num.* 2. Pedro de Ledesma *in Summ. tom.* 1. *tract. de Cens. cap.* 3. *concl.* 3. Bonacina *de Cens. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 3. *num.* 7. y otros comunmente. Porque como la censura sea pena, como està dicho, debe tener proporcion con la culpa, por ser contra la justicia conmutativa imponer grave pena por leve culpa, y contra lo dispuesto *in cap.* 1. *de sent. excomm. in* 6. luego no por qualquier pecado se puede poner qualquier censura.

Y por esso se incurre en descomunion menor, como consta *ex cap. nuper de sent. excomm.* y enseñan todos los Doctores, por comunicar *in humanis* con el descomulgado denunciado, ò notorio percussor de Clerigo, la qual comunicacion es solamente pecado venial por razon de la parvedad de materia.

No solamente es necessario, que el pecado por el qual se pone censura grave sea mortal, como està dicho, sino que tambien se requiere, q̃ cõtenga algun grave escandalo, grave perturbacion de la paz, ò grave daño, que no se pueda evitar por otro camino. Esta doctrina observan muy bien Suarez *num.* 3. y Bonacina *num.* 9. y es digna que la sepan principalmente los que tienen jurisdicion de poner censuras, y solamente se puede reducir su fundamento a la prudencia del Prelado, ò Iuez, para que vse della segun las circunstancias lo pidieren.

Digo lo segundo, que se puede poner censura grave por pecado leve, quando la tal censura se pone por vn breve tiempo, y por esso si por vn pecado venial fuera alguno suspenso de oficio, ò beneficio v. g. por vn dia, fuera valida la tal suspension. Assi Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 2. *art.* 1. a quien refiere, y sigue Cornejo *tom.* 2. *tract.* 5. *de suspens. disp.* 3. *dub.* 2. Porque podria aver proporcion entre la culpa, y la tal suspension, por la brevedad del tiempo: como tambien seria iniqua, y invalida la tal suspension, si fuera por mas prolongado tiempo.

Acerca de lo dicho se debe advertir, que aunque la censura por ser pena deba tener proporcion con la culpa, y por esso por culpa leve no se pueda validamente poner censura grave, como queda explicado, con todo esso se debe entender esta doctrina, quando la culpa leve se considera absolutamente, y en si misma: pero quando

quando la culpa leve se toma segun algunas circunstancias, como de escandalo, bien comun, &c. entonces por culpa leve, ò por cosa indiferente se puede poner censura grave. Assi Suarez *sect. 6. num.* 11. y Bonacina *num.* 8. y es comun opinion. Porque la observancia de vna cosa leve, ò indiferente puede servir para fin grave, que intenta el Superior, como para evitar algun peligro, ò escandalo, y sucede en las Religiones, donde los Superiores suelen poner precepto de obediencia, que obliga debaxo de pecado mortal, y muchas vezes descomunion, para que se guarde silencio, no entren vnos en las celdas de otros, no se salga à la huerta, &c. porque aunque estas, y semejantes cosas parezcan de poco momento, en orden al bien comun pueden ser de grande importancia.

Tambien es necessario para incurrir en descomunion, que el pecado sea propio, porque ninguno puede incurrir en ella por culpa agena. Assi Suarez *disp. 4. cit. sect. 1. num.* 2. Bonacina *num.* 3. Avila *part. 5. disp. 3. dub. 1.* Covarruvias 1. *Variar. cap.* 8. *& cap. Alma Mater, p. 1. §. 9. num.* 3. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. si habes* 24. *quæst.* 3. y tambien porque como la descomunion es pena gravissima, y que priva de tantos bienes, no es justo que incurra en ella el inocente, y que no pecò, porq̃ como se dize *lib.* 1. *Decretal. cap.* 2. *de constitutionib. Rem, qua culpa caret, in damnum vocari non convenit.* Y por esso no se puede poner à toda vna Comunidad, como diremos *cap. 4. art.* 2.

Pero no se ha de entender lo mismo respecto de la suspension, porque esta se puede poner por pecado ageno à toda vna Comunidad, *cap. quia sæpè de elect. in 6. & cap. si sententia, de sentent. excomm. in 6.* y es comun opinion de los Doctores. Porque aunque en la Comunidad se halle alguna, ò algunas personas inocentes, basta que en ella se suponga culpa para q̃ contra ella derechamente se ponga la suspension. Pero como explica muy bien Henriquez *lib.* 13. *cap.* 34. *n.* 1. la suspension que se pone à algun Clerigo en particular no se incurre sin culpa propia que debe suponer la censura, por ser pena, como tampoco se incurre el entredicho personal de vn hombre sin aver cometido por si mismo el pecado; mas para el incurso de la suspension, que se pone à vna Comunidad puede suceder sin culpa propia, porque como la suspension no priva como la descomunion de bienes espirituales, que pertenezcan al alma del suspenso, sino de algunas funciones pertenecientes al bien comun, puede ocurrir causa razonable para privar à alguno de tales funciones, aunque èl por si no aya dado causa para ello.

Y lo mismo con mayor razon afirmamos del entredicho general, como subscriben comunmente los Autores, y assi comprehende el entredicho general à muchos que estàn inocentes, y que no han dado causa para que se ponga, porque esto lo haze la Iglesia por el bien comun, y para poner terror, y espanto à los delinquentes.

Es controverso entre los Doctores, si se pueda poner censura por el pecado yà cometido?

Suarez *sect.* 5. *num.* 6. refiriendo muchos Autores enseña que no, porque dize que es necessaria contumacia fuera de la que ay en la transgresion del precepto, por ser esta solamente vna desobediencia material, como enseña S. Tomas 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 2. *& quæst.* 105. *art.* 1. Y la razon es, porque la potestad, que tiene la Iglesia para poner censuras no se le ha dado sino para refrenar à los desobedientes, y contumaces despues de averles amonestado, segun aquello *Matth.* 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.*

Pero Caietano 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 2. Almaino *de potest. Eccles. cap.* 10. Cordoba *lib.* 2. *quæst.* 27. §. *Ad hanc exaltation.* y otros tienen la opinion contraria, principalmente los Tomistas, que enseñan, que la censura no es essencialmente pena medicinal, de que ya tratamos *cap.* 1. *art.* 1. y assi se ha de tener esta opinion por igualmente probable que la contraria, y se puede probar eficazmente de muchos textos del derecho canonico, de que hazen mencion los Autores de entrambas sentencias. Lo qual se comprueba aora con razon, porque la Iglesia puede castigar con diversas penas qualquier pecado cometido contra el derecho divino, y natural, como el hurto, y el homicidio: luego tambien le puede castigar con las censuras, pues pueden tener proporcion con tales pecados. A este argumento responden los de la opinion contraria concediendo el antecedente, y negando la consequencia, diziendo, que quando la Iglesia castiga el pecado ya cometido con censura v. g. con descomunion, entonces la tal descomunion no es propiamente censura,

sara, sino solamente vna pena Ecclesiastica, que se impone al que cometiò tal, ò tal pecado, porque de razon, y institucion de la censura es, que sea pena medicinal para comprimir la contumacia de los que amonestados no quieren obedecer los preceptos de la Iglesia. Pero porque esta doctrina queda impugnada *cap. & art. 1. cit.* no me detengo mas en ella, solamente añadiò lo que dize Cordoba, que aunque se ponga la censura solamente por el pecado ya cometido, y preterito, es tambien pena medicinal, porque puede servir à otros para exemplo, ò para que el mismo que cometiò el pecado tema en adelante cometer otro semejante, y assi entonces es pena medicinal juntamente.

ARTICVLO II.

Si el pecado por el qual se puede poner censura deba ser exterior, ò baste el interior?

POrque hemos de hablar *tom. 2. tract. 2. cap. 4. art. 5.* de los actos interiores, y exteriores, y de los que son ocultos *per se, & per accidens*, no tratamos de ellos aqui aora, porque su explicacion se podrà ver alli.

Digo pues lo primero, que no es bastante para la censura pecado puramente interior, que no se puede conocer de alguna manera exteriormente por palabras, obras, ò señales. Assi Soto, Sanchez, Sylvestre, Vazquez, Valencia, Conինch, Reginaldo, y otros muchos que refiere, y sigue Bonacina *de Censur. disput. 1. punct. 3. num. 4.* contra algunos, que enseñaron absolutamente, que la Iglesia tiene jurisdicion directa en los actos puramẽte internos, y consiguientemente que los puede mandar, ò prohibir, aunque sea debaxo de censura, los quales refiere Suarez *de Censur. disput. 4. sect. 2. num. 5.* aunque enseña nuestra resolucion *num. 16.* acerca de la qual se ha de ver lo que dirèmos *art. 5. cit.* contentandonos aora con afirmar, que la Iglesia no puede juzgar de los actos puramente interiores, por estar esto reservado solamente à Dios, y assi *Ecclesia non iudicat de occultis*, segun el comun axioma tomado *ex cap. consuluit 2. quæst. 5. & cap. cogitatio, de pœnit. quæst. 1.*

Digo lo segundo, que si el acto, ò pecado interior està vnido, y conexo moralmente con el exterior, porque a este le està informando, le puede respectivamente mandar, ò prohibir debaxo de censura la Iglesia, como si pusiesse descomunion para que se comulgue dignamente en la Pascua, se haga confesion verdadera, se tenga atencion, ò devocion interior, quando se dize el oficio divino, no se ayune por menosprecio, quando la Iglesia lo manda, &c. Assi los Autores citados. Porque entonces el acto, ô pecado interior como està vnido con el exterior por estar informandole, se viene à manifestar por este, y por consiguiente à estar sujeto a la jurisdicion de la Iglesia. Vease lo que dirèmos *art. 5. cit.*

Por lo qual puede caer debaxo de censura qualquier pecado exterior, y sensible, por muy oculto que sea, y assi incurriria en descomunion el que matasse à vn Clerigo donde nadie lo viesse, ni se pudiesse rastrear, porque aunque este homicidio fuesse oculto por accidẽte, seria por su naturaleza manifiesto por ser sensible.

Queda con todo esso controverso, si sea necessario para incurrir en la censura, que el acto exterior por oculto que sea, deba ser señal de la malicia del acto interior, ò sea bastante, que el acto exterior sea indiferente, como el que ha caido en heregia mental estando pensando, y complaciendose en ella prorrumpe en vn acto exterior imperado por el interior, que de ninguna manera parece exteriormente viene imperado por el tal acto interior del pensamiento, y complacencia, como si hiziesse, ò dixesse alguna cosa indiferente, como escrivir, ò dezir vna palabra que no fuesse mala.

La primera opinion defiende no ser necessario, que el acto exterior sea señal de la malicia del acto interior para incurrir en la censura puesta. Assi Medina *C. de Pœnit. tract. de orat. quæst. de potest. Eccles.* y todos los que dizen, que la Iglesia puede prohibir, y castigar los actos internos, y los externos segun que proceden de ellos. Porque aunque no se conozca, que el acto exterior sea malo, nace de acto interior malo, y assi el acto exterior es malo, porque redunda en èl la malicia del acto interior. Pues la Iglesia puede prohibir, y castigar con censuras el acto exterior malo: luego importa poco para incurrir en ellas, que sea, ò no sea señal de la malicia del acto interior. Pero este argumento tiene poca fuerça, porque aunque la malicia del acto interior redunde en el exterior, no se manifiesta la malicia deste, como se supone, y assi no puede caer sobre èl la censura,

ra, pues era necessario que se manifestara de alguna manera, y por esso aunque dimana del acto interior, esta dimanacion es interna.

Por lo qual se ha de tener la segunda opinion, que enseña ser necessario para incurrir en la censura, que el acto exterior sea señal de la malicia del acto interio, y assi quando el acto exterior no es malo por su naturaleza, ni està prohibido absolutamente, no puede la Iglesia prohibir, que no se haga con prava intencion, y consiguientemente ni poner censura contra aquel que le hiziere con dicha intencion. Assi Suarez *de Censur. disp. 4. sect. 2. num. 20.* Castro *lib. 2. de iust. haret. punit. cap. 18.* Vazquez *1. 2. disp. 160. cap. 3. & tract. de excomm. dub. 19. & 21.* y otros. Porque el acto exterior en la forma explicada no es señal del acto, ò heregia mental, pues por èl no se puede venir en conocimiento de la malicia desta, por estar indiferente para poder significar otra cosa: luego por dicho acto interior ninguno puede incurrir en censura.

Digo lo tercero, que no es bastante para incurrir en la censura, que el acto exteriormente sea malo, si interiormente no lo es, y assi no incurre en la descomunion puesta contra los hereges v.g. el que exteriormente pronuncia vna heregia, si interiormente siente bien de la fè catolica, ni el que por temor adora à vn idolo sin animo, y assenso interior, aunque en el fuero exterior avia de ser tenido por herege, ò idolatra. Assi Navarro *in Manual. cap. 11. num. 25. & cap. 27. num. 56.* Simancas *de Catholic. Instit. tit. 17. num. 36.* Suarez *sect. 3. num. 15.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 6. num. 176.* Avila *de Censur. part. 1. dub. 11. concl. 3.* Bonacina *num. 14.* y otros comunmente contra Cayetano *2. 2. quæst. 12. art. 1. & quæst. 94. art. 1.* Porque la descomunion v. g. que està puesta contra los hereges solamente comprehende a los que son verdaderamente tales, pero no aparentemente, porque la ley solamente mira à la verdad, pero no à la apariencia. Pues el que solamente en lo exterior es herege, por no tener error en el entendimiento contra la fè; precisamente lo es en la apariencia: luego no incurre en la descomunion, la qual aunque es verdad que la Iglesia la puede poner à los que solo exteriormente pronuncian alguna heregia, de hecho no la tiene puesta.

ARTICVLO III.

Si sea necessario, que el acto exterior, por el qual se incurre la censura, sea en su especie perfecto, y consumado?

YA dexamos dicho, que para incurrir en la censura el pecado debe ser no solamente interior, sino exterior juntamente; y aora preguntamos, si para esto sea necessario, que el pecado, ò acto exterior sea perfecto, y consumado en su especie?

Digo pues, que no se incurre en la cesura, quando el acto porque fue puesta no tuvo su efecto vltimo, y no fue consumado en su especie, aunque el delinquente de su parte aya hecho lo posible para que lo huviesse sido. Assi Prepositio, Avila, Suarez, y Sanchez, à los quales refiere, y sigue Diana *part. 5. tract. 9. resol. 56.* la misma opinion defienden Bonacina *de Censur. disput. 1. quæst. 1. punct. 3. num. 12.* Coninch *disput. 13. dub. 8. num. 75.* Gaspar Hurtado *de Censur. difficult. 13. num. 57. & 58.* Gibalino *disq. 2. quæst. 2. num. 9.* y otros comunmente. Lo primero, porque assi se colige *ex cap. perpetuo sanctionis oraculo 7. de elect. in 6.* donde se dize: *Quod scienter in electionibus nominantes indignum propter suffragium in scrutinio præstitum (nisi adeò in eo perstiterint, quod ex votis eorum communis electio subsequatur) nequaquam eligendi potestate priventur; licet pro eo, quod indignum nominando, scienter contra conscientias suas agunt, &c.* luego assi como no incurre la pena de privacion del voto para las elecciones el q̃ le dà por el indigno, aunque peque mortalmẽte, sino es que por el suyo se aya hecho la eleccion en èl, de la misma manera no incurrirà en la cẽsura, aũ que peque mortalmente el q̃ ha intentado el acto prohibido por ella, si no le ha perficionado, y està consumado. Lo segundo, porque esta es materia odiosa: luego se debe interpretar estrechamente, y assi no se debe entender sino es el acto perfecto, y consumado en su especie.

De esta doctrina infieren los Autores referidos, y otros la resolucion de los dos casos siguientes, de que se puede tambien colegir la de otros. El primero es, que si vno intenta v. g. herir al Clerigo, y no lo consiguiò por qualquier causa que fuesse, no incurre en la descomunion del canon, *si quis suadente*. El segundo es, que quando la

la descomunion està puesta por el homicidio, si este con efecto no se sigue, no se incurre en ella, aunque la herida aya sido mortal, y aya sanado della por qualquier modo, aunque aya sido milagroso.

Pero esto se debe entender, quando la censura no està puesta contra los que acõsejan, ò mandan alguna cosa, porque entonces se incurre en ella, aunque no se siga el efecto. Assi Diana *loc. cit.* refiriendo a Coninch, y Gaspar Hurtado. Porque lo principal que se prohibe es el consejo, ò mandato, como la descomunion que incurre el que manda matar à otro por assasinos, la qual consta *ex cap. 1. de homicidio, in 6.* que aunque no se consiga, se incurre en ella *ipso facto.*

ARTICVLO IV.

Si la censura puesta contra los que hàzen algun acto comprehenda tambien aquellos, que le mandan, ò aconsejan?

DIgo lo primero, que quando alguna censura està puesta *à iure, vel ab homine* contra los que hazen tal cosa, no son comprehendidos en ella los que la mandan, ò aconsejan, si no son expressados. Assi Navarro, Avila, Caietano, Vgolino, Covarruvias, Suarez, Reginaldo, y Alterio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 6. num. 1.* La misma opinion siguen otros Autores, y entre ellos Gaspar Hurtado *de Censur. difficult. 14. num. 63.* y Diana *part. 5. tract. 9. resol. 57.* que refiere por la opinion contraria à Panormitano, Sylvestre, y Rosella. El principal fundamento desta resolucion se debe colegir del mismo derecho, porque todas las vezes que quiere que en las penas, y censuras sean comprehendidos tambien los que mandan, y aconsejan, lo dize expressamente, *cap. felicis, de pœnis in 6. ex Clement. 1. eod. tit.* y consta de muchas descomuniones, que està puestas en la Bula de la Cena, como se verà quando tratèmos della: luego como esta sea materia odiosa, no se ha de estender à mas que aquello que en la sentencia, ò forma de la censura se expressare, como se vè *in cap. mulieres, de sent. excomm. in 6.* donde se dize, que incurren en la descomunion puesta *in can. siquis suadente diabolo 17. quæst. 4.* los que mandan, ò con cuya autoridad se ponen manos violentas en los Clerigos, y assi para que se entendiesse que dicha descomunion del canon, que incurren *ipso facto* los que las ponen, la incurriessen tambien los que lo mandan, fue necessario, que esto se explicasse *in cap. mulieres cit.* pues para esto no bastava el canon citado, por no expressar à estos. Y la misma descomunion del canon se estiende tambien no por virtud dèl, sino por el capitulo *quanta 47. de sent. excomm.* à los que no impiden, quando pueden, el poner manos violentas en los Clerigos.

Digo lo segundo, que no incurren en la censura los que mandan, ò aconsejan, si no es que tengan influxo en el acto, ò efecto prohibido debaxo della. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 51.* Bonacina *num. 2.* Diana *loc. cit.* y otros muchos. Porque ninguno puede ser causa moral de algun efecto, que no influya en èl moralmente. Pues los que mandan, ò aconsejan, que son causas morales, pueden no tener influxo en el efecto prohibido debaxo de censura, como se supone: luego entonces no incurren en ella.

De que infiero lo primero, que quando la censura se estiende a los que mandan, ò aconsejan, y estos han revocado su mandato, ò consejo, por cuya revocacion el mandatario, ò aconsejado dexaron de executar el acto prohibido cõ censura, no incurren en ella. Assi comunmente los Doctores, como afirma Gaspar Hurtado *difficult. 15. num. 65.* Porque no pueden tener influxo en lo que no se executa.

Pero esto se entiende, para hablar consiguientemente à lo que diximos *art. 3.* quando la censura no se pone principalmente contra los que mandan, ò aconsejan alguna cosa, porque si principalmente tambien se pone por el mandato, ò consejo, entonces aunque no se siga el efecto se incurre en ella, como diximos *loc. cit.*

Infiero lo segundo, que no incurren en la censura los que mandan, ò aconsejan al que ya estava determinado vltimamente a executar el acto prohibido. Assi Bonacina *num. 3.* y Diana *loc. cit.* Porque entonces los que mandan, ò aconsejan no influyen en el acto prohibido, pues sin su mandato, ò consejo se avia de executar el acto por la vltima determinacion del que lo avia de hazer.

Pero si al que yà està determinado vltimamente à executar el acto prohibido debaxo de censura le mandassen, ò aconsejassen que le executara, moviendole mas la voluntad para que con animo mas prõpto, y con mayor conato lo pusiera por obra, entonces los que se lo mandassen, ò acon-

aconsejassen, incurririan tambien en la censura, que tambien se estiende a estos, aviendose seguido el efecto. Assi Diana *loc. cit.* Bonacina *num.* 4. refiriendo à Sylvestre *verb. Excommunicatio 8. num. 10.* Porque entonces los que mandan, ò aconsejan tienen influxo en el acto prohibido, y aunque no sea en la sustancia del acto, por estar ya determinado, por lo menos le tienen en el modo por la acceleracion, mayor conato, &c.

Alguno dificultarà para mayor comprehension desta materia, como se conocerà que el consejo (y lo mismo es el mandato) tuvo influxo en el acto prohibido debaxo de censura? Esta dificultad la disuelven algunos Autores, y entre ellos Diana *loc. cit.* por estas palabras: *Respondeo ab ipso, qui recipit consilium, accipiendum est, & ex aliis coniecturis, scilicet, si ille qui recepit consilium, asserat se motum esse aliquo modo ex tali consilio, & voluntatem eius auctam fuisse, hoc sufficiet; si autem hoc non possit sciri ab ipso, attendenda sunt coniecturæ, nam si ego dedi consilium alicui ad aliquod delictum, & ille ardenti voluntate illud commisit, statim signum est, quod meum consilium influxit: at verò quando non exequitur statim, sed post multos dies, non potest ex hoc sumi certa coniectura vtrum meum consilium influxerit: nam licet pro tunc quando ego dedi consilium, forsan excitaverim, & intenderim eius voluntatem, postea tamen transactis multis diebus potuit ille fervor elanguescere, & voluntas redire ad pristinum statum, in quo erat ante consilium, & tunc quamvis delictum committatur, ego non ero causa, ac perconsequens non incurro excommunicationem.*

ARTICVLO V.

Si quando la censura comprehende à los que mandan, ò aconsejan, incurran estos en ella, si despues de aver dado el mandato, ò consejo, le han revocado?

QVe no incurran en la censura, quãdo por la tal revocacion el mandatario, ò aconsejado dexaron de executar el acto prohibido con censura, lo diximos *art.* 4. Con que aora està la dificultad en si incurran en la censura, quando el acto se executa no obstante la revocacion del mandato, ò consejo? Acerca de esta dificultad ay dos controversias, que son como se siguen.

La primera es, si el que mandò, ò aconsejò la percusion del Clerigo, ò el homicidio, incurra en descomunion, ò irregularidad (que tambien comprehende à los que mandan, ò aconsejan) si antes de executado vno, ò otro, el que mandò, ò aconsejò revocò eficazmente el mandato, ò consejo, de cuya revocacion tuvo noticia el mandatario, ò aconsejado, y no obstante esto hizo la percusion, ò homicidio?

Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 6. numer. 7.* hablando solamente del que aconseja tiene la parte afirmativa refiriendo à Navarro, y Molina. Porque aunque aya revocado el consejo, y esto le sea notorio al aconsejado, no parece aver revocado el influxo, por lo menos quando el consejo era verdadero, y assi incurre en descomunion el que mandò herir al Clerigo, y en irregularidad el que aconsejò el homicidio, no obstante dicha revocacion: aunque el mismo Bonacina *num.* 6. tiene lo contrario hablando del que mandò la dicha percusion, ò homicidio, quando la revocacion del mandato se le hizo notoria al mandatario, porque entonces dize que no influye en el efecto prohibido debaxo de censura, por aver revocado el influxo.

Y aunque Bonacina no explica mas su opinion se puede ilustrar mejor con la doctrina de Inocencio *in cap. ad audientiam, de homicid.* Tabiena *verb. Irregularitas 2. num.* 14. y otros, que hallan distincion entre el consejo, y el mandato, porque dizen que aquel à quien se le diò el consejo obra despues por su voluntad, que quedò inducida por èl, y assi no se revoca bastantemente, aunque se retrate el consejo; pero el mandatario como obra solamente en nombre, y por voluntad del que le diò el mandato, quita este suficientemente el influxo en el efecto por sola la revocacion. *Sed quidquid sit de hoc.*

Otros tienen la misma parte afirmativa hablando igualmente del que aconseja, como del que manda, no haziendo distincion entre ellos. Assi Coninch *disp.* 14. *dub.* 15. *num.* 180. *& seqq.* y otros. Porque no obstante dicha revocacion siguiendose la tal percusion, ò homicidio, es señal que procede del consejo, ô mandato, pues si no huviera precedido no se huviera executado.

No obstante esto se ha de tener la parte negativa, afirmando, que el que revocò quanto estuvo de su parte moralmente el mandato, ò el consejo, no incurre en la descomunion, ò irregularidad, si aviendose hecho notoria la revocacion al manda-

rario, ò consultado, despues estos hizieron la tal percusion, ò cometieron el homicidio. Assi Suarez *de Censur. disp. 44. sect. 3. num. 7.* hablando en orden à la irregularidad del que mandò hazer el homicidio, y lo mismo enseña *num. 13.* del que le aconsejò La misma opinion siguen Gaspar Hurtado, y Celestino, à los quales refiere, y sigue Diana *part. 5. tract. 9. resol. 58* y Avila *part. 2. cap. 5. disp. 3. dub. 7. concl. 1.* refiriendo à Sylvestre, y Navarro tiene lo mismo en quanto al mandante, y *concl. 4.* refiriendo tambien al mismo Sylvestre, San Antonino, y Toledo, enseña lo mismo del que consultò, si despues aviendo revocado el consejo, no cree firmemente que el consultado ha revocado el proposito, avisa en general, ò en particular al que ha de ser herido à arbitrio de varon prudente el que se guarde, y haziendo esto, aunque despues se siga la percusion, no incurrirà en la descomunion, ò irregularidad. La razon de nuestra resolucion es, porque en el tal caso se ha de atribuir el efecto à la malicia del mandatario, ò aconsejado, y no del que mandò, ò aconsejò, porque por la revocacion intimada al mandatario, ò aconsejado, totalmente se quita el mandato, ò consejo, porque como enseñan gravissimos Teologos *1. 2. quæst. 71. art. 5.* la causa moral despues de la retratacion, ò revocacion no influye en el efecto, y assi aunque al principio el mandante, ò consulente aya sido causa del efecto, supuesta la revocacion notificada al mandatario, es causa muy remota, que no puede tener influxo alguno en èl.

La segunda controversia, y mas dificultosa de resolver que la antecedente es, si incurra en descomunion, ò irregularidad, el que mandò, ò aconsejò la percussion del Clerigo, ò el homicidio, y retratò, y revocò el mandato, ò consejo de todos los modos posibles, y se confessò del pecado, pero no llegò à noticia del mandatario la tal revocacion por estar ausente, ò por otra causa, y se siguiò el efecto?

Suarez *num. 13.* Avila *concl. 2.* Bonacina *num. 6.* Coninch *num. 176.* y otros enseñan, que en el caso propuesto si no llegò à noticia del mandatario la revocacion, se incurre en la descomunion, ò irregularidad. Porque entonces la tal revocacion es como si no se hùviera hecho, porque aunque se intentò que se intimara al mandatario, no se consiguiò efectivamente.

Con todo esso es muy probable la opinion contraria, como afirma Avila *loc. cit.* y la enseñan Gaspar Hurtado *de Censur. in communi, difficult. 15. num. 68.* Castro Palao *disput. 1. punct. 17. num. 15.* Gibalino *disquisit. 5. quæst. 3. num. 22.* y otros. Porque quando la omission, ò acto pecaminoso es solamente voluntario en la causa, retratada esta no es culpable el efecto, como es sentencia de gravissimos Autores *1. 2. quæst. cit.* y consta manifiestamente en el Sacerdote, que en el principio de la navegacion arrojò el Breviario al mar por no rezar, el qual aunque pecò entonces mortalmente, si despues se arrepiente del pecado, y le pesa con eficacia de averlo hecho por la ofensa de Dios retratando la voluntad, en las demàs omissiones del rezo que tuviere hasta tener Breviario no peca: luego el que despues de aver mandado, ò consultado à alguno la percusion del Clerigo, ò executar algun homicidio (que son los casos en q̃hemos exemplificado siempre para la descomunion, y irregularidad) retrata su mandato, ò consejo, y para con Dios le pesa eficazmente de averlo hecho, aviendo puesto todos los medios posibles moralmente para evitarlo, aunque no se aya conseguido por no averse podido mas, no incurrirà en descomunion, ò irregularidad.

CAPITVLO IV.

De la causa material remota de la censura, que es el sugeto à quien se pone.

ARTICVLO I.

Quien sea sugeto capaz de la censura?

MVchas son las condiciones, que se requieren para que vno pueda ser ligado, y comprehendido en qualquier censura, de las quales hemos de tratar en este capitulo con toda distincion.

Digo pues lo primero, que se requiere necessaria, y essencialmente para incurrir en qualquier cẽsura el ser hombre viador, esto es vivir en este cuerpo mortal. Esta es comun resolucion de los Doctores, que fuera superfluo el referirlos, y se prueba. Porque la censura se pone comunmente por el pecado, ò para enmienda, ò para castigo, y pena, pues no siempre la censura es pena medicinal, como dezimos en muchas partes. Pues solamente el hombre viador puede pecar: luego solamente èl puede incurrir en censura.

Por

Por lo qual los difuntos no pueden incurrir en censura alguna, por lo menos directa, y inmediatamente, como tambien es comun resolucion de los Doctores. Porque la Iglesia no tiene jurisdicion sobre los difuntos, sino solamente en los vivos, como consta *ex Matth. 16. Quodcunque ligaveris super terram, erit ligatum & in cœlis: & quodcunque solveris super terram, erit solutum & in cœlis.* Lo mismo consta tambiẽ *ex Matth. 18.* y assi esta difinido *in cap. legatur 24. quæst. 2.* Confirmase esta doctrina, porque el hombre muerto no dize vnion de cuerpo, y alma, sino separacion de entrambos. Pues el alma separada yà no està dentro de la jurisdicion de la Iglesia Militante, y no puede oir la censura: luego los difuntos no pueden ser ligados con alguna censura.

Contra esta comun resolucion enseñaron, que los muertos podian ser descomulgados el Abad *in cap. siquis Romanus, in singul. 725.* Vgolino *tabul. 1. cap. 17. §. 2. num. 3.* Gabriel *in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 2. concl. 5.* y Ricardo *cad. dist. art. 5. quæst. 4.* Porque assi parece *ex cap. sanè. 24. quæst. 2.* donde se dize, que los hereges despues de la muerte han de ser anathematizados, y assi se refiere *in cap. neque, dist. 88.* que San Cypriano por vn crimen singular descomulgò à vn muerto, *& in cap. siquis Episcopus, de hæret.* se manda, que por ciertos delitos se ha anathematizado vn Obispo despues de su muerte, y q̃ su nõbre de ninguna manera se oiga entre los Sacerdotes de Dios.

Respondese facilmente à todos estos textos diziendo, que la descomunion puesta à los difuntos no obra en ellos su primario, y directo efecto, porque no les priva de que vsen de los Sacramentos, sino solamente el segundario, y directo, que es que no se hagan por ellos sufragios, ni se les dè sepultura Eclesiastica, y esto mas es poner en execucion la sentencia dada por el derecho, que ser descomulgados despues de la muerte, y para que se les pueda dar sepultura Eclesiastica, y aplicar los sufragios, pueden ser absueltos despues de la muerte, como de hecho muchas vezes son absueltos, y parece *ex cap. à nobis 2. de sent. excomm. & cap. sacris, eod. tit.*

Por esto pueden ser ligados con censuras. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque no son hombres viadores, y estàn fuera de la jurisdicion de la Iglesia Militante, como las almas separadas. Y aunque San Pablo *ad Galat. 1.* parece que fulmina descomunion contra el Angel, que enseñasse lo contrario de lo que èl dezia, fue por exageracion, ò imprecacion, como interpretan los Expositores, para significar la firmeça de la fè de Iesu Christo, que el Santo Apostol predicava. El que quisiere ver tratado con toda erudicion este punto, lea à nuestro Geronimo Pardo *en las Excelencias de Santiago, lib. 4. cap. 7. à num. 17.* concluyendo *num. 27.* que la descomunion se puede considerar de facto, ò de posibili, y que en suposicion de que vn Angel pudiesse enseñar lo contrario de la doctrina Evangelica, que el Apostol predicava, tendria potestad para descomulgarle, no con la descomunion que practica la Iglesia, sino con otra distinta de las demàs censuras.

De que se infiere lo primero, que los demonios no pueden ser ligados con censuras. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque estàn fuera de la jurisdicion de la Iglesia Militante, y fuera de esto no son capazes de enmienda, à la qual de ordinario se suelen ordenar las censuras. Y aunque en algunos exorcismos se descomulgan, y anathematizan los demonios, no es porque propiamente puedan ser ligados con las censuras Eclesiasticas, porque la palabra *descomulgar* tiene varias significaciones, pues fuera de la que tiene como censura de la Iglesia, significa tambien maldecir, y abominar, y segun esta significacion se entiende, que à los demonios los descomulgan, y anathematizan para echarlos de los cuerpos, ò otros lugares.

Lo segundo se infiere, que las langostas, y otros animales, que destruyen los sembrados, y campos, no son capazes de censuras, ni pueden ser descomulgados, como dirèmos *tom. 2. tract. 24. cap. 1. art. 8.*

Digo lo segundo, que no es capaz de censura el que no està baptizado, como el Iudio, Idolatra, y Sarraceno. Assi lo enseñan tambien comunmente los Doctores. Porque para incurrir en censuras es necessario estar sujeto à la jurisdicion Eclesiastica. Pues no lo estàn los dichos por no estar baptizados, segun aquello de San Pablo *1. ad Corinth. 5. De iis, qui foris sunt, nihil ad nos: quid enim mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?* luego los que no estàn baptizados no pueden ser ligados con censuras.

De lo dicho se infiere lo primero, que los

los hereges, scismaticos, y apostatas de la fe, pueden ser ligados con censuras Eclesiasticas. Assi Castro Palao *tom. 6. disp. 1. punct. 6. num. 1.* y otros comunmente. Porque persevera en ellos el caracter que recibieron en el Baptismo. Pues por el caracter quedan siempre sujetos à la jurisdicio de la Iglesia: luego pueden ser ligados con censuras.

Lo segundo se infiere, que los cathecumenos no son capazes de censura Eclesiastica. Assi Santo Tomas *in Addit. ad 3. part. quæst. 22. art. 5. ad 1.* Suarez *de Censur. disp. 5. sect. 1. num. 17. & 25.* y otros comunmente contra el Arcediano *in cap. eos, de consecrat. dist. 4.* que dixo, que los cathecumenos pueden estar en gracia de Dios, y consiguientemente ser miembros de la Iglesia, y estar sujetos à su jurisdicion. Pero este fundamento se han apreciado poco los Doctores, porque ni la fè, ni la caridad, ni la gracia sujetan al hombre irrevocablemente à la Iglesia, sino solamente el Baptismo, por el qual se entra precisamente en ella, y se pone debaxo de su dominio, y jurisdicion.

Digo lo tercero, que para incurrir en censura es necessario ser capaz de dolo, y poder pecar. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque la censura supone necessariamente pecado: luego el que no tiene capacidad para cometerle, no la tendrà tampoco para incurrir en la censura.

Por lo qual los impuberes, que son los que no tienen los años de la pubertad, ò nubiles, que en el varon son catorze, y en la hembra doze, son capazes de incurrir en las censuras, que estàn puestas por derecho. Assi muchos Autores, que referirèmos *tom. 2. tract. 22. cap. 5. art. 2.* contra Sayro *lib. 1. cap. 8. num. 4.* Porque los impuberes, que tienen vso de razon, pueden cometer pecado mortal: luego pueden tambien incurrir en la censura puesta por el derecho, el qual considera à dicho pecado como fundamento proximo de la censura.

Si esto se deba entender tambien respecto de las censuras *ab homine*, que son las que pone el Iuez, tiene mas dificultad, porque Suarez *num. 19.* Gaspar Hurtado *de Censur. in comm. difficult. 7. num. 30.* Villalobos *tom. 1. tract. 16. difficult. 14. num. 5.* y Bonacina *loc. cit.* enseñan, que aunque no pueda el Iuez licitamente descomulgar à los que no tienen los años de la pubertad, *argumento cap. 1. & 2. de delictis puerorum*, con todo esso seria valida por la misma razon que yà insinuamos, que pueden los impuberes, que tienen vso de razon, incurrir en las censuras puestas por el derecho.

Con todo esso es muy probable la opinion contraria, que defienden Sayro *loc. cit.* y Vgolino §. 3. *numer. 5.* citando al Abad, Socino, y otros. Porque antes de la edad de la pubertad no ay capacidad bastante para entender el orden judicial, que interviene en las cẽsuras, que pone el Iuez, y assi no son admitidos à juizio como actores, ni como reos.

Ni desto se debe inferir, que no estèn obligados los impuberes, que tienen vso de razon à guardar el entredicho general, porque yà pueden, y estàn obligados à assistir à los oficios divinos: luego tambien estàn obligados à guardar el tal entredicho, y assi aunque no tengan vso de razon no pueden ser enterrados en lugar sagrado, como constarà todo de lo que dirèmos *tom. 2. tract. 22. cap. 5. art. 2.*

Assentado pues que puede la Iglesia por ley general ligar con censuras à los que tienen vso de razon, aunque sean impuberes, es controverso entre los Doctores, si he de hecho los quiera ligar con las censuras, que estàn puestas por derecho contra los que no guardan algunos de sus preceptos? Alterio, y Coninch, à los quales refiere, y sigue Gaspar Hurtado *loc. cit.* enseñan que si; pero porque no veo fundada esta opinion en dichos Autores, se ha de dezir, que aunque la Iglesia puede ligar con censuras à dichos impuberes, de hecho no es su intencion ligarlos, sino es que claramente se colija de las palabras del derecho, ò conste de la misma censura puesta. Assi Vazquez *de Pœnit. quæst. 90. art. 2. dub. 4.* Porque piadosamente se puede creer, que no quiere la Iglesia ligar con censuras a los que no han cũplido doze, ò catorze años, porque *tales potius virgis, quam censuris Ecclesiasticis coercendi sunt*, como dize el mismo Coninch *disp. 13. dub. 6. num. 45.*

Por lo qual es opinion comun, que los que no tienen doze, ò catorze años, que no cumplen con el precepto de la confession anual (y lo mismo es con el de la comunion) no incurren en las penas establecidas por derecho, de que hablarèmos *tom. 2. tract. 33. cap. 1. art. 4.* Ni tampoco se las han de imponer, como resuelven Soto *in 4. dist. 17. quæst. 3.* Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 36. sect. 8. num. 5.* Trullench *tom. 1. lib. 3. cap. 4. dub. 2. num. 12.* Diana *part.*

4. *tract. 4. resol. 207. & part. 10. tract. 12. resol. 36.* y otros muchos, que estos alegan. Porque muchas cosas se dexan de castigar en los muchachos, que las leyes humanas en los de mayor edad disponen que se castiguen con toda severidad, como consta *ex cap. 1. de delictis pueror.*

Digo lo quarto, que los que se bolvieron locos antes del vso de la razon no pueden ser ligados con censuras. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque son incapazes de dolo, y culpa.

Pero si despues del vso de la razon les cogiò alguna locura temporal pueden ser ligados con censuras por la contumacia, y inobediencia cometida en tiempo, que le tenian, como el que mandò al criado estando en su perfecto vso de razon que hiriesse al Clerigo, si despues se bolviò loco, y entonces el mandatario lo executò, incurre en la descomunion el mandante, como tambien si mandara esta percusion estando en su perfecto juizio, y se executara estando borracho, ò dormido. Assi Suarez *de Censur. disp. 5. sect. 1. num. 20.* Bonacina *num. 10.* Cornejo *tom. 2. tract. 5. disput. 9. dub. 3.* y otros comunmente. Porque siendo la locura temporal, como se supone, ay esperança de que bolverà al vso de la razon, y entonces se podrà arrepentir, que es el fin que se pretende por la censura.

Con todo esso si fuesse la locura perpetua, como quando no ay esperança moral de que con el tiempo, y remedios no se bolverà al vso de la razon, se puede contraher la censura *à iure.* Assi Suarez *num. 21.* Cornejo *loc. cit.* y otros. Porque despues de perdido el vso de la razon se cumple la condicion debaxo de la qual se puso por el derecho la censura, que fuè la transgression del precepto: luego es accidental, que cumplida la condicion aya, ò no vso de razon, porque la ley es general, y comprehende à todos los transgressores, y debe tener su efecto, como consta en el exemplo antecedente del que estando en su perfecto vso de razon, mandò à otro, que hiriesse al Clerigo, y assi si por milagro bolviesse à tener vso de razon tendria necesidad de absolucion.

Y en tal caso, como advierten los mismos Autores, aunque antes de bolverse loco no aya dado señales de arrepentimiento, debe ser absuelto de la censura, porque interiormente puede ser aya tenido arrepentimiento de la culpa, por la qual incurriò en la censura, ò porque si no es de vtilidad alguna se le pueda con los sufragios de la Iglesia alcançar de Dios lugar para arrepentirse.

Finalmente el que se bolviò loco perpetuamente incurre en la censura del Iuez puesta por sentencia particular contra èl por la contumacia, pecado que tuvo, ò cometiò, quando tenia vso de razon. Assi Suarez *num. 22.* y Cornejo *loc. cit.* Porque aunque aya perdido el juizio, es hombre viador, y capaz de la censura, como lo es tambien de algunos Sacramentos, y huvo suficiente causa para ella, como se supone.

Pero obrarà ilicitamente el Iuez, que ligara con alguna censura al que perpetuamente se ha buelto loco, como resuelven Suarez, y Cornejo *locis cit.* Porque entonces la censura seria inutil, y sin fruto, y antes se avia de quitar, si huviera incurrido en ella, como queda dicho.

ARTICVLO II.

Si para que ligue la censura, se deba poner contra persona determinada?

AVnque esta dificultad parezca facil de resolver, tiene necesidad de alguna explicacion para su perfecta inteligencia, por ser algo equivoco su sentido, porque se puede entender de vnas censuras, y no de otras.

Digo pues lo primero, que absolutamente hablando, es necessario para que ligue la censura, que se ponga contra persona determinada, teniendo intencion el que la pone de determinar sugeto. Porque de otra suerte no tuviera su efecto la censura, por ser esta como accion humana, que no determina sugeto sino por la accion del que la pone.

Digo lo segundo, que no se puede poner censura de descomunion à Comunidad, Vniversidad, ò Colegio. Assi S. Tomas *in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 3. ad 2.* Soto *dist. 22. quæst. 3. art. 2.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, 1. part. §. 9. num. 9.* y es comun sentencia de los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta expressamente *ex cap. Romana, de sent. excomm. in 6.* y tambien porque el pecado, que debe preceder à la descomunion, no le comete la Comunidad, porque esta no peca sino es los particulares: y assi quando alguna vez se pone descomunion contra alguna Comunidad, no se pone contra ella absoluta, y va-

gamente, sino contra cada vno de los delinquentes de dicha Comunidad, à los quales determina el pecado cometido como à sugetos de la descomunion, y assi esta solamente comprehende à los culpados, y no à los que no lo estan.

Con todo esso queda controverso entre los Doctores, si pueda el Prelado descomulgar à toda la Comunidad, quando toda esta pecò?

Covarruvias, y Sylvestre, à los quales refiere, y sigue Alterio *tom. 1. lib. 3. disp. 10. cap. 6.* y otros enseñan que si. Porque ya entonces cessa el inconveniente de la prohibicion puesta *in cap. Romana cit.* de que los que estàn inocentes no sean descomulgados.

Pero la opinion contraria es mas probable, y cierta, la qual enseñan Vazquez *de Excomm. dub. 17. num. 8. & 9.* Gaspar Hurtado *de Excomm. difficult. 2.* y otros. Porque *in cap. Romana cit.* se habla de qualquier caso, porque en alguno no suceda el inconveniente propuesto de que los que estàn inocentes sean descomulgados.

Lo qual se debe entender solamente respecto de los Prelados inferiores al Papa, pero no respecto del mismo Papa, pues este puede descomulgar juntamente à todos los de qualquier Comunidad, si han pecado. Assi Henriquez *lib. 13. cap. 25. num. 4.* refiriendo à muchos. Porque solamente està prohibido por derecho Eclesiastico el que se pueda poner descomunion à toda vna Comunidad, *cap. Romana cit.* Pues el Papa puede dispensar en este derecho: luego.

Digo lo tercero, que las censuras de suspension, y entredicho se pueden poner à qualquier Comunidad, no obstante que no se le pueda poner descomunion. Assi Suarez *de Censur. disp. 28. sect. 3. num. 2.* hablando de la suspension, Bonacina *disp. 1. quæst. 1. punct. 4. num. 11.* y otros muchos. Porque assi consta *ex cap quia sapè, de elect. in 6. cap si sententia, de sent. excomm. in 6. cap. ne Sede vacante, eod. tit. & cap. non est vobis, de sponsal. lib.* La razon es, porque la suspension, y entredicho no son censuras tan graves, y de tan grandes efectos como lo es la descomunion, ni piden tampoco contumacia personal, porque basta que la tenga la cabeça de la Comunidad: luego aunque no se pueda poner descomunion, se le podrà poner entredicho, y suspension.

ARTICVLO III.

Si para que ligue la censura sea necessario, que à quien se la pone sea inferior, y subdito?

YA dexamos dicho *cap. 2. art. 4.* que no puede el Prelado poner validamente censuras à otro que sea su superior, ò igual suyo, lo qual comprobarà lo que dirèmos aora.

Digo pues lo primero, que para que ligue la censura à alguno, es necessario que sea subdito, y inferior del que la pone, como lo enseña la comun resolucion de los Doctores. Porque assi consta *ex cap. à nobis, de sent. excomm. & ex cap. cum inferior, de maior. & obedient.* y tambien porque para poner censuras es necessaria jurisdicion coactiva. Pues esta no se puede exercer sino en los que son subditos, y inferiores, porque la jurisdicion, y sujecion son correlativos: luego para que la censura pueda ligar à alguno, es necessario, que sea subdito del que la pone.

Para cuya mayor inteligencia se ha de suponer, que la censura se puede poner de dos maneras. La vna por modo de estatuto, constitucion, y ley general, como si se pusiera vna ley general en vn Obispado, que tuviera anexa descomunion *ipso facto incurrenda* contra todos los que hurtassen en lugar sagrado: la otra manera como se puede poner la censura es por modo de sentencia general, ò particular, como quando se manda debaxo de descomunion à alguno, ò algunos, que restituyan lo hurtado, que manifiesten tal, ò tal delito, &c. Pero entre la censura por modo de ley, ò de sentencia ay mucha diferencia, porque la que se pone por modo de ley general no se pone con citacion de parte, estrepito judicial, &c; pero la que se pone por modo de sentencia general, ò particular se pone con las cosas referidas, y con conocimiento de causa.

Tambien ay otra diferencia, porque la censura puesta por modo de estatuto, y constitucion mira al mismo territorio en que està puesta, y assi no solamète obliga à los que tiené domicilio en el mismo territorio, sino à los que estàn en èl por algun tiempo, porque assi como pecara mortalmente el que comiesse carne en algun dia prohibido en algun Obispado por especial estatuto suyo, aunque no tenga domicilio en èl, de la misma manera se ha de filoso-

far

far acerca de la censura ; pero la censura puesta por modo de sentencia solamente comprehende à las personas contra las quales està puesta, y assi principalmente las mira à ellas, y no à los lugares, y territorios. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que qual censura, que està puesta por modo de estatuto, constitucion, y ley general, solamente comprehende à los que estàn dentro del Obispado, pero no à los que estàn fuera, aunque sean del mismo Obispado, y assi la descomunion que estuviere puesta por modo de estatuto en el Arçobispado de Toledo v.g. contra los que cometieren tal delito, no comprehenderà a los que le cometen en otro Obispado, aunque sean subditos del Arçobispo de Toledo. En esta resolucion convienen todos los Doctores, como enseña Hurtado *de Censur. difficult. 8. num. 32.* Porque assi consta *ex cap. 2. de constitutionib. in 6.* y tambien porque el que comete el delito en otro Obispado, incurre en las penas que estàn puestas en el mismo Obispado: luego no puede incurrir en las penas del Obispado propio, pues vn delito no se castiga dos vezes.

Dixe, *solamẽte comprehende à los q̃ están dentro del Obispado*, para advertir, que si vno comete vn delito dentro del Obispado, pero en algun lugar exempto, que no estè sujeto à la jurisdicion ordinaria de su Obispo, como ay algunos, no incurrirà en la censura anexa al tal delito. Assi Sylvestre *verb. Excommunicatio 2. num. 12.* Armilla *eod. verb. num. 30.* Suarez *de Censur. disp. 5. sect. 4. num. 6.* Avila *part. 2. cap. 3. dub. 5.* y todos los Autores Modernos. Porque aunque el lugar exempto estè dentro del Obispado materialmente, y en quanto al sitio; formalmente no lo està, por no sujetarse à su jurisdicion.

Con todo esso es controverso entre los Doctores, si aqui se entiendan tambien por lugares exemptos los Monasterios, ò Iglesias de los Religiosos, demanera que si vn Obispo ha mandado debaxo de descomunion *latæ sententiæ*, que ninguno v.g. hurte, ò labre moneda falsa en las Iglesias, ò Monasterios de los Religiosos, si algun subdito del Obispo lo haze incurra en dicha descomunion?

Suarez *loc. cit.* Coninch *de Censur. in genere, disp. 13. dub. 7. num. 63.* Hurtado *num. 33.* Cornejo *tom. 2. tract. 5. disp. 6. dub. 2.* y otros enseñan que incurre. Porque las Iglesias de los Regulares, y los Monasterios son solamente exemptos en quãto à las personas de los Religiosos.

Con todo esso Henriquez *lib. 13. cap. 26. num. 2.* Avila *de Censur. part. 2. cap. 3. disp. 2. dub. 5.* y ötros que refiere, y sigue Diana *part. 5. tract. 9. resol. 37. & 65.* tienen la parte negativa. Porque el Obispo no tiene jurisdicion en dichas Iglesias, y Monasterios, y no puede sentarse por Tribunal en ellos, y assi son como si estuvieran fuera de su territorio, dõde el Obispo no puede poner censuras.

Pero esta doctrina no se entiende respecto de los Prelados de los Regulares, porque pueden poner preceptos, y censuras à sus subditos en qualquier parte donde estuvieren, aunque estèn fuera de sus Provincias, y en Reynos en que no huviere Monasterios de sus Religiones. Assi Avila *dub. 4.* y todos los que dizen, que los apostatas pueden ser cogidos en qualquier parte del mundo por sus Superiores, como fuera de la practica lo enseña tambien Sãchez *tom. 2. in Decalog. lib. 6. cap. 8. num. 33.* alegando à Navarro, y Manuel Rodriguez. La razon desta doctrina es, porque los Prelados de las Religiones no tienen territorios divididos como los Obispos, pues aunque es verdad, que entre ellos aya division de Provincias, solamente se entiende en quanto à filiaciones, elecciones, y cosas semejantes, pero no en quanto à la sujecion, porque el que es de vna Provincia no puede ir sin licencia de su Prelado à otra, donde debe estar por el tiempo que le diere licencia, y aunque estè en ella le puede revocar à la propia, poniendole precepto, y descomunion para que lo execute.

Digo lo tercero, que quando la censura la pone el Obispo por modo de sentencia puede comprehender à sus subditos que estàn en otro Obispado, como si vn Obispo ha puesto descomunion *latæ sententiæ* contra los que huvieren hecho tal hurto, y no restituyeren dentro de vn mes, entonces los que le huvieren hecho aunque estèn fuera del Obispado, sino restituyen dentro de dicho mes, incurren en la descomunion. Assi Sayro, Suarez, Vgolino, à los quales refiere, y sigue Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 11. num. 14.* contra Avila, Coninch, Sylvestre, y Alterio. Porque la censura puesta por modo de sentencia no mira al territorio, sino à la persona, ò personas. Pues la sentencia se puede dar contra los ausentes: luego estos aunque estèn en Obispado ageno incurren en la descomunion, porque por razon

de

del hecho los preocupò su legitimo Prelado.

ARTICVLO IV.

Si sea valida, y licita la censura puesta en dia feriado?

POr dia feriado se entiende comunmente el dia de fiesta, que està instituido por el Sumo Pontifice, ò por quien tiene potestad para ello à honor, y culto de Dios. Donde se debe notar, que aunque Vrbano VIII. en la Bula que empieça *Vniversa* expedida el año de 1642. quitò la obligacion de guardar muchos dias de fiesta, que antes como tales se celebravan, en quanto à las cosas judiciales los dexò en el mismo estado, y termino que tenian antes de la promulgacion de dicha Bula, como de ella misma consta, y assi en tales dias, que comunmente se llaman *fiestas de Corte* no se puede hazer ninguna cosa que pida estrepito judicial; pero en lo criminal corre otra razon, aunque sea en dia feriado, pues el formar processo, y examinar testigos puede conducir à la paz, ò otra necessidad, que es la excepcion que se pone *in cap. 1. de feriis.*

Digo pues lo primero, que la censura puesta en dia feriado es valida. Assi Caietano 2. 2. *quæst.* 122. *art.* 4. Suarez *de Relig. tom.* 1. *tract.* 2. *lib.* 2. *cap.* 38. § *Tertio dubitari potest.* Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 12. *num.* 4. y otros comunmente. Porque la descomunion se puede poner sin estrepito de juizio, como sin el mismo se puede dar la absolucion della: luego assi como esta se puede dar en dia feriado, se puede tambien poner aquella, pues la misma razon ay para vno que para otro, porque son correlativos.

Digo lo segundo, que es licito poner censura en dia de fiesta. Assi Caietano, y Suarez *locis cit.* contra algunos. Porque la descomunion se puede poner sin estrepito de juizio, como està dicho, y assi no està prohibido.

ARTICVLO V.

Si vno sea capaz de estar ligado con muchas censuras distintas en especie, y numero?

DIgo lo primero, que el que està ligado con vna censura puede incurrir en otras distintas en especie, como el que està descomulgado puede incurrir en suspension, y entredicho, y al contrario tambien. Assi Suarez *de Censur. disp.* 5. *sect.* 2. *num.* 4. Alterio *tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 10. *cap.* 7. y comunmente los Doctores, que luego alegarèmos. Porque vno puede cometer diversos delitos, que tengan anexas distintas censuras en especie, como el que està suspenso v. g. por averse ordenado por salto, puede por cometer pecado de heregia incurrir en descomunion: luego el que està ligado con vna censura puede incurrir en otras distintas.

Digo lo segundo, que el que està ligado con vna censura puede incurrir de nuevo en otra, y otras en numero, y de la misma especie, como el que està incurso en descomunion puede incurrir en otra, y otras muchas descomuniones. Assi S. Tomas *in Addit. quæst.* 22. *art.* 6. Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 2. *art.* 2. *concl.* 3. Sylvestre *verb. Excommunicatio* 1. *num.* 10. Suarez *num.* 5. Alterio *loc. cit.* Avila *part.* 2. *cap.* 4. *disp. vnic. dub.* 7. y lo supone Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 11. *num.* 13. y comunmente los Doctores. Suelese probar esta resolucion *ex cap. Engeltrudam* 3. *quæst.* 4. *& cap. cum pro causa, de sent. excomm.* La razon es, porque la potestad, y jurisdicion de descomulgar v. g. no se acaba, ni fenece por vn acto, pues despues del queda con la misma eficacia quanto es de su parte. Pues de parte del sugeto à quien se pone la descomunion, queda capacidad para poder bolver à incurrir en ella, como en el que puso manos violentas en vn Clerigo, y despues las pone en otro buelve à incurrir en nueva descomunion; como es cosa constante, pues el incurso de vna no impide el incurso de la otra, como el que incurre en vn pecado mortal no està impedido de incurrir en otro de la misma especie: luego el que està incurso en vna censura puede incurrir en otra, y otras de la misma especie.

Pero porque esta doctrina tiene alguna dificultad, es necessario explicarla mas, porque aunque es verdad, que la descomunion v. g. es total privacion de los bienes de que puede privar la Iglesia, y en la privacion total no se halla mas, ni menos, como al que està privado totalmente de la vista no le puede sobrevenir otra ceguedad, de que parece inferirse, que el que por vna descomunion està privado totalmente de los bienes espirituales no puede ser privado dellos por otra descomunion, pues lo que avia de hazer esta, ya lo tiene obrado

de

dola otra; con todo esso no convence esto contra nuestra doctrina, porque vno puede ser sentenciado à muerte por diversas sentencias que se han dado por diversos delitos, que ha cometido, y assi aunque la segunda descomunion no prive efectivamente de los bienes espirituales, en quanto està de su parte priva dellos, y añade nuevo vinculo, y assi aunque sea absuelto de vna descomunion, no por esso quedarà absuelto de la otra; porque aunque se quite por la absolucion el estorvo de poder gozar de los bienes espirituales, queda despues el estorvo de la segunda descomunion que lo impide, como si ay dos ventanas que estorvan, que el Sol entre en vn aposento, aunque se abra la vna no por esso entrarà el Sol, si no se abre tambien la otra.

Digo lo tercero, que por vna misma causa puede ser vno descomulgado v.g. muchas vezes por diversos Iuezes. Assi Suarez *num.* 13. Alterio *loc. cit.* Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 4. *num.* 13. Castro Palao *disp.* 1. *punct.* 6. *num.* 6. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 5. *num.* 142. y comunmente los Doctores. Porque quando està puesta vna censura por el derecho por vn delito, puede el Iuez no obstante esso poner nueva censura por el mismo delito, como si vno ha incurrido ya en la descomunion puesta por el derecho, puede el Iuez aviendo amonestado antes al delinquente para mayor terror, y exemplo de otros bolverle à descomulgar, si està contumaz, porque esta contumacia es formalmente distinta de aquella, por la qual incurriò en la descomunion puesta por el derecho.

Pero para que esta doctrina se pueda siempre verificar, es necessario, como advierten los Autores referidos, que tengan diversa potestad los Iuezes, como el Papa que tiene puesta descomunion contra vn delito, y por el mismo delito la pone tambien el Obispo, y lo mismo en la que tiene puesta el derecho, y pone despues el Iuez, y entonces es necessario, que el Obispo, ò Iuez tengan intencion de hazer nuevo derecho, y imponer nueva pena. La razon es, porque quando muchos que tienen la misma potestad ponen vna censura, es como si la pusiera vno mismo, pues aunque son muchos materialmente, solamente es vno formalmente, por ser la misma la del vno, que la del otro.

De que se infiere, que si vn mismo Superior, ò muchos que tienen la misma potestad ponen muchas vezes vna descomunion por la misma causa, solamente incurre en vna descomunion el que obra contra su precepto. Assi Bonacina *num.* 15. y lo insinùa suficiente Suarez *num.* 10. Porque por la repeticion de la censura por vna misma causa, y por vn mismo Superior, ò Superiores no se impone nueva censura, como consta manifiestamente en las descomuniones, que todos los años se repiten en la Bula de la Cena, porque si vno obra contra algun precepto della solamente, incurrirà en vna descomuniò, aunque aya vivido muchos años, en los quales se aya repetido muchas vezes.

CAPITVLO V.

De la causa formal de la censura.

ARTICVLO I.

Qual sea la causa formal de la censura.

LA causa formal de la censura llamamos aquella forma, y solemnidad, que se debe guardar en poner las censuras, y no hablamos de aquellas que estàn puestas por derecho, porque para ellas es bastante aquella forma, y solemnidad, que se requiere para hazer ley perpetua; por lo qual solamente hablamos de la censura, que es *ab homine.*

Para inteligencia de lo dicho se ha de suponer, que se puede considerar la censura segun la forma essencial, y accidental. La forma essencial consta de algunas condiciones, sin las quales no puede ser valida la censura, ni tener efecto alguno; la accidental consiste en cierta solemnidad, y requisitos sin los quales es valida la censura, aunque ilicita de parte de quien la pone. Esto supuesto.

Digo lo primero, que para el valor de la censura se requiere essencialmente, que el que la pone manifieste su voluntad por alguna señal exterior. Assi lo enseñan comunmente los Teòlogos, y Canonistas. Porque el poner censuras pertenece al fuero exterior, y por esso se dize en el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3. que el nervio de la disciplina Eclesiastica es la espada de la descomunion, la qual es sensible: luego es necessario essencialmente, que se manifieste tambien por señal sensible.

Queda pues controverso entre los Doctores, si para que sea valida la censura se

deba poner con palabras, ò baste que se ponga con señales?

Vgolino *de Censur. tabul. 1. cap. 1. §. 5.* Sayro *lib. 1. de Censur. cap. 11. num. 1.* y otros son de parecer, que para su valor se requieren palabras; y que assi el Iuez que fuere mudo, aunque tenga los demas requisitos, no puede poner censuras. Porque la censura se debe poner por ley, ò por sentencia. Pues la ley, ò sentencia necessariamente se debe expressar con palabras: luego tambien la censura.

Pero la opinion contraria se ha de tener por cierta, la qual defienden Suarez *de Censur. disp. 3. sect. 2. num. 3. & 4.* Cornejo *tom. 2. tract. 5. disp. 4. dub. 1.* Villalobos *tom. 1. tract. 16. difficult. 6. num. 10.* y otros muchos. Porque para poner qualquier censura no se requieren palabras algunas por derecho divino, ò humano, sino vna manifestacion exterior de la voluntad del que la pone, la qual se puede hazer por palabras, escrito, ò señales, como tambien se puede poner qualquier ley, y precepto, ò pronunciar qualquier sentencia con alguno de los tres modos referidos, pues con qualquier dellos se puede expressar muy bien la voluntad del que pone la ley, ò censura, que es a lo que se reduce todo, como en el Matrimonio en que para su valor es necessaria la expression de la voluntad de los contrayentes, la qual se puede hazer por palabras, señales, ò escrito, porque solamente se requiere vna señal sensible, por la qual se declare la tal voluntad; pero que se haga desta, ò aquella manera es cosa accidental.

Digo lo segundo, q̃ para q̃ se ponga la censura licitamente se requieren algunas condiciones, que explicarèmos despues, y las señala el derecho *in cap. cum medicinalis, de sentent. excomm. in 6.* donde se dize: *Quisquis igitur excommunicat, excommunicationem in scriptis proferat, & causam excommunicationis expressè conscribat propter quam excommunicatio proferatur. Exemplum verò huiusmodi scripturæ teneatur excommunicato tradere infra mensem, si fuerit requisitus: super qua requisitione fieri volumus publicum instrumentum, vel litteras testimoniales confici, sigillo authentico consignatas.* Y al que no observàre esto assi en la sentencia de la descomunion, como de la suspension, y entredicho incurre *ipso facto* en suspension de la entrada de la Iglesia, y de los divinos oficios por vn mes, como alli lo declara el mismo derecho, el qual añade, que à los que quebrantaren este precepto les impongan otras penas sus Superiores; que el reo sea luego absuelto de la censura; que estè obligado el Iuez à pagar todos los gastos hechos; y que si por el termino de dicho mes no se abstuviere de la entrada de la Iglesia, y de los divinos oficios, incurra en irregularidad.

Por lo qual peca mortalmente el que pone descomunion, ò otra censura, pronunciándola de palabra, y no por escrito. Assi Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 8. num. 1.* Gibalino *disquisit. 6. quæst. 1. num. 11.* Sayro *lib. 1. Thesauri, cap. 13. num. 16.* y otros comunmente. Porque obra contra derecho en materia grave, el qual ordenò esto para que los Iuezes no fueran faciles, temerarios, y imprudentes en poner censuras, porque como se dize en el mismo texto: *Dum sententia scribitur, quid magis deceat, advertitur, mens componitur, & ira sedatur.*

Y no es necessario, que el Iuez por si mismo pronuncie del escrito la sentencia de censura, que basta que por tercera persona, como por vn Notario, ò otro Ministro, se le notifique al delinquente. Assi Alterio *tom. 1. lib. 4. disp. 4. cap. 2.* Suarez *disp. cit. sect. 13. num. 4.* Villalobos *difficult. 7. num. 1.* Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 13. num. 1.* y otros muchos. Porque assi consta de la practica comunmente recibida: y principalmente respecto del Obispo, que se saca desta regla por su dignidad segun todos, como afirma Villalobos.

Los Prelados de la Religion de San Francisco de la Observancia por concession de Leon X. como se refiere *in Compend. verb. Excommunicatio, num. 7.* y lo afirman tambien Villalobos *num. 2.* y Diana *part. 5. tract. 9. resol. 20.* no estan obligados à pronunciar la sentencia por escrito, quando descomulgan en el Capitulo à algun Frayle por la apostasia, ò por otra causa. Pero acerca desto se ha de atender a la practica que ay en cada Religion, y à sus Constituciones confirmadas por la Sede Apostolica.

Pero si dichos Prelados ponen descomunion por via de estatuto, como quando se pone à todos los Frayles de la Provincia, para que no hagan tal, ò tal cosa, y la ponen de palabra, y no por escrito, entonces incurren en las penas puestas por el derecho *in cap. cum medicinalis cit.* Assi el mismo Villalobos *num. 4.* alegando à Manuel Rodriguez *tom. 2. Quæst. Regular. quæst. 3. art. 3.* y à Portel *in Dub. Regular. verb.*

verb. Excommunicatio; *num.* 1. Porque no ay privilegio para esto, sino solamente para las descomuniones que se ponen contra Religiosos particulares; si bien à otros les ha parecido probable lo contrario, porque dizen no ser necessario por necessidad de precepto; que quando la censura se pone para evitar algun delito, ò por modo de ley, ò estatuto general para todos, se ponga por escrito; sino solamente quando la censura la pone el Iuez por modo de sentencia con conocimiento de causa, y citada la parte; porque *in cap. cum medicinalis cit.* se dize: *Si quis Iudicum*: luego habla de aquella descomunion que pone el Iuez.

Tambien se requiere, que se escriva la causa porque se pone la censura, no solamente en general, diziendo la contumacia, sino es en particular expressando el delito. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta expressamente *ex cap. cum medicinalis*, donde se dize: *Et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicatio proferatur.* Lo qual se debe hazer por cinco razones que recoge Cornejo *tom. 2. tract. 5. disp. 6. dub. 1.* La primera, para que sepa el reo de què pecado se deba enmendar. La segunda, para que si el reo probàre delante del Superior, que no cometiò tal pecado, puede ser absuelto. La tercera, para que otros no cometan el mismo delito, y huyan la misma censura. La quarta, para que aviendo de dar el Iuez razon de la censura que pone, en hazerlo sea mas circunspecto. La quinta, para que no pueda dezir el Iuez vnas vezes que la puso por vna causa, y otras que por otra.

Y es bastante para esta escritura, que por ella pueda constar al Superior del tenor de la sentencia dada de censura. Assi Suarez *sect. 13. num. 3.* Cornejo *loc. cit.* y otros comunmente. Porque el fin de la ley *in cap. cum medicinalis cit.* es que pueda constar suficientemente por dicha escritura al Superior, que fue dada dicha sentencia por tal, ò tal causa, y assi para que se le pueda dar credito, es necessario, que sea autentica, ò que pueda constar por otro camino fidedigno.

Y està obligado el Iuez dentro de vn mes siendo requerido à entregar al reo vn traslado de la escritura en que està puesta la sentencia de censura. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta *ex cap. cum medicinalis*, para que pueda recurrir al Superior, y alegar de su justicia, si juzgàre que la tal sentencia no ha estado bien dada.

Digo lo tercero, que para que la censura sea valida no obstante lo dicho, no se requiere, que se ponga por escrito, ni otras circunstancias que dexamos referidas, que solamente las prescrive el derecho para que la censura se ponga debidamente. Assi Suarez *loc. proxime cit. num. 8. & seqq.* Alterio *lib. 3. disp. 4. cap. 2.* Bonacina *num. 3.* Villalobos *num. 4.* y otros comunmente. Porque aunque se requiera por precepto, que se ponga por escrito, como dexamos explicado, para su valor no es esto necessario, y assi *in cap. cum medicinalis cit.* se dize: *Superior verò, ad quem recurrit, sententiam ipsam sine difficultate relaxet*: luego se supone, que la censura, que fue puesta de palabra, que es de la que se habla en el texto, fue valida, pues si no lo fuera no tuviera necessidad de relaxacion.

Ni para poner censura ay palabras señaladas, y determinadas, porque bastan qualesquiera con que el Iuez expresse, y manifieste su intencion, como si dixera, *Yo te descomulgo, suspendo, &c.* Assi Sylvestre *verb. Excommunicatio 1. num. 15.* Suarez *disp. 3. cit. sect. 2. num. 5.* Avila *part. 2. cap. 2. disp. vnic. dub. 1.* y otros comunmente. Porque por ningun derecho se prescriven palabras determinadas para poner la censura.

Digo lo quarto, que para que qualquier censura sea valida, y ligue, es necessario essencialmente, que se ponga en especie, porque no basta en genero, como si el Iuez fulminasse censura diziendo, incurra en censura *ipso facto* el que hiziere tal cosa, en ninguna incurriria el que la hiziesse. Assi Bonacina *quæst. 1. cit. punct. 7. num. 3.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 3. num. 54.* Machado *docum. 7. num. 1.* y otros muchos. Porque las palabras de la sentencia que contiene censura hazen, y obran aquello que significan. Pues en el caso presente significan el efecto en general: luego el efecto es en general, y consiguientemente de ninguna eficacia, pues no està determinado a ninguna censura en particular.

Y es controverso entre los Doctores, si tenga valor la censura, y ligue, quando se pone disiuntivamente, como el Clerigo que hiziere tal cosa incurra en descomunion, suspension, ò entredicho?

Sylvestre *verb. Suspensio, quæst. 6. num. 5.* Navarro *in Manual. cap. 27. num. 161.* Sayro *de Censur. lib. 4. cap. 7. num. 3.* Hen-

riquez *lib.* 13. *cap.* 32. *num.* 4. y otros. Porque como no se determina ninguna especie de censura, no ay mas razon para incurrir en vna que en otra.

Con todo esso se ha de tener la opinion contraria, la qual defiendẽ Suarez *disp.* 3. *sect.* 2. *num.* 12. Alterio *tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 9. *cap.* 3. Bonacina *num.* 4. Machado *docum.* 7. *num.* 5. y otros muchos. Porque entonces el que pone la censura, lo dexa à arbitrio del delinquente, porque assi como en el Sacramento de la Penitencia es valida la satisfacion que el Confessor imponẽ disiunctivamente, cómo quando dize al penitente que ayune vn dia v. g. y que si no dè tal limosna, de la misma manera es valida la censura puesta disiunctivamente, pues el Iuez intenta ligar con vna de las censuras, dexando à arbitrio del reo la opcion dellas, para lo qual puede tener mucho fundamento, como lo podrà considerar el prudente, y se debe presumir que el que no elige expressamente alguna de las censuras puestas disiunctivamente, virtualmente eligè la menor, y de que mas facilmente puede ser absuelto della.

ARTICVLO II.

Si la censura se pueda poner debaxo de condicion?

HAse de suponer, que la forma de poner alguna censura debaxo de condicion, puede suceder de tres maneras. La primera, quando la tal condicion pertenece à la causa de la censura que se ha de poner, como si dixera el Iuez, *si no pagàres, ò satisfacieres dentro de vn mes, te descomulgo*; la segunda es, quando la condicion debaxo de la qual se impone la censura no pertenece a la causa, y es de tiempo presente, ò preterito, como *si el navio viene, ò ha venido de las Indias, te descomulgo*; la tercera finalmente es, quando la condicion, que no pertenece à la causa de la censura, es de tiempo futuro contingente, como *si tal cosa sucediere, te descomulgo*. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la censura se puede poner valida, y licitamente debaxo de condicion, que pertenece à la causa de la censura. Assi lo enseñan comunmente todos los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta *ex cap. preterea 2. de appellat. & cap. Romana, de sent. excomm. in 6.* y tambien porque la censura muy frequentemente se pone debaxo de condicion, porque como no se pueda poner sino es por pecado, este puede ser preterito, ò futuro, si es preterito es valida esta forma, *descomulgote si no satisfaces*; si es futuro, tambien es valida; como *descomulgote si hizieres tal hurto, &c.*

Digo lo segundo, que la censura puesta debaxo de qualquier condicion que sea, no se puede incurrir hasta que total, y perfectamente se cumpla la condicion debaxo de que fuè puesta. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 10. *num.* 6. Alterio *tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 5. *cap.* 1. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. licet, de sent. excomm.* y tambien porque la censura entonces tiene toda su fuerça, por juzgarse què entonces se pone.

Digo lo tercero, què la censura puesta debaxo de condicion de tiempo presente, ò preterito, que no pertenece à la causa, es valida. Assi Suarez *de Censur. disp.* 3. *sect.* 7. *num.* 3. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 3. *num.* 65. Alterio *disp.* 9. *cap.* 2. y Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 2. *docum.* 7. *num.* 3. Porquè aunque la proposicion condicional sea impertinente, vna vez verificada equivale à la proposicion absoluta, y no quita el valor de la censura, y que tenga sus efectos, por ser cosa extrinseca; y que no puede viciar su essencia.

Con todo esso pecaria mortalmente el Iuez, que pusiera qualquier censura debaxo de condicion impertinente, como expressamente lo dize Alterio *loc. cit.* y lo dàn à entender los demàs Autores citados diziendo, què obraria imprudentemente, y que haria mal. Por estar prohibido el darse sentencia debaxo de condicion impertinente, como consta *ex l.* 1. §. *Biduum, ff. quando appell. sit.* y tambien porque si la condicion no pertenece à la causa de la censura, se pone sin razon, y siendo en cosa tan grave, y espiritual, no puede dexar de inferir pecado mortal.

Pero quando la condicion impertinente es de tiempo futuro contingente, es controverso entre los Doctores, si sea valida la censura? Coninch *disp.* 13. *dub.* 2. *num.* 17. *& disp.* 14. *dub.* 16. *num.* 213. y Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 7. *num.* 1. enseñan ser valida. Porque aunque se ponga ilicitamente, no por esso dexa de tener fuerça, y valor, pues no depende la censura de la tal condicion como de causa eficiente, sino del Superior

que

que la pone, el qual tiene potestad para ello, y assi aunque peque por abusar de la jurisdicion, como pena tambien quando la pone debaxo de condicion impertinente de tiempo presente, ò preterito, no por esso dexa de ser valida la censura. Con todo esso dàn por nula dicha censura con mucha probabilidad Vgolino *de Censur. tabul. 1. cap. 20. §. vltimo.* Suarez *num. 5.* Alterio *loc. cit.* y Filliucio tambien *loc. cit.* dà por probable esta opinion. La razon es, porque la censura puesta debaxo de condicion de futuro contingente contiene error intolerable, por ser muy absurdo, y intolerable el abuso de que la potestad espiritual dependa de vna condicion casual, que no pertenece à la causa de la censura.

ARTICVLO III.

Si antes de la censura deba preceder monicion?

HAse de suponer, que la monicion puede ser de dos maneras, vna canonica, y otra no canonica. La canonica es por la qual es amonestado el reo personalmente por autoridad, y mandato del Superior para que se aparte de la culpa; la canonica es, quando el derecho, ò el precepto del Superior ordena, ò prohibe alguna cosa en especie, ò en particular à vna persona, para que haga, ò evite algo debaxo de censura *ipso facto incurrenda*: y aqui hablamos aora principalmente de la monicion canonica. Esto supuesto.

Digo lo primero, que es regla general assentada entre los Teologos, y Canonistas, que debe preceder monicion antes que se ponga la censura *ab homine*. Porque assi consta de la descomunion *ex cap. sacro, de sent. excomm. cap. Romana, eod. tit. in 6. & cap. cum speciali, de appellat.* Lo mismo consta de la suspension *in cap. reprehensibilis, de appellat.* y del entredicho *in cap. verò statutum, de sent. excomm. in 6.* La razon es, porque ninguna censura se pone regular, y ordinariamente sino es al contumaz. Pues ninguna es tenido por contumaz, sino es que no obedezca amonestado primero: luego antes de la censura debe preceder monicion.

Dixe *regular, y ordinariamente*, porque algunas vezes, aunque raras, se pueden castigar algunos pecados ya cometidos con censuras, aunque aquellos, à quienes se imponen, no puedan perseverar en la contumacia, como afirmamos *cap. 1. art. 1.* y hemos dicho, y diremos luego.

Aunque lo dicho sea cierto, no se requiere con todo esso monicion para poder incurrir en la censura puesta por el derecho, ò por ley general, sino es que por el mismo derecho, ò ley general se requiera. Assi Sylvestre *verb. Excommunicatio 1. num. 13.* Suarez *de Censur. disp. 3. sect. 8. num. 3.* Vazquez *de Excomm. dub. 12. num. 11.* Sayro *de Censur. lib. 1. cap. 12. num. 6.* Villalobos *tom. 1. tract. 16. difficult. 8. num. 1.* Navarro *in cap. cum contingat, causa 5, num. 8.* y comunmente los Teologos, y Canonistas. Porque la censura puesta por el derecho, ò ley general suficientemente amonesta, y se juzga bastantemente por contumaz el que no obedece à lo que tan manifiestamente està ordenado.

Dixe, *sino es que por el mismo derecho, ò ley general se requiera*, para denotar, que algunas vezes, aunque rarissimas se suele requerir la monicion expressa mente para la censura, como consta *ex Clement. vnic. §. final, de statu Monachor. & Clemen. 1. de decim. Religios.*

Ni tampoco se requiere monicion, quando el Iuez, ò Prelado pone censura por modo de estatuto, y ley general, ò por modo de precepto particular en orden à culpas futuras. Assi Suarez *num. 4.* Basseo *verb. Censura, num. 34.* y Villalobos *num. 3.* Porque semejante censura puesta por ley general amonesta bastante, y continuadamente à las personas, para que eviten los pecados porque se pone, y lo mismo haze el precepto mientras que dura.

Preguntarà alguno, si quando la censura se pone no como tal, sino como pena, sea necessario, que preceda monicion? Villalobos *num. 6. & 7.* Gaspar Hurtado *de Censur. in communi, difficult. 18. num. 80.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 18.* y otros muchos dizen, que quando se pone como pena solamente, no es necessario, que preceda monicion, porque principalmente se ordena à castigar el delito cometido, como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo por aver cometido vn delito grave; en tal caso enseñan no ser propiamente censura, porque no se pone como pena medicinal, para que desista de la contumacia, sino como pena vindicativa, para castigarle por el delito cometido. Pues para incurrir otras penas, que no son censuras, no se requiere monicion: luego ni tampoco para incurrir la censura, quando se pone como pena.

Esta doctrinã aunque sea tan probable, no puedo dexar de advertir el que se inculca con la opinion que tiene, que las especies de la censura son solamente tres, conviene saber, descomunion, suspension, y entredicho, porque dicha opinion se funda principalmente en que siempre la censura es pena medicinal, que se ordena a apartar de la contumacia, y assi nunca la concede ser pena vindicativa. Pero porque en nuestra opinion, que vamos consiguientemente siguiendo en este tratado, y en los demàs pertenecientes à otras censuras, defiende tambien con gran probabilidad assi extrinseca, por defenderla gravissimos Tomistas, como intrinseca por el fundamento que hemos dado *cap. 1. art. 1. cit.* de que no siempre la censura es pena medicinal, sino que algunas vezes es pena vindicativa, se ha de dezir, que la censura, quando se pone por pena vindicativa, no requiere monicion canonica, sino monicion no canonica, pues antes de cometerse el delito porque se impone, huvo suficiente monicion en la ley divina, ò humana puesta por ley general, ò precepto particular, que prohibe qualquier delito grave, y assi aunque la suspension v.g. se imponga como pena vindicativa, y no requiera monicion, no por esso dexa de ser censura, pues es pena espiritual, que priva de algunos bienes espirituales, en que consiste la essencia de la censura, como afirmamos *loc. cit.*

Digo lo segundo, que la monicion que ha preceder à las censuras, que pone el Iuez, debe ser trina, esto es, tres moniciones. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 8.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, 1. part. §. 9. num. 5.* Suarez *sect. 9. num. 1.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. omnes decimæ 16. quæst. 7. cap. de Presbyteror. flagellatorib. 17. quæst. 4. & cap. cum contingit 2. de sent. excomm. in 6.* y porque la Iglesia como piadosa Madre quando pone la censura como pena medicinal, por ser cosa grave, quiere certificarse de que sus hijos son contumazes, y hazen poco caso de lo que les manda, para que con esta espiritual medicina desistan de su pecado.

Y no es necessario, que sean tres las moniciones, porque es bastante vna monicion, que sirva por tres, como enseñan los Doctores alegados, y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. constitutionem, de sent. excomm. in 6.* donde se dize: *Statuimus quoque, vt inter monitiones, quas, vt canonicè promulgetur excommunicationis sententia, statuunt iura præmitti, Iudices, sivè monitionibus tribus vtantur, sivè vna pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla, nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda.*

Del qual texto consta manifiestamente, que entre las dichas tres moniciones debe interceder algun intervalo de tiempo, demanera que hecha vna monicion passe algun tiempo, y despues se haga la segunda, y despues la tercera, como lo observan los Doctores citados, y otros comunmente, y assi el estilo que ay en esto es, que las tres moniciones se hagan en diferentes dias, y otras vezes suele señalar el Iuez termino de tanto tiempo, como dos dias por cada monicion. Por lo qual quando el Iuez quiere que pague vno lo que debe, ò restituya lo que ha hurtado, debe hazerle amonestar primera vez, y de alli à dos dias segunda vez, y passados otros dos dias tercera vez, y si entonces no paga, ò restituye, le puede descomulgar.

Pero quando por la primera monicion señala el Iuez seis dias v.g. por termino peremptorio, y vltimo, para que valga por la primera, segunda, y tercera monicion, mandando à alguno que pague, ò restituya dentro de seis dias, señalandosele los por dicho termino, dos por la primera monicion, otras dos por la segunda, y dos por la tercera, entonces basta vna monicion por todas tres, como consta *ex cap. constitutionem cit.* y es comun opinion de los Doctores. Porque en la primera và incluido el intervalo de tiempo, que era necessario para las otras dos restantes.

No obstante lo dicho no es de essencia de la censura el que precedan tres moniciones, ò vna que valga por tres, y por esso siempre serà valida sin ellas, aunque injusta, y ilicita. Assi Navarro *in cap. cum contingat, de rescriptis, causa 5.* Covarruvias *num. 7.* Alterio *tom. 1. lib. 3. disp. 3. cap. 5.* Suarez *sect. 12. num. 2.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 19.* Vazquez *num. 16.* y es comun resolucion de los Canonistas y Teologos contra vno, ò otro, que enseña ser nula. Porque assi consta *ex cap. sacro, de sent. excomm.* donde se dà por justa la sentencia de descomunion, aunque no ayan precedido tres moniciones, ò vna por tres: luego se infiere manifiestamente, que si la descomunion puede ser justa sin las tres moniciones, no serà invalida. Ni haze contra esto lo que *in cap. Ro-*

Romana, de sent. excomm. in 6. se dize, que no pongan sentencia de descomunion sin las moniciones competentes, y añade el texto, *& si contra præsumpserint, iniustas noverint esse illas*, porque aqui como explican todos, la palabra *iniustas* se toma por ilicitas, porque obra contra la ley el que pone censuras sin aver precedido moniciones canonicas.

Pero esta doctrina tiene su excepcion puesta por el derecho *in cap. statuimus cit.* donde se dà por nula no precediendo tres canonicas moniciones, ò vna por tres, la descomunion mayor que pone el Iuez cõtra los que comunican con los que èl ha descomulgado, la qual es descomunion de participantes. Y lo mismo consta *ex cap. statutum, eod. tit.* quando el Iuez manda, que no comuniquen con el q̃ èl descomulgò debaxo de suspension, ò entredicho, porque entonces la suspension, y entredicho serán de ningun valor si no han precedido las moniciones, y en este caso los que son amonestados para que no participen con el descomulgado, deben ser expressados por sus mismos nombres en las tales amonestaciones, por constar assi *ex cap. constitutionem, eod. tit.*

Por lo qual, como advierte muy bien Suarez *num.* 5. si vn Obispo pone descomunion mayor de participantes con el descomulgado por otro Obispo, serà valida la descomunion, aunque no aya precedido monicion canonica, porque la excepcion *in cap. statuimus cit.* solamente se pone contra los participantes con el descomulgado por el mismo Iuez. Porque como los que tienen potestad para poner censuras suelen procurar con demasiado estudio, que se guarden las que ellos han puesto, con mucha facilidad pondrian tambien censura de participantes, que es à lo que se ocurre por el texto citado.

Dixe arriba, *porque obra contra la ley el que pone censuras sin aver precedido moniciones canonicas*, para denotar, que aunque el Iuez Eclesiastico ponga al reo validamente qualquier descomunion, ò censura, sin aver precedido monicion alguna, peca mortalmente, como entre otros lo observa Alterio *loc. cit.* Porque obra en materia grave contra lo dispuesto por derecho Pontificio, en que pueden intervenir muchos inconvenientes.

Con todo esso ay algunos casos en que es disputable, si se pueda poner licitamente censura no precediendo moniciones canonicas, de los quales el primero es, si sean necessarias quando el delito es publico, y notorio? Felino *in cap. sacro cit.* el Abad *in cap. illud, de Cleric. excomm. ministr.* y otros son de parecer no ser necessaria la monicion, quando el delito es publico, y notorio, y que assi no aviendo precedido la puede poner licitamente el Iuez. Pero porque esta opinion carece de fundamento tienen otros la contraria, la qual defienden Covarruvias *loc. cit. num.* 6. Suarez *disp.* 3. *cit. sect.* 10. *num.* 11. Alterio *cap.* 4. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 4. *num.* 86. y casi todos los Doctores, diziendo, y suponiendo, que como la sentencia de censura siempre se ponga por contumacia, es necessario, que deba ser el reo, y delinquente amonestado canonicamente, para que conste si dicho reo es contumaz en caso que el delicto es publico, y notorio. Pero porque este fundamento en nuestra sentencia, que hemos seguido, y seguiremos siempre por probable, de que las censuras son siete, y se pueden imponer por pecados ya cometidos, sin que intervenga contumacia, no tiene eficacia, se ha de afirmar, que no es necessaria la monicion canonica en el caso propuesto, porque ser publico, y notorio el delito, y pecado, que es el fundamento de la opinion contraria, es bastante para que no se requiera monicion.

El segundo caso es, quando ay peligro en la tardança, como si llevàra la Iusticia seglar à horcar à vn Sacerdote, y entonces enseña Sayro *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 18. no ser necessaria monicion alguna. Pero mas comun, y verdadera opinion es, que aunque entonces no se requieran tres moniciones, por lo menos es necessaria aquella monicion que se incluye en el precepto que se pone con la amenaça de la censura *ipso facto incurrenda* si no obedece. Assi Navarro *in cap. cum contingat, causa* 5. *de rescript.* Covarruvias *num.* 5. & 7. Suarez *num.* 7. Filliucio *num.* 88. y otros comunmente.

El tercer caso es, y es distinto del primero, si se requiera monicion, quando la contumacia es manifiesta por la confessiõ del mismo reo que dize no ha de obedecer? Covarruvias *num.* 6. Alterio *loc. cit.* Sayro *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 43. y otros son de parecer no ser necessaria entonces la monicion. Porque esta precede à la censura, para que se conste al Iuez, que el reo no quiere obedecer. Pues por la confession del mismo reo consta, que no ha de obedecer: luego entonces vendrà à ser superflua la monicion. Nõ obstante esto

esto juzgo en este caso, que debe ser amonestado canonicamente el reo, como resuelven Suarez *num.* 8. Filliucio *num.* 87. y otros muchos. Porque aunque el reo aya afirmado que no ha de obedecer, viendo que le ponen la censura puede mudar de dictamen, y que diga que quiere obedecer, y hasta entonces tiene derecho de ser amonestado.

El quarto caso es; si se requiera monicion, quando las censuras estàn puestas ya *à iure; vel ab homine*, por culpas futuras? Convienen todos los Doctores en que entonces no se requiere monicion. Porque entonces por las mismas leyes, y preceptos estàn bastantemente amonestados sus transgressores de q̃ incurriràn *ipso facto* en las censuras puestas, si hizieren, ò omitieren tal cosa.

El quinto caso es, si no aviendo precedido monicion pueda el Prelado poner censura por defensa de su derecho? Vgolino *de Censur. tabul. 1. lib. 2. cap.* 18. y otros, que refiere Covarruvias *num.* 6. fundados *in cap. dilecti, de sent. excomm.* dizen que no. Pero la comun opinion enseña lo contrario. Porque *in cap. dilecti cit.* no se difine cosa alguna contra la contraria resolucion, que enseñan Covarruvias *loc. cit.* Suarez *disp. cit. sect.* 8. *num.* 10. Filliucio *num.* 96. Alterio *disp. 1. cit. cap.* 1. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 18. y otros muchos. Porque aunque es verdad, que ningun Prelado, ò Iuez puede poner censura en causa propia, la puede poner valida, y licitamente en causa propia por modo de defensa, como dixe *cap.* 2. *art.* 4. porque contra esto no ay cosa contraria en derecho, y cada vno puede vsar del que le toca.

Digo lo tercero, que las moniciones se deben hazer por autoridad del Iuez, que ha de poner la censura. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y Canonistas. Porque la monicion tiene fuerça de citacion, y para que esta sea valida requiere la autoridad del Iuez.

Digo lo quarto, que quando la censura es general contra las personas, que cometieron este, ò aquel delito, las quales no se sabe las que son, es bastante que las moniciones se hagan en los lugares publicos, y acostumbrados, como en la Iglesia delante del pueblo. Assi Alterio *lib.* 3. *disp.* 3. *cap.* 3. Suarez *sect.* 11. *num.* 5. Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 9. *num.* 8. y otros comunmente. Porque esto es bastante para que venga à noticia de los delinquentes.

Pero quando la censura es particular forçosamente se deben hazer personalmente al reo, y no es bastante, que se hagan, ò lean en lugar publico, ò en su domicilio. Assi Covarruvias *num.* 4. Alterio, Suarez *locis cit.* Bonacina *num.* 9. Filliucio *num.* 102. y otros comunmente. Porque no estando amonestado el reo personalmente puede ser que no aya llegado à su noticia, y sea castigado con la censura estando inocente.

Con todo esso quando el reo se esconde maliciosamente, ò impide por fuerça no ser amonestado, entonces es bastante, que se haga la monicion en su casa, y si no tuviere domicilio, en la Iglesia. Assi Suarez *num.* 6. Alterio, y Bonacina *locis cit.* y otros comunmente. Porque entonces se tiene por suficientemente contumaz *cap. final. de dolo; & contum.* y la fuerça, y el dolo no le pueden favorecer, aunque este para el fuero exterior se debe probar con testigos, ò con indicios manifiestos, pues no se presume donde no se prueba; *l. dolum, ff. de dolo.*

ARTICVLO IV.

De la denunciacion que se debe seguir despues de dada la sentencia de censura.

LO mismo entendemos aqui por la denunciacion que se sigue à la censura, que por la publicacion, que se haze de la misma censura despues de averse incurrido.

Digo pues lo primero, que esta ceremonia de publicarse la censura despues de averse incurrido, es comun à todas las censuras, como enseñaron Feliciano *in Enchir. de Censur. cap.* 5. *de Interdicto*, y otros, y de la suspension se dà esto à entender *in Clement.* 2. *de pœnis*, y lo mismo de la sentencia del entredicho, como cõsta *ex Clement. vltim. de cenſib.* Pero segun el derecho esto està mas recibido, y expresso de la descomunion *in cap. cura* 11. *quæst.* 3. donde se dize, que tienen los Obispos obligacion imbiar los nombres de los descomulgados à los Obispos vezinos, y à los Parrocos, y hazerlos poner en las puertas de la Iglesia, para que en ninguna parte entren en ella, y nadie por ignorancia se escuse de tratar con ellos. Y la razon de esto es, porque como el efecto de la descomunion en gran parte depende de la noticia de otros, si no se sabe que vno por su propio nombre, ò oficio no està declara-

rado, y denunciado por descomulgado no podra ser vitando, lo qual no sucede en las demàs censuras, y assi las podràn publicar los Iuezes Ecclesiasticos, quando juzgaren convenir.

Donde se debe suponer la diferencia que ay entre el descomulgado vitando, que es el que debemos evitar, y no comunicar con èl, y el descomulgado tolerado (que tambien se llama oculto, por no estar denunciado) que es con quien se puede comunicar, aunque aya incurrido en descomunion mayor, como son los Hereges de diversas setas, como de Calvino, Lutero, &c. que aunque estàn descomulgados, pueden los Catolicos comunicar licitamẽte cõ ellos, como sucede en Alemania, Flandes, y otras partes. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que el que ha incurrido en qualquier descomunion *à iure, vel ab homine*, aunque sea cosa publica, no es descomulgado vitando antes que por su nombre, ò oficio, estè denunciado, y publicado por tal, sino es en caso de la notoria percusion de Clerigo, de que hablarèmos despues. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 35.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, 1. part. §. 2. num. 7.* Suarez *de Censur. disp. 9. sect. 2. num. 8.* Coninch *disp. 14. dub. 3. num. 10.* Avila *de Censur. 2. part. cap. 6. disp. 2. dub. 3. concl. 2.* y comunmente los Teologos, y Canonistas.

Y porque esta resolucion la hemos de probar con el Concilio Constancience, para quitar toda equivocacion, se ha de notar, que en el Concilio Basiliensi *sess. 20.* se hallan estas palabras: *Ad evitanda scandala, & multa pericula, subveniendumque conscientiis timoratis, statuit etiam, quod nemo deinceps à communione alicuius in Sacramentorum administratione, vel receptione, aut aliis quibuscunque divinis, vel extra, prætextu cuiuscunque sententiæ, aut censuræ Ecclesiasticæ, seu suspensionis, aut prohibitionis ab homine, vel iure generaliter promulgatæ, teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum Ecclesiasticum observare, nisi sententia, prohibitio, suspensio, vel censura huiusmodi fuerit in, vel contra personam, Collegium, Vniversitatem, Ecclesiam, aut certum locum, aut certam, à Iudice publicata, vel denũciata specialiter, & expressè ℭ aut si aliquem ita notoriè excommunicationis sententiam constiterit incidisse, quod nulla possit tergiversatione celari, aut aliquo modo iuris suffragio excusari, nam à communione illius abstinere vult iuxta canonicas sanctiones. ℑ Per hoc tamen huiusmodi excõmunicatos, suspensos, interdictos, seu prohibitos, non intendit in aliq̃ relevare, nec eis quomodolibet suffragari.*

Lo segundo se ha de notar, que estas mismas palabras del Concilio Basiliense refiere S. Antonino *part. 3. tit. 25. cap. 2.* del Concilio Constancience, solamente con esta diferencia, que donde dize el Basiliense: *Aut si aliquem ita notoriè excommunicationis sententiam constiterit incidisse, quod nulla possit tergiversatione celari, aut aliquo modo iuris suffragio excusari, nam à communione illius abstineri vult iuxta canonicas sanctiones:* traslada S. Antonino del Concilio Constanciense las palabras siguientes: *Salvo, si quem pro sacrilega manuum injectione in Clericum sententiam latam à canone adeò notoriè constiterit incidisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, neque aliquo suffragio excusari, nam à communione illius, licet denunciatus non fuerit, volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones.*

Y antes de declarar la diferencia que ay entre estas Extravagantes de los dos Concilios referidos, se ha de notar lo tercero, que ha avido controversia entre los Doctores sobre qual de ellas se ha de tener por ley vniversal en toda la Iglesia, como se puede ver en algunos, y entre ellos Suarez *à num. 1.* porque vnos dizen que el Concilio Basiliense, quando hizo esta Constitucion, no era legitimo, y nunca fue confirmado por el Sumo Pontifice, porque aunque *tom. 4. Concilior.* se halle aprobacion de Nicolao V. no es general, sino solamente en quanto à las promociones, elecciones, absoluciones, y otras cosas pertenecientes al hecho, pero no pertenecientes à conceder derecho; otros dizen que no consta de las palabras referidas del Concilio Constanciense sino es por narrativa de algunos Doctores, lo qual para hazer ley vniversal es insuficiente. Pero con todo esso la forma del Concilio Constanciense està recibida, y en vso en toda la Iglesia vniversal, y esto es bastante para que se estè à ella en lo perteneciente à los descomulgados vitandos, y assi siempre la citarèmos, como se debe, por ley vniversal de la Iglesia.

La diferencia pues que se halla entre vna, y otra Extravagante es, que segun el Concilio Basiliense, à que no se debe estar por la razon dicha, en dos casos se avia de tener al descomulgado por vitando; el primero, quando vno fue descomulgado por su nombre por particular sentencia, y està denunciado; el segundo,

quando la descomunion es tan publica, y notoria, que con ningun pretexto se puede encubrir. Pero en el primer caso conviene el Concilio Constanciense con el Basiliense, pero no en el segundo, porque este dà por descomulgado vitando al que publicamente ha incurrido en descomunion; mas el Concilio Constanciense al que ha puesto manos violentamente en el Clerigo, y assi sin mas denunciacion que el hecho ha de ser tenido por descomulgado vitando segun el dicho Concilio.

Por lo qual se ha de concluir diziendo por cosa cierta, que aunque vno aya incurrido notoria, y publicamente en descomunion mayor puesta por el derecho, ò por sentencia general del Iuez, no por esso se ha de tener por descomulgado vitando, como consta del Concilio Constanciense, y de la practica, y lo enseñan comunmente los Doctores.

Con todo esso queda dudoso, si sea suficiente para ser descomulgado vitando, que el Iuez le aya descomulgado por sentencia especial dada contra èl, nombrandole por su propio nombre, ò oficio, ò fuera desto sea necessario, que publicamente le denuncie por descomulgado?

Adriano *in 4. de Sacramento confessionis, post quæst. 5. dub. 9.* Medina *Cod. de confessione, quæst. de confessione Confessori excomm scienter facta*, y Pedro Soto *lect. 6. de Confess. & lect. vlt. de excomm.* enseñan ser bastante estar descomulgado vno por su propio nombre, aunque no estè denunciado por tal, para tenerle por vitando. Lo primero, porque como consta *ex Extravag. ad evitanda cit.* solamente exceptùa de descomulgados vitandos à los que han incurrido en descomunion *à iure, vel ab homine* por sentencia promulgada generalmente: luego los que han incurrido por sentencia especial han de ser tenidos por descomulgados vitandos. Lo segundo, porque *in cit. Extravag.* se dize, que ninguno debe ser tenido por descomulgado vitando, sino es que la sentencia, ò censura huviere sido *à Iudice publicata, vel denunciata specialiter, & expressè*: luego es bastante que la censura estè publicada, aunque no estè denunciada para ser descomulgado vitando, porque para la verdad de la disiuntiva *vel* basta que se verifique en quanto à vna parte.

No obstante esto se ha de tener la opinion contraria, que es mas probable, y la enseñan Caietano *in Summa, verb. Absolutionis impedimenta*, Navarro *in Manual. cap. 27. num. 52.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 6. num. 7.* Sylvestre *verb. Excommunicatio 5. num. 24.* Avila *part. 2. cap. 6. dub. 3. concl. 2.* Suarez *loc. cit.* y otros muchissimos. Lo primero, porque aunque *in Extravag. cit.* en el principio se hable de la descomunió puesta por el derecho, ò por sentencia general, despues se haze mencion de la descomunion puesta por sentencia especial, la qual debe ser publicada, y denunciada por el Iuez, como dize el texto. Lo segundo, que aunque en ella se dize, que la descomunion deba ser *publicata, vel denunciata*, es necessario saber, que la publicacion es mas general, que la denunciacion, porque aquella no solamente dize denunciacion, sino tambien el modo como se debe hazer, y assi toda publicacion es denunciacion, pero no al contrario, porque fuera de la denunciacion es necessario que se haga en la forma que luego pondrèmos. Lo tercero, porque segun consta del vso de los fieles, y costumbre, que es el mejor interprete de la ley, es necessaria la publica denunciacion para tener à vno por descomulgado vitando. Lo quarto, porque assi se quitan los escandalos, que el Concilio Constanciense intentò evitar.

Y assi el Parroco, ò otro qualquiera que tenga en su poder la sentencia declaratoria contra algun descomulgado no està obligado à evitarle antes que le denuncie, como tienen Sylvestre, Avila, y Suarez *loc. cit.* el qual añade con Navarro, y otros, que no harà mal el que tiene la descomunion en su poder de avisar al descomulgado, para que se arrepienta antes de denunciarla.

Donde conviene advertir con Covarruvias *num. 9.* Soto *in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 4.* Suarez *num. 10.* Avila *loc. cit.* y otros, que para tener à vno por descomulgado vitando, es bastante, que se aya puesto, y publicado contra èl sentencia declaratoria del crimen cometido, que tiene *ipso facto* anexa descomunion, aunque èl por su nombre, y en especial no estè denunciado por descomulgado, como quando vno està publicamente declarado por herege, ay obligacion à evitarle como denunciado, aunque el Iuez no le declare expressamente por descomulgado. Porque el declarado juridicamente por herege queda tambien declarado

por

por descomulgado, y consiguientemente vitando.

Acerca del modo como se debe hazer esta denunciacion, para que el descomulgado se tenga por denunciado, y aya obligacion à evitarle, enseñan la Glossa *Clement. 1. de sepultur. verb. Publicè*, Palacios *in 4. dist. 17. disp. 7.* Avila *concl. 3.* Bonacina *disp. 2. quæst. 2. punct. 1. §. 1. num. 2.* Armilla *verb. Excommunicatio, num. 60.* y comunmente los Doctores, que se debe hazer en lugar publico, como en la Iglesia en tiempo de la Missa mayor, ò poniendo cedulones en lugar publico, ò que se publique segun la costumbre del lugar, y Region.

Digo lo tercero, que qualquier percussor de Clerigo para ser descomulgado vitando no es necessario que le denuncien por tal, pues *ipso facto* lo queda, como enseñan los Doctores comunmente, y consta del Concilio Constanciense, como ya hemos visto.

Y para tener à alguno por descomulgado vitando no es bastante la noticia dudosa de que està denunciado por tal, ò ha sido notorio percussor de Clerigo, porque es necessario testimonio fidedigno, ò publica fama, por la qual se sepa con certeza moral, que ha avido dicha denunciacion, ò percusion. Assi Bonacina *num. 9.* alegando à Navarro, Suarez, Fillucio, y Alterio. Porque por derecho antiguo, *cap. illud, de Cleric. excom. minist.* era bastante la publica fama de la descomunion que vno avia incurrido para que fuesse vitando: luego por derecho nuevo del Concilio Constanciense serà bastante para el mismo efecto la publica fama de la denunciacion.

Acerca del notorio percussor del Clerigo se ha de suponer, que lo puede ser por notoriedad de derecho, ò de hecho, entonces pues es vno notorio percussor de Clerigo por notoriedad de derecho, quando vno ha confessado juridicamente que hiriò al Clerigo, ò ay publica fama de que lo hizo; pero por notoriedad de hecho lo es, quando vno le hiriò delante de muchos, desuerte que no pueda disculpar la percusion. Esto supuesto.

Digo lo quarto, que el notorio percussor de Clerigo por notoriedad de derecho no es descomulgado vitando, sino solamente el que lo es por notoriedad de hecho. Assi Covarruvias *num. 9.* Suarez *num. 11.* Avila *dub. 4.* Bonacina *num. 3.* Gaspar Hurtado *de Excomm. disp. 2. dif. sic ult. 3. num. 9.* y otros comunmente. Porque aunque antes del Concilio Constanciense era descomulgado vitando el notorio percussor de Clerigo por notoriedad de derecho, despues el mismo Concilio *loc. cit.* determinò que esto no era bastante, sino que era necessario, que fuesse notorio por notoriedad de hecho, *ita ut nulla possit tergiversatione celari.* Las quales palabras explican estos, y otros Autores diziendo, que se requiere tanta evidencia, por lo menos moral, para que el percussor de Clerigo sea descomulgado vitando, que por ningun titulo se pueda paliar la percusion; porque si el percussor de Clerigo se defendiesse probablemente diziendo, que èl ignorava fuesse Clerigo à quien hiriò, por no llevar habito Clerical, que lo hizo jugando, ò por defenderse, &c. no se avia de tener por descomulgado vitando.

Queda pues controverso entre los Doctores, què numero de testigos se requiera para que vno sea notorio percussor de Clerigo *notorietate facti*, y consiguientemente descomulgado vitando?

Soto *in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 6.* y otros Canonistas que refiere, dizen ser necessario, y bastante, que la tal percusion se haga delante de diez personas. Porque para que vna cosa sea evidente, y notoria por notoriedad de hecho, es necessario, que lo sepa todo el lugar, ò la mayor parte dèl, y es cierto que diez personas hazen pueblo.

Sylvestre *verb. Notorium*, enseña ser necessario, y suficiente, que se haga delante de seis personas, por ser la mayor parte de aquellos, que se requieren para constituir pueblo.

Pero lo mas cierto es en esta materia, que no se puede señalar numero determinado de testigos, porque vnas vezes es necessario mayor, y otras es bastante menor, segun la mayor, ò menor poblacion del lugar, y particulares circunstancias de las personas, y assi esto se debe dexar à arbitrio de varon prudente, como resuelven Suarez, y Avila *loc. cit.* Bonacina *num. 5.* y otros que estos alegan.

Pero lo que tiene mayor dificultad es averiguar, si vno delante de mi, y otros pocos testigos, que no son suficientes para hazer notorio el delito, hiriera à vn Clerigo, estaria yo obligado en lo oculto à tenerle por descomulgado vitando?

Suarez *num. 12.* Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 6. cap. 2.* y otros son de parecer, que los

que

que vieron el delito estàn obligados en lo oculto à tenerle por descomulgado vitando. Porque aunque la tal peteusion no sea notoria respecto de todos, lo es realmente respecto de los que la vieron.

Pero Covarruvias, y Avila *locis cit.* Bonacina *num.* 7. y otros son de contraria opinion, y con mucha probabilidad. Porque aunque à mi, y à otros sea notoria, no lo es absolutamente, que es lo que pide el Concilio Constanciente en dicha Extravagante.

CAPITVLO VI.

De la causa final de la censura, que son sus efectos.

ARTICVLO I.

Qual sea el fin, y efecto de la censura, y de quantas maneras?

HAse de suponer, que el fin, y efecto de alguna cosa muchas vezes significan lo mismo, porque la causa final de la censura es aquello porque se pone como por fin: luego como suceda ponerse muchas vezes por la privacion de algunos bienes espirituales, lo mismo se entenderà entonces por el fin de la censura, que por su efecto, el qual puede ser remoto, ò proximo, como ya explicarèmos. Esto supuesto.

Digo lo primero, que el fin, ò efecto remoto de la censura, que tambien se llama fin extrinseco, *seu operantis* (esto es, de la causa eficiente de la censura) es el buen fruto, que los que ponen la censura intentan sacar della, como quando pretenden, que se restituya lo hurtado, que se pague lo que se debe, que se castigue el pecado cometido, y que sirva para escarmiento de otros. Y porque los Autores que defienden ser solamente tres las especies de la censura, conviene saber, descomunion, suspension, y entredicho, no quieren conceder, que se pueda poner censura por pecado ya cometido, ò para que sirva de escarmiento à otros, en nuestra sentencia que tiene, que las especies de la censura son siete, se compone esta doctrina muy bien.

Digo lo segundo, que el fin, ò efecto proximo de la censura, que es como objeto, y fin intrinseco della, es la privacion de algunos bienes espirituales, y temporales, en quanto estàn conexos con los espirituales. Assi Suarez *de Censur. disp.* 6. *sect.* 1. *num.* 3. Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct. vltim. num.* 3. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 7. *num.* 194. y otros comunmente. Porque aquel es efecto de qualquier censura, que se contrahe por la misma censura. Pues por qualquier censura se contrahe la privacion de algunos bienes espirituales, como constarà discurriendo por cada censura, y se verà quando en particular se trate dellas: luego dicha privacion es efecto de la censura.

Donde se debe notar con Filliucio *num.* 195. que los bienes espirituales de que priva la censura, no son los bienes espirituales internos, como la gracia habitual, las virtudes infusas, y otros bienes espirituales, porque destos solamente es uno privado por pecado propio, y assi el descomulgado v. g. por fuerça de la descomunion no es privado de dichos bienes espirituales internos, porque esta supone ya al sugeto privado dellos por el pecado mortal, la qual doctrina no suele verificarse en otras censuras, que algunas vezes se pueden incurrir sin culpa propia, como la suspension, y entredicho, quando se ponen à la Comunidad.

Y aunque es verdad, que por la censura se incurra tambien en privacion de algunos bienes temporales, como la descomunion q̃ priva de la comunicacion civil de los fieles, y la suspension de los frutos del beneficio, esto sucede porque los tales bienes temporales estàn conexos con los espirituales, en que se fundan, y estando estos impedidos, lo estàn tambien aquellos.

ARTICVLO II.

Quando el que ha incurrido en censura queda privado de los bienes espirituales, y en què lugares?

DIgo lo primero, que el que ha incurrido en censura, queda privado de los bienes espirituales en el mismo momento en que se incurre en la censura, y no ay necesidad de sentencia del Iuez para esto. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores Teologos, y Canonistas. Porque la censura por si trahe la execucion, como consta *ex cap. pastoralis*, §. *Verum, de appellat.* y tambien porque como la censura es pena espiritual, no pide para su efecto el que alguno la execute.

Y

Y esta doctrina se entiende tambien, aunque la censura sea oculta. Assi Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 7. num. 199.* y otros comunmente. Porque como se dize en el fin de la Extravagante *Ad evitanda*, de que hizimos mencion *cap. 5. art. 4.* no se intenta en alguna manera relevar à los descomulgados de lo dispuesto por derecho antiguo. Pues segun este por la censura oculta era privado vno de los bienes espirituales: luego aora lo queda de la misma manera.

Tambien por la censura injusta, pero valida, queda qualquiera privado de los bienes espirituales. Assi Vgolino *de Censur. tabul. 1. cap. 13. §. 3.* Filliucio *num. 199.* y otros comunmente. Porque aunque sea injusta por mala intencion del Iuez, ò por defecto de algun requisito, que sea accidental, puede tener su valor, por no faltarla algun requisito sustancial. Pues qualquier censura valida tiene sus efectos: luego.

Digo lo segundo, que el que vna vez ha incurrido en censura en qualquier lugar donde vaya, està privado de los bienes espirituales hasta que se la quite quien tiene autoridad para ello. Assi Navarro *in cap. inter verba 11. quæst. 3.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 3. num. 2.* Suarez *de Censur. disp. 6. sect. 4. num. 10.* Filliucio *num. 196.* y otros comunmente contra Escoto *in 4. dist. 19. quæst. 1. art. 5.* que enseñò, que ningun Prelado fuera del Papa podia descomulgar à subdito suyo para que en qualquier parte fuesse vitando, por la jurisdicion limitada que tiene en descomulgar. La razon de nuestra resolucion es, porque aunque el Prelado tenga limitada la jurisdicion de descomulgar, por autoridad de la Iglesia tiene fuerça la descomunion que vna vez pone para tener ligado al sugeto en qualquier parte donde estuviere, mientras no fuere absuelto della, y tambien para que ninguno comunique con èl, si acaso està denunciado.

CAPITVLO VII.

De las causas que suspenden, y escusan de incurrir en las censuras.

ARTICVLO I.

Si por la apelacio, ò consentimiento de la parte se suspenda el incurso, ò efecto de las censuras?

HAse de suponer, que vna cosa es el suspender, ò escusar del incurso de las censuras, otra cosa es suspender los efectos de las censuras, porque para lo primero ay algunas causas que pueden estar de parte de quien las pone, como si no tuvo bastante jurisdicion, si no huvo causa suficiente para ponerla, &c. ò pueden estar de parte de à quien se ponen, como son apelacion, miedo, &c. y todas estas causas juntas solamente se pueden verificar en las censuras que son *ab homine*, pero no en las censuras *à iure*, pues dellas no se puede apelar, como es manifiesto; y lo segundo, que es suspender los efectos de la censura dize, que aunque se incurra en la censura, no se incurre en los efectos que tiene, de manera que vno estando descomulgado v.g. pueda celebrar licitamente sin incurrir en irregularidad.

Pero el suspender los efectos de las censuras lo puede hazer el Sumo Pontifice. Assi Castro Palao *tom. 6. disp. 1. punct. 10.* Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. ultim. num. 4.* Suarez *disp. 6. sect. 4. num. 3. & 4.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 7. num. 212.* y otros muchos contra el Abad Panormitano, y otros Canonistas *in cap. nulli, de sent. excomm.* que enseñan, que no puede el Pontifice dispensar en algunos efectos de la censura, como el que se comunique con el que està ligado con descomunion mayor, por juzgar que esta prohibicion es por derecho divino. Pero como diximos *cap. 2. art. 1.* aunque la potestad de poner censuras es de derecho divino, la institucion dellas, y la prohibicion de exercer algunos actos es de derecho Eclesiastico. Pues en este puede dispensar el Papa: luego.

De que se infiere lo primero, que si el Sumo Pontifice dà qualquier beneficio à vno que sabe està descomulgado, es valida la colacion. Assi Coyarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 7. num. 2.* Suarez *loc. cit.* y Bonacina *num. 5.* Porque assi consta *ex cap. postulastis, de Cleric. excomm. ministr.* donde se dize, que los descomulgados no pueden retener los beneficios, sino es que se dispense con ellos: luego si al principio dispensa con el Papa, la colacion sera valida.

Infierese lo segundo, que los Obispos no pueden suspender, ò dispensar en los efectos de las censuras. Assi Suarez *num. 7.* Palao *loc. cit.* Filliucio *num. 214.* y Bonacina *num. 6.* Porque los Obispos no pueden dispensar en el derecho comun, sino es que por el mismo derecho se les conceda, ò por alguna tradicion, y costum-

bre comunmente recibida. Pues por derecho no està concedido à los Obispos, que puedan suspender, ò dispensar en los efectos de las censuras, aunque sean de aquellas de que ellos pueden absolver: luego. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la censura puesta debaxo de condicion se suspende por la legitima apelacion de aquel contra quien està puesta, como quando dize el Iuez, mandote debaxo de descomunion mayor *ipso facto* incurrenda, que dentro de quinze dias restituyas, entonces si dentro de dicho tiempo si à quien se le puso la censura apelò ante Iuez competente, aunque no aya restituido dentro del termino de los quinze dias, no incurre en la descomunion. Assi Covarruvias §. 10. *num.* 4. Navarro *in cap. cum contingat, de rescript. causa* 14. & 15. Suarez *disp.* 3. *sect.* 6. *num.* 1. y otros comunmente. Porque assi consta expressamente *ex cap. praterea* 2. *de appellat.* pues por la apelacion se devuelbe la causa à otro Iuez. Y entonces como nota muy bien Suarez no solamente no se incurre en la censura, sino que tampoco ay obligacion à obedecer al precepto que pone el Iuez, porque la apelacion no solamente cae sobre la censura, sino tambien sobre el precepto.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si basta que la apelacion se interponga en qualquier tiempo antes que se cumpla la condicion? El Abad *in cap. praterea cit.* Vgolino *tab.* 1. *cap.* 20. §. 6. *num.* 3. y otros son de parecer, que se debe interponer dentro del termino señalado por el derecho, que son diez dias, como consta *ex cap. quoad consultationem, de sent. & reiudicat.* y la apelacion de la censura no està exceptuada en este derecho, que es general. Pero aunque esta sentencia es probable, lo es mas la contraria, que defendemos con Navarro, y Covarruvias *locis proximè cit.* Alterio *tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 5. *cap.* 5. Suarez *num.* 4. y otros muchos. Porque aunque se ayan passado los dias señalados para apelar, la sentencia condicional de la censura, solamente empieza à ligar desde el dia que se cumpliò la condicion, y hasta entonces no fue perfectamente sentencia, porque *conditionalis nihil ponit in esse*: luego es suficiente, que se interponga la apelacion en qualquier tiempo antes que se cumpla la condicion, aunque se ayan passado los diez dias.

Pero no se puede apelar de la censura puesta debaxo de condicion, quando ya està cumplida, y perfecta. Assi Suarez *num.* 6. Filliucio *cap.* 3. *num.* 78. y casi comunmente los Doctores. Porque la censura condicional cumplida la condicion passa à ser absoluta. Pues la censura absoluta no se suspende por la apelacio por lo menos en quanto à lo suspensivo, como consta *ex cap. pastoralis*, §. *Verum, de appellat.* donde se dize, que la sentencia de la censura trahe consigo la execucion, y de la sentencia mandada executar ninguno puede apelar, aunque puede buscar su absolucion, ò relaxacion: luego cumplida ya la condicion no se puede apelar de la censura puesta debaxo della.

Con todo esso se ha de notar con Navarro *causa* 14. *cit.* y Covarruvias *loc. cit.* que aunque no se suspenda por la apelacion la sentencia de descomunion puesta absolutamente, se suspende por la legitima apelacion la sentencia declaratoria, que es por la qual se declara q̃ vno ha incurrido en la descomunion, y se manda, que sea denunciado, y vitando.

Digo lo segundo, que quando la censura està puesta debaxo de condicion para que dentro de tanto tiempo se haga, ò omita alguna cosa, se suspende por voluntad, y consentimiento de aquel en cuyo favor se puso, si este proroga el termino, aunque para esto no aya precedido el cõsentimiento del Iuez, como si este à peticion de Pedro mandò à Pablo debaxo de descomunion *late sententiæ*, q̃ pagasse à Pedro dentro de vn mes cien escudos que le debia, ò que omitiesse alguna cosa que era en detrimento de Pedro, entonces puede este prorogar el termino à Pablo sin consentimiento del Iuez, para que aunque dentro del mes señalado no pague Pablo, ò no omita lo que le està prohibido, no incurra en la descomunion. Assi el Abad, Decio, y otros Canonistas *in cap. praterea cit.* Angelo *verb. Excommunicatio* 2. *num.* 20. Suarez *num.* 9. y otros muchos, que seria superfluo referirlos. Porque la censura condicional se diò à instancia, y favor de la parte, como se supone: luego quando la parte quiere prorogar el termino para que no se incurra, lo puede hazer, porque cessando la causa, cessa el efecto, y assi el Iuez obra entonces en favor de la parte, la qual le puede ceder por el tiempo que gustàre.

No obstante tienen la opinion contraria Sylvestre *verb. Excommunicatio* 2. *num.* 1. *cas.* 13. Vgolino *tabul.* 1. *cap.* 20. §. 6. *num.* 5. Sayro *de Censur. lib.* 1. *cap.* 11. *num.*

num.20. Navarro *in Manual.cap. 27. n.15.* y otros. Porque el prorogar, ò suspender la censura es acto de jurisdicion, la qual no puede exercer la parte, à cuyo favor se dió la sentencia de censura. A este argumento se responde, que aunque es acto de jurisdicion el prorogar, ò suspender la censura directamente, no lo es quando esto se haze indirectamente, porque esto no es acto de jurisdicion, sino ceder al derecho que vno tiene sobre vna cosa, en que se funda la sentencia de censura que puso el Iuez, el qual en el precepto, y censura que puso no mira sino à la satisfacion de la parte, y dandosela como debe, lo demàs no es contra su mente, y voluntad, y assi no intenta ligar con la censura, quando la parte cede, ò no quiere, pues entonces no obra *ex munere, & officio.*

Preguntarà alguno, si passado el termino prorogado por el acreedor, incurra en la dicha descomuniõ puesta el deudor sin nuevo cõsentimiento del Iuez? Sylvestre *loc. cit.* Angelo *loc. cit. num.* 21. y otros enseñan, que sin nuevo consentimiento del Iuez no incurre en la tal descomunion, quando la prorrogacion se hizo sin autoridad dèl. Porque la descomunion, ò censura no puede nacer del pacto hecho entre el acreedor, y el deudor, sino de la sentencia del Iuez. Con todo esso se ha de tener la opinion contraria, que enseñan Suarez *num.* 11. Bonacina *quæst. 2. punct. 4. num. 2.* y otros muchos. Porque aunque se ha passado el termino que puso el Iuez, no se ha acabado el precepto, y censura à èl anexo, que puso al principio, por perseverar virtualmente, pues no le puso para que dentro dèl se acabasse, sino para que en todo èl se hiziesse lo que mandava, sino es que la parte, à cuyo favor se puso, le prorogasse.

ARTICVLO II.

Si el miedo escuse del incurso de las censuras?

QVE cosa sea miedo, y de quantas maneras, lo explicarèmos *tom.2. tract. 21. cap. 2. art. 2.*

Digo pues lo primero, que el miedo que cae en varon constante escusa del incurso de las censuras puestas por la observancia de los preceptos Ecclesiasticos. Esta resolucion es casi comun entre todos los Doctores contra algunos pocos que llevan la opinion contraria fundados *in cap. sacris, de iis quæ vi, metusvè causa fiunt.* donde dize Alexandro III. *Licet metus attenuet culpam; quia tamen eam non prorsus excludit, cum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum incurrere, excommunicationis labe credimus inquinari.* Pero porque Alexandro no hablò del miedo grave, ò que cae en varon constante, sino es del miedo leve, se ha de afirmar, que el miedo que cae en varon constante escusa del incurso de las censuras que se ponen por la observancia de los preceptos Ecclesiasticos, como si vno temiera gravemente que le avian de matar por comulgar por Pasqua, este tal podia omitir la comunion, y no incurriria en la descomunion que se suele poner contra los que en aquel tiempo no comulgan. Porque los preceptos Ecclesiasticos no obligan cõ tanto rigor, por presumirse prudentemente, que la Iglesia como Madre piadosa no quiere estrechar tanto à los fieles.

Desto se infiere, que no solamente escusa del incurso de las censuras el miedo grave, sino otras circunstancias, y ocasiones, que pueden traher grave detrimento, como el Sacerdote que ocultamente ha contrahido alguna descomunion v.g. y no puede luego alcançar absolucion della, ni tampoco dexar de celebrar sin nota grave, entonces no incurre en irregularidad. Assi Suarez *disp. 6. de Censur. sect. 13. num. 13.* y otros comunmente.

Dos dudas se ofrecen aora aqui, que controvertirèmos brevemente. La primera es, si el miedo grave, y que cae en varon constante, que se pone en menosprecio de la fe, Religion, ò de la potestad Ecclesiastica, escuse del incurso de las censuras?

Salas *de Legib. disp. 11. sect. 1. num. 5. vers. Ex hac concl.* y Candido *tom. 1. disq. 22. art. 41. dub. 4. dicto 7.* enseñan que si, y que por esso si à vno le amenaçaran gravemente para que en menosprecio de la fè v.g. leyesse libros de hereges que contienen heregias, ò que tratan de Religion, aunque pecaria mortalmente contra el precepto divino de defender la fè, y Religion, que obliga con peligro de la vida, no incurriria en la descomunion contenida en la Bula de la Cena contra los que leen semejantes libros, porque no es el intento de la Iglesia prohibir con censuras acciones à que obligan à vno por miedo grave que las execute.

Pero

Pero totalmente se debe tener la opinion contraria, que afirma ser comun sentencia Filliucio *tom. 1. tract. 9. cap. 8. quæst. 14. num. 269.* el qual dà esta razon, porque entonces està vno obligado, aun con peligro de la muerte, à guardar tal ley, porque se trata de evitar el daño de la Religion, y del bien comun, à lo qual està qualquiera obligado por ley natural.

Con todo esso es menester explicar mas este punto, y assi digo, que vna cosa es que los preceptos de la Iglesia, y sus censuras no obliguen cõ detrimento grave absolutamente: otra cosa es, que quando se ponen en cosas, que por derecho natural, ò divino se deben hazer, ò omitir, no liguen los tales preceptos, y censuras, porque lo primero es cosa cierta, pero no lo segundo, y la razon es, porque la Iglesia supuesto el derecho natural, ò divino, que obliga con peligro de la vida, añade con las censuras nuevas penas, que puede imponer, para que mas exactamente se satisfaga à la tal obligacion, y porque los hombres muchas vezes dexan de obrar mal mas por las penas, que por la ofensa que hazen à Dios, impone la Iglesia censuras, para que amedrentados con ellas obren lo que por derecho natural, ò divino estàn obligados à hazer, y assi contraviniendo à dicho derecho se contraviene tambien à las censuras, y se incurre en ellas.

La segunda duda es, si el miedo que cae en varon constante escuse de la censura, quando esta se pone por pecado prohibido por ley natural, ò divino, como si huviesse descomunion contra los que cometiessen adulterio?

Navarro *in Manual. cap. 27. num. 63.* Suarez *disp. 4. sect. 3. num. 14.* Candido y Filliucio *locis cit.* y otros son de parecer, que el miedo en tal caso escusa de la censura. Porque aunque dicho miedo no escuse de la culpa segun que es contra ley natural, ò divina, escusa de la culpa segun que es contra ley humana. Pues la censura depende de la ley humana: luego en tal caso no se incurrirà en la censura.

No obstante se ha de afirmar, que en el caso propuesto se incurre en censura. Assi Tomas Sanchez *de Matrim. lib. 9. disp. 31. num. 4. & 6.* Castro Palao *tom. 6. disp. 1. punct. 8. num. 11.* y otros. Porque las leyes Ecclesiasticas absolutamente aunque no obliguen con grave daño, como poco ha deziamos, obligan no obstante el grave daño en suposicion de que lo que mandan, ò prohiben, estè tambien mandado, ò prohibido por ley natural, ò divina.

ARTICVLO III.

Si la parvedad de materia escuse del incurso de las censuras?

DOctrina es constante entre todos los Autores, que la parvedad de materia escusa del incurso de las censuras, y assi diximos *cap. 2. art. 4.* que no por qualquier pecado se puede poner qualquier censura, y que por esso solamente por pecado mortal se puede poner censura grave, porque siendo la censura pena, debe tener correspondencia con la culpa: luego la parvedad de materia escusa del incurso de las censuras, y assi si huviera puesta descomunion v. g. contra los que no ayunassen tal dia, aunque fuera de la comida, y colacion tomasse alguno vna parvedad de comida, no por esso incurriria en la tal descomunion. Veasse lo que diximos *loc. cit.*

ARTICVLO IV.

Si la ignorancia, inadvertencia, ò olvido escuse del incurso de las censuras?

POrque *tom. 2. tract. 21. cap. 2. art. 3.* hemos de tratar de la ignorancia, inadvertencia, y olvido, y sus divisiones, omitimos aqui el explicar què cosa sean, y de quantas maneras.

Digo pues lo primero, que la ignorancia invencible de derecho, como ignorar invenciblemente el precepto que està puesto debaxo de alguna censura, escusa el incurrir en ella. Assi lo enseñan comunmente todos los Teologos, y Canonistas *in cap. vt animarum, de const. in 6.* donde dize el texto: *Vt animarum periculis obvietur, sententiis per statuta quorumcunque Ordinariorum prolatis, ligari nolumus ignorantes; dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina.* Y la razon es, porque la ignorancia invencible, por no estar en la potestad de alguno saber aquello que ignora, escusa del pecado, y consiguientemente de la censura anexa à èl.

No obstante Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 10. à num. 9.* refiriendo otros Autores es de parecer, que entonces no escusa la ignorancia invencible. Porque *in cap. cum illorum, de sent.*

ex-

excomm. concede el Pontifice, que se pueda dispensar con los percussores de los Clerigos; que ignoran invencible mente el derecho: luego es señal que incurren en la descomunion impuesta no obstante dicha ignorancia, pues de otra manera no tenian necesidad de dispensacion. Pero respondese à este texto, que el Pontifice hablò de la ignorancia invencible en el fuero exterior; en el qual no se presume ignorancia de derecho.

Por lo qual quando vno haze, ò omite algun acto, que està prohibido, ò mandado por derecho natural, y divino, y juntamente por precepto Eclesiastico, que le prohibe, ò manda debaxo de censura; como quando se pone descomunion por el pecado del hurto, ò para que se comulgue por tiempo de Pascua, entonces si el que invencible mente ignora la censura hurtasse, ò no comulgasse, pecaria mortalmente contra el precepto de no hurtar, y de no comulgar quando la Iglesia lo manda, pero no incurriria en la censura puesta.

Digo lo segundo, que la ignorancia invencible de hecho escusa de la censura, como si vno estando caçando matasse à vn Clerigo juzgando invencible mente que era fiera, no incurriria en la descomunion del canon, *Si quis suadente diabolo.* Assi Suarez *de Censur. disp.* 4. *sect.* 8. *num.* 12. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 9. *cap.* 8. *num.* 246. Bonacina *disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 1. *num.* 8. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. si verò, de sent. excomm.* y tambien porque la ignorancia invencible buelve el acto involuntario, y consiguientemente inculpable. Pues la censura supone pecado, porque como es pena dize relacion à la culpa: luego es cierto, que la ignorancia de hecho invencible escusa del incurso de las censuras.

Y para mayor claridad se ha de notar con Suarez *loc. cit.* y Filliucio *num.* 248. que entonces se juzga darse ignorancia de hecho invencible, quando segun la calidad del negocio, y circunstancias que ocurren, se ha puesto la diligencia suficiente para obrar prudentemente: y assi si despues sucede alguna cosa contraria que no se intentò, se ha de tener por ignorada invencible mente, y consiguientemente por inculpable.

Es aqui controverso entre los Doctores, si el que obra con ignorancia de hecho invencible, se escuse de incurrir en las censuras, quando executa alguna accion ilicita, como si vno matasse à vn Clerigo juzgando invencible mente que era otro hombre? Sylvestre *verb. Excommunicatio, num.* 6. y otros enseñan, que no se escusa de incurrir en las censuras. Pero la mas comun opinion enseña mejor, que en tal caso no se incurre en descomunion, ni en otra qualquier censura. Assi Covarruvias *num.* 15. Vazquez *de Excomm. dub.* 14. Gaspar Hurtado *de Censur. in comm. difficult.* 11. *num.* 88. Bonacina *loc. cit. & num.* 9. y otros muchos. Porque aunque el tal peque haziendo cosa ilicita; no dexa de ignorar invencible mente su hecho, y el hecho ignorado desta suerte no puede ser voluntario, y libre, por no proceder de principio intrinseco con conocimiento.

De que se colige manifiestamente, que quando se ignora invencible mente alguna circunstancia, de la qual se origina la culpa, por la qual està puesta la censura, no se incurre en ella. Assi Gaspar Hurtado *num.* 89. y otros. Porque el que ignora invencible mente que el hombre à quien quita la vida es Clerigo, aunque comete pecado de homicidio, està escusado de la malicia del sacrilegio, por lo qual solamente està puesta la descomunion.

Tambien puede ser controverso, si incurra en descomunion el que mata à vn Clerigo que es su amigo, ignorando invencible mente, que fuesse el tal, sino es entendiendo, que era otro Clerigo enemigo suyo? No hallo fundamento probable para escusar al matador de la descomunion, y assi se ha de dezir, que incurre en ella, como enseñan Covarruvias *loc. cit.* Sanchez *lib.* 9. *de Matrim. disp.* 32. *num.* 27. Cornejo *disp. ultim. de Censur. in genere, dub.* 2. *in fin.* Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 1. *punct.* 17. *num.* 3. Sayro *de Censur. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 5. y otros comunmente. Porque en este caso no se dà ignorancia invencible del Clericidio, pues aunque se dè respecto del Clerigo amigo, no se dà respecto de ser Clerigo, y ser homicidio sacrilego, por ser Clerigo à quien se mata, y la descomunion està puesta en reverencia del estado Clerical.

Ni deste caso se debe inferir, que si vno disparasse vn arcabuz para matar determinadamente à Pedro Clerigo, y inculpablemente matasse à otro Clerigo que casualmente passava por alli, incurra en descomunion, porque es cierto que no la incurre. Assi Sanchez *loc. cit.* dando la razon, porque en el caso antecedente el afecto, y efecto son totalmente malos, y

injustos, pues el afecto fue de matar à vn Clerigo, y se siguiò el efecto; pero en este caso aunque el afecto fue malo, el qual por si no induce censura, el efecto fue inculpable, porque no huvo voluntad de matar al Clerigo que casualmente passava, y assi este Clericidio fue por accidente, y fuera de intencion.

De todo lo qual se infiere, que si vno falsamente juzgasse, que aquel à quien matava, ò heria era Clerigo, y realmente fuesse lego, no incurriria en descomunion, y lo enseñan assi muchos, y graves Autores, que alega, y sigue Sanchez *num.* 28. y otros Modernos. Porque no hiriò, ò matò à Clerigo, sino à vn lego, y aunque huviesse tenido voluntad, y afecto de matar vn Clerigo, no se siguio el efecto, y quando este no se sigue, aunque aya avido voluntad, esta no se castiga con censuras.

Digo lo tercero, que la ignorancia cõcomitante invencible del hecho escusa del incurso de las censuras, demanera que si vno mata à vn Clerigo juzgando invencible mente, que es lego, pero teniendo voluntad actual, que aunque supiera que era Clerigo no obstante esso tambien le mataria, no incurre en descomunion. Assi Vazquez *loc. cit.* Gaspar Hurtado *num.* 90. Avila 2. *part. cap.* 5. *disp.* 5. *dub.* 6. Suarez *num.* 9. Filliucio *num.* 247. y otros comunmente contra Covarruvias *loc. cit.* Porque entonces la ignorancia del Clericato fuera invencible, como se supone: luego aunque el animo huviesse sido de matar al Clerigo, en que se comete pecado de sacrilegio, no por esso se incurre en la descomunion, pues esta no se incurre por el animo sacrilego, sino por la ocision exterior sacrilega, de que huvo ignorancia invencible, como se supone.

Acerca de si la ignorancia vencible de derecho, ò hecho, escuse de la censura, veo gran question entre los Autores, porque algunos dizen, que como no sea crassa, ò supina, aunque sea mortalmente culpable, escusa del incurso de las censuras. Assi habiando de la censura de la descomunion Sylvestre, Angelo, Tabiena, Pedro de Ledesma, Lopez, y otros que refieren, y siguen Sanchez *num.* 31. y Diana *part.* 3. *tract.* 5. *resol.* 13. *& part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 17. Porque como consta *ex cap. vt animarum cit.* la ignorancia que no es crassa, ò supina, escusa de todas las sentencias de los Ordinarios, las quales palabras como sean favorables se han de ampliar antes, que restringir: luego qualquiera otra ignorancia, aunque sea mortalmente culpable, escusàra. Pero aunque esta opinion es probable, se debe tener la contraria, que enseñan Suarez *disp.* 4. *sect.* 10. *num.* 10. Vazquez *dub.* 15. Filliucio *num.* 162. y otros. Porque como dirèmos *tom.* 2. *tract.* 21. *cap.* 2. *art.* 3. los que obran con ignorancia vencible pecan mortal, ò venialmente segun la gravedad de la materia. Pues por no escusar de la culpa se dize *in cap. vt animarum cit.* que la ignorancia crassa, ò supina no escusa de las sentencias de los Ordinarios: luego la ignorancia vencible tampoco escusa del incurso de las censuras.

De que se sigue manifiestamente, que la ignorancia afectada no escusa del incurso de las censuras. Assi Covarruvias *num.* 17. Suarez *num.* 4. y otros comunmente. Porque si la ignorancia crassa, ò supina no escusa del incurso de las censuras: luego ni la ignorancia afectada, pues es mas culpable, que la antecedente.

Queda con todo esso dudoso, si la ignorancia vencible, crassa, ò supina escusen del incurso de la censura, quando la ley manda, ò prohibe alguna cosa debaxo de censura no llana, y simplemente, sino poniendo alguna particula, que por su significacion requiera ciencia, como *scienter*, *consultò*, *qui præsumpserit*, *qui contempserit*, *qui temerè*, *qui temerarius violator extiterit*, *&c.*? La resolucion es, que escusa entonces del incurso de las censuras. Assi Sylvestre, y Angelo, à los quales refiere, y sigue Bonacina *num.* 12. Suarez *num.* 2. Diana *resol.* 13. *cit.* Gaspar Hurtado *num.* 91. Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 2. *docum.* 19. *num.* 4. y otros comunmente. Porque con qualquiera de las dichas ignorancias no se compadece la ciencia, que pide la ley entonces para el incurso de las censuras.

Pero mas dudoso es, si quando en la ley se pone alguna de las particulas referidas, escuse del incurso de las censuras la ignorancia afectada? Bonacina, y Diana *locis cit.* Gaspar Hurtado *num.* 92. y otros dizen que si. Porque qualquiera cosa que se haze con ignorancia, aunque sea afectada, no se haze cientificamente, sino es ignorantemente, y aunque no escuse de incurrir en la culpa, escusa con todo esso de incurrir en la pena, ò censura, quando esta se impone contra los que hazen alguna cosa con ciencia, y dolo. Con todo esso se ha de tener la opinion contraria

por

por mas verdadera, y segura, la qual defienden Avila *de Censur. part. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 9. concl. 2.* Suarez *num. 3.* Henriquez *lib. 13. cap. 23. num. 3.* Castro Palao *punct. 18. num. 1.* y otros muchos. Porque la ignorancia afectada equivale à la ciencia, y dolo, *cap. eos qui, de tempor. ordin. in 6.* luego el que haze alguna cosa con ella, obra cientifica, presumptuosa, y temerariamente, y assi diximos *art. 3. est.* que la ignorancia afectada no solamente disminuye el pecado, sino que antes le aumenta.

Digo lo quarto, que la inadvertencia, inconsideracion, y olvido natural assi de derecho, como de hecho, quando son invencibles, y inculpables escusan del incurso de las censuras. Assi Bonacina *num. 17.* y otros comunmente, lo qual constarà de lo que diremos *tom. 2. tract. 21. cap. 2. art. 3.* Y la razon es, porque la inadvertencia, ò inconsideracion, y el olvido natural se cõparan à la ignorancia: luego assi como esta no siendo crassa, supina, ò afectada, escusa del incurso de las censuras, del mismo modo escusarà la inadvertencia, inconsideracion, y olvido natural.

ARTICVLO V.

Si qualquier causa que escusa de pecado mortal, escuse tambien del incurso de las censuras?

FVera de las causas de que hemos tratado con especialidad, que escusan del incurso de las censuras, señalan otras los Autores, que todas se pueden reducir à vn principio, y regla general, conviene saber, que todas las vezes que qualquier causa escusa de pecado mortal, escusa tambien del incurso de las censuras. Assi lo enseña Suarez *de Censur. disp. 4. sect. 8. num. 23.* y es comun opinion de los Doctores. Porque la censura para que sea valida supone pecado mortal, a que està anexa: luego siempre que huviere causa suficiente, que escuse de dicho pecado, escusarà tambien de la censura. Por lo qual quando se pone descomunion *ipso facto* incurrenda contra los que no restituyen alguna cosa que se ha hurtado, ò retienen la cosa agena, y los que estàn obligados à hazerlo no tienen de què poder hazer la restitucion, ò bolver la cosa agena, no incurren en la descomunion porque assi como en conciencia por razon de la imposibilidad no pecan, tampoco incurren en la censura.

CAPITVLO VIII.

De la absolucion, y quitacion de la censura en comun.

ARTICVLO I.

Si la censura solamente se quite por la absolucion?

HAse de suponer, que puede tener dos sentidos esta duda. El primero es, si no solamente se quite la censura por absolucion, sino tambien por dispensacion; el segundo es, si se quite por la muerte del que la pone, ò del que està ligado con ella. Acerca del primer sentido ay dos cosas, vna cierta, y otra que puede ser controversa. La cierta, y en que convienen todos por ser de fè es, que por la absolucion propia, y perfectamente se quita la censura, porque assi consta *ex Matth. 16. Quodcunque solveris super terram, erit solutum & in cœlis*, y del comun vso de la Iglesia, la qual no solamente tiene jurisdicion para ligar, sino tambien para absolver, pues de otra manera la tal jurisdicion seria para destrucion, y no edificacion.

La segunda cosa que diximos poder ser controversa es, si la censura se pueda quitar tambien por la dispensacion? Suarez *disp. 19. sect. 1. num. 8. 9. & 10.* enseña tres cosas. La primera, que no se puede quitar por la dispensacion, porque esta supone alguna obligacion general, y es como excepcion de la ley, y la censura se quita por quedar libre del vinculo Eclesiastico, con que vno està ligado, lo qual solamente se haze por la absolucion. La segunda es, que el Sumo Pontifice vsando de su absoluta potestad puede librar à qualquiera de la censura por otros modos que por la absolucion. La tercera finalmente es, que no les es licito à otros Prelados inferiores quitar las censuras sino por la absolucion, por estar obligados à guardar el derecho comun; pero que si las quitan por otros modos que por la absolucion, quedarán de hecho libres de ellas.

Aunque es verdad, que comunmente se quite la censura por la absolucion, y principalmente la descomunion; con todo esso si el Ministro en lugar de *Ego te absolvo, &c.* dixera, *Ego dispenso, &c.* quedaria libre de qualquier censura el que es-

turiesse ligado con ella, como confiessa Suarez, porque no pertenece à la forma sustancial el *absolvo*, y assi qualesquier palabras, que signifiquen quedar alguno libre de la censura, son bastantes para este efecto, como son tambien *Ego dispenso, &c.* porque assi como el que està ligado con el vinculo del voto queda libre del por dichas palabras, lo quedarà tambien el que està ligado con qualquier censura. Y esto lo confirmo mas, porque la descomunion se puede quitar por relaxacion, como expressamente se dize *in cap. nuper, de sent. excomm.* Pues la relaxacion no solamente dize absolucion, sino tambien dispensacion: luego la censura se puede quitar por dispensacion. Por lo qual no dexa de ser verdadera censura la irregularidad que proviene por delito, como dirèmos en su lugar, aunque para quedar libre de ella vse el Ministro del verbo *dispenso*. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la censura vna vez contrahida no se quita por la muerte del que la pone. Assi Alterio *de Censur. tom. 1. lib. 4. disp. 1. cap. 1.* Suarez *disp. 7. sect. 1. num. 14.* Castro Palao *tom. 6. disp. 1. punct. 11.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 9. num. 278.* y otros comunmente. Porque assi se infiere claramente *ex cap. si Episcopus ante 11. quæst. 3.* donde se determina, que aviendo muerto el que descomulgò, la absolucion pertenece al sucessor: luego se supone, que dura la descomunion, no obstante la muerte del que la puso, porque la censura solamente depende *in fieri* de la vida del que la pone, pero no *in conservari*.

Digo lo segundo, que tampoco se quita la censura por la muerte del que està ligado con ella. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater*, 1. *part.* §. 11. *num.* 8. Suarez *num.* 3. Filliucio *num.* 274. Alterio, y Palao *locis cit.* y otros comunmente contra Paludano *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 1. *num.* 8. que absolutamente enseñò, que el difunto no queda ya ligado con la censura si muriò contrito, aunque antes de ser absuelto della huviesse muerto. Pero esta opinion como singular ningun Autor Teologo, ni Canonista la admite, porque el derecho juzga por tan fuerte el vinculo espiritual de la censura, que no se quita con la muerte, aunque el ligado con la censura antes de morir aya dado señales de contricion, en que aya mostrado averse apartado de la contumacia, y buelto à la obediencia de la Iglesia, y assi solamente se quita con la absolucion, como ya dixímos.

Y es cierto, que para que el difunto que muriò descomulgado v. g. pueda ser enterrado en lugar sagrado, y gozar de las oraciones, y sufragios de la Iglesia, aviendo dado señales de contricion, tiene necessidad de absolucion, como enseñan todos los Doctores, aunque varian en señalar el efecto de la absolucion, porque Covarruvias *loc. cit.* dize que la Iglesia absuelve à los muertos, no en quanto à ellos, sino en orden à los actos, y efectos que los vivos pueden hazer por los muertos, y assi dixo lo mismo Navarro *in Manual. cap. 27. num. 271.* afirmando, que el muerto propiamente no era absuelto, sino que por la absolucion se denunciava, y declarava à la Iglesia, que aviendo dado señales de contricion, avia muerto absuelto para delante de Dios, para que con esso pueda ser enterrado en lugar sagrado, y puedan rogar por èl, y hazerle sufragios. Del mismo parecer en la sustancia son los Autores que afirman, que el que muriò descomulgado tiene necessidad de absolucion, la qual dizen no puede ser directa, porque los difuntos estàn fuera de la jurisdicion de la Iglesia, como diximos *cap. 2. art. 6.* y assi es indirecta, como afirma Filliucio *num.* 273. y otros.

Dixe, *aviendo dado señales de contricion*, porque el que està descomulgado, ò entredicho, si antes de morir no se ha apartado de la contumacia, y dado señales de ello, y de querer obedecer à la Iglesia, no puede ser absuelto, porque fuera infructuosa la absolucion, pues caia en sugeto que era indigno della por la perseverancia en su contumacia, y assi se supone *in cap. à nobis 2. de sent. excomm.* y lo observa Suarez *num.* 7. y otros comunmente.

De lo qual se infiere manifiestamente, que el que està ligado con alguna censura no queda libre della en quanto al fuero de la conciencia, aunque aya cessado su contumacia, y inobediencia, y aya tenido verdadero dolor de aver perseverado en ella, pues nunca puede estar libre de dicha censura aun en el fuero de la conciencia, sino es por medio de la absolucion, ò dispensacion, como diximos arriba, porque la censura se pone por jurisdicion Eclesiastica, y assi es necessario se quite por la misma jurisdicion, y como para esto no tiene otro medio la Iglesia sino la absolucion, ò dispensacion, siguese evidentemente, que solamente por la absolucion

solucion, ò dispensacion, se puede quitar la censura: y por esso condenò Alexandro VII. la proposicion siguiente, de que tratamos *in Censura Pontificia, propos. 44. En quanto al fuero de la conciencia enmendado el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras.*

ARTICVLO II.

Què cosa sea la absolucion de las censuras à iure, & ab homine, y quien la pueda dar?

HAse de suponer, que la absolucion de las censuras puede ser de ocho maneras, porque puede ser *à iure, ab homine*, absoluta, condicional, simple, *ad cautelam, ad reincidentiam, & non reincidentiam*, de las dos maneras primeras hemos de tratar aqui, y de las otras en los articulos siguientes.

Lo segundo se ha de suponer, que la absolucion de las censures *à iure* (esto es, las que estàn puestas por derecho) se puede entender de dos maneras. La vna segun que la dà la misma ley que impone la censura, como quando en la ley se dize, que el que huviere incurrido en descomunion v. g. por la transgresion de tal precepto, si hiziere tal cosa, quede *eo ipso* absuelto della: pero este modo de absolucion no està en vso; la otra respecto de la persona que tiene jurisdicion para absolver de las censuras, que estàn puestas por el mismo derecho, y de este modo hablamos aqui. Esto supuesto.

Digo lo primero, que quando la censura *à iure* es reservada, solamente puede absolver della el que la reservò, el Superior deste en jurisdicion, ò el delegado de vno de los dos. Assi Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 9. num. 286. & 287.* diziendo ser cosa cierta para con todos. Por lo qual el que puso la censura reservada la puede quitar por la absolucion, *quia eius est solvere, cuius ligare.* Tambien puede absolver della el Superior del que la puso, porque tiene mayor potestad que este, y assi aunque por la reservacion el autor de la censura quitò à los inferiores la potestad de absolver della, no se la pudo quitar à los Superiores. Y que vltimamente el delegado de qualquiera de los dos pueda absolver della, consta manifestamente, porque la potestad de absolver de las censuras es delegable.

Digo lo segundo, que puede el propio Obispo, y los que gozan jurisdicion quasi Episcopal absolver de qualquier censura *à iure*, que no sea reservada. Assi Suarez *de Censur. disp. 7. sect. 3. num. 2.* Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 20. num. 3.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. nuper, de sent. excomm.* donde se dize: *In secundo verò casu à suo Episcopo, vel à proprio Sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere, quamvis enim & tunc non Iudicis, sed iuris sententia excommunicato communicans sit ligatus: quia tamen conditor canonis, eius absolutionem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur aliis facultatem relaxandi.*

Acerca del qual texto se debe notar, que no solamente puede absolver el Obispo, ò otro qualquiera que tenga la misma potestad, de las cẽsuras no reservadas que estàn puestas por el derecho, ò Sumos Pontifices, sino tambien por los estatutos particulares de los Obispos, ò Concilios Provinciales, porque como enseña muy bien Suarez *num. 21.* el texto habla absolutamente de la sentencia de derecho, en que estàn comprehendidos todos los derechos.

Si el Parroco tenga potestad para absolver de todas las censuras no reservadas en virtud del capitulo *nuper cit.* es controverso entre los Teologos, y Canonistas, y estos se la niegan, como lo haze refiriendo à muchos Covarruvias *in cap. Alma Mater, 1. part. §. 10. num. 5.* Porque para la absolucion de la censura se requiere jurisdicion del fuero contencioso, la qual no gozan los Parrocos, pues si pudieran desatar, esto es, absolver dellas, tambien pudieran ligar, que es ponerlas. Pero este fundamento no es eficaz, porque aunque no tengan dicha jurisdicion por derecho ordinario, la pueden tener por delegacion, y no implica que la tengan para el acto de absolver, aunque no la gozen para el acto de ligar, porque no es necessario, que la delegacion sea total, pues puede ser parcial. Y por esso se ha de afirmar, que el Parroco puede absolver de todas las censuras puestas por derecho Pontificio, ò otro qualquiera, como no sean reservadas. Assi S. Tomas, S. Buenaventura, Maior, Soto, Sylvestre, Angelo, Armilla, y otros que refiere, y sigue Suarez *num. 23.* y siguen la misma opinion todos los Modernos. Porque *in cap. nuper cit.* se dize, *à suo Episcopo, vel à proprio Sacerdote.* Pues el propio Sacerdote es el Parroco: luego en quanto à esto dà el derecho igual potestad à los Parrocos, que à

los Obispos, y assi si estos pueden absolver de qualquier censura no reservada, tambien podrán lo mismo los Parrocos.

Aqui se ha de dar vna regla general, que admiten Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 3. *art.* 2. Suarez *sect.* 4. *num* 9. Filliucio *num.* 284. la qual es comun entre los Teologos, y es, que todos los que pueden absolver de los pecados mortales, pueden tambien absolver de qualquier censura, como no sea reservada. Porque como consta *ex cap. nuper cit.* puede el propio Sacerdote absolver de qualquier censura no reservada. Pues tambien se llama propio Sacerdote aquel que tiene jurisdicion para absolver de los pecados mortales, porque en quãto exerce la tal jurisdicion haze las vezes del propio Sacerdote: luego puede absolver de las censuras no reservadas.

Digo lo tercero, que puede absolver de la censura *ab homine* el mismo que la puso. Assi Suarez *disp.* 7. *sect.* 2. *num.* 2. y es comun opinion de los Doctores. Porque no se requiere menor jurisdicion para absolver, que para ligar. Pues el que pone la censura tiene jurisdicion para ligar, como se supone: luego tambien tiene jurisdicion para absolver della, sino es que se le aya quitado, mudado, ò aya cessado por otra qualquier causa.

Digo lo quarto, que ninguno puede absolver de la censura *ab homine* sino es el que la puso, el Superior en jurisdicion, el delegado de vno de los dos, ò el sucessor. Esta resolucion tiene quatro partes, y todas las enseñan los Teologos, y las explicarèmos cada vna de por si. La primera es, que ninguno puede absolver de la cẽsura *ab homine* sino es el que la puso, porque si qualquiera pudiera absolver della, seria de poca subsistencia su imposicion, pues apenas se pusiera quando se quitàra. Y que el Superior en jurisdicion del què la puso, ò el delegado de vno de los dos pueda absolver della es cosa constante, como consta de lo que diximos arriba hablando de la absolucion de la censura *à iure*. Vltimamente es cosa cierta, que el sucessor en la jurisdicion puede absolver de la censura puesta por el antecessor, como consta *ex cap. si Episcopus ante*, 11. *quæst.* 3. donde se dize, que puede el sucessor absolver al que el Obispo antecessor avia ligado.

***

ARTICVLO III.

De la absolucion absoluta, y condicional; simple, y ad cautelam; ad reincidentiam, & non reincidentiam de las censuras.

DIgo lo primero, que la absolucion absoluta de las censuras sucede, quando el que absuelve no pone condicion alguna en la intencion, ò palabras, sino que absuelve absolutamente, ò por aver certeza de que realmente se incurriò la censura, ò porque aunque no se aya contrahido le parece al que absuelve, que se contraxo con efecto.

Digo lo segundo, que la absolucion condicional es aquella, que se dà debaxo de alguna condicion, como quando las palabras de la absolucion dizen el dia, ò otra condicion, de que depende la absolucion, la qual condicion puede ser de preterito, presente, ò futuro.

Y si la condicion es de preterito, ò presente, y està ya cumplida, es valida la absolucion de la censura, como si satisfaciste, ò si de coraçon te apartas de la contumacia, yo te absuelvo de la descomunion. Assi Suarez *de Censur. disp.* 7. *sect.* 8. *num.* 3. Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 7. *num.* 1. y otros comunmente. Porque la tal condicion no suspende el efecto de la absolucion, pues la proposicion condicional, cumplida la condicion, equivale à la proposicion absoluta.

Y es cierto, que la absolucion que se dà debaxo de condicion de preterito, ò presente muchas vezes es licita, como yo te absuelvo de la descomunion, si acaso la has incurrido, ò tienes necessidad. Assi Navarro *in Manual. cap.* 26. *num.* 13. Suarez *sect.* 8. *cit. num.* 4. y otros muchos. Porque la absolucion dada deste modo muchas vezes es necessaria, ò util, si no consta claramente de la censura por ser dudosa, ò para mayor seguridad de la conciencia.

Es controverso entre los Doctores, si sea valida la absolucion de la censura dada debaxo de condicion de futuro, como yo te absuelvo de la descomunion, si dentro de ocho dias satisfacieres?

San Antonino 3. *part. tit.* 24. *cap.* 27. §. 1. Sylvestre *verb. Absolutio* 3. *num.* 1. & *verb. Excommunicatio* 1. *num.* 19. y Angelo *eod. verb.* 2. *num.* 5. & *verb. Absolutio* 3. enseñan ser invalida dicha absolucion. Porque la absolucion de los pecados dada de-

debaxo de condicion de futuro es invalida: luego tambien serà invalida la absolucion de las censuras dada debaxo de condicion de futuro.

Pero la paridad de los pecados no prueba para las censuras, porque la absolucion destas es vna sentencia humana introducida por derecho positivo, y assi su efecto depende de la voluntad del que absuelve, porque puede suspender, que no se siga el efecto de la absolucion de la censura, si no es cumplida la condicion debaxo de la qual se dà; pero la absolucion de los pecados como depende de la institucion de Christo, no se puede suspender por la condicion, que depende de la intencion del Ministro, porque quando la forma se pronuncia sobre debida materia, tiene luego su efecto, y si no le tiene, se queda siempre nula. Y assi se ha de tener la opinion contraria, que es mas comun entre los Doctores, y la enseñan Suarez *num.* 7. Alterio *lib.* 4. *disp.* 1. *cap.* 3. Bonacina *loc. cit.* Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 1. *punct.* 11. §. 2. *à num.* 1. Navarro *loc. cit. num.* 12. *& de pœnit. dist.* 6. *cap.* 1. *num.* 64. y otros. Porque la censura se puede poner validamente debaxo de condicion de futuro, *cap. præterea* 2. *de appellat. & cap. Salernitate, dist.* 63. luego tambien la absolucion, por ser digna de mayor favor.

Aunque sea cierto ser valida la absolucion de la censura dada debaxo de condicion de futuro, como està dicho, no lo es tanto el que tambien sea licita; porque aunque Vgolino *tabul.* 1. *cap.* 22. §. 1. *num.* 2. diga que la tal absolucion es licita, principalmente si la condicion que se pone pertenece al caso, como *si satisfeceris*, por no estar esto prohibido por derecho; con todo esso Navarro *loc. cit.* enseña, que ninguno sin pecar puede absolver de la censura deste modo, porque assi quedaria suspensa la absolucion, y es contra derecho el que lo quede, *argumento cap. ad hæc quoniam, de appellationib.* Pero yo siguiendo à Suarez *num.* 11. como hazen otros muchos, digo que aunque este modo de absolver de la censura (esto es, debaxo de condicion de futuro) no sea ilicito, ni pecaminoso, ni tampoco prohibido por derecho, quando ay necessidad, ò vtilidad; lo es regularmente hablando, porque quando absuelven à vno de las censuras en el tiempo en que es absuelto, es digno de la absolucion, y assi ha de ser absuelto simple, y absolutamente; y si no es digno de la absolucion, no debe ser absuelto debaxo de la condicion de la futura satisfacion, ò disposicion, porque vna vez absuelto de la censura tomara ocasion para diferir la satisfacion, ò enmienda.

Digo lo tercero, que la absolucion *ad cautelam* es la que se dà, quando ay duda de si se contraxo la censura, porque entonces para mayor sossiego, y quietud de la conciencia, y quitar toda duda se suele pedir, y dar la absolucion debaxo destas condiciones, *si indiges, si forte contraxisti, si forte incurristi.*

Para mayor inteligencia de la absolucion *ad cautelam* de las censuras se ha de notar, que ay alguna diferencia entre esta absolucion, y la condicional, porque esta se dà, quando no ha precedido escrupulo, ò duda de averse incurrido la censura, sino que se dà en el Sacramento de la Penitencia por la reverencia que se le debe, y por la conexion que ay entre la absolucion de la censura, y del pecado; y fuera del Sacramento de la Penitencia se dà para evitar qualquier peligro de nulidad, como quando precede à la colacion del beneficio, &c; pero la absolucion *ad cautelam* es la que se dà, quando ay duda de si se contraxo, ò no la censura, por dudarse si fue valida, ò no, ò por aver alguna causa justa que escuse de su incurso.

Digo lo quarto, que la absolucion de la censura *ad reincidentiam* es quando se dà por tiempo determinado, ò para algun efecto, como quando es absuelto alguno por tiempo de tres dias v.g. ò para q̃ sea valida la colacion de algun beneficio, ò para que restituya, entonces pues passados los tres dias, aviendo recibido el beneficio validamente, ò no aviendo restituido dentro dellos, se buelve à incurrir en la misma censura, y por esso se llama absolucion *ad reincidentiam*, como *ad non reincidentiam* la que se dà absoluta, y simplemente.

Preguntarà alguno, si el que fue absuelto *ad reincidentiam* para que pagasse dentro de tres dias v.g. y por estar imposibilitado no lo pudo hazer dentro de dicho termino, buelva a incurrir en la misma censura? Filliucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 10. *num.* 316. Gaspar Hurtado *de Excomm. disp.* 14. *difficult.* 3. *num.* 12. y otros son de parecer, que se buelve à incurrir, aunque aya imposibilidad de hazer lo que el Iuez tiene mandado. Porque entonces la absolucion se diò debaxo de condicion: luego faltando la condicion aunque sea

sin

sin culpa, es como si no se huviesse dado. Con todo esso es muy probable, que en este caso aunque vno en el fuero exterior buelve à reincidir en la descomunion, pero no en el fuero de la conciencia. Assi Alterio *cap.* 5. Castro Palao *num.* 8. & 10. y otros. Porque la censura no se incurre sin culpa, y aqui no la ay por la imposibilidad.

ARTICVLO IV.

Què condiciones se requieran en el que ha de ser absuelto de las censuras?

DIgo lo primero, que el que ha de ser absuelto de las censuras debe ser subdito del que absuelve. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi como se requiere superioridad para poner censuras, se requiere tambien inferioridad, y sujecion en el que ha de ser absuelto dellas; pues lo mismo es tener vno jurisdicion en otro, que ser este subdito suyo.

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que el que ha de ser absuelto de la censura lo puede ser en el fuero exterior, y contencioso, ò en el fuero de la conciencia, y si ha de ser absuelto en el fuero exterior, es necessario ser subdito de quiẽ absuelve, como poco ha dezimos; y si es en el fuero de la conciencia es necessario, que tambien se sujete, aunque voluntariamente, al que ha de absolver.

De que se infiere, que el que ha de ser absuelto sea distinto del que absuelve, de manera, que ninguno se puede absolver a si mismo. Assi lo enseñan tambien comunmente los Doctores. Porque ninguno puede tener potestad, y jurisdicion sobre si mismo, pues *par in parem non habet imperium*, como probamos *cap.* 2. *art.* 4. afirmando, que ningun Prelado se puede poner censuras à si mismo.

Digo lo segundo, que no es necessario, que estè presente localmente el que ha de ser absuelto de las censuras, pues puede ser absuelto el que està ausente. Tambien esta es comun resolucion de los Doctores, y consta *ex cap. quanto* 2. *quæst.* 5. y se prueba juntamente, porque assi como el ausente puede ser ligado con censuras, puede tambien ser absuelto dellas, pues la potestad de absolver, por ser mas favorable, es mas amplia que la de ligar, por ser esta odiosa.

Digo lo tercero, que vno puede ser absuelto de la censura, aunque no lo sepa, ni consienta, y positivamente lo repugne. Assi S. Tomas *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. *art.* 5. y comunmente los Teologos, y Canonistas. Porque assi como la censura se puede poner a vno contra su voluntad, tambien contra ella se le puede quitar por ser pena.

Pero esta doctrina se entiende atendiendo a la naturaleza de la censura, y absolucion della, porque mirando a otras circunstancias puede suceder lo contrario. Y assi primeramente ninguno puede ser absuelto de las censuras contra su voluntad dentro del Sacramento de la Penitencia. Assi Suarez *de Censur. disp.* 7. *sect.* 7. *num.* 5. Porque para esto es necessario, que se sujete voluntariamente al fuero de la Penitencia, y q̃ quiera ser absuelto en dicho fuero, lo qual implica aviendo repugnancia.

Lo segundo, ninguno puede ser absuelto de la censura perseverando la contumacia. Assi Suarez *num.* 8. y Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 4. *num.* 3. Porque perseverando la contumacia, perfevera tambien la censura por fuerça del derecho que està puesta, si no tiene potestad para quitar el tal derecho, ò suspenderle, porque si la tiene podrà ser absuelto el contumaz, aunque sea contra su voluntad: como quando el Juez puso censura contra alguno para hazerle restituir lo ageno, el qual no quiere restituir pudiendo, entonces puede quitar para lo de adelante el precepto, que tiene puesto, y absolverle de la censura, pues quitando el precepto cessa la contumacia.

ARTICVLO V.

Si sea valida la absolucion de la censura dada al penitente antes que aya dado satisfacion à la parte ofendida?

DIgo lo primero, que el que tiene potestad ordinaria de absolver de las censuras puede absolver dellas validamente al penitente que no ha dado satisfacion a la parte ofendida, como quando vno ha incurrido en descomunion por alguna deuda, ò hurto, y no ha satisfecho, ò restituido. Assi Navarro, Sylvestre, Cayetano, Avila, Filliucio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 9. *num.* 1. Porque assi consta *ex cap. venerabilem*, §. *Sanè*, *de sent. excomm. in* 6. Porque el que tiene potestad or-

ordinaria para absolver de las censuras puede vsar della validamente todas las vezes que quisiere: luego siempre que absolviere dellas sera valida la absolucion.

Con todo esso es controverso entre los Doctores, si el que tiene potestad delegada, ò privilegio para absolver de las censuras, lo pueda hazer validamente, no aviendo dado el penitente satisfacion à la parte ofendida? Alterio *tom. 1. lib. 4. disp. 4. cap. 4.* y otros enseñan no ser valida la absolucion. Porque en la potestad delegada, ò privilegio, siempre se entiende la condicion; *satisfacta parte*, aunque no se ponga, porque los que delegan esta potestad no quieren por su concession, que se venga daño à tercera persona. Pero porque esto se dize voluntariamente, enseñan lo contrario mas comunmente los Doctores, como Navarro *in Manual. cap. 27. num. 37.* Suarez *de Censur. disp. 7. sect. 5. num. 43.* Bonacina *num. 2.* y otros que refiere. Porque el que tiene potestad ordinaria de absolver de las censuras en el caso propuesto absuelve validamente: luego lo mismo haze el que la tiene delegada, porque tiene las vezes de aquel.

Y aunque el que tiene potestad ordinaria de absolver de las censuras lo pueda hazer validamente, no aviendose dado satisfacion à la parte del modo que ha podido, peca mortalmente si lo haze. Assi Bonacina *num. 1. cit.* Suarez *num. 42.* y Avila *de Censur. part. 2. cap. 7. disp. 3. dub. 5. concl. 2.* refiriendo à Caietano, Henriquez, Medina, dize ser comun sentencia. Porque haze grave injuria à la parte ofendida, estando obligado por oficio, y justicia à mirar por el bien della.

De lo qual infiero lo primero, que el que tiene potestad delegada para absolver de las censuras, ò por razon de algun privilegio, peca mortalmente absolviendo, no aviendose dado satisfacion à la parte ofendida. Assi los Autores citados. Porque si el que tiene potestad ordinaria peca mortalmente, por què no hará lo mismo el que la tiene delegada?

Infiero lo segundo, que qualquiera que absuelve no aviendose dado satisfacion à la parte, està obligado à darsela de todos los daños, que por la tal absolucion se le han seguido. Assi Avila *concl. 3.* Porque ha sido causa dellos.

Es controverso entre los Doctores, si quando en algun privilegio, ò Bula se concede facultad para absolver de las censuras *satisfacta parte*, y el que ha incurrido en alguna realmente no puede satisfacer, por lo menos pueda ser absuelto, aviendo dado antes suficiente caucion?

Para lo qual, y para lo que adelante dirèmos, se debe suponer, que la caucion (que es vna seguridad, que se dà por alguna cosa, segun Acursio, y Decio *in l. plus cautionis 25. ff. de diversis regul. iur. antiq.*) es de quatro maneras. La primera es simple, como quando vno simplemente ofrece, y assegura hazer, ò no hazer vna cosa; la segunda es pignoraticia, dando prenda, ò haziendo escritura, de que la hará, ò no; la tercera es fideiussoria, que es quando se dà fiador; la quarta finalmente es juratoria, que es quando se ofrece, y assegura con juramento alguna cosa. Esto supuesto.

La primera opinion tiene, que no puede ser absuelto validamente de la censura por virtud del privilegio, si antes no ha dado satisfacion. Assi Soto *in 4. dist. 22. quæst. 2. art. 3. post 2. concl.* Gutierrez *in Quæst. Canon. lib. 1. cap. 5. num. 29.* y otros. Porque no se puede estender mas la facultad de absolver de las censuras, que à lo que suenan las palabras del privilegio, ò Bula. Pues dichas palabras solamente dàn facultad para absolver de las censuras, aviendose dado satisfacion à la parte, como se supone: luego el que no la huviere dado antecedentemente, no puede ser absuelto dellas.

Pero se debe tener la opinion contraria, que enseñan Avila *dub. 8.* Vazquez *tract. de Excomm. dub. 20.* Bonacina *num. 4.* Suarez *num. 41.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 9. num. 295.* y otros muchos. Porque no se puede presumir, que quiera el Pontifice obligar à alguno à lo que està imposibilitado, pues ninguno està obligado à lo imposible, *l. impossibilium, ff. de reg. iur.*

Acerca de lo qual se debe notar, que el que ha de ser absuelto de la censura por quien tiene potestad ordinaria, ò delegada, ò por algun privilegio, y no puede satisfacer antes de obtener la absolucion por no poder, ò por seguirsele grave daño, debe prestar caucion de hazerlo quanto antes pueda, como es comun resolucion de los Doctores, los quales enseñan, que esta caucion debe ser pignoraticia, y que si no puede prestar esta, la debe dar fideiussoria, y que si no puede dar ni vna, ni otra, la debe dar juratoria. Assi Caietano *verb. Absolutio, cap. 4.* Navarro *in Manual. cap. 26. num. 7.* y otros muchos

chos: aunque Gaspar Hurtado *de Excomm. difficult. 5. num. 18.* Avila *concl. 1.* y otros. Diana *part. 5. tract. 9. resol. 39.* enseñan, que la caucion que pide el derecho para absolver de las censuras se debe entender disiunctivamente, de manera, que no es necessario, que el descomulgado dè para este efecto caucion pignoraticia, aunque la tenga, porque basta que sea fideiussoria. Donde se debe advertir, que aunque Diana *loc. cit.* dize, que Hurtado tambien *loc. cit.* y otros que èl citò en otra parte enseñan probablemente ser suficiente la caucion juratoria, aunque se pueda dar pignoraticia, ò fideiussoria, es cierto no llevar esta opinion Hurtado, como se puede ver *loc. cit. pagina mihi* 598, en la impression de Antuerpia.

Digo lo segundo, que para que vno pueda ser absuelto licitamente de las censuras debe dar satisfacion en parte si puede, y por lo restante dar caucion. Assi Avila *loc. proximè cit.* Bohacina *num. 6.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. Odoardus, de solutionibus*: y porque esto es comun en todas las satisfaciones, que ay obligacion à dar, pues quando vna no se puede dar totalmente, se debe hazer segun la parte que se pudiere, como consta en el que ha hurtado cosa considerable, y es cierta opinion entre los Teologos.

ARTICVLO VI.

Què forma se debe guardar en la absolucion de la censura?

DIgo lo primero, que para la valida absolucion de la censura no ay señaladas en el derecho palabras algunas, que sean de essencia, y sustancia de la forma de la absolucion, y que para ella son bastantes qualesquier palabras, por las quales se dè à entender suficientemente, que queda absuelto, y libre de la censura el que estava ligado con ella: pero para que esta absolucion se haga licitamente, es necessario, que sea con las palabras, que estàn recibidas, y en vso. En todo lo qual convienen comunmente los Teologos, y Canonistas, como se podrà ver en los que citaremos.

Siendo la resolucion antecedente comun entre los Doctores, queda controverso, si solamente por palabras, ò escritura se puede dar la absolucion de la censura, ò basten otras señales sensibles, con las quales se dè à entender, que el ligado queda libre de la censura? Alterio *tom. 1. lib. 4. disp. 7. cap. 1.* Sanchez *de Matrim. lib. 8. quæst. 4. num. 24.* Filliucio *tom. 1. tract. 11. cap. 10. num. 330.* y otros muchos son de parecer, que si no es con palabras, ò por escrito, como quando se absuelve al ausente, no se puede absolver de las censuras. Porque assi consta *ex cap. si aliquando, de sent. excomm. & cap. cum desideres, eod. tit.* y tambien porque otras señales para este efecto son muy inciertas. Pero Salas *de Legib. disp. 20. sect. 9. num. 85.* dà à entender bastantemente ser valida la absolucion de la censura, que se dà por señales sensibles, por las quales se indique ser absuelto el que està ligado con alguna censura. Y esta opinion la tuviera por cierta en fuerça de consequencia, si no estuviera determinado lo contrario por el derecho, como consta de los textos citados, porque como diximos *cap. 5. art. 1.* para ser valida la censura no es necessario, que se ponga con palabras, porque bastan señales, y assi la puede poner vn Iuez, aunque sea mudo, como tenga las demàs circunstancias: luego tambien puede absolver de ella por señales el que fuere mudo, ò otro qualquiera. A este argumento se debe responder, que para poner censuras bastan qualesquier señales, porque no se requieren palabras, ò escritura por derecho, como por èl son necessarias para absolver dellas.

Todo lo qual se entiende respecto de los Prelados inferiores al Sumo Pontifice, pero no respecto deste, que puede absolver de qualquier censura con qualquier señal que lo signifique. Assi los Autores citados. Porque assi consta *ex Clementina vltima, de sent. excomm.* y tambien porque el Sumo Pontifice puede dispensar en el derecho comun.

Digo lo segundo, que en la forma de la absolucion de la censura es necessario poner alguna determinacion de la censura, ò tal censura de que se dà la absolucion, pues de otra manera quedaria el sentido equivoco, si no es que de las palabras antecedentes se colegiesse, que la absolucion se determinava à la censura, ò tal censura, como si vno huviera pedido à quien tenia potestad para ello, que le absolviesse de la descomunion, entonces era bastante dezir, *Ego te absolvo.* Assi Suarez *de Censur. disp. 7. sect. 9. num. 4.* Porque en tal caso no quedava suspenso, ni equivoco el efecto de la absolucion, como

mo sucede en el Sacramento de la Penitencia, donde para absolver de los pecados es suficiente dezir, *Ego te absolvo*, sin añadir *à peccatis*, porque la confessión sacramental destos ha precedido proximamente à dichas palabras, que se determinan à los pecados sobre que caen: luego de la misma suerte se ha de discurrir en la censura.

Digo lo tercero, que no es necessario en la absolucion de la censura expressar la causa porque se incurriò, como *Ego te absolvo ab excommunicatione, suspensione, &c. quam incurristi propter tale delictum*, sino es en caso en que vno estuviesse ligado con muchas censuras de la misma especie por diversas causas. Assi Alterio *loc. cit.* Suarez *num.* 6. Filliucio *num.* 329. y otros. Porque no està mandado por el derecho, que se ponga en la absolucion de la censura la causa porque se incurriò. Dixe, *sino es en caso en que vno estuviesse ligado con muchas censuras de la misma especie por diversas causas*, para notar, que como vno puede ser absuelto de vna censura, sin ser absuelto de otras, en que tambien ha incurrido, debe el que absuelve expressar la causa, por la qual se incurriò para determinar la censura de que absuelve.

Digo lo quarto, que se puede absolver de qualquier censura dentro, y fuera del Sacramento de la Penitencia. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Que se pueda absolver de las censuras dentro del Sacramento de la Penitencia, es cosa cierta, y muchas vezes necessaria, como quando el que se confiessa sacramentalmente ha incurrido en alguna descomunion, entonces debe ser absuelto primero desta, que de los pecados. Tambien se puede absolver de la censura fuera del Sacramento de la Penitencia, porque no ay conexion essencial entre la absolucion de las censuras, y la absolucion de los pecados.

Es con todo esso controverso, si se pueda absolver de la censura fuera del Sacramento de la Penitencia, quando por virtud de la Bula de la Cruzada, jubileo, ò otro privilegio, se dà facultad para ello?

Suarez *disp. 7. cit. sect. 5. num. 35.* Vazquez *de Excomm. dub. 20. num. 9.* Filliucio *num. 294.* y otros dizen que no. Porque antiguamente se ponia en la Bula de la Cruzada la clausula *auditis confessionibus*, y aunque ya no se ponga, se halla otra equivalente, porque se dize en ella, que puedan elegir Confessor, que los pueda absolver de las censuras, y pecados: luego assi como se requiere, que la absolucion de los pecados se haga dentro del Sacramento de la Penitencia, de la misma manera se debe hazer la absolucion de las censuras, que se concede por la Bula.

No obstante esto se ha de tener la opinion contraria, la qual defienden Avila, Villalobos, Sanchez, Vega, Ledesma, Coninch, Gaspar Hurtado, Henriquez, Iuan de la Cruz, y otros que refiere, y sigue Diana *part. 1. tract. 11. resol. 25.* Porque aunque en la Bula se diga, que puedan elegir Confessor, que los pueda absolver de las censuras, y pecados, esto se entiende *singula singulis tribuendo*, de suerte que les absuelva de los pecados, quando los confessàre, y de las censuras entonces tambien, ò fuera del Sacramento si el penitente lo pidiere, porque no ay conexion necessaria entre la absolucion de las censuras, y la absolucion de los pecados, como queda dicho. Y aunque es verdad, que en la Bula del jubileo, que concediò el Beato Pio V. el año de 1568. declarò, que no se pudiesse absolver de las censuras sino dentro del Sacramento de la Penitencia, esta declaracion solamente tuvo efecto en aquel jubileo, porque se concediò con esse pacto, y condicion; pero en los demàs esto no es necessario, y afirman algunos Autores de los referidos, que assi lo declarò el Comissario General de la Cruzada.

ARTICVLO VII.

Què solemnidades, y ceremonias se requieran para la absolucion de la censura?

HAse de suponer, que para la absolucion, y quitacion de las censuras no se requiere segun derecho vn mismo rito, y ceremonia en todas, porque vnas se quitan de vn modo, y otras de otro, la qual absolucion, ò quitacion se puede hazer en el fuero exterior, ò interior, y primeramente hemos de tratar de la absolucion, que se haze en el fuero exterior. Esto supuesto.

Digo lo primero, que el que ha de ser absuelto de la censura en el fuero exterior debe pedir antecedentemente su absolucion. Assi Alterio *tom. 1. lib. 4. disp. 7. cap. 2.* Suarez *de Censur. disp. 7. sect. 10. num. 2.* Bonacina *disp. 1. quæst. 3. punct. vltim. num. 1.* Filliucio *tom. 1 tract. 11. cap. 10.*

10. *num.* 332. y comunmente los Doctores, y consta *ex cap. per tuas, de sent. excomm.* donde se dize: *Nisi gratiam absolutionis imploret, non debet audiri, ne sententiam Ecclesiasticam contemnere videatur.* Pero esto no se requiere essencialmente, porque como diximos *art.* 4. puede ser absuelto de la censura el que no la sabe, ni consiente, y positivamente lo repugna; y assi solamẽte esto es conveniẽte para el debido modo de absolver de la censura, pues por la tal peticion se dà señal suficiente de obedecer, y estar sujeto à los preceptos de la Iglesia.

Digo lo segundo, que el que ha de ser absuelto de la censura en el fuero exterior ha de hazer juramento de no cometer mas aquel delito, y de obedecer à los preceptos de la Iglesia. Assi Alterio, y Filliucio *locis cit.* Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 7. *disp.* 3. *dub.* 2. Navarro *in Manual. cap.* 26. *num.* 7. y Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 11. *num.* 5. & 11. Porque assi se colige *ex cap. tenore, cap. de cætero, & cap. si desideres, de sent. excomm.*

Pero este juramento no se requiere en todos los crimines, sino en los graves, y horrendos, como en los falsarios, incendiarios, y otros semejantes, como resuelve Avila *loc. cit.* alegando à Sylvestre, Cayetano, Angelo, S. Antonino, Henriquez, y Medina, y lo mismo tiene Bonacina *num.* 2. Enseña tambien Avila, que este juramente no se ha de pedir à qualquiera percussor de Clerigo, que es lo mismo que afirmar, que solamente se ha de pedir à los que fuerẽ publicos percussores de Clerigo, que es lo que enseñò Altério *loc. cit.* y aun añade Bonacina *num.* 3. que se debe hazer lo mismo en la absolucion de qualquier crimen contenido en la Bula de la Cena.

Y como el derecho no distingue entre los hombres, y mugeres, estas tambien deben hazer el tal juramento, aunque respecto de los muchachos se debe dexar à arbitrio del Obispo, como vno, y otro resuelven tambien Sylvestre *verb. Absolutio* 3. *num.* 3. Avila, y Alterio *locis cit.*

Con todo esso aunque se dè la absolucion de la censura en el fuero exterior, no aviendo precedido este juramento, serà valida la tal absolucion. Assi Angelo *verb. Absolutio* 3. *num.* 12. Sylvestre, Avila, y Alterio *locis cit.* Porque este juramento solamente se haze por ceremonia conveniente, y no es de sustancia de la absolucion.

Digo lo tercero, que quando se absuelve à alguna de la descomunion, se deben guardar las ceremonias, que le señalã *in cap. à nobis, de sent. excomm.* si no es que ya no estèn en costumbre, ò comodamente no se puedan guardar, como enseñan Navarro *num.* 9. Suarez *num.* 4. y Filliucio *num.* 333. Las ceremonias para esta absolucion son las siguientes. Lo primero se ha de dezir el Psalmo cincuenta, conviene saber, *Miserere mei Deus*, y mientras le han de estar dando al descomulgado en los ombros con vn cordel, correa, ò varilla; despues se dize *Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison*, y luego el *Pater noster*; despues se dizen algunos versiculos; despues se sigue la oracion, *Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, &c.* y luego dize el Ministro que absuelve, *Auctoritate Domini nostri Iesu Christi, & Apostolorum Petri, & Pauli mihi concessa absolvo te à vinculo excommunicationis, quam incurristi propter talem causam, & restituo te Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium, in nomine Patris, &c.* Pero nada de esto es de essencia de la absolucion solemne, sino solamente las palabras, que significan quedar absuelto de la descomunion el que estava ligado con ella, y Cayetano, y Ledesma, que refiere, y sigue Avila *loc. cit.* enseñan ser solamente pecado venial omitir estas ceremonias sin causa razonable.

Y para la absolucion que se dà en el fuero de la conciencia, ò penitencia, no son necessarias estas ceremonias, sino bastan las palabras que pertenecen al Sacramento de la Penitencia, como lo tiene el comun vso, y lo enseñan los Autores citados.

Despues la absolucion, que se ha dado en el fuero exterior se debe publicar, si la censura estuvo denunciada, y publicada juridicamente. Assi Suarez, Filliucio, Vgolino, y Reginaldo, que cita, y sigue Bonacina *propos.* 4. Porque no reciban escandalo los que vieren que otros comunican con èl.

***

TRATADO XIII.

DE LA DESCOMVNION.

CAPITVLO I.

De la essencia, y division de la descomunion.

ARTICVLO I.

Què cosa sea descomunion?

HAse de suponer, que la etymologia de la descomunion trahe su origen de la palabra *communio*, y la preposicion *ex*, demanera que es lo mismo *excommunicatio*, que *extrà communionem*, porque como la comunion por antonomasia significa la Eucaristia, por la qual se vne el hombre à Christo, todos los que en la primitiva Iglesia avian cometido algunos graves pecados eran apartados de la comunion de la Eucaristia, y se llamavan *excommunicati*, que es lo que dezimos descomulgados, y puestos fuera de la comunion. Pero despues con el tiempo los que cometian semejantes pecados, ò otros mas graves, eran apartados de los demàs Sacramentos, sufragios de la Iglesia, oraciones comunes, y comunicacion de los fieles, y assi se estendiò la descomunion à significar este apartamiento.

Y para mayor declaracion de lo dicho se ha de suponer tambien, que en la sustancia significa lo mismo la palabra descomunion, que la palabra *anathema*; porque aunque esta palabra en rigor solamente signifique la maldicion, segun derecho lo mismo es que descomunion, y assi no se distinguen essencialmente, como se infiere *ex cap. debent* 11. *quæst.* 3. *cap. certum* 24. *quæst.* 3. y del Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 9. *de Reformat.* Porque la descomunion mayor priva de todo aquello que puede privar el anathema. Y aunque parece pedir mayor solemnidad el anathema que la descomunion, como se prueba *ex cap. debent cit.* donde consiste la solemnidad del anathema en que estèn al rededor del Obispo doze Sacerdotes con velas encendidas, las quales en el fin del anathema deben arrojar en el suelo, y pisarlas con los pies, y juntamente se ha de inviar la carta, que contenga el nombre del anathematizado, y las causas del anathema por toda la Parroquia; con todo esso como advierte Gaspar Hurtado *disp.* 1. *de excommunicat. difficult.* 3. *num.* 8. con Sayro *lib.* 1. *cap.* 3. por el anathema aunque se exagera mas la pena, pero no se agrava mas que por la descomunion. Esto supuesto.

Digo que la descomunion en comun segun que comprehende la mayor, y la menor, *est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus separatur à communione fidelium.* En esta difinicion convienen todos los Doctores, porque aunque sea verdad, que pongan otras particulas, ò palabras, en la sustancia todas vienen à coincidir con esta.

ARTICVLO II.

De quantas maneras sea la descomunion?

PAra averiguar de quantas maneras sea la descomunion se ha de suponer, que no hablamos de la division de la descomunion segun que esta se distingue en varias descomuniones, segun la variedad de las culpas, por las quales se ponen, porque aunque estas se llamen especies de la descomunion, como consta *ex cap.* 1. *de exceptionib. in* 6. realmente no se distinguen en especie, ni aun accidentalmente, sino solamente las culpas por las quales se ponen. Tambien se ha de suponer, que no hablamos de las divisiones de la descomunion segun los varios modos con que se ponen, porque desta manera vnas son *à iure*, otras *ab homine*; vnas latas, y otras ferendas, &c. de las quales hablamos en general *tract.* 12. *cap.* 1. *art.* 2. y assi solamente hemos de tratar de las propias especies de la descomunion. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la descomunion

en general se divide en mayor, y menor. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque dicha division consta manifiestamente del derecho, pues *in cap. de Presbyt. 17. quæst. 4.* se haze mencion de la descomunion mayor, como de la menor *in cap. unic. de Cleric. excomm. ministr.* y tambien se halla esta distincion *in cap. nemo Episcoporum 11. quæst. 3. & in cap. penultim. de sent. excommunicat.*

Digo lo segundo, que la descomunion mayor es la que tiene mayores efectos que la descomunion menor; pero no por esso se ha de entender, que la descomunion menor se llama assi por la parvedad del objeto, como enseña muy bien Soto *in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 1.* porque es cosa gravissima ser el hombre privado de la recepcion de los Sacramentos; que es efecto de la descomunion menor, y assi se llama menor en comparacion de la mayor, que tiene mayores efectos, como ya declaramos difiniendo vna, y otra descomunion. Es pues la descomunion mayor *censura Ecclesiastica, qua privat hominem baptizatum ab omni communione fidelium.* La descomunion menor *est censura Ecclesiastica, qua privat hominem baptizatum perceptione Sacramentorum.* En estas dos difiniciones se pone en lugar de genero *censura Ecclesiastica*, porque la suspension, y entredicho son tambien censuras Eclesiasticas; pero se distinguen especificamente, porque la descomunion mayor, y menor tienen distintos efectos que la suspension, y entredicho, como se verà en los propios lugares. Dizese en la difinicion de la descomunion mayor, que priva de toda comunicacion con los fieles, por lo qual se denota, que no solamente priva de la comunicacion civil, y humana, no pudiendo comunicar civilmente con el descomulgado persona alguna, sino tambien priva de la comunicacion *in sacris* al descomulgado, demanera que no pueda conferir, ni recibir los Sacramentos, ni hazer, ni ser participante de otras cosas, que referirèmos tratando de los efectos de la descomunion mayor; pero la descomunion menor solamente priva de poder recibir los Sacramentos, lo qual explicarèmos mas quando *cap. 5. art. 2.* tratèmos della.

Digo lo tercero, que la descomunion mayor, y menor se distinguen en especie. Assi Suarez *de Censur. disp. 8. sect. 3. num. 7.* Porque se distinguen como el todo, y la parte, porque la descomunion mayor contiene todo lo que la menor, pero no al contrario, y priva de mayores beneficios la mayor que la menor, y assi aquella es mayor pena, y por su naturaleza mira à culpa mortal, y para la descomunion menor basta la venial, como lo declararèmos abaxo.

Digo lo quinto, que quando absolutamente pone el derecho, ò Iuez alguna descomunion, no explicando si es mayor, ò menor, siempre se ha de entender ser mayor. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, 1. part. §. 8. num. 5.* Suarez *sect. 3. cit. num. 3.* Gaspar Hurtado *num. 9.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. si quem, de sent. excomm.* y tambien porque la descomunion en general se dize analogicamente de la descomunion mayor, y menor. Pues *analogum per se sumptum stat pro famosiori significato*: luego siempre que huviere descomunion puesta, no explicandose si es mayor, ò menor, se debe entender ser mayor, porque esta es tal *simpliciter*, y la menor *secundum quid*, pues esta solamente priva de la suscepcion de los Sacramentos, y la mayor de muchas mas cosas, como verèmos abaxo, y assi se comparan como *includens, & inclusum.*

CAPITVLO II.

De las causas eficiente, material, y formal de la descomunion mayor.

ARTICVLO I.

Qual sea la causa eficiente de la descomunion mayor?

TOdo quanto puede pertenecer à esta dificultad lo dexamos disputado *tract. 12. cap. 2.* solamente restan saber dos cosas para su mayor inteligencia. La primera es, que assi como la descomunion puede ser *à iure, vel ab homine*, la causa eficiente della es el derecho, ò el hombre que tiene potestad Eclesiastica, el qual se puede considerar de dos maneras, vna segun que por si mismo puede hazer derecho, constitucion, y ley vniversal, que contenga pena de descomunion, como puede el Sumo Pontifice en todo el orbe Christiano, los Concilios Generales congregados con su autoridad, Concilios Provinciales, y Synodales, los Cardenales en las propias Iglesias de sus titulos, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados *à latere*, y otros, de que hizimos mencion *loc. cit.*

cit. art. 1. todos los quales no solamente pueden como Iuezes poner descomunion por sentencia, sino tambien como verdaderos legisladores, como entre otros lo notò Soto *in 4. dist. 22. quæst. 2. art.* 1. La otra manera segun se puede considerar la causa eficiente de la descomunion es segun que la pueden poner los que tienen potestad de jurisdicion Ecclesiastica en el fuero contencioso, no por modo de ley vniversal, que siempre obligue, sino por modo de sentencia en general, ò en particular en algunos casos contra los que son contumaces, rebeldes, y inobedientes à los preceptos de la Iglesia, y en nuestra sentencia por aver cometido algun grave delito, como quando al Sacerdote le suspende el Obispo por aver hecho algun hurto de consideracion v. g. Por lo qual mayor jurisdicion se requiere para imponer descomunion *à iure*, que *ab homine*, porque para aquella se requiere jurisdicion para hazer leyes, y para esta solamente para promulgar sentencia.

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que la causa eficiente de la descomunion puede tener potestad de jurisdicion para ponerla de dos modos, como consta *ex cap. grave, de offic. Ordin.* Vno por derecho ordinario, como aquel à quien le compete por razon de la dignidad, ò oficio que tiene, el qual por dicha razon es Superior à otros en el fuero contencioso que pertenece à la Iglesia; otro por derecho delegado, como el que tiene jurisdicion delegada para poner descomunion, la qual comete, y delega à otro el que tiene jurisdicion ordinaria, porque para delegar esta jurisdicion no es bastante tenerla, sino tenerla por derecho ordinario, pues el delegar es cierto vso de la jurisdicion ordinaria, como enseñan los Doctores, *l. more, ff. de iurisd. omn. Iudic.* pero el que la tiene delegada no la puede subdelegar, *l. à Iudice, C. de ind. & cap. cum causam, de appellat.* porque el delegado no tiene jurisdicion propia, y assi no la puede cometer, ò subdelegar, pues ninguno dà lo que no tiene, *cap. Duibersum* 1. *quæst.* 7. *& cap. quod autem, de iur. patr.*

ARTICVLO II.

De la causa material, y formal de la descomunion.

LA causa material de qualquier censura distinguimos *tract.* 12. *cap.* 2. *art.* 1. en proxima, que otros llaman dispositiva, la qual es la culpa porque se debe poner la censura, y en remota, y subiectiva, que es el sugeto à quien se pone, y de vna, y otra hemos de hablar, aunque remissivamente, en orden à la descomunion.

Digo pues, que la culpa porque se debe poner descomunion debe ser mortal, y no es suficiente el pecado venial. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta de lo que diximos *tract.* 12. *cit. cap.* 3. *art.* 1. *& seqq.* donde todas las doctrinas que dimos de la censura en general acerca deste punto, se pueden, y deben aplicar à la descomunion.

Y porque *loc. cit. cap.* 4. *art.* 1. *& seqq.* tambien dexamos tratado todo lo perteneciente à la causa material remota de la censura, se puede ver alli què sugeto sea capaz de incurrir en descomunion, y como se le pueda imponer.

Vltimamente acerca de la causa formal de la descomunion, si se pueda poner debaxo de condicion, si la aya de preceder monicion, y de la denunciacion, què se puede seguir despues de dada la sentencia, se ha de ver lo que diximos *loc. cit. cap.* 5. *art.* 1. *& seqq.* donde se hallarà todo lo que à estos puntos puede conducir, y assi los omitimos aqui por no repetir lo dicho.

CAPITVLO III.

De los efectos de la descomunion mayor.

ARTICVLO I.

De los efectos de la descomunion mayor en comun.

ANtes que tratemos en particular de la causa final, ò efectos de la descomunion mayor, es necessario saber algunas cosas dellas en general. Para lo qual se ha de suponer, que aunque son muchos los efectos de la descomunion mayor, todos se reducen como parciales, y inadequados à vn total, y adequado, que es la total privacion de la comunicacion Ecclesiastica, en la qual se incluyen muchos bienes muy diversos, de que resultan otros muchos, y distintos efectos inadequados, de que en particular hemos de tratar en los articulos siguientes, los quales vnos Autores los reducen à ocho, y otros à doze, y todos disputan de todos.

Y aunque es verdad, que Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 1. num. 1.* y otros enseñan, q̃ los efectos de la descomunió mayor, q̃ pertenecen à las cosas divinas, son de derecho divino, segũ aquello *Matth. 18. Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquàm ethnicus, & publicanus*; con todo esso la sentencia contraria en opinion de los Teologos es mas probable, y cierta, por proceder todos los efectos de la descomunion mayor (aunque pertenezcan à las cosas divinas) de derecho humano, como consta expressamente *ex cap. excommunicatos 11. quæst. 3.* y tambien de lo que diximos *tract. 12. cap. 2. art. 1.* donde se afirmò, que la potestad de poner censuras provenia de derecho divino; pero que su institucion era de derecho Ecclesiastico. Pues los efectos de la descomunion traen el origen de su institucion: luego todos son de derecho humano. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la descomunion invalida no tiene efecto alguno. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 3.* Avila *de Censur. part. 2. cap. 6. disp. 1. duo. 1.* y otros comunmente. Porque la sentencia nula no es sentencia: luego la descomunion nula no es descomunion, pues lo que se haze con nulidad, se tiene por no hecho, *Clement. pastoralis, de re iudic.*

Por lo qual se debe temer la descomunion nula, ni tratarse como descomulgado el que nulamente està denunciado por tal. Assi Gabriel *in 4. dist. 18. quæst. 2.* Paludano *quæst. 1.* S. Antonino *part. 3. tit. 24. cap. 37.* y otros.

Con todo esso por el escandalo de los ignorantes, que no saben que la sentencia de la descomunion fue nula, se debe portar en lo publico como descomulgado, hasta que èl mismo manifieste al vulgo ignorante el parecer de hombres doctos, que digan, y afirmen ser nula la descomunion. Assi lo tiene con otros Diana *part. 5. tract. 9. resol. 26.*

Para cuya inteligencia se ha de suponer, que la descomunion valida es aquella, que se pone segun las leyes Ecclesiasticas, y la invalida la que estas irritan, y dàn por nula, como quando se pone despues de aver apelado legitimamente; quando contiene error intolerable, como si se pone por hazer vna buena obra, ò por vn pecado venial; quando no la pone el Iuez propio del reò, ò si es propio està descomulgado; si quando se pone no se guarda el orden sustancial del derecho; en estos, y otros casos semejantes es invalida siempre la descomunion.

Y no es lo mismo ser esta injusta, que invalida, porque puede muy bien ser valida, y justamente injusta. Lo qual puede suceder de tres modos, como nota Diana *resol. 27.* El primero por depravado afecto solamente; el segundo por defecto del orden dispuesto por el derecho en cosa accidental; y el tercero por defecto de causa, que aunque se presuma segun lo alegado, y probado, en la realidad no la ay. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que la descomunion valida, aunque injusta, tiene sus efectos. Assi Navarro, Avila, y Diana *locis cit.* Porque aunque sea injusta no se distingue en quanto à lo sustancial de la descomunion valida: luego como esta tiene sus efectos, tambien aquella.

ARTICVLO II.

Del primer efecto de la descomunion mayor, que es la privacion de los sufragios.

HAse de suponer lo primero, que los sufragios son vnos auxilios espirituales, con los quales vnos miembros de la Iglesia son ayudados por otros para satisfacer por la pena temporal debida à las culpas, ò para la impetracion de algunos bienes espirituales; los quales auxilios pueden ser comunes, y generales, como los que hazen por autoridad publica de toda la Iglesia sus Ministros, y se reducen al sacrificio de la Missa, rogativas, oraciones publicas, processiones, y indulgencias que se suelen conceder; ò pueden ser privados, y particulares, porque el que los haze no obra como Ministro de la Iglesia, sino como persona particular, que haze oracion, ayuna, y limosna, y haze otras cosas semejantes por otro.

Lo segundo se ha de suponer con S. Tomàs *Opusc. 5.* en la explicacion de aquellas palabras, *Sanctorum communionem*, que la comunicacion de los fieles puede ser de tres maneras. La primera es interior puramente, por la qual los justos se comunican entre si en la fè, y caridad, por las quales se vnen entre si, y con Christo como cabeça; la segunda es comunicacion puramente exterior, que se llama civil, y politica, con que se comunican entre si en el trato politico, como en los contractos, comercios, coloquios, &c; la tercera es mixta, por la qual los

fieles, aunque sean pecadores, comunican en los Sacramentos, y sufragios de la Iglesia: y llamase desta manera por ser interior por vna parte, porque ordena à los bienes espirituales, y por otra es exterior, porque tiene actos, y ceremonias exteriores, y assi la Iglesia aunque prive al descomulgado de la segunda, y tercera comunicacion, no le priva de la primera, porque ya le supone privado por el pecado mortal.

Lo tercero se ha de suponer la diferencia que ay entre el descomulgado vitando, y tolerado, de la qual hablamos ya *tract. 12. cap. 5. art. 4.* Esto supuesto.

Digo, que el primer efecto de la descomunion mayor es la privacion de todos los sufragios comunes de la Iglesia. Esta resolucion es comun de todos los Teologos, y Canonistas, por constar assi *ex cap. à nobis 28. & cap. sacris 38. de sent. excomm.*

Por lo qual peca mortalmente el Ministro que como persona publica aplica por los descomulgados los sufragios comunes de la Iglesia. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 36.* Suarez *de Censur. disp. 9. sect. 1. num. 4.* Castro Palao *tom. 6. disp. 1. punct. 6. num. 4.* Bonacina *disp. 2. quæst. 2. punct. 1. num. 4.* y otros comunmente. Porque obraria contra la intencion de la Iglesia en materia grave.

Si fuera del pecado mortal se incurra tambien en descomunion menor, puede tener alguna duda, porque assi lo afirman Navarro *loc. cit.* y Bonacina *num. 5.* Pero tambien es probable, que no se incurre, como lo tiene Avila *de Censur. 2. part. cap. 6. disp. 9. dub. 4.* y lo tiene por cierto Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 3. docum. 4. num. 2.* Porque dizen que el orar publicamente por el descomulgado no es comunicar con èl, porque no se ora con èl, ni delante dèl.

Y aunque la Iglesia el Viernes Santo ora publicamente por los hereges, y scismaticos, que estàn descomulgados, no por esso se puede inferir, que se puedan hazer oraciones publicas por los descomulgados, porque aunque aya prohibicion de hazerlo, como solamente es de derecho Eclesiastico, pudo la Iglesia dispensar teniendo congruencias para el, como fueron el representarse aquel dia la muerte de Christo, cuyo merito, y efecto en quanto à la suficiencia se estiende sin excepcion alguna à todos los hombres, y para que tuviesse eficacia quiso la Iglesia en todo lo que estava de su parte interceder por todos, y tambien imitar à Christo, que aquel dia estando en la cruz rogò por sus enemigos *Matth. 26. & Marc. 14.*

Pero con todo esso se puede siempre hazer indirectamente oracion publica por los descomulgados. Assi Suarez *num. 5.* Castro Palao *num. 6.* Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 5. cap. 2.* Gaspar Hurtado *de Excom. mun. disp. 3. difficult. 2. num. 6.* y otros muchos. Porque se pueden hazer oraciones publicas por la dilatacion, y aumento de la Iglesia, y de la fè. Pues la Iglesia, y fe no se puede dilatar, ni aumentar de otra suerte, que reduciendose, y convirtiendose à ella los hereges, y otros infieles: luego haziendose oraciones publicas por la dilatacion, y aumento de la Iglesia, y de la fe, indirectamente se ofrecen por los hereges, y otros descomulgados.

Algunas controversias ay entre los Doctores acerca de si puedan los descomulgados gozar de alguna manera de los sufragios comunes de la Iglesia. La primera es, si pueda el Sacerdote como persona privada, y particular rogar por los descomulgados en la Missa en aquellas partes en que ora mentalmente, como en el Memento, ò haziendolo oculta, y secretamente?

Ledesma *2. part. 4. quæst. 23. art. 3. fin.* Avila *dub. 5.* y otros tienen la parte negativa. Porque el Sacerdote en el Memento de la Missa ora como persona publica, esto es, como Ministro de la Iglesia, porque el Memento es parte de la Missa, que no se puede celebrar sino es por el Sacerdote Ministro de la Iglesia. Pues al Sacerdote le està prohibido el orar por los descomulgados; luego no puede en la Missa como persona particular orar por ellos, y assi dize: *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt hoc sacrificium laudis*: las quales palabras se refieren à todos aquellos, por los quales avia orado el Sacerdote.

No obstante se ha de tener la opinion contraria, que es mas comun, y probable, y la enseñan Soto *in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 1.* Suarez *sect. 5. num. 4.* Navarro *loc. cit.* Bonacina *punct. 1. cit. §. 3. num. 6. & 7.* y mas comunmente los Modernos. Porque aunque el Sacerdote diga la Missa como Ministro publico, no dexa de ser persona privada, y particular, y como tal puede obrar en todo el tiempo que se gasta en el Memento, pues succesivamente

puede hazer vezes de persona publica, y particular, y consiguientemente tener diversas intenciones, y assi quando dize: *Pro quibus tibi offerimus, &c.* puede, y debe tener intencion de que se refieran aquellas palabras à todos los que son capazes de aquel sacrificio, ò por quienes avia orado en persona de la Iglesia.

Pero debese advertir, que no puede el Sacerdote, quando haze esto, expressar el nombre del descomulgado por quien ora, como advierten los Autores de nuestra opinion. Porque las cosas que se expressan en la Missa, parece que se hazen en nombre de la Iglesia, y por esta razon, como entre otros observa muy bien Soto *loc. cit.* si el Rey, ò Obispo estuviera descomulgado, no se avia de nombrar en el Canon.

De lo qual infiero, que es licito à qualquiera el orar privadamente por el descomulgado, porque como enseña S. Tomàs *in* 4. *dist.* 18. y es sentencia comun, los descomulgados solamente estàn excluidos de los sufragios comunes de la Iglesia, pero no de los particulares, y assi la Iglesia como tan piadosa de hecho no lo tiene prohibido, quizàs por ser cosa muy dura, y que derogaria mucho la caridad fraterna: y por esso se puede ofrecer por el descomulgado la satisfacion propia, como la ofrece vnos fieles por otros, la qual le aprovechará al descomulgado, si de su parte no ay impedimẽto de pecado mortal, porque al que està en el, no se le puede aplicar satisfacion alguna: y tambien se puede privadamente impetrar por el descomulgado, pues puede tener en èl algun efecto, porque por la oracion se puede impetrar alguna buena disposicion, ò auxilio para èl. Vease Navarro *loc. cit.*

La segunda controversia es, si sea licito ofrecer los sufragios comunes de la Iglesia por los descomulgados tolerados?

Tiene la sentencia afirmativa Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 74. refiriendo à Megala, Gaspar Hurtado, Coninch, Henriquez, y Navarro. La misma sentencia tuvieron S. Antonino *part.* 3. *cap.* 25. *num.* 76. Vgolino *de Censur. tab.* 2 §. 2. *num.* 3. Castro Palao *num.* 10. Sayro *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 6. y otros muchos. Porque como consta de la Extravagante *Ad evitanda*, que referimos *art.* 4. *cit.* se puede licitamente comunicar con los descomulgados tolerados en todos los oficios divinos: luego como esta comunicacion sea favorable, se debe estender à poder publicamente rogar, y ofrecer sufragios por ellos.

Pero se ha de tener la sentencia contraria, que es mas probable, y cierta, y la enseñan Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 6. *num.* 4. Suarez *sect.* 2. *num.* 17. Avila *dub.* 6. Alterio *cap.* 5. Bonacina *punct.* 1. *cit.* §. 1. *num.* 1. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 1. *cap.* 2. *num.* 40. y otros muchissimos. Porque es cierto segun todos, que antes de la Extravagante citada todos los descomulgados, assi vitandos, como tolerados, estavan excluidos de todos los sufragios publicos, y comunes de la Iglesia. Pues por dicha Extravagante acerca de esto no se les concede privilegio alguno, porque en ella se dize; *Per hoc tamen huiusmodi excommunicatos* (que son los tolerados) *suspensos, interdictos, seu prohibitos, non intendit in aliquo relevare, nec eis quomodolibet suffragari*: luego no se pueden ofrecer por ellos los sufragios comunes de la Iglesia.

Tambien es controverso, si se puedan ofrecer los sufragios comunes de la Iglesia por los descomulgados, que yà estàn contritos, y arrepentidos, pero aun no estàn absueltos de la descomunion?

Ricardo *in* 4. *dist.* 18. *art.* 7. *quæst.* 2. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 18. Covarruvias *loc. cit.* y otros tienen la opinion afirmativa, la qual parece estoy yo tambien obligado a seguir en consequencia de lo que dixe *tract.* 7. *cap.* 2. *art.* 4. donde afirmè, que el descomulgado, que se justifica por la contricion antes de alcançar la absolucion della, puede ganar las indulgencias, porque no se ha de presumir quiere la Iglesia privar de las indulgencias, y sufragios à aquellos que son miembros vivos de Christo por la contricion, y caridad.

Con todo esso retratando dicha opinion, que entonces me pareciò piadosa, afirmo aora, que el descomulgado, aunque se ponga en gracia por la contricion, no puede ganar las indulgencias, aun haziendo todas las demàs diligencias. Por lo qual se ha de dezir, que no se pueden ofrecer los sufragios comunes de la Iglesia por los descomulgados contritos, y arrepentidos. Assi Adriano, Soto, Alano, que refiere, y sigue Suarez *sect.* 3. *num.* 2. Alterio *cap.* 6. y otros muchos. Porque el descomulgado, aunque se ponga en gracia por la contricion, no por esso dexa de estarlo, pues no se le quita sino por la absolucion, y potestad de la Iglesia, y

esta

esta sentencia es totalmente cierta despues de la condenacion de Alexandro VII. acerca de la proposicion quarenta y quatro, de que en otras partes hemos hecho mencion, en que se dezia, que cessavan las censuras en el fuero de la conciencia, enmendado el reo, y cessando su contumacia.

Vltimamente es controverso, si el que ora publicamente por el descomulgado vitando no solo peque mortalmente, como esta dicho, sino que tambien incurra en descomunion menor? Avila *dub. 4. cit.* dize, que aunque peca mortalmente, no incurre en descomunion menor. Porque no ora con el, ni delante del, y assi no comunica tampoco con el. Pero lo contrario se ha de tener, y lo enseñan Navarro *num.* 36. y Bonacina *num.* 5. Porque no solamente està prohibido orar con el descomulgado vitando, y delante del, sino tambien orar publicamente por el.

ARTICVLO III.

Del segundo efecto de la descomunion mayor, que es la privacion activa, y passiva de los Sacramentos.

HAse de suponer, que la privacion de los Sacramentos puede ser activa, ò passiva: aquella consiste en no poder el descomulgado administrar, ò hazer los Sacramentos, y esta en no poderlos recibir. De vna, y otra hemos de hablar aqui, y primeramente de la privacion passiva. Esto supuesto.

Digo lo primero hablando de la privacion passiva de los Sacramentos, que peca mortalmente el descomulgado que recibe qualquier Sacramento. Esta resolucion es comun entre los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta expressamente *ex cap. cum illorum, & cap. siquem, de sent. excomm. & cap. illud, & cap. si celebrat, de Cleric. excomm. ministr.* y es la razon, porque obra contra la prohibicion de la Iglesia en materia grave, como es la de los Sacramentos.

Lo qual no solamente se ha de entender respecto del descomulgado vitando, sino tambien tolerado. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 18.* Suarez *de Censur. disp. 10. sect. 1. num. 3.* Vgolino *de Censur. tab. 2. cap. 7. num. 1.* Castro Palao *tom. 6. disp. 2. punct. 7. num. 2.* y otros comunmente. Porque en la Extravagante *Ad evitanda*, que referimos *tract. 12. cap. 5. art. 4.* no se le concede en quanto à esto favor alguno al descomulgado: luego qualquier descomulgado por oculto, y tolerado que sea, no puede licitamente recibir los Sacramentos, y assi se debe estar al derecho antiguo, que prohibe à qualquier descomulgado esto mismo.

Con todo esso en algunos casos puede el descomulgado recibir los Sacramentos sin pecar, los quales se reducen à tres, como enseñan muchos Autores, que refiere, y sigue Diana *part. 5. tract. 2. resol. 81.* y es comun doctrina. El primero es, quando el descomulgado ignora invencible mente que està prohibido de recibirlos, porque la ignorancia invencible escusa de pecado. El segundo es, quando vno ignora, ò no advierte, que està descomulgado, pues corre la misma razon. El tercero es, quando de no recibir los Sacramentos ha de dar el descomulgado grave escandalo, ò se le ha de seguir grave daño en la honra, &c.

Y aunque es verdad, que fuera de los tres casos referidos no pueda recibir el descomulgado licitamente qualquier Sacramento, con todo esso puede recibir validamente todos los Sacramentos (del de la Penitencia hablarèmos luego) en quanto à la substancia, y algunas vezes en quanto al fruto, como es comun resolucion de los Teologos, y Canonistas. Porque aviendo debida materia, forma, y intencion en el Ministro, no puede la Iglesia impedir el valor del Sacramento, y assi al descomulgado que recibe qualquier Sacramento que imprime caracter, no se le puede bolver à reiterar; con que toda la dificultad se reduce al Sacramento de la Penitencia.

Para cuya inteligencia se ha de suponer, que quando vno sabe que està descomulgado, y que le està prohibido debaxo de pecado mortal el recibir el Sacramento de la Penitencia, peca mortalmente en la recepcion del mismo Sacramento, y haze confession nula, y consiguientemente està obligado à repetirla, por no llegar à dicho Sacramento con debida disposicion, por lo qual se reduce toda la controversia à si en los tres casos ya referidos pueda recibir el descomulgado validamente, y con fruto el Sacramento de la Penitencia?

Sylvestre *verb. Confessio 1. quæst. 3. & verb. Confessio 3. num. 12.* Vazquez *de Excomm. dub. 4. num. 9.* Gaspar Hurtado *disp. 4. difficult. 3. num. 28.* Paludano *in 4. dist.*

17. *quæst. 6. art. 1. concl. 2.* aun no solamente hablando del que està incurso en descomunion mayor, sino tambien en descomunion menor, tiene la opinion negativa. Porque el descomulgado està apartado, y preciso de la Iglesia: luego mientras està assi no puede ser juzgado, ni absuelto por la Iglesia. Pero este fundamento no convence mucho, porque aunque el descomulgado esté apartado de la Iglesia en aquellas cosas, que solamente dependen de su voluntad, como en la comunicacion de los sufragios, en las elecciones, y colaciones de los beneficios, y otras cosas; pero en otras, que no dependen solamente de su voluntad, sino de la institucion de Christo, como son los Sacramentos, no està el descomulgado totalmente apartado de la Iglesia, porque por accidente puede recibir el Sacramento, y la gracia, como consta en los tres casos referidos.

Por lo qual se ha de dezir, que en los dichos casos el descomulgado tolerado, ò vitando, recibe validamente el Sacramento de la Penitencia, y si tiene debida disposicion, y no pone obice fructuosamente tambien. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 6. *num.* 7. *& seqq.* Cayetano *in Summ. verb. Absolutionis impedimenta, & excommunicatio minor.* Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 3. *dub.* 4. Suarez *sect.* 3. *num.* 9. Castro Palao *num.* 4. Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 2. §. 1. *num.* 1. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 3. *num.* 58. *&* 59. Diana *resol.* 82. y otros muchos. Porque la Iglesia por la descomunion no irrita el Sacramento de la Penitencia, pues no irrita la materia, forma, y intencion del Ministro, y aunq à este le prive de la jurisdicio activa para cõ otros, no priva al descomulgado de que se sujete à èl, pues esto mas fuera pena del mismo Ministro, y Confessor, que del descomulgado, y assi la descomunion recarga en quien ha incurrido en ella, pero no en el Superior deste: luego todas las vezes que el descomulgado se llegàre al Sacramento de la Penitencia, si no interviene pecado mortal de parte dèl, como en los tres casos propuestos, le recibirà validamente, y con fruto, esto es, recibirà la gracia; y se le perdonaràn los pecados.

Preguntarà alguno, si el descomulgado, que recibe los Sacramentos, fuera del pecado mortal, que comete, incurra en alguna pena? Respondo, que no, sino es el que recibe el Sacramento del Orden, y es resolucion comun de los Doctores. Porque en el derecho no se halla censura, ò pena alguna contra los descomulgados que reciben los Sacramentos, aunque por sus Superiores podràn, y deberàn ser castigados à su arbitrio, probado legitimamente el delito. Dixe, *si no es el que recibe el Sacramento del Orden*, porque el que estando descomulgado le recibe, queda suspenso del vso del Orden recibido, como diremos *tract.* 14. *cap.* 4. *art.* 1.

Y assi por fuerça de la censura pecan mortalmente los Ministros de la Iglesia, que administran los Sacramentos à los descomulgados vitandos, que son los que por sus nombres, ò oficios, estàn denunciados por tales, ò son manifiestos percussores de Clerigos, como en otra parte queda explicado. Que pequen mortalmente los Ministros, que administran los Sacramentos à los descomulgados vitandos, es comun resolucion de los Doctores. Porque assi consta *ex cap. Episcoporum, de privileg. cap. significavit, & cap. cum desideres, de sent. excomm.* donde se prohibe todo genero de comunicacion con los descomulgados vitandos, principalmente en las cosas divinas, y como esta sucede por la administracion de los Sacramentos, que es en materia tan grave, sigueese que peca mortalmente el Ministro, que los administràre à los descomulgados vitandos, si no es que aya alguna causa grave que le pueda escusar.

Tambien peca mortalmente el Ministro, que administra los Sacramentos al descomulgado vitando, que ignora, ò se le ha olvidado estar descomulgado, y el Ministro lo sabe, como si vno huviera sido publico percussor de Clerigo, y ignorasse que este delito tiene anexa descomunion, ò se le huviera olvidado que avia incurrido en ella. Assi Suarez *sect.* 2. *num.* 5. Bonacina §. 2. *num.* 6. y otros. Porque entonces està obligado el Ministro à avisar al descomulgado de su estado, porque el mismo Ministro està obligado a guardar la descomunion, y la ignorancia, ò olvido del descomulgado no le escusa a èl de hazerlo.

Y fuera del pecado mortal, que comete el Ministro administrando los Sacramentos al descomulgado vitando, incurre lo primero en descomunion menor. Assi Alterio *tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 6. *cap.* 4. Suarez *num.* 8. Bonacina *num.* 7. Filliucio *num.* 66. y otros comunmente. Porque generalmente se incurre en descomunion

me-

menor comunicando con el descomulgado vitando, principalmente siendo la comunicacion en cosas sagradas, como lo es el administrarle los Sacramentos. Lo segundo incurre *ipso facto* en entredicho de la entrada de la Iglesia, hasta que dè satisfacion à arbitrio del que puso la descomunion, como consta *ex cap. Episcoporum, de privileg. in 6.* donde se dize: *Qui verò contra præsumpserint, præter alias pœnas à iure statutas, ingressum Ecclesiæ sibi noverint interdictum, donec de transgressione huiusmodi ad arbitrium eius, cuius sententiam contempserunt, satisfecerint competenter.* Lo tercero se manda *in cap. excommunicamus 13. de hæret.* que los Clerigos, que administraren los Sacramentos à los hereges, y sus receptatores, defensores, y fautores, sean privados de su oficio, y no puedan ser restituidos à èl sin privilegio de la Sede Apostolica. Pero esta pena no se incurre *ipso facto*, porque solamente se manda que se ponga, y como notan Alterio, y Suarez *locis cit.* no se ha de estender à otros descomulgados, sino solamente à los hereges, sus defensores, &c. pues el principal motivo della es en odio de la heregia, y para que se ponga, es necessario tambien, que los dichos estèn publicamente denunciados.

Vltimamente ay descomunion que se incurre *ipso facto* contra los Clerigos que comunican en los oficios divinos con los q̃ estàn descomulgados por el Papa, al qual està reservada su absolucion. Assi cõsta *ex cap. significavit, de sent. excomm.* Pero esto no se puede, ni debe entender absolutamente, y assi Suarez *num.* 9. Bonacina *num.* 7. y otros, que estos alegan, requieren algunas condiciones para el incurso desta descomunion. La primera es, que el que comunica, y participa en los divinos oficios con el descomulgado por el Papa, debe ser Clerigo, porque assi consta del mismo texto, y por esso otro qualquiera que no lo fuere, aunque comunique con èl, no incurrirà en dicha descomunion. La segunda es, que el que comunica sepa que lo haze con vn descomulgado por el Papa, como consta del texto. La tercera es, como consta tambien del, que comunique espontaneamente, esto es, sin miedo, y temor. La quarta es, que el descomulgado por el Papa estè por su nombre declarado, y denunciado por tal, porque como dize Caietano *in Summa, verb. Excommunicatio, cap.* 58. assi tiene interpretado la costumbre esto derecho, y despues de la Extravagante *Ad evitanda*, es esto mas cierto, y seguro.

Hablando del descomulgado tolerado, ò no vitando, se ha de afirmar como cosa constante, y cierta entre los Teologos, y Canonistas, que por fuerça de la censura no peca el Ministro, que administra los Sacramentos al descomulgado tolerado, aunque por razon del derecho natural, y divino es otra cosa, como luego veremos. La razon de nuestra resolucion es, porque en la Extravagante citada se dà facultad para comunicar con el descomulgado tolerado en las cosas sagradas, y Sacramentos: luego por fuerça de la descomunion no està prohibido el Ministro dè administrar los Sacramentos al descomulgado tolerado. Y aunque es verdad, que por dicha Extravagante no se le quitò al descomulgado tolerado la obligacion de abstenerse de la recepcion de los Sacramentos; no por esso se debe inferir, que quitò à los Ministros la potestad de administrarselos; porque aunque sean correlativos la obligacion de abstenerse de los Sacramentos, y la obligacion de no poderlos administrar, esto se entiende quando por vna misma ley se manda vno, y otro, lo qual no sucede aqui, porque aunque el descomulgado tolerado no pueda recibir los Sacramentos, no està prohibido el Ministro por fuerça de la descomunion de administrarselos, aunque lo estè por derecho natural, y divino, como yà resolverèmos.

Dixe, *aunque lo estè por derecho natural, y divino*, porque por dicho derecho peca mortalmente el Sacerdote, que administra los Sacramentos al descomulgado tolerado, como tambien es resolucion comun de los Teologos *in 3. p. quæst. 65. art. 4. quæst. 68. art. 4. quæst. 80. art. 6. & quæst. 80. art. 3.* donde enseñan, que los Ministros de los Sacramentos estàn obligados por derecho natural, y divino à no administrarlos à los q̃ indignamente los quieren recibir, porque esta administracion requiere vna prudente, y fiel dispensacion en el Sacramento, para que se le dè el culto, y reverencia debida. Pues esto no puede suceder administrandose al descomulgado, aunque sea tolerado, porque no està dispuesto para recibirlo, y peca mortalmente haziendolo: luego.

Con todo esso si el Ministro de los Sacramentos supiera en lo oculto, que vno era descomulgado tolerado, y este publicamente le pidiesse que le administrasse

el Sacramento, podria el Ministro administrarsele sin pecar, por evitar el escandalo, ò por no le infamar; pero si le pidiera ocultamente, le debia el Ministro amonestar, corregir, y no administrarsele, porque entonces no tenia derecho para pedirle, como enseñan los Teologos *quæst. 80. cit. art. 6.* tratando del pecador oculto, que ocultamente pide se le administre el Sacramento de la Eucaristia.

Digo lo segundo, que los Sacramentos administrados por los descomulgados vitandos son validos, y surten su efecto, si el que los recibe no pone obice. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el valor del Sacramento no depende de la fè, ò santidad del Ministro, sino de que se dè verdadera materia, forma, y intencion en èl, como es cosa constante en todos los Concilios, porque el Sacramento, ni su efecto se puede impedir, concurriendo las tres cosas dichas, por la maldad del Ministro, ni por la prohibicion de la Iglesia.

Pero esto no se entiende respecto del Sacramento de la Penitencia, porque este es invalido, quando le administra el descomulgado vitando fuera de caso de necesidad, como es sentencia comun de los Doctores, segun Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 8. cap. 7.* Porque para administrar este Sacramento no es bastante la potestad de Orden, sino que tambien se requiere jurisdicion. Pues desta carece el descomulgado vitando, *cap. ad probandum, de sent. & re indic. & cap. Romana, de offic. Vicar. in 6.* luego no le puede administrar validamente.

Dos excepciones pone Bonacina §. 4. *num. 3.* refiriendo muchos Autores, y entrambas son verdaderas. La primera es, que quando se ignora que el Confessor es descomulgado vitando, y por comun error, y titulo colorado està tenido por legitimo Confessor, entonces es valida la confession hecha con èl, porque entonces el derecho suple la jurisdicion. La segunda es, que quando la confession se haze en el articulo de la muerte con el descomulgado vitando, es valida, porque en aquel articulo es valido el Sacramento de la Penitencia, que administra el tal descomulgado, porque en èl no ay reservacion alguna, y puede absolver validamente no aviendo otro Sacerdote, que no estè descomulgado.

Hasta aqui se ha tratado de lo valido de los Sacramentos administrados por el descomulgado vitando, y aora hablando de la administracion licita de los Sacramentos se ha de afirmar, que el descomulgado vitando, que administra los Sacramentos, ò ofrece el sacrificio de la Missa, peca mortalmente. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores *ex cap. si celebrat, de Cleric. excomm. ministr. & cap. latores, eod. tit.* y la razon es, porque la Iglesia impuso esta privacion activa de los Sacramentos al descomulgado vitando, juzgando no ser decente, que à quien ella le tenia apartado de si, no podria ser buen dispensador de sus mejores bienes, como son los Sacramentos: luego siendo esta privacion en materia tan grave, qualquiera que fuere contra ella pecarà mortalmente.

No obstante esta doctrina general, y cierta, ay algunos casos en que puede licitamente el descomulgado vitando administrar licitamente los Sacramentos. Porque lo primero los puede administrar, quando ignora invenciblemente que està prohibido de hazerlo; lo segundo, quando ignora, ò no advierte, que es descomulgado vitando; lo tercero, quando de no hazerlo ha de dar grande escandalo, ò se le ha de seguir grave daño en la honra, ò otra cosa de importancia. Assi lo enseña la mas comun, probable, y cierta opinion de los Teologos mas graves, que seria superfluo referirlos, y es cosa cierta, que la Iglesia en sus preceptos no intenta obligar à sus subditos con grave daño, porque es Madre muy piadosa para con ellos, y mas vsa de la misericordia, que del rigor, pues quiere que todos se salven, dandolos medios para este fin, con que suavemente consigan el vltimo, que es la bienaventurança. No ignoro, que tambien graves Autores han tenido la opinion contraria, hablando de la infamia, delito oculto, ò escandalo que se pueda seguir, los quales dixeron, que aunque el descomulgado vitando se infamasse, ò diesse grave escandalo, no podia administrar los Sacramentos, por estarle prohibido por derecho natural, y divino, contra el qual no pueden prevalecer estas, y semejantes escusas, como se puede ver en Vazquez *dub. 3. num. 6. & 7.* Pero esta opinion se funda en vn principio de que las censuras, y sus efectos son de derecho divino, lo qual dexamos refutado en el tratado antecedente, y assi en el caso propuesto podrà licitamente el descomulgado vitando administrar los Sacra-

cra-

cramentos teniendo contricion, y proposito de pedir la absolucion de la descomunion.

Tambien podrà licitamente el descomulgado vitando administrar los Sacramentos, quando la necessidad està de parte de quien los ha de recibir. Assi Suarez *disp.* 11. *sect.* 1. *num.* 5. diziendo, que en esto convienen todos los Doctores. Porque la caridad del proximo no solamente lo puede honestar, sino tambien obligar à ello, como si vn infante estuviesse en el articulo de la muerte, y no huviesse quien le baptizasse, entonces no solo lo podria hazer licitamente el descomulgado vitando, sino que estaria obligado à hazerlo debaxo de pecado mortal, pues ay grave obligacion à socorrer la necessidad del proximo, y mas quando es espiritual.

Pero se ha de advertir aqui vna cosa con Alterio *disp.* 7. *cap.* 3. y Vgolino *tab.* 1. *cap.* 13. §. 17. *num.* 16. que si el descomulgado vitando es Sacerdote pecaria mortalmente, si en el caso propuesto baptizara con la solemnidad, y ceremonias de la Iglesia. Porque entonces solamente se le permite por la extrema necessidad del proximo aquello, que solamente es necessario para la essencia del Baptismo, y la solemnidad, y ceremonias no lo son.

Es controverso entre los Doctores, si en el caso referido podria baptizar licitamente el Sacerdote descomulgado vitando, si huviesse vn lego que no estuviesse descomulgado, y supiera baptizar? Alterio *cap.* 4. y Suarez *num.* 12. dizen, que no podria baptizar licitamente el tal Sacerdote. Porque entonces ya no seria extrema necessidad, pues avia otro que lo pudiesse hazer. No obstante se ha de tener la opinion contraria, que defienden Vgolino *num.* 10. Henriquez *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 3. Sayro *lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. y otros. Porque quando à muchos se concede vn privilegio, se ha de guardar entre ellos el derecho comun, *l. assiduis, C. qui portionem in pignore habeant.* Pues el Sacerdote descomulgado vitando, y el lego que no lo està, en caso de necessidad tienen privilegio de baptizar: luego entonces puede baptizar licitamente el tal Sacerdote, porque à los Sacerdotes por razon de su Orden les toca por derecho comun el baptizar, como diximos *tract.* 2. *cap.* 6. y consta *ex cap. Diaconos, dist.* 93. *& cap. constat, de consecrat. dist.* 4.

Acerca del Sacramento de la Confirmacion es cierto, que no le puede administrar licitamente el Obispo que es descomulgado vitando, y lo enseña Alterio *cap.* 8. y es comun opinion. Porque este Sacramento no es necessario como medio para conseguir la salud, ni ay precepto divino, ò humano de recibirle, como diximos *tract.* 3. *cap.* 4. *art.* 2. luego no se puede ofrecer caso de extrema necessidad, en que pueda el Obispo descomulgado vitando administrarle licitamente. Pero en vn caso podrà licitamente el tal Obispo administrar este Sacramento, si otro Sacerdote no pudiesse administrar el de la Extrema vncion, porq̃ ò no pareciesse aviendose hecho diligẽcia en buscarle, como si vno no dió señales de contricion, y fue privado totalmente de los sentidos, con que ni pudo ser absuelto, ni comulgar, entonces puede el Obispo descomulgado vitando administrarle licitamente el Sacramento de la Confirmacion, porque puede depender su salvacion de recibir este Sacramento, por si acaso estava solamente atrito, y por este Sacramento se hará de atrito contrito. Este caso le admite Suarez *disp.* 11. *sect.* 1. *num.* 23. hablando juntamente del Sacramento de la Extrema vncion, porque entonces ya se reduce à extrema necessidad.

Tiene tambien dificultad, si pueda el Sacerdote descomulgado vitando administrar licitamente el Sacramẽto de la Eucaristia à quien està en extrema necessidad, y no ay otro Sacerdote que lo haga? Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *p. quæst.* 93. *art.* 1. *dub.* 4. *num.* 18. Gaspar Hurtado *de Excomm. disp.* 4. *difficult.* 2. *num.* 6. Sayro *num.* 21. y otros enseñan no ser licito esto sino es en caso que el enfermo no aya recibido el Sacramento de la Penitencia, porque si no le ha recibido por ser mudo el Sacerdote descomulgado vitando, podrà administrar licitamente el de la Eucaristia. Y que no pueda licitamente administrar la Eucaristia se prueba *ex cap. cœpit*, 24. *quæst.* 1. donde se refiere de S. Gregorio Papa *lib.* 3. *digleg. cap.* 31. que S. Hermenegildo no quiso recibir la comunion de mano de vn Obispo Arriano, sino antes dize el texto, *sed vir Deo dedicatus Ariano Episcopo venienti exprobavit, ve debuit*: luego si S. Hermenegildo tuvo obligacion de reprehender al Obispo, fue señal de que no se la podia administrar licitamente, y de que èl no la podia recibir. Pero esto no lo quiso hazer S. Hermenegil-

gildo, porque entonces no le pareciò estava en extrema necesidad de comulgar, sino que solamente le davan la comunion por motivo de que se reconciliasse con su padre, y pareciesse que consentia en la heregia de Arrio. Por lo qual se ha de afirmar, que puede licitamente el Sacerdote descomulgado vitando administrar el Sacramento de la Eucaristia à quien està en extrema necesidad. Assi Navarro *cap.* 22. *num.* 4. Suarez *sect.* 1. *cit. num.* 17. Diana *resol.* 83. Filliucio *num.* 75. y otros muchos. Porque este Sacramento es por lo menos necessario por necessidad de precepto divino, segun aquello, *Nisi manducaveritis carnem filij hominis, &c.* y obliga en el articulo de muerte: luego entonces le puede licitamente administrar el tal Sacerdote, pues ay extrema necesidad para cumplir con el precepto divino.

En quanto al Sacramento de la Penitencia enseñan algunos, que no podia licitamente el descomulgado vitando administrarle en el articulo de la muerte. Assi Marsilio *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 12. *art.* 4. *memb.* 3. Covarruvias *num.* 8. y otros. Porque para administrar el Sacramento de la Penitencia se requiere jurisdicion, *cap. si celebrat, de Cleric. excomm. ministr.* Pues el descomulgado vitando està privado de la jurisdicion: luego ni valida, ni licitamente puede administrar este Sacramento en necesidad extrema. Pero la opinion contraria es mas probable, y cierta, y la siguè Sylvestre, Angelo, Durando, Maior, Paludano, Soto, Cano, Navarro, Ledesma, Ruardo, y Vgolino, à los quales refiere, y sigue Suarez *sect.* 1. *cit. num.* 7. y tienen la misma opinion Alterio *loc. cit.* Bonacina §. 4. *cit. num.* 8. Diana *loc. cit.* Filliucio *num.* 74. y otros muchissimos. Porque assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. que dize: *Verumtamen piè admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt*: luego como el poder absolver en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras, està concedido à todos los Sacerdotes, sin exceptuar alguno, sigueſe manifiestamente, que aunque sean descomulgados vitandos lo podràn hazer valida, y licitamente, y assi diximos *tract.* 6. *cap.* 9. *art.* 2. que en el articulo de la muerte pueden absolver los Sacerdotes hereges, descomulgados, suspensos, ò degradados, aunque antecedentemente no tuviessen jurisdicion de absolver.

En orden al Sacramento de la Extrema vncion se ha de afirmar lo mismo que diximos arriba de la Confirmacion, porque aunque no le puede administrar licitamente el descomulgado vitando, lo puede hazer muy bien en caso que vno no diò señales de contricion, y fue privado totalmente de los sentidos, con que no pudo ser absuelto, ni recibir la Eucaristia. Assi Suarez *num.* 23. *cit.* Filliucio *num.* 76. Bonacina *loc. cit.* Avila *dub.* 3. *concl.* 5. Diana *resol.* 82. *& tract.* 10. *resol.* 77. y otros muchos. Porque entonces si acaso estava atrito, por este Sacramento se haria contrito, y assi este caso se repura por de extrema necesidad. Por lo qual no se debe admitir lo que enseña Preposito *in* 3. *p. quæst. vnic. de Sacramento Extrem. vnct. dub.* 6. *num.* 14. diziendo, que aunque el enfermo aya ya recibido el Sacramento de la Penitencia, y Eucaristia, puede el descomulgado vitando administrarle licitamente el de la Extrema vncion, porque aunque entonces no es necessario para conseguir la gracia, es muy vtil, y conveniente para perdonar los pecados veniales, y muy necessario para dar fuerças contra los insultos del diablo.

Vniversalmente juzgan casi todos, entre los quales Alterio *cap.* 5. que no se puede dar caso, en que pueda licitamente el Obispo descomulgado vitando administrar el Sacramento del Orden, por no ser medio necessario para la salvacion del que le quiere recibir. Pero aunque comunmente es esto assi, se podria dar vn caso en que le administrasse licitamente, el qual admiten Suarez *num.* 25. y Diana *resol.* 83. como si en vna Provincia muy remota huviesse mucha falta de Sacerdotes, y no huviera sino es vn Obispo descomulgado vitando, porque no se puede presumir, que quiera entonces la Iglesia privarle de la administracion deste Sacramento, porque siempre debe prevalecer el bien comun al particular.

Finalmente se ha de cõcluir hablando del Sacramento del Matrimonio, que puede el Parroco descomulgado vitando assistir à èl no solo valida, sino licitamente, en caso que no aviendo otro que pudiesse assistir, interviniesse alguna grave necessidad espiritual del que està para morir, ò de contraher el Matrimonio se les siguiesse à los hijos gran comodidad, como si

vno

vno huviesse tenido hijos en su concubina, y se quisiesse casar con ella para darla satisfacion, si acaso se la debia dar, ò para legitimar los hijos. Assi Suarez *num.* 24. Porque el Parroco no es Ministro del Sacramento del Matrimonio, ni peca mortalmente assistiendo à èl estando en pecado mortal, como diximos *tract.* 11. *cap.* 3. *art.* 3. pues solamente assiste por disposicio de la Iglesia como vn testigo de calidad necessario para el valor del contrato.

Digo lo tercero, que qualquier descomulgado vitando, ò tolerado, que administre qualquier Sacramento, que para su colacion se requiere exercicio de Orden, como el que celebra el sacrificio de la Missa, incurre *ipso facto* en irregularidad. Assi lo enseñan todos los Teologos *in* 4. *dist.* 18. y Canonistas *in tit. de Cleric. excomm. minist.* Porque assi consta *ex cap. si quis Episcopus* 11. *quæst.* 1. *& cap. is cui, de sent. excomm.*

Y no se debe estender esta irregularidad à aquel que haze al descomulgado, que celebre en su presencia, ò para oir èl Missa, como contra Navarro *cap.* 27. *num.* 244. enseña muy bien Suarez *sect.* 3. *num.* 4. Porque esta irregularidad solamente està puesta en el derecho contra el Sacerdote que estando descomulgado celebra: luego como sea pena no se ha de estender à otros casos, que no estàn expressos en el derecho, pues las censuras no se incurren por paridad.

Tampoco se incurre dicha irregularidad todas las vezes, que administra los Sacramentos el descomulgado tolerado, ò vitando, sin cometer pecado mortal, como si los administràra con ignorancia inculpable, ò con otras causas que escusen del incurso de la censura, de que hablamos *tract.* 12. *cap.* 7. *art.* 2. *& seqq.* donde *art.* 5. assentamos por principio, y regla general enseñada comunmente de los Doctores, que todas las vezes que qualquier causa escusa de pecado mortal, escusa tambien del incurso de las censuras.

Dixe, *que administra qualquier Sacramento, que para su colacion se requiere exercicio de Orden*, para significar lo primero, que el descomulgado que baptiza no solamente en caso de necessidad, sino tambien fuera dèl, en que peca mortalmente, no incurre en esta irregularidad. Assi Ricardo *in* 4. *dist.* 17. *art.* 7. *quæst.* 5. y Sylvestre *verb. Excommunicatio* 1. *num.* 1. *& verb. Irregularitas, num.* 15. Porque entonces no exerce el Orden Sacerdotal, aunque sea Sacerdote, pues para ser valido Ministro del Baptismo no se requiere dicho Orden, y assi qualquier lego fuera de caso de necessidad, puede baptizar validamente.

Lo segundo para significar tambien, que qualquiera que exerce estando descomulgado acto publico, y solemne de algun Orden de los menores, como de Lector, Acolyto, &c. y consiguientemente de Subdiacono, ò Diacono, como cantar solemnemente la Epistola, ò Evangelio, incurre en irregularidad, como diximos en su lugar.

ARTICVLO IV.

Del tercer efecto de la descomunion mayor, que es la privacion de los divinos oficios, donde se trata de la privacion de poder oir Missa, y poderla celebrar delante del descomulgado vitando.

HAse de suponer, que por oficios divinos, que tambien se llaman cosas divinas, sagradas, ò sacramentales, se entiende todo aquello, que se haze en la Iglesia por Ministro Eclesiastico, y persona sagrada, y diputada para ello, los quales se reducen à la Missa, administracion de los Sacramentos, Horas Canonicas, procesion, y oracion publica, ò bendicion que se haze solemnemente, que està anexa à Orden Sacro, ò de los menores, la bendicion que se haze de las palmas, candelas, ò consagracion de chrisma, y cosas semejantes, de las quales hemos de tratar en los articulos siguientes, y en este de la privacion de la Missa. Esto supuesto.

Digo lo primero, que peca mortalmente el descomulgado, assi vitando, como tolerado, que oye Missa, ò la sirve. Assi Alterio *tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 10. *cap.* 2. Suarez *de Censur. disp.* 12. *sect.* 1. *num.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 4. *num.* 88. Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. §. 1. *num.* 2. y otros comunmente. Porque esto està prohibido *in cap. illud, de Cleric. excomm. cap. is qui, de sent. excomm. in* 6. *& cap. Episcopor. de privileg.* Pues esta prohibicion es de materia grave, porq̃ es de vna de las cosas sagradas mas principales: luego peca mortalmente qualquier descomulgado que và contra ella. Dixe, *como tolerado*, porque como esto pertenece a favor, no debe gozar dèl el descomulgado tolerado, pues por la Extravagante *Ad evitanda*, que referimos

tract. 12. cap. 5. art. 4. no se le concedió gracia, ni favor alguno, sino solamente à los otros fieles para que pudiessen comunicar con èl aun en las cosas divinas.

Pero esto no se debe entender, quando el Sacerdote que no està descomulgado tiene necesidad de celebrar, y no ay quien le pueda servir à Missa sino es vn descomulgado oculto, y tolerado, pues en tòces le es licito al tal descomulgado servir à Missa. Assi Alterio, y Filliucio *locis cit.* Suarez *n.* 3. Bonacina *n.* 3. y otros muchos. Porque esto no es favor del descomulgado, sino del Sacerdote que ha de celebrar, el qual por ser tolerado no està obligado à evitarle, y por otra parte tiene suficiente causa, como se supone, para pedirle que le ayude a Missa.

Y aunque es verdad, que el descomulgado tolerado peque mortalmente oyendo Missa, ò sirviendola, como està dicho, no incurre en irregularidad. Assi Suarez *num.* 4. Filliucio *num.* 97. Bonacina *num.* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 95. y otros. Porque no consta de parte alguna, porq̃ la irregularidad que està puesta por el derecho es contra los que estando descomulgados hazen, ò exercen algun acto de Orden, y el oir Missa no lo es.

Ni tampoco incurre en descomunion menor el descomulgado tolerado que oye Missa, aunque peque mortalmente, como està dicho. Assi Bonacina *loc. cit.* Castro Palao *tom. 6. disp. 2. punct. 9. num. 2.* Diana *loc. cit.* y otros. Porque esta descomunion solamente està puesta à los fieles que comunican con el descomulgado vitando, y el tolerado no lo es.

Digo lo segundo, que los que oyen Missa con el descomulgado vitando incurren en descomunion menor, como està dicho, y fuera de esso pecan mortalmente, como enseñan comunmente los Doctores, segun Alterio *tom. 1. disp. 12. cap. 5.* Porque el que participa, y comunica con el descomulgado vitando en las cosas sagradas, y divinas peca mortalmente, y los que oyen Missa juntamente con èl participan en cosa tan sagrada, y divina, como es tan soberano misterio.

Acerca de lo qual advierte muy bien Suarez *num.* 16. que si el descomulgado vitando llega à oir Missa, aunque sea empeçada la consagracion, estàn obligados los que la estavan oyendo à salirse, y dexarlos al Sacerdote que la celebra, y al ministro que le ayuda, porque los que oyen Missa no estàn obligados à perficionarel sacrificio.

Con todo esso si el descomulgado vitando entràra en la Iglesia no para oir Missa, ni para oir los divinos oficios, sino solamente por passar por ella, ò acogerse en ella porque le querian matar, ò por huir de los ministros de justicia, ò oyesse Missa en otro altar, ò capilla distinta, no estavan obligados los que la oian actualmente a dexarla. Assi Suarez *loc. cit.* y Bonacina *num.* 16. refiriendo à Vgolino, Henriquez, Sayro, Filliucio, Coninch, y Reginaldo. Porque esto no es comunicar formalmente con el descomulgado, pues no entra en la Iglesia para oir Missa, y si la oye es en parte distinta.

Digo lo tercero, que peca mortalmente qualquier Sacerdote, que celebra en presencia de qualquier descomulgado vitando, y incurre en descomunion menor, pero no en irregularidad. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 6. *num.* 9. Vgolino *tab. 2. cap.* 8. §. 4. Suarez *num.* 9. & 10. Bonacina *num.* 10. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. is qui in Ecclesia, de sent. excomm.* donde se dize: *Is qui in Ecclesia sanguinis, aut seminis effusione polluta, vel qui præsentibus maiori excommunicatione nodatis, scienter celebrare præsumit: licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen (cum id non sit expressum in iure) laqueum non incurrit.* De lo qual consta que peca mortalmente el Sacerdote no descomulgado que celebra delante del descomulgado vitando, porque como supone el texto en esto obra temerariamente, pues và contra la prohibicion de la Iglesia en materia grave, y tambien incurre el tal Sacerdote en descomunion menor, por participar con el tal descomulgado, pero no en irregularidad, como dize el texto.

Pero si despues de aver empeçado la Missa el Sacerdote, llega à oirla el descomulgado vitando, no puede proseguirla, sino amonestarle que se salga de la Iglesia, como se colige *ex Clement. gravis, de sent. excom.*

Donde se debe notar, que el descomulgado si està avisado por el Sacerdote que celebra para que se salga de la Iglesia, y no se quiere salir, incurre *ipso facto* en nueva descomunion reservada à la Sede Apostolica, como consta *ex Clement. cit.* donde se refiere el decreto de Clemente V. en el Concilio de Viena, en que se impuso esta descomunion.

Y si no obstante dicha amonestacion no quisiere el descomulgado vitando salir-

lirse de la Iglesia, se le puede echar por fuerça de ella, pero no injuriandole, y para esto puede el celebrante pedir auxilio à los que estuvieren presentes, como aqui lo advierten los Doctores tratando de este punto.

Y aun en este caso si no ha empeçado el Sacerdote el canon de la Missa, diziendo *Te igitur*, la debe dexar en el estado en que se hallare. Assi Suarez *num.* 11. Avila *part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 9. *dub.* 8. *concl.* 2. Bonacina *num.* 13. Diana *resol.* 92. y otros comunmente, coligiendo *ex Clement. cit.* donde se dize: *Ex quo frequenter contingit, quod non sine Dei offensa, Clerique ac populi scandalo ipsa Missarum solemnia remanent inexpleta*: luego es señal, que si no se ha llegado al canon se debe dexar la Missa en el estado en que se hallare. Pero si ya ha empeçado el canon debe proseguir con la Missa, y quedarse solo en la Iglesia con el Ministro que le sirve hasta consumir entrambas especies, y las oraciones que faltan dezirlas en la sacristia, y todos los demàs fieles se deben salir de la Iglesia, como diximos arriba, aunque dexen de oir Missa, y sea dia de fiesta, y no aya otra Missa, porque lo demàs seria comunicar con el descomulgado vitando, y obliga mas el precepto de no comunicar con el, que el de oir Missa en dia de fiesta. Avila *loc. cit.* Sayro *lib.* 2. *de Censur. cap.* 3. *num.* 29. y otros enseñaron, que aunque el Sacerdote huviesse empeçado el canon, debia dexar la Missa, si no avia empeçado la consagracion, porque hasta ella no se empieça el sacrificio de la Missa en quanto à la sustancia, porque las cosas antecedentes todas son ceremonias, y oraciones preparatorias para el sacrificio. Y por este fundamento, y por el de la opinion nuestra, como no ay cosa determinada en el derecho, dize muy bien Suarez *num.* 12. *Liberum erit Sacerdoti, quam volueris partem eligere.*

Digo lo quarto, que no peca el Sacerdote que celebra Missa delante del descomulgado tolerado. Assi Bonacina *num.* 11. y otros comunmente. Porque aunque es verdad que peca mortalmente qualquier descomulgado por tolerado que sea, que oye Missa, ò la sirve, como diximos arriba, ninguno està obligado por fuerça de la descomunion à evitar al descomulgado tolerado, despues de la Extravagante tantas vezes citada *Ad evitanda*, porque solamente esto està mandado respecto del descomulgado denunciado por tal, ò que fuere notorio percussor de Clerigo.

ARTICVLO V.

Del mismo tercer efecto de la descomunion mayor en quanto à la privacion de otros oficios divinos fuera del de la Missa.

Digo lo primero, que el descomulgado vitando, y tolerado, està privado por fuerça de la descomunion de toda comunicacion Eclesiastica en las cosas divinas, y sagradas. Assi comunmente los Teologos *in* 4. *dist.* 18. y los Canonistas *in cap. responso, & cap. nuper, de sent. excomm. & cap. Alma Mater, eod. tit. in* 6. Por lo qual enseñan por regla general, que qualquier descomulgado, assi vitando, como tolerado, que assiste à los divinos oficios peca mortalmente, por ir contra la prohibicion de la descomunion en materia grave, y fuera del pecado incurre en irregularidad, como insinuamos *art.* 3. y dirèmos mas latamente tratando de la irregularidad.

Digo lo segundo, que el oir sermon no pertenece à los oficios divinos, y assi el descomulgado, assi tolerado, como vitando, le puede oir licitamente, con tal que no se celebre oficio divino, como consta *ex cap. responso cit.* y lo enseñan Paludano *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 4. Soto *dist.* 22. *quæst.* 1. *art.* 4. Alterio *tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 10. *cap.* 3. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 4. *num.* 86. Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. §. 2. *num.* 10. y comunmente los Teologos, y assi *in cap. Episcopus, de consecrat. dist.* 1. se dize, que el Obispo à ninguno prohiba el entrar en la Iglesia, y oir la palabra de Dios, aunque sea Gentil, Herege, ò ludio: luego si estos pueden oir sermon, por què no podrà el descomulgado, aunque sea vitando.

Y el descomulgado que oye sermon puede licitamente dezir al principio, y fin dèl el Ave Maria como los demàs. Assi Alterio *cap.* 4. y otros. Porque esta oracion no es comun, sino privada, pues cada vno la dize de por si, y el vno al otro no se ayuda para dezirla, y assi no ay prohibicion en esto.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si el descomulgado pueda licitamente predicar al pueblo? Para cuya inteligencia se ha de saber, que se puede hablar del descomulgado vitando, ò tolerado. Si se habla del descomulgado

vi-

vitando es cosa cierta segũ todos los Doctores, que pecarà mortalmente siempre q̃ predicare al pueblo, porq̃ aquel estado mas es para engendrar escandalo, que para vtilizar à los oyentes: y aunque se les huviera de seguir algun fruto espiritual, era necessario que para esto huviesse necesidad extrema, ò por lo menos grave, pues no interviniendo esta, no es licito al descomulgado vitando comunicar con otros, aunque sea por vtilidad de ellos.

Hablando del descomulgado tolerado enseñan Soto *loc. cit.* y Avila *part. 2. cap. 6. disp. 11. dub. 3. concl. 2.* que no peca por lo menos mortalmente, quando lo tiene por oficio, y es licito à los demàs fieles oìr sus sermones. Pero esta opinion no la admiten absolutamente Suarez *disp. 12. sect. 2. num. 4.* Bonacina *num. 11.* Alterio, y Filliucio *locis cit.* y otros, sino es quando otros le piden que predique. Porque meterse à hazerlo de oficio, es meterse à comunicar con los otros fieles, lo qual les està prohibido à los descomulgados tolerados; porque por la Extravagante *Ad evitanda* del Concilio Constancience no se les concediò favor alguno, pues se quedaron à la disposicion del derecho antiguo, por la qual ningun descomulgado puede comunicar con los otros fieles, y assi solamente se les concediò à estos, que sin incurrir en pecado, ò pena alguna, pudiessen comunicar con los descomulgados, que no estuviessen denunciados por tales, ò fuessen notorios percussores de Clerigo: luego sino es quando los fieles piden al descomulgado tolerado que predique, no lo puede hazer sin pecar mortalmente, porque entonces esto no cede derechamente en favor del descomulgado tolerado, sino de los otros fieles, que no estàn obligados à evitarle.

Y aunque es verdad, que Navarro *in Manual. cap. 27. num. 163.* enseñò, que el descomulgado vitando no solo peca mortalmente predicando, sino que tambien incurre en irregularidad, porque el acto de predicar por ley divina le compete al Sacerdote, *cap. admonemus 16. quæst. 1.* y por la misma ley, ò por otra humana, ò por costumbre està diputado este acto al Diaconato: luego es acto de Orden, y por exercerle el descomulgado se haze irregular. Pero esta opinion no agrada, y con razon à Suarez, Filliucio, y Bonacina *locis cit.* Porque el acto de predicar no conviene à los Sacerdotes por derecho divino, como consta *ex cap. admonemus cit.* ni tampoco es acto de Orden, sino de jurisdicion, como consta de lo que Christo dixo à sus discipulos, *Prædicate Evangelium*, en las quales palabras no les diò potestad de Orden, sino de jurisdicion, la qual comunmente se les dà à los Diaconos, y algunas vezes à otros Clerigos inferiores, de que son capaces por los Ordenes menores.

Digo lo tercero, que el Doctor, ò Maestro de Teologia, ò Sagrada Escritura, que es descomulgado tolerado, puede licitamente leer la leccion à sus discipulos, y estos oirla, quando aquel no puede satisfacer à su obligacion por otro. Assi Alterio *loc. cit.* Suarez *num. 5.* Bonacina *num. 12.* y otros. Porque por su exercicio està obligado à leer, y no puede suplir por otro, como se supone, y de lo contrario padecieran daño los discipulos, que tienen derecho à ser enseñados, y assi parece que ay necessidad de hazerlo.

Pero el Doctor, ò Maestro de Teologia, que es descomulgado vitando, no puede licitamente leer à sus discipulos. Assi Soto, Suarez, y Alterio *locis cit.* y otros comunmente. Porque aunque la leccion de Teologia, ò Escritura no se comprehende debaxo de oficio divino, el leerla es vna mutua comunicacion, y participar con el descomulgado vitando en las cosas humanas, y contra lo prohibido *in cap. illud, de Cleric. excom. ministr.*

Es controverso entre los Doctores, si pueda licitamente el Maestro leer su leccion à muchos en caso que vno de los oyentes sea descomulgado vitando? San Antonino *3. part. tit. 5. cap. 2. §. 10.* Avila, y Bonacina *locis cit.* enseñan que no, y que debe dexar de leer. Porque esto fuera comunicar con el descomulgado vitando, assi como comunicaran con èl si oyeran Missa juntamente. Pero la opinion contraria se ha de tener, la qual defienden Alterio, y Suarez *locis cit.* Filliucio *num. 87.* y otros muchos. Porque esto no es comunicar con el descomulgado vitando, como quando con èl juntamente se oye Missa, porque todos los que la oyen comunican en ella, y con el Sacerdote, y todos cooperan à ofrecer el sacrificio.

ARTICVLO VI.

Del mismo tercer efecto de la descomunion en quanto à las Horas Canonicas.

HAse de suponer, que la obligacion de dezir las Horas Canonicas puede pro-

prevenir del Orden Sacro, de la profession solemne en la Religion, ò de algun beneficio Eclesiastico, las quales se pueden rezar de dos maneras, que son solemne, y publicamente, ò privadamente. Esto supuesto.

Digo lo primero, que qualquier descomulgado vitando, ò tolerado, puede privadamẽte rezar las Horas Canonicas. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores. Porque le es licito orar privadamente vocal, y mentalmente: luego tambien puede rezar las Horas Canonicas vocal, y mentalmente.

Fuera de que si tiene Orden Sacro, ò es professo en Religion, està obligado debaxo de pecado mortal à rezarlas, porque no se escusa por la descomunion. Assi el Abad, Navarro, la Glossa, Sylvestre, y Covarruvias, à los quales refiere, y sigue Suarez *de Censur. disp.* 11. *sect.* 2. *num.* 14. la qual sentencia es comun entre Teologos, y Canonistas. Porque le es licito à qualquier descomulgado rezar privadamente las Horas Canonicas: luego si por razon del Orden, ò profession està obligado, no le podrà escusar la descomunion, pues de otra manera sacara de su pecado comodidad, que no era poca estar libre de rezar el Oficio Divino.

Mayor dificultad puede tener, si el que està obligado à las Horas Canonicas solamente por razon de beneficio Eclesiastico estando descomulgado tenga obligacion de rezarlas, porque el descomulgado està privado de los frutos de su beneficio, *cap. pastoralis, de appellat.* Pues de la percepcion de los frutos del beneficio nace la obligacion de dezir el Oficio, porque por este se dà el beneficio: luego. Pero à esta dificultad responden Covarruvias *lib.* 3. *Variar. cap.* 13. *num.* 8. Navarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 103. Paludano *in* 4. *dist.* 15. *quæst.* 5. *art.* 1. Suarez *num.* 15. y los Antiguos, y Modernos comunmente, que el descomulgado està obligado à rezar las Horas Canonicas. Porque el Beneficiado no solamente està obligado al Oficio Divino por razon de los frutos, que percibe del beneficio, sino tambien por razon del titulo del mismo beneficio, y possession del, que retiene aun despues de la descomunion, y el no percibir los frutos es por su culpa, pues no solicita la absolucion de la descomunion, y como el que no reside està obligado à rezar, aunque estè privado de percibir los frutos, de la misma manera el descomulgado.

Digo lo segundo, que qualquier descomulgado vitando, ò tolerado peca mortalmente diziendo publica, y solemnemente las Horas Canonicas. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta *ex cap. nuper, & cap. responso, de sent. excom.* y de otros muchos textos del derecho canonico, y porque esto seria rezar las Horas Canonicas como Ministro de la Iglesia, lo qual està prohibido gravemente.

Por lo qual no puede licitamente el Sacerdote, ò Diacono, que estando descomulgado, y rezando las Horas Canonicas privadamente, dezir *Dominus vobiscum*. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1, §. 3. *num.* 7. Alterio *tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 10. *cap.* 4. Suarez *num.* 13. Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. §. 2. *num.* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 9. y otros. Porque estas palabras no son de persona particular, sino pertenecientes solamente al Sacerdote, y Diacono, y assi son de Ministro publico de la Iglesia: luego el Sacerdote, ò Diacono que las dixere estando descomulgado, y rezando las Horas Canonicas privadamente pecara, y assi solamente podrà dezir en su lugar, *Domine exaudi orationem meam*, como lo pueden dezir los legos; aunque Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 4. *dub.* 6. y Gaspar Hurtado *de Excom. disp.* 4. *difficult.* 2. *num.* 3. tienen lo contrario. Porque assi como les es licito en el invitatorio dezir *Venite adoremus*, tambien les serà licito dezir *Dominus vobiscum*; pero este fundamento no prueba, porque solamente los Sacerdotes, y Diaconos pueden dezir *Dominus vobiscum*, y todos los legos *Venite adoremus*.

Que este pecado sea venial, lo dizen expressamente Suarez, Bonacina *locis cit.* y otros. Porque no aviendo menosprecio es materia parva, y no se và contra la prohibicion de la Iglesia en cosa grave.

De que infiero manifiestamente, que el Sacerdote, ò Diacono descomulgado diziendo dichas palabras quando reza las Horas Canonicas, no incurre en irregularidad. Assi contra Maiolo *lib.* 3. *de Irregul. cap.* 21. *num.* 6. lo enseñan Suarez, y Bonacina *locis cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 4. *num.* 93. y otros comunmente. Porque la irregularidad como es pena grave, no se incurre sino es por pecado mortal, pues siempre entre culpa, y pena debe aver proporcion.

Digo lo tercero, que ningun descomulgado està obligado à rezar las Horas

Canonicas tan ocultamente, que no le puedan oir otros. Assi Suarez *num.* 16. y Filliucio *loc. cit.* Porque ninguno està obligado à ocultarse en la oracion privada que haze, pues de esto no resulta comunicacion alguna.

Pero la dificultad mayor puede consistir en si el que està descomulgado pueda rezar las Horas Canonicas con compañero? La resolucion es, que no es licito al descomulgado como persona privada rezar las Horas Canonicas con compañero. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi consta expressamente *ex cap. excommunicatos* 11. *& duobus sequentibus, quæst.* 3. donde se prohibe el orar con el descomulgado, lo qual se funda en aquel principio general, que al descomulgado le està prohibida toda comunicacion con los demàs fieles.

De que se colige, que tampoco es licito al descomulgado el rezar con compañero el oficio de la Virgen, de difuntos, ò otro oficio particular, que tenga devocion de rezar. Assi Suarez *num.* 17. Alterio *loc. cit.* Avila *disp.* 9. *dub.* 7. *concl.* 21 y otros comunmente. Porque tambien el rezar estos oficios con compañero es comunicar con èl en la oracion.

Con todo esso rezando el descomulgado tolerado con compañero las Horas Canonicas, ò otro qualquier oficio, no comete pecado mortal, sino solamente venial. Assi Covarruvias *num.* 8. Alterio *loc. cit.* Suarez *num.* 18. Bonacina *num.* 4. y otros muchos. Porque aunq̃ por la descomunion està prohibida la comunicacion en los divinos oficios, es con mayor rigor en los publicos, y solemnes, que en los privados: luego aunque sea pecado mortal la comunicacion en los oficios publicos, y solemnes, solamente serà venial la comunicacion particular quando el descomulgado reza con compañero, por ser comunicacion leve respecto del precepto, porque es como otra qualquiera, y assi no aviendo escandalo, ò menosprecio, se cometerà solamente pecado venial en ella.

Y es muy probable, que sin cometer pecado venial puede el Canonigo descomulgado v. g. rezar con su Capellan, ò criado, y este, ò el Capellan, aunque estè descomulgado rezar con su amo, si antes de incurrir en la descomunion solian rezar juntos. Assi Vgolino *tab.* 1. *cap.* 13. §. 14. *num.* 1. Alterio, Filliucio, y Suarez *locis cit.* Bonacina *num.* 5. y otros. Porque el descomulgado no està privado de comunicar con el criado en quanto à aquellas cosas, en que està obligado à servirle, *cap. inter alia, de sent. excom. innctо cap. quemam multos* 11. *quæst.* 3. y el mismo Capellan, ò criado podrà servir en esto à su amo, pues esto mas es servicio corporal, y privado, que Eclesiastico, y de oficio.

ARTICVLO VII.

De la privacion del vso de los sacramentales, y cosas sagradas, que pertenece tambien al tercer efecto de la descomunion.

HAse de suponer, que el vso de los sacramentales, y cosas sagradas, puede ser de dos maneras. La primera es, quando se dà con comunicacion de otra persona, ò sin ella: entonces se dà con comunicacion de otra persona, quando sin su compañia no se puede hazer, como acompañar al Santissimo Sacramento, quando no se rezan Salmos, bendecir la mesa, &c. pero quando vno por si solo la puede hazer, entonces no es necessaria comunicacion de otra persona, como entrar en la Iglesia, hazer oracion à alguna imagen, tomar agua bendita, y otras cosas semejantes. La segunda manera con que se puede dar el vso de los sacramentales es, quando para èl se requiere algun Orden, como la consagracion de la Iglesia, altar, caliz, campanas, ò bendicion de las vestiduras Sacerdotales, ò la solemne, que suelen los Obispos dar al pueblo, &c. Esto supuesto.

Digo lo primero, que el vso de los sacramentales q̃ requiere algun Orden, assi para la consagracion, como bendicion, està prohibido à qualquier Obispo, ò Abad descomulgado debaxo de pecado mortal, y por el tal vso incurre en irregularidad. Esta resolucion es comun entre los DD. y consta *ex c. si Episcopus* 11. *quæst.* 3. *& cap. caveant, de sent. excom. in* 6. donde se habla de los Obispos, y Prelados, que estando descomulgados administran en su oficio, y assi aunque se afirme, que el Obispado no es Orden, como quieren algunos, y consiguientemente por este capitulo no se incurra en culpa, y pena, no por esso se dexa de cometer pecado mortal, y incurrir en irregularidad, vsando de los sacramentales del modo dicho, porque los derechos citados hablan del Obispo que administra en su oficio.

Digo lo segundo, que quando el vso de

de los sacramentales pide comunicacion de otra persona, le està prohibido debaxo de pecado mortal à qualquier descomulgado. Assi lo enseñan tambien comunmente los Doctores. Porque qualquier descomulgado està excluido de toda comunicacion en las cosas divinas, y sagradas, como diximos *art.* 5. luego està excluido del vso de los sacramentales, que pide comunicacion de otra persona.

Otras dificultades ay acerca deste punto, que tocarèmos brevemente. La primera es, si sea licito à qualquier descomulgado entrar en la Iglesia, y hazer en ella oracion privadamente, quando no se celebran los oficios divinos? Respondo, que esto es licito al descomulgado, como enseña S. Tomàs *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 6. *art.* 1. y comunmente los Teologos, y Canonistas, entre los quales Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 3. *num.* 7. Porque esto no es tener comunicacion en las cosas divinas, ni ay especial prohibicion dello, y assi ay especial precepto para que los Ostiarios echen de la Iglesia à los descomulgados en el tiempo en que se celebran los divinos oficios, como còsta *ex cap. Episcopus, de consecrat. dist.* 1. luego es señal de que si no se celebran pueden estar los descomulgados en la Iglesia, y hazer oracion privadamente. Vease lo que diximos *art.* 5. donde afirmamos, que el descomulgado tolerado, ò vitando, podia licitamente oir sermon, con tal, que no se celebre oficio divino. Pues el sermon ordinariamente se oye en la Iglesia: luego es licito à qualquier descomulgado entrar en ella.

La segunda duda es, si el descomulgado està privado del vso de las cosas sagradas, que tienen algun fruto espiritual por aplicacion de la Iglesia? La resolucion es afirmativa, y la tiene expressamente Suarez *disp.* 12. *sect.* 3. *num.* 6 y tambien la enseñan los Teologos. Porque qualquier descomulgado està privado de todos los sufragios comunes de la Iglesia, y assi no se pueden ofrecer por ellos, como afirmamos *art.* 2. luego el descomulgado està privado del vso de las cosas sagradas, que tienen algun fruto espiritual por aplicacion de la Iglesia, pues es como vn sufragio, y tambien vna comunicacion con ella en sus bienes espirituales comunes.

De que infiero manifiestamente con Vgolino *tab.* 2. *cap.* 8. §. 4. Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. §. 2. *num.* 8. y otros, que el descomulgado no puede licitamente vsar del agua bendita, por ser vn sacramental, y tener su valor por los merecimientos de la Iglesia. Pero es muy probable, que el descomulgado que vsa del agua bendita no por mezclarse à la comunicacion Ecclesiastica, ni para ser participante de los sufragios de la Iglesia, que es vna de las cosas principales que le està prohibida, sino solamente por particular devocion, y para excitarse à acto de penitencia, lo puede hazer licitamente; como enseñan Alterio *tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 10. *cap.* 5. Suarez *num.* 8. Gaspar Hurtado *de Excom. disp.* 5. *difficult.* 3. *num.* 7. y otros.

ARTICVLO VIII.

De la sepultura sagrada, de que està privado el descomulgado, cuya privacion pertenece tambien al tercer efecto de la descomunion.

DIgo lo primero, que el tercer efecto de la descomunion, que es la privacion de los divinos oficios, incluye tambien que el cuerpo del que muriò descomulgado estè privado de sepultura Ecclesiastica. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi como no se le pudo comunicar vivo, tampoco se le puede comunicar difunto, como consta claramente del texto comun *in cap. sacris, de sepultur.* donde se dize: *Sacris est canonibus institutum, vt quibus non communicavimus vivis, non communicemus defunctis, & vt careant Ecclesiastica sepultura, qui prius erant ab Ecclesiastica vnitate præcisi, nec in articulo mortis Ecclesiæ reconciliati fuerint.* Lo mismo consta *ex Clement.* 1. *de sepultur. cap. consuluisti, de consecrat. Eccles. vel altar. & ex cap. placuit* 23. *quæst.* 5. y hablando con especialidad de los hereges, y sus fautores està determinado lo mismo *in c. quicunque, de hæreticis, in* 6. y aunq el cuerpo muerto no sea capaz de comunicacion espiritual, en quanto dize relacion à su alma lo es de alguna manera, y assi el que estando vivo no tuvo derecho à la sepultura Ecclesiastica, tampoco le debe tener despues de muerto.

Por lo qual si vn descomulgado muriò antes de ser absuelto de la descomunion, aunque aya dado grandes señales de contricion, no puede ser enterrado en lugar sagrado hasta que sea absuelto despues de muerto de dicha descomunion, co-

como se colige *ex cap. à nobis 2. de sent. excom.* pero si no las diò, de ninguna manera puede ser absuelto, y para absolver entonces basta qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia de confessar, y la descomunion sea reservada, pues en aquel articulo todos los Sacerdotes tienen potestad para absolver de los pecados, y censuras. Y si sucede que el cuerpo del descomulgado se aya enterrado en lugar sagrado, se ha de desenterrar, y apartarle del lugar sagrado; pero si no se pudiere distinguir de los cuerpos de los demàs fieles, se ha dexar sepultado donde estava, porque como se dize *in cap. sacris cit.* se ha de permitir la zizania, porque no se queme juntamente el trigo. Y no es bastante desenterrar el cuerpo del descomulgado, y echarle de la Iglesia, sino que se ha de reconciliar el lugar donde fue enterrado, y con esso se podràn enterrar alli los demàs fieles, y celebrar los divinos oficios, como se colige *ex cap. consuluisti cit.* todo lo qual observan Suarez *de Censur. disp.* 13. *sect.* 4. *num.* 3. *&* 4. y Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 4. *num.* 105.

Pero lo dicho, y tambien lo que en adelante dirèmos acerca de la culpa, y pena que incurren los q̃ assi entierran en sepultura Eclesiastica, se debe entender solamente respecto del descomulgado vitando, que es el que està denunciado por tal, ò ha sido notorio percussor de Clerigo, pero no tolerado en la conformidad que dirèmos despues, porque aunque afirme Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 4. *dub.* 8. *concl.* 2. *& disp.* 10. *dub.* 6. *in fin.* estar prohibido *in cap. sacris, & Clement. cit.* enterrar en lugar sagrado al descomulgado tolerado; con todo esso enseñan la opinion contraria Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 137. Suarez *num.* 5 Filliucio *numer.* 106. Henriquez *lib.* 13. *cap.* 7. *num.* 2. *& cap.* 11. *num.* 3. Bonacina *disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. §. 3. *num.* 2. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 97. y otros muchos. Porque la prohibicion de enterrar a los difuntos descomulgados en lugar sagrado no es contra los mismos descomulgados, porque ellos no se pueden enterrar a si mismos, sino solamente es contra los demàs fieles, que los entierran en lugar sagrado no por otra razon, como parece *ex cap. & privilegia, de privileg.* sino porque no comuniquen con ellos. Pues despues de la Extravagante *Ad evitanda* es licito comunicar con los descomulgados tolerados, assi en las cosas humanas, como sagradas, y divinas, aunque antes della no fuesse licito: luego no està prohibido el enterrar los descomulgados tolerados en lugar sagrado.

Y aunque el descomulgado tolerado pueda ser enterrado en lugar sagrado, como està dicho, no lo puede ser si manifiesta, y publicamente muriò impenitente estando descomulgado, como enseñò Caietano *in Summ. verb. Excommunicatio, cap.* 46. à quien siguiò Coninch *disp.* 14. *de Excom. dub.* 8. *num.* 65. Porque aunq̃ al descomulgado tolerado le puedan enterrar licitamente en lugar sagrado, como tiene la segunda opinion, esto se debe entender del descomulgado *à iure, vel ab homine* tolerado oculto, pero no publico, porque esto seria cosa indecentissima, y contra la reverencia del lugar sagrado donde avia de ser enterrado, pues moral, y probablemente constaria aver sido condenado al infierno, y assi dize muy bien Coninch, *Pastores nisi graviora incommoda timeantur, tenentur tales Ecclesiastica sepultura prohibere.* Pero esto à mi parecer se debe entender quando el que estando publicamente descomulgado muriò impenitente positivamẽte, no queriendo apartarse de la contumacia, ni obedecer à los preceptos de la Iglesia, pero no negativamente, como quando vno estando descomulgado muere de repente, ò sin tiempo para dar señales de arrepentimiento, porque entonces piadosamente podemos creer, que se arrepintiò de sus culpas, y puede ser absuelto despues de muerto de la descomunion. Para cuya inteligencia se ha de suponer, que no es lo mismo descomulgado publico, que descomulgado vitando, porque este està denunciado por tal por cedulones, ò por sentencia publica, ò es notorio percussor de Clerigo; pero el descomulgado publico puede no estar denunciado por tal, ò no aver sido percussor de Clerigo, y assi por la publicidad no estamos obligados à evitar, ni à no comunicar con èl; y aunque por este capitulo podia ser enterrado en lugar sagrado, no se puede hazer licitamente esto por la reverencia debida al lugar, como està afirmado.

De todo lo dicho se infiere, que el que entierra al descomulgado vitando en lugar sagrado peca mortalmente. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores. Porque esto està prohibido por la Iglesia gravemente, como consta de los derechos citados. Pues obrar contra la prohibi-

hibicion de la Iglesia en materia grave es pecado mortal: luego.

Tambien pecaria mortalmente el que enterrasse en lugar sagrado al descomulgado publico, aũque no fuesse vitando, si muriò impenitente positivamente, como dexamos declarado, por la irreverencia que se hiziera al lugar sagrado, como tambien por la misma razon pecaria mortalmente el que enterrasse en dicho lugar de quien puede aver certeza de que se avia condenado al infierno, y assi se dize *in cap. placuit 23. quæst. 5. Pro iis, qui voluntarie sibi mortem violentam inferunt, nullam esse in oblatione commemorationem faciendam, neque cum Psalmis ad sepulturam eorum cadavera deducenda.* Pero esta certeza debia ser muy grande, porque siempre en estos casos despues de sucedidos, debemos discurrir piadosamente, y acordandonos de la gran misericordia de Dios. Y assi se debe notar, que el que enterrarse en sagrado al descomulgado publico, que no es vitando, no incurre en descomunion alguna, ni en otra censura, ò pena, porque en los derechos citados solamente se pone la descomunion contra los que entierran à los descomulgados vitandos en dicho lugar sagrado.

Fuera del pecado mortal, que comete el que entierra al descomulgado vitando en lugar sagrado, incurre *ipso facto* en descomunion mayor, de la qual de ninguna manera puede ser absuelto hasta que aya dado competente satisfacion à aquellos à quienes en esto se le hizo injuria à arbitrio del Obispo Diocesano. Assi Navarro *loc. cit.* Covarruvias 2. *Variar. cap.* 1. *num.* 12. Caietano *loc. cit.* Alterio *tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 14. *cap.* 1. Suarez *num.* 8. Bonacina *num.* 8. y otros comunmente. Porque assi consta expressamente *ex Clem.* 1. *cit.* Pero esta descomunion no se incurriria aunque el descomulgado fuesse publico, porque solamente està puesta contra los que entierran en dicho lugar al descomulgado vitando.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si el que entierra al descomulgado vitando en lugar sagrado, no solamente incurra en la descomunion mayor, que dexamos referida, sino tambien en descomunion menor. Alterio *loc. cit.* Avila *dub.* 8. *cit.* Filliucio *num.* 110. y otros enseñan, que se incurre tambien en descomunion menor, Porque el que entierra al descomulgado vitando comunica con èl en las cosas sagradas, como es cierto. Pues por esta comunicacion se incurre en descomunion menor, como es cosa cõstante: luego. Pero mas cierto es, que solamẽte se incurre en la descomunion mayor, pero no menor juntamente, como resuelven Suarez *num.* 13. y Bonacina *num.* 9. Porque la descomunion menor por la Clementina citada fue conmutada en mayor, y donde està puesta esta, no parece huvo necessidad de añadir la menor.

Digo lo segundo, que por lugar sagrado, en que no puede ser enterrado el descomulgado vitando (y el publico en la conformidad dicha) se debe entender los cementerios, y consiguientemente todo el ambito de la Iglesia. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, como se puede ver en los alegados. Porque *in Clement. cit.* se prohibe, y pone descomunion mayor contra los que entierran al dicho descomulgado en los cementerios: luego tambien dentro del ambito de la Iglesia, porque quando se prohibe lo que es menos, queda tambien prohibido lo que es mas dentro del mismo genero.

Y no solamente no puede ser enterrado el descomulgado vitando en el cementerio, que està contiguo à la Iglesia, sino tampoco en el que està apartado della, ni en otro qualquier lugar deputado por autoridad del Obispo, ò por costumbre para entierro de los fieles, ò para celebrar los divinos oficios. Assi Bonacina *n.* 3. refiriẽdo à muchos. Porque aunq̃ antecedentemente el tal lugar no estè consagrado, ò bendito, y consiguientemente no sea sagrado, lo queda para este efecto, si en èl se ha celebrado Missa, como se dize *in cap. Ecclesia, de immunit. Eccles.*

Con todo esso es licito enterrar al descomulgado vitando en lugar que no sea sagrado, aunque este estè proximo à la Iglesia, cementerio, ò otro lugar sagrado. Assi Navarro *loc. cit.* Bonacina *num.* 4. Alterio *cap.* 7. Suarez *num.* 7. y otros muchos contra Panormitano *in cap. sacris cit. num.* 2. Porque aunque en èl se diga, que el cuerpo del descomulgado vitando, que està enterrado en lugar sagrado, se ha de desenterrar de la sepultura Eclesiastica, y echarle tan lexos,

que los Sacerdotes, que estàn cantando, ò celebrando en la Iglesia, ni puedan ser vistos, ni oidos, *argum. cap. quod in te, de pœnit. & remiss.* con todo esso aunque este proximo à la Iglesia, ò al cemeterio, es lugar profano, y comun, y assi no incurrirà en la descomunion el que le enterrare alli, porque solamente està prohibido enterrarle en lugar sagrado, y aunque *in cap. sacris* se dize, que se ha de echar lexos de la Iglesia, es lo mismo que si se huviera dicho, que se eche fuera della, ò del lugar sagrado. Aviendo ya explicado, que pecan mortalmente, y incurren en descomunion mayor los que entierran en lugar sagrado al descomulgado vitando, resta aora saber quien sea el que entierra con propiedad, porque se puede dudar de muchos, como luego verèmos.

Digo lo tercero, que los que con su autoridad mandan, y hazen que el cuerpo del descomulgado vitando sea enterrado en lugar sagrado, incurren en dicha descomunion. Assi Suarez *num.* 10. Filliucio *num.* 111. Diana *resol.* 98. y otros muchos. Porque como se dize *in cap. mulieres*, § *Illi verò*, *de sent. excom. Cum is committat verè, cuius auctoritate, vel mandato delictum committi probatur*; luego propiamente se verifica, que entierra en lugar sagrado al descomulgado vitando el que con su autoridad lo manda.

Tambien incurren en dicha descomunion los que con sus propias manos meten dentro de la sepultura el cadaver, y le cubren con la tierra. Assi Navarro, Caietano, y Suarez *locis cit.* y otros muchos. Porque estos se verifica en todo rigor, y propiedad que entierran dicho cadaver.

Por lo qual no incurren en dicha descomunion los que aconsejan, ò dàn favor, para que al cadaver del descomulgado vitando se le dè sepultura Eclesiastica. Assi Suarez *num.* 11. Bonacina *num.* 8. y otros muchos. Porque dicha descomunion solamente comprehende à los que mandan, ò entierran propiamente à los descomulgados vitandos, y los que lo aconsejan, ò dàn favor para ello, aunque concurran moralmente, no es con toda propiedad, que es lo que se requiere para el incurso desta descomunion, la qual no se estiende à los que aconsejan, como se suelen estender otras descomuniones, sino solamente à los que propia, y positivamente entierran por sus manos el cadaver de dicho descomulgado, ò mandan con su autoridad que otros lo hagan.

De todo lo dicho se infiere, que los que lavan el cuerpo del descomulgado vitando, y le componen, y visten para llevarle à la sepultura, los que tocan las campanas, los que llevan la cruz, y las luzes, los que le acompañan à la Iglesia, los que llevan el cuerpo à la sepultura, ò la abren, pero no le entierran, no incurren en dicha descomunion. Assi los Autores citados, y otros mas comunmente. Porque dellos no se verifica propia, y proximamente, que entierren à los descomulgados vitandos, pues todas estas acciones son remotas, porque por ellas no se pone el cuerpo del difunto proximamente en la sepultura.

ARTICVLO IX.

Del quarto efecto de la descomunion mayor en quanto à la inhabilidad para obtener beneficios Eclesiasticos.

A Tres puntos principalmente se reduce este efecto, que es la inhabilidad para obtener beneficios Eclesiasticos, percibir sus frutos, y conferirlos; del primero hemos de tratar aqui, y de los demàs en los articulos siguientes, suponiendo antes, que el que incurre en descomunion no queda privado *ipso facto* de los beneficios que antes poseia, ni se haze inhabil para retenerlos, como es sentencia comun de los Doctores, que advierten, que si alguno tiene beneficio Eclesiastico, y por su demasiada contumacia perseverare por tiempo de vn año en la descomunion, puede ser privado entonces de todos sus beneficios, como parece *ex cap. rursus* 11. *quæst.* 3. principalmente si fue descomulgado por crimen, *cap. cum bona memoriæ, de ætat. & qualit. ordinand.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que la descomunion haze inhabil al que actualmente està descomulgado para obtener beneficios Eclesiasticos, de suerte, que la colacion es *ipso iure* nula en entrambos fueros. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num.* 21. Covarruvias *in cap. Alma Mater*, 1. *part.* §. 7. *num.* 1. & 8. Suarez *de Censur. disp.* 13. *sect.* 1. *num.* 2. Bonacina *disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 4. §. 1. *num.* 1.

Avi-

Avila 2. *part. cap.* 6. *disp.* 5. *dub.* 2. *concl.* 1. y otros comunmente. Porque consta expressamente *ex cap. postulastis, de Cleric. excom. ministr.* donde lo determinò assi Inocencio III. por estas palabras: *Quod cum excommunicatis communicari non debeat, Clericis excommunicationis vinculo innodatis Ecclesiastica beneficia conferri non possunt, nec illi valent ea licite retinere, nisi forsitan cum eis fuerit misericorditer dispensatum, cum ea non fuerint canonice consecuti.* Y la razon de aver impuesto esta pena Inocencio III. es, como advierten los mismos Autores, porque el beneficio se dà por el oficio Eclesiastico, *cap. cum secundum, de prabend.* Pues el descomulgado està suspenso de todo oficio Eclesiastico, esto es, de la administracion de las cosas sagradas, y oficios divinos, como diximos *art.* 4. & 5. luego con razon se haze inhabil de poder recibir entonces qualquier beneficio.

Y para contraher esta inhabilidad basta que aya incurrido en descomunió *à iure, vel ab homine*, y assi lo enseñan los mismos Autores. Porque el derecho habla indistinta, y absolutamente.

Con todo esso quedan algunas cosas controversas entre los Autores, que tocarèmos brevemente. La primera es, si la colacion del beneficio hecha al descomulgado tolerado sea valida, y rata?

Bauny *disp.* 7. *de Excomm. quæst.* 18. *dicto* 3. *vers. Secundus casus*, y Gaspar Hurtado *disp.* 6. *difficult.* 2. *num.* 6. & 7. dizen ser valida. Porque *in cap. postulastis cit.* no se habla del descomulgado oculto, y tolerado, sino de los vitandos, con los quales no se puede comunicar, como expressamente const/ del mismo texto: luego es valida la colacion del beneficio hecha al descomulgado tolerado.

Pero se debe tener la opinion contraria, la qual es comun entre los Doctores, assi Canonistas, como Teologos, entre los quales el Abad *in cap. postulastis cit. num.* 4. Covarruvias *num.* 2. Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 1. *art.* 2. Paludano *dist.* 18. *quæst.* 4. *num.* 3. Sylvestre *verb. Excommunicatio* 3. §. 9. Alterio *tom.* 1, *lib.* 2. *disp.* 6. *cap.* 2. Suarez *num.* 26. Avila *loc. cit.* y otros muchissimos. Porque quando Inocencio III. dixo, *quod cum excommunicatis communicari non debeat*, entonces no solamente no se podia comunicar con los descomulgados denunciados, sino tampoco con los tolerados, y assi por aquel tiempo huvo bastante razon para que no se pudiessen conferir los beneficios à qualquier descomulgado por tolerado que fuesse, porque no se podia comunicar con èl. Pero despues aunque por la Extravagante *Ad evitanda* se diò permisso para que se pudiesse comunicar cõ los descomulgados ocultos, y tolerados, no se les concediò otro privilegio, ò favor, como consta expressamente della misma; y seria concederssele, si los hiziera habiles para obtener beneficios: luego no es suficiente fundamento el dezir, que por poderse comunicar con el descomulgado oculto, y tolerado, se le puede conferir validamente el beneficio Eclesiastico.

La segunda controversia es, si sea valida la colacion del beneficio, que se haze al descomulgado, que ignora invencioblemente que lo està?

Tienen la parte afirmativa Navarro *in cap. fratres, de pœnit. dist.* 5. *num.* 45. Felipe Fabro *de Censur. in* 4. *dist.* 25. *quæst.* 1. *disp.* 5. *cap.* 4. *num.* 191. y Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 99. Porque para ser invalida era necessario, que el que recibia el beneficio pecasse mortalmente, por obrar contra lo dispuesto por la Iglesia en materia greve. Pues el que obra con ignorancia invencible, y probable no peca: luego recibe validamente el beneficio. La misma opinion en quanto al fuero de la conciencia, aunque no en el exterior, defiende Bauny *loc. cit. vers. Casus tertius.*

No obstante se ha de tener la opinion contraria, que està comunmente recibida entre los Doctores, y la enseñan Covarruvias *numer.* 3. Suarez *numer.* 3. Bonacina *numer.* 2. Alterio, y Avila *locis cit.* y otros muchos. Porque aunque la ignorancia invencible escuse de la culpa, y pena, no dà valor al acto, que tiene anulado la Iglesia por la descomunion, ni tampoco haze capaz à quien la misma Iglesia tiene hecho incapaz por la descomunion: luego aunque el descomulgado aya recibido con buena fè, y con ignorancia invencible el beneficio, no le recibiò validamente en el fuero interior, y exterior.

Para inteligencia de lo dicho se han de suponer algunas cosas. La primera es, que quando vno juzga falsamente en la colacion del beneficio, que està descomulgado, y verdaderamente no lo està,

es

es valida dicha colacion. Assi Suarez *num.* 32. Bonacina *num.* 8. y otros. Porque la inhabilidad para los beneficios es efecto de la descomunion: luego quando no se halla esta, tampoco se hallarà dicha inhabilidad.

De que se infiere, que quando la sentencia de la descomunion que diò el Iuez fue nula, y esto se prueba juridicamente, no haze incapaz, ni inhabil del beneficio à aquel contra quien se puso, sino que se ha de tener por rata, y valida la colacion dèl. Assi el Abad *in cap. ita quorundam, de Iudeis,* Covarruvias *num.* 5. Suarez *num.* 33. y otros comunmente. Porque lo que es nulo no puede tener efecto alguno, *cap. cum contingat, de offic. deleg. & cap. per tuas, de sent. excom.* luego si la descomunion fue nula, no puede tener efecto alguno en aquel contra quien se puso, y assi no le haze inhabil, ni incapaz del beneficio.

Pero esto se debe entender, quando la sentencia del Iuez fue nula, como està dicho, pero no quando fue solamente injusta, y ilicita. Assi Covarruvias *num.* 7. y Suarez *loc. cit.* Porque aunque aya sido injusta por aver algun defecto accidental en ella, es valida, como se supone, y assi diximos *tract.* 12. *cap.* 6. *art.* 2. que por la censura injusta, pero valida, queda qualquiera privado de los bienes espirituales: luego haze incapaz, y inhabil para el beneficio.

La segunda cosa que se ha de suponer es, que el que obtuvo beneficio estando descomulgado no le puede permutar validamente con otro. Assi Bonacina *num.* 6. refiriendo à Alterio, Sayro, Covarruvias, y à otros. Porque el descomulgado no puede obtener validamente beneficio alguno: luego la permutacion seria de beneficio, que no se avia obtenido validamente, y assi seria nula, y aun esto lo estiende Covarruvias, aunque la colacion se huviesse hecho por motu propio del que confiriò el beneficio.

Es aqui controverso entre los Doctores, si quando à vno que no està descomulgado le confieren vn beneficio, y estando descomulgado le acepta, sea valida la tal aceptacion? Nieganlo Raynaudo, Hurtado, Layman, Coninch, à los quales refiere Diana *resol.* 102. Tambien lo niegan Suarez *num.* 17. *& disp.* 14. *sect.* 2. *num.* 34. y Lessio *de Iust. lib.* 2. *cap.* 34. *dub.* 22. *num.* 118. Porque el que està descomulgado es incapaz de adquirir derecho à cosa espiritual, y Eclesiastica. Pues la colaciõ del beneficio es cosa espiritual, y Eclesiastica: luego no la puede acetar validamente el descomulgado, y assi serà nula la colacion, porque aun por ella se adquiriera derecho al beneficio, por la aceptacion se adquiere *in re.* Pero se ha de tener la opinion contraria, que enseñan muchos Autores, que refieren, y siguen Bonacina *num.* 9. y Diana *loc. cit.* Porque el derecho solamente irrita, y anula la colacion, ò eleccion del beneficio que se haze en el descomulgado, pero no la aceptacion: luego como sea materia odiosa no se debe estender, y assi se observa por costumbre, y estilo segun muchas decisiones de la Rota, como lo notò Covarruvias *num.* 4.

Pero lo cierto en este punto es, que si à vno estando descomulgado le confieren algun beneficio, aunque despues aya conseguido la absolucion de la descomunion, no le puede acetar validamente, como es comun opinion de los Teologos, y Canonistas, y se puede vèr en los citados. Porque la colacion fue nula desde el principio, como es cierto, por averse hecho à descomulgado: luego aunque despues se siga la absolucion, tambien queda nula, pues no cobra nuevas fuerças despues della, *cap. non firmaretur, de reg. iur. in* 6. y consiguientemente ni por la acetacion.

Lo otro se ha de suponer, que quando confieren para vn beneficio à vno q̃ ha incurrido ocultamente en descomunion, està obligado à no acetarle, porque està obligado à obedecer al precepto de la Iglesia; pero esto se entiende quando de la tal no acetacion no se sigue infamia, ò escandalo, porque si se sigue, ò no se puede escusar con algun pretexto honesto, y aparente, le puede acetar, y quanto antes secretamente sacar dispensacion, porque ninguno està obligado à infamarse, y es primero el derecho natural, que el Eclesiastico, y assi lo resuelven Bonacina *num.* 12. Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 56. y otros.

Lo quarto se ha de suponer, que debaxo del nombre de colacion del beneficio, respecto del descomulgado, se comprehende la eleccion, presentacion, postulacion, nombramiento, que explicarèmos *art.* 11. *& seqq.* ò otra qualquier provision, demanera que no solamente

no

no se le puede conferir beneficio alguno, sino que tampoco puede ser para el electo, presentando, postulado, nombrado, &c. Assi Covatruvias §. 7. *cit. num.* 1. & 2. Suarez *num.* 10. Alterio *cap.* 3. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 5. *num.* 120. y otros comunmente. Porque qualquiera de estos modos es camino para obtener el beneficio que està prohibido al descomulgado: luego prohibido el beneficio, por legitima consequencia està prohibido qualquier modo con que se pueda conseguir. Lo qual queda ya probado *ex cap. postulastis cit.* hablando de la colacion, y de la eleccion consta tambien *ex cap. dilectus, de consuetud. & cap. si celebrat, de Cleric. excom. ministr.* Lo mismo consta de la postulacion, y nombramiento *ex cap.* 1. *de postul. Prælat. & cap. constitutis* 1. *de appellat.* De lo qual parece inferirse, que tambien la presentacion es nula, de la qual tratarèmos *art.* 13.

Lo quinto se ha de suponer, que peca mortalmente el que confiere el beneficio al descomulgado, y el mismo descomulgado que le aceta. Assi Suarez *num.* 20. y Filliucio *num.* 126. Porque vno, y otro obra contra lo prohibido por la Iglesia en materia grave, porque el beneficio se confiere al que es incapaz, y inhabil, lo qual tambien es contra la justicia distributiva, pues se confiere el beneficio al indigno, y inhabil: luego peca mortalmente assi el que confiere como el que aceta, los quales fuera del pecado mortal no incurren *ipso facto* en pena alguna, porque como consta *ex cap. postulastis cit.* solamente se dize que sea suspenso por el suez el que confiere el beneficio al descomulgado, pero el que le aceta solamente està privado dèl por aver sido nula la colacion. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que el descomulgado està inhabil no solamente para obtener qualquier beneficio, como està dicho, sino tambien pensiones, y prestamos, y assi es invalida la colacion de la pension, y prestamo, que se haze al descomulgado. En esta resolucion convienen los Autores citados, y otros casi comunmente, acerca de lo qual se ha de ver lo que dirèmos *tom.* 2. *tract.* 23. *art.* 9. donde se afirmarà, que la pension es vna porcion sacada de los frutos de vn beneficio Ecclesiastico mas pingue, y que es materia de simonia, y assi segun el vso, y estilo de la Curia se ponen en las letras Pontificias de las pensiones que se dàn, las mismas palabras que en las provisiones de los beneficios, conviene saber, *Teque à quibusvis excommunicationis, suspensionis, &c. ad effectum præsentium consequendum, harum serie absolventes, &c.* luego es señal manifiesta, que el descomulgado por razon de la descomunion es incapaz de qualquier pension, y prestamo.

Y lo mismo se ha de afirmar de la encomienda, de que tambien hablarèmos *loc. cit.* que es quando se encarga, ò encomienda à alguno el cuydado, ò administraciõ de alguna Iglesia, ò beneficio, la qual encomienda no se puede dar validamente al descomulgado, como resuelven Alterio *loc. cit.* Suarez *num.* 14. Filliucio *num.* 122. y otros. Porque en la tal encomienda ay algunas funciones Ecclesiasticas, de que es incapaz el descomulgado.

ARTICVLO X.

Del mismo quarto efecto de la descomunion mayor en quanto à la privacion de los frutos de los beneficios Ecclesiasticos.

HAse de suponer, que por frutos de beneficios Ecclesiasticos se entienden todas las rentas Ecclesiasticas, que estàn anexas al titulo espiritual, ò proceden de los bienes propios de la Iglesia, como los frutos del mismo beneficio, ò prebenda, ofrendas, diezmos, pensiones, ò otras rentas que proceden por contrato enfiteutico, ò por otro qualquiera, como lo explican comunmente los Doctores *in cap. pastoralis*, §. *Verum, de appellat.* Esto supuesto.

Digo, que ningun descomulgado vitando como tolerado, està privado de los frutos del patrimonio à cuyo titulo se ordenò. Assi Suarez *de Censur. disp.* 13. *sect.* 2. *num.* 21. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 5. *num.* 129. y otros. Porque el patrimonio no es beneficio Ecclesiastico, y assi despues de averse conseguido otro beneficio se puede vender el patrimonio, à cuyo titulo vno recibiò Orden sacro, segun el Concilio Tridentino *cap.* 2. *de Reformat.*

Aqui ay algunas dudas, que controvierten los Autores, la primera es, si el

descomulgado assi vitando como tolerado quede *ipso facto* privado de los frutos de los beneficios que tiene antes de la sentencia declaratoria del Iuez?

Muchos, y graves Autores enseñan, que como qualquier descomulgado sirva por si, ò por otro los beneficios, y cumplan con sus cargas, no estàn *ipso facto* privados de los frutos de los beneficios antes de la sentencia del Iuez. Assi Navarro *lib. 5. consil. de sent. excom. consil. 50. num. 2.* Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 51. num. 12.* Coninch *disp. 14. dub. 9. num. 81.* Bonacina *de Censur. disp. 2. quæst. 2. punct. 4. §. 2. num. 2.* Avila *part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 1. concl. 2.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 104.* y otros muchos que estos refieren, y Garcia *de Benef. part. 7. cap. 13. num. 129.* afirma estar por costumbre introducido en España, que los descomulgados no pierden los frutos de sus beneficios. Fundase esta opinion principalmente en que no ay texto expresso en el derecho por el qual sean privados *ipso facto* los descomulgados de los frutos de su beneficio, porque aunque *in cap. pastoralis*, §. *Verum, de appellat.* se dize, *proventus Ecclesiastici subtrahunt*, la palabra *subtrahuntur* se entiende segun la Glossa desde la sentencia el Iuez.

Con todo esso se ha de tener la opinion contraria, que defienden Covatruvias *lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8.* Sylvestre *verb. Clericus 4. quæst. 25.* Alterio *tom. 1. lib. 2. disp. 6. cap. 8.* Suarez *num. 4. & seqq.* Filliucio *loc. cit.* y otros muchos. Porque como consta *ex cap. pastoralis cit.* de la misma manera es privado el descomulgado de los frutos de sus beneficios, como es privado de la comunion de la Iglesia. Pues desta es privado *ipso facto*: luego tambien del mismo modo de dichos frutos. Fuera de que el descomulgado queda suspenso *ipso facto* del oficio: luego tambien del beneficio, porque este se dà por aquel, y consiguientemente de sus frutos, y para ello no es necessaria sentencia del Iuez, pues la descomunion trahe consigo la execucion, como se dize *in cap. cit.* Vltimamente la colacion del beneficio que se hizo à quien estava descomulgado, fue nula, como diximos *art. 9.* luego no puede percibir sus frutos, y assi queda privado dellos. Y el dezir que la palabra *subtrahuntur* se ha de entender despues de la sentencia del Iuez, es contra la segunda regla, que por comun sentencia de los Doctores pusimos *tract. 12. cap. 1. art. 2.* diziendo, que siempre que la censura se pone por palabras de tiempo presente del modo indicativo es *latæ sententiæ*, que es lo mismo que incurrirse *ipso facto*, *seu ipso iure*.

La segunda controversia es estando en nuestra sentencia de que el descomulgado queda *ipso facto* privado de los frutos del beneficio, si los pueda percibir en conciencia, si ya se ha apartado de la contumacia, y no està por su culpa el ser absuelto?

Navarro *in Manual. cap. 25. num. 124.* Alterio *loc. cit.* y otros enseñan que los puede percibir en conciencia. Porque el estar privado dellos es en pena de la contumacia; luego cessando la contumacia cessa esta pena, y puede gozar de los frutos en el fuero de la cõciencia.

Pero la sentencia contraria enseñan Suarez *num. 17.* Bonacina *num. 7.* Filliucio *num. 136. & 137.* y otros, quando al descomulgado no se le haze injuria no absolviendole, y esta sentencia oy parece indisputable despues del Decreto de Alexandro VII. de que hizimos mencion *tract. 12. cap. 8. art. 1.* donde condenò la proposicion que dezia, que cessando la contumacia, cessavan las censuras; luego aunque el descomulgado se aya apartado de la contumacia, mientras no fuere absuelto della, està siempre descomulgado, y consiguientemente no puede percibir los frutos del beneficio, pues esto es efecto de la descomunion.

La tercera controversia es, si pueda el descomulgado por ser pobre, y no tener por otra parte de que sustentarse à si, y à los suyos, retener de los frutos de su beneficio por su propia autoridad para sus alimentos, si ha sido negligente en alcançar la absolucion de la descomunion?

Henriquez *lib. 14. cap. 13. num. 4.* Avila *concl. 3.* y otros antiguos fueron de parecer, que aunque el descomulgado aya sido negligente en procurar ser absuelto de la descomunion, puede retener de los frutos del beneficio lo necessario para su sustento, y de los suyos. Porque dichos frutos se pueden restituir à los pobres, como es cosa constante. Pues no es de peor condicion el des-

co-

comulgado en quanto à esto, que los demàs pobres: luego los puede retener para socorrer su necesidad, y la de los suyos.

Pero la opinion contraria es mas probable, segura, y comun, y la defienden Navarro, Covarruvias, y Suarez *locis cit.* y otros muchos. Porque esta necesidad es voluntaria, por no querer alcançar la absolucion de la descomunion, y aunque sea grave no se puede por ella quitar el dominio de los frutos à la Iglesia, à quien pertenece, y assi no es suficiente, segun lo determinado de Inocencio XI. en que condenò por la proposicion treinta y seis, que era licito hurtar al que tenia grave necesidad.

Digo lo segundo, que los frutos del beneficio de que queda privado el descomulgado, se han de aplicar en vtilidad de la Iglesia à quien pertenece el beneficio, como se colige *ex cap. cum ad hoc, de Clericis non residen. & cap. vnic. eod. tit. in 6.* y del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 3. de Reformat.* ò se deben aplicar à los demàs Clerigos de la misma Iglesia segun su instituto, y costumbre. Y añade muy bien Suarez *num.* 25. que tambien se pueden aplicar à los pobres, y menesterosos, y si esta aplicacion fuere publica, se debe hazer por autoridad del Superior; pero si fuere oculta, podrà el mismo descomulgado hazerle à su arbitrio como ceda en vtilidad de la Iglesia, ò de los pobres.

ARTICVLO XI.

Del dicho quarto efecto de la descomunion mayor en quanto à la inhabilidad para la colacion, y eleccion de los beneficios Eclesiasticos.

DIgo lo primero, que el descomulgado vitando no puede valida, ni licitamente conferir el beneficio, que es lo mismo que transferir el derecho, y dominio del beneficio en otro. Esta resolucion la admiten comunmente por verdadera todos los Doctores con la limitacion que despues pondrèmos, por constar assi *ex cap. vnic. de Sede vacante, in 6. cap. quia diversitatem, de concess. prabend. & cap. tanta, de excessib. Prælator.*

Lo qual se debe entender solamente respecto del descomulgado vitando, como està dicho, que es el que por su propio nombre està denunciado por tal, ò es notorio percussor de Clerigo, como hemos dicho muchas vezes, pero no respecto del descomulgado tolerado, porque la colacion del beneficio, que haze el descomulgado tolerado, aunque sea publico, es verdaderamente valida, como resuelven Suarez *de Censur. disp.* 13. *sect.* 2. *num.* 3. Vazquez *de Excom. dub.* 5. *num.* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 99. y otros muchissimos. Porque despues de la Extravagante *Ad evitanda* tantas vezes citada, este favor no es en gracia del descomulgado tolerado, sino de los otros fieles que no han incurrido en descomunion.

Si peque el descomulgado tolerado confiriendo el beneficio, tiene alguna dificultad, porque si peca, tambien pecarà el que le acepta. Por lo qual se ha de dezir, que peca mortalmente el descomulgado tolerado si confiere el beneficio por su propia voluntad; pero si le cõfiere à peticion de otro no peca. Assi Alterio *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. *cap.* 1. Suarez *num.* 4. y otros. Porque por la dicha Extravagante no se le concediò privilegio alguno al descomulgado tolerado, sino solamente à los demàs fieles para que licitamente pudiessen tratar con èl, y assi èl no goza del favor de poder por su propia voluntad conferir el beneficio, y si lo haze à instancia de otro, no es el favor suyo, sino de aquel à quien se confiere, y este es el privilegio de la Extravagante, pues de otra manera fuera privilegio sin efecto, y en el nõbre solamente.

Donde se debe advertir, que todas las vezes que el descomulgado està privado de conferir el beneficio, lo està tambien el que haze sus vezes, aunque no esté descomulgado, como el Vicario del Obispo descomulgado, ò el delegado respecto del delegante. Assi Alterio, y Suarez *locis cit.* y Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 6. *num.* 149. Porque entrambos se reputan como vna misma persona con vna misma potestad, la qual no desciende al instrumento si està suspensa en la causa principal, como consta *ex cap.* 1. *de offic. Vicar. in 6.*

Digo lo segundo, que el descomulgado vitãdo està privado de poder elegir para qualquier beneficio Eclesiastico. Assi lo enseñan los Canonistas, y Teologos, por constar *ex cap. cum dilectus, de consuet. & cap. constitutis 1. de appel-*

pellat, donde se habla del descomulgado, y del nombramiento hecho por èl. Lo mismo se colige *ex cap. cum inter* 1. *de elect.* donde se dà por nula la eleccion hecha por los que estàn suspensos, como lo estàn de oficio, y beneficio los descomulgados.

Aqui se ofrece vna dificultad bien grave, y prolija, y es si sea valida la eleccion, en que concurren muchos, y entre ellos ay algun descomulgado vitando? Para la total inteligencia desta dificultad se han de notar dos cosas. La primera es, que quando se requiere para la eleccion numero determinado de electores, y este se llena con vno que es descomulgado vitando, entonces la eleccion es invalida. Asi Suarez, Sayro, Henriquez, Vgolino, Coninch, Alterio, y Filliucio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 6. Tambien enseñan lo mismo Navarro *lib.* 1. *Consil. tit. de elect. consil.* 1. Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 7. *num.* 9. y otros comunmente. Porque assi se colige manifiestamente *ex cap. ad probandum, de sent. & re iudicata*, donde se dà por irrita la sentencia, que dieron vnos Iuezes, por estar vno dellos descomulgado, porque la potestad que les diò el Papa no fue à cada vno *insolidum*, sino à todos juntos, y assi el vno no pudo sentenciar sin el otro, y la sentencia que diò el descomulgado fue nula, porque por la descomunion carecia entonces de potestad de jurisdicion: luego la eleccion que se haze para el beneficio concurriendo à votar el descomulgado vitando, serà nula por defecto de jurisdicion.

De que se infiere, que si para la eleccion es necessario el consentimiento de todos los votos, no serà valida si alguno de los electores es descomulgado vitando. Assi Suarez *num.* 10. y todos comunmẽte. Porque en este caso si vno no consintiera fuera nula la eleccion: luego si el voto del descomulgado es invalido, la eleccion serà nula.

La segunda es, que en las elecciones, que piden la mayor parte, ò dos partes de votos, si son publicas constarà por ellas, si los descomulgados votaron, ò no por el que saliò electo; y si sin su voto huvo exceso en la mayor parte, ò dos partes de votos, la eleccion serà valida, pero si la eleccion fue por votos secretos, concurriendo vn descomulgado, serà nula. Assi Suarez *num.* 12. Filliucio *num.* 151. y otros. Esta resolucion tiene dos partes, y la primera de la eleccion publica se prueba, porque cõstarà claramente, si por el voto del descomulgado pudo estar el exceso; pero si fue secreta la eleccion, es invalida, y nula, por la incertidumbre que ay en si por el tal voto estuvo el exceso.

Es aqui controverso entre los Doctores, si sea valida la eleccion para el beneficio, quando los electores sabiendolo admiten voluntariamente para que vote tambien el descomulgado vitando?

Coninch *disp.* 14. *dub.* 10. *num.* 93. Gaspar Hurtado *disp.* 7. *de Excom. difficult.* 3. *num.* 8. y otros son de parecer ser valida la tal eleccion. Porque la dicha admission del descomulgado vitando por ningun derecho anula la eleccion: luego es valida.

Con todo esso se ha de tener la sentencia contraria, que parece cierta, y es comun entre los Doctores, y la enseñan Navarro, Covarruvias, y Filliucio *locis cit.* Alterio *cap.* 2. y otros muchos. Porque assi se colige *ex cap. ad probandum cit. cap. cum super, de offic. deleg. & cap. consulti, de procuratorib.* y porque aunque los electores habiles puedan admitir à la elecciõ à los que no son habiles, cediendo en esto à su derecho; pero en orden à los descomulgados no le pueden ceder, porque esta inhabilidad no la pueden dispensar, sino solamente la Iglesia, que la puso en odio de los descomulgados.

Y todo lo dicho no se ha de entender respecto de la eleccion del Sumo Pontifice, porque aunque en ella concurra qualquier Cardenal, que estè descomulgado, suspenso, ò entredicho, es la eleccion valida. Assi Alterio, Filliucio, y Hurtado *locis cit.* Suarez *num.* 19. y es sentencia comun de los Doctores. Porque para quitar dissensiones, y cismas està assi determinado expressamẽte *in Clementina, ne Romani*, §. *Cæterum, de elect.* Lo qual se ha de entender no solamente, quando vno, ò alguno de los Cardenales huviesse incurrido en qualquier censura, sino tambien aunque todos los Cardenales estuviessen descomulgados, suspensos, ò entredichos, porque el texto habla absolutamente, pues dize, que à ningun Cardenal le puedan repeler de la eleccion: luego qualquier Car-

Cardenal, aunque aya incurrido en qualquier censura està habil para la eleccion, y porque otros ayan incurrido tambien, no por esso se haze inhabil para ella.

Ni tampoco se ha de entender todo lo dicho respecto del descomulgado tolerado, porque este si es admitido à la eleccion por los demàs electores, votarà validamente, y la eleccion serà legitima. Assi Suarez *num.* 18. Coninch, Bonacina, y Filliucio *locis cit.* y otros muchos. Porque aunque es verdad, que si los demàs electores, ò alguno dellos no le quisiere admitir, èl no tiene derecho para entrar, porque esta admission ha de ser voluntaria por todos, porque ninguno està obligado à admitirle, pues al descomulgado por la Extravagante *Ad evitanda*, no se le concediò favor alguno, y assi no tiene derecho para votar, sino solamente a los demàs fieles se les concediò el favor para q̃ pudiessen comunicar cõ èl licitamente, y por esso sin pecar le pueden admitir los electores para q̃ vote juntamente, y aunque estè privado de la jurisdicion el descomulgado no siendo vitando, la Iglesia le tolera mientras no le repelen los demàs, y le dà, ò suple la jurisdicion para la eleccion.

ARTICVLO XII.

Del mismo quarto efecto de la descomunion en quanto à la inhabilidad para la postulacion, y nominacion para los beneficios Eclesiasticos.

HAse de suponer lo primero con Azor *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 17. *quæst.* 2. que la postulacion es vna humilde peticion, que haze el Cabildo de los Canonigos al Superior, en que se suplica, que sea nombrado por Prelado de alguna Iglesia alguno, que segun derecho no le puede ser, por tener impedimento canonico, como no tener edad legitima, por no estar ordenado, y ser lego, por ser actualmente Obispo en otra Iglesia, &c. Esta postulacion es de dos maneras, vna solemne, y otra simple: la solemne es, quando se haze a aquel que puede dispensar en el impedimento, que tiene el postulado; la simple es, quando se pide lo mismo a quien no puede dispensar en el impedimento canonico, que tiene el postulado, como quando vn Monge es pedido para vna Iglesia à su Abad, sin cuyo consentimiento no puede acetar.

Lo segundo se ha de suponer con el mismo Azor *cap.* 18. *quæst.* 1. que la nominacion muchas vezes se confunde con la postulacion, y eleccion, como consta *ex cap. cum olim, de sent. & re iudic.* pero lo ordinario es el distinguirse, porque lo primero la nominacion se distingue de la postulacion, en que por esta solamente se pide vno, y en la nominacion se pueden poner por derecho dos, ò muchos; lo segundo tambien se distingue, porque esta se haze por escrutinio, y por escrito, y para aquella no es necessario lo vno, ni lo otro. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la postulacion solemne, que haze el descomulgado vitando es nula, y invalida. Assi el Abad *cap.* 1. *de postulat. Prælator. num.* 34. Alterio *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. *cap.* 3. Suarez *de Censur. disp.* 14. *sect.* 2. *num.* 32. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 6. *num.* 157. Porque esta postulacion tiene fuerça de eleccion, pues vna vez admitida no se requiere otra eleccion, *cap. gratum, de postulat. Prælator.* luego assi como el descomulgado vitando està privado de la eleccion para beneficios Eclesiasticos, tambien està privado de la postulacion. Donde se debe notar, que esta puede ser activa, ò passiva, y aunque los Autores citados (excepto Alterio, que insinùa esta distincion) hablen solamente de la postulacion activa, tambien se ha de entender de la passiva, de manera, que el descomulgado vitando no puede ser postulado validamente para qualquier Beneficio, como tampoco puede ser electo.

Y si el Obispo, ò aquel que admite la postulacion consiente, o suple el defecto de ser descomulgado vitando, serà valida la dicha postulacion. Assi Filliucio *num.* 158. y lo dà a entender bastantemente Suarez *loc. cit.* hablando de la nominacion simple. La razon es, porque aunque sea invalida, por ser camino para la eleccion, supliendo el defecto sustancial que tiene, quedarà valida, y assi en virtud della se podrà dar el beneficio.

Pero la postulacion simple, que haze el descomulgado vitando, es valida. Assi Filliucio *loc. cit.* diziendo ser la opinion mas comun de los Canonistas,

Porque aunque se admita esta postulacion, ay necessidad despues de eleccion, y assi solamente es vna cosa de hecho, pero no de derecho.

Digo lo segundo, que la nominacion que haze el descomulgado vitando es nula, y invalida. Assi Filliucio *num.* 160. Acerca desta resolucion se puede discurrir como se habló de la postulacion, advirtiendo, que *in cap. constitutis* 1. *de elect.* se dà por nula la nominacion, que haze el descomulgado.

ARTICVLO XIII.

Concluyese la explicacion del mismo quarto efecto de la descomunion mayor, tratando de la inhabilidad para la presentacion, possession, y resignacion de los beneficios Ecclesiasticos.

DIgo lo primero, que ningun descomulgado, assi vitando, como tolerado, puede licitamente presentar para beneficio Ecclesiastico. Assi lo enseñan los Autores, que luego referiremos, y es comun resolucion de todos. Porque à ningun descomulgado, por tolerado que sea le es licito comunicar con otros, si estos no comunican con él, y mas en cosas espirituales, como es la presentacion para el beneficio Ecclesiastico, que es de alguna manera espiritual: luego ningun descomulgado puede presentar à alguno para el beneficio Ecclesiastico. Con que toda la dificultad se reduce à si la presentacion, que haze el descomulgado para el beneficio Ecclesiastico sea valida, porque lo puede ser, aunque se haga con pecado.

En esta dificultad se ha de hablar con distincion, afirmando, que la presentacion para el beneficio, que haze el descomulgado tolerado puede ser valida, si el que ha de ser presentado lo pide por derecho, ò por otra justa causa, y entonces podrà tambien licitamente hazerla el descomulgado tolerado. Assi Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 105. *in fin.* con otros.

Pero en tal caso no le puede obligar el descomulgado tolerado al Obispo à acetar la tal presentacion, aunque la pueda acetar licitamente si quiere. Assi Suarez *de Censur. disp.* 14. *sect.* 2. *num.* 30. Diana *loc. cit.* y otros. Porque ninguno està obligado à comunicar con el descomulgado tolerado, aunque lo puede hazer licitamente despues de la Extravagante *Ad evitanda*, y en la tal acceptacion huviera comunicacion: luego aunque el Obispo lo pueda hazer licitamente, no està obligado à ello.

Con que toda la controversia se reduce à si el descomulgado vitando puede presentar validamente para el beneficio Ecclesiastico, donde se debe prescindir del tal descomulgado, porque puede presentar por derecho de patronato de legos, ò por derecho de patronato de Clerigos, y Ecclesiastico. Si la presentacion es por derecho de patronato Ecclesiastico, que siempre pertenece à patron Clerigo, es nula, y invalida la que haze el descomulgado vitando, como resuelven Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 7. *num.* 9. Vgolino *tab.* 2. *cap.* 13. §. 2. *num.* 13. Diana *loc. cit.* Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 5. *concl.* 4. Alterio *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. *cap.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 6. *num.* 153. y otros comunmente. Porque el derecho de presentar siempre le pertenece al Clerigo por razon de algun beneficio, ò dignidad Ecclesiastica. Pues qualquier Clerigo, que es descomulgado vitando, està *ipso iure* suspenso de qualquier beneficio, ò dignidad Ecclesiastica: luego no tiene derecho para presentar.

Pero si la presentacion se haze por patron lego, que es descomulgado vitando, ay dos opiniones casi igualmente probables, que tienen respectivamente la parte negativa, y afirmativa, porque Covarruvias *loc. cit.* y otros muchos, enseñan ser invalida. Porque la eleccion, y presentacion se equiparan, *cap. querelam, de elect.* Pues el descomulgado vitando no puede elegir para el beneficio, como se dixo *art.* 11. luego ni presentar. Pero otros muchos entre los quales Diana *resol. cit.* defienden tambien ser valida dicha presentacion, lo qual tengo por mas probable. Porque ay gran diferencia entre la presentacion, que haze el Clerigo, y la que haze el lego, porque aquella sustancialmente no se distingue de la eleccion, pero la que haze el lego si, como lo infiero *ex cap. cum autem, de iure patronat.* donde el Papa Lucio III. dize, que el patron lego despues de presentado vno, puede presentar otro; pero la persona Ecclesiastica que presenta no puede hazer lo mismo, porque presentado vno

no

no puede presentar à otro, y dà la razon, *qui prior est tempore, iure potior esse videtur*: luego en esto se dà à entender manifiestamente, que la presentacion del lego no dà derecho alguno al presentado, porque el lego no puede dar derecho espiritual, como se la dà la presentacion del Clerigo, y assi en este sustancialmente no se distingue la eleccion de la presentacion, pues por vna, y otra se dà derecho al presentado para el beneficio, lo qual no se halla en la presentacion del lego, pues presentado vno, ò muchos, los puede repeler antes de la institucion, y colacion del beneficio, de la presentacion, y presentar sucesivamente otros.

Con todo esso no està obligado el Obispo à admitir la presentacion, que le hiziere el patron lego descomulgado vitando, aunque la persona presentada sea digna, y benemerita, como lo enseñan los Autores de las dos opiniones referidas. Porque no està obligado à comunicar con el descomulgado vitando, ni lo puede hazer licitamente, aunque como enseña Suarez *num.* 31. el Obispo, que admitiere la tal presentacion, no aviendo escandalo, no pecarà mortalmente.

Pero vna vez admitida la tal presentacion del dicho patron lego, serà valida la institucion, y colacion del beneficio, si el Obispo la quisiere dar, como enseña el mismo Suarez *num.* 28. lo qual repite tambien *num* 31. *cit.* añadiendo, que esto tambien se ha de entender en la presentacion de patronato Eclesiastico, de manera, que si el Obispo voluntariamente quisiere acetar la presentacion del beneficio, que le haze vn Clerigo descomulgado vitando, y confiriere el tal beneficio, serà valida la colació. Porque dize, que no tiene defecto sustancial, que el Obispo no pueda por su voluntad, y potestad suplir, porque en quanto al hecho ya explicò su voluntad el tal patron; y en quanto al derecho, que no le pudo dar el patron, por tener suspensa la potestad por la descomunion de vitandos, se le puede dar el Obispo juntamente con el mismo beneficio, porque faltando el patron, todo el derecho al beneficio se devuelve al mismo Obispo. Esta doctrina en quanto al segundo punto no parece se debe admitir, porque en el Clerigo descomulgado vitando, la presentacion, y eleccion es vna misma cosa, como està dicho. Pues la eleccion para el beneficio, que haze dicho Clerigo, es nula, y no la puede suplir el Obispo, ni dispensar en su nulidad: luego lo mismo se ha de dezir respecto de la presentacion.

Digo lo segundo, que el descomulgado vitando no puede tomar possession del beneficio, que antes de la descomunion se le avia conferido legitimamente. Assi Suarez *num.* 34. Filliucio *num.* 162. y otros. Porque el tal descomulgado està suspenso del beneficio, y de percibir sus frutos: luego està privado de tomar la possession si no la tenia antes, porq̃ esto pertenece à derecho espiritual, de que por la descomunion està privado, y aunque la possession no le dè nuevo derecho, le haze por lo menos mas seguro, y firme.

Con todo esso puede el descomulgado vitando poner validamente à qualquiera en possession del beneficio, quãdo para esto es necessario exercer acto de jurisdicion, porque si lo es, no puede licita, ni validamente poner à alguno en dicha possession. Assi Alterio *cap.* 3. Suarez *num.* 33. Filliucio *num.* 161. & 162. y comunmente los Canonistas *in cap. pro illorum, de prabend. & dignit.* Que pueda validamente, quando no es necessario acto de jurisdicion, consta manifiestamente, porque por la tal possession no se dà derecho alguno, sino solamente se dà à otro lo que es suyo, y esso es favor del que se pone en la possession, pero no del que se la dà. Y si ay necessidad de poner en possession del beneficio, entonces no solamente lo podrà hazer validamente el tal descomulgado, sino tambien licitamente, porque no le està prohibido dar à otro lo que es suyo, y mas aviendo necessidad. Pero si para poner en la possession del beneficio à alguno, tuviera el Iuez Eclesiastico necessidad de vsar de jurisdicion, entonces seria invalida la immission en la possession, porque el descomulgado vitando està suspenso del vso de la jurisdicion, como dirèmos *art.* 14.

Digo lo tercero, que la resignacion pura, y absoluta, que haze el descomulgado vitando en manos del Prelado, es valida, y licita. En esta resolucion convienen comunmente todos los Doctores Teologos, y Canonistas. Porque la resignacion, y renunciacion es vna abdicacion voluntaria del beneficio hecha

cha delante de legitimo Prelado sin carga de pensiõn, y sin señalar persona à quien se dè, como dirèmos *tom. 2. tract. 23. cap. 15. art. 10.* Pues por esta abdicacion, y desapropio que haze del beneficio, que tiene, no dà para cosa alguna derecho espiritual, sino solamente se despossee de lo que tiene en manos del Prelado, que puede conferirle à quien quisiere, y la colacion serà valida: luego.

Pero queda controverso entre los Doctores, si sea valida la resignacion del beneficio, que haze el descomulgado vitando, no siendo pura, y absoluta, sino señalando persona determinada, à quien se dè, ò con carga de pensiõn, ò vltimamente señalando persona, y con pensiõn, de que tratarèmos *loc. cit.*

Bonacina *de Censur. disp. 2. quæst. 2. punct. 5. num. 7.* Diana *resol. 106* y otros enseñan ser valida la resignacion, aunque no sea pura. Porque no es colacion, eleccion, ni presentacion, como parece: luego es valida.

Pero se ha de tener la opinion contraria con Covarruvias, y Alterio *locis cit.* Suarez *num. 35.* Filliucio *num. 163.* y otros. Porque no siendo la resignacion pura, y absoluta, el descomulgado no se despossee del derecho, que tiene en el beneficio, sino que en quanto està de su parte transfiere el beneficio à otro, pues no quiere que el Prelado le confiera à otra persona sino la que èl nombràre, y sin su consentimiento no se puede hazer la colacion: luego esto es tener derecho en el beneficio, de que està privado totalmente el descomulgado vitando, y assi viene à ser esta resignacion como la presentacion que haze para el beneficio el Clerigo vitando, que es invalida, como diximos arriba.

Si esto mismo proceda en el descomulgado tolerado, tiene mas dificultad, porque Covarruvias *loc. cit.* y otros tienen la parte afirmativa; pero Suarez *num. 36.* Filliucio *num. 164.* y otros defienden la parte negativa, diziẽdo muy bien, q̃ no solamente es valida, sino tambien licita, quando otros se lo piden. Porque assi como otros actos, y negocios, que haze el descomulgado tolerado son validos, tambien lo serà la resignacion, y esto no es favor del descomulgado, sino del resignatario.

ARTICVLO XIV.

Del quinto efecto de la descomunion mayor, que es la privacion de la jurisdicion en el fuero Eclesiastico, y seglar.

AQui solamente tratamos de la jurisdicion Eclesiastica en el fuero exterior, porque ya dexamos disputado *art. 3.* de la que pertenece al fuero interior del Sacramento de la Penitencia, y hemos de hablar con distincion del descomulgado vitando, y tolerado.

Digo pues lo primero, que el descomulgado vitando està privado del vso de la jurisdicion en el fuero Eclesiastico. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, como se podrà ver en los que citarèmos luego, y consta *ex cap. audivimus 24. quæst. 1.* donde se dize, que el descomulgado no puede descomulgar à otro, no por otra razon, sino por falta de jurisdicion.

Por lo qual todo lo q̃ haze el descomulgado vitando es invalido, y nulo, como lo enseñan comunmẽte los Doctores, segun Bonacina *de Censur. disp. 2. quæst. 2. punct. 5. num. 1.* Porque todo lo que se haze por el que no tiene jurisdicion es nulo, y invalido. Pues el descomulgado vitando està privado della en el fuero Eclesiastico: luego es nulo, y assi no puede exercer validamente accion de oficio publico, como mandar, juzgar, dar beneficios, hazer leyes, conceder indulgencias, &c.

De lo dicho se sigue, que peca mortalmente el descomulgado vitando todas las vezes que exerce acto de jurisdicion. Assi Suarez *de Censur. disp. 14. sect. 1. num. 3.* Porque la privacion del vso de la jurisdicion en el fuero Eclesiastico està prohibido al descomulgado vitando, como està dicho. Pues esta prohibicion es en materia grave, porque es acerca de cosas de gran importancia para el buen govierno de la Iglesia: luego peca mortalmente el dicho descomulgado que exerce acto de jurisdicion en el fuero Eclesiastico.

Tambien peca mortalmente el descomulgado vitando, que exerce jurisdicion en el fuero seglar, como enseña Suarez *num. 10.* Porque està excluido de la comunicacion con los otros fieles,

les, y estos tampoco pueden comunicar con èl, y tambien porque obra contra la justicia conmutativa, y legal, vsurpando la jurisdicion de que està suspenso.

Y es cosa cierta, que si el Iuez seglar por vn año entero estuviere descomulgado vitando, todo lo que despues del año obrare como tal, serà nulo, y invalido, como consta *ex cap. excommunicamus* 1. §. *Credentes*, *de hæret.*

Tambien es cosa cierta, que aunque el mismo Iuez seglar no aya estado descomulgado vitando por vn año, es bastante que sea descomulgado vitando, para que inmediatamente todos los autos judiciales que hiziere, sean invalidos, y nulos. Assi Alterio *tom. 2. lib. 2. disp. 2. cap. 1.* Avila *de Censur. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 3.* Bonacina *punct. 7. n. 1.* Filliucio *tom. 1. tract. 12. cap. 7. num. 169.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 108.* y los Teologos, y Canonistas comunmente. Porque assi consta *ex cap. aperte*, & *cap. miramur* 24. *quæst. 1.* y la razon es, porque todo lo que haze el que està suspenso de officio, como lo està el descomulgado vitando, es nulo, y irrito, y assi està recibido por comun costumbre de la Iglesia.

Digo lo segundo, que el Iuez Eclesiastico, que està descomulgado tolerado, no està privado del vso de la jurisdicion, como lo està el vitando, y todo lo que obra como tal, es valido, y rato. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 7. 21. & 36.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 7. num. 9.* Alterio *cap. 2.* Avila *loc. cit.* y es la opinion mas comun, y cierta despues del Concilio Constanciense en la Extravagante *Ad evitanda*, de que hizimos mencion *tract. 12. cap. 5. art. 4.* Porque se puede comunicar con el descomulgado tolerado en las cosas divinas, y sagradas, como afirmamos *tract. cit. cap. 3. art. 3.* luego todo lo que haze el descomulgado tolerado es valido, pues de otra suerte tendrian mucho peligro las almas, y assi siempre que la Iglesia tolera a los descomulgados en sus oficios, es señal manifiesta de que no los priva del vso de la jurisdicion, lo qual es por vtilidad de los fieles.

Lo mismo se ha de afirmar tambien del Iuez seglar, que es descomulgado tolerado, porque todo lo que obra por razon de su oficio, es valido, y rato. Assi Suarez *num. 8.* y otros muchos. Porque por el bien comun nunca el descomulgado està privado del vso de la jurisdicion, no siendo vitando, esto es, denunciado por tal, ò publico percussor de Clerigo.

Con todo esso si las partes, ò alguna dellas recusa al Iuez descomulgado tolerado, poniendole excepcion de la descomunion, todo lo que obrare serà nulo, pero si entrambas partes consintieren, serà valido, y rato. Assi Bonacina *punct. 5. num. 3.* Diana *resol. 109.* y otros. Porque ninguno està obligado à comunicar con el descomulgado tolerado, aunque lo puede hazer despues de dicha Extravagante; pero si por consentimiento de las partes hizo algun acto judicial, ò dió sentencia, no se puede rescindir, porque se dió con potestad legitima, à que se sujetaron las partes.

Queda con todo esso controversia entre los Doctores, si peque mortal, ò venialmente qualquier Iuez tolerado, assi Eclesiastico, como seglar, exerciendo actos de jurisdicion?

Henriquez *lib. 13. cap. 6. num. 3.* Avila *loc. cit.* Villalobos *tom. 1. tract. 17. difficult. 14. num. 1.* Diana *resol. 151.* y otros enseñan, que solo peca venialmente. Porque el descomulgado tolerado no està privado del vso de la jurisdicion, sino solamente le està prohibida en quanto pide comunicacion humana.

Pero mas cierto es, que peca mortalmente. Assi Suarez *num. 10.* Lessio *de Just. lib. 2. cap. 29. dubit. 7. num. 59.* Filliucio *cap. 6. num. 143. & 147.* Bonacina *loc. cit.* y otros muchos, quando el mismo descomulgado tolerado se entromete por si mismo à hazer actos de jurisdicion, y no es requerido por las partes. Porque el favor de la dicha Extravagante *Ad evitanda* solamente se le hizo à los demas fieles, los quales pueden pedir licitamente al Iuez descomulgado tolerado, que haga todo lo que pertenece à su oficio, y este lo puede tambien hazer licitamente, pues de otra suerte no le podian requerir sin pecar; pero si èl se entromete por si mismo en vsar de la jurisdicion, peca mortalmente, porque esta siempre es materia grave, y le està prohibida, y en esto no goza el de favor alguno, sino los demas fieles.

Vltimamente puede ser dudoso, si el descomulgado oculto, ò publico tolera-

do pueda validamente descomulgar? A esta duda respondimos *tract.* 12. *cap.* 2. *art.* 3. dando por mas probable la opinion afirmativa; y aunque arriba diximos, que el descomulgado no podia descomulgar à otro por falta de jurisdicion, esto se entiende del descomulgado vitando, como lo dimos à entender bastantemente, pero no del oculto, ò publico tolerado.

ARTICVLO XV.

Del sexto efecto de la descomunion mayor, que es la privacion de la comunicacion civil, y politica.

PAra inteligencia de lo que se ha dicho hasta aqui, y de lo que en adelante diremos, se ha de suponer para quitar toda equivocacion, que el descomulgado puede ser vitando, publico, manifiesto, oculto, y tolerado. El descomulgado vitando es el que està denunciado por tal por cedulones puestos en parte publica, ò por sentencia especial del Iuez, que le ha declarado por incurso en la descomunion, y llamase vitando, porque le debemos evitar para la comunicacion, assi en las cosas divinas, como humanas, y no se puede tratar con èl licitamente, como luego verèmos: y no solamente es vitando en la conformidad dicha de la denunciacion, ò sentencia especial de Iuez, sino tambien quando ha sido notorio percussor de Clerigo, como declararèmos abaxo, porque *ipso facto* que lo ha sido incurre en descomunion mayor, y ninguno puede tratar con èl licitamente. El descomulgado publico algunas vezes se equivocan con el vitando, y es porque por derecho antiguo, esto es, antes de la Extravagante, que luego citarèmos, era lo mismo publico, que vitando, porque avia prohibicion de comunicar con qualquiera, que se supiesse avia incurrido en qualquier descomunion, pero aora no es lo mismo vno que otro, por que puede ser publico, y no vitando, como quando publicamente se sabe que vno ha incurrido en descomunion mayor, pero no està denunciado por su nombre, ò oficio por descomulgado, ni ha sido notorio percussor de Clerigo, y assi qualquier descomulgado vitando es publico, pero el publico precisamente no es vitando, y lo mismo que hemos dicho del publico se ha de entender del manifiesto. El descomulgado oculto es el que ocultamente, ò por lo menos sabiendolo pocos, ha incurrido en descomunion mayor. Llamase, finalmente descomulgado tolerado, el publico, manifiesto, y oculto, porque despues del Concilio Constanciense en la Extravagante *Ad evitanda*, que referimos *tract.* 12. *cap.* 5. *art.* 4. para obviar muchos inconvenientes se determinò, que los fieles pudiessen comunicar licitamente con qualquier descomulgado como no fuesse vitando, ò notorio percussor de Clerigo, y assi à los demàs los tolera la Iglesia en muchas cosas, como consta de lo arriba dicho, por la vtilidad de los fieles, aunque à los tales descomulgados no les concedio para si mismos favor alguno.

Tambien se ha de suponer, que la comunicacion puede ser de tres maneras, porque puede ser *in sacris*, *in humanis*, *& in crimine*. De la comunicacion *in sacris* tratamos *art.* 5. y aora tratamos de las otras dos, y empeçamos por la comunicacion *in humanis*, que se llama civil, y politica, que consiste en algunas cosas, que son necessarias para el comercio humano, y algunas vezes para la salud espiritual, las quales explicarèmos luego, y se comprehenden en aquellos dos versos de la Glossa *in cap. statuimus*, *de sent. excom. in* 6. que son los siguientes,

Si pro delictis anathema quis efficiatur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

O finalmente puede ser *in crimine criminoso*, esto es, cooperar al mismo pecado, y contumacia, por la qual fue puesta la descomunion. Esto supuesto.

Digo lo primero, que qualquier descomulgado vitando està privado de toda comunicacion civil, y politica de los otros fieles. Assi lo enseñan todos los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta *ex cap. nuper*, *cap. aliquando*, *de sent. excom. & cap. excommunicatos* 11. *quæst.* 3. donde se dize: *Excommunicatos quoscunque à Sacerdotibus nullus recipiat ante vtriusque partis iustam examinationem: nec cum eis in oratione, aut cibo, aut potu, aut osculo communicet, nec ave eis dicat: quia quicunque in his, vel aliis prohibitis, scienter excommunicatis communicaverit, iuxta Apostolorum institutionem & ipse simili excommunicationi subiacebit.* Lo mismo consta *ex cap. cum excommunica-*

to,

to, eád. causa, & quæst. donde dize el texto: *Cum excommunicato neque orare, neque loqui (nisi quæ ad eamdem excommunicationem pertinent) nec vesci liceat. Si quis enim cum eo aut palàm, aut abscondè locutus fuerit, statim cum eo communionem excommunicationis contrahet pœnam.* Finalmente *in cap. qui communicaverit, eod. tit.* se dize: *Qui communicaverit, vel oraverit cum excommunicato, si laicus est, excommunicetur; si Clericus deponatur.* Estando prohibido al descomulgado vitando el comunicar con los demàs fieles en las cosas civiles, y acciones humanas, como queda probado, preguntamos aorà què pecado cometa obrando contra esta prohibicion? Respondese, que venial solamente, como enseñan S. Tomas *in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 3.* Soto *dist. 22. quæst. 1. art. 4.* Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 12. cap. 1.* Navarro *in Manual. cap. 27. num. 28. & 29.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 1. §. 3. num. 7.* y otros comunmente.

Donde se debe notar, que el mismo pecado que comete el descomulgado vitando en comunicar con los demàs fieles, esse mismo cometerán estos comunicando con èl. Assi lo enseñan los Autores citados, y otros comunmente. Porque el descomulgado vitando, y los demàs fieles son en esto correlativos à distincion del descomulgado tolerado, que aunque peque, mezclandose à comunicar con los demàs, estos no pecan comunicando con èl, ni en este caso èl tampoco, pues corresponde à vn acto licito. La razon de que en la comunicacion assi activa, como passiva del descomulgado vitando solamente se cometa pecado venial es, porque aunque la ley desta prohibicion es grave, su transgresion es leve, pues por tal se reputa la comunicacion en las cosas pertenecientes al comercio humano, y assi la descomunion las prohibe solo indirectamente, lo qual constarà mas de lo que dirèmos luego.

Digo lo segundo, que fuera del pecado venial, que se comete en esta comunicacion, se incurre tambien en descomunion menor, como consta *ex cap. nuper, de sent. excom.* y aunque alli solamente se dize descomunion, todos los Doctores entienden ser menor, como comunmente està recibido. Verdad es, que diximos *cap. 1. art. 2.* que quando absolutamente se pone descomunion, no explicando si es mayor, ò menor, siempre se ha de entender ser mayor; pero esto no se debe entender, quando comunmente està recibido lo contrario por comun practica, y inteligencia de los Doctores, como lo està aqui. El efecto de la descomunion menor es la privacion de poder recibir los Sacramentos, y aunque es cosa gravissima, como ponderò Soto, à quien alegamos *loc. cit.* no se ha de inferir dello, que peque mortalmente el que comunica con el descomulgado vitando, por estar privado de recibir los Sacramentos, que es cosa gravissima, y semejante pena no se impone por pecado venial. Respondo, que aunque la privacion de recibir los Sacramentos sea cosa gravissima cõsiderada por si misma, pero en quanto el que ha incurrido en la tal descomuniõ puede librarse della cõ facilidad, por esso se reputa por pena correspondiente à culpa venial. Vease acerca de todo esto lo que diximos *tract. 12. cap. 3. art. 1.*

Es aqui controverso, si peque mortalmente el que frequentemente comunica con el descomulgado vitando? Suarez *disp. 15. sect. 2. num. 11.* Filliucio *tom. 1. tract. 13. cap. 3. num. 43. & cap. 5. num. 92.* Villalobos *tom. 1. tract. 17. difficult. 13. num. 4.* Bonacina *de Censur. disp. 2. quæst. 2. punct. 6. §. 1. num. 6.* y otros fueron de parecer, que peca mortalmente. Porque aunque comunicar con el descomulgado vitando vna, ò otra vez sea materia leve, y por esso pecado venial, si la multitud de los actos de comunicacion se toman *per modum vnius*, son suficientes para constituir materia grave, que es lo que se requiere para pecado mortal; fuera de que esto pareceria ser menosprecio de la descomunion de vitandos. Pero la opinion contraria, que solamente tiene ser pecado venial esta comunicacion, aunque sea frequentissima, como en ella no intervenga menosprecio, ò escandalo, la tengo por mas probable, y la enseña Diana *part. 5. tract. 9. resol. 2.* refiriendo por ella à Alterio, Sayro, Avila, y Reginaldo. Porque como es comun sentencia de los Teologos siguiendo à Santo Tomas *1. 2. quæst. 88. art. 4.* muchos pecados veniales no hazen vn mortal, y assi la frequencia, y costumbre de cometerlos no aviendo menosprecio, ò escandalo, no haze que de venial passe à ser mortal: luego aunque sea frequen-

te la comunicacion con el descomulgado vitando, no aviendo menosprecio, ò escandalo, no llegara à ser pecado mortal.

Digo lo tercero, que por la palabra *os* se prohiben à los fieles debaxo de pecado venial, y descomunion menor, como està dicho, las cosas siguientes. La primera es el no poder hablar en publico, ò secreto con los descomulgados vitandos, sino es en las cosas que pertenecieren à la descomunion, para ser absuelto della, ò para otras cosas que tengan conexion en orden à ella, como consta *ex cap. cum excommunicato cit.* Ni tampoco es licito à qualquier el responder al descomulgado vitando, aunque le hable, como tienen comunmente los Doctores; pero esto lo entiendo yo, quando el dicho descomulgado no le empieza à hablar de la necessidad que tiene de comunicarle acerca de la descomunion en que està incurso, porque como està dicho, los fieles le pueden comunicar entonces.

Ni tampoco es licito hablar al descomulgado vitando por señas, como enseña Suarez *sect. 1. num. 2.* y comunmente los Doctores. Porque esto es formalmente verdadera locucion, y expresion de animo, como sucede en el Matrimonio, el qual se perficiona con señales, y no son necessarias las palabras materiales.

Y por la misma razon no es licito hablar con el descomulgado vitando por escrito, cartas, ô tercero, como enseñan tambien comunmente los Doctores: Porque por estos medios se habla formalmente con èl, pues se expressa la intencion del animo.

Si sea licito responder à vn papel, ò carta que escrive el descomulgado vitando, ò quando saluda à vna persona se le pueda bolver à saludar, es controverso entre los Doctores? Henriquez *lib. 14. cap. 7. num. 3.* Castro Palao *tom. 6. disp. 3. punct. 17. num. 2.* Sà *verb. Excommunicatio, num. 39.* y otros defienden ser licito. Porque esto no es escrivirle, ni saludarle, sino pagarle vna deuda, lo qual no està prohibido por derecho alguno. Pero la opinion contraria es mas probable, y segura, y la tienen Suarez *num. 3.* Avila *part. 2. cap. 6. disp. 9. dub. 2.* Bonacina §. 2. *num. 4.* y otros muchos. Porque responder al descomulgado es verdaderamente tratar con èl, lo qual generalmente està prohibido à todos en pena del delito, porque se incurriò la descomunion, y assi lo que *aliàs* le era debido al descomulgado, se le deniega por esta prohibicion.

Finalmente por la dicha palabra se prohibe dar osculo de paz al descomulgado, y tambien el abraçarle, como otra qualquier señal de amistad, y benevolencia, lo qual consta *ex cap. excommunicatos cit.*

Por la palabra *orare* se prohibe la comunicacion con el descomulgado en la oracion, sufragios, Sacramentos, y oficios divinos, de todo lo qual hemos hablado ya *art. 2. 3. & 4.*

Por la palabra *vale* se prohibe el poder saludar al descomulgado. Y para inteligencia desta particula se ha de notar no ser vna misma cosa saludar al descomulgado, que bolverle à saludar, quãdo èl ha saludado antes, y si esto està prohibido, como queda dicho, mas lo estarà aquello, y esso significa la palabra *vale*: y assi no se le puede dezir al descomulgado, tenga v.md. buenos dias, estoy à su obediencia, ni otras palabras, que indiquen vrbanidad, y cortesia, porque todo esto segun comun inteligencia de los Doctores està prohibido *in cap. excommunicatos cit.* donde se dize: *Nec cum eis, &c. aut Ave eis dicat.*

Aunque es verdad ser licito saludar al descomulgado con palabras deprecatorias, diziendole, *Dios te convierta, Dios te alumbre, &c.* Assi Suarez *num. 4.* Henriquez *loc. cit.* Palao *num. 4.* Gaspar Hurtado *de Excomm. disp. 9. difficult. 1. num. 4.* y otros muchos. Porque por estas, y semejantes salutaciones corteses no se le dà por palabra honra alguna al descomulgado, antes pertenecen à su enmienda, y arrepentimiento, y es licito orar privadamente por el descomulgado, como diximos *art. 2.*

Esto es en quanto à la salutacion cortès que se haze de palabra, aora preguntamos si por lo menos sea licita la que se haze con la obra, como levantarse quando passa el descomulgado vitando, inclinarle la cabeça, y otras semejantes cosas, que son señales de vrbanidad? Lo cierto es, que en fuerça del capitulo *excommunicatos cit.* no està prohibida sino solamente la salutacion verbal, *aut Ave eis dicat*, y siendo esto cosa penal no se ha de estender à la salutacion

cion de obra, y assi lo enseñan Soto *loc. cit.* Maior *in 4. dist. 18. quæst. 2.* Angelo *verb. Excommunicatio 8. num. 5.* Palao *loc. cit.* y otros. Pero porque en general està prohibida qualquier comunicacion con el descomulgado vitando, y ser cierto que se puede tener por señas, y otras acciones, se ha de tener esto por ilicito, y lo defienden Sylvestre *verb. Excommunicatio 5. §. 3.* Suarez *num. 3.* Henriquez, y Gaspar Hurtado *locis. cit.* y otros muchos; si bien Suarez dize, que por la costumbre se pueden escusar de pecado algunas de las dichas acciones.

Con todo esso no se ha de entender lo dicho de no se poder quitar el sombrero, ò hazer algun genero de cortesia al descomulgado vitando, quando este es Iuez, ò personage grande, porque si esto no se hiziera, podia aver gran peligro de escandalo, porque es vn desayre muy considerable para los Ministros de Iusticia, y nobles, que no repararian tanto en el derecho, como en el hecho, y à quien no lo hiziesse se le podrian seguir inconvenientes de buen tamaño, y assi lo dàn por licito Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 10. cap. 1.* Filliucio *cap. 5. cit. num 86.* Henriquez, y Bonacina *locis cit.* y otros muchos.

Por la palabra *communio* se entiende la comunicacion en las cosas espirituales, en la habitacion, y en los contratos. Y aviendo ya tratado della en orden à las cosas espirituales *art. 2. & seqq.* afirmamos ser cosa cierta, y comunmente recibida entre los Doctores, que aunque es licito habitar con el descomulgado vitando en la misma casa, quando este, y el que no lo està viven en ella para vn mismo negocio; pero esto es licito quando estàn para diversos negocios, y aunque estèn en vn mismo aposento, ò sala. Assi Soto *loc. cit.* Suarez *num. 8.* Palao *num. 5.* Filliucio *num. 87.* y otros comunmente. Porque esto no es tener compañia propiamente con el descomulgado vitando, ni tampoco comunicacion, pues cada vno està à distinto negocio.

Por lo qual no es licito dormir en vna misma cama con el descomulgado vitando. Assi Angelo *num. 4.* Alterio, y Henriquez *locis cit.* y otros. Porque aunque no aya intencion de comunicar con el, la misma accion denota la comunicacion, y esto es lo que la Iglesia intenta prohibir.

Pero quando se està sentado, se camina, se trabaja, se và en vna misma nao, ò se haze cosa semejante en compañia del descomulgado vitando, no es pecado alguno. Assi Suarez *num. 9.* Porque todas estas, y semejantes cosas se pueden hazer licitamente con èl, quando en ellas no ay comunicacion formal, como la avria si el descomulgado, y el que no lo està se ayudassen recìprocamente en el trabajo, ò en vn mismo ministerio.

Tambien es ilicito hazer qualquier contrato con el descomulgado vitando, como es comun opinion de los Doctores. Porque para esto es necessario comunicar con dicho descomulgado vitando, por lo qual fuera del pecado venial, se incurre en descomunion menor, como està dicho.

Pero si de hecho se celebra algun contrato con el tal descomulgado, es valido, y firme con tres condiciones. Assi Covarruvias *in cap. Almæ Mater, part. 1. §. 1. num. 9.* Suarez *sect. 8. num. 8.* y otros muchos, que refiere, y sigue Bonacina §. 2. *num. 5.* y es comun opinion de Canonistas, y Teologos. Porque assi consta *ex cap. felicis, §. Verum, de pœnis in 6.* donde Bonifacio VIII. hablando del descomulgado por aver perseguido, herido, ò encarcelado à qualquier Cardenal, dize que despues de aver alcançado la absolucion de la descomunion, no se le niegue el que repita las deudas que otros contraxeron quando èl estava descomulgado: luego esto es señal, que los contratos que hizo estando descomulgado fueron validos.

Dixe, *con tres condiciones.* La primera es, que no se aya hecho el contrato en virtud de algun rescripto impetrado por el descomulgado, porque este es nulo, *cap. 1. de rescriptis, in 6.* La segunda, que no sea el contrato contra la natural naturaleza de la descomunion, como que no se haga promessa de celebrar contrato durante la descomunion, porque es promessa de cosa ilicita. La tercera es, que el que està descomulgado no obre como persona publica, y Ministro de la Iglesia, porque entonces obra por razon del oficio, ò beneficio que tiene, el qual està por razon de la descomunion suspenso, y assi serà nulo por defecto de potestad.

Vltimamente por la palabra *mensa* se denota estar prohibido comer, ò be-

ber con el descomulgado vitando, como consta *ex cap. cum excommunicatos, & cap. cum excommunicato cit.*

Digo lo quarto, que qualquiera que comunica *in crimine criminoso* con el descomulgado vitando peca mortalmente, y incurre en descomunion mayor, como el que dà consejo, favor, ò auxilio al descomulgado vitando para que nò se aparte de la contumacia, como si vno estando denunciado por descomulgado (que es lo mismo que ser vitando) por no querer restituir lo ageno v.g. otro le aconseja, favorece, ò ayuda para que no restituya, y el que tal haze peca mortalmente, y incurre *ipso facto* en la misma descomunion. Esta resolucion es comun de todos los Teologos, y Canonistas, y consta que el que comunica *in crimine criminoso* incurra en dicha descomunion *ex cap. nuper*; *& cap. vxoratus, de sent. excom.* De lo qual se infiere ser esto pecado mortal; porque la descomunion mayor no se incurre sino es por dicho pecado mortal, como afirmamos *tract. 12. cap. 3. art. 1.* Y aunque es verdad, que quando està prohibido algun acto debaxo de censura, solamente comprehende esta à los que le executan, pero nò à los que le mandan, ò aconsejan, como dixímos *loc. cit. art. 4.* esto se entiende, como alli explicamos, quando estos no son comprehendidos expressamente debaxo de la misma censura.

Y para ser comprehendidos debaxo de la misma censura, ò descomunion por comunicar *in crimine criminoso*, se requieren necessariamente circo condiciones, como se colige *ex cap. nuper cit. & Extravag. Ad evitanda*, que aprueban comunmente los Doctores, y entre ellos Bonacina §. 1. *cit. num. 9.* La primera es, que la comunicacion sea despues de aver incurrido en la descomunion el reo; y assi comunicar con el reo en el primer acto por el qual contrae la descomunion, no induce incurso en ella.

La segunda es, que la participe en sea en el mismo crimen, por el qual el reo fue descomulgado vitando, porque si à este le descomulgaron porque no queria restituir, y otro le aconseja que no restituya, incurre en la misma descomunion; pero si le aconseja que se guarde del Iuez porque le quiere mandar ahorcar, ò açotar, no incurre en ella, porque esta no es comunicacion en el mismo crimen.

La tercera es, que el que comunica sepa que aquel con quien participa està descomulgado por el mismo crimen para que le dà consejo, y favor, porque *in cap. nuper cit.* se dize; *quod participes scienter.*

La quarta es, que el que comunica en el crimen con alguno sepa que este està denunciado por descomulgado; y aunque Avila, Sanchez, Alterio, y Reginaldo, à los quales refiere, y sigue Bonacina *loc. cit.* dizen, que el que comunica en el crimen con el notorio percussor de Clerigo, no incurre en esta descomunion, si el tal percussor no està denunciado, como se dize *in cap. nuper cit.* estò despues de la Extravagante *Ad evitanda*, no parece poderse defender, porque como dixímos *tract. 12. cap. 5. art. 4.* para ser tenido por descomulgado vitando el notorio percussor de Clerigo, no se requiere mas denunciacion que el mismo hecho.

La quinta, y vltima es, que la comunicacion, y cooperacion en el mismo crimen sea grave, porque si es leve se reputa por ninguna, y para incurrir en descomunion mayor es necessaria materia grave, y suficiente para pecado mortal.

Donde se debe notar, que la descomunion de participantes puede incurrirse de dos modos. El primero, quando se comunica en el mismo crimen cõ el descomulgado vitando en la conformidad que dexamos declarado: y llamase de participantes, porque no solamente la incurre el reo principal, sino tambien los participantes, y que comunican con èl en el mismo crimen, y delito. El segundo modo de incurrirse la descomunion de participantes es, quando el Iuez denuncia la descomunion de alguno, declarandole por descomulgado vitando, y poniendo precepto tambien debaxo de descomunion mayor *ipso facto* incurrenda, que ninguno participe, ni comunique con el descomulgado vitando en las cosas civiles, y politicas; que no aviendo esta descomunion solamente se comete pecado venial, y se incurre en descomunion menor, como dixímos arriba; pero en este caso se comete pecado mortal por la transgression del precepto, que es en materia grave; por ponerle el Iuez Eclesiastico por el bien comun, ò para conseguir el fin que se pretende por la descomunion,

y

y juntamente se incurre en la descomunion mayor puesta por el Iuez, como està dicho.

Pero quando el Iuez pone esta descomunion contra los participantes, y que comunican con los que èl tiene descomulgados, es necessario para que sea valida; y en todo tenga su efecto, que se ponga por sentencia especial, y contra personas ciertas, avviendo precedido monicion canonica. Assi lo enseñan entre otros Suarez *num.* 17. y Villalobos *tom.* 1. *tract.* 27. *difficult.* 13. *numer.* 5. Porque assi consta expressamẽte *ex cap. statuimus, de sent. excom. in* 6. Dixe, *contra los participantes, y que comunican contra los que èl tiene descomulgados*, porque si estan descomulgados por otro Iuez no es necessaria monicion canonica, porque si el Obispo quisiera descomulgar à los participantes, y que comunican con los descomulgados por otro, fuera valida la descomunion, aunque no huviera precedido monicion, y dà la razon la Glossa *in cap. cit. verb. Ab eo*, porque los Iuezes se encienden mas quando su autoridad se menosprecia, que quando se menosprecia la de los otros.

ARTICVLO XVI.

De las causas que pueden escusar de pecado venial, y descomunion menor, ò mortal, y descomunion mayor, si es de participantes, al que comunica civil, y politicamente con el descomulgado vitando.

DIgo que ay algunas causas por las quales es licito comunicar civil, y politicamente con el descomulgado vitando. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y Canonistas, y consta *ex cap. quoniam multos* 11. *quæst.* 1. *cap. responso, & cap. cum voluntate, de sent. excom.* Y todas estas causas se reducen à cinco, las quales expresso la Glossa *in cap. cum desideres, eod. tit.* en los versos siguientes,

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse:
Hæc quinque solvunt anathema, ne possit obesse.

La primera causa està contenida en la palabra *vtile*, por la qual se entiende qualquier vtilidad grave, assi temporal, como espiritual, que se pueda seguir al que comunica con el descomulgado vitando, como tambien à este, con tal que la vtilidad sea verdadera, y no fingida. Esta es comun resolucion de todos los Doctores, y entre ellos se puede ver Suarez *de Censur. disp.* 15. *sect.* 3. *à num.* 9. Y assi el que està enfermo puede llamar al Medico descomulgado vitando para que le cure; si le juzga por mas à proposito. Tambien se puede pedir limosna al descomulgado vitando, y comprar del qualquier cosa necessaria, si no lo puede hazer en otra parte, ò con tanta vtilidad; *cap. quoniam multos* 11. *quæst.* 3. y tambien se le puede pedir lo que està debiendo, *cap. intellexi-mus, de iudicijs, & cap. si verè, de sent. excom.* Por lo qual serà licito comunicarle todas las vezes que fuere necessario para evitar algun daño en la vida, honra, hazienda, ò en otras necessidades, porq̃ la descomunion es de derecho positivo, y estotras necessidades de derecho natural. Vltimamente siempre que huviere vtilidad espiritual en comunicarle serà licito, porque si lo es por la vtilidad temporal, mas lo serà por la espiritual, porque esta prepondera respecto de aquella.

Y aqui no solamente se puede atender à la vtilidad propia, assi corporal, como espiritual, sino tambien à la del mismo descomulgado vitando, como poco ha deziamos, por lo qual se le puede dar licitamente limosna, como consta *ex cap. quoniam multos cit.* y siempre que con nuestra ayuda, y defensa pudieremos escusar el que padezca algun grave daño en el cuerpo, fama, ò otros bienes temporales, lo podemos hazer licitamente, porque como enseñò San Agustin *in Psalm.* 54. la Iglesia nos intimò la separacion del descomulgado, pero no nos quitò el que le amassemos. De esto resulta el que licitamente podamos initar por su vtilidad espiritual. Por lo qual lo primero se le puede amonestar privadamente, y con palabras muy corteses, que se aparte de la contumacia, como consta *ex cap. cum voluntate, de sent. excom.* pero si esta amonestacion no ha de servir de cosa alguna para la salud de l alma, no es licita, como enseña Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 1. *num.* 10. Lo segundo se le puede admitir à oir sermon, por lo menos vna vez en el mes, ò en la semana, *cap. responso cit.*

Vltimamente puede tambien el mismo descomulgado vitando comunicar li-

licitamente por su utilidad temporal, ò espiritual con los demàs. Y assi puede lo primero pedir privadamente à su deudor que le pague lo que està debiendo, como es la mas probable opinion de los Doctores, entre los quales Covarruvias *Reg. peccatum* 1. *part. relect. num.* 8. y Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 1. *art.* 4. Porque el pagar lo que se debe es de derecho natural, que no se puede quitar por el derecho positivo: luego si el deudor està obligado en conciencia à pagar, podrà pedir licitamente su deuda el descomulgado vitando.

La segunda causa està contenida en la palabra *lex*, y aunque es verdad, que por ser tan general se podia entender de muchas leyes, aqui solamente se toma por la del Matrimonio, el qual se llama ley, porque la muger està sujeta à la ley del marido, *argument. cap.* 1. *&* 2. *de secund. nupt.* Y assi se ha de afirmar, que la muger no està obligada à evitar à su marido de qualquier modo que estè descomulgado, porque *in cap. quoniam multos cit.* estàn exceptuadas las mugeres respecto de sus maridos de la comun ley de que no se puede comunicar con el descomulgado vitando.

Y no solamente no estàn obligadas à evitar à sus maridos descomulgados no tolerados, ò vitandos, sino que estàn obligadas en conciencia à comunicar con ellos en todas aquellas cosas à que estàn obligadas por el vinculo del Matrimonio, como explicò Inocencio III. *in cap. inter alia, de sent. excom.* Por lo qual puede la muger pedir, y pagar el debito al marido, que es descomulgado vitando, hablar con èl, comer con el, &c. como es comun opinion de los Doctores. Porque todas estas cosas pertenecen al vinculo, y estado del Matrimonio.

Pero si el marido combidàra à su mesa à vn descomulgado vitando, entonces la muger no podia comer en ella con su marido, como enseña Sanchez refiriendo à muchos *lib.* 9. *de Matrim. disp.* 14. *num.* 12. Porque esto seria comunicar con el descomulgado vitando, acerca de quien no concurre el vinculo del Matrimonio.

Tambien es licita esta comunicacion, quando no solamente està descomulgado el marido, sino tambien la muger. Assi Layman *lib.* 2. *tract.* 5. *part.* 2. *cap.* 2. *num.* 16. y Avila *part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 9. *dub.* 5. à los quales refiere, y sigue Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 123. Porque el efecto de la descomunion no crece en vn descomulgado porque el otro lo estè.

Es aqui controverso entre los Doctores lo primero, si el marido que no està descomulgado pueda comunicar con la muger que està descomulgada vitanda, ò no tolerada? Armilla *verb. Excommunicatio, num.* 45. Rosella *eod. verb.* 6. *num.* 4. Sylvestre *eod. verb.* 5. *num.* 4. y otros tienen la parte negativa. Porque *in cap. quoniam multos cit.* este privilegio solamente se les concede à las mugeres, pero no à sus maridos respecto dellas. Pero mas probable es la opinion contraria, que defienden Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 27. Covarruvias §. 1. *cit. num.* 8. Avila *disp.* 11. *dub.* 6. Soto, Layman, y Diana *locis cit.* Sanchez *num.* 16. Suarez *sect.* 4. *num.* 14. y otros muchos. Porque aunque es verdad, que *in cap. quoniam multos*, solamete se exceptue la muger, y no el marido, fue porque mas frequentemete incurren en descomunion los maridos, que las mugeres, y siendo correlativos como lo son, lo mismo que se dispone de vno, se juzga estar dispuesto del otro, *l. fin. ff. de accept. l. fin. C. de in dicta viduit. toll. & l. si quis servo, C. de furtis.* &c.

Lo segundo es controverso, si la muger pueda comunicar con el marido descomulgado vitando en las cosas divinas? Niegalo Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 6. §. 2. *num.* 22. Porque el que participe la muger con el marido en las cosas divinas no està expresso en el derecho. Pero Avila *disp.* 11. *dub.* 6. refiriendo à muchos defiende con mas probabilidad la opinion contraria. Porque *in cap. quoniam multos*, la excepcion que se haze de que la muger pueda comunicar con su marido que està descomulgado vitando, es general: luego no solamente puede comunicar en las cosas humanas, sino tambien en las divinas.

Lo tercero es controverso, si vna muger sabiendolo contraxera Matrimonio con vn descomulgado vitando, pudiera comunicar con èl licitamente? Tienen la parte afirmativa muchos Autores, diziendo, que aunque la muger contrayendo Matrimonio con vn descomulgado vitando peque venialmente, y incurra en descomunion menor, pue-

puede despues comunicar con èl licitamẽte. Assi Alterio *tom. 1. lib. 1. disp. 15. cap. 2.* Bonacina *num. 18.* Sanchez *num. 3.* Diana *resol. 122.* Villalobos *tom. 1. tract. 17. difficult. 13. num. 12.* y otros. Porque este Matrimonio es valido, *cap. significasti, de eo qui duxit.* luego ya es verdadera muger, y goza del privilegio del capitulo *quoniam multos.* Esta opinion es muy probable, pero no puedo dexar de seguir la contraria por tan probable, y mas segura, por enseñarla S. Tomas *in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 4.* à quien refiere, y sigue Suarez *de Censur. disp. 15. sect. 4. num. 6.* y à entrambos otros muchos. Porque aunque el derecho concede facultad para que la muger licitamente comunique con su marido descomulgado vitando, se entiende quando antes de la descomunion era verdadera muger, pero no quando mediante dicha descomunion lo es, porque el Matrimonio contrahido contra la prohibicion de la descomunion, no puede dar derecho à la comunicacion prohibida por ella.

Lo quarto finalmente es controverso, si la esposa de presente (que es la que ya ha contrahido Matrimonio, pero no le ha consumado) pueda comunicar licitamente con el esposo descomulgado vitando? Niegalo Alterio *loc. cit.* y Vgolino *tab. 2. cap. 13. §. 6. num. 5.* Porque por muger propia, à quien està concedido el privilegio, no se entiende la esposa, *l. si qua, §. 1. ff. de ritu nupt.* Pero porque esta ley se entiende de la esposa de futuro, la qual solamente ha celebrado esponsales, se ha de tener la opinion contraria, que enseña Sanchez *num. 8.* Porque aunque el Matrimonio no esté consumado, ya han hecho mutua entrega de sus cuerpos, y si entonces no pudieran comunicarse, se exponian à manifiesto peligro de incontinencia.

La tercera causa porque se puede comunicar licitamente con el descomulgado vitando, se contiene en la palabra *humile*, por la qual se entiende la sujecion, y obediencia. Para cuya inteligencia se ha de saber, que *in cap. quoniam multos cit.* Gregorio VII. declarò por las palabras siguientes los que licitamente podian comunicar con los descomulgados vitandos: *Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet uxores, liberos, servos, ancillas, seu mancipia, necnon rusticos servientes, & omnes alios, qui non adeò curiales sunt, ut eorum consilio scelera perpetrentur.* Ya hemos tratado en la causa antecedente de las mugeres, y aora hemos de hablar de los hijos.

Y siendo cierto, que el hijo legitimo que està debaxo del cuydado, y potestad de su padre, puede comunicar con èl licitamente, aunque este descomulgado vitando, como consta del texto citado, preguntamos aora, si pueda hazer lo mismo el hijo emancipado, que ya no està debaxo de su cuydado, y potestad? Navarro *loc. cit.* Villalobos *num. 15.* y otros dizen que no. Porque *in cap. cit.* solamente se concede este privilegio à los hijos que estàn debaxo de la patria potestad, porque los que no lo estàn son como estraños. Otros dizen, que si no es comensal no puede comunicar con èl en aquellas cosas que no pertenecen à la obediencia, obsequio, y reverencia, y assi si vive fuera de casa no podrà venir à habitar con su padre, ni comer con èl, &c. Assi Alterio *cap. 4.* Suarez *sect. 5. num. 4.* Bonacina *num. 28.* y otros. Porque estas acciones no pertenecen à la obediencia, obsequio, ò reverencia. Con todo esso se ha de afirmar, que el hijo emancipado, aunque no esté debaxo de la patria potestad, ni sea comensal del padre, puede licitamente comunicar con èl. Assi Paludano, Vgolino, Mercero, Prepositо, y Hurtado, à los quales refiere, y sigue Diana *resol. 118.* Porq̃ en el texto alegado sin limitacion alguna son exceptuados los hijos, y siendo favorable no se ha de limitar, y mas quando el hijo en qualquier postura en que se halle, està obligado por derecho natural à prestar obediencia, obsequio, y reverencia à su padre.

Y por el mismo fundamento pueden comunicar licitamente con el padre descomulgado vitando los hijos ilegitimos, como enseña con los mismos Autores Diana *loc. cit.* Porque tienen las mismas obligaciones à sus padres, que los legitimos.

En orden à los hijos adoptivos se ha de discurrir de otra manera, porque si estàn emancipados, ya no se nõbran entre los demas hijos, §. *Adoptivi, Inst. de exhæred. liberor.* pero si habitan con los padres, y son sus commensales,

se comprehenden debaxo del nombre de hijos, como se colige *ex l. adoptivum, ff. de in ius vocando.* Assi lo enseñan Gaspar Hurtado *de Excom. disp. 9. difficult. 4. num. 21.* y Suarez *sect. 5. cit. num. 6.* y otros muchos.

Y porque es prolixo referir à cada vno de por si de los que por razon de la filiacion, ò de la paternidad pueden comunicar licitamente con el descomulgado vitando, se ha de afirmar que lo pueden hazer aunque estèn emancipados los nietos, y bisnietos con sus abuelos, y bisabuelos, la nuera, y el yerno respecto del suegro, el hijastro, ò hijastra (que tambien se llaman ahijados, ò entenados) respecto de sus padrastos, y el pupilo respecto de su tutor. Porque todos estos se reputan por hijos. Veanse los Autores citados, aunque el pupilo si vive aparte solamente podrà comunicar à su tutor en las cosas pertenecientes à la tutoria, como resuelven Alterio *loc. cit.* Bonacina *num. 33.* Filliucio *tom. 1. tract. 13. cap. 6. num. 112.* y otros.

Tambien pueden los padres, abuelos, y bisabuelos comunicar con sus hijos, y descendientes, aunque estèn descomulgados vitandos. Assi Navarro, y Alterio *locis cit.* Suarez *num. 18.* y otros comunmente. Porque quando milita la misma razon para lo vno, que para lo otro, el privilegio que puede gozar el inferior, le puede tambien gozar el superior. Pues el privilegio que gozan los hijos, y nietos para comunicar con sus padres, y ascendientes en tiempo de la descomunion es por el peligro del alma, à que estavan expuestos si no lo pudieran hazer: luego teniendo semejante peligro los padres, abuelos, y bisabuelos, se ha de juzgar, q̃ lo q̃ està dispuesto de los hijos en orden al caso presente, està tambien dispuesto de los padres.

Tambien por razon de la sujecion pueden comunicar con el amo, que està descomulgado vitando los criados, y esclavos, como consta *ex cap. quoniam multos cit.* pero no si le empeçaron à servir despues, como resuelven muy bien Navarro *loc. cit.* Alterio *cap. 3.* Suarez *num. 13.* Villalobos *num. 25.* Filliucio *num. 117.* y otros muchisimos. Porque *in cap. inter alia, de sent. excom.* se dize, que por esso pueden comunicar con su amo los criados, y esclavos, porque antes de la descomunion lo debian hazer, y esta deuda dura despues de la descomunion: luego como esta razon no concurra en los que despues de la descomunion le entran à servir voluntariamente, no podràn comunicar con èl licitamente. Y dixe *voluntariamente*, porque respecto del esclavo puede aver otra razon, que es ser por fuerça su servicio; y no niego, que Hurtado *num. 24.* Diana *resol. 124.* y otros defienden lo contrario, y con probabilidad bastante, porque *in cap. quoniam multos*, se haze excepcion de los criados absolutamente.

Finalmente por la misma razon de la sujecion pueden los Soldados en la guerra comunicar con su Capitan, que està descomulgado vitando, como cõsta *ex cap. Iulianus 11. quæst. 3.* porque verdaderamente estàn sujetos à èl, y lo enseña Bonacina *num. 27.* y otros muchos.

Y los Religiosos pueden tambien comunicar con sus Superiores, que estàn descomulgados de la misma manera, aunque no en todas las cosas, sino en aquellas que moralmente pide la cohabitacion, como enseñan Alterio *loc. cit.* Suarez *sect. 7. num. 2.* Diana *resol. 127.* y otros. La misma licencia tienen los Novicios respecto de sus Prelados, y tambien respecto de su Maestro, como defienden Avila *dub. 7.* y Bonacina *num. 39.* Porque ay suficiente sujecion para esto, y de lo contrario se originarian muchos escrupulos.

Pero para que los Clerigos puedan comunicar licitamente con el Obispo descomulgado vitando, es necessario, que sean de su familia, y estèn en su servicio, como resuelven Alterio, y Hurtado *locis cit.* Avila *dub. 8.* Suarez *num. 1.* y otros comunmente. Porque assi se colige *ex cap. miratus 93. dist. & ex cap. vltim. de excess. Prælat.*

Y quando entre los inferiores de la misma familia ay algun descomulgado vitando, los demàs no pueden comunicar con èl derechamente, porque no tienen para ello privilegio; pero indirectamente bien lo podràn hazer, en quanto la mutua comunicacion conduce à la assistencia del superior de la familia, porque lo demàs moralmente

es

es imposible, y si en la misma familia se concede interviniendo descomunion de vitandos comunicacion al superior respecto de sus inferiores, y à estos respecto dèl, parece tambien concederse comunicacion entre los inferiores, quando alguno està descomulgado vitando, y assi lo enseñan Navarro *loc. cit.* Suarez *sect.* 5. *num.* 32. Diana *resol.* 125. Bonacina *num.* 35. y comunmente los Doctores.

La quarta causa porque es licita la comunicacion con el descomulgado vitando, es la ignorancia, la qual se comprehende en aquella particula *res ignorata*, y para que escuse de culpa, y pena esta ignorancia debe ser invencible, porque sino no escusa, como es comun doctrina de todos. Y es bastante para esto, que la ignorancia sea de derecho, ò de hecho, porque si qualquiera dellas es suficiente para escusar el incurso de las censuras, como diximos *tract.* 12. *cap.* 7. *art.* 4. tambien lo serà para escusar dicha comunicacion de culpa, y pena.

Ni el que duda si otro està descomulgado denunciado està obligado à evitarle luego. Assi Navarro *loc. cit.* Suarez *sect.* 3. *num.* 4. Bonacina *num.* 42. y otros. Porque en caso de duda *melior est conditio possidentis.*

Y si vno sabe ciertamente que otro està descomulgado, pero duda si està denunciado, no està obligado à evitarle, como enseñan Suarez, y Bonacina *locis cit.* y otros muchos. Porque no està obligado à evitar à qualquier descomulgado, sino solamente al que està denunciado, ò es notorio percussor de Clerigo, y en caso de duda si està denunciado, ò no, le puede comunicar por la possession que tiene, que no se le puede quitar por la duda.

Pero si el mismo descomulgado dize, y afirma que està denunciado, no se puede comunicar con èl. Assi Avila *dub.* 11. *concl.* 2. y Bonacina *num.* 43. Porque lo que dize vno contra si mismo haze certeza moral, la qual no lo hiziera el testimonio del contrario del descomulgado segun Sylvestre *verb. Excommunicatio* 5. *num.* 28. *ex cap. hoc videtur* 22. *quæst.* 5.

Con todo esso si el Confessor supiera por la confession, que vno era descomulgado denunciado, no le podia evitar en publico, ni en secreto. Assi Suarez *num.* 6. Bonacina *num.* 45. Covarruvias §. 2. *num.* 3. Porque no puede vtar fuera de la confession de la noticia que en ella adquiriò.

Pero quando vno se sabe por publica fama, que es descomulgado denunciado, ò notorio percussor de Clerigo, no se puede comunicar con èl. Assi Covarruvias §. 1. *cit. num.* 4. *& seqq.* Avila *concl.* 3. Bonacina *num.* 44. y otros muchos contra Decio *in cap. prudentiam*, §. *Sexta*, *de offic. deleg.* Porque assi consta expressamente *ex cap. cum desideres*, §. *Secunda*, *de sent. excom. & cap. illud*, *de Cleric. excom. ministr.*

Finalmente es controverso, si ay obligacion à evitar al descomulgado denunciado en vna Provincia, el qual està en otra donde es descomulgado oculto? Acerca de lo qual ay muchas opiniones, y todas bastantemente probables, porque vnos dizen que ay obligacion à evitarle. Assi Bonacina *num.* 48. Otros, que esto se debe entender, quando en la otra Provincia se puede probar con testigos, y instrumentos; y si no se puede probar, se le puede comunicar en lo publico, pero no en lo oculto, si no ay escandalo, ò se pueda seguir inconveniente. Assi Sylvestre *num.* 26. y Covarruvias *loc. proximè cit. &* §. 3 *num.* 2. Otros enseñan, que no ay obligacion de evitarle en lo publico, ni poderse tampoco, aunque se pueda probar con testigos, y instrumentos; pero ay obligacion de evitarle en lo oculto, aunque no se pueda probar. Assi Avila *disp.* 11. *dub.* 12. y esta opinion es muy verosimil, y se puede defender muy bien, porque es pecado por lo menos contra caridad el difamar à vno en vna Provincia al que està en buena reputacion, aunque en otra aya estado difamado, aun por autoridad de Iuez: luego lo mismo se debe discurrir aqui.

La quinta, y vltima causa porque es licita la comunicacion con el descomulgado denunciado, ò vitando, es la necessidad, que se contiene en la palabra *necesse*, la qual explican comunmente los Doctores en virtud del capitulo *quoniam multos cit.* y del capitulo *inter alia cit.* de qualquier necessidad grave espiritual, ò temporal, pues qualquiera dellas es bastante para escusar à qualquiera de culpa, y pena comunicando con el descomulgado vi-

tan-

tando, y tambien para escusar à este, si comunica con los demàs, porque si para esto es bastante qualquier vtilidad grave, como diximos arriba, mejor lo serà qualquier necesidad, pues esta es de mayor peso, y consequencia que aquella. Todo lo qual se funda en que el derecho positivo humano no obliga con gran dispendio, y rigor.

ARTICVLO XVII.

Del septimo efecto de la descomunion mayor, que es la privacion de la comunicacion forense en quanto à los Iuezes, actores, y reos.

MVchos generos de personas puede comprehender la comunicacion forense, que son Iuezes, actores, reos, Escrivanos, testigos, Abogados, Procuradores, tutores, y curadores. Y en quanto à los Iuezes Eclesiasticos, y seglares queda dicho lo bastante *art.* 14. y aora hemos de tratar de los actores, y reos, y en los articulos siguientes de los demàs.

Digo pues lo primero, que el descomulgado vitando no puede ser actor, y parecer en juizio Eclesiastico, ni seglar, esto es, no puede poner demanda, ò acusar à alguno. Esta resolucio es comù entre todos los Doctores Teologos, y Canonistas. Porque assi consta *ex cap. decernimus, de sent. excom. in 6. cap. pia, de except. eod. lib. cap. exceptionem, eod. tit. & cap. inter leximus, de iudic.*

Lo qual no solamente se entiende, quando el mismo descomulgado vitando por su misma persona es actor, sino tambien quando lo es por procurador. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num.* 23. Covarruvias *lib.* 1. *Variar. cap.* 18. *num.* 5. Suarez *de Censur. disp.* 16. *sect.* 3. *num.* 4. Alterio *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 3. *cap.* 1. y comunmente los Canonistas, y Teologos. Porque moralmente lo que vno haze mediante otro, lo haze por si mismo: luego si no puede el descomulgado por si mismo ser actor, tampoco lo podrà ser por su procurador, y en essa conformidad se dà por nula la institucion de procurador que haze el descomulgado, *cap. vltim. de procurator.*

Pero puede muy bien el descomulgado vitando en la causa de su descomunion ser actor defendiendose, ò probando qué no està legitimamente descomulgado, ò que debe ser absuelto. Assi Suarez *num.* 1. Alterio *loc. cit.* Bonacina *de Censur. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 7. *num.* 7. y otros comunmente. Porque esto es medio para quitar la descomunion, que es lo que la Iglesia intenta.

Donde se debe advertir, que quando el actor es descomulgado vitando, y el reo no le pone excepcion de la tal descomunion, està obligado el Iuez por razon de su oficio à repelerle, y no oirle en juizio, aunque quando es tolerado corre otra razon, como luego verèmos. Assi Suarez *num.* 2. Bonacina *num.* 9. Alterio *loc. cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 7. *num.* 177. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 110. y otros muchos. Porque assi se colige *ex cap. decernimus, & cap. pia cit.* Pero si es tolerado no està obligado el Iuez por razon de su oficio à repelerle antes que se le ponga la excepcion de la descomunion, porque no està obligado à evitarle, la qual excepcion se le puede poner en qualquier estado en que estuviere el pleyto, *cap. exceptionem cit.* Y aunque es verdad, que algunos, entre los quales Covarruvias *loc. cit. & reg. Peccatum,* 1. *part. in princip. num.* 8. enseñen, que à cada passo los Iuezes seglares admiten por actor al descomulgado, ò hablan del vitando, ò del tolerado, aunque sea publico. Si hablan del tolerado, lo pueden hazer siempre que quisieren, como queda dicho, porque despues de la Extravagante *Ad evitanda*, pueden los demàs fieles comunicar con èl licitamente, como dexamos dicho arriba, y en este sentido es verdadera la sentencia de Covarruvias, y de los demàs; pero si hablan estos Autores del descomulgado vitando, no lo pueden hazer, aunque por el reo no se le oponga al actor la excepcion de que es descomulgado vitando.

Y no porque el descomulgado tolerado pueda ser admitido à juizio como actor, si no le oponen la excepcion de la descomunion, se debe juzgar que èl por si mismo pueda licitamente ser actor, porque ni en las causas civiles, ni Eclesiasticas lo puede ser por si, ni por procurador, como resuelven Navarro, Henriquez, Vgolino, Avila, Suarez, Sayro, Filliucio, Al-

Alterio, y Coninch, à los quales refiere, y sigue Bonacina *num.* 5. Porque en la Extravagante *Ad evitanda* al descomulgado tolerado no se le concedió favor alguno, sino que quedò sujeto al derecho antiguo de no poder licitamente comunicar con alguno, y despues della no lo puede hazer, si antes no le comunican à èl: luego el tal descomulgado no puede por sí mismo licitamente ser actor, sino en algunos casos graves, como luego constarà.

Y bolviendo à hablar del descomulgado vitando, no se puede negar, que en algunos casos graves puede licitamente ser actor, sino es, que juridicamente por razon de la descomunion sea repelido, como quando se le puede seguir gran perjuizio de la dilacion, y tardança de procurar antes que sea oido en juizio la absolucion de la censura, como quando teme que huya su deudor, sino es que el Iuez le encarcere, ò quando teme algun peligro de su alma, &c. Assi Suarez *num.* 9. Alterio *loc. cit.* Bonacina *num.* 8. y otros. Porque en estos casos mas es defenderse, que ser actor.

Vltimamente aunque al descomulgado vitando le estè prohibido el ser actor, todo lo que hiziere como tal serà valido, si el Iuez no le repele, ò no se le opone excepcion de la descomunion. Assi Suarez, Avila, Alterio, y Filliucio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *num.* 10. y tienen la misma opinion comunmente los Doctores. Porque assi consta claramente *ex cap. pia cit.*

Digo lo segundo, que el descomulgado vitando puede ser llamado, y trahido à juizio contra su voluntad, no solamente en la causa de la descomunion, sino en otra qualquiera en que fuere provocado. Assi lo enseñan comunmente los Canonistas, y Teologos. Porque assi consta expressamente *ex cap. intelleximus cit.* donde se dize, *ne videatur de sua malitia commodum reportare*, como con efecto lo conseguiria si por razon de la descomunion de vitandos no le pudieran obligar à comparecer en juizio por deudas, que huviesse contrahido, ò por delitos que cometiesse.

Dixe *contra su voluntad*, para significar que el reo descomulgado vitando puede ser involuntario, y necessario, que es el que por citacion es compelido à parecer en juizio; ò puede ser voluntario, que es el que pide, que el actor prosiga su juizio, ò por su comodidad quiere comparecer, aunque no aya sido compelido, ni llamado, y deste afirmamos que no puede ser oido en juizio. Assi Alterio *cap.* 2. Suarez *sect.* 4. *num.* 12. Filliucio *num.* 179; y todos comunmente. Porque el reo voluntario comparece en juizio por su comodidad, y vtilidad, pues para ello no es compelido, y solamente se haze mencion *in cap. intelleximus*, del reo involuntario, y necessario, y mas propiamente seria actor, que reo, pues promoveria el pleyto, y impeleria al actor à proseguirle.

ARTICVLO XVIII.

De la misma privacion forense, que tienen los Escrivanos, y testigos descomulgados.

ESta dificultad es bien intrincada por la equivocacion con que algunos Autores hablan acerca della, confundiendo los descomulgados denunciados, y vitandos con los precisamente ocultos, ò publicos, pero tolerados; pero procurarèmos hablar con toda distincion para la total inteligencia desta materia.

Digo pues lo primero, que el Escrivano descomulgado vitando regularmente hablando peca mortalmente exerciendo su oficio. Assi Alterio *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 3. *cap.* 4. Suarez *de Cens. disp.* 16. *sect.* 5. *num.* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *resol.* 112. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 7. *num.* 186. y otros muchos, que dizen ser esto materia grave, por ser accion de oficio, y exercicio publico; pero tambien es cierto, que este pecado resulta de los inconvenientes, y pleytos que pueden seguirse entre las partes, porque ay gran duda entre los Doctores, como luego verèmos, si los instrumentos, y escrituras que haze el descomulgado vitando sean validos, y consiguientemente se les deba dar la fè que à otros instrumentos autenticos.

Por lo qual no comete pecado mortal, sino es que la descomunion fuesse de participantes, el Escrivano, que està denunciado por descomulgado, ò

ha sido notorio percussor de Clerigo, por la comunicacion que se requiere tener con otros para hazer instrumentos, y escrituras publicas, porque esta comunicacion solamente es pecado venial, como diximos *art.* 15. y assi el pecado mortal solamente se ha de reducir al exercicio de oficio publico, y à dichos inconvenientes, y pleytos.

Pero el Escrivano descomulgado tolerado peca solamente haziendo instrumentos, y escrituras, si èl se entromete à hazerlas, por la comunicacion con los demàs, que le està prohibida, quàdo no es requerido por otros, ò à instancia dellos, porque à èl no se le concede favor alguno en la Extravagante *Ad evitanda*, sino à los demàs fieles que quisieren comunicar con èl.

Dixe arriba, que avia gran duda entre los Doctores, si los instrumentos, y escrituras que haze el Escrivano descomulgado vitando sean validos, y se les deba dar toda fè como à instrumentos autenticos? Muchas opiniones ay acerca desta duda, porque Rebuffo *in Concord. tit. de excommunicatis vitand. verf. 7.* enseña ser validos *ex cap. excommunicamus*, §. *Credentes*, *de hæret.* donde se dize, que si el descomulgado no satisfaciere dentro del año, los instrumentos que hiziere no valgan: luego los que hiziere dentro del mismo año serán validos, y tenidos por autenticos. Otros enseñan ser validos, y que obligan en el fuero de la conciencia, si se hazen por consentimiento de las partes, sabiendo, que el Escrivano es descomulgado vitando, pero si no lo saben son invalidos. Assi Suarez, y Diana *locis cit.* Filliucio *num.* 185. Porque cedieron à su derecho, y como consta *ex reg.* 21. *de regulis iur. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.* Pero tengo por cierto, que en ningun fuero son validos los instrumentos, y escrituras, que haze el descomulgado vitando, como resuelven Alterio *loc. cit.* Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 6. *dub.* 5. Gaspar Hurtado *de Excom. disp.* 8. *difficult.* 5. *num.* 8. y otros. Lo primero por la razon general de que el descomulgado vniversalmente se debe repeler de todos los actos legitimos, *cap. licet, de sent. excom. in 6.* Lo segundo por lo especial del texto *in cap. nullus* 3. *quæst.* 4. que dize: *Nullus anathematizatorum suscipiatur, nec à quoquam credantur, quæ ab eis dicuntur, vel conscribuntur.*

Tambien es dudoso, si se deba tambien entender lo dicho respecto del descomulgado tolerado? Suarez *num.* 5. dize, que si sabiendolo las partes le admiten para que haga alguna escritura, ò instrumento, estaràn obligados à passar por èl en el fuero exterior; pero si no saben que està descomulgado, podràn en dicho fuero à hazer lo que quisieren. Porque por la Extravagante *Ad evitanda* aunque pueden comunicar con èl, no estàn obligados à ello. Pero Hurtado *num.* 9. enseña, que como no ay obligacion de creer al descomulgado tolerado como tampoco de comunicar con èl, qualquier instrumento que hiziere se puede repeler por nulo. Con todo esso se ha de afirmar, que qualquier instrumento que hiziere el descomulgado tolerado, es valido, y firme. Assi Avila, y Diana *locis cit.* y comunmente los Modernos. Porque despues de dicha Extravagante puede el descomulgado, que no està denunciado por tal, ò no es notorio percussor de Clerigo, vsar de su oficio licitamente, quando es à instancia de las partes, y en vtilidad dellas, pues en ella se les concediò este privilegio à los fieles, y aunque al tolerado no se le concediò, esto es, por si mismo, de suerte, que por si no se puede entrometer en cosa alguna, sino es quando es requerido, ò instado por los demàs.

Vltimamente algunos Canonistas, fundados en que prohibido vn acto, se prohibe tambien todo lo que se dirige à la execucion del tal acto, *cap. si celebrat, de Cleric. excom. ministr.* juzgan, que si à alguno estando descomulgado le hizieran Escrivano, fuera invalido, y nulo todo lo que como tal hiziera, por aver sido nula su institucion. Pero como enseñan Suarez *num.* 9. Alterio *loc. cit.* y otros, la tal institucion, ò eleccion seria valida, y consiguientemente todos sus instrumentos. Porque aunque pecaran los que à vn descomulgado instituyeran por Escrivano, la institucion, colacion, ò eleccion no fuera nula, porque no ay texto que la irrite, aunque se puede irritar por el Superior, que es lo que se puede probar à lo sumo *ex cap. si celebrat cit.*

Digo

Digo lo segundo, que el descomulgado vitando no puede licitamente ser testigo en juizio, ni fuera dèl, ni otros le pueden admitir tampoco licitamente. Assi lo enseña por regla cierta, y comun Suarez *sect. 6. num.* 1. Porque como consta por principio general, està prohibida toda comunicacion humana con el tal descomulgado, y à èl tambien.

Donde se debe notar, que los Iuezes seglares deben ser compelidos por censuras para que no admitan à los descomulgados por testigos, como se determina *in cap. decernimus, de sent. excom. in 6.*

De que se infiere manifiestamente, que aunque las partes no pongan al descomulgado vitando la excepciòn de la descomunion, ò le quieren admitir por testigo, està obligado el Iuez de oficio à repelerle, como constarà mas de lo que dirèmos *art. 19.*

Con todo esso queda controverso, si en caso que el Iuez no repela al descomulgado vitando, ò entrambas partes no le pongan excepcion, sea valido su testimonio? Sayro *lib. 2. cap. 8. num.* 1. Filliucio *num.* 188. y otros juzgan ser valido. Porque en este caso su testimonio no està irritado por derecho. Pero mas probable es que lo està, como consta *ex cap. nullus cit.* donde se dispone lo mismo del Escrivano, que es testigo calificado, y lo enseñan Hurtado *difficult. 6. num.* 10. refiriendo à Vazquez.

De lo dicho colijo, que el testimonio del descomulgado vitando es nulo en las escrituras, contratos, testamentos, y otros instrumentos extrajudiciales, como enseña Fabro *in 4. dist. 25. quæst.* 1. *disp. 4. cap. 6. num. 202.* Porque como se dize *in cap. licet cit.* el descomulgado ha de ser removido de los actos legitimos en las cosas judiciales, y extrajudiciales. Con todo esso es probable la opinion contraria de Inocencio *in cap.* 1. *de except. in 6.* Suarez *num.* 8. y de otros.

Y por esso juzgo con mucha probabilidad, que el descomulgado vitando peca solo venialmente siendo testigo en juizio, ò fuera dèl, como es opinion del mismo Suarez *num.* 10. Filliucio *num.* 188. Diana *resol.* 113. y otros muchos. Porque esto en todo rigor es comunicacion *in humanis*, la qual solamente le està prohibida debaxo de pecado venial al descomulgado vitando, como tambien al tolerado, quando no es requerido, ò instado.

Hablando del descomulgado tolerado se ha de afirmar, que quando es à instancia, y por requerimiento de las partes puede testificar valida, y licitamente, como tiene Diana *loc. cit.* con otros. Porque assi como el Escrivano, que es descomulgado tolerado por la Extravagante referida puede vsar valida, y licitamente de su oficio, quando es requerido, como queda dicho, de la misma manera el testigo descomulgado tolerado podrà tambien testificar. Esta resolucion es contra Hurtado *difficult. 6. num.* 10. que en fuerça del capitulo *nullus cit.* enseñò ser nulo el testimonio del descomulgado tolerado, porque no ay obligacion de creerle, y el valor del testimonio consiste en que forçosamente se le deba dar credito; pero despues de la Extravagante citada esto tiene diverso fundamento, porque el descomulgado tolerado siendo requerido, y por vtilidad de los demàs puede comunicar licitamente con otros, y assi su testimonio serà valido, y licito, pues de otra manera no seria licita la tal comunicacion.

ARTICVLO XIX.

Si el descomulgado por razon de la privacion forense pueda ser Abogado, Procurador, tutor, curador, hazer testamento, ser instituìdo por heredero, ò celebrar contratos?

VNa cosa se ha de suponer por cierta, y es, que estàn obligados los Iuezes Eclesiasticos à compeler por censuras à los Iuezes seglares para que no admitan en sus cortes, y tribunales por Procuradores, Abogados, y testigos à los que estàn descomulgados, como consta *ex cap. decernimus, de sent. excom. in 6.* donde se dize: *Decernimus, vt Iudices seculares per censuram Ecclesiasticam ab Ecclesiasticis Iudicibus, canonica monitione præmissa, repellere excommunicatos ab agendo, patrocinando, & testificando in suis Curiis, & iudiciis compellantur.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que el Abogado que

que es descomulgado vitando, està prohibido de abogar, como consta del texto referido, y si lo haze peca venialmente. Assi Villalobos *tom. 1. tract. 17. difficult. 14. num. 8.* Porque esto solamente es comuñicar *in humanis*, lo qual es pecado venial, como tantas vezes hemos dicho, y se ha de entender en èl, y en otros, quando la descomunion no es de participantes, porque entonces siempre es pecado mortal.

Pero està obligado el Iuez de oficio à repelerle, como consta del texto citado; mas si el Iuez admite las peticiones, y alegados que haze, ò no se le pone la excepcion de la descomunion por la parte contraria, enseñan ser valido todo Alterio *tom. 1. lib. 2. disp. 3. cap. 3.* Villalobos *loc. cit.* Suarez *de Censur. disp. 16. sect. 7. num. 1. & 2.* Hurtado *de Excom. disp. 8. difficult. 7. num. 11.* y otros. Porque esto no està irritado por derecho alguno, y assi concurriendo las circunstancias dichas puede validamente el Abogado defender el pleyto conforme à razon, y derecho.

Con todo esso el Abogado descomulgado tolerado, si se entromete por si mismo à abogar, pecarà venialmente, porque no lo puede hazer licitamente, si no es requerido, y à instancia de alguna de las partes, y si no le objetan la descomunion, por la qual le puede repeler el Iuez, si quisiere, ò la parte contraria, todo lo que hiziere serà valido, como enseñan los Autores citados, y otros comunmente, y consta de la Extravagante *Ad evitanda*.

Digo lo segundo, que todo lo que queda establecido del Abogado descomulgado vitando, ò tolerado, se debe entender proporcionalmente del Procurador, como lo enseña expressamente con esta generalidad Hurtado *loc. cit.* y assi los mismos fundamentos concurren de parte del Procurador, que del Abogado, como comunmente lo enseñan los Autores.

Antes de hablar del tutor, y curador, se ha de suponer la diferencia que ay entre vno, y otro, porque el tutor se dà al pupilo principalmente para que ampare, y defienda su persona, y segundariamente sus bienes, y hazienda, como consta *ex §. Ad certum tempus, inst. qui testamento tutores, & ex §. Datus, inst. de excusatione tutor.* Pero el curador se dà principalmente para que cuide de los bienes del pupilo, y segundariamente de su persona, como consta *ex l. in copulandis 9. C. de nuptiis.* Donde se debe advertir, que la tutela dura hasta que el pupilo cumple los años de la pubertad, que en los varones son catorze años, y en las hembras doze, y assi cumplida esta edad cessa la tutela, *inst. quibus modis tutela finitur*, y el tutor està obligado à avisar à su pupilo aviendo cumplido los años de la pubertad à que pida curador, *l. ita autem 5. §. Si tutor, ff. de administr. & petit. tutor.* Pero esto se entiende, quando la tutela es dativa, que es la q̃ dà la justicia de oficio al pupilo en defecto de la tutela testamentaria, ò legitima, porque la testamentaria es, quando los padres dàn tutores à sus hijos impuberes en sus testamentos, ò codicilos, ò quando en defecto desta la dà el derecho al pariente mas cercano del pupilo, y que *ab intestato* le avia de suceder en primer lugar, la qual tutela se llama legitima, y assi en la curaduria testamentaria se ha de estar à lo dispuesto por ella, y dura qualquier curaduria todo el tiempo de la menor edad, que es hasta cumplir los veinte y cinco años, como consta *ex inst. de curatoribus, in princ.* Esto supuesto.

Digo lo tercero, que el tutor, ò curador, que es descomulgado vitando peca venialmente exerciendo este ministerio, porque para èl es necessaria comunicacion *in humanis*, que le està prohibida por la razon comun, como tambien à todos los demàs respecto dèl; pero si fuere tolerado pecarà venialmente si èl se entrometiere en dicho ministerio, si no fuere requerido, ò instado para ello, porque si lo es lo podrà exercer licitamente por la Extravagante *Ad Evitanda*, como queda dicho de otro qualquier descomulgado tolerado respecto de los ministerios humanos, y lo enseñan comunmente los Doctores.

Y aunque sea descomulgado vitando el tutor, ò curador, todo lo que obràre como tal defienden ser valido, y rato Alterio *loc. cit.* Suarez *sect. 8. num. 1. & seqq.* Villalobos *num. 10.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 115.* y otros muchos contra algunos Canonistas. Porque esto no està irritado por derecho alguno.

Digo

Digo lo quarto, que el descomulgado vitando, aunque no pueda licitamente hazer testamento, ò codicilo por la razon comun de no poder comunicar, le puede hazer validamente, sino es que estè assi descomulgado por heregia, ò por percussion de Cardenal. Assi lo enseñan muchos, que refiere, y sigue Covarruvias *de testament. part. 2. num. 18.* y es opinion mas comun entre los Iuristas. Porque todos los que no estàn prohibidos expressamente de testar, lo pueden hazer validamente, *l. si quæramus, ff. de testam.* Pues por ningun derecho està expressamente prohibido el descomulgado vitando de testar: luego lo puede hazer validamente, sino es que la descomunion sea por la heregia, como hemos dicho, porque el descomulgado por ella no puede testar, *cap. excommunicamus 1. §. Credentes, de hæret. & Authent. credentes, C. de hæret.* Tampoco puede testar el que està descomulgado por la percussion de Cardenal, porque està prohibido dello *in cap. felicis, de pœnis, in 6.*

Digo lo quinto, que el descomulgado vitando puede validamente ser instituido por herederos. Assi lo enseña contra algunos antiguos Alterio *disp. 4. cap. 2.* Porque sino es en los dos casos referidos *in cap. excommunicamus, & cap. felicis cit.* en todos los demàs pueden los descomulgados vitandos ser instituidos por herederos, pues no estàn excluidos expressamente por el derecho.

Finalmente hablando del descomulgado vitando se ha de afirmar, que aunque sea ilicito hazer qualquier contrato con èl, es valido, y firme con las tres condiciones, que pusimos *art.* 15. donde explicamos vno, y otro.

ARTICVLO XX.

De otros efectos de la descomunion.

DIgo lo primero, que qualesquier letras, privilegios, ò gracias, que se llaman rescriptos, que el descomulgado de descomunion mayor impetra del Sumo Pontifice, son invalidos, y nulos, sino es que sean sobre el articulo de la descomunion, ò apelacion. Assi lo enseñan comunmente los Canonistas *in cap. 1. de rescript. in 6.* y es tambien comun opinion de todos los Teologos. Porque como *in cap. cit.* dize Gregorio IX. *Ipso iure rescriptum, vel processus per ipsum habitus, non valent, si ab excommunicato super alio, quam excommunicationis, vel appellationis articulo fuerit impetratum.* Pero oy comunmente se conceden estos rescriptos para que tengan su valor con clausula de la absolucion de la descomunion, ò otra qualquier censura, para el efecto de conseguir la gracia.

Y aunque el Arcediano *in dicto cap. 1. num. 1.* enseñò, que en esto solamente era comprehendido el descomulgado publico, pero no oculto; es cierto, que se debe entender dicha constitucion de qualquier descomulgado por oculto que sea, como resuelven Navarro *in cap. quorumdam, de sud. notab. 11. num. 8.* Suarez *de Censur. disp. 17. sect. 1. num. 4.* Alterio *tom. 1. lib. 2. disp. 7. cap. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 12. cap. 9. num. 212.* Bonacina *disp. 2. quæst. 2. punct. vltim. num. 1.* y otros comunmente. Porque en dicha constitucion se habla absolutamente del descomulgado, y fue hecha en odio de la descomunion: luego comprehende al descomulgado, aunque sea oculto.

Lo mismo se debe entender del rescripto, que el descomulgado impetra del Sumo Pontifice en favor de otra persona, que no ha incurrido en descomunion, pues tambien es nulo, como enseña Alterio *loc. cit.* con otros que cita. Porque la misma razon ay para que sea nulo, quando se impetra para si, que para otro, porque esto le està prohibido al descomulgado para si mismo, porque no tenga comunicacion en juizio con los demàs, y impetrando el rescripto para otro qualquiera, tendria la misma comunicacion.

Es aqui controverso, si sea nulo, y invalido el rescripto de los Obispos, y otros Prelados inferiores, que impetra el descomulgado? Alterio *cap. 1.* enseña ser mas probable ser nulo, porque *in cap. 1. cit.* se habla vniversalmente de qualquier rescripto. Pero lo cierto es ser mas probable *ab extrinseco, & ab intrinseco* la opinion contraria, que defienden Suarez *num. 2.* Filliucio *num. 210.* Bonacina *loc. cit.* y otros muchos. Porque como esta sea materia odiosa se ha de restringir solamente à los rescrip-

criptos Pontificios, y mas infiriendose esto del contexto del capitulo citado, y discurso del titulo, lo qual està recibido assi por comun costumbre, y interpretacion de los Doctores.

Y lo mismo se ha de entender, como se colige de lo dicho, del rescripto, que el descomulgado impetra del Emperador, Rey, ò otro Supremo Principe seglar, como contra el mismo Alterio *loc. cit.* y otros que alega enseñan Suarez *num.* 3. Filliucio *num.* 211. Bonacina *loc. cit.* y otros muchos. Porque *in cap. 1. cit.* solamente se habla de los rescriptos, y letras Apostolicas, y las de los Principes seglares no lo son.

Digo lo segundo, que se puede proceder contra el descomulgado, que por vn año con animo endurecido persevera en la descomunion, como sospechoso en la heregia. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores Canonistas, y Teologos, y consta expressamente del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3. donde dize: *Excommunicatus verò quicunque, si post legitimas monitiones non resipuerit, non solum ad Sacramenta, & communionem fidelium, ac familiaritatem non recipiatur; sed si obdurato animo censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eum, tanquam de hæresi suspectum procedi possit.*

Acerca del qual decreto se han de notar seis cosas. La primera es, que para dar por sospechoso en la fè al que por vn año perseverava en la descomunion, tuvo gran fundamento el Concilio, que era la presumpcion vehemente del menosprecio de la potestad de la Iglesia, sufragios, y Sacramentos. La segunda, que el Concilio habla del que està descomulgado por causa criminal, ò civil, porque el Concilio habla vniversalmente, y lo resuelven Menochio *de arbitr. casu* 416. *num.* 54. y Barbosa *in Concil. Trident. sess. & cap. cit. num.* 38. La tercera, que el año debe ser continuo, y assi no es bastante, que vno aya estado descomulgado seis meses, y despues de aver alcançado la absolucion, aya buelto *ad reincidentiam* por otros seis meses à estar descomulgado. Assi Barbosa *num.* 37. refiriendo à muchos. La quarta, que el año ha de ser completo, *l. Vrbana familia, §. Pernoctare, ff. de verbor. significat.* La quinta, que persevere en la descomunion con animo endurecido, porque si por ignorancia, ò impotencia alguno perseverare por vn año entero en ella, no serà sospechoso en la fè, que esso quiere dezir *obdurato animo*. La sexta, que la presumpcion de heregia, que contrahe el que por vn año persevera en la descomunion, como se ha dicho, està obligado à purgarla el descomulgado, y si es citado por los Inquisidores à comparecer para purgar dicha presumpciò, està obligado à ello, y si no comparece, le pueden declarar por descomulgado, y si persevera otra vez por vn año en esta descomunion, ha de ser condenado por herege, como consta *ex cap. cum contumacia, de hæret. in 6.*

Digo lo tercero, que el Clerigo q̃ persevera por vn año en la descomuniò puede ser privado por sentencia de los beneficios, que posee. Assi lo enseñan comunmente los DD. *ex cap. cum bona, de ætate, & qualit.* donde consta, que el que persevera en la descomunion por vn trienio no queda *ipso facto* privado de los beneficios, sino que se manda que sea privado dellos.

Y es lo mas cierto, que el Clerigo que persevera vn año en la descomunion debe ser privado de los beneficios, aunque fuesse descomulgado por alguna causa civil, ò criminal, que no fuesse grave, como cõtra Filliucio *num.* 214. Bonacina *n.* 2. y otros, resuelve Covarruvias con otros *in cap. Alma Mater, 1. part. §. 7. num.* 10. Porq̃ es causa suficiente la contumacia de vn año para esta privacion, pues como dezimos del Concilio Tridentino *loc. cit.* ay presumpcion vehemente en la perseverancia de vn año en la descomunion del menosprecio de la potestad de la Iglesia, sufragios, y Sacramentos.

CAPITVLO IV.

De la descomunion menor.

ARTICVLO I.

De la essencia, y causas de la descomunion menor.

DIgo lo primero, que la descomunion menor, que se llama assi respecto de la mayor por tener me-

menos efectos, *eſt cenſura Eccleſiaſtica privans fidelem paſsiva Sacramentorum, & beneficij Eccleſiaſtici participatione*, como conſta *ex cap. ſi celebrat, de Cleric. excom. miniſtr.* Lo qual ſe declarará mas, quando *art.* 2. tratemos de los efectos deſta deſcomunion, la qual ſe diſtingue de la mayor como la parte del todo, pues la deſcomunion mayor es vn todo, y la menor vna parte dèl en la miſma linea, y orden de deſcomunion.

Digo lo ſegundo, que la cauſa eficiente de la deſcomunion menor es la miſma que la de la mayor, y aſsi puede ſer *à iure, vel ab homine*, aunque ſegun Suarez *de Cenſur. diſp.* 24. *ſect.* 3. *num.* 1. y otros comunmente caſi nunca los Iuezes Eccleſiaſticos dàn ſentencia de deſcomunion menor, por no eſtar en vſo; pero es cierto, como afirman todos los Doctores, que ſi quieren la pueden poner todos los que tienen poteſtad para poner deſcomunion mayor, porque el que puede lo mas puede lo menos en la miſma linea, y orden.

Y aunque ſegun Sylveſtre *verb. Excommunicatio* 4. *num.* 2. ſe incurre en muchos caſos, que refiere, y impugna Suarez *num.* 4. *& ſeqq.* oy es coſa cierta, que no ſe incurre ſino es vna, que eſtà pueſta *in cap. nuper, de ſent. excom.* contra los que comunican con los deſcomulgados vitandos, que ſon los que eſtàn denunciados por tales, ò ſon notorios percuſſores de Clerigo, que tàbien ſon vitandos. Acerca de lo qual ſe ha de advertir lo que hablando de dicha deſcomunion menor diximos *cap.* 3. *art.* 15.

Digo lo tercero, que la cauſa material proxima de la deſcomunion menor es la culpa venial, que ſe comete por comunicar *in humanis* con el deſcomulgado vitando: Porque para incurrir en dicha deſcomunion es baſtante el pecado venial, como queda dicho *tract.* 12. *cap.* 3. *art.* 1.

Digo lo quarto, que la cauſa material remota de la deſcomunion menor, que es la perſona que la incurre, debe tener todas aquellas condiciones, que ſe requieren en el que incurre en deſcomunion mayor, de las quales dexamos ya dicho *tract.* 12. *cap.* 4. *art.* 1. *& ſeqq.*

Acerca de la cauſa formal de la deſcomunion menor ſe ha de ſaber, que ſi es *à iure* es baſtante aquella forma, y ſolemnidad, que ſe requiere para hazer ley perpetua; pero ſi es *ab homine* ſe requiere aquella forma, que es neceſſaria para poner qualquier cenſura, de la qual hablamos ya *tract.* 12. *cit. cap.* 5. *art.* 1. *& ſeqq.*

ARTICVLO II.

Del primer efecto de la deſcomunion menor, que es la privacion paſsiva de los Sacramentos.

DIgo lo primero, que el primer efecto que cauſa la deſcomunió menor es privar de la participacion paſsiva de los Sacramentos. Aſsi Suarez *de Cenſur. diſp.* 24. *ſect.* 2. *num.* 1. Covarruvias *in cap. Alma Mater*, 1. *part.* §. 8. *num.* 1. Bonacina *tom.* 1. *diſp.* 2. *de Cenſur. quæſt.* 3. *num.* 3. y comunmente los Doctores. Porque aſsi conſta expreſſamente *ex cap. ſi celebrat, de Cleric. excom. miniſt.*

Por lo qual peca mortalmente el que eſtando incurſo en deſcomunion menor recibe los Sacramentos. Aſsi Suarez *num.* 2. Covarruvias, y Bonacina *locis cit.* y todos los Doctores comunmente. Porque obra en coſa grave contra el precepto de la Igleſia.

No obſtante eſto el incurſo en deſcomunion menor, aunque no pueda recibir los Sacramentos ſin cometer culpa mortal, como eſtà dicho, los puede recibir todos validamente, excepto el Sacramento de la Penitencia, como luego dirèmos. Aſsi Suarez, y Bonacina *locis cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 13. *cap.* 2. *num.* 18. y otros comunmente. Porque aviendo verdadera materia, forma, y legitimo Miniſtro, ſe dà verdadero Sacramento. Pues la prohibicion de la Igleſia no puede irritar el Sacramento, concurriendo las tres coſas dichas: luego no obſtante la prohibicion que ay por la deſcomunion menor de recibir los Sacramentos, ſe pueden recibir validamente, aũque pecarà mortalmente el que los recibiere eſtando incurſo en ella, como eſtà dicho.

Digo lo ſegundo, que el incurſo en deſcomunion menor no puede recibir validamente el Sacramento de la Penitencia. Aſsi Filliucio *num.* 19. Bo-

nacina *num.* 3. y otros comunmente. Porque por este Sacramento se comunica la gracia, y no se puede comunicar à quien pone obice, que es el pecado mortal, que comete recibiendo este Sacramento contra la prohibicion expressa de la Iglesia.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si el incurso en descomunion menor peque mortalmente administrando los Sacramentos, como peca recibiendolos? Maior *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. §. 1. Sylvestre *verb. Excommunicatio* 4. *num.* 1. y otros tienen la parte afirmativa. Porque como consta *ex cap. si celebrat cit.* peca el Ministro descomulgado confiriendo los Sacramentos de la Iglesia; pero esto se entiende, quando el Sacerdote incurso en descomunion menor consagra la Eucaristia, porque entonces es fuerça que la reciba, mas no peca administrandola de las formas consagradas antes por otro Sacerdote, porque para esto no es menester participar del Sacramento, y assi es mas probable la opinion negativa, que enseñan Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 24. Bonacina *num.* 4. Covarruvias, y Henriquez, que alega, y sigue Filliucio *num.* 22. Porque por la descomunion menor no està prohibido al Clerigo el exercicio de su Orden, sino solamente el poder recibir los Sacramentos: luego no comete culpa mortal administrandolos, no obstante dicha descomunion.

Tambien es controverso, si por lo menos peque venialmente el incurso en descomunion menor, que administra los Sacramentos? Navarro, y Bonacina *locis cit.* y Filliucio *num.* 24. defienden, qne no peca venialmente, por no le estar prohibida la administracion activa de los Sacramentos. Pero por la indecencia, que en esto ay, pues no dexa de serlo, que administre los Sacramẽtos el que por indigno està prohibido de recibirlos, enseñan mas probablemente lo contrario Reginaldo *lib.* 32. *cap.* 14. *num.* 142. Coninch *disp.* 14. *dub.* 17. *num.* 264. y otros.

Pero el incurso en descomunion menor no contrahe irregularidad administrando los Sacramentos, ni celebrando. Assi Barbosa *tom.* 3. *in Decretal. tit.* 27. *cap. si celebrat* 10. *num.* 4. Suarez *num.* 3. Bonacina *num.* 5. Filliucio *num.* 25. y otros. Porque aunque contrahe irregularidad el incurso en descomunion mayor, que administra los Sacramentos, como diximos *cap.* 3. *art.* 3. no la contrahe el incurso en descomunion menor, pues no està expressa en el derecho, antes si lo contrario *in cap. si celebrat cit.* donde se dize: *Si celebrat minori excommunicatione ligatus, licet graviter peccet, nullius tamen notam irregularitatis incurrit*: ni tampoco le està prohibido debaxo de culpa grave, sino es que administrandolos aya de participar dellos, como queda dicho.

ARTICVLO III.

Del segundo efecto de la descomunion menor, que es la privacion passiva para el beneficio Ecclesiastico.

DIgo lo primero, que el incurso en descomunion menor no puede ser licitamente electo à sabiendas para el beneficio, ò dignidad Ecclesiastica. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta expressamente *ex cap. si celebrat, de Cleric. excom. ministr.*

Es con todo esso controverso entre los Doctores, si la eleccion para el beneficio Ecclesiastico, que se hizo en el incurso en descomunion menor, sea *ipso iure* irrita, ò se aya de irritar por sentencia del Iuez? Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 8. *num.* 3. Vgolino *de Censur. tab.* 3. *cap.* 6. §. 3. y otros enseñan ser *ipso iure* irrita. Porque aunque *in cap. si celebrat cit.* se diga, *eius electio est irritanda*, se ha de entender en quanto al hecho, porque en quanto al derecho es irrita. Pero mas probable es la opinion contraria, que defienden Felino *in cap. dilectæ, de exceptionib. num.* 4. Barbosa *tom.* 3. *in Decretal. tit.* 27. *cap. si celebrat* 10. *num.* 5. Suarez *de Censur. disp.* 24. *sect.* 2. *num.* 21. y otros. Porque es bastante violencia glossar las palabras referidas à tiempo presente, y mas siendo esta materia odiosa, que se debe limitar antes que extender.

Tambien es controverso, si la eleccion del beneficio simple, que se haze en el tal descomulgado, sea ilicita, y por consiguiente irritanda? Suarez *num.* 25. dize que si, porque la decision deste texto es general, y assi se ha de-

de entender de qualquier beneficio, y mas quando por intencion de la Iglesia todos los beneficios se ordenan à recibir los Sacramentos, y à celebrar. Pero porque los beneficios simples segun su institucion primariamente se ordenan à rezar las Horas Canonicas, en que se alaba à Dios, se ha de tener la opinion contraria, que defiende Barbosa *loc. cit.*

No dexa tampoco de ser controverso acerca deste punto, si se deba irritar la eleccion para el beneficio Eclesiastico, que se hizo en vno que no se sabia estar incurso en descomunion menor? Esta dificultad se funda *in cap. si celebrat cit.* donde se dize hablando del incurso en descomunion menor: *Si tamen scienter electus fuerit, eius electio est irritanda, pro eo quod ad susceptionem eorum eligitur, à quorum perceptione à Sanctis Patribus est privatus.* Por lo qual se dificulta à quien se deba referir el adverbio *scienter*, porque se puede referir à los electores, ò al mismo descomulgado, ò à todos juntos. Covarruvias *loc. cit.* Suarez *num.* 18. y otros afirman, que aunque la ignorancia de la tal descomunion estè de parte de los electores, ò del electo, se debe irritar, y dar por nula la eleccion. Porque la ignorancia no le puede aprovechar al descomulgado para ser electo, pues no le dà derecho alguno à aquello de que està impedido, ò prohibido, y si los electores le eligieron ignorando su descomunion, la tal eleccion serà involuntaria, y subrepticia; y si sucediera al contrario, que sabiendo que estava assi descomulgado, le quisieran dar el beneficio, no obstante dicha descomunion, entonces dize el texto, que se ha de irritar, y declarar por nula la tal eleccion: *Si tamen scienter electus fuerit, eius electio est irritanda, &c.*

No obstante enseña probablemente la opinion contraria Barbosa *loc. cit.* con Raymundo, Sylvestre, y Henriquez, porque dize, que quando el acto es nulo por impedimento del derecho, ò por la inhabilidad de la persona, entonces la ignorancia no escusa la nulidad, porque la ignorancia no haze habil à aquel que por derecho està impedido; pero quando las penas estàn impuestas por la ley contra los que à sabiendas hazen alguna cosa, como sucede en nuestro caso, no se estienden à aquellos que las ignoran.

Vltimamente es controverso, si lo que se ha dicho de la eleccion del beneficio, se deba entender tambien respecto de su colacion, de suerte que la colacion del beneficio, que se haze al incurso con descomunion menor, sea ilicita, y irritada? Respondo con Bonacina *de Censur. disp. 2. quæst. 3. n. 6.* y Suarez *loc. cit.* ser ilicita, y lo mismo se ha de afirmar tambien de la presentacion. Porque la colacion del beneficio es vna eleccion virtual, porque aquel à quien se confiere, aunque no aya precedido concurso, se determina de entre muchos para el tal beneficio, y assi procede igualmente la razon del texto en la colacion, y presentacion, como en la eleccion. Veasse lo que diximos *cap. 3. art. 13.* No obstante tiene por probable la opinion contraria Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 9. docum. 2. num. 5.* siguiendo à Ricardo *in 4. dist. 18. art. 7. quæst. 4.* fundado en que en el texto citado solamente se habla de la eleccion, y siendo esta materia odiosa se ha de restringir, *cap. odia, de regul. iur. in 6.*

Digo lo segundo, que el incurso en descomunion menor puede validamente elegir à otros para beneficios Eclesiasticos. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. si celebrat cit.* donde se dize del: *Nec eligere prohibetur, vel ea, quæ ratione iurisdictionis sibi competunt, exercere:* luego la eleccion, que hiziere el incurso en descomunion menor, serà valida, porque la tal eleccion activa es vso de la jurisdicion de que goza, y licita, porque no le està prohibida.

De todo lo dicho se infiere, que el incurso en descomunion menor solamente està privado de poder recibir los Sacramentos, y de ser elegido para los beneficios Eclesiasticos. Por lo qual goza de los sufragios de la Iglesia; puede comunicar licitamente con los fieles, y assistir à los divinos oficios con ellos; absolver à otros de las censuras, y pecados, y exercer qualquier acto de jurisdicion valida, y licitamente, como se puede ver en los Autores citados.

Acerca de la absolucion de la descomunion menor trataremos *cap. 5. art. 1.*

CAPITVLO V.

De la abſolucion de la deſcomunion.

ARTICVLO I.

Quien pueda abſolver de la deſcomunion mayor, y menor?

MVchas coſas, que ſe pueden ofrecer acerca de la abſolucion de qualquier deſcomunion mayor, quedan dichas *tract.* 12. *cap.* 8. *art.* 1. *& ſeqq.* donde ſe tratò en general, ſi la cenſura ſe podia quitar no ſolo por la abſolucion, ſino tambien por la diſpenſacion; que la abſolucion de las cenſuras puede ſer de ocho maneras; quien pueda abſolver dellas; què condiciones ſe requieran en el que ha de ſer abſuelto; y què forma, y ſolemnidad ſe deba guardar en la abſolucion de qualquier cenſura: puntos todos vniverſales, que con facilidad ſe pueden aplicar à la deſcomunion mayor, y aſsi no ay neceſsidad de inculcarlos, y ſolamente tratarèmos de otros, que alli no ſe tocaron.

Digo pues lo primero, que puede qualquier ſimple Sacerdote, que es el que no tiene juriſdicion para adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, abſolver en el articulo de la muerte de qualeſquier deſcomuniones por graves, y reſervadas que ſean. Eſta reſolucion es de todos los Doctores Teologos, y Canoniſtas, por eſtar difinida en el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. donde deſpues de aver dicho, que era de ningun momento la abſolucion que dava el Sacerdote que no tenia juriſdicion ordinaria, ò delegada, y que de algunos pecados por ſu gravedad eſtava reſervada ſu abſolucion al Sumo Pontifice, y Obiſpos en ſus Dioceſes reſpectivamente, concluye diziendo: *Verumtamen piè admodum, ne hac occaſione aliquis pereat, in eadem Eccleſia Dei cuſtoditum ſemper fuit, vt nulla ſit reſervatio in articulo mortis: atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuſvis peccatis, & cenſuris abſolvere poſſunt.*

Donde ſe debe notar, que el Sacerdote ſimple, que abſuelve al que eſtà en el articulo de la muerte, ſolamente le puede abſolver de aquellas cenſuras, que pueden obſtar para recibir los Sacramentos, y poderſe enterrar en lugar ſagrado, como es la deſcomunion, el entredicho perſonal, y la ſuſpenſion de la ſuſcepcion de los Sacramentos. Aſsi Bonacina *de Cenſur. diſp.* 1. *quæſt.* 3. *punct.* 3. *num.* 8. *&* 9. Porque la mente del Concilio que dà eſta facultad al ſimple Sacerdote, para que en aquel articulo pueda abſolver de las cenſuras es, porque no ſe condene alguno. Pues aunque no le abſuelva de las demàs cenſuras, como de la irregularidad, ſuſpenſion de Orden, de oficio, ò beneficio, no por eſſo dexarà de conſeguir la gracia, y la gloria: luego ſolamente puede abſolver de aquellas cenſuras, que pueden obſtar à la digna ſuſcepcion de los Sacramentos, ò à la ſepultura Eccleſiaſtica. Lo miſmo afirmamos con Averſa *tract.* 6. *cap.* 11. *art.* 4.

Tres dudas ſe ofrecen acerca de lo dicho, que reſolverèmos brevemente. La primera es, ſi puede qualquier ſimple Sacerdote abſolver de las cenſuras en el articulo de la muerte, aunque eſtè preſente otro que tenga juriſdicion ordinaria, ò delegada, ò ſe pueda recurrir facilmente à quien tenga dicha juriſdicion? Diana *part.* 1. *tract. de abſolutione ab hæreſi, reſol.* 5. refuta la opinion que tuvieron Zambrano, y Bonacina diziendo, que el herege en el articulo de la muerte eſtava obligado por el Confeſſor, ò por otro, ò por carta à recurrir à los Inquiſidores, ò Obiſpos, y pedirles licencia para ſer abſuelto de la heregia, porque no tiene obligacion el penitente à preſentarſe al Superior por tercera perſona, ni el Confeſſor eſtà obligado à tomar eſte trabajo. Otros muchos Autores refieren, y ſiguen Diana *loc. cit.* y Barboſa *in Concil. Tridentin. ſeſſ.* 24. *cap.* 7. *num.* 12. Porque en aquel articulo no ay reſervacion alguna, porque el Concilio dize, que qualquier Sacerdote puede abſolver à qualquier penitente de qualeſquier pecados, y cenſuras, como afirmamos tambien *tract.* 6. *cap.* 9. *art.* 2. hablando de la abſolucion de los pecados, y aſsi eſta opinion es muy probable en la practica, no obſtante que defienden la contraria Suarez *de Pœnit. diſp.* 30. *ſect.* 3. *num.* 1. Lugo *diſp.* 18. *ſect.* 2. *à num.* 23. Coninch *de Sacrament. diſp.* 8. *dub.* 12. *num.* 90. y otros.

Por

Por lo qual puede abſolver en dicho articulo de muerte qualquier Sacerdote deſcomulgado denunciado, ſuſpenſo, depueſto, degradado, ciſmatico, ò herege, no aviendo peligro de prevaricar, como contra Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 6. *num.* 8. y otros que cita, enſeñan Suarez *de Cenſur. diſp.* 11. *ſect.* 1. *num.* 14. & 15. Bonacina *num.* 3. y otros muchos, que refiere, y ſigue Barboſa *num.* 13. lo qual afirmamos tambien *art.* 4. *cit.* Porque aunque los Autores de la opinion contraria digan, que no puede abſolver aũ en el articulo de la muerte el que no tiene juriſdicion para ello, como no la tiene qualquier Sacerdote que tuviere alguna de las dichas notas de deſcomulgado denunciado, &c. con todo eſſo las palabras del Concilio Trident. no manifieſtamente convencen lo contrario, porque à todos los Sacerdotes ſin diferencia alguna ſe les concede dicha juriſdicion en aquel articulo.

La ſegunda duda es, ſi en el articulo de muerte pueda el lego abſolver de la deſcomunion, y cenſuras, quando no ay Sacerdote, que lo pueda hazer? Sylveſtre *verb. Abſolutio* 1. *num.* 8. Armilla *eod. verb. num.* 39. Tabiena *eod. verb.* 2. *num.* 8. y Panormitano *in cap. à nobis, de ſent. excom. num.* 10. tuvieron la opinion afirmativa. Porque el Sumo Pontifice puede validamente cometer à vn lego el poner cenſuras, como aſsi lo afirmamos *tract.* 12. *cap.* 2. *art.* 3. Pues el que puede poner cenſuras puede abſolver dellas, como es coſa cierta en ſentencia de todos los Doctores: luego como el Sumo Pontifice, y la Igleſia por ſu gran benignidad de juriſdicion à todos los que ſon capazes della para abſolver de los pecados en el articulo de la muerte, tambien ſe debe preſumir prudentemente por la miſma razon que la dà para abſolver de las cenſuras à todos los que ſon capazes por poteſtad de la Igleſia para abſolver dellas. Pero eſta opinion por no conſtar, ni inferirſe de algun texto, ni eſtar en vſo, ſe tiene por antiquada, y impracticable, y aſsi enſeñan la contraria Navarro, Covarruvias, Graffis, y Vgolino, à los quales refiere, y ſigue Suarez *de Cenſur. diſp.* 7. *ſect.* 6. *num.* 6. cuya opinion tiene tambien Bonacina alegando à otros, y es oy comun.

La tercera duda es, ſi el Clerigo que no es Sacerdote, pueda abſolver de las cenſuras en el articulo de la muerte? Todos los que enſeñan, que puede el lego, afirman tambien, que puede el Clerigo no Sacerdote. Pero la opinion contraria es tambien comun entre los Doctores, como ſe puede ver en los citados, pues no es tan neceſſaria la abſolucion de las cenſuras, como es la de los pecados, porque aquella deſpues de la muerte ſe puede dar indirectamente, pero no la de los pecados.

Y es mas probable, y cierto, que no puede abſolver à qualquiera que no fuere ſu ſubdito en el articulo de la muerte el Iuez Eccleſiaſtico, que tiene poteſtad de deſcomulgar, y abſolver, pero no es Sacerdote, como enſeñan Suarez *num.* 11. y Filliucio *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 10. *num.* 319. Porque ſolamente por derecho gozan deſta poteſtad los Sacerdotes en aquel articulo, pues à ellos ſolamente los nombra el derecho: y para eſte efecto lo miſmo es el Clerigo no Sacerdote, que puede deſcomulgar, y abſolver, que otro qualquier Clerigo no Sacerdote, que carezca de dicha poteſtad, pues aſsi como eſte no la tiene en alguno, tampoco aquel la tiene en quien no fuere ſu ſubdito. Con todo eſſo tienen la opinion contraria Paludano *in* 4. *diſt.* 18. *quæſt* 5. *num.* 10. y Vgolino *tab.* 1. *cap.* 4. §. *vltim. num.* 6. fundados en que piadoſamente ſe puede creer, que la intencion de la Igleſia, por la gran piedad que tiene con ſus hijos en el articulo de la muerte avrà ſido eſta, como tambien en que como el Parroco en dicho articulo puede abſolver de los pecados à los que no ſon ſus ſubditos, podrà tambien el Clerigo, que tiene poteſtad de abſolver de las cenſuras à ſus ſubditos, abſolver tambien dellas à los que no lo ſon, y tienen por probable (como verdaderamente lo es) eſta opinion Suarez, y Filliucio *locis cit.*

Digo lo ſegundo, que puede ſer abſuelto de la deſcomunion, y cenſuras en el articulo de la muerte el que no pudo pedir abſolucion de los pecados, ni tiene voluntad de perſeverar en el delito, porque incurriò en ella. Aſsi Bonacina *num.* 10. refiriendo à Suarez, Sanchez, Navarro, y Reginaldo. Porque ſi tiene voluntad de perſeverar en el, no puede ſer abſuelto de la cenſura

lici-

licita, ni validamente; pues aunque diximos *tract. 12. cap. 8. art. 4.* que puede ser absuelto vno de la censura no sabiendolo, ni consintiendolo, y positivamente repugnandolo: tambien afirmamos antecedentemente *art. 1.* que si el descomulgado, ò entredicho antes de morir no avia dado señales de contricion, y de querer obedecer à la Iglesia apartandose de la contumacia, no podia ser absuelto para efecto de ser enterrado en lugar sagrado, y gozar de las oraciones, y sufragios de la Iglesia, porque seria infructuosa la absolucion, pues caia en sujeto que era indigno della por la perseverancia en la contumacia, que es continuacion del mismo pecado porque incurrió en la censura.

Pero esto se debe entender del que absuelve, y no tiene potestad de quitar la censura, ò de suspender el derecho por quien està puesta, como notò grandemente Suarez *num. 8.* Porque el que la puso puede absolver al incurso en ella contra su voluntad, aunque esté pertinaz en no querer obedecer, como si el Obispo descomulgasse à vno porque restituyesse, y él no quiere restituir; entonces puede el Obispo quitarle el precepto que para adelante le tiene puesto, y absolverle contra su voluntad de la descomunion en que ha incurrido, pues quitado el precepto para adelante, se quita tambien la contumacia, y continuacion de la descomunion. Y lo mismo puede hazer el Sumo Pontifice suspendiendo la descomunion, que està puesta por derecho contra el herege, y absolviendole de la que ha contraido por la heregia, aunque sea contra su voluntad, pues la misma razon ay para lo vno, que para lo otro.

Digo lo tercero, que puede absolver de la descomunion menor *ab homine* el mismo que la puso, el Superior de este en jurisdicion, ò el que tiene potestad delegada de vno de los dos. Esta resolucion es comun entre los Doctores Canonistas, y Teologos, y su prueba consta claramente de lo que diximos *cap. 8. cit. art. 2.*

Pero si la descomunion menor es *à iure*, y no està reservada, podrà absolver della qualquiera que pudiere absolver de los pecados mortales, como hablando de la descomunion mayor afirmamos lo mismo *loc. cit.* probando lo *ex cap. nuper, de sent. excom.*

Y aunque es verdad, como refiere Bonacina *disp. 2. quæst. 3. num. 15.* que Navarro, Toledo, y otros enseñaron, que qualquier simple Sacerdote podia absolver al penitente de la descomuniõ menor, si tenia solamente pecados veniales, de los quales se podia confessar con èl, y alcançar la absolucion, la qual opinion tiene por probable el mismo Bonacina, aunque juzga mas probable la sentencia contraria, por la qual alega à Henriquez, Vazquez, Vgolino, Suarez, Filliucio, Reginaldo, Coninch, y Alterio. Porq̃ vna cosa es absolver de pecados veniales, y otra de censuras: y assi aunque pueda el simple Sacerdote absolver de pecados veniales, no por esso podrà absolver de la descomunion menor. Pero este fundamento no me convence, porque assi como se infiere la potestad para absolver de la descomunion mayor no reservada de la potestad para absolver del pecado mortal, como queda dicho, porquè tambien no se podrà inferir la potestad para absolver de la descomnion menor no reservada de la potastad para absolver de los pecados veniales? Pero porque N. SS. P. Inocencio XI. tiene declarado, que ningun simple Sacerdote, por lo menos en el fuero exterior, se exponga à oir confesiones de pecados veniales, como queda probado *tract. 6. cap. 9. art. 2.* cometeria pecado el tal Sacerdote, absolviendo en el fuero exterior de la descomnnion menor, aunque juzgo, que en el fuero de la conciencia seria valida la tal absolucion.

ARTICVLO II.

Què deba hazer el que en el articulo de la muerte fuere absuelto de la descomunion reservada por el simple Sacerdote, ò por quien antecedentemente à dicho articulo, aunque fuesse Confessor, no tenia potestad para absolver della?

DIgo lo primero, que el que fue absuelto en el articulo de la muerte de la descomunion reservada *à iure, vel ab homine*, por vn simple Sacerdote, ò por vn Confessor, que *aliàs* no tenia potestad para absolver della,

della, quedò absuelto de dicha descomunion. Esta es comun resolucion de los Teologos. Porque como consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. cuyas palabras referimos *art.* 1. en el articulo de la muerte no ay pecado, ni descomunion reservada, pues qualquier simple Sacerdote puede absolver della. Y aunque es verdad, que Filliucio *tom.* 1. *tract.* 12. *cap.* 10. *num.* 237. enseñò, que la tal absolucion era directa, mas comunmente se tiene, que es indirecta, como hablando de la absolucion de los casos, y pecados reservados lo dimos por cierto *tract.* 6. *cap.* 11. *art.* 4.

Pero el simple Sacerdote, ò quien no tiene potestad para absolver de la descomunion reservada, tiene obligacion, si el tiempo, y aprieto dieren lugar, de pedir caucion juratoria al penitente, de que cessando el impedimento con que se halla, luego que buenamente pudiere se presentarà ante el Superior, que reservò la descomunion, ò del que tiene sus vezes, en reconocimiento de obediencia, para hazer lo que se le mandàre en orden à la satisfacion, si le pareciere conveniente. Assi muchos Autores, que refiere, y sigue Bonacina *de Censur. disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 3. *num.* 11. y es comun resolucion. Porque assi consta *ex cap. de cætero, cap. ea noscitur, cap. quamvis, de sent. excom. & cap. eos qui, eod. tit. in* 6.

Digo lo segundo, que el que fuè absuelto en el articulo de la muerte aviendo dado caucion juratoria de comparecer ante el Superior teniendo oportunidad, y no lo haze, buelve à incurrir *ipso iure* en la misma descomunion, como notan Covarruvias *in cap. Alma Mater*, §. 11. *num.* 6. Suarez *de Censur. disp.* 7. *sect.* 8. *num.* 25. Bonacina *loc. cit.* y Trullench *de Bull. lib.* §. 7. *cap.* 2. *dub.* 5. *num.* 9. refiriendo à otros. Porque assi consta expressamente *ex cap. eos qui cit.* de la qual descomunion hablamos *cap.* 6. *art.* 4.

Donde se debe advertir, que este juramento no se debe pedir à los muchachos, esto es, que no tienen cumplidos catorze años, como lo notaron tambien Bonacina *loc. cit.* y Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 7. *disp.* 3. *dub.* 4. *concl.* 1. diziendo constar assi expressamente *ex cap. de cætero, & cap. ea noscitur cit.* Pero en estos textos no se halla tal cosa, sino solamente *in cap. quamvis cit.* donde se dize, *exceptis pueris.*

Pero la mayor dificultad, que aqui puede aver es, si dicho juramento se deba pedir à qualquier descomulgado, ò solamente al que ha incurrido en la descomunion, por avet sido percussor de Clerigo? La mas comun opinion es, que en tal caso se debe pedir à qualquier incurso en descomunion reservada, y la defiende Bonacina *loc. cit.* refiriendo à muchos, y infiriendolo de los textos citados. Pero tambien es muy probable la opinion contraria, que defienden Avila, y Trullench *loc. cit.* y otros. Porque este juramento solamente consta *ex cap. de cætero, & cap. ea noscitur cit.* donde solamente se habla de los que han sido percussores de Clerigo, y siendo materia odiosa no se debe extender à otros casos.

Y dado caso, que el que absolviò en el articulo de la muerte no teniendo *aliàs* potestad, dexasse por ignorancia, olvido, ò malicia de imponer esta obligacion al reo de comparecer ante el Superior, quedava entonces tambien obligado à comparecer, pues de otra suerte bolveria à reincidir en la descomunion. Assi Sanchez *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 30. Bonacina *num.* 14. y Trullench *tom.* 1. *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 3. *dub.* 7. *num.* 14. & *loc. cit. num.* 10. Porque esta obligacion no la pone el que absuelve, sino es el mismo derecho, y assi importa poco que en aquel concurra ignorancia, olvido, ò malicia.

Y es lo mas cierto, que caso que el penitente estè obligado à comparecer, lo puede hazer por su procurador: Assi Trullench *dub.* 7. *cit. num.* 16. alegando à Sylvestre, Caietano, Henriquez, Armilla, Bonacina, y Castro Palao. Porque no ay texto de donde conste aver obligacion de comparecer personalmente, sino es en caso de la percusion de Clerigo, y lo que se haze por el procurador, se juzga hazerse por si mismo; *cap. Episcopus, dist.* 18.

Dixe, *sino es en caso de la percussion de Clerigo*, porque quando alguno cometiò este delito, està obligado à in-

personalmente à Roma, y presentarse al Sumo Pontifice, si quando fue absuelto de la descomunió no tenia *aliàs* facultad para hazerlo el que le absolviò, como consta *ex cap. quod de iis, de sent. excom.* y lo observa Trullench *loc. proximè cit.*

Es aqui grave dificultad, si el que fue absuelto con carga de comparecer ante el Superior, estè obligado à hazerlo, quitado el impedimento, si satisfizo à la parte ofendida, ò se compuso con ella? Covacruvias *num.* 13. Suarez *de Pœnit. disp.* 30. *sect.* 2. *num.* 6. Bonacina *num.* 12. y otros enseñan la parte afirmativa. Porque esta obligacion de comparecer ante el Superior el que fue absuelto en el articulo de la muerte por quien *aliàs* no tenia facultad para ello, es parte de pena, para que el penitente en adelante obedezca, y se abstenga de semejantes delitos: y tambien porque no qualquier descomunió reservada induce obligacion de satisfacer à la parte ofendida, y con todo esso tiene obligacion de comparecer el que assi fue absuelto en el articulo de la muerte. Pero Navarro, y otros, que refiere Bonacina *loc. cit.* tienen la opinion contraria diziendo, que la mente del derecho para esta presentacion fue el que se satisfaciesse à la parte, y assi vna vez hecha, no ay necessidad de recurrir al Superior. Con todo esso porque este fundamento no satisface al de la primera opinion, se debe tener esta.

Finalmente el que en el articulo de la muerte fue absuelto por vn simple Sacerdote de qualesquier pecados, y censuras reservadas, aunque su reservacion sea à la Sede Apostolica, no està despues obligado à comparecer, si eligiò à dicho simple Sacerdote, en virtud del privilegio, que para esto dà la Bula de la Cruzada, como afirmamos *tract.* 8. *cap.* 6.

Y aun añaden muy bien Henriquez *lib.* 6. *cap.* 10. *num.* 5. Sanchez *num.* 32. y Bonacina *num.* 15. que el que fue absuelto en dicho articulo por vn simple Sacerdote, ò que no tenia facultad para absolver de los pecados, y censuras reservadas, puede despues librarse de la obligacion de comparecer tomando la Bula de la Cruzada, y alcançando nueva absolucion por virtud de ella, ò de algun jubileo, porque la obligacion de comparecer solo se entiende, quando el reo solamente se quiere aprovechar de la primera absolucion.

CAPITVLO VI.

De las descomuniones reservadas, y no reservadas, que se contienen en todo el cuerpo del Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Bulas de Sumos Pontifices hasta N. SS. P. Inocencio XI.

ARTICVLO I.

De vna descomunion reservada, que solamente se halla en el Decreto, y es lata sententia, contra los que ponen manos violentas en el Clerigo, ò Monge.

TEniendo grave obligacion los Confessores de saber todas las descomuniones, que estàn puestas por el Decreto, Decretales, libro sexto de las Decretales, Clementinas, Extravagantes, Concilio Tridentino, y por otras Bulas de los Sumos Pontifices hasta N. SS. P. Inocencio XI. las he de reducir todas à este capitulo, suponiendo primero, que no he de tratar aqui de las descomuniones contenidas en algunas Bulas, ò Motus propios de los Sumos Pontifices, que pertenecen à causas, ò personas particulares, y determinadas, porque su noticia la debe tener, ò procurar à quien toca, sino solamente he de hablar de aquellas descomuniones, que pertenecen à toda la Iglesia. Y aunque es verdad, que todas las descomuniones contenidas en la Bula *in Cœna Domini* pertenezcan tambien à toda la Iglesia, dexamos su explicacion para adelante, por ser materia que pide especial capitulo.

Y para mayor inteligencia de lo que hemos de dezir en esta materia, se ha de suponer vna cosa como cierta, y es, que en todo el Decreto no se halla mas que vna descomunion, que se incurre *ipso iure*, de que tratarèmos abaxo, porque aunque Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 75. *& seqq.* refiera otra descomunion *latæ sententiæ* contra los transgressores de los preceptos de la Iglesia *in cap. nulli fas, dist.* 19. por comun opinion de los Doctores

res no es lata, sino ferenda, porque en ella se dize: *Extorris à sacro ministerio fiat*, y esta vltima palabra *fiat* dà à entender bastantemente, que la descomunion no es lata, sino ferenda, como tambien las palabras, que despues se siguen: *Quia maioris excommunicationis deiectione est abiiciendus.* Y mas parece por el texto que se incurre *ipso iure* suspension, ò entredicho, que descomunion, porque concluye diziendo: *Sitque alienus à diuinis, & Pontificalibus officiis, qui noluit præceptis Apostolicis obtemperare.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que es cosa certissima, que en el Decreto se halla vna descomunion mayor *latæ sententiæ* puesta por Inocencio II. contra todos los que pusieren manos violentas en qualquier Clerigo, ò Religioso, y su absolucion està reservada al Papa, aunque puede absolver della el Confessor no solamẽte en el articulo de la muerte, sino tambien en el peligro, como notarèmos abaxo *art.* 22. El fundamento de nuestra resolucion es, porque assi consta expressamente *ex cap. si quis suadente* 17. *quæst.* 4. donde se dize: *Si quis suadente diabolo huius sacrilegij reatum incurrerit, quod in Clericum, vel Monachum violentas manus iniecerit, anathematis vinculo subiaceat: & nullas Episcoporum illum præsumat absolvere, nisi mortis vrgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur, & eius mandatum suscipiat.* Acerca de lo qual se han de advertir las reglas siguientes.

La primera regla general es, que qualquiera persona que fuere capaz de censura puede incurrir en esta descomunion. Assi comunmente los Doctores. Porque assi lo expressa la particula *si quis*.

La segunda regla general es, que gozan del privilegio del canon todos los Clerigos, y Monges, como se dize en èl: *In Clericum, vel Monachum.*

Por Clerigo se entiende aqui qualquiera que tiene caracter Clerical, pues qualquiera que le tiene es verdaderamente Clerigo, y el canon habla de qualquiera que lo es.

Tambien es comprehendido en esto qualquiera que solamente tiene la primera tonsura, con tal, que traya habito Clerical, y corona. Assi Suarez *de Censur. disp.* 22. *sect.* 1. *num.* 6. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 1. *quæst.* 4. *num.* 8. y otros comunmente. Porque como consta *ex cap. cum contingat, de ætat. & qualit.* el que tiene la primera tonsura se debe reputar por verdaderamente Clerigo.

Pero no gozan del privilegio deste canon primeramente los Clerigos que estàn degradados realmente, como diremos *tract.* 16. *cap.* 1. *art.* 2. Lo segundo los Clerigos incorregibles en delitos muy graves, *cap. cum non ab homine, de iud.* y es lo mas probable, que esto se entiende despues de la sentencia condemnatoria, ò declaratoria. Lo tercero los Clerigos, que por exercicio son graciosos, y bufones, *cap. vnic. de vita, & honest. Cleric. in 6.* pero como advierten los Doctores, deben ser antes tres vezes amonestados por sus Superiores. Lo quarto los Clerigos que dexando los divinos oficios perseveran en negocios seglares, y aviendo sido amonestados tres vezes no buelven à sus obligaciones Clericales. Assi le parece à Navarro *cap.* 27. *num.* 80. *ex cap. final. de vita, & honest. Cleric.* Si bien Suarez *num.* 17. y Filliucio *num.* 19. enseñan, que por esto no pierden el privilegio Clerical en quanto à las personas, sino en quanto à las haziendas, porque como dize el texto: *Nolunt statutis patriæ, quibus expedit, sicut laici se tuentur in negociationum suarum quæstibus subiacere.* Vltimamente los Clerigos que publicamente, y por sus personas venden carne, pescado, vino, &c. como consta *ex Clem.* 1. *de vita, & honest. Cleric.* Pero para esto es necessario, que ayan sido tres vezes amonestados, y que despues de las amonestaciones ayan buelto à exercer el mismo oficio. Por lo qual el que pusiere manos violentas en los tales Clerigos no incurrirà en la descomunion del canon, *si quis suadente*, como se observen las limitaciones, que dexamos puestas.

La tercera regla general es, que por nombre de Monge se entiende en dicho canon no solamente el que lo es, sino tambien otro qualquier Religioso, *cap. cum illorum, de sent. excom.* aũque sea novicio, *cap. Religiosi, de sent. excom. in 6.* y tambien se comprehenden las Monjas, *cap. de Monialib. de sent. excom.* Finalmente gozan del privilegio del canon los conversos de las

Re-

Religiones, aunque no hagan propiamente profesion, *cap. non dubium, cap. ex tenore, & cap. de Monialib. de sent. excomm.*

Alguna difficultad tiene, si gozan deste privilegio los Terceros, y Terceras, que se llaman Beatas, ò del tercer habito de alguna Religion, como de Santo Domingo, y San Francisco? Caietano *in Summ. verb. Excommunicatio, cap. 10.* dize no gozar deste privilegio, porque no son Religiosos, ni conversos, ni novicios, ni Clerigos, que son los comprehendidos en el derecho. Pero Navarro *num. 79. cit.* Suarez *num. 20.* Filliucio *num. 14.* y otros muchissimos Autores son de parecer, que gozan del tal privilegio, como traygan el habito de la Religion, y vivan en comunidad. Porque assi consta de los privilegios de que gozan las Religiones, como tambien de la costumbre, y estilo de la Iglesia Romana.

Pero si no viven en comunidad, sino es en sus casas, ò de parientes, es mas dificultoso de averiguar, por estar muy controvertida esta materia, como se puede ver en Machado *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 6. docum. 2. num. 3.* Porque vnos dizen, que estas personas no viviédo en comunidad no son personas Ecclesiasticas, y es lo cierto, aunque otros afirmen lo contrario, porque como son personas dedicadas especialmente à Dios, se deben tener por Religiosas, y Ecclesiasticas.

Tampoco se han de tener por personas Ecclesiasticas los Ermitaños quãdo viven de por si, y no tienen obligacion especial Ecclesiastica: sino es que, como dize Suarez *num. 22.* estèn dedicados por especial obligacion à servir à algun lugar sagrado con especial sujecion al Obispo por voto, ò por pacto, ò que provenga de tal exercicio como de cosa espiritual, pues entonces ya se podian reputar por personas Ecclesiasticas.

Y para mayor noticia de lo que vamos tratando se ha de suponer, que ay dos privilegios, vno que se llama del canon, y otro del fuero. El privilegio del canon es este de que vamos tratando, y llamase assi, porque està establecido en el canon *siquis suadente*, que dexamos referido; el privilegio del fuero es vna inmunidad que gozan las personas Ecclesiasticas en sus causas civiles, y criminales, de manera, que ningun Magistrado, ni Iuez seglar se puede entrometer en su conocimiento. Y es de notar, que todos los que gozan del privilegio del canon, gozan tambien del privilegio del fuero, porque no puede gozar del favor del canon, quien no fuere persona Ecclesiastica; pero al contrario no es vniversalmente verdadera esta doctrina, porque como enseña Barbosa con muchos Autores, que cita, y sigue *tom. 1. de Iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 55.* los criados de los Obispos, aunque sean legos gozan del privilegio del fuero, y nadie ha afirmado hasta aora, que siendo legos gozen del privilegio del canon. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que por manos violentas no solamente se entiende, quando la persona Ecclesiastica es herida inmediatamente por accion de las manos, sino tambien por accion de los pies, ò mediante espada, piedra, palo, &c. Assi Suarez *num. 28.* Bonacina *de Censur. disp. 2. quæst. 4. punct. 1. §. 1. num. 2.* y otros comunmente, que entienden por poner manos violentas qualquier accion exterior injuriosa, y violenta, que toque à persona Ecclesiastica en el hecho, y obra.

Ni para incurrir en esta descomunion es necessario, que las manos violentas toquen inmediata, y proximamente el cuerpo de la persona Ecclesiastica, por ser suficiente, que toquen el vestido, ò cosa semejante, y por esso el que con vn palo, ò caña diesse à persona Ecclesiastica en el vestido con animo de injuriarle, incurriria en esta descomunion. Assi Suarez *num. 29.* Porque de qualquier manera que se toque injuriosamente dicha persona, se incurre en dicha descomunion, como se colige *ex cap. contingit 36. de sent. excom.*

Tambien incurre en dicha descomunion el que mata al Clerigo dandole veneno en la comida, ò bebida. Assi Suarez *de Censur. disp. 5. sect. 1. num. 15.* Filliucio *tom. 1. tract. 15. cap. 1. num. 20.* Bonacina *num. 6.* y otros comunmente. Porque el que haze esto ofende al Clerigo en el mismo genero mucho mas que si pusiera en el manos violentas para herirle, lo qual

qual es motivo mas principal desta descomunion. Y aunque Avila *de Censur. part. 2. disp. 3. dub. 12. concl. 2.* refiriendo à Manuel Rodriguez, que dize aver respondido lo mismo los principales Doctores, y Maestros de Salamanca, tuvo la opinion contraria, quando por fuerça no se le hazia tomar, porque entonces no se le hazia fuerça à la persona, sino à la naturaleza, dicha opinion carece de probabilidad, por estar mandada quitar por la Inquisicion de la Suma de Rodriguez, como consta del Expurgatorio del año de 1640. y assi Avila no refiriò à Manuel Sà, como dixo Bonacina *loc. proximè cit.* sino à Manuel Rodriguez.

Y es tambien cosa constante en este punto, que siempre que se pusieren manos violentas en el Clerigo, se incurre en esta descomunion, quando la tal posicion de manos, ò percusion llega à ser pecado mortal externo. Assi Suarez *disp. 22. sect. 1. num. 23.* Bonacina *num. 3.* Filliucio *num. 15.* y otros comunmente. Porque la descomunion mayor no se incurre sino es por culpa mortal, y aunque la tal percusion lo fuesse segun la intencion del operante, no seria suficiente para el tal incurso, pues la tal descomunion no se incurre sino es por el pecado mortal externo.

Pero si al contrario la percusion del Clerigo fuera leve, pero injuriosa, como si le dieran levemente con vn palo, se incurriria en esta descomunion, como resuelven Suarez *num. 26.* Filliucio *num. 17.* Bonacina *num. 4.* afirmando ser doctrina comun. Porque esta percusion, ò posicion fisica de manos segun el comun sentir, aunque sea levissima, se reputa moralmẽte por grave, porque es contra el honor, y reverencia debida à la persona Ecclesiastica.

Finalmente para que se verifique para incurrir en esta descomunion posicion violenta de manos, es necessario que aya algun contacto fisico con la persona Ecclesiastica, ò con las cosas que son adherentes, como cerrarle en la carcel, ò en otro lugar, de donde no pueda salir sin rubor, y verguença; quitarle violentamente de las manos lo que tiene; romperle el vestido que trae puesto; detener del freno al caballo en que camina; perseguirle de calidad, que se precipite en el rio, ò en otra parte; escupirle, ò ponerle guardas donde estuviere. Todo lo qual enseñan los Autores citados.

Digo lo tercero, que el que aconseja, ò manda la percusion del Clerigo, incurre en esta descomunion, si con efecto se sigue la percusion. Assi Navarro *loc. cit. num. 51.* y es comun opinion de los Doctores. Porque aunque regularmente las censuras no se extienden à los que mandan, ò aconsejan, tiene excepcion esta regla en los que mandan, ò aconsejan dicha percusion, como probamos *tract. 12. cap. 3. art. 4.* porque es cierto, que la incurren, y tambien los que no impiden, quando pueden, el poner manos violentas en los Clerigos, como *ibi* afirmamos, y probamos tãbien, donde en general disputamos otras cosas, que se pueden aplicar à esta materia.

Dixe, *si con efecto se sigue la percussion*, porque si no se sigue, no se incurre en este canon, porque para esto es necessario acto perfecto, y consumado, y no es bastante la intencion si no se sigue el efecto.

Tambien incurre en la descomunion deste canon el que tiene por bien hecha, y aprueba la percusion del Clerigo, que se hizo por contemplacion suya, aunque èl no la huviesse mandado, ni aconsejado. Assi Suarez *num. 55.* Bonacina *num. 10.* y otros que èl refiere. Porque assi consta *ex cap. cum quis, de sent. excomm. in 6.* y porque esta ratihabicion moralmente equivale al mandato.

Pero se debe notar con Bonacina *num. 11.* y otros muchos que cita, que para incurrir en esta descomunion el que tiene por bien hecha, y aprueba la percusion del Clerigo, son necessarias tres condiciones. La primera, que quando se siguiò la tal percusion, la pudiesse aver mandado, porq̃ si entonces estava loco v.g. no la pudo mãdar. La segunda es, que aya tenido por bien hecha la tal percusion, mostrandolo por alguna señal exterior, porque no basta el acto puramente interior para el incurso de la censura. La tercera es, que aya sabido, que la tal percusion se hizo en su nombre, y por complacerle, porque esta descomu-

munion no se incurre precisamente por holgarse de que aya sucedido la percusion del Clerigo.

Digo lo quarto, que el Clerigo, que se hiere à si mismo, incurre en esta descomunion. Asi Panormitano *in cap. contingit, de sent. excomm. num. 6.* Navarro *num. 79.* Suarez *num. 59.* y otros que cita, y sigue Bonacina *punct. 2. num. 7.* Porque esta percusion es contra el privilegio concedido à todo el estado Clerical, el qual no puede ceder el Clerigo particular.

No obstante lo dicho señalan los Autores algunas reglas generales, por las quales no incurren en esta descomunion del canon los que hieren, ò ponen manos violentas en el Clerigo. La primera, y comunmente recibida de todos es, que no se incurre en esta descomunion todas las vezes que se ponen manos violentas en el Clerigo *cum moderamine inculpatæ tutelæ* para defenderse justamente à si mismo, sus cosas, y honra. Porque entonces no es agresion, sino defensa, que se puede hazer incontinentemente, repeliendo con fuerça la que se le haze à vno, y à sus cosas, y assi se colige manifiestamente *ex cap. si verò 1. & cap. ex tenore, de sent. excomm.* donde se dize, *vim vi repellere omnes leges permittunt.*

La segunda regla general es, que quando vno pone manos violentas en el Clerigo, que actualmente le halla pecando torpemente con su muger, madre, hija, ò hermana, aunque no se excuse para con Dios de la culpa, no incurre en esta descomunion. Asi Navarro *num. 84.* Suarez *num. 34.* Bonacina *punct. 6. num. 6.* y otros comunmente. Porque *in cap. si verò cit.* se dize incurrir en esta descomunion el que hiere al Clerigo, à quien halla pecando torpemente con alguna parienta de grado inferior à los dichos: luego si la parienta està dentro del primer grado no se incurre esta descomunion, porque la Iglesia considerando el dolor de los que vèn actualmente al Clerigo que peca torpemente con dichas parientas, juzgò, que si le hiriessen, esta percusion mas procedia de vna vehemẽte passion, que por persuasion del diablo.

La tercera regla general es, que el que pone manos violentas en el Clerigo por causa de correccion, si tiene potestad para ello, y no lo haze principalmente por odio, ò ira, no incurre en esta descomunion. Asi Suarez *num. 41.* Bonacina *num. 4.* y otros comunmente. Porque assi se colige *ex cap. Vniversitatis, de sent. excomm.* Dixe, *por causa de correccion*, porque de otra manera serà injuriosa la accion. Y no solamente es necessario que se haga por este motivo, sino que la pena, ò el castigo sea proporcionado con la culpa, porque si excede à esta no serà disciplina Eclesiastica, sino posicion de manos violentas, *argum. cap. Vniversitatis cit.*

Finalmente es necessario para no incurrir en esta descomunion, que el que huviere de castigar al Clerigo sea su Superior, porque si vn Obispo v. g. castigasse à vn Clerigo que no fuesse su subdito, incurriria en esta descomunion, porque por no tener jurisdicion en èl, no obraria como Superior. Por lo qual puede el Maestro por causa de correccion açotar al Clerigo, como tambien lo pueden hazer los padres, y amos, como se dize *in cap. 1. de sent. excomm.* donde se dà razon desto, que es no ser esta posicion violenta de manos.

ARTICVLO II.

De las seis descomuniones reservadas, que se contienen en los cinco libros de las Decretales.

HEmos de tratar aora de las seis descomuniones, que se contienen en los cinco libros de las Decretales, de las quales vnas son latas, y otras ferendas. La primera es contra el que estando descomulgado por el Delegado del Papa permanece vn año en la descomunion menospreciando obedecer à lo que se le ha mandado. Assi consta *ex cap. quærenti, de officio Deleg.* y aunque dentro del año le pueda absolver el Delegado, passado este no lo puede hazer sino es el mismo Papa, y por esto se refiere esta descomunion entre las reservadas, porque despues de cada año se acaba la jurisdicion del Delegado, como afirma Filliucio *tom. 1. tract. 15. cap. 2. num. 48.* y assi el descomulgado por el Delegado del Papa solamente puede ser absuelto por el Papa, que es el Delegante, si dentro del año en que fue descomul-

mulgado no consiguiò la absolucion del Delegado. Y siendo assi, que esta descomunion es *ab homine*, por ponerla, como se supone, el Delegado del Papa; con todo esso comunmente se reputa por descomunion *à iure*, ò lata, porque despues que se puso, y passado el año, queda reservada, y no pudiera quedarlo, si solamente tuviera las condiciones de la censura *ab homine*, à quien dentro del año se le acaba la jurisdicion.

La segunda descomunion es contra los falsarios de las letras Apostolicas. Assi consta *ex cap. ad falsariorum, de crimine falsi.* La qual descomunion aunque es *latæ sententiæ*, no està reservada al Papa, como consta *ex cap. cit.* pero es cierto, que tambien està puesta en la Bula de la Cena, donde està reservada al Papa, de que tratarèmos *cap. 7. art. 7.*

La tercera descomunion es contra los que retienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò resignan. Assi consta *ex cap. dura, de crimine falsi.* Esta descomunion no es lata, sino ferenda, porque alli solamente se manda, que el Obispo ponga descomunion contra los que retienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò entregan, la qual descomunion no liga hasta que se promulgue; pero despues de contrahida queda reservada al Papa, como observa muy bien Suarez *de Censur. disp. 22. sect. 2. num. 3.*

Y los dichos veinte dias se han de contar desde el dia en que el Obispo promulgò dicha descomunion, como resuelven Suarez *loc. cit.* Sayro *de Censur. lib. 3. cap. 26. num. 29.* Filliucio *tom. 1. tract. 15. num. 51.* y Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 5. docum. 1. num. 4.*

Y no es necessario, que el Obispo ponga esta descomunion especificamente contra las tales personas, que retienen dichas letras falsas, sino que es bastante, que se ponga generalmẽte contra todos los que tuvieren las tales letras. Assi Suarez *loc. cit.* Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 3. punct. 4. num. 8.* Filliucio, y Machado *locis cit.* Porque *in cap. dura cit.* se dize: *Statuimus, vt generalem sententiam promulgetis.*

La quarta descomunion es contra los que se atreven à quebrantar, ò rõper las Iglesias para hurtar sus cosas, y bienes. Assi consta *ex cap. conquesti, de sent. excomm.* Acerca desta descomunion se han de notar tres cosas. La primera es, que para que se incurra, es necessario, que concurran juntamente dos acciones, la vna es el quebrantamiento de alguna pared, techo, puerta, ò ventana de la Iglesia, la otra es el hurto, ò robo de sus alhajas, y bienes, que sea bastante para constituir pecado mortal, porque en el texto se dize: *Quasdam Ecclesias violenter confregerunt, easque spoliare minime dubitarunt*: y assi el que hurta alguna cosa de importancia de la Iglesia, no haziendo las violencias dichas, aunque cometa sacrilegio, no incurre en esta descomunion, como tampoco el que haze dichas violencias sin hurtar cosa alguna, porque fuera dellas se requiere hurto, como està dicho. Por lo qual Navarro, y Suarez, à los quales refiere, y sigue Filliucio *num. 55.* dixeron, que si se abrian las puertas de la Iglesia con gançua, ò llave falsa para este efecto, no se incurria en dicha descomunion.

La segunda es, que dicha descomunion es *latæ sententiæ.* Assi Bonacina *tom. 1. disp. 3. de legib. quæst. 6. punct. vnic. num. 11.* refiriendo à Azor, Graffio, Sayro, Reginaldo, Filliucio, Layman, y Suarez contra Navarro, Caietano, y Sylvestre. La razon es, porque *in cap. conquesti* se dize, *excommunicatos denuncietis.* Pues ninguno puede ser denunciado por descomulgado, si antes no incurriò en la descomunion: luego es señal de que se avia incurrido, y consiguientemente que es *latæ sententiæ.*

La tercera finalmente es, que dicha descomunion està reservada al Papa. Assi Suarez *num. 14.* Filliucio *loc. cit.* Porque *in cap. cit.* se dize, *excommunicatos denuncietis, donec Apostolico se conspectui præsentent.* Pero si esta descomunion sea reservada al Papa antes de la denunciacion, ò sea necessario que esta preceda, puede tener alguna dificultad; aunq̃ el mismo Suarez resuelve muy bien, que como esto sea materia odiosa, se ha de tener, que es necessario que preceda la denunciacion

cion para que esté reservada.

La quinta descomunion es contra los que injustamente ponen fuego à hazienda agena. Assi consta *ex cap. tua nos, de sent. excomm.* donde se dize: *Incendarij, ex quo sunt per Ecclesiæ sententiam publicati, pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* De las quales palabras se infiere, que esta descomunion no es lata, sino ferenda. Assi Caietano *verb. Excommunicatio, num.* 22. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 94. Suarez *num.* 8. Filliucio *num.* 53. y otros. Porque en este texto se dize, *per Ecclesiæ sententiam*, y la sentencia la dà el Iuez, y no la ley, ò derecho: luego no està puesta esta descomunion por el derecho, sino que la debe poner el Iuez por sentencia. Pero estando ya denunciados por tales, queda reservada al Papa esta descomunion, como consta *ex cap. tua nos cit.* y lo enseñan los Autores citados.

La sexta descomunion es contra los que comunican con el descomulgado *in crimine criminoso*, que es en el delito, porque fue descomulgado, dandole ayuda, favor, ò consejo para que persevere en èl. Assi consta *ex cap. nuper, de sent. excomm.* y assi si la descomunion es reservada al Papa, tambien lo serà la que contrahe el que comunica con el descomulgado, como se colige *ex cap. si concubinæ, eod. tit.* y porque el que comunica con el descomulgado en el mismo crimen, y delito debe ser absuelto por el mismo que absuelve al descomulgado principal. Veasse lo que diximos *cap.* 3. *art.* 15.

ARTICVLO III.

De las dos descomuniones no reservadas, que se contienen en los cinco libros de las Decretales.

LA primera descomunion es contra los Doctores, Maestros, y Estudiantes de la Vniversidad de Bolonia, que antes que se cumpla el tiempo del arrendamiento de las casas, tratan de alquilarlas sin cõsentimiento de los que las viven, y tienen alquiladas. Assi consta *ex cap.* 1. *de locato.* Acerca desta descomunion se han de advertir dos cosas, que son ciertas segun la comun opinion de los Doctores. La primera es, que es *latæ sententiæ*, y la segunda, que no està reservada. Y aunque Sylvestre *verb. Excommunicatio* 9. *num.* 11. siguiendo à otros dixo, que *ob similitudinem rationis* se extendia esta descomunion à otras Vniversidades, es mas cierto lo contrario, que enseñan Suarez *de Censur. disp.* 23. *sect.* 3. *num.* 3. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 3. *num.* 50. y Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 4. *docum.* 1. *num.* 2. Porque no ay extension en las cosas odiosas por razon de paridad, y semejança, aun quando se incurren por el mismo hecho.

La segunda descomunion es contra los que à sabiendas tienen por ratas, y firmes algunas acciones de los scismaticos, como recibir Ordenes, que ellos hazen, ò de otros que ayan sido ordenados por ellos, ò algun beneficio, ò dignidad Eclesiastica, ò cõpran alguna cosa Eclesiastica enagenada por algun scismatico. Assi consta *ex cap.* 1. *de schismaticis.* Y aunq̃ esta descomunion es *latæ sententiæ*, pero no es reservada, como enseñan todos los Doctores.

ARTICVLO IV.

De las quatro descomuniones reservadas, que se contienen en el libro sexto de las Decretales.

LA primera descomunion es contra los que por su propio motu gravan, ò hazen alguna injuria grave de qualquier modo que sea à las personas, bienes, ò cosas pertenecientes à los Iuezes Eclesiasticos, que pusieron à alguno descomunion, suspension, ò entredicho. Assi consta *ex cap. quicunque, de sentent. excomm. in* 6. Esta descomunion comprehende no solamente à todos los dichos, sino à los que dàn licencia para hazerlo, ò lo executan, como si vno por aver puesto algun Iuez Eclesiastico debidamente alguna censura matara, ò mandàra matar, encarcerar, ò hazer otro agravio grave al que puso las censuras, à sus parientes, amigos, familiares, ò à aquel à cuya instancia se puso, como enseña la Glossa *ibi*, y siguen comunmente los Doctores, sino es que la tal licencia se aya revocado antes que se aya seguido algun efecto della, que

esse

esso significan las palabras del texto, *nisi licentiam ipsam re integra revocaverint.* Y assi alguno despues de revocada la licencia que se le diò, llega à poner por execucion algun gravamen de los referidos, el que diò la licencia no incurre en esta descomunion, porque ya hizo de su parte lo que debia, y assi solamente el mandatario incurre en ella, como observan Suarez *de Censur. disp. 22. sect. 3. num. 2.* y Filliucio *tom. 1. tract. 15. cap. 3. num. 61.*

Pero restan dos cosas que advertir acerca desta descomunion, que son expressas en el mismo texto. La primera es, que se incurre *ipso facto*, si dentro de ocho dias no cessa la injuria que se haze, ò no se restituyeren los bienes, que por esta ocasion se huvieren quitado, ò se diere cumplida satisfacion. La segunda es, que si por espacio de dos meses permaneciere en la descomunion, no pueda ser absuelto sino por la Sede Apostolica, y assi entònces es reservada al Papa esta descomunion.

La segunda descomunion es contra los que aviendo obtenido absolucion de la descomunion puesta *iure, vel ab homine*, por amenazar el articulo por de muerte, ò por otro impedimento legitimo, con condicion de comparecer delante de aquel, à quien pertenecia absolver, ò de satisfacer à la parte, y no lo haze, cessando el dicho articulo, ò impedimento, luego que se pueda comodamente. Assi còsta *ex cap. eos, de sent. excomm. in 6.*

Acerca de la qual descomunion se han de observar dos cosas. La primera es, que se incurre *ipso iure* en la misma descomunion, ò censura, porque como dize el texto, *ne sic censura illudant Ecclesiastica.* Pero esta censura no està reservada al Papa, sino es al mismo à quien por derecho pertenecia absolver della, si no huviera intervenido articulo de muerte, ò impedimẽto legitimo. La segunda es, que se incurre la misma descomunion, ò censura, quando aviendo sido absuelto vno por el Papa, ò por su Legado, con condicion de que se presentasse à su Ordinario, ò à otro Confessor, no lo haze luego que pueda comodamente, porque assi consta expressamente del mismo texto. Y esta descomunion buelve à quedar reservada al Papa, ò su Legado, como lo estava antes que absolviesse della, porque es la misma descomunion succesivamente.

La tercera es contra los que persiguen, hieren, ò detienen con hostilidad, ò ponen manos violentas à qualquier Cardenal de la Santa Romana Iglesia, y contra los que para este efecto les acompañan, ò mandan hazer, tuvieren por bien hecho, dieren consejo, ò favor, ò despues de hecho los acogieren, ò defendieren. Assi consta *ex cap. felicis, de pœnis in 6.*

Acerca desta descomunion se han de notar tres cosas. La primera es, que se incurre *ipso facto*, assi por este texto, como tambien por la Bula de la Cena, y por el canõ *si quis suadente*, por ser pena Eclesiastica, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice fuera del articulo de la muerte, en el qual no ay reservacion alguna. La segunda es, que para incurrir en esta descomunion ha de ser la persecucion fisica, que se haze por movimiento corporal à fin de coger, ò herir à algun Cardenal, porque no basta la moral, que es la que se haze con calumnias injuriosas, falsos testimonios, ò cosas semejantes, como enseña Suarez *de Censur. disp. 22. sect. 3. num. 12.* diziendo, que assi explican todos este texto. La tercera es, que incurren en la misma descomunion *ipso facto*, aunque no es reservada al Papa, los Principes, Governadores, y sus oficiales, que dentro de vn mes despues de aver llegado à su noticia, no hizieren guardar todo lo contenido *in cap. cit.* donde està puesta la constitucion de Honorio III. que à semejantes delinquentes impone tambien otras gravissimas penas.

La quarta descomunion es contra los que eligen, ò nombran por Senador, Capitan, ò Governador de Roma al Emperador, Rey, Principe, Duque, Conde, Marquès, Baron, ò otro de notable excelencia, ò dignidad, ò hermano, hijo, ò sobrino suyo; y contra los que sin licencia del Papa consienten en la tal eleccion, ò nombramiento, ò le obedecen. Assi consta *ex cap. fundamenta, de elect. in 6.* como tambien que dicha descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Sumo Pontifice; pero como enseña Navarro *cap. 27. num. 95.* esta descomunion el dia de oy no tiene

efecto alguno, porque solamente depende esta eleccion del Papa, que puede hazer lo que mejor le pareciere.

ARTICVLO V.

De las veinte descomuniones no reservadas, que se contienen en el libro sexto de las Decretales contra todo genero de penas, y se incurren ipso facto.

LA primera es contra los que embian à los Cardenales, que estàn cerrados en conclave para la eleccion del Sumo Pontifice, cartas, ò papeles, mensageros, ò hablan con alguno dellos en secreto. Esta descomunion consta *ex cap. vbi periculum, de elect. in 6.* y se incurre *ipso iure*, como consta del texto, pero no està reservada.

Acerca de la qual se han de notar dos cosas con Caietano *verb. Excommunicatio, cap.* 55. Suarez *de Censur. disp.* 23. *sect.* 4. *num.* 1. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 4. *num.* 54. y otros. La primera es, que quando se dize en el texto, *scripturam miserint, vel nuncium, aut cum aliquo ipsorum secretè locuti fuerint*, la particula *secretè* solamente se ha de referir à la locució, porque embiarles cartas, ò mensageros, aunque sea publicamente, excusa de incurrir en esta descomunion. La segunda es, que los Cardenales, aunque reciban cartas, mensageros, ò hablen en secreto con alguno, no incurren en esta descomunion, porque esta ley no habla con ellos, y assi en fuerça de este texto pueden hablar entre si secretamente, y embiar por mensagero al criado, que cada vno tiene dentro mientras estàn en conclave.

La segunda descomunion es contra los Señores, Governadores, y Oficiales de la Ciudad en que muere el Sumo Pontifice, que diligentemente no guardan las cosas establecidas *in cap. vbi periculum cit.* ò cometen fraudes en ellas, ò acerca dellas. Assi consta *ex cap. cit.* §. *Praterea.*

La tercera descomunion es contra los que molestan por si, ò por otros injustamente à los electores Ecclesiasticos, ò à sus patientes, porque no quisieron elegir à quien ellos querian, ò deseavan. Assi consta *ex cap. sciant cuncti, de elect. in 6.*

Esta descomunion se incurre *ipso facto*, como consta del mismo texto, pero no està reservada, y se estiende tambien à los que despojan de sus beneficios, y bienes à las Iglesias, Monasterios, ò otros lugares pios, à quienes pertenece la eleccion, ò los persiguen injustamente.

Acerca desta descomunion se han de notar algunas cosas. La primera es, que comprehende esta descomunion al que al elector Ecclesiastico le afrenta de palabra, ò por escrito, por no aver querido elegir à quien èl deseava. Esta doctrina es contra Bonacina *tom.* 3. *disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 18. *num.* 3. donde defiende la contraria, por dezir, que la persecucion induce accion externa, y que esto no lo es. Pero es cierto que lo es, porque què mas injusta persecucion, que por vsar el elector Ecclesiastico de su derecho le afrenten de palabra, ò por escrito, lo qual es contra la libertad Ecclesiastica, à cuya indemnidad mira este texto: y assi si lo haze por otro titulo no incurrirà en la descomunion.

Mas si por no ser electo à quien queria vno negasse al elector las limosnas, que le solia hazer, ò el obsequio, ò especiales beneficios, no por esso incurrira en esta descomunion. Assi Suarez *num.* 3. Filliucio *num.* 55. Bonacina *loc. cit.* y otros. Porque esto no es injusta persecucion, ni quitar al elector lo que es suyo.

La segunda cosa, que se ha de notar es, que no incurren en esta descomunion los que por la causa referida persiguen injustamente à los electores, que no son personas Ecclesiasticas por si, ò por fuerça del tal estado, como à los de alguna Cofradia, ò Congregacion. Assi Suarez *num.* 4. Filliucio *loc. cit.* y Bonacina *num.* 6. Porque estos electores no son comprehendidos en este texto.

Lo tercero se ha de notar, que quando se dize en dicho texto, que incurran en descomunion los que persiguen à los parientes de los electores Ecclesiasticos, se entienden por parientes los que lo son hasta el quarto grado inclusivamente. Assi Suarez *num.* 5. Bonacina *num.* 7. y Filliucio *loc. cit.* contra Sayro *lib.* 3. *cap.* 34. *num.* 8. y otros, que extienden esta descomunió à mas grados de consanguinidad, y afi

à

à los que son parientes por afinidad. Porque por derecho canonico la consanguinidad no se extiende fuera del quarto grado.

Vltimamente se ha de notar, que todo lo que se ha dicho desta descomunion en orden à la persecucion injusta de los Eclesiasticos, y seglares respecto de la eleccion, se debe entender tambien respecto de la presentacion, postulacion, institucion, y confirmacion, y por esso incurren en dicha descomunion los que persiguen desta suerte à los Eclesiasticos, que assi presentan, piden, instituyen, ò confirman. Assi Navarro, Suarez, Filliucio, y otros que refiere, y sigue Bonacina *loc. proximè cit.* Porque la presentacion es cierto modo de eleccion, y vulgarmente hablando se llama eleccion, y lo mismo se entiende de la postulacion, &c.

La quarta descomunion es contra todos de qualquier calidad que sean, que en tiempo de vacante tomando titulo de guardia, ò defensa, presumen ocupar los bienes reales de las Iglesias, Monasterios, ò lugares pios, que son algunas colectas, ò tributos, que se deben al Emperador, ò Rey, y ellos las concedieron à las Iglesias. Assi consta *ex cap. generali, de elect. in 6.* La qual se incurre *ipso facto*, como consta del texto, pero no està reservada. Y aunque es verdad, que esta descomunion comprehende à todos, y à cada vno de por si, como dize el mismo texto, añade despues comprehender tambien à los Clerigos de las mismas Iglesias, Monges de los Monasterios, y à las demàs personas de los lugares pios, que procuran que se ocupen dichos bienes, porque como advierte muy bien Filliucio *num.* 56. esto es especial infidelidad en estas personas, que estàn obligadas à defender los derechos de las Iglesias; y aunque sean negligentes en resistirlo, no por esso incurren en esta descomunion, sino es que procuren la tal ocupacion de bienes por alguna accion positiva, como enseñan Suarez *num.* 7. y el mismo Filliucio *loc. cit.* Veasse Bonacina *punct.* 23.

La quinta descomunion es contra los que aviendo sido llamados para intervenir à las elecciones de las Monjas, no se abstienen de qualquier medio, por el qual pueda resultar discordia en las mismas elecciones, ò aumentarse la que ya huviere. Assi consta *ex cap. indemnitatibus*, §. *Postremò, de elect. in 6.* La qual descomunion incurrē *ipso facto*, aunque no està reservada, todos los que son llamados para dicho efecto, sean Superiores, ò no, hombres, ò mugeres, porque las palabras del texto son vniversales.

Es con todo esso controverso, si esta constitucion proceda no solamente en las Monjas, que son verdaderamente Religiosas, sino tambien en otras mugeres, que viven en comunidad, pero no son propiamente Religiosas, y tienen tambien sus elecciones? Angelo *verb. Excommunicatio 7. casu 16.* y Sylvestre *eod. verb. 9. num. 42.* dizen que si. Pero la opinion contraria la tengo por cierta, y la enseñan Suarez *num.* 8. Filliucio *num.* 57. y otros. Porque en el derecho, y vso comun solamente se entienden por Monjas las que son verdaderamente Religiosas.

La sexta descomunion es contra los que procuran, que los Iuezes conservadores excedan de su facultad, y se entrometeran en otras cosas mas que en las manifiestas injurias, y violencias. Assi consta *ex cap. hac constitutione, quod est finale*, §. *Pars verò, de offic. & potest. Iud. deleg.* y los conservadores que se entrometen mas que en lo dicho, quedan suspensos por vn año de oficio. Dicha suspension, y descomunion se incurre *ipso facto*, y no puede ser absuelto della el que no huviere por entero satisfecho à la parte à quien esto molestò.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que no comprehende à qualquiera que procura, que los Iuezes conservadores excedan de su facultad, sino solamente al que lo procura siendo parte. Assi Bonacina *punct.* 35. *num.* 5. refiriendo à Navarro, Gaietano, Sayro, y otros. Porque en el texto esta expressa esta limitacion.

Y es necessario tambien, que se siga el efecto, como advierte Suarez *num.* 10. Porque no siguiendose, aunque se intente, no se incurre en esta descomunion, como no se incurren tampoco otras, si no se expressa otra cosa en el derecho.

La septima descomunion es contra los que por fuerça, ò miedo obtienen

nen la absolucion de la descomunion, suspension, ò entredicho. Assi consta *ex cap. absolutionis, de his quæ vi, metusve causâ fiunt.* donde dize el texto ser nula la tal absolucion.

Dos dificultades se ofrecen acerca desta descomunion. La primera es, si para esto sea necessario miedo grave? Caietano, à quien refiere Filliucio *num.* 59. enseñò ser bastante miedo leve; pero el mismo Filliucio le impugna muy bien, porque solamente el miedo grave haze involuntario moralmente el acto.

La segunda dificultad es, si incurra en esta descomunion el que aconseja, ò manda, que por fuerça, y miedo se obtenga dicha absolucion? Caietano, Suarez, y otros que refiere Bonacina *punct.* 15. *num.* 9. son de parecer, que la incurre; pero el mismo Bonacina aunque dà esta opinion por probabilissima, sigue la contraria, y yo tambien, porque como probè *tract.* 12. *cap.* 3. *art.* 4. todas las vezes que quiere el derecho, que en las penas, y censuras sean comprehendidos tambien los que mandan, y aconsejan, lo dize expressamente, y *in cap. absolutionis cit.* el derecho no dize, que incurran en esta descomunion el que manda, ò aconseja.

La octava descomunion es cõtra los q̃ por fraude hazen q̃ vaya el Iuez personalmente à casa de la muger para tomarla su dicho, sino es en los casos expressos en el derecho. Assi cõsta *ex cap. mulieres, de iudiciis in* 6. Para inteligencia desta descomuniõ se ha de saber, q̃ atendiendo el derecho à la decencia, y honestidad de las mugeres, prohibe en este texto, que ninguna muger pueda ser llamada personalmente, ni ser trahida contra su voluntad à juizio para dezir su dicho; y que si fuere necessario su testimonio, el Iuez à costa de la parte que le citare, embie vn escrivano, ò otra persona idonea que le tome: y si por derecho en algun caso estuviere prohibido que se cometa à otro el examinar los testigos, entonces el Iuez vaya personalmente à recibir el dicho de la muger, sino es que no pueda, ò no sea decente el ir, como si fuera necessario examinar à alguna mugercilla, no seria decente, que fuesse el Obispo, ò otro Superior; pero no se ha de fingir el caso, ni ha de intervenir fraude, para que vaya el Iuez personalmente, como si se hiziesse nombrar por testigo alguna muger para con essa ocasion poderla el Iuez visitar libremente, como notò la Glossa *ibi, verb. Non fingatur.* Y el que fingiere el caso, ò vsàre de fraude en esto, incurre en descomunion, como dize el texto.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que qualquiera que finge semejante caso, ò comete fraude en èl, para que el Iuez vaya personalmente à examinar à la muger, incurre en esta descomunion, como dize el texto, *fictor huiusmodi, vel fraudator.* Tambien incurre en la misma descomunion la misma muger, que finge, ò engaña, para que el Iuez vaya à su casa à tomarle el dicho, porque el texto habla vniversalmente cõtra qualquiera que finge el caso para este efecto, y por la misma razon la incurriria tambien el mismo Iuez si le fingiesse; pero para todo esto es necessario, q̃ se siga el efecto de ir en casa de la muger, porque no se incurre absolutamente la censura sino por acto consumado, y completo.

La nona descomunion es contra los legos, que fuerçan à los Eclesiasticos à sujetar los bienes immuebles, ò derechos de sus Iglesias à los legos sin consentimiento de su Capitulo, y especial licencia de la Sede Apostolica. Assi consta *ex cap. hoc consultissimo, de reb. Eccles. non alien. in* 6. donde se impone suspension *ipso iure* à los Clerigos, ò Prelados que hazen lo contrario. Esta sujecion se puede hazer de tres maneras, como con el comun de los Doctores enseña Bonacina *punct.* 20. *num.* 3. La primera haziendo à los legos patronos, ò superiores. La segunda haziendo à los legos Abogados de las Iglesias. La tercera reconociendolos por patronos, como si los tales bienes, ò derechos los huviessen ellos dado, ò que dependian dellos como de superiores.

Tambien se contiene otra descomunion en el mismo texto, y es contra los legos, que quando se hazen estos contratos licitamente con consentimiento del Capitulo, y licencia de la Sede Apostolica, vsurpan alguna cosa, fuera de lo que se les debe por naturaleza de los mismos contratos, ò de

lo

lo que se han convenido. Pero para incurrir en esta descomunion es necessario, que el que assi vsurpa alguna cosa sea legitimamente amonestado, y si siendolo desiste de la vsurpacion, y restituye lo vsurpado, no incurre en dicha descomunion.

La dezima descomunion es contra los Religiosos, que por virtud de su regla, ò profession no pueden tener possessiones, ò rentas para su congrua, no puedan en adelante admitir à alguno à la profession, ni adquirir casa, ò lugar de nuevo, ni enagenar las casas, ò lugares ya adquiridos sin facultad de la Sede Apostolica, y los que hizieren lo contrario incurren en descomunion, y se dà por nulo. Assi consta *ex cap. vnic. de Religiosis domib. in 6.*

Pero no son incluìdas en esta descomunion las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco por la evidente vtilidad de la Iglesia, como se dize en el texto, ni tampoco otras que despues acà se han instituido, y estàn aprobadas por la Sede Apostolica.

La vndezima descomunion es contra los que pidẽ vnos tributos, que llaman pedagio, y guidagio (que luego explicarèmos) à las Iglesias, personas Eclesiasticas, y sus cosas, por si, ò por otros en su nombre, ò en otro. Assi consta *ex cap. quanquam, de censib.*

Para cuya inteligencia se ha de suponer lo primero, que esta palabra *pedagium* significa vn tributo, que se suele imponer, y le pidẽ las guardas de la puerta de los lugares, rios, ò puentes, por passar por ellos sus personas, ò sus cosas propias. Hase de suponer lo segundo, que esta palabra *quidagium* significa tambien otro tributo, que se suele pedir por guiar à vno en el camino, ò por mostrarsele. Esto supuesto.

Digo que el pedagio, y quidagio no estàn prohibidos por esta descomunion, quando son estipendios justos, porque si vn Eclesiastico quiere passar vn rio en vn barco, se le puede pedir lo que justamente se suele dar por aquel passage, porque el trabajo que tiene el barquero, y los gastos del barco, son dignos del estipendio correspondiente; pero si se pide el pedagio solamente por razon del transito, entonces es ilicito por ser contra la libertad Eclesiastica, y se incurre por èl en esta descomunion, por ser imposicion de carga, de que estàn exemptas las personas Eclesiasticas, y sus bienes. Lo mismo se ha de dezir del quidagio, porque si la persona Eclesiastica no quiere que le guien en el camino, ò que se le enseñen, y con todo esso la obliguen à pagar, entonces es verdadero tributo, y carga; pero si la persona Eclesiastica conduce à vno para que le enseñe el camino, entonces este justamente le pedirà, que se lo pague, porque esto no es tributo. Todo lo qual enseñan Suarez *num.* 21. y Filliucio *num.* 62.

Finalmente comprehende esta descomunion à los que piden tributos à los Eclesiasticos, no solamente por razon de sus rentas Eclesiasticas, sino tambien por razon de sus propios bienes, que llevan consigo, ò los transportan, aunque por qualquier titulo los possean, sino es que sea por causa de negociacion, ò mercaderia, como quando compran vna cosa en vn lugar, la llevan, ò remiten à otro para venderla, y ganar en ella; pero si son frutos del beneficio, no se les puede pedir tributo alguno. Assi Navarro *num.* 128. Suarez, y Filliucio *locis cit.*

La duodezima descomunion es contra los que impiden la jurisdicion Eclesiastica, ò que vsen della los Iuezes Eclesiasticos. Assi consta *ex cap. quoniam, de immunit. Eccleſiar. in 6.* La qual descomunion està puesta en la Bula de la Cena, y por esso es reservada como todas las demàs descomuniones contenidas en ella.

La dezimatercia descomunion es contra los señores temporales, que mandan à sus subditos, que no vendan cosa alguna à las personas Eclesiasticas, ni compren dellas algo, ni las hagan obras mecanicas, como coser, cocerles pan, &c. ni otros obsequios. Assi consta *ex cap. eos qui, de immunit. Eccleſiar. in 6.*

La dezimaquarta descomunion es contra los Religiosos professos, que dexãdo el habito de su Religiõ sin debida licencia vàn à estudiar à las Vniversidades, y contra los Doctores, y Maestros, que les enseñan Leyes, y

Medicina aviendo dexado el habito, ò presumen retenerlos en sus escuelas. Assi consta *ex cap. vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in 6.*

La dezimaquinta descomunion es contra los que à sabiendas, y con presumpcion entierran en lugar sagrado al herege, al que le cree, recibe, defiende, ò favorece. Assi consta *ex cap. quicunque hæreticos, de hæret. in 6.*

Por lo qual no incurre en esta descomunion el que entierra al herege, ò à alguno de los dichos en lugar que no sea sagrado. Assi Bonacina *punct. 30. num. 3.* Porque en el texto se dize, *scienter præsumpserint Ecclesiastica tradere sepulturæ*, lo qual no se verifica del lugar no sagrado, ò profano.

La dezimasexta descomunion es contra los Señores temporales, y otros qualesquier Governadores de qualquier parte que sean, que siendo requeridos por los Obispos Diocesanos, ò Inquisidores de la heretica pravedad, no buscan, cogen, ò encarceran à los hereges, y à sus sequazes, y contra los dichos Señores, Governadores, y sus oficiales, que luego, y sin tardança alguna no los castigan condignamente, posponiendo qualquier apelacion, y contra los mismos si se atreven à conocer del crimen de la heregia, ò à soltar de la carcel sin licencia de los Inquisidores à los que estàn presos por ellos, ò si rehusan de executar promptamente lo que les dixeren en orden à su oficio el Obispo Diocesano, ò Inquisidores, ò impedir directa, ò indirectamente el processo que hizieren, ò finalmente oponerseles en qualquier negocio de la fè. Los quales no observando qualquiera de las cosas dichas, incurren en descomunion mayor, como consta *ex cap. vt Inquisitionis, de hæreticis in 6.*

La dezimaseptima descomunion es contra los que hazen, ò mandan à algun assassino matar à qualquier Christiano, aunque no se siga la muerte, y contra los q̃ defendieren, ò ocultaren à los assassinos. Assi consta *ex cap. pro humani, de homicid. in 6.*

Para cuya inteligencia se ha de notar con Bonacina, refiriendo otros muchos Autores *quæst. 3. punct. 16. §. 9. num. 1.* que por assassino se pueden entender tres generos de personas. El primero es vn genero de Saracenos, de los quales antiguamẽte sevalia algunos Christianos para matar à otros Christianos à traycion, y ya no se halla este genero de hombres. El segũdo es otro genero de hombres, q̃ son los que roban en los caminos publicos. El tercero, y que propia, y comunmente es de otras personas, que por dinero, ò por otro precio recibido, ò prometido, por mandado de otro matan à alguno que està descuydado, ò no avia imaginado tal cosa.

Pero para que los Confessores estèn noticiados perfectamente de esta, descomunion por los casos que se suelen ofrecer, pondrèmos quatro reglas, que trahe Bonacina *num. 3.* probandolas con muchos, y graves Doctores. La primera es, que no es assassino el que sin precio, ò promessa dèl mata à vno por agradar à otro, porque este no executa el homicidio por precio, ò por su promessa. La segunda es, que si recibiò, ò le prometieron vna cosa de poco valor por el homicidio, tampoco es assassino, porque la tal cosa no puede ser precio, pues *parùm pro nihilo reputatur.* La tercera, que no es assassino el que mata à otro inducido por palabras de vrbanidad, ò por promessas vagas, como si el que manda el homicidio dize al mandatario, que nunca le faltarà en sus necesidades. La quarta, que no es assassino el que sin precio, ni promessa mata à otro por esperança solamente de que ha de conseguir algun premio del que se lo manda.

La dezimaoctava descomunion es contra las personas Ecclesiasticas que alquilan sus casas, ò por otro qualquier titulo se las conceden à los publicos vsureros, que son estrangeros, esto es, que no son oriundos de aquel lugar. Assi consta *ex cap. vsurarum, de vsuris in 6.*

Acerca desta descomunion se debe notar, como consta del mismo texto, que las personas que esto hizieren, si fueren Patriarcas, Arçobispos, ò Obispos, incurren en suspension; pero si fueren otras personas Ecclesiasticas incurren en descomunion, como si fuere Colegio, ò Vniversidad en entredicho.

La dezimanona descomunion es contra los que conceden represalias,

ò

ò extienden las concedidas, contra las personas Ecleſiasticas, ò ſus bienes, ſino es que dentro de vn mes las ayan revocado, y los executores las ayan reſtituido, y ſi eſto lo haze alguna Vniverſidad, incurre en entredicho. Aſsi conſta *ex cap. vnic. de immunit, in 6.*

Acerca deſta deſcomunion ſe ha de notar, que las repreſſalias ſon vna poteſtad, que ſe concede à vno, para que por autoridad propia ſin incurrir en pena alguna pueda quitar, aunque ſea con violencia ſi fuere neceſſario, à alguna perſona lo equivalente del daño que eſta le hizo aſsi, ò à otro. Y aunque es verdad, que eſtas repreſalias ſean licitas, ſi con juſta cauſa las determina el que tiene poteſtad para ello, nunca lo ſon reſpecto de las perſonas Ecleſiaſticas, porque eſtas ſiempre ſon injuſtas, pues ſon contra derecho canonico, y ninguno ſe las puede imponer.

La vigeſima deſcomunion es contra los que ſe atreven à invadir enemigamente la perſona de qualquier Cardenal de la Santa Igleſia. Aſsi conſta *ex cap. fœlicis, de pœnis in 6.* Pero eſta deſcomunion aunque por eſte texto no eſtè reſervada, lo eſtà por la Bula de la Cena.

ARTICVLO VI.

De las cinco deſcomuniones reſervadas, que ſe contienen en las Clementinas,

LA primera es contra los Inquiſidores, los que hazen ſus vezes, Comiſſarios, y otros Miniſtros del Santo Oficio, que por odio, gracia, amor, ò por algun logro, ò provecho temporal, contra juſticia, y ſu conciencia dexaren de proceder contra qualquiera ſegun juſticia, y conciencia en las coſas pertenecientes à la fè. Aſsi conſta *ex Clement. 1. de hæreticis.* Eſta deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, y eſta reſervada al Sumo Pōtifice, como conſta expreſſamente del texto; pero los Obiſpos que obran en contrario deſta diſpoſicion ſolamente incurren en ſuſpenſion trienial del oficio, como conſta del miſmo texto. La miſma deſcomunion eſtà tãbien pueſta *in Clement. 2. eod. tit.* cōtra los q̃ con pretexto del oficio de Inquiſicion por modos ilicitos ſacan dineros à otros, ò intentan aplicar los bienes de las Igleſias al fiſco por los delitos de los Clerigos. La qual deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, y ſu abſolucion eſtà reſervada al Papa, como conſta del miſmo texto.

La ſegunda es contra los Religioſos, que ſin licencia eſpecial del Parroco adminiſtran los Sacramentos de la Extrema vncion, Eucariſtia, ò Matrimonio; abſolvieren à los deſcomulgados por algun canon, ſino es en los caſos que el Sumo Pontifice les concede privilegio, ò de las cenſuras promulgadas por los Eſtatutos Provinciales, ò Synodales; y contra los que abſolvieren alguno à culpa, y à pena. Aſsi conſta *ex Clement. 1. de privilegiis*, de donde conſta que eſta deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, y que ſu abſolucion eſtà reſervada à la Sede Apoſtolica. Pero no la incurren los Clerigos ſeglares, que obran contra lo diſpueſto en dicha Clementina, pues ſolamente habla con los Religioſos, y eſtos deben ſer Sacerdotes profeſſos, porque ſi ſon Sacerdotes Novicios, no incurren en ella, como contra algunos enſeña muy bien Suarez *de Cenſur. diſp. 22. ſect. 4. num. 3.*

La tercera es contra los Religioſos, ò Clerigos ſeglares, que inducen à alguno à hazer voto, juramento, ò promeſſa, para que elijan ſepultura en ſus Igleſias, ò à que no mudaran la eleccion, que en eſto tuvieren hecha. Aſsi conſta *ex Clement. cupientes, de pœnis.* La qual deſcomunion es lata, y ſu abſolucion eſtà reſervada al Papa, como conſta del miſmo texto. Y para incurrir en ella no es baſtante la inducion para elegir, y no mudar ſepultura, aunque con efecto ſe conſiga, ſino que es neceſſario, que aya inducion para hazer dicho voto, juramento, ò promeſſa, como enſeñan San Antonino *part. 3. tit. 24. cap. 51.* y Angelo *verb. Sepultura, num. 35.* à los quales refiere, y ſigue Suarez *num. 26.* Porque el derecho no prohibe la inducion al acto, ſino à la obligacion del acto. Y aun añade Navarro *cap. 27. num. 103.* que para el incurſo deſta deſcomunion es neceſſario, que la tal inducion tenga efecto, de manera, que por ella ſe aya hecho dicho voto, juramen-

mento, ò promessa, por ser esta pena odiosa, y consiguientemente pedir, que se siga el efecto.

La quarta es contra los Señores temporales, que obligan à algun Ministro à que celebre los divinos oficios publica, y solemnemente en lugar entredicho: y contra los que hazen llamar por voz de pregonero, ò son de campana à que los oygan, ò les compelen à ello: y contra los que consienten, que los publicos descomulgados, ò entredichos assistan à los divinos oficios, y contra aquellos que amonestados por los mismos que los celebran no salen de la Iglesia. Assi consta *ex Clement. gravis, de sent. excomm.* como tambien que esta descomunion es lata, y su absolucion està reservada al Papa.

La quinta descomunion es contra los que ponen manos en los Obispos, ò violentamente los detuvieren, ò desterraren: y contra los que lo mandaren hazer, ò lo tuvieren por bien hecho, ò dieren consejo, favor, ò à sabiendas lo defendieren. Assi consta *ex Clement. si quis suadente diabolo, de pœnis.* La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolució està reservada al Papa, como consta del mismo texto.

ARTICVLO VII.

De las doze descomuniones no reservadas, que se contienen en las Clementinas.

LA primera es contra los que teniendo litigio en Roma sobre algun beneficio, que no se ha posseido pacificamente por tres años, y aviendose dado vna sentencia difinitiva por la Sede Apostolica contra el posseedor del tal beneficio, y debido el Ordinario sequestrar los frutos del tal beneficio para restituirlos à quien finalmente venciere el pleyto, presumen impedir dicho sequestro, ò tomar de qualquier modo los frutos sequestrados del tal beneficio, incurren en descomunion *ipso facto*, de la qual no pueden ser absueltos sino es que quiten dicho impedimento, y ayã restituìdo los frutos tomados de los tales beneficios. Assi consta *ex Clement. vnic. de sequestratione possessionum, & fruct.*

La segunda descomunion es contra los que en tiempo de entredicho dàn sepultura en lugar sagrado à los cuerpos de los difuntos, sino es en los casos permitidos por el derecho, ò hazen lo mismo con los publicamente descomulgados, ò entredichos, ò son publicamente vsureros. Assi consta *ex Clement. 1. de sepulturis.*

Para inteligencia desta descomunion se han de notar las cosas siguientes. La primera, que se incurre *ipso facto*, y para obtener la absolucion es necessario aver dado satisfacion à arbitrio del Obispo Diocesano, como todo consta de la misma Clementina. La segunda es, que para ser publicamente descomulgado, ò entredicho, es necessario, que sea notorio percussor de Clerigo, ò que estè denunciado por tal, como diximos arriba por la Extravagante *Ad evitanda*. La tercera es, que esto no se entiende respecto de los descomulgados, que no son vitandos. La quarta es, que para incurrir en esta descomunion por lo que toca à los vsureros, es necessario, que lo sean publicamẽte, como si tuviessen puesto banco para dar à logro à todos los que quisiessen tomar. Y para esto es bastante el estar convencidos, ò condenados, ò la publicidad del delito, como dize el Abad *in cap. quia in omnibus, num. 11. de vsuris*, y assi no es necessario que estèn denunciados por tales, como dize tambien Filliucio *tom. 1. tract. 14. cap. 5. num. 71.*

La tercera descomunion es contra los Religiosos, que presumen apropiarse à si, ò vsurpar los diezmos de las tierras nuevamente cultivadas, ò otros qualquiera, que no les pertenecen: y contra los que no permiten, ò vedan, que se paguen diezmos à las Iglesias del ganado de sus criados, y pastores, ò de otras personas que mezclan su ganado con el de los Religiosos: y contra los Religiosos que no permiten, ò prohiben pagar diezmos del ganado, que en fraude de las Iglesias compran en muchos lugares, y lo buelven à entregar à los que se lo vendieron, ò à otros para que se lo tengan: y tambien contra los que no permiten, ò prohiben que se paguen diezmos de las tierras, que dàn à otros para labrarlas. Assi consta *ex*

Cle-

Clement. 1. *de decimis, & oblationib.* La qual descomunion incurren *ipso facto* los Religiosos, si despues de ser requeridos sobre este punto de aquellos, à quienes esto pertenece, dentro de vn mes no desisten dello; ò si dentro de dos meses no dieren competente satisfacion à las Iglesias, que en esto huvieren sido defraudadas.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que aunque en las cosas referidas està puesta principalmente contra los Religiosos; se ha de advertir tambien, que los Clerigos que hizieren en la materia de diezmos lo mismo que los Religiosos, incurren *ipso facto* en suspension de oficio, administracion, y beneficio. Assi consta *ex Clement.* 1. *cit.*

La quarta descomunion es contra los Monges, y Canonigos Reglares, que no teniendo administracion espiritual, ò temporal, se vàn sin especial licencia de sus Prelados à las Cortes de los Principes con intento de hazerles à dichos sus Prelados, ò à los Monasterios algun daño. Assi consta *ex Clement. ne in agro, de statu Monachorum, vel Canonicorum Regularium.* La qual descomunion se incurre *ipso facto*, como consta del texto.

Acerca desta descomunion se han de notar las cosas siguientes. La primera, que no està puesta respecto de todos los Monges, y assi no cõprehende à los Cistercienses, ni otros, sino solamente à los Monges de la Esclarecidissima Religiõ del Gran Patriarca San Benito, como notò Angelo *verb. Excommunicatio 10. casu* 38. à quien sigue Suarez *de Censur. disp.* 23. *sect.* 5. *num.* 4. Porque habla solamente el texto de *Monachis nigris*, como se colige desde el principio del texto, y como es en materia odiosa no se ha de hazer estension à otros. La segunda, que tampoco se ha de estender esta descomunion à otros Religiosos por la misma razon de ser materia odiosa, y tambien porque no tenia necessidad el derecho de nombrar à los Canonigos Reglares, pues son verdaderamente Religiosos.

La quinta descomunion es contra los mismos Monges de San Benito, que sin licencia de sus Abades tienen armas dentro de las cercas de los Monasterios, y para esto no es necessario tenerlas dentro de la celda. Assi consta *ex Clement. ne in agro cit.* y se incurre *ipso facto*. Dixe, *contra los mismos Monges*, porque à ellos solamente los nombra el texto, y assi aunque se haze mencion en el de los Canonigos Reglares, en orden à este punto solamente habla de los dichos Monges, y assi ellos son comprehendidos, y no otros Monges, ò Religiosos. Y como advierten comunmente los Doctores, por armas se entienden aqui las defensivas, y ofensivas, como espadas, dagas, puñales, armas de fuego, y otras cosas semejantes; pero no se entienden palos, ni piedras.

La sexta descomunion es contra los que presumen impedir, que los Visitadores de las Monjas sujetas al Ordinario, ò à sus Prelados, exerçan su oficio en todo, ò en parte alguna. Assi consta *ex Clement. attendentes, de statu Monachor.* La qual descomunion incurren *ipso facto* los que aviendo sido amonestados no desisten de dicho impedimento.

La septima descomunion es contra las mugeres, que toman, professan, ò perseveran en el estado de Beguinas, y contra los Religiosos, que las dàn auxilio, consejo, ò favor. Assi consta *ex Clement.* 1. *de Religiosis domib.* La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y para mayor inteligencia desta descomunion se ha de suponer de la misma Clementina, que avia vnas mugeres, que se llamavan Beguinas, que ni prometian obediencia, ni pobreça, ni professavan Regla aprobada, y trahian vn habito como de Religiosas, y disputavan, y predicavan de la Trinidad, y divina essencia, introducian opiniones contra los articulos de la fè, y Sacramentos de la Iglesia, y engañavan à muchos simples, induciendolos à varios errores, y con pretexto de santidad hazian, y cometian graves culpas con peligro de las almas. Pero ya no ay memoria, ni rastro de tales Beguinas.

La octava descomunion es contra los que contrahen Matrimonio con parienta por sanguinidad, ò afinidad, contra los que contrahen Matrimonio con Monjas, y contra los Religiosos, y Clerigos *in sacris*, que contrahen Matrimonio. Assi consta *ex Clement. vnic. de consanguinit. & affi-*

nit. Esta descomunion se incurre *ipso facto*, como consta del texto, por el qual se manda à todos los Prelados de las Iglesias, que denuncien por publicos descomulgados à todos los que constare aver contrahido assi Matrimonio.

Acerca desta descomunion se debe notar lo primero, que vno, y otro cõtrayente con impedimento de consanguinidad, ò afinidad, incurre en esta descomunion, como tambien el contrayente con Monja, y esta tambien; pero las mugeres que contrahen con Religiosos, ò con Clerigos *in sacris*, no incurren en esta descomunion. Assi Caietano *in Summa*, *verbo Excommunicatio*, *cap.* 47. Navarro *cap.* 22. *num.* 52. Suarez *num.* 22. y Filliucio *num.* 77. La razon de la primera parte desta advertencia, ò nota es, porque el derecho lo expressa, y pone derechamente la descomunion contra ellos; pero no està puesta contra las mugeres con quienes contrahen los Religiosos, ò dichos Clerigos, porque solamente se pone derechamente contra ellos.

Lo segundo se ha de notar, que para incurrir en esta censura es necessario el que se sepa ciertamente, que se contrahe el Matrimonio con parienta de consanguinidad, ò afinidad, ò con Monja, porque en el texto se dize, *scienter*. Por lo qual si vno de los contrayentes sabe el impedimento, y el otro le ignora, el que le sabe incurre en la descomunion, y el que le ignora no. Tampoco incurre en dicha descomunion el que juzgando ciertamente, que contrahia Matrimonio con parienta, ò Monja, realmente no era parienta, ni Monja, aunque peca mortalmente, por contraher no obstante los impedimentos dirimentes, porque no contrahe ciertamente con parienta, ò Monja, sino ignorantemente, pues no es vno, ni otro, y el texto dize, *scienter*. Vltimamente no incurre en esta descomunion el que contrahe esponsales con parienta por consanguinidad, ò afinidad, ò con Monja, porque esto no es contraher Matrimonio, sino prometerlo, y la descomunion se puso para los que contrahen.

La nona descomunion es contra los Governadores, y otros qualesquier Oficiales de las Ciudades, Villas, ò Lugares, que presumieren hazer, escribir, ò dictar leyes, ò estatutos, que manden que se paguen las vsuras, ò que impidan que no se puedan repetir; y contra los que juzgaren que no se restituyan las que estàn pagadas: y contra los que teniendo poder para ello, no borran de los libros dentro de tres meses los tales estatutos: y finalmente contra los que presumen guardar los tales estatutos. Assi consta *ex Clement. vnic. de vsuris*. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, como consta del texto.

La dezima descomunion es contra los Religiosos, que sin especial licencia de la Sede Apostolica toman nuevas casas, ò nuevos lugares para habitar, ò mudan, ò enagenan los tomados. Assi consta *ex Clement. Cupientes*, *de pœnis*. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, como consta del texto. Para inteligencia desta descomunion se ha de notar, que *in cap. vnic. de excessib. Prælator. in* 6. prohibiò Bonifacio VIII. à los Mendicantes, que no pudiessen sin licencia de la Sede Apostolica tomar nuevas casas, ò nuevos lugares para habitar, ò mudar los que tenian, aunque fuesse por titulo de venta, permuta, ò enagenacion. Esta prohibicion que hizo Bonifacio dando por irrito lo contrario, se pone debaxo de descomunion en la Clementina *Cupientes*. Pero se habla solamente en ella con los Ordenes Mendicantes, que son el de los Predicadores, Menores, Hermitaños de San Agustin, y Carmelitas, y assi no se estiende à otros Religiosos; y el dia de oy por la comunicacion de privilegios no estàn sujetos los Ordenes Mendicantes à dicha descomunion; porque Iulio II. concediò à los Minimos, como se refiere *in Supplemento*, *concessione* 26. *folio* 8. que sin embargo desta prohicion puedan recibir qualesquier casas, y hazer edificar Iglesias, y lugares para su habitacion. Tambien concediò Leon X. como consta *ex eodem Supplemento*, *concessione* 277. *folio* 92. à los Ministros Provinciales del Orden de San Francisco de la Observancia, que con causa necessaria puedan mudar las Iglesias, assi de los Frayles, como de las Monjas, de vn lugar à otro, y convertir los primeros luga-

res

res en otros vsos, segun mas vtil pareciere.

La vndezima descomunion es contra los Religiosos que predican no aviendo purgado la negligencia que tuvieron en encargar se pagassen los diezmos. Assi consta *ex Clement. Cupientes, de pœnis.* La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su mayor explicacion depende de lo que dirèmos *tract. 14. cap. 4. art. 6.*

La duodezima descomunion es contra los Religiosos de qualquier Orden que sean, que no guardan el entredicho, que observa la Iglesia Catedral, Matriz, ò Parroquial. Assi consta *ex Clementina 1. de sent. excomm.* La qual se incurre *ipso facto*, como se dize en el texto.

ARTICVLO VIII.

De las siete descomuniones reservadas al Papa, que se contienen en las Extravagantes.

LA primera es contra los que hazen pedazos, y sacan las entrañas à los cuerpos de los difuntos para conservarlos, ò los cuecen para apartar las carnes de los huessos para llevarlos à enterrar à otras partes. Assi consta *ex Extravag. detestande 1. de sepulturis.* Esta descomunion, que es de Bonifacio VIII. se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Papa.

Acerca de la qual se ofrecen algunas cosas que advertir, suponiendo lo primero, que esto es vn genero de inhumanidad, que pone horror à todos, como ello mismo lo demuestra, y por essa causa se puso esta descomunion no solamente contra los que lo hazian, sino tambien cõtra los que lo mandavan. Con todo esso no se incurre esta descomunion, quando vn Catolico muere en tierra de infieles, y se haze con èl lo referido, para traherle à tierra de Catolicos, y darle sepultura Ecclesiastica; ni tampoco se incurre quando esto se haze por odio, ò vengança, por mandado de la publica justicia, ò por razon de notomia, ò cirugia, ò se embalsama algun cuerpo real, ò de algun gran Señor, para que se pueda guardar mas tiempo sin otra corrupcion, ò hedor. Lo qual notaron Sylvestre, Navarro, y Caietano, à los quales refiere, y sigue Suarez *de Censur. disp. 22. sect. 5. num. 3.*

La segunda descomunion es contra los Religiosos, y Religiosas, que dàn, ò reciben alguna cosa por modo de pacto, y concierto por recibir en la Religion à alguna persona. Assi consta *ex Extravag. sanè 1. de simon.* La qual dicha descomunion, que es de Vrbano IV. se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Papa. Acerca desta descomunion, y su inteligencia se ha de ver lo que dirèmos *tom. 2. tract. 23. cap. 15. art. 14.* Y si es el Capitulo, ò Convento el que comete este crimen, incurre *ipso facto* en suspension, de lo qual hablarèmos.

La terceta descomunion es contra los Religiosos Mendicantes, que se passan sin licencia de la Sede Apostolica à otra Religion, excepto la de la Cartuja, y tambien contra los que los reciben. Assi consta *ex Extravag. viam 1. de Regularib.* La qual descomunion, que es de Martino IV. se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada à la Sede Apostolica, como consta de la misma Extravagante.

La quarta descomunion es contra los que cometen simonia. Assi consta *ex Extravag. cum detestabile 2. de simon.* La qual descomunion, que es de Paulo II. se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada à la Sede Apostolica, como consta de la misma Extravagante. Y se debe notar, que aunque qualquier simonia sea pecado mortal, no todas tienen anexa descomunion, como lo declararèmos *tom. 2. tract. 23. cap. 15. art. 11.*

La quinta descomunion es contra los que intentan absolver de ciertos casos reservados al Sumo Pontifice, que luego referirèmos. Assi consta *ex Extravag. & si dominici 5. de pœnit. & remissionib.* La qual descomunion, que es de Sixto IV. se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada à la Sede Apostolica, como consta del texto.

Los casos, que en la misma Extravagante se refieren por reservados al Sumo Pontifice, son los siguientes. La ofensa de la libertad Ecclesiastica; quebrantamiento de el entredicho puesto por la Sede Apostolica; el crimen

men de la heregia; conspiracion contra la persona, ò estado del Pontifice Romano, ò qualquier ofensa, inobediencia, ò rebelion contra el mismo Sumo Pontifice, y Sede Apostolica; mutilacion de miembros, ò muerte de qualquiera que tuviere Orden Sacro; ofensa personal contra el Obispo, ò Prelado; invasion, robo, ocupacion, ò destruccion de las tierras sujetas mediata, ò inmediatamente à la Iglesia Romana; invasion contra qualquier persona, que và a la Corte Romana, prohibicion de que las causas se devuelvan à dicha Corte; llevar armas, ò otras cosas prohibidas à partes de los infieles; imposicion de nuevos tributos reales, ò personales à las Iglesias, ò à las personas Eclesiasticas; simonias que se contrahen por conseguir Ordenes, ò beneficios; generalmente todos los casos contenidos en la Bula de la Cena; y finalmente absolver de los votos vltramarinos, visitar los vmbrales de San Pedro, y San Pablo en Roma, Santiago en Galicia, y los votos de castidad, y Religion.

La sexta descomunion es contra los que afirman, que pecan mortalmente, ò son hereges los que creen, ò defienden, que N. Señora fue concebida sin pecado original; y contra los que dizen, que pecan mortalmente los que celebran el oficio de la Concepcion, ò oyen sermon de aquellos que afirman, que la Virgen Santissima fue concebida sin pecado original, y contra los que tienen libros, que contienen dichas proposiciones, y los leen como cosa verdadera; y tambien contra los que afirmaren, que la Virgen fue concebida en pecado mortal. Assi consta *ex Extravag. grave nimis, de reliquiis, & veneras. Sanctor.* que es de Sixto IV. y se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como consta de ella misma.

El Concilio Tridentino *sess. 5. in Decreto de peccato origin.* confirmò esta Extravagante debaxo de las mismas censuras, y penas.

Despues el Beato Pio V. en la Bula, que empieça, *super speculam Domini*, su data à treinta de Noviembre de 1570. confirmò, y aprobò la dicha Extravagante, y Decreto del Concilio Tridentino, permitiendo à qualquiera libertad para seguir la opinion que quisiesse, segun le pareciesse mas piadosa, ò mas probable; pero vedando que ninguno de qualquier grado, còdicion, ò dignidad publicamente; principalmente predicando al Pueblo, y donde se suelen juntar en conversacion hombres, y mugeres, pueda disputar de qualquiera de las dos opiniones, refutandolas con autoridad intrinseca, ò extrinseca, ni impugnar alguna dellas, ni escribir, ni dictar qualquier cosa en lengua vulgar en favor, ni en contrario. Y si algun Clerigo *in sacris* cõtraviniere à lo dicho, incurre *ipso facto* en suspension *à divinis*, y en privacion de qualquier grado, dignidad, ò administracion, y inhabilidad perpetua para dichos, ò semejantes obtener, ò exercer, sin que pueda ser dispensado, ò absuelto sino es por el Sumo Pontifice. Y mientras que no estuviere difinida vna, ò otra opinion (esto es, que la Virgen Santissima fue, ò no fue concebida en pecado original) sea licito à los hombres doctos en publicos actos de conclusiones, ò en otras partes, que puedan entender lo que se dixere, no aviendo escandalo, disputar sobre si la Virgen Santissima fue concebida en pecado original, ò no, con tal, que la opinion afirmativa, ò negativa no se diga ser erronea.

Despues Paulo V. en la Bula que empieça, *Regis pacifici*, su data à seis de Iulio de 1616. que està en el tomo tercero del Bulario impresso en Leon de Francia el año de 1655. renueva las Constituciones referidas, y añade, que puedan proceder los Inquisidores contra sus transgressores.

Y el mismo Paulo V. viendo que se originavan en el Pueblo Christiano escandalos, rencillas, y dissensiones por afirmar en los sermones, lecciones, conclusiones, y actos publicos, que la Virgen Santissima fue concebida en pecado original, mandò, y prohibiò debaxo de las mismas censuras puestas por sus antecessores *ipso facto* incurrendas, que mientras no se difinia por la Sede Apostolica este articulo, ninguno se atreviesse en los sermones, lecciones, conclusiones, y otros actos publicos afirmar, que la misma Virgen Santissima fue concebida

bida con pecado original, mandando, y prohibiendo juntamẽte debaxo de las mismas censuras, y penas à los que afirman, que la Virgen no fue concebida en pecado original, en dichos sermones, lecciones, conclusiones, y otros actos publicos impugnen la opinion contraria, ni traten de qualquier manera della, dexando en lo demàs en su fuerça, y vigor las referidas Constituciones de los Sumos Pontifices, y no dando mas probabilidad à algnna de las dichas dos opiniones, hasta que la Sede Apostolica disponga otra cosa. Assi consta de vn Decreto emanado del mismo Paulo V. mediãte la Congregaciõ de la Inquisicion General de Roma, tenida en su presencia en treinta y vno de Agosto de 1617. que se halla en el tercer tomo del Bulario.

Este mismo Decreto de Paulo V. le extendiò, y ampliò Gregorio XV. à conversaciones privadas, y escritos, prohibiendo con las mismas censuras, que ni privadamente se pudiesse afirmar, que la Virgen Santissima fue concebida en pecado original, ni tratar de alguna manera desta opinion, y que quando se celebra assi Missa, como el Oficio de la Concepcion publica, ò privadamente, no se pueda vtar mas que del nombre de *Concepcion*. Este Decreto se hizo en la Congregacion de la Inquisicion General de Roma, tenida en presencia del mismo Gregorio XV. en veinte y quatro de Mayo de 1622.

Despues el mismo Gregorio XV. en la Bula que empieça, *Eximij, atque singulares*, su data en veinte y ocho de Iulio de 1622. concediò facultad à todos los Religiosos de la Orden de Predicadores, para que sin incurrir en alguna de las censuras, y penas puestas, que dexamos referidas, pudiessen licitametne tratar, y disputar entre si solamente, pero no con otros, de la materia de la Concepcion de la Virgen Santissima.

Vltimamente Alexandro VII. en la Bula que empieça, *Solicitudo omniũ Ecclesiarum*, su data à ocho de Diziembre de 1661. refiriendo quàn antigua devocion es de los fieles que sienten, que el alma de la Virgen Santissima en el primer instante de su creacion, y infusion en el cuerpo, por especial gracia, y privilegio de Dios por respecto de los merecimientos de Iesu Christo su hijo, fue preservada, y exempta de la culpa del pecado original, y que en este sentido se reverencia, y celebra solẽnemente la festividad de la Concepcion de Maria Santissima, innova dicho Alexandro las dichas Constituciones de Sixto IV. Paulo V. y Gregorio XV. en favor de la sentencia que afirma, que el alma de Maria Santissima en el primer instante de su ser natural fue preservada del pecado original; y tambien en favor de la fiesta, y culto, que se dà segun esta piadosa sentencia à la Concepcion de la misma Virgen Madre de Dios, y manda, que assi se observe debaxo de las mismas censuras, y penas que estàn puestas en dichas Constituciones, y Decretos, y que ninguno los interprete, ò impugne directa, ò indirectamente por escrito, ò de palabra en contra de lo que dicha piadosa sentencia defiende, assi en orden à la preservacion del pecado original, como del culto que se dà à la Concepcion. Y prohibe juntamente debaxo de censuras, y otras penas, que ninguno afirme, que los que tienen la contraria opinion de que la Virgen Santissima fue concebida en pecado original, por esso incurren en crimen de heregia, ò cometan pecado mortal, ò son impios, por no estar decidido este punto hasta aora por la Sede Apostolica, y no tener por entonces el mismo Alexandro VII. intencion de decidirle, como èl mismo lo dize.

La septima descomunion es contra todos los Clerigos, Religiosos, y legos, que hazen pacto, ò prometen, ò acetan alguna cosa grande, ò pequeña, ò la dan, ò reciben por alcançar de la Sede Apostolica alguna cosa de gracia, ò justicia, y tambien contra los que lo supieren, y no lo revelaren dentro de tres dias. Assi consta *ex Extravag. 1. de sent. excomm.* La qual es de Bonifacio VIII. y se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Papa, como consta de la misma Extravagante, la qual innovò, y extendiò à los que diessen para esto auxilio, consejo, ò favor Gregorio XIII. en la Bula que empieça, *Ab ipsa Pontificatus nostri principio*, su data

en Roma à nueve de Noviembre de 1574.

ARTICVLO IX.

De las quatro descomuniones no reservadas, que se contienen en las Extravagantes.

LAs descomuniones no reservadas, que se hallan en las Extravagantes son muy pocas, pero entre ellas la principal es contra los que impugnan las letras Apostolicas, que dà el Papa despues de estar electo, pero no coronado, porque el Papa *eo ipso*, que es electo por los Cardenales, recibe de Christo inmediatamente la suprema jurisdicion en toda la vniversal Iglesia, y la coronacion solamente pertenece à cierto genero de solemnidad, con que se celebra la dignidad recibida. Assi consta *ex Extravag. vltim. de sent. excomm.* La qual es de Clemente V. y se incurre *ipso facto*.

Otras descomuniones tambien no reservadas, aunque se incurren *ipso facto*, se hallan en las Extravagantes, de las quales tratarèmos brevemente. La vna es contra los que impiden, que los Legados del Sumo Pontifice vsen de su oficio, ò no los reciben. Assi consta *ex Extravag. vnic. de consuetudine*. Pero esta descomunion se contiene en la Bula de la Cena. Otra descomunion ay, que es de Paulo II. contra los que enagenan los bienes Ecclesiasticos. Assi consta *ex Extravag. vnic. de rebus Ecclesiæ non alienandis*. Acerca desta materia se puede ver Bonacina *tom. 1. in tractationibus variis, disp. 2.* Finalmente se halla otra descomuniõ de Iuan XXII. *in Extravag. Sanctæ Romanæ, de Religiosis domib.* contra los que tomaren el habito, religion, ò seta de los que se llamavan Fraylecillos, Beguinos, ò Frayles de la vida pobre, los quales nunca fueron confirmados por la Sede Apostolica, y ellos fingian ser del tercer Orden de San Francisco, y que guardavan su Regla à la letra. Pero el dicho Papa los extinguiò, porque menospreciavan los Sacramentos de la Iglesia, y procuravan sembrar otros muchos errores. Veasse lo que diximos *art. 7.* en la descomunion septima, hablando de las Beguinas.

ARTICVLO X.

De diez descomuniones del Concilio Tridentino.

HAse de suponer, que Pio IV. en la Bula que empieça, *Benedictus Deus*, su data à veinte y seis de Enero de 1563. prohibe à los Prelados debaxo de entredicho de la entrada de la Iglesia, y à los demàs debaxo de descomunion *latæ sententiæ*, que ninguno sin autoridad de la Sede Apostolica saque à luz comentarios algunos, glossas, anotaciones, escolios, ò otro qualquier genero de interpretacion sobre qualquier de los decretos del Concilio Tridentino, aunque sean con pretexto de mayor corroboracion, ò execucion de dichos decretos, ò otro color. La inteligencia desta prohibicion ha dado mucho en què entender à los Doctores, porque vnos dizen, que no habla la Bula de las interpretaciones del Concilio Tridentino, que se hazen en las Escuelas. Assi Reginaldo *in Praxi fori Pœnit. lib. 20. num. 53.* Otros afirman, que solamente se prohibe la interpretacion del Concilio, que se hiziere con astucia, y engaño. Assi Homobono *de Bonis de Exam. Ecclesiastico, tract. 11. cap. 12. quæst. 27. resol. 1.* à quien refiere, y sigue Barbosa *in Collect. in Concilium Tridentinum, sess. 25. de Reformat. cap. 2. num. 6.* Finalmente otros, que refiere, y sigue Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quæst. 1. punct. 8. num. 3.* defienden, que los tales comentarios, interpretaciones, &c. estàn prohibidos por la dicha Bula, quãdo se hazen de proposito, y como autoritativamente; pero no quando se hazen humilde, y reverentemente en cosa dudosa que se trata de passo, y en quanto à esta parte no està recibida la tal Bula, como consta del comun vso, *Vix enim posset alia ratione tradi theologica doctrina*, como dize Suarez *de Censur. disp. 23. sect. 7. num. 12.* Todo esto ha sido necessario notar, y suponer, por aver de tratar aora de las descomuniones, q̃ estàn puestas en el Concilio Tridentino, y no hemos de tratar de aquellas, que estàn puestas por dogmas de fè, y se contienen en los canones, porque esso pide vn vo-

lu-

lumen grande, sino solamẽte de aquellas, que se reducen à casos particulares, que son las siguientes, omitiendo entre ellas las que estàn puestas contra los que afirman de cierto modo, que la Virgen Santissima fue concebida en pecado original, de que tratamos ya *art.* 8. en la descomunion octava.

La primera descomunió es cõtra los Impressores, que imprimen libros de cosas sagradas sin nombre de los Autores, y licencia del Ordinario, contra los mismos Autores, Libreros que los venden, y personas que los tienen. Assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 4. La qual descomunion es *latæ sententiæ*, como consta del mismo texto del Concilio, pero no està reservada al Papa. Y aunque es verdad, que en el Concilio Lateranense *sess.* 10. *in decret.* 3. *Leonis X.* se dàn por descomulgados todos los que imprimen, ò hazen imprimir sin la aprobacion señalada alli qualquier libro, ò escritura, notan algunos, que esta descomunion no fue recibida por el vso, como afirmaron Caietano, y Navarro, segun Suarez *loc. cit. num.* 1. aunque despues el Concilio Tridentino la reduxo à los terminos referidos. Y no veo comprobado lo que afirma Barbosa *sess.* 4. *cit. num.* 3. de que en los Reynos de Castilla sea bastante la licencia del Consejo Supremo para imprimir, y cita à Azor *tom.* 1. *lib.* 8. *cap.* 17. *quæst.* 1. & 2. donde no habla palabra de dicha licencia, y es cierto, como consta de la practica, que el Consejo Supremo de Castilla no la dà sino presentando antecedentemente la licencia del Ordinario. Pero de qualquier manera que esto sea para el incurso desta descomunion es necessario, que los libros traten de cosas sagradas, porque el Concilio pone esta limitacion, y siendo odiosa, como lo es, no se ha de extender.

La segunda descomunion es contra los que presumen enseñar, afirmar, ò defender disputando publicamente, que los que estàn en pecado mortal no tienen necessidad para comulgar, teniendo copia de Confessor de hazer confession sacramental, juzgando que estàn contritos. Assi consta del Cõcilio Tridentino *sess.* 13. *can.* 11. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no està reservada al Papa, como consta del mismo canon, y acerca deste punto se ha de ver lo que diximos *tract.* 4. *cap.* 8. *art.* 7.

La tercera descomunion es contra los que vsurpan jurisdiciones, frutos, rentas, y obvenciones, que pertenecen à la Sede Apostolica, y à otras qualesquier personas Eclesiasticas por razon de Iglesias, Monasterios, ò otros beneficios Eclesiasticos. Assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 22. *de Reformat. cap.* 11. Esta descomunion se incurre *ipso facto*, y comprehende à qualquiera, aunque sea Emperador, ò Rey, y està reservada al Sumo Pontifice su absolucion. Y en la misma descomunion està incurso el Clerigo que hiziere lo mismo, y privado de los beneficios, y inhabil para otros qualesquier, y suspenso à arbitrio de su Ordinario del exercicio de los Ordenes que tuviere. Y se ha de notar, que esta descomunion està puesta en la Bula de la Cena, y es la diez y siete en orden.

La quarta descomunion es contra los raptores de las mugeres, y contra los que los dàn consejo, auxilio, ò favor. Assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 6. La qual descomunion se incurre *ipso iure*, como se dize en el mismo texto; pero no està reservada al Papa, por no aver texto que lo diga, y lo sienten assi muchos Autores, que refiere aqui Barbosa *num.* 12.

La quinta descomunion es contra los Señores temporales, y Magistrados, que obligan injustamente, y por fuerça directa, ò indirectamente à que contraygan Matrimonio sus subditos, ò otras qualesquier personas. Assi cõsta del Concilio Tridentino *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 9. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, como dize el mismo texto, pero no està reservada su absolucion al Papa.

Con todo esso es controverso entre los Autores, si esta descomunion comprehenda à otros, que no son Señores temporales, ò Magistrados? Suarez *numer.* 6. y Filliucio *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 6. *numer.* 86. enseñan comprehender esta descomunion à todos, aunque no sean Señores temporales, ò Magistrados. Porque el Concilio dize: *Præcipit Sancta Synodus omnibus cu-*

ius-

ueſcunque gradus, dignitatis, & conditionis exiſtant: luego aunque no ſean los referidos, ſon comprehendidos en eſta deſcomunion. Pero Molina, Manuel Rodriguez, y Bonacina, à los quales refiere, y ſigue Barboſa *in Trident. Concil. ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 9. num. 2.* defienden mejor lo contrario. Porque aqui ſolamente ſe habla de los que tienen dominio temporal, y juriſdicion en el fuero exterior.

La ſexta deſcomunion es contra los Magiſtrados Seglares, que ſiendo requeridos por los Prelados Eccleſiaſticos no dàn ſu auxilio para reſtaurar, ò conſervar la clauſura de las Monjas. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. de Regul. cap. 5.* Eſta deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, pero no eſtà reſervada.

La ſeptima deſcomunion es contra qualquier perſona de qualquier genero, condicion, ſexo, ò edad de ſiete años arriba, que entrare dentro de las cercas de qualquier Monaſterio de Monjas ſin licencia por eſcrito del Obiſpo, ò Superior. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *loc. proximè cit.* La qual deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, pero no eſtà reſervada.

La octava deſcomunion es contra todas las perſonas, que de qualquier manera hazẽ fuerça à alguna doncella, viuda, ò ſoltera para q̃ cõtra ſu voluntad, ſino es en los caſos expreſſos en derecho, entre en Monaſterio, ò para tomar el habito de qualquier Religion, ò para profeſſar en ella: y contra los que para eſto dàn conſejo, auxilio, ò fauor: y contra los que ſabiendo que alguna muger entra en Monaſterio contra ſu voluntad, ò toma el habito, ò profeſſa, eſtàn preſentes, conſienten, ò autoriçan dicho acto. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ 24. de Regularib. & Monialib. cap.* 18. La qual deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, pero no eſtà reſervada, como conſta del texto.

Acerca de eſta deſcomunion ſe ha de notar, que quando dize el Concilio, *ſino es en los caſos expreſſos en derecho*, ſe entiende, quando entran à alguna muger en algun Monaſterio en pena de algun pecado, ò para ſeguridad de ſu honeſtidad, ò por otra juſta cauſa permitida en derecho, como ſeria entrarla en Monaſterio, no para que profeſſaſſe, ò tomaſſe el habito, ſino para que teniendo el de ſeglar, eſpere alli haſta que tenga competente edad para contraher matrimonio. Aſsi Suarez *ſect. 7. cit. num. 9.* Filliucio *num. 89.* Barboſa *de offic. & poteſt. Epiſcopi, part. 3. allegat. 104. num. 7.* y otros comunmente.

Pero en eſta deſcomunion no incurren los que fuerçan à los hombres à que tomen el habito en alguna Religion, ò profeſſen en ella. Aſsi Bonacina *quæſt. 2. cit. punct. 2. num. 15.* alegando à Suarez, Sanchez, y Filliucio. Porque el Concilio ſolamente habla de los que hazen fuerça à las mugeres para tomar el habito, ò hazer profeſsion, y como la deſcomuniõ ſea coſa penal, y odioſa, no ſe ha de extender à los que hazen fuerça para eſto à los hombres, aunque pecaran mortalmente.

La nona deſcomunion es contra los que impiden de qualquier modo que ſea à qualquier doncella, ò muger el que tomen el habito de Religion, ò hagan profeſsion. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *loc. proximè cit.* La qual deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, pero no eſtà reſervada, como conſta del miſmo texto. Pero ſi ay juſta cauſa para poner eſte impedimẽto, no ſe incurre en eſta deſcomunion, porque aſsi lo determina el Concilio: *Quo quomodo ſine juſta cauſa impedierint.*

La dezima deſcomunion es contra el Emperador, Reyes, Duques, Principes, Marqueſes, Condes, y otros Señores, que dàn lugar en ſus tierras para que aya deſafios, contra los que ſalen à ellos, contra los que los aconſejan, y contra los que aſsiſten à verlos. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. de Reformat. cap. 19.* La qual deſcomunion ſe incurre *ipſo facto*, aunque no eſtà reſervada ſu abſolucion. Y no dexa de incurrir en ella el Cavallero, que admite el deſafio, por no ſer tenido por covarde, por eſtar la opinion contraria condenada por Alexandro VII. como verèmos *tom. 2. tract. 23. cap. 10. art. 4.*

AR-

ARTICVLO XI.

De ciento y treinta y nueve descomuniones reservadas, y no reservadas, que se hallan fuera del cuerpo del derecho en algunos Motupropios, y Bulas de los Sumos Pontifices, de las quales hasta aora no se ha hecho mencion.

AViendo ya tratado de las descomuniones contenidas en el Concilio Tridentino, y antecedentemente de las que constan de todo el derecho canonico, que està compuesto de lo que han determinado diversos Sumos Pontifices, y Concilios, y han afirmado muchos Santos, y Doctores; con todo esso ay otras descomuniones, que no estàn insertas en èl, y vnas son vniversales para toda la Iglesia, y otras particulares de Reynos, Provincias, Ciudades, Religiones, &c. las quales han puesto tambien otros Pontifices, y de que hemos de tratar aqui, omitiendo las que ya estuvieren puestas por el derecho canonico, por no repetir vna misma cosa. Los nombres de los quarenta y vno Pontifices, que aqui irán citados segun sus antiguedades son los siguientes.

Leon IX.
Alexandro II.
Vrbano II.
Pasqual II.
Alexandro III.
Vrbano III.
Celestinó III.
Inocencio III.
Honorio III.
Inocencio IV.
Alexandro IV.
Benedicto XI.
Iuan XXII.
Benedicto XII.
Gregorio XI.
Gregorio XII.
Eugenio IV.
Pio II.
Paulo II.
Inocencio VIII.
Iulio II.
Alexandro VI.
Leon X.
Clemente VII.
Paulo III.
Iulio III.
Paulo IV.
Pio IV.
Pio V.
Gregorio XIII.
Sixto V.
Gregorio XIV.
Clemente VIII.
Paulo V.
Gregorio XV.
Vrbano VIII.
Inocencio X.
Alexandro VII.
Clemente IX.
Clemente X.
Inocencio XI.

La 1. descomunion es contra los que hurtan, y roban los bienes de los Obispos difuntos. Assi consta de la Bula de Leon IX. que empieça, *Quia auctore Deo*, expedida el año de 1051. la qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece del texto de la misma Bula, que es del tenor siguiente: *Deprimatur ergo ausus illicitus, & nefarius diabolica instigationis cohibeatur excessus; abstineat manus audax ab Ecclesiastico patrimonio, ne victus pauperum pereat, ne quod ex oblatione fidelium iam Deo factum est sacrificium, praeda raptorum fiat. Quisquis autem huius nostri Decreti improbus temerator extiterit, ex parte Dei Omnipotentis, & auctoritate Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli anathematizandum esse decernimus, & vt revera putridum membrum excommunicationis ferro à Sancta Ecclesia corpore detruncamus. Sit igitur nisi resipiscat Anathema, Maranatha, omnesque maledictiones Hebal super caput suum descendisse cognoscat.*

La 2. descomunion es contra los que invadieren, molestaren, ò inquietaren los Monasterios, ò Monges Camaldulenses del Orden de San Benito. Assi consta de la Bula de Alexandro II. que empieça, *Nulli fidelium*, su data à veinte y nueve de Octubre de 1062. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como parece de la misma Bula.

La 3. descomunion es contra los que siendo dos, ò tres vezes amonestados no guardaren à la Congregacion de los Monges de Valle Vm-

brosa del Orden de San Benito el privilegio que la concediò Vrbano II. Assi consta de la Bula deste Pontifice, que empieça, *Cum universis*, su data à seis de Abril de 1090. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como parece de la misma Bula.

La 4. descomunion es contra los que perturbaren el Monasterio del Cister del Orden de San Benito, ò à sus Monges, de donde tuvo principio el Orden Cistercièse. Assi consta de la Bula de Pasqual II. que empieça, *Desiderium*, su data à diez y ocho de Abril de 1100. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como parece de la misma Bula.

La 5. descomunion es contra los que no guardaren el privilegio, que Pasqual II. concediò à la Iglesia Lateranense de Roma. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Quantò Lateranensis*, su data a veinte y siete de Diziembre de 1106. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no esta reservada, como consta de la misma Bula.

La 6. descomunion es contra los que no guardaren algunos privilegios concedidos por Alexandro III. à la Religion de la Cartuja. Assi consta de la aprobacion, ò confirmacion desta Religion, que diò dicho Pontifice, que empieça, *Cum vos*, su data en dos de Setiembre de 1176. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 7. descomunion es contra los que no guardaren algunos privilegios concedidos por Vrbano III. à la Religion de los Frayles Cruciferos. Assi consta de la Bula del mismo Papa, que empieça, *Cum Antecessor*, su data el año de 1187. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 8. descomunion es contra los que no guardaren los privilegios concedidos por Celestino III. al Monasterio de Santa Maria de Monte Virgen del Orden de San Benito. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Religiosam vitam*, su data à quatro de Noviembre de 1197. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 9. descomunion es contra los que no guardaren los privilegios cõcedidos por Inocencio III. al Orden de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos. Assi consta de la Bula del mismo Põtifice, que empieça, *Operante Patre*, su data à diez y ocho de Iunio de 1209. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 10. descomunion es contra los que no guardaren los privilegios concedidos por Honorio III. al Orden de Predicadores. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Religiosam vitam*, su data à veinte y dos de Noviembre de 1216. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 11. descomunion es contra los que no guardaren los privilegios concedidos por Inocencio IV. à los Monges Sylvestrinos del Orden de San Benito. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Religiosam vitam*, su data à veinte y siete de Iunio de 1247. La qual se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

Acerca de las mas descomuniones referidas se ha de notar, que estàn puestas con estas palabras, en que se dize, que qualquier persona Eclesiastica, ò seglar, que fuere contra lo dispuesto en dichas Bulas, *à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena sit*. Las quales palabras tienen alguna dificultad en si se han de entender de la descomunion mayor, ò menor: y aunque es verdad, que el estar privado solamente de recibir el Cuerpo, y Sangre de Christo, es efecto de la descomunion menor, en el tiempo de los Pontifices referidos esto se reputava por cosa gravissima, y puede ser que entonces esto fuesse descomunion mayor, que como en sus efectos puede variar la Iglesia, y mudarlos, con el curso de tiempo lo ha hecho, y assi lo que aora es descomunion menor, entonces seria mayor.

La 12. descomunion es contra los

que

que tuvièren vn libro, que se intitula, *De periculis noviſsimorum temporum*, el qual empieça assi, *Ecce videntes clamabunt foris*, y en el qual se contienen muchos dogmas falsos contra la potestad, y autoridad del Papa, y de los Obispos, y contra las Religiones Sagradas de Santo Domingo, y San Francisco. Assi consta de la Bula de Alexandro IV. que empieça, *Romanus Pontifex*, su data à cinco de Octubre de 1256. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula,

La 13. descomunion es contra los que no guardaren los privilegios de la Congregacion de los Monges Celestinos del Orden de San Benito concedidos por Benedicto XI. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Religiosam vitam*, su data à catorze de Março de 1304. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula, la qual descomunion se ha de entender segun la nota que hizimos en la descomunion vndezima.

La 14. descomunion es contra los que hazen pacto con los demonios, los sacrifican, adoran, fabrican, ò procuran que se fabriquen sus imagines, ò les hazen algun genero de servidumbre por tenerlos ligados en algun anillo, espejo, ò cosa semejante para que le respondan à sus preguntas, ò les piden ayuda para cumplir sus malos deseos. Assi consta de la Bula de Iuan XXII. que empieça, *Super illius specula*, su data de mes, y año no consta del Bulario, pero dèl se colige, que seria el año de 1325. ò el siguiente, porque està puesta dicha Bula entre estos dos años, de la qual consta que se incurre *ipso facto*, pero por ella no està reservada la absolucion.

A cerca desta descomunion se ha de notar, que algunos dizen, que esta Bula no està recibida por el vso. Assi Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 2. punct. 38. num. 1.* con Filliucio, Toledo, y otros. Tratando de las penas, que incurren los adivinos, magos, y hechizeros Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 2. de superst. cap. 19. num. 6.* dize que esta Bula no està inserta en el cuerpo del derecho entre las Extravagantes deste Pontifice, ni que se halla en el Bulario impresso el año de 1586. pero por esta vltima razon no se convence esto, por hallarse dicha Bula en el Bulario impresso despues acà. Pero aunque demos, q̃ esta Bula no estè recibida, no por esso dexarán de incurrir los dichos, como enseñan Delrio *lib. 4. Disquisit. cap. 2. quæst. 7. sect. 4.* Reginaldo *lib. 17, num. 167.* y otros. Porque assi consta *ex cap. siquis ariolos 26. quæst. 5.* donde se dize: *Si quis ariolos, aruspices, vel incantatores obſervaverit, aut phylacterijs vſus fuerit, anathema ſit.* Tambien consta *ex cap. aliquanti, eod. cauſ. & quæſt.* que qualquiera que estudiare en agueros, y adivinaciones, ò lo aconseja, ò enseña *ab Eccleſia habeatur extraneus.* Vltimamente, Leon X. en la Bula que empieça, *Superna diſpoſitionis*, su data a quinze de Mayo de 1514. impone graves penas à arbitrio de los Superiores à los Clerigos, que fueren sortilegos, encantadores, adivinadores, y supersticiosos, y hablando de los legos, que tambien lo fueren, determina que *excommunicationis, & aliis pœnis iuris, tam civilis, quam canonici, ſubiaceant.* Pero no obstante esto Suarez *num. 5.* afirma, que esto està derogado por la costumbre, que es *optima legum interpres*, concluyendo *num. 7.* que por la superstricion que contuviere heregia, por razon desta se incurrirà descomunion, pero sino la contiene, no se incurrirà, y lo prueba *ex cap. cauſam, §. Sanè, de hæret. in 6.* donde se manda à los Inquisidores, que no se entrometan con los adivinadores, y sortilegos, *niſi hæreſim ſapere manifeſtè.*

La 15. descomunion es contra los Religiosos, que sin licencia de su Superior se van passado el Mar à partes donde ay pocos fieles para engañarlos, y reducirlos à algun error, y contrà los Superiores que dieren licencia para ir à dichas partes à sus subditos, no siendo de ciencia, prudencia, y experiencia. Assi consta de la Bula de Iuan XXII. que empieça, *Ad noſtrum*, su data à diez de Mayo de 1325. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula, que es la Extravagante *Ad noſtrum, de Regularib.*

La 16. descomunion es contra los

que

que suponen à otros en lugar de si mismos para el examen de los beneficios Eclesiasticos, que provee la Sede Apostolica, y contra los que en lugar de otros se ponen à dicho examē, mudandose el nombre, y estos quedan privados tambien *ipso iure* de todos los beneficios que entonces tuvieren. Assi cōsta de la Bula de Benedicto XII. que empieça, *Quoniam nonnulli*, su data à diez y nueve de Diziembre de 1339. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que para incurrir en ella, y en las demàs penas, es necessario, que el beneficio le provea la Sede Apostolica, porque en la Bula se dize, *Quod hi qui ad Ecclesiastica beneficia ex provisionis nostræ gratia fuerint promouendi.* Pero en la Bula de Paulo IV. que empieça, *Inter cæteras curas*, que fue publicada à veinte y siete de Noviembre de 1557. parece ponerse esta descomunion absolutamente sin especificar los beneficios, cuya provision pertenece à la Sede Apostolica, y la absolucion de dicha descomunion por esta Bula està reservada al Papa, como consta della misma.

La 17. descomunion es contra los Governadores, y Oficiales del Estado Eclesiastico, que obligaren à qualquiera de dicho Estado à traher para si, ò para otros trigo, vino, &c. no dandoles inmediatamente el justo valor. Assi consta de la Bula de Gregorio XI. que empieça, *Relevationi iniustorum*, su data à veinte y cinco de Iunio de 1373. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada à la Sede Apostolica, como consta de la misma Bula.

La 18. descomunion parece constar de la Bula de Gregorio XII. que empieça, *Illis*, su data à veinte y siete de Iunio de 1406. en que incurren los que impugnaren el instituto de los Canonigos, y Clerigos Seglares de San Iorge de la Alga de Venecia de la Diocesis Castellanense. Pero esta descomunion està anulada por dicho Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula al principio.

La 19. descomunion es contra los Prelados del Orden Cistercience, que dieren licencia à qualquier Monge para mudarse à otra Religion, que no sea la Cartuja, y contra qualquier Monge que assi se mudare. Assi consta de la Bula de Eugenio IV. que empieça, *Regularem vitam*, su data à catorze de Febrero de 1439. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 20. descomunion es contra los que por si, ò por otros con qualquier color que sea fuere contra el privilegio concedido à la Congregacion de los Canonigos Seglares de San Iorge del Alga de Venecia por Eugenio IV. para que no paguen diezmos, imposiciones, ò otras cargas. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Quanquam*, su data à siete de Iunio de 1442. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como consta de la misma Bula.

La 21. descomunion es contra qualesquier Governadores, que en el Estado del Papa à los que han sido homicidas, ò huvieren sido condenados por tales, les dieren licencia, ò salvo conducto, aunque no sea mas que por vn dia, ò vna noche para que buelvan à la Ciudad, ò distrito, donde huvieren cometido el homicidio, aunque tengan apartamiento de la parte del muerto. Assi consta de la Bula de Pio II. que empieça, *Ad retinendas*, su data à diez y ocho de Enero de 1461. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como consta de la misma Bula.

La 22. descomunion es contra los Religiosos de Santo Domingo, y San Francisco, y de otras qualesquier Religiones, que predicaren, disputaren, ò persuadieren, que es heretico, ò pecado el tener, ò creer, que la sangre de N.S. Iesu Christo en los tres dias de su passion fue, ò no fue dividida, y separada de la misma Divinidad. Assi consta de la Bula de Pio II. que empieça, *Ineffabilis*, su data à ocho de Agosto de 1464. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

La 23. descomunion es contra los Iuezes, ò Comissarios diputados de la Sede Apostolica, que consintieren, ò interpusieren su autoridad, ò decreto

en

en la enagenacion de los bienes Eclesiasticos, por favor, ò temor. Assi consta de la Bula de Paulo II. que empieça, *Cum in omnibus*, su data à onze de Mayo de 1465. La qual descomunion incurren *ipso facto* los que fueren inferiores al Obispo, y este queda suspenso de oficio por vn año; pero assi la descomunion como la suspension no es reservada, como parece de la misma Bula. Tambien consta della, que incurren en dicha descomunion los que procuran, que se haga la enagenacion en daño de la Iglesia, ò sacan el decreto de enagenacion con dadivas, ò promessas, ò por otros medios ilicitos.

La 24. descomunion es contra los Governadores de las Ciudades, y Lugares del Estado Eclesiastico, y otros qualesquier Oficiales de la Sede Apostolica, que recibieren de alguno qualquier cosa no siendo de comer, ò beber, y contra los que la dieren, y esta que se pueda consumir dentro de dos dias. Assi consta de la Bula de Paulo II. que empieça, *Munera*, su data à diez y ocho de Março de 1466. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula, la qual confirmò Sixto IV. en la Bula, que empieça, *Etsi*, su data à treinta de Mayo de 1478.

La 25. descomunion es contra los que fingen lo que no son, como hermanos, sobrinos, ò familiares de los Cardenales, ò de otros, a los quales no se les suele llevar estipendio alguno por los despachos de las letras Apostolicas. Assi consta de la Bula de Inocencio VIII. que empieça, *Cum sicut*, su data à diez y ocho de Agosto de 1486. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

La 26. descomunion es contra los Cardenales, que estando vacante la Sede Apostolica cometieren simonia en la eleccion del Sumo Pontifice. Assi consta de la Bula de Iulio II. que empieça, *Cum rem divino*, su data à catorze de Enero de 1505. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 27. descomunion es contra los Clerigos, y Ministros de la Camara Apostolica, que se entrometen, ò son participantes en los contratos de las cosas de dicha Camara, ò para ello dan consejo, auxilio, ò favor, de suerte que a ellos, ò à otros les provenga desto alguna vtilidad, y contra los que teniendo noticia dello no lo manifestaren al Papa, ò al Governador de Roma. Assi consta de la Bula de Iulio II. que empieça, *Percepimus*, su data el año de 1506. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 28. descomunion es contra los que tienen consigo, ò en los Monasterios, ò Iglesias à los Religiosos Minimos professos, que se vàn de los Conventos sin licencia de sus Prelados. Assi consta de la Bula de Iulio II. que empieça, *Virtute conspicuos*, su data à diez y siete de Septiembre de 1506. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula. Otra descomunion de Paulo III. en la Bula, que empieça, *Cum sicut*, refiere Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 11. punct. 2. num. 5.* contra los Minimos que se apartan de la obediencia de los Correctores; pero esta Bula no està entre las quarenta y nueve deste Pontifice, que refiere el Bulario nouissimo en el primer tomo.

La 29. descomunion es contra los que ponen impedimento, ò prohiben, que tomen el habito en la Religion de San Benito de la Congregacion del Monte Olivete los que le quisieren tomar, ò despues de averle tomado hazen diligencia para que le dexe. Assi consta de la Bula de Iulio II. que empieça, *Etsi ad vniversos*, su data à quatro de Iunio de 1507. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula. Otra descomunion deste Pontifice consta de la sesenta y vna.

La 30. descomunion es contra los Monges Cistercienses, que de qualquier manera se opusieren à la vnion que se hizo de las Provincias Toscana, y Lombardia. Assi consta de la Bula de Alexandro VI. que empieça, *Plantatus*, su data à veinte y tres de Diziembre de 1497. La qual descomu-

munion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

La 31. descomunion es contra los Cardenales, que revelaren qualquier cosa sobre que les pusiere silencio el Sumo Pontifice. Assi consta de la Bula de Leon X. que empieça, *Superna dispositionis*, su data à cinco de Mayo de 1514. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 32. descomunion es contra los Parrocos, y Religiosos que no hizieren guardar, que los Frayles de San Francisco de la Observancia precedan à los Conventuales en las processiones, y actos publicos, y lleven en mejor lugar la cruz. Assi consta de la Bula de Leon X. que empieça, *Licet alias*, su data à seis de Diziembre de 1517. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula; de la qual consta tambien que los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y Cabildos de las Iglesias, que no lo hizieren observar lo mismo incurren de la misma manera en entredicho, y suspension *à divinis*.

La 33. descomunion es contra los que en el Estado Eclesiastico imprimieren, ò hizieren imprimir libros sin licencia del Vicario del Papa, y del Maestro del Sacro Palacio. Assi consta de la Bula de Leon X. que empieça, *Inter solicitudines*, su data à quatro de Mayo de 1515. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no está reservada, como consta de la misma Bula.

La 34. descomunion es contra los Predicadores, que predicaren el tiempo fixo de la venida del Antechristo, ò del juizio, ò pronosticaren otras cosas futuras, diziendo, constar de la Sagrada Escritura, ò que afirmaren que las saben por el Espiritu Santo, ò por revelacion divina: y contra los que en los pulpitos reprehendieren incautamente à los Obispos, Prelados, ò otros Superiores, ò sus hechos. Assi consta de la Bulla de Leon X. que empieça, *Superna*, su data à diez y nueve de Enero de 1516. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

La 35. descomunion es contra los que toman, y ocupan los bienes de los Cardenales, que están en conclave, y invaden sus casas, ò hieren à alguno que está en ella, y contra los que acompañan à este delito, lo mandan, lo tienen por bien hecho, dan consejo, ò favor, ò lo defienden. Assi consta de la Bula de Leon X. que empieça, *Temerariorum*, su data à diez y seis de Março de 1516. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Sumo Pontifice, porque está puesta al tenor de la descomunion puesta por Bonifacio VIII. que se refiere *in cap. fulleis de pœnis, in 6.* de que hizimos mencion *art.* 5. en la vigesima descomunion: y fuera de esso tambien está reservada por la Bula de la Cena.

La 36. descomunion es contra los que molestaren, turbaren, ò inquietaren por si, ò por tercera persona al Abad, y Religiosos de San Antonio de Viena del Orden de San Agustin sobre las gracias, inmunidades, y privilegios concedidos por Clemente VII. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Rationi congruit*, su data à veinte y seis de Noviembre de 1523. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 37. descomunion es contra los Presidentes de la Camara Apostolica, y otros Oficiales de la Curia Romana, que pidieren anata de los beneficios, ò pensiones Eclesiasticas, que no excedieren al año de veinte y quatro ducados de oro de Camara. Assi consta de la Bula de Clemente VII. que empieça, *Cum sicut*, su data à treinta de Enero de 1532. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 38. descomunion es contra los que concedieren, ò publicaren ciertas descomuniones llamadas de San Eleuthério. Assi consta de la Bula de Paulo III. que empieça, *Licet nuper*, su data el año de 1541. como se infiere de la Bula antecedente, y subsequente de este Sumo Pontifice. La

qual

qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 39. descomunion es contra los Ministros de la Camara Apostolica, que en el Estado Eclesiastico retienen para si con qualquier color, ò pretexto qualquier cosa que pertenezca à dicha Camara. Assi consta de la Bula de Paulo III. que empieça, *Cum sicut*, su data à veinte y vno de Abril de 1544. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula.

La 40. descomunion es contra los que no obedecieren en Roma, y en el Estado del Papa los ordenes, y mandatos del Cardenal Camarero en las cosas pertenecientes à su oficio. Assi consta de la Bula de Paulo III. que empieça, *Romani Pontificis*, su data à veinte y cinco de Noviembre de 1544. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula. Vease la descomunion veinte y siete, donde se halla otra deste Pontifice.

La 41. descomunion es contra los que no observaren, y guardaren lo mandado por el Sumo Penitenciario, ò impedieren la execucion de sus letras. Assi consta de la Bula de Iulio III. que empieça, *Rationi congruit*, su data à veinte y dos de Febrero de 1550. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula, en que se dize que qualquiera que impidiere la execucion de dichas letras, ò para ello diere consejo, auxilio, ò favor, incurra en las mismas penas, y censuras en que incurren por la Bula de la Cena los que impiden la execucion de las letras Apostolicas.

La 42. descomunion es contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entromete en las causas de la Inquisicion: y contra los mismos Inquisidores, que admiten à los legos al conocimiento del crimen de la heregia. Assi consta de la Bula de Iulio III. que empieça, *Licet à diversis*, su data à diez y ocho de Março de 1551. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula.

La 43. descomunion es contra los que no siendo Cursores del Papa, aunque sean Notarios, pusieren las citaciones, publicaciones, ò intimaciones en los lugares señalados de Roma. Assi consta de la Bula de Iulio III. que empieça, *Cum ea*, su data à onze de Iunio de 1551. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula.

La 44. descumunion es contra las personas de qualquier estado q̃ sean, que encubrieren à los apostatas de qualquier Religion, ò les dieren favor, auxilio, ò consejo. Assi consta de la Bula de Paulo IV. que empieça, *Postquam divina*, su data à veinte de Iulio de 1558. La qual descomunion se incure *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 45. descomunion es contra los ambiciosos del Sumo Pontificado, y viviendo el Papa, no sabiendolo èl, tratan publica, ò ocultamente del que ha de ser electo despues de su muerte, y contra sus complices, y factores. Assi consta de la Bula de Paulo IV. que empieça, *Cum secundum*, su data à diez y seis de Diziẽbre de 1558. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y la incurren tambien del mismo modo los que de qualquier manera se opusieren à dicha Bula, pero su absolucion no es reservada al Papa, como parece de la misma Bula. Vease otra descomunion deste Pontifice en la diez y seis.

La 46. descomunion es contra el Penitenciario mayor, y Oficiales de la Penitenciaria, que se entrometen en las expediciones de muchas cosas, que se les prohibe en la Bula de Pio IV. que empieça, *In sublimi*, su data à quatro de Mayo de 1562. Esta descomunion consta de dicha Bula, y se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta della misma.

La 47. descomunion es contra los Governadores, que en los Estados del Papa dieren licencia para traher, ò retener publica, ò cultamente, aunq̃ sea para los caminos, ò con otro qual-

quier

quier pretexto, armas de fuego, que por lo menos no tuvieren dos tercias de largo. Assi consta de la Bula de Pio IV. q̃ empieça, *Cum vires*, su data à seis de Mayo de 1562. La qual descomuniõ se incurre *ipso facto*, pero no està reservada la absolucion, como consta de la misma Bula, y tambien incurren en suspension à divinis. Y los que en dichos Estados las tuvieren, vendieren, compraren, ò trocaren, incurren en las penas que estàn puestas contra los que cometen crimen *laesæ Maiestatis*. Esta misma Constitucion la ampliò debaxo dè la misma descomunion, y suspension el B. Pio V. en la Bula, que empieça, *Cum vires*, su data à doze de Febrero de 1572. contra los Legados, y Governadores, que diessen licencia para traher puñales, ò cuchillos, ò otro genero de armas semejantes, que no tuviessen por lo menos vna vara de largo, exceptuando los cuchillos para partir pan, como no excedan de vna tercia, y estèn sin pũta, y los que vsaren dellos en la forma dicha, incurran en las penas en que incurren los que cometen crimen *laesæ Maiestatis*.

La 48. descomunion es contra el Corrector de la Cancelaria Apostolica, y los Procuradores de las letras contradichas, que se entrometen en las causas, negocios, y expediciones, que estàn prohibidas por la Bula de Pio IV. que empieça, *In sublimi*, de que arriba hizimos mencion. Assi consta de la Bula del mismo Pio, que empieça, *Vniversi gregis*, su data à veinte y siete de Mayo de 1562. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 49. descomunion es contra los Governadores, y otros Oficiales, y Ministros, que aplican à otro en los Estados del Papa en todo, ò en parte las penas, multas pecuniarias, y las confiscaciones, que pertenecen à la Camara Apostolica. Assi consta de la Bula de Pio IV. que empieça, *Decet Romanum Pontificem*, su data à quatro de Diziembre de 1561. y fuera de la descomunion se pone tambien suspension *à divinis*, y vna, y otra se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

De otra descomunion puesta por Pio IV. à veinte y seis de Enero de 1564. contra los que hazian comentarios sobre el Concilio Tridentino, tratamos ya *art. 10.*

La 50. descomunion es contra los Legados, Vicelegados, Governadores, Iuezes, Oficiales, y Comissarios, que se entrometen en los oficios de las Notarias, q̃ ha vendido, ò vendiere la Camara Apostolica, ò de qualquiera manera disponen dellos, ò molestaren, perturbaren, ò impidieren à dichos Notarios, ò procedieren contra ellos. Assi consta de la Bula de Pio IV. que empieça, *Superna providentia*, su data à seis de Octubre de 1564. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 51. descomunion es contra los que cometen simonia confidencial, de la qual hablarèmos *tom. 2. tract. 23. art. 15.* La qual descomunion puso Pio IV. à onze de Octubre de 1564. y es reservada su absolucion al Papa, como consta de la misma Bula.

La 52. descomunion es contra los Rectores de las Vniversidades, y otros que tuvieren facultad de doctorar, que promovieren à qualquiera, ò le admitieren en las Vniversidades, ò estudios publicos, à Catedra de Teologia, Canones, Leyes, Medicina, Filosofia, Gramatica, ò de otras artes liberales, no aviendo hecho antes la profesion de la fè. Assi consta de la Bula de Pio IV. que empieça, *In Sacrosancta*, su data à treze de Noviembre de 1564. La qual descomunion con otras penas, que alli señala, se incurre *ipso facto*, pero no està reservada, como consta de la misma Bula; y si fuere Obispo el que contraviniere à lo dicho no incurre en descomunion, sino en entredicho de la entrada de la Iglesia, como alli se prescrive.

La 53. descomunion es contra los Nuncios que embia su Santidad al Emperador, Reyes, Reynas, Duques, y otros Principes seculares, que los pidieren favores, recomendaciones, ò ruegos para alcançar para si, ò sus parientes de la Sede Apostolica qualquier dignidad, ò oficio Eclesiastico. Assi consta de la Bula de Pio IV. que em-

empieça, *Etsi Romanum Pontificem*; fu data à doze de Mayo de 1565. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 54. descomunion es contra los Magistrados, y Oficiales, que no obedecen a lo que se les manda por los Cardenales de la Congregacion de la Inquisicion. Assi consta de la Bula, ò Decreto del B. Pio V. que està puesta la primera en el Bulario, aunque no tiene data, y empieça, *Sanctissimus Dominus Noster*. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece por el mismo Decreto.

La 55. descomunion es contra las Monjas, que salieren de sus Conventos con qualquier color, ò pretexto, que no sea por causa de gran incendio, ò enfermedad, lepra, ò epidemia, aunque sea con licencia de la Abadesa, ò Priora, y contra las que dieren tal licencia, y personas que las acompañaren, ò recibieren en sus casas, fuio es en los casos dichos, en que hà de aver licencia de los Superiores, a cuyo cargo estàn los Monasterios, y Conventos, y tambien licencia en escrito del Ordinario, aunque estèn exemptos de su jurisdicion. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Decori*, su data a ocho de Febrero de 1569. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 56. descomunion es contra qualesquier Governadores, ò otros Oficiales que en el Estado del Papa echaren gabelas, ò otras contribuciones, ò obligaren à hospedar Soldados a los Religiosos, ò Religiosas. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Dum ad vberes*, su data a veinte y nueve de Iulio de 1566. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 57. descomunion es contra los que enagenaren las Ciudades, y lugares de la Sede Apostolica, y contra los que trataren de dichas enagenaciones, con qualquier pretexto, aunque sea de evidente vtilidad. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Admonet Nos*, su data a veinte y nueve de Março de 1567. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada a la Sede Apostolica, como parece de la misma Bula. Esta Bula la confirmaron Gregorio XIII. en la Bula, que empieça *Inter cæteras*, su data a veinte y siete de Mayo de 1571: Sixto V. en la Bula, que empieça, *Quanta*, su data a diez y ocho de Março de 1586. Gregorio XIV. en la Bula, que empieça, *Romanus Pontifex*, su data a diez y nueve de Dizembre de 1590. Y Inocencio IX. en la Bula, que empieça, *Quæ ab hac*, su data a quatro de Noviembre de 1591. extendiendola à que, ni por tiempo determinado se puedan hazer semejantes enagenaciones.

La 58. descomunion es contra los Comissarios de la Camara Apostolica, que se entrometieren directa, ò indirectamente en los espolios de los Monges Cistercienses, por tocar al Monasterio en que hizieron profesion. Assi consta de la Bula del Beato Pio V. que empieça, *Decet Romanum Pontificem*, su data a veinte y tres de Octubre de 1567. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 59. descomunion es contra qualesquier Principes Christianos, ò otras qualesquier personas, que en sus dominios, y lugares, permitieren que se corran toros, y contra los Religiosos, y Clerigos que tuvieren beneficios Eclesiasticos, ò Orden sacro, que assistieren a verlos correr. Assi consta de la Bula del Beato Pio V. que empieça, *De salute*, su data a primero de Noviembre de 1567. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula. Acerca de lo qual se ha de vèr lo que dirèmos *tom. 2. tract. 27. cap. 1. art. 5.*

La 60. descomunion es contra los Obispos, y otros que confieren beneficios estando suspensos, por no aver admitido la resignacion de los beneficios segun la forma, y prescripto del B. Pio V. y se entrometieren a conferir otros, ò en su eleccion, presentacion, confirmacion, ò institucion. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Quanta*, su data a primero de Abril de 1568. La qual descomu-

nion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula.

La 61. descomunion es contra los que retienen papeles, y escrituras pertenecientes a la Camara Apostolica, y contra los que no revelan a los que saben las tienen. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Cum de literis*, su data a diez de Agosto de 1568. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula, la qual confirmò debaxo de las mismas penas Sixto V. en vn Motu propio, que empieça, *Non sine maxima*, que fue publicado a veinte y siete de Abril de 1587. Y antes destos Pontifices Iulio II. en la Bula que empieça, *Cum sint*, su data a veinte y ocho de Agosto de 1507. puso descomunion *ipso facto incurrenda* reservada al Papa para que se restituyan a dicha Camara todas las escrituras, y papeles pertenecientes a ella, y los que los sacaren de alli, no los puedan tener mas que diez dias sin especial licencia de los Presidentes, y Clerigos de Camara, pero esta descomunion no es reservada.

La 62. descomunion es contra los Oficiales de la Penitenciaria del Papa, que reciben alguna cosa, aunque sea ofrecida graciosamente, por razon de las concesiones, ò expediciones, que en ella se hazen. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *In omnibus rebus*, su data a diez y ocho de Mayo de 1569. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 63. descomunion es contra los que siendo inferiores a los Obispos con pretexto de reparar las Iglesias, erigir Cofradias, y de otras causas pias, publican que aviendo dado para dicho efecto cierta cantidad de dinero, pueden elegir Confessor que les absuelva de los casos, que están reservados a los Obispos, que ganan tantas indulgencias, y gozan de otros privilegios, y si fueren Obispos quedan entredichos, y suspensos. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Quam plenum*, su data a dos de Enero de 1570. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 64. descomunion es contra los que molestan sobre la execucion de lo dispuesto por los Sumos Pontifices a los diputados de la fabrica de la Iglesia de San Pedro de Roma. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Exigit*, su data a onze de Septiembre de 1670. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 65. descomunion es contra los que piden alguna cosa en la colacion, ò provision de los beneficios Eclesiasticos, ò quando son admitidos a la provision dellos. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Durum nimis*, su data a treinta y vno de Mayo de 1570. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula, por la qual consta tambien que si fueren Obispos los que contravinieren quedan suspensos del exercicio del oficio Pontifical, y si fueren Comunidades quedan entredichas.

La 66. descomunion es contra los Frayles Menores de la Observancia, que sobornaren por si, ò por otros en qualquier eleccion, ò seis meses antes della, ò procuraren favor fuera de la Religion para obtener oficio. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Pastoralis officij*, su data a veinte y ocho de Mayo de 1571. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula; pero segun consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Consuevit Romanus Pontifex*, su data a ocho de Septiembre de 1573. pueden absolver de dicha descomunion el Ministro, ò Comissario General, como no sea en casos en que ellos intervengan.

La 67. descomunion es contra los que a los Esclavos Christianos de los Turcos vencidos, los buelven a poner en esclavitud, ò en galeras, ò despojan de sus bienes. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Licet omnibus*, aunque no consta del Bulario su data, sino que se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Papa. Otra descomunion deste Pontifice se hallará en la quarenta y siete, otra en la setenta y vna, y otra en la ochenta y ocho.

La 68.

La 68. descomunion es contra qualesquier personas que pintaren, tiñeren, pusieren bermellon, doraren, ò pusieren otro color à los Agnus Dei benditos por el Sumo Pontifice, y cõtra las personas que hizieren que esto se haga, ò los tuvieren, ò vendieren. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Omni certè studio*, su data à veinte y cinco de Mayo de 1572. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 69. descomunion es contra los Abades del Cister, y otros inferiores, que directa, ò indirectamente impiden, que el Abad General, ò otros Superiores de dicho Orden de qualquier Congregacion nacional que sean, visiten sus Conventos segun sus constituciones, y contra los que no obedecieren à los Visitadores en las cosas concernientes à las visitas. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Superna dispositione*, su data à doze de Iulio de 1574. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 70. descomunion es contra los Religiosos, y Religiosas de San Francisco de la Observancia, que con qualquier pretexto, ò color apelaren de las sentencias de sus Prelados à tribunales seglares. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Quoniam nostro*, su data à ocho de Abril de 1575. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 71. descomunion es contra todas las mugeres de qualquier calidad que sean, que vsaren de las licencias para entrar en Conventos de Religiosos, ò Religiosas en virtud de licencias obtenidas hasta el año de 1575. y contra los Superiores, Abades, y Superiores, que en virtud de dichas licencias lo permitieren. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Vbi gratia*, su data à veinte y quatro de Iunio de dicho año de 1575. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula. Y los Prelados assi seglares, como Regulares, que por razon del oficio pueden entrar en los Monasterios de Monjas, lo pueden hazer en los casos necessarios, y entonces acompañados de dos, ò tres ancianos, y personas Religiosas: y si no lo hizieren en esta conformidad, si fueren Obispos por la primera vez quedan entredichos de la entrada de la Iglesia; por la segunda quedan suspensos del exercicio Pontifical, *& à divinis*, y por la tercera descomulgados; y si fueren Regulares privados de oficio, y descomulgados. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Dubiis*, su data à veinte y tres de Diziẽbre de 1581. Pero esta descomunion aunque incurre *ipso facto*, no es reservada como la antecedente, como parece de la misma Bula.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que el B. Pio V. en la Bula, que empieça, *Regularium personarum*, su data à veinte y quatro de Octubre de 1566. puso descomunion *latæ sententiæ*, y su absolucion reservada al Papa contra las mugeres, que con pretexto de privilegio Apostolico entran en Conventos de Religiosos. Y Vrbano VIII. en la Bula, que empieça, *Sacrosanctum*, su data à veinte y siete de Octubre de 1624. pone tambien descomunion *latæ sententiæ*, para que quãdo las mugeres seglares tuvieren licencia para entrar en los Conventos de Monjas con consentimiento dellas, no lo puedan hazer sin que dicho cõsentimiento se tenga expressamente por el Capitulo, y por votos secretos.

La 72. descomunion es contra los Clerigos Reglares de la Congregacion de San Pablo Degollado, que sin licencia de su Prepósito General se mudan à otras Religiones no siendo la Cartuja, y contra los que para esta mudança dieren consejo, auxilio, ò favor. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *In specula*, su data à treze de Setiembre de 1575. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 73. descomunion es contra los que compraren sal en el Estado del Papa, no siendo de las salinas de la Ciudad de Cervia, que està en dicho

Esta-

Estado. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Ex incumbente*, su data à diez y siete de Diziembre de 1577. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 74. descomunion es contra los que en el Estado del Papa encubriere, ò permitiere encubrir en sus dominios, lugares, ò casas, aunque estèn fuera de dicho Estado à los homicidas, ladrones, salteadores de caminos, ò que han cometido crimen capital, ò de qualquier manera los escapare, ò impidieren à los ministros de justicia que hagan su oficio. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Tanta*, su data à nueve de Iulio de 1580. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 75. descomunion es contra los q̃ impugnaren directa, ò indirectamente el instituto de la Compañia de Iesus. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Ascendente Domino*, su data à veinte y cinco de Mayo de 1584. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 76. descomunion es contra los Christianos, que impidieren, ò retraxeren à los Iudios, donde los huviere, para que no assistan el dia señalado en la semana à los sermones, y lecciones, que segun la Bula de Nicolao III. les debe hazer vn Maestro en Teologia, ò otro idoneo que debe señalar el Obispo, en cuya Diocesi estuviere la Synagoga. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Sancta Mater*, su data à primero de Setiembre de 1584. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 77. descomunion es contra los que antes, ò despues de las elecciones, confirmaciones, provisiones, recepciones, admisiones, ò otros actos, intentaren pedir juramentos ilicitos, imposibles, dañosos, ò que impidan la libertad Eclesiastica, ò se opõgan à los decretos del Concilio Tridentino. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Inter Apostolicas*, su data à quinze de Setiembre de 1584. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma, de la qual consta tambien, que si pidieren dichos juramentos los que tuvieren dignidad Episcopal, incurren en suspension *à divinis*, y si fueren Capitulos, ò Conventos, quedan sus Iglesias entredichas, y vno, y otro *ipso facto*, y su absolucion, y relaxacion reservada al Sumo Pontifice.

La 78. descomunion es contra los que en el Estado del Papa hurtaren animales, jumentos, ò otras cosas de qualquier genero, y especie, y contra los que las compraren, recibieren, y retuvieren. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Non sine*, su data à siete de Diziembre de 1584. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula. Otra descomunion de este Pontifice se hallarà en la cinquenta y siete.

La 79. descomunion es contra los Frayles Menores de la Observancia, que despues de professos se mudan à la Religion de los Capuchinos sin licencia del Papa, y contra los Superiores de los Capuchinos, y Frayles particulares, que los admitieren. Assi consta de la Bula de Sixto V. que empieça, *Pro ea*, su data à veinte y ocho de Enero de 1586. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 80. descomunion es contra los q̃ trataré, consultaren, insinuaré, persuadiré, ò intentaré persuadir, q̃ se saque del Castillo de San Angel de Roma vn millon de escudos de oro, sino es en los casos expressos en la Bula de Sixto V. que empieça, *Ad clavum*, su data a veinte y vno de Abril de 1586. La qual descomunion consta de la misma Bula, y se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de ella. Y el año de 1587. à seis de Noviembre añadiò el mismo Pontifice otro millon de escudos de oro, como consta de la Bula, que empieça, *Anno superiore*. Vltimamente el año de 1588. à veinte y nueve de

Abril

Abril añadiò otro millon en la misma conformidad, prohibiendo, que esta cantidad, ò parte della no se pueda sacar, ò consumir, sino es en la recuperacion de la Tierra Santa, guerra contra Turcos, y en la recuperacion de los Reynos pertenecientes à la Sede Apostolica ocupados por sus enemigos, y en los gastos, que se ofrecieren hazer contra ellos. Las quales Bulas han confirmado otros Sumos Pontifices sus sucessores.

La 81. descomunion es contra los Hermitaños del Monte de Corona del Orden Camaldulense, que se passaren sin licencia en escrito de su Superior à otras Religiones, ni al Sacro Yermo del mismo Orden Camaldulense, que està en la Diocesi Aretina. Assi consta de la Bula de Sixto V. que empieça, *Ea est*, su data à nueve de Iulio de 1586. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 82. descomunion es contra los Canonigos de la Congregacion de San Iorge del Alga de Venecia, que no guardaren el voto de pobreça segun lo prescripto por Sixto V. Assi consta de la Bula del mismo Pontifice, que empieça, *Circunspecta*, su data à cinco de Setiembre de 1587. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 83. descomunion es contra los Ordinarios, y otros patronos, que cõfirieren, instituyeren, proveyeren, eligieren, ò presentaren respectivamente para los beneficios Eclesiasticos del Reyno de Valencia, à otros de qualquier Reyno de España que sean, en que no son admitidos para dichos beneficios los Valencianos. Assi consta de la Bula de Sixto V. que empieça, *In sacrosancto*, su data à cinco de Setiembre de 1587. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula, de la qual consta tambien no incurrirse en ella la primera vez que se hiziere lo dicho, porque entonces solamente quedan suspensos los Ordinarios, y patronos de poderlo hazer; y si estando assi suspensos lo hizieren sin aver alcançado perdon del Papa, incurren en dicha descomunion, como queda dicho.

La 84. descomunion es contra qualquier genero de personas de qualquier condicion, y calidad que fueren, que sacaren de las librerias de los Conventos de los Frayles Menores de la Observancia de San Francisco, aunque sea por vn minimo espacio de tiempo, libros, quadernos, hojas, ò otras qualquier cosas, que estuvieren en dicha libreria. Assi consta de la Bula de Sixto V. que empieça, *Cum sicut*, su data a tres de Octubre de 1587. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula, de la qual consta tambien incurrir del mismo modo en dicha descomuniõ qualquier Guardian, que antes de tomar la possession de su Guardiania en presencia de los Discretos no subscriviere él, y ellos el inventario de los libros, y cosas, que estàn en dichas librerias.

La 85. descomunion es contra los que procuran el aborto de la criatura, estè, ò no animada, y contra los que ayudaren à èl, ò dieren consejo, favor, ò bebida, ò otro qualquier medicamento, ò hizieren otra qualquier diligencia, para que qualquier preñada malpara, y contra los que procuraren la esterilidad por medio de venenos, bebidas, ò hechizos. Assi consta de la Bula de Sixto V. que empieça, *Effrenatam*, su data à veinte y nueve de Octubre de 1588. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula, de la qual consta tambien, que si fueren Clerigos los que cooperaren à semejante delito, aunque sea ocultamente, quedan suspensos perpetuamente de oficio, y beneficio; y si no lo fueren, quedan inhabiles para recibir Ordenes, Oficios, ò beneficios. Pero Gregorio XIV. en la Bula que empieça, *Sedes Apostolica*, su data à treinta y vno de Mayo de 1591. moderò estas penas en dos cosas. La primera, en que la absolucion desta descomunion no quedasse reservada al Papa, sino que qualquier Confessor pudiesse absolver dello; la segunda, que las penas puestas por Sixto V. solamente se entendiessen del feto animado, pero no del inanimado. Otras dos descomuniones de Sixto V. se

hallarán en la cinquenta y siete, y sesenta y vna.

La 86. descomunion es contra los que hazen apuestas, promessas, obligaciones, convenios, ò pactos sobre la muerte, ò futura eleccion para el Sumo Pontificado, assi viviendo el Papa, como estando vacante la Sede Apostolica: y contra los que hizieren lo mismo en las promociones de Cardenales: y contra los que permitieren lo vno, ò lo otro en sus lugares, y dominios en qualquier Reyno, ò Provincia, y contra los que en ello consintieren, ò para ello dieren consejo, auxilio, ò favor. Assi consta de la Bula de Gregorio XIV. que empieça, *Cogit Nos*, su data à veinte y vno de Março de 1591. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula. Otra descomunion deste Pontifice se hallará en la cinquenta y siete.

La 87. descomunion es contra los q̃ tienen, leen, imprimen, trasladan, compran, venden, dán, ò truecan los libros del Thalmud, que es nombre Hebreo, y significa las tradiciones de los ancianos, que guardan, y observan los Iudios, y en que están escritas muchas blasfemias contra Dios, la Santissima Trinidad, nuestro Señor Iesu Christo, la Virgen Santissima, y contra otras muchissimas cosas sagradas, y en que tambien se hallan muchas mentiras, abusiones, y necedades inauditas. Assi consta de la Bula de Clemente VIII. q̃ empieça, *Cum Hebræorum*, su data à veinte y ocho de Febrero de 1593. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no está reservada por dicha Bula, aunq̃ lo está por la de la Cena, y se refiere en la dicha Bula de Clemente estar reprobados, y prohibidos dichos libros por ocho Sumos Pontifices, que allí se refieren.

La 88. descomunion es contra los que imprimieren fuera de Roma el Breviario Romano sin licencia por escrito de los Inquisidores, y si no los huviere, de los Ordinarios. Assi consta de la Bula de Clemente VIII. que empieça, *Cum in Ecclesia*, su data a diez de Mayo de 1602. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Papa, y comprehende principalmente a los Impressores, que le imprimieren, y à los Libreros, que le vendieren. Contra los tales Impressores estava ya puesta descomunion, aunque no reservada por el B. Pio V. en la Bula, que empieça, *Quò primum*, su data a doze de Iulio de 1570.

La 89. descomunion es contra los que tienen por cosa licita el confessar sus pecados sacramentalmente con Confessor, que está ausente, acusandose dellos por cartas, ò mediante alguna persona, y contra los que lo pusieren en practica, y contra los que enseñaren lo contrario publica, ò privadamente, ò lo predicaren, ò en conversaciones particulares tambien lo afirmaren, y contra los que finalmente lo defendieren por probable, imprimieren, ò hizieren imprimir, y cõtra los que disputaren dello, sino para impugnarlo, ò lo reduxeren à practica directa, ò indirectamente. Assi cõsta del Decreto de Clemente VIII. su data à veinte de Iulio de 1602. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Sumo Pontifice.

La 90. descomunion es contra los que leyeren, ò tuvieren los escritos, y comentarios de Carlos Molineo herege, aunque sea con prexexto de examinarlos, corregirlos, ò enmendarlos. Assi consta de la Bula de Clemente VIII. que empieça, *Apostolicæ Sedis*, su data en veinte y vno de Agosto de 1602. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, aunque su absolucion no está reservada.

La 91. descomunion es contra los Impressores, que imprimieren, ò Libreros, que vendieren el Missal Romano, no estando impresso segun le aprobò el B. Pio V. y sin licencia de los Inquisidores, donde los huviere, ò en defecto dellos de los Ordinarios. Assi consta de la Bula de Clemente VIII. que empieça, *Cum Sanctissimum*, su data à siete de Iulio de 1604. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Papa.

La 92. descomunion es contra los que sacaren del Estado Ecclesiastico sin expressa licencia del Papa trigo, azeyte, y otras cosas de comer. Assi consta de la Bula de Paulo V. que empieça, *Inter gravissimas*, su data a veinte

te y tres de Diziembre de 1605. donde renueva, y estiende acerca desto las Bulas de Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, aunque no está reservada. Pero Gregorio XV. en la Bula, que empieça, *Romani Pontificis*, su data à treinta de Iulio de 1622. moderò mucho la Constitucion de Paulo V. permitiendo en algunos casos la extraccion de frutos del Estado del Papa. Y vltimamente Vrbano VIII. en la Bula, que empieça, *Superni benignitas*, su data à veinte y vno de Octubre de 1624. confirmò dichas Bulas, excepto la descomunion, y otras censuras, las quales solamente quiere que incurran los que sacan dichas cosas del Estado del Papa por causa de mercancia.

La 93. descomunion es contra los Generales, Superiores, y Prelados de las Religiones, que reciben denunciaciones, examinan testigos, hazen processos, conocen, ò determinan las causas de sus subditos, que de qualquier manera pertenecieren al Santo Oficio de la Inquisicion, y que no denunciaren à sus subditos à dicho Santo Oficio sin consultar à persona alguna siendo sospechosos en la Fè, aunque esso lo ayan sabido en las visitas, que hazen de sus Conventos. Assi consta de la Bula de Paulo V. que empieça, *Romanus Pontifex*, su data à primero de Septiembre de 1606. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Papa. Veasse la descomunion ciento y treinta y tres.

La 94. descomunion es contra los que disponen del dinero de los Montes de Piedad del Estado del Papa sin expressa licencia suya en otros vsos mas de en aquel para que está destinado, que es para prestar à los pobres. Assi consta de la Bula de Paulo V. que empieça, *Onerosa*, su data en cinco de Febrero de 1615. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion está reservada al Papa. Y si el que contraviniere à ello fuere Cardenal, Patriarca, Arçobispo, ò Obispo incurre en suspension, y todas las demàs personas en descomunion, como está dicho, y dichas personas se nombran en la misma Bula, que son los Presidentes de los dichos Montes de Piedad; Protectores, Defensores, Administradores, Deputados, y Oficiales.

La 95. descomunion es contra el General, Provinciales, y demàs Prelados de los Frayles Menores Conventuales de San Francisco, que por tiempo fueren, que concedieren à instancia de qualquier persona de qualquier estado, ò dignidad que fuere a qualquier Religioso de su Orden qualquier gracia, grados, honores, dignidades, oficios, administraciones, ò Prelacias de dicho Orden, ò le perdonaren algunas penas en que aya incurrido. Assi consta de la Bula de Paulo V. que empieça, *Admonemur*, su data à quatro de Septiembre de 1619. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no está reservada.

La 96. descomunion es en todo, y por todo como la antecedente contra los Superiores de la Religion de los Minimos, y consta de la Bula de Paulo V. que empieça, *Admonemur*, su data à seis de Septiembre de 1619.

La 97. descomunion es contra los Cardenales, que en la eleccion del Sumo Pontifice no guardan la forma señalada en la Bula de Gregorio XV. que empieça, *Æterni Patris*, ò presumen hazer, ò atentar alguna cosa contra ella, su data à quinze de Noviembre de 1621. La qual descomunion consta de dicha Bula, y se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Sumo Pontifice, como parece della misma, la qual confirmò Vrbano VIII. en la Bula, que empieça, *Ad Romani Pontificis providentiam*, su data a veinte y ocho de Enero de 1625. No tratamos aqui de otra descomunion puesta por Gregorio XV. en el Decreto, que empieça, *Sanctissimus in Christo Pater*, publicado en el mes de Septiembre de 1621. cõtra los que procuran q̃ los Iuezes Conservadores excedan de su facultad, porque tratamos yà della *art.* 5. en la descomunion sexta.

La 98. descomunion es contra los que sacaren libros impressos, ò manuescritos de la libreria del Convento de Genova de San Francisco de Paula. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que comiença, *Conservationi*, su data à treze de Febrero de

1625.

1625. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 99. descomunion es contra los que sacaren, ò permitieren sacar de las librerias de los Conventos de la Religion de Santo Domingo qualesquier libros, cuadernos, ò folios impressos, ò manuescritos. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Cum sicut*, su data à veinte y tres de Março de 1626. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 100. descomunion es contra los Frayles Mercenarios Descalços, que se passan à los Calçados del mismo Orden sin licencia de la Sede Apostolica, y contra estos si los recibieren. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Iniuncti*, su data à diez y nueve de Enero de 1628. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 101. descomunion es contra los Capuchinos, que se passan a otra Religion sin licencia de la Sede Apostolica, ò à la de la Cartuja sin licencia del Ministro General. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Iniuncti*, su data à nueve de Agosto de 1628. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 102. descomunion es contra los que quitaren alguna sagrada reliquia, ò libro de la Iglesia, y libreria del Colegio de San Francisco de Paula ad Montes de Roma. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Iustis*, su data à treinta y vno de Octubre de 1628. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no està reservada su absolucion, como consta de la misma Bula.

La 103. descomunion es contra los Priores, ò Vicarios Generales del Orden de San Agustin que en las patentes que dan, ponen que es por autoridad Apostolica, ò por averselo assi concedido en voz el Sumo Pontifice, sino que es necessario, que inserten en las mismas parentes el privilegio Apostolico, que para ello tuvieren. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Commissi*, su data à quinze de Mayo de 1629. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 104. descomunion es contra los Priores, ò Vicarios Generales del Orden de San Agustin, que concedieren exempciones de Provinciales, Difinidores, Visitadores, Predicadores mayores, ò de otros oficios à los que con efecto no los huvieren tenido. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Inter cæteras*, su data a veinte y cinco de Mayo de 1629. La qual descomucion se incure *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como parece de la misma Bula.

La 105. descomunion es contra los que fundaren Conventos, ò Casas Regulares dentro de tres leguas del Monasterio, y Iglesia de la Virgen de Monserrate. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Complura*, su data a siete de Iunio de 1630. La qual descomunion se incure *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 106. descomunion es contra los que fundaren escuelas con nombre de Escuelas Pias, no siendo Clerigos Reglares de la Religion de los Pobres de la Madre de Dios, ò truxeren su habito. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Ad uberes*, su data à treinta de Agosto de 1630. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 107. descomunion es contra las mugeres, que dezian ser de vna Congregacion, que se llamava de Iesuatissas, que viven en Comunidad, y para que no se junten a tratar cosa temporal, ò espiritual, y dexen el habito que trahian, y no admitan otras mugeres à el, y contra los que dieren consejo, auxilio, ò favor para lo contrario. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Pastoralis*, su data à treze de Enero de 1631. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como parece de la misma Bula.

La 108. descomunion es contra los Astrologos judiciarios, que hazen

ju zios,

juizios; y pronosticos de palabra, ò por escrito del Estado de la Republica Christiana, Sede Apostolica, vida, ò muerte del Sumo Pontifice, ò de sus parientes hasta el tercer grado inclusivamente, y contra qualesquier personas legas de qualquier condicion, ò sexo que fueren, que sobre esto consultaren à dichos Astrologos, ò vsaren de los tales juizios, y pronosticos, ò los tuvieren consigo, ò mostraren à alguno. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Inscrutabilis iudiciorum Dei*, su data en primero de Abril de 1631. La qual descomunion es *latæ sententiæ*, como consta de la misma Bula, pero su absolucion no es reservada. Y fuera desta descomunion incurren *ipso facto* todas las personas Eclesiasticas Seglares, ò Regulares en privacion de beneficios, dignidades, oficios Eclesiasticos, aunque sean de Monasterios, Prioratos, Preceptorias, y en inhabilidad perpetua para poderlos obtener, y en otras penas.

Acerca desta Bula se ha de notar, que Sixto V. en la Bula, que empieça, *Cœli, & terræ Creator*, su data en primero de Enero de 1585. prohibiò el arte de la Astrologia Iudiciaria, y otros qualesquier generos de adivinaciones, y el leer, ò retener sus libros, debaxo de las censuras, y penas contenidas en el Indice de los libros prohibidos, de la qual Bula hemos de tratar *tom. 2. tract. 23. cap. 14. art. 5. & seqq.*

La 109. descomunion es contra los Superiores de los Mercenarios Calzados que dieren licencia à los legos de su Religion para passar al estado Clerical. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Exponi*, su data à diez de Março de 1632. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 110. descomunion es contra los Carmelitas Calzados de la Observancia, que en las Provincias de Flandes, y Sicilia, se vistieren el habito de Carmelitas Descalzos, ò se nombraren, ò firmaren Carmelitas Reformados de Santa Teresa. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Romanus Pontifex*, su data en primero de Diziembre de 1632. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 111. descomunion es contra los que impiden, que vayan por operarios qualesquier Religiosos, que tienen licencia de sus Superiores, à las Islas, Provincias, Regiones, y Reynos de la India Oriental. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Ex debito*; su data à veinte y dos de Febrero de 1633. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 112. descomunion es contra qualquier Religioso del Orden de Santo Domingo, que tratare en la Corte Romana por si, ò por otro, algun negocio, no aviendosele participado antes al Procurador General de dicho Orden. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Exponi nobis*, su data à tres de Diziembre de 1635. Esta descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al General de dicho Orden, ò à su Vicario General, como consta de la misma Bula.

La 113. descomunion es contra qualesquier Superiores del Orden de San Francisco, que alteraren, mudaren, ò abrogaren las constituciones, y estatutos de los Recoletos del mismo Orden de la Provincia de Granada en orden à que ninguno pueda ser electo en Guardian, ò Maestro de Novicios, sin que primero aya trahido el habito, que trahen los mismos Recoletos. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Cum sicut*, su data à veinte y cinco de Octubre de 1636. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 114. descomunion es contra los Monges de la Congregacion Cassinense, que pretendieren directa, ò indirectamente por medio de qualquiera, que no fuere de dicha Congregacion, qualquier dignidad, ò oficio de la tal Congregacion. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Aliàs*, su data en onze de Mayo de 1638. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada, como consta de la misma Bula.

La 115. descomunion es la misma que la antecedente contra los que pretenden dignidades, y oficios en el Orden de San Geronimo de la Congregacion Fetulana, como consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Quoniam nemo*, su data à quinze de Febrero de 1639. Pero esta Religion, ò Congregacion la suprimiò, y extinguiò Clemente IX. como consta de la Bula que empieça, *Romanus Pontifex*, su data à seis de Diziembre de 1668.

La 116. descomunion es contra qualesquier Prelados del Orden de San Francisco de la Observancia, que à instancia de qualesquier personas fuera de la Religion dan alguna dignidad, ò oficio à alguno de la Religion, ò les remiten las penas en que han incurrido. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Admonemur*, su data à veinte y nueve de Iulio de 1639. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no està reservada su absolucion, como consta de la misma Bula.

Acerca desta descomunion se debe notar, que esta descomunion es distinta de la noventa y cinco, porque aquella està puesta à los Frayles Menores Conventuales, y esta à los de la Observancia. Tambien se ha de notar, que otra descomunion *ipso facto incurrenda* puesta por el mismo Vrbano en la Bula, que empieça, *Inter cæteras*, su data à diez y seis de Iulio del mismo año de 1639. es contra los Superiores de los Frayles Menores de la Observancia, q̃ à los q̃ no gozarẽ por regla privilegios de exẽptos se los dã.

La 117. descomunion es contra los que imprimen libros, ò tratados *ex professo*, *vel incidenter* en la Teologia con pretexto de comentar à Santo Tomàs, ò otro qualquier Doctor, ò con otra qualquier ocasion, que traten de la materia de los auxilios divinos, y de la gracia, y libre alvedrio; y en la Filosofia del concurso de la causa primera con la segunda, sin licencia expressa de la Sede Apostolica, que se ha de obtener por medio de la Santa Congregacion del Santo Oficio de Roma. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *In Eminenti*, su data en seis de Março de 1641. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, y à dicha Congregacion, como consta de dicha Bula, no obstante el privilegio de la de la Cruzada, jubileo general, ò otro qualquiera que aya dado, ò diere la Sede Apostolica.

Acerca de lo dicho se ha de notar lo primero, que el mismo Vrbano VIII. en veinte y dos de Mayo de 1625. hizo vn Decreto, como consta de la misma Bula, en que renovando, y confirmando otro de Paulo V. de primero de Diziembre de 1611. manda severamente debaxo de graves penas (en que no entra descomunion) lo mismo, y que los Impressores pierdan los libros, y que sean multados en penas pecuniarias, y otras corporales segun la gravedad del delito.

Lo segundo se ha de notar, que nuestro Tomàs Hurtado *tom. 2. Resol. Moral. tract. vltim. resol. 7.* tratò deste punto con singularidad diziendo fundamentalmente dos cosas. La primera, que no està prohibido por dicha Bula, y Decreto, que se dispute en la Filosofia, si Dios premueva fisicamente las causas segundas, aunque sean libres, à obrar los actos de orden natural, sino es que con este pretexto se trate de la materia de auxilios de la divina gracia. La segunda, que no se prohibe por dicha Bula, y Decreto el tratar ocasionalmente de la eficacia de la divina gracia, y como se compadezca con la libertad del hombre respondiendo à algun argumento, ò explicando alguna duda, como despues de dicha Bula, y Decretos lo han hecho, y hazen Varones doctissimos, y muy virtuosos; porque lo que està prohibido solamente es tratar de los auxilios ocasionalmente, quando con este pretexto se mezclan censuras, y se originan escandalos, y dissensiones, que es el principal fundamento de la tal prohibicion.

La 118. descomunion contra los que toman tabaco de polvo, ò de hoja en la boca, ò en humo, en las Iglesias, ò atrios de todo el Arçobispado de Sevilla. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Cum Ecclesiæ*, su data à treinta de Enero de 1642. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 119.

La 119: descomunion es contra los Religiosos Premonstratenses de España, que no truxeren el habito en la conformidad, que dispone Vrbano VIII. en la Bula que empieça, *Pastoralis officij*, su data a diez y nueve de Agosto de 1641. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, aunque no es reservada su absolucion, como todo consta de la misma Bula.

La 120. descomunion es contra los que sacaren con qualquier pretexto libros impressos, ò manuescritos de las librerias de los Cõventos de los Carmelitas Descalços de España. Assi cõsta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Conservationi*, su data a veinte y cinco de Março de 1642. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 121. descomunion es contra los legos de San Francisco de la Observancia, que quisieren en las funciones publicas, ò privadas, preceder con efecto a los Coristas professos, y contra los Superiores, que lo permitieren. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Cum sicut*, su data a diez y siete de Noviembre de 1642. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 122. descomunion es contra los que sacaren libros impressos, ò manuescritos de las librerias de los Conventos de los Agustinos Descalços. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça *Conservationi*, su data a seis de Febrero de 1643. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula.

La 123. descomunion es contra los que sacaren libros impressos, ò manuescritos de las librerias de los Conventos de los Recoletos de San Francisco de la Provincia de Granada. Assi consta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *In iis*, su data a veinte y tres de Diziembre de 1643. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula. Otra descomunion deste Pontifice se hallarà en la ciento y veinte y cinco.

La 124. descomunion es contra los que sacaren libros de las librerias de los Conventos de los Frayles Menores Reformados de la Observancia de la Provincia de Roma. Assi consta de la Bula de Inocencio X. que empieça, *Conservationi*, su data a veinte y siete de Iulio de 1651. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 125. descomunion es contra los que sienten, y enseñan cinco proposiciones de Cornelio Iantenio Obispo de Ipre en vn libro intitulado *Augustinus*, q̃ son las siguientes. *Prima: Aliqua Dei præcepta hominibus iustis volentibus, & conãtibus secundũ præsentes, quas habẽt, vires, sunt impossibilia, deest quoque illis gratia, qua possibilia fiant. Secunda: Interiori gratiæ in statu naturæ lapsæ nunquam resistitur. Tertia: Ad merendum, & demerendum in statu naturæ lapsæ non requiritur in homine libertas à necessitate, sed sufficit libertas à coactione. Quarta: Semipelagiani admittebant prævenientis gratiæ interioris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium fidei, & in hoc erant hæretici, quod vellent eam gratiam talem esse, cui posset humana voluntas resistere, vel obtemperare. Quinta: Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino hominibus mortuum esse, aut sanguinem fudisse.* Assi consta de la Bula de Inocencio X. que empieça, *Cum occasione*, expedida el año de 1653. donde impone las mismas censuras, y penas, que estàn expressas en el derecho contra los hereges, y sus fautores. Las censuras que dicho Inocencio dà à las proposiciones referidas son las siguientes. La primera la declara, y condena por temeraria, impia, blasfema, y heretica; la segunda por heretica; la tercera por heretica; la quarta por falsa, y heretica; la quinta por falsa, temeraria, y escandalosa: y entendida en sentido, que Christo muriò solamente por la salud de los predestinados, la condena por impia, blasfema, contumeliosa, derogadora de la divina gracia, y por heretica. Despues Alexandro VII. en la Bula que empieça, *Ad Sanctam*, expedida el año de 1657. aviendo dado por apocrifo, y falso lo que algunos dezian de que en libro referido *Augustinus* no se hallavan las dichas cin-

cinco proposiciones, ò que no han sido condenadas en el sentido, que èl intentò se entendiessen, prohibe el dicho, y otros qualesquiera, assi escritos de mano, como impressos, ò que en adelante se imprimieren, en los quales se defendiere alguna de las proposiciones condenadas de Cornelio Iansenio; mandando debaxo de las penas, y censuras, que estàn puestas *ipso facto* en el derecho contra los hereges à todos, que no tengan dicha doctrina, ni la prediquen, ò enseñen de palabra, ò expliquen por escrito, ò interpreten publica, ò privadamente, ò la impriman à escondidas. Y antes destos dos Pontifices Vrbano VIII. en la Bula que empieça, *In eminenti*, su data à seis de Março de 1641. avia prohibido el dicho libro de Iansenio, para que ninguno le pudiesse tener, ò leer, debaxo de descomunion *ipso facto* incurrenda.

La 126. descomunion es contra los Prelados de la Congregacion Cassinense de la Religion de San Benito, que arrendaren las possessiones de los Monasterios à los mismos Monges, ò à los seglares, con condicion, que el Monge, que ellos nombraren, y viviendo exempto de la obediencia de los Superiores, aya de assistir fuera de los Monasterios al cuydado, y administracion de dichas possessiones, y bienes. Assi consta de la Bula de Inocencio X. que empieça, *Exponi Nobis*, en primero de Octubre de 1644. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

La 127. descomunion es contra los Notarios de la Corte Romana, à los quales pertenece el trasladar los memoriales, y letras Apostolicas, para q̃ no lo puedan hazer, sino es guardãdo lo dispuesto por Paulo III. y Vrbano VIII. sino es q̃ estèn enteramente expedidas, y registradas por el Oficial deputado para este efecto, que dè fè que concuerdan con el original, y demàs desto estèn selladas, y firmadas del Datario. Assi consta de la Bula de Inocencio X. que empieça, *Dudum*, su data à tres de Febrero de 1652. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

La 128. descomunion es contra qualquier genero de personas de qualquier calidad, ò sexo que fueren, que hazen pacto, prometen, ò depositan alguna cosa grande, ò pequeña, ò la reciben, ò acetan oculta, ò manifiestamente, debaxo de palabras generales, ò expressas, ò hizieren promessa de qualquier cosa, ò vtilidad, por conseguir para si, ò para otro, alguna cosa de justicia, ò gracia de la Sede Apostolica, ò de sus Ministros, Iuezes, ò Oficiales, aunque sean Obispos, ò Cardenales, ò parientes por consanguinidad, ò afinidad del Sumo Pontifice: y contra los que para esto son medianeros, ò vsan de palabras equivocas, que de qualquier modo puedan inducir obligacion de justicia, ò fidelidad, ò aunque sea debaxo de pretexto de remuneracion, ò agradecimiento. Assi Alexandro VII. en la Bula, que empieça, *Inter gravissimas*, su data en dos de Mayo de 1656. confirmando, innovando, declarando, y extendiendo las Constituciones de Bonifacio VIII. y Gregorio XIII. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada a la Sede Apostolica. Y fuera desta descomunion los priva *ipso iure* de qualquier oficio, ò beneficio Eclesiastico, ò secular, y los haze perpetuamente inhabiles para ellos, y los declara por infames perpetuos.

La 129. descomunion es contra los que sacaren libros de las librerias de los Conventos de los Capuchinos. Assi consta de la Bula de Alexandro VII. que empieça, *Conservationi*, su data a tres de Iulio de 1656. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no es reservada, como parece de la misma Bula, ni comprehende a los mismos Capuchinos, que son Predicadores, y en tiempo de Quaresma solamente con licencia del Guardian, ò Librero los sacan, y despues della los buelven luego a la misma libreria.

La 130. descomunion es contra los que sacaren de la libreria del Convento de San Martin de la Ciudad de Sena del Orden de S. Agustin qualesquier libros impressos, ò manuescritos, pinturas, ò otras cosas que ay de antiguedades. Assi consta de la Bula de Alexandro VII. que empieça, *Cum sicut*,

sieno; su data a dos de Octubre de 1657. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion es reservada al Papa, como parece de la misma Bula.

La 131. descomunion está puesta por Alexandro VII. en su Decreto de ocho de Iulio de 1660. el qual teniendo noticia de los inconvenientes que se seguian de algunas opiniones, que corrian entre los Regulares; que dezian no obligar en todo, ò en parte la Constitucion de Paulo V. que es en este articulo la noventa y tres en orden, y assi manda a todos los Superiores Regulares, y sus subditos, debaxo de descomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada su absolucion a la Sede Apostolica, y de privacion de las Dignidades, Prelacias, ò Oficios de sus Religiones, y de privacion de voz activa, y passiva, y otras penas a arbitrio de la Sede Apostolica, las cosas siguientes. Lo primero, que dichos Superiores totalmente obedezcan lo contenido en dicha Constitucion de Paulo V. y que delaten, y denuncien judicialmente à todos, y qualesquier Religiosos, assi subditos, como no subditos, al Santo Oficio, ò à los Ordinarios, à los hereges, ò à los que son sospechosos, aunque sea levemente de heregia. Lo segundo, que no se atrevan à entrometer en las causas pertenecientes al Santo Oficio. Lo tercero, que a sus subditos, que recurren, ò quieren recurrir al Santo Oficio, no los molesten, ni los aparten dello, retraygan, ò disuadan directa, ò indirectamente; sino que antes les deben amonestar, que obedezcan lo aqui contenido, y que exhorten, y persuadan a lo mismo a los fieles de Christo, porque las opiniones en que se podian fundar para lo contrario las condena, y reprueba Alexandro VII. por perniciosas, temerarias, y no consistentes. Lo quarto, que estan obligados todos los subditos Religiosos sin participarlo a nadie, y sin pedir licencia a sus Superiores, y sin hazer correccion fraterna, ò otra alguna monicion à denunciar al Santo Oficio, ò à los Ordinarios à qualesquiera que conocieren, que de qualquier manera son sospechosos, aunque levemente, en alguna materia de fè. Lo quinto, que a qualquiera que les pidieren consejo sobre esta materia se deben amonestar, y obligar a denunciar, ni los puedan retraher, ò retardar con pretexto de hazerles correccion fraterna, ò otro semejante. Lo sexto, que tengan obligacion todos los Superiores a hazer leer este Decreto todos los años a primero de Março en la messa publica, ò en Capitulo para este efecto convocado, juntamente con los otros Decretos, y Constituciones Apostolicas, que pertenecen al Santo Oficio de la Inquisicion contra la hereticà pravedad, segun el tenor del Decreto de Vrbano VIII. Todo lo qual se debe observar debaxo de las censuras, y penas referidas, como expressamente consta de dicho Decreto de Alexandro VII.

Acerca del qual se ha de advertir, que aunque en el solamente se haze mencion de los Regulares, no por esso dexan de tener la misma obligacion los q̃ no son Regulares, porq̃ habla solamente con estos, por aver movido ellos solamẽte la duda, imponiendoles las penas referidas demas à mas, y dexando a los que no son Regulares con la obligacion natural de denunciar luego à los sospechosos, aunque levemente en las materias de fè, porque como la observancia, y resplandor dellas sea la cosa mas importante, que puede aver, ay obligacion por derecho natural a cooperar todo lo posible a ella; à lo qual no conduce poco hazer inmediatamente semejantes delaciones, las quales no se pueden omitir con pretexto de la correccion fraterna: y assi la opinion que enseñava, que se admitia, correccion fraterna antes de delatar materias pertenecientes a la fè, la condenan Alexandro VII. en dicho Decreto por perniciosa, temeraria, y no consistente, y por esso se han de leer cautamẽte los Autores, q̃ cita Tomas Hurtado *tom.* 1. *Resol. Moral. tract.* 4. *cap.* 6. §. 1. *& cap.* 8. *resol.* 44. por aver escrito antes del tal Decreto, assi en orden a la heregia, como al crimen de la solicitacion en la confession, y otros delitos pertenecientes al Santo Oficio. Vease lo que dirèmos *cap.* 8. *art.* 3.

Tambien acerca de la obligacion, que impone dicho Decreto de leer el de Vrbano VIII. es necessario supo-

ner, que este Pontifice por vn Decreto suyo de 15. de Diziembre de 1633. mandò a todos los Superiores de las Religiones pena de privacion de oficio, y de voz activa, y passiva, y otras penas arbitrarias, hiziessen leer todos los años en la feria sexta despues de la Octava de la Assumpcion de Nuestra Señora en publica mesa, ò en el Capitulo para esto especialmente congregado, y en los Capitulos Generales, y Provinciales, todas las Constituciones, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio, las quales cita alli, y que amonestèn à sus subditos a la observancia, y execucion de las Constituciones Apostolicas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion, principalmente de las que alli cita. El mismo Decreto, y Edicto avia mandado observar antecedentemente la Inquisicion de España pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, y porque su noticia es muy necessaria à todos los Confessores le hè querido poner aqui, cuyo tenor es el siguiente.

Edicto.

" *Don Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Damasso, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hazerse notorias las Constituciones, Decretos, y privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion para mayor acierto en su exercicio, y enseñança à los fieles, y que no tropiecen por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de santa obediencia à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado en cada vn año, que serà la feria sexta post Octavam Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, hagan que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion del, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.*

Iulij III. Constitutionis 11. incipit, *Licet à diversis.* Contra impedientes Inquisitores hæreticæ pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores: & contra ipsos Inquisitores admittentes laicos ad criminis hæresis cognitionem. Et Pij V. Constitutionis 82. incipit, *Si de protegendis.* Contra occidentes, verberantes, dejicientes, aut perterrefacientes quemvis ex Ministris Sanctissimi Officij Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diœcesi, vel Provincia, obeũtium, seu accusatorem, denunciatorem, aut testem in causa fidei quomodocunque productum, vel evocatum: necnon contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, expilantes, aliovè exportantes alicuius prædictorum bona, libros, literas, auctoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliavè instrumenta, sive publica, sive privata, vbicunque posita, eorumque complices, & fautores: & cõtra effringentes carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, extrahentes, vel emittentes vinctum, prohibentes capiendum, captumvè eripientes, recipientes, occultentes, seu facultatem effugiendi dantes, seu id fieri iubentes, eorumque complices, & fautores, etiam effectu non secuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes: & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus, inflictis contra quẽlibet prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite læsæ Maiestatis, eorumque filiis irrogantur, & oblata revelantibus impunitate.

Pij IV. Constitutionis 31. incipit,

cipit, *Cum sicut nuper*. Contra Sacerdotes, qui pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis Confessionis ad inhonestos actus provocare, & allicere tentant, & solicitant. Et Gregorij XV. Constitutionis 54. incipit, *Universi Dominici Gregis*, ampliativæ circa huius criminis probationes, & extensivæ contra Confessarios, qui personas (quæcunque illæ sint) ad inhonesta, sivè inter se, sivè cum aliis quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessionis, sivè ante, sivè post immediatè, seu occasione, vel prætextu Confessionis, vel extra occasionem Confessionis in Confessionario, aut alio in loco ad audiendam Confessionem electo, solicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sivè tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ab aliis Confessariis solicitatos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinariis solicitantes denuncient, vel docentes eos ad ita denunciandum non teneri.

Gregorij XIII. Constitutionis 21. incipit, *Officij nostri partes*. De iurisdictione Inquisitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad Ordinem Presbyteratus non promoti Missas celebrant, & Sacramentaliter Confessiones audiunt. Clementis VIII. Constitutionis 81. incipit, *Etsi alias*, declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Iudices laicos, prævia eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Constitutionis 79. incipit, *Apostolatus Officium*, extensivæ ad minores viginti quinque annis, dummodò vigesimum ætatis annum compleverint.

Sixti V. Constitutionis 17. incipit, *Cœli, & Terræ Creator*. Contra exercentes attèm Astrologiæ Iudiciariæ, & alia quæcunque Divinationum genera, librosvè harum artium legentes, vel tenentes. Et Sanctitatis suæ Constitutionis 113. incipit, *Inscrutabilis iudiciorum Dei*, extensivæ ad alia, & cum gravioribus pœnis.

Clementis VIII. Constitutionis 42. incipit, *Cum sicut*. Contra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, sivè vsus Catholicæ Religionis non existat, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constitutionis 28. incipit, *Romani Pontificis*. Contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & Insularũ adjacentium quovis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptatores.

Pauli V. Constitutionis 26. incipit, *Romanus Pontifex*, revocatoriæ facultatũ Superioribus quorumcunque Ordinum, & Religiosorum, quoquo modo concessarum, cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Eiusdem Constitutionis 97. incipit, *Regis pacifici*, innovatoriæ Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ Mariæ Virginis editarum: impositionis maiorum pœnarum in transgressores, à locorum Ordinariis, & hæreticæ pravitatis Inquisitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constitutionis 29. incipit, *Sanctissimus Dominus Noster auditis*, ampliativæ, & declaratoriæ prohibitionis asserendi Beatam Mariam Virginem conceptam esse in peccato originali.

Gregorij XV. Constitutionis 27. incipit, *Romanus Pontifex in specula*, revocatoriæ quarumcunque concessionum vivæ vocis oraculo factarum. Et Sanctitatis suæ Constitutionis extensivæ ad quoscunque quamtumvis privilegiatos, & exemptos, incipit, *Alias felicis recordationis Gregorius Papa XV.* sub dat. Romæ 20. Decembris 1631.

Eiusdem Constitutionis 40. incipit, *Apostolatus officium*. Et Sanctitatis suæ Constitutionis 114. incipit eodem modo, revocatoriæ licentiarum quarumcunque legendi, & habendi libros prohibitos.

Sanctitatis suæ Constitutionis 37. incipit, *Sanctissimus Dominus Noster solicitè animadvertens*. De imagi-

» imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum Radiis, Splendoribus, aut Laureolis, non proponendis: Tabellis, aut Luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorumvè gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

» Pariter Sanctitatis suæ Constitutionis 50. incipit, *Sanctissimus Dominus Noster pro debito sui Pastoralis officij.* De libris vbicunque compositis, de quacunque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis aliò, vt imprimantur, sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitoris, aut ab eis deputatorum licentia.

» Et eiusdem Sanctitatis Suæ Constitutionis, sub Dat. Romæ die 5. Novembris 1631. incipit, *Cumsicut accepimus.* Quod Constitutiones Apostolicæ in concernentibus Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hactenus editæ, & in posterum etiam super quacunque alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

» *Todo lo qual cumplireis, y executareis el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, y las demàs que nos pareciere. Y assimismo debaxo de las dichas censuras, y penas en todos los Capitulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta, de Religiosos, à los que presente se hallaren, amonestareis los que en ella presidieredes la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demàs, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general, y particular de cada vno; con apercibimiento que los Superiores de cada Convento de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) fereis castigados severamente demàs de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandàmientos: y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, que dello pueda darles noticia: y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos que este Edicto se remita à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal con intervencion del Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expresso orden que avisen de la entrega, y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo infra escrito. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633.*

» *Fr. Antonio, Arçobispo, Inquisidor General.*

»

» Loco ✠ Sigilli.

» Por mandado de su Señoria Illma

» *El Lic. Sebastian de Huertà.*

»

La 134. descomunion es contra los que imprimieren, leyeren, ò tuvieren el Missal Romano traducido en lengua Francesa. Assi consta de la Bula de Alexandro VIII. que empieça, *Ad aures nostras*, su data en doze de Enero de 1661. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero su absolucion no està reservada à la Sede Apostolica.

La 135. descomunion es contra los que enseñaren, defendieren, y imprimieren, ò trataren disputando publica, ò privadamente, sino fuere para impugnar, veinte y ocho proposiciones morales. Assi consta de vn Decreto de Alexandro VII. de veinte y quarro de Septiembre de 1665. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absoluciõ està reservada al Papa. Y en la misma cõformidad el mismo Alexandro en Decreto de diez y ocho de

Março

Março de 1668. condenò otras proposiciones morales, que con las antecedentes hazen en todas quarenta y cinco.

La 136. descomunion es contra las personas Ecleſiasticas, assi seculares, como Regulares, que yendo por Missionarios à las Indias Orientales, y Occidentales, y al Iapon, con qualquier pretexto, titulo, color, ingenio, causa, ocasion, y forma, aunque no sea mas que por vna vez, por si, ò por tercera persona, directa, ò indirectamente, trataren en mercancias, y negociaciones seglares. Assi consta de la Bula de Clemente IX. que empieça, *Solicitudo*, su data à diez y siete de Iunio de 1669. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y en parte es reservada, como luego veremos.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que Vrbano VIII. en la Bula que empieça, *Ex debito*, su data à veinte y dos de Febrero de 1633. avia puesto la misma descomunion con otras penas, que tambien se contienen en la Bula, ò Breve de Clemente IX. La qual descomunion de dicho Clemente està reservada al Sumo Pontifice, si antes no se huvieren restituido las ganancias de dichas mercancias, y negociaciones à los Ordinarios, ò sus Vicarios, y Oficiales, ò à los Vicarios Apostolicos, ò à los que hazen sus vezes. Donde se debe notar tambien, como consta de la misma Bula, que incurren *ipso facto* en dicha descomunion los Superiores de los Regulares mediatos, y inmediatos, que no castigaren à sus subditos que en el caso propuesto trataren, aunque sea solamente por vna vez, en mercancia, ò negociaciones seglares; pero la absolucion desta descomunion no està reservada.

La 137. descomunion es contra los Frayles Capuchinos, que se valen de favores fuera de la Religion, para que se les permita visitar sus padres, ò parientes, ò para obtener alguna dignidad, oficio, ò exercicio de la misma Religion, ò que los dèn estudios, ò mudarse de vn Convento à otro, ò permanecer en vno determinado, ò que los hagan Predicadores antes de aver tenido siete años de estudio, ò despues de dichos siete años, como tambien antes de averse cumplido dicho tiempo, que puedan ordenarse de Sacerdotes, ò finalmente para conseguir otras cosas semejantes, assi para si, como para otro qualquier Frayle de dicha Religion. Assi consta de la Bula de Clemente X. que empieça, *Ex iniuncto*, su data à dos de Octubre de 1671. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, pero no es reservada, como consta de la misma Bula.

La 138. descomunion es contra los que enseñaren, defendieren, imprimieren, ò trataren disputando publica, ò privadamente, si no fuere impugnando, sesenta y cinco proposiciones morales, que se refieren en vn Decreto de Inocencio XI. de dos de Março de 1679. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada à la Sede Apostolica.

La 139. descomunion es contra los que hablaren, escribieren, disputaren, creyeren, tuvieren, enseñaren, ò pusieren en practica sesenta y ocho proposiciones hereticas, sospechosas, erroneas, escandalosas, blasfemas, ofensivas à los oidos piadosos, relaxadoras, y destruidoras de la disciplina Christiana, y sediciosas, respectivamente, que enseñò de palabra, y por impresso, y reducia à practica Miguel de Molinos con pretexto de *Oracion de Quietud*. Assi consta del Decreto de Inocencio XI. expedido à veinte y ocho de Agosto de 1687. La qual descomunion se incurre *ipso facto*, y su absolucion està reservada al Sumo Pontifice.

Acerca desta descomunion se ha de notar, que absolutamente no son comprehendidos en ella los que hablan, escriben, ò tienen dichas proposiciones, principalmente si estàn insertas en dicho Decreto, porque en muchas ocassiones es forçoso hablar dellas, para enseñar à los ignorantes el que se guarden de semejantes dogmas, y huyan dellos, como de cosa condenada tan debidamente por la Sede Apostolica. Y en quanto à escribirlas muchas vezes serà necessario, porque si se han impresso en Roma diversas vezes, y en Madrid por mandado del Consejo Supremo de la Inquisicion, y se bolveràn à imprimir en el Bulario Magno, tambien se po-

drán escribir como no sea para creerlas, enseñarlas, ò ponerlas en practica, que es la mente del Sumo Pontifice. Finalmente en quanto a tenerlas consigo, como no sea para contravenir en todo, ò en parte a dicho Decreto Pontificio, que es sobre lo que cae la descomunion, se puede hazer licitamente, porque assi como se han impresso otras proposiciones de hereges, que constan del Bulario, tambien se podrán imprimir estas licitamente.

ARTICVLO XII.

De ocho descomuniones de que se duda, si subsistan, ò no.

LA 1. descomunion es contra los que dán, ò prometen alguna cosa à los que dán aviso de las provisiones, que ha hecho la Sede Apostolica de alguna Iglesia, &c. Vnos dizen, que esta descomunion está puesta por Gregorio V. otros por Gregorio XIII. pero en el Bulario no se halla tal cosa.

La 2. descomunion es contra los Religiosos de qualquier Orden, y otros, que predicaren, ò privadamente dixeren, que las indulgencias de nuestra Señora del Populo de Roma se extienden a los seglares que visitan las Iglesias de los privilegiados. Esta descomunion dizen algunos averla puesto Leon X. pero no consta del Bulario.

La 3. descomunion es contra los Frayles de S. Francisco, y Monjas de Santa Clara, que sin licencia de sus Superiores usán de los privilegios de la Bula de la Cruzada. Desta descomunion, que dizen ser de Leon X. hazen mencion algunos Autores, y la admiten, y entre ellos Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 8. punct. 11. num. 1.* Lo cierto es, que no consta del Bulario, y acerca della se ha de estar a la practica de la Religion.

La 4. descomunion es contra los que guardan, y acogen en sus Monasterios à los apostatas de la Religion de Predicadores. Y aunque es verdad, que esta descomunion no se halla en el Bulario, la refieren S. Antonino 3. *part. tit. 24. cap. 7.* à quien se debe dar mucho credito; pero ya esto es comun respecto de los apostatas de qualquier Religion, como consta de lo que diximos *art. 11.* en la descomunion 44.

La 5. descomunion es contra los que con ficcion resignan, ò permutan los beneficios. Esta descomunion dizen algunos averla puesto Inocencio VIII. pero ella no consta del Bulario.

La 6. descomunion es contra los Frayles Menores, que en tiempo de entredicho admiten a los de la Tercera Orden en sus Iglesias a oir los oficios divinos. Esta descomunion afirma Bonacina *quæst. 9. punct. 6. num. 1.* ser de Clemente V. pero ella no consta del Bulario.

La 7. descomunion es contra los que quitan, ò retienen las piedras, ò otros ornamentos de las Iglesias, ò para ello dán consejo, ò no lo revelan. Esta descomunion afirma Bonacina *quæst. 3. punct. 13.* ser de Sixto IV. en la Bula, que empieça, *Cum provida*, pero no se halla en el Bulario, y assi es de opinion Filliucio *tom. 1. tract. 15. cap. 5. num. 126.* que esta descomunion solamente se puso por tiempo determinado; y dado caso que obligue, solamente se entiende respecto de las Iglesias de Roma por las quales fue puesta.

La 8. descomunion es contra los que van a los lugares santos de Ierusalen sin licencia del Papa en peregrinacion solamente por devocion. Esta descomunion consta del libro penitencial del Sumo Penitenciario, y hazen della mencion, y la admiten el Arcediano, Sylvestre, S. Antonino, Navarro, Armilla, Suarez, y Filiucio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *punct. 3. num. 1.*

Acerca de la qual descomunion se ha de notar, que si vno haze este camino no por devocion, sino por tratar, y contratar, no incurre en esta descomunion, porque esta solamente se incurre quando se haze este viage por devocion, y como es materia penal no se debe extender a otras: y el Pontifice solamente prohibió esta peregrinacion, porque muchos simples no fuessen engañados de los Turcos, y se pervirtiessen, y este peligro cessa por la mayor parte quando se vá solamen-

mente à negociar; y si despues de aver ido con este motivo solamente, visitàra los lugares santos, no incurriria en esta descomunion, porque no và a ellos por devocion, sino por causa de negocio particular; y con esta ocasion visita los lugares santos, lo qual no parece ser contra la intencion del Sumo Pontifice. Veanse los Autores citados.

CAPITVLO VII.

De la explicacion de la Bula de la Cena, y de las veinte descomuniones contenidas en ella.

ARTICVLO I.

Trataнse algunas cosas para inteligencia de la Bula de la Cena, y descomuniones, que contiene.

HAse de suponer, que esta Bula se llama de la Cena, ò *in Cœna Domini*, porque todos los años se publica por vn Diacono Cardenal el Iueves Santo, en que Christo instituyò la Cena, en el portico de la Iglesia de San Pedro estando presente el Sumo Pontifice vestido de Pontifical, los Cardenales, y gran parte del pueblo Romano, que concurre à oirla.

Llamase esta Bula assi à diferencia del Breve, porque las Bulas tienen vn sello de plomo pendiente, en que estàn impressas las cabeças de San Pedro, y San Pablo; pero los Breves solamente tienen el sello de cera, y este no pendiente, sino pegado à la misma bitela.

Vltimamente se nombra esta Bula letras del processo, como consta del principio de la Bula de Clemente X. que es la que hemos de explicar aqui, y à la que se debe estar hasta aora, por ser la vltima que se halla en el Bulario Magno, donde antes de la Bula se hallan estas palabras: *Litera processus S. D. N. Clementis Papæ X. lecta die Cœnæ Domini. Anno* 1671. Para lo qual se ha de advertir, que no se toma aqui el processo segun la solemnidad de derecho, quando se forma contra los delinquentes examinando testigos, tomando la confesion, &c; sino en general, publicando vna sentencia vniversal, en que incurran *ipso facto* qualesquier personas, que cometieren tal, ò tal delito, y pecado. Y para que totalmente se tenga noticia de dicha Bula, y de lo contenido en ella, la irèmos poniendo, y explicando por sus clausulas, y es del tenor siguiente.

Clemens Episcopus servus servorum Dei. Ad futuram rei memoriam

Pastoralis Romani Pontificis vigilantia, & solicitudo, cum in omni Christiana Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda, pro sui muneris officio assiduè versatur, tum potissimum in Catholicæ fidei, sine quæ impossibile est placere Deo, unitate, atque integritate retinenda, & conservanda maximè elucet. Nimirum, vt fideles Christi non sint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinæ in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: sed omnes occurrant in unitatem fidei, & agnitionis Filij Dei in virum perfectum, neque se in huius vitæ societate, & communione ladant, aut inter se alter alteri offensionem præbeat, sed potius in vinculo charitatis coniuncti, tanquam vnius corporis membra sub Christo capite, eiusque in terris Vicario Romano Pontifice Beatissimi Petri successore, à quo totius Ecclesiæ vnitas dimanat, augeantur in ædificationem, atque ita divinæ gratiæ adiutrice, sic præsentis vitæ quietè gaudeant, vt futuræ quoque beatitudine perfruantur. Ob quas sanè causas Romani Pontifices Prædecessores nostri, hodierna die, quæ anniversaria Dominicæ Cœnæ commemoratione solemnis est, spiritualem Ecclesiasticæ disciplinæ gladium, & salutaria iustitiæ arma per ministerium summi Apostolatus ad Dei gloriam, & animarum salutem solemniter exercere consueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius est, quam fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iustitiam, Deo auctore, tueri, vetustum, & solemnem hunc morem sequentes.

Desta clausula consta tener tres razones los Sumos Pontifices para hazer publicar todos los años esta Bula, como entre otros lo advierten Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 1. punct. 4. num. 3.* y Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 6. docum. 2. num. 1.* La primera es, para que la fe catolica, sin la qual es imposible agradar à Dios *ad Hebr.*

Hebr. 11. se conserve pura, y entera. La segunda, para que los fieles estèn vnidos con Christo, y con su Vicario en la tierra, y por esso se prohibe el cisma, y otras cosas en dicha Bula, por las quales se deshaze esta vnion. La tercera finalmente es, para que entre los mismos fieles aya comunicacion, y se conserven en paz, y justicia, que no pueden subsistir aviendo latrocinios, y otras cosas prohibidas en la referida Bula.

El vso desta Bula de la Cena es muy antiguo en la Iglesia Catolica, como afirman Hostiense *lib.* 5. *de crimine falsi.* §. *Qualiter committatur*, Duardo *lib.* 1. *cap.* 4. *quæst.* 1. Sayro *de Censur. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 7. *& seqq.* Toledo *in Summ. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 4. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 15. *cap.* 1. *num.* 4. y otros, los quales aunque no señalan ssjamente el tiempo en que empeçò este vso, afirman que fue antes del año de 1255. Esto supuesto.

Digo lo primero, que aunque se publique todos los años esta Bula, como sucede, no por esso se multiplican las censuras cada año acerca del mismo crimen. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 54. *& in cap. ita quorumdam, de Iudæis, notab.* 11. Suarez *de Censur. disp.* 21. *sect.* 1. *aum.* 3. Bonacina *punct.* 5. *num.* 3. Filliucio *num.* 13. y otros comunmente. Porque como consta de la vigesima descomunion, de que tratarèmos *art.* 21. cessa la Bula de la Cena publicandose otra de nuevo: luego no ligan las descomuniones de la Bula antecedente publica la la siguiente.

Ni tampoco se multiplican por la Bula de la Cena las descomuniones, que se contienen en el derecho comun, de manera que si por vn mismo crimen està puesta descomunion por el derecho, y tambien por esta Bula, no se incurre en dos descomuniones. Assi Suarez *num.* 4. Bonacina, Filliucio, y Machado *locis cit.* Villalobos *tom.* 1. *tract.* 17. *difficult.* 20. *num.* 4. y otros. Porque aunque es verdad, que el que està incurso en vna descomunion puede incurrir juntamente en otra, y en otras muchas, como diximos *tract.* 12. *cap.* 4. *art.* 4. esto se entiende, quando ay distintas causas, que por cada vna dellas se incurra en descomunion, como alli explicamos. Pues quando està puesta descomunion por el derecho por vna causa, y por la misma està puesta tambien por la Bula, no ay distintas causas: luego no se multiplican las descomuniones de la Bula de la Cena, que estàn puestas en el derecho comun; aunque si en el derecho no estàn reservadas, lo quedan por ella, y assi el Iuez, que pone censura que està puesta por el derecho por la misma causa, no se presume que ponga otra nueva, sino que declara la que està puesta en el derecho, y la esfuerça de alguna manera con su precepto; pero si ay nueva causa, como nueva contumacia, serán distintas las descomuniones.

Digo lo segundo, que todas las descomuniones puestas por la Bula de la Cena se incurren *ipso facto*, donde en todas se dize: *Excommunionicamus, & anathematizamus.* Y porque fuera de las descomuniones de la Bula, que empeçarèmos à explicar luego, hemos de tratar de otras clausulas della *art.* 22. se podrà vèr alli la solucion de algunas dificultades, que en orden à estas descomuniones en comun, y otras cosas se pueden controvertir.

ARTICVLO II.

De la primera descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo, que la primera descomunion es contra qualesquier hereges de qualquier secta que sean, y apostatas de la fè, sus favorecedores, y defensores; y contra los que leyeren, tuvieren, imprimieren, ò defendieren sus libros publica, ò ocultamente, si contienen alguna heregia, ò tratan de materia de Religion: y contra los cismaticos, que se apartaren de la obediencia del Sumo Pontifice, que por tiempo fuere. El texto de la Bula es el siguiente: *Excommunicamus, & anathematizamus, ex parte Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Nostra, quoscunque Hussitas, Vvichelephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonottos, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios Hæreticos quocun-*

cunque nomine censeantur, & cuiuscunque secta existant, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet eorum defensores, ad eorumdem libros haresim continentes, vel de Religione tractantes, sine auctoritate Nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes ex quavis causa, publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore: nec non Schismaticos, & eos, qui se à Nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt.

Acerca desta descomunion assi en orden à los hereges, como tambien en orden à sus libros, se ha de vèr lo que dirèmos *tom. 2. tract. 22. cap. 3. art. 2.*

ARTICVLO III.

De la segunda descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la segunda descomunion es contra los que apelan para Concilio general futuro de los ordenes, y mandatos del Papa; y si fueren Vniversidades, Colegios, ò Capitulos, incurren en entredicho: y contra aquellos con cuyo consejo, auxilio, ò favor se huviere apelado. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscunque status, seu conditionis fuerint; Vniversitates verò, Collegia, & Capitula, quocunque nomine nuncupentur, interdicimus; ab ordinationibus, seu mandatis nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes: nec non eos, quorum auxilio, consilio, vel favore appellatum fuerit.*

Digo lo segundo, que para inteligencia desta descomunion se han de notar quatro cosas. La primera, que la apelacion, que *est provocatio de minori Iudice ad maiorem*, como enseñò la Glosa *in cap. non putamus, de consuet.* no tiene lugar respecto de los mandatos del Papa para Concilio general, porque este no es sobre el Papa, sino antes al contrario, pues no se puede dicho Concilio congregar legitimamente sin su licencia.

La segunda es, que incurren en dicha descomunion los que apelan de los ordenes, y mandatos del Papa para Concilio general futuro, aunque dichos preceptos no sean justos. Assi Duardo *lib. 2. in can. 2. quæst. 7. num. 5.* Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 2. num. 15.* Bonacina *tom. 3. disp. 22. quæst. 3. punct. 2. num. 10.* Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 3. cap. 4. quæst. 3.* Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 2. num. 52.* y otros communmente. Porque lo que principalmente se mira en esta descomunion es la injuria, que se haze à la Sede Apostolica, y no que la apelacion sea justa, ò injusta, pues el bien particular se ha de posponer al vniversal, que es la reverencia à la Sede Apostolica.

Con todo esso si alguno contradixera la execucion de alguna sentencia injustamente dada por orden, ò mandato del Papa, no incurriria en esta descomunion. Assi Duardo *loc. cit. quæst. 3. num. 16.* Bonacina *loc. cit.* y otros. Porque esto no es apelar para Concilio futuro, sino *vim vi repellere.*

La tercera es, que no incurren en esta descomunion aquellos, que dan auxilio, ò favor, despues de averse interpuesto la apelacion de la sentencia del Papa. Assi Duardo *num. 38.* Suarez *num. 16.* Bonacina *num. 13.* Castro Palao *tom. 6. disp. 3. punct. 3. num. 10.* y otros muchos. Porque solamente se prohibe el favor, ò auxilio, que se dà à otro para hazer esta apelacion, pero no otra qualquier accion, que se siga à la tal apelacion, por distinguirse dèl.

La quarta es, que para incurrir en esta descomunion es necessario, que la tal apelacion realmente se aya hecho. Assi Suarez *loc. cit.* Bonacina *num. 8.* y otros. Porque esta descomunion fue impuesta contra los que apelan de los ordenes, y mandatos del Papa, que es lo que por ella principalmente se prohibe: luego no avièndose seguido la apelacion, no se puede perfectamente dezir, que la huvo.

Fue controverso entre los Doctores antiguamente, si el que dava consejo para apelar de los ordenes del Papa incurria en esta descomunion de la Bula? Navarro *in Manual. cap. 27. num. 58. & 59.* Toledo *in Summ. lib. 1. cap. 20.* y otros tuvieron la parte afir-

mativa. Porque esta descomunion está puesta contra los que ayudan, y favorecen à la apelacion, si esta se sigue. Pues no se puede negar, que el que dà consejo, ayuda, y favorece: luego incurre en esta descomunion. Con todo esso defendieron la opinion contraria Suarez *num.* 17. Filliucio *num.* 56. Bonacina *num.* 9. Reginaldo *tom.* 1. *lib.* 9. *num.* 263. Alterio *cap.* 5. y otros. Porque el consejo, por ser obra espiritual, que se dirige à la instruccion del entendimiento, se distingue del auxilio, y favor, que se ordenan à la execucion de la obra.

Pero yà esta vltima opinion no puede subsistir despues de la Bula de la Cena de Vrbano VIII. publicada à primero de Abril de 1627. de Alexandro VII. publicada à treze de Abril de 1656. y vltimamente de Clemente X. cuyo texto referimos arriba. Porque en todas estas Bulas no solamente son comprehendidos los que dan ayuda, y favor para la dicha apelacion, sino tambien los que la aconsejan. Y aunque era probable, que los que davan consejo para la apelacion no estavan comprehendidos en otras Bulas de la Cena, lo estavan con todo esso por la Bula de Pio II. que empieça, *Execrabilis*, expedida à diez, y ocho de Enero de 1459. donde generalmente està puesta descomunion reservada al Sumo Pontifice contra todos los que dieren à los que assi apelaren consejo, auxilio, y favor, y entredicho à las Comunidades, y Colegios. Lo mismo consta de la Bula de Iulio II. que empieça, *Suscepti regiminis*, su data à dos de Iulio de 1509.

ARTICVLO IV.

De la tercera descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la tercera descomunion es contra todos los piratas, cossarios, y ladrones, que andan en el Mar desde el Monte Argentario hasta Terracina, y contra sus favorecedores, encubridores, y defensores. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes piratas, cursarios, & latrunculos maritimos, discurrentes Mare nostrum, præcipue à monte Argentario vsque ad Terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defensores.*

Digo lo segundo, que acerca desta descomunion ay algunas cosas principalmente que notar. La primera es, que los piratas, cossarios, y ladrones para incurrir en esta descomunion es necessario que lo sean en el Mar sujeto mediata, ò immediatamente à la Sede Apostolica, pero si lo son en otro Mar, no incurren en esta descomunion. Esto lo tengo por cosa cierta, porque la Bula dize: *Discurrentes Mare nostrum, præcipue à Monte Argentario vsque ad Terracinam*: luego no se incurre en esta descomunion sino es en dicho Mar.

La segunda es, que no incurren en esta descomunion los que hazen alguna presa à los infieles no baptizados en dicho Mar, como à los Turcos, Moros, &c. Assi Suarez *de Cens. disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 21. Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 4. *punct.* 3. *num.* 6. Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 4. *punct.* 1. *num.* 10. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 36. *cap.* 4. *quæst.* 3. *num.* 78. y otros comunmente. Porque esta descomunion no liga à los piratas no baptizados, por no ser capazes de censura: luego ni tampoco à los piratas Christianos, que hazen presas en los infieles, pues de otra suerte serian de mejor condicion en quanto à esto estos que aquellos, lo qual seria contra equidad.

Con todo esso es controverso entre los Doctores, si incurran en esta descomunion los Christianos, que roban à los infieles en dicho Mar, quando estos trahen mercaderias, y otros generos à los puertos de los Christianos, teniendo para ello privilegio de seguridad, ò salvo conducto? Suarez *loc. cit.* Filliucio *num.* 79. y otros son de parecer que no. Porque aunque obren injustamente, y puedan ser castigados por la Iglesia en otras penas, de hecho no incurren en esta descomunion, pues solamente roban à los infieles. Pero Bonacina *num.* 11. tiene por mas probable lo contrario, y con mucha razon. Porque quien puede dar salvo conducto à los infieles para que lleguen à los puertos de los fieles son los Principes Christianos, que tienen derecho para ello: luego es obrar esto en daño, y detrimento de dichos Prin-

cipes,

cipes, y por consiguiente injustamente, que es lo que principalmente han prohibido por esta descomunion los Sumos Pontifices.

La tercera es, que no incurren en esta descomunion los que en tiempo de guerra, aunque sea injusta, roban à sus enemigos en dicho mar. Assi Suarez *num.* 25. Bonacina *num.* 4. y otros muchos. Porque esto no se haze principalmente con intencion de robar, sino solamente quitar las fuerças a los enemigos, lo qual es licito.

ARTICVLO V.

De la quarta descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la quarta descomunion es contra los que quitan, ò toman qualesquier bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, assi quitandoles de las mismas embarcaciones, ò que desde ellas mismas ayan sido arrojados al mar, ò se ayan hallado en las riberas. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcunque navibus, tempestate, seu in transversum (vt dici solet) iactatis, vel quoquomodo naufragium passis, sive in ipsis navibus, sive ex eisdem electa in mari, vel in litore inventa, cuiuscunque generis bona, tam in nostris Tyrrheni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiuscunque maris Regionibus, & litoribus, surripuerint; ita vt nec ob quodcunque privilegium, consuetudinem, aut longissimi, & immemorabilis temporis possessionem, seu alium quemcunque prætextum excusari possint.*

Acerca desta descomunion se ha de notar, que es controverso entre los Doctores, si comprehenda esta descomunion, quando la nave la echa à pique el enemigo, ò la pega fuego? Filliucio *tom.* 1. *tract.* 16. *cap.* 4. *num.* 89. tiene por probable no incurrirse entonces esta descomunion. Porque esto no es aver padecido la nave naufragio, como lo seria si con la fuerça de los vientos, ò por ser vieja se quebrasse, ò sumergiesse, ò diesse en algun escollo. Pero tengo por mas seguro, y probable lo contrario, que defienden Vgolino, Vivaldo, y Duardo, à los quales refiere, y sigue Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 5. *punct.* 2. *num.* 8. Porque quien puede negar con razon bastante no padecer naufragio la nave echada a pique, ò quemada por el enemigo.

Dixe arriba, *contra los que quitan, ò toman qualesquier bienes de los Christianos*, para significar, que los que quitan los bienes de los Iudios, Turcos, y otros infieles, no incurren en esta descomunion. Assi Bonacina *punct.* 3. *num.* 3. Alterio *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 5. *cap.* 2. *dub.* 7. y otros comunmente. Porque la descomunion solamente comprehende a los que roban en el caso referido los bienes de los Christianos, pero no de otros infieles, aunque esto podria ser pecado mortal, si no huviesse guerra contra ellos.

Y lo mismo se ha de afirmar de los bienes de los hereges que padecen naufragio. Assi Alterio *loc. cit.* Filliucio *num.* 90. y otros comunmente. Porque en las cosas favorables por el nombre de Christianos solamente se entienden los Catolicos, pero no los hereges, porque aunque estos tengan el caracter baptismal, estàn precisos de la Iglesia en todo, y assi no gozan de sus privilegios.

Digo lo segundo, que esta descomunion no comprehende a los que roban los bienes de los que padecen naufragio, si son de Christianos piratas. Assi Filliucio *num.* 91. y Bonacina *punct.* 3. *num.* 2. diziendo ser comun opinion. Porque los piratas se reputan por enemigos, y assi pueden ser licitamente despojados de sus bienes; si no que fuessen los mismos en numero que los piratas avian quitado à los Christianos, porque entonces fuera vsurparselos à estos.

ARTICVLO VI.

De la quinta descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la quinta descomunion es contra los que en sus tierras imponen nuevos tributos, y gabelas, sino es en los casos permitidos por el derecho, ò sin especial licencia de la Sede Apostolica, y contra los que los augmentan, ò piden que se impongan, ò que los prohibi-

hibidos se augmenten. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis novas pedagia, seu gabellas, praeter quam in casibus sibi à iure, seu ex speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibitas exigunt.*

Para mayor noticia desta descomunion se ha de suponer, que tienen potestad de imponer en sus tierras nuevos tributos el Sumo Pontifice, Emperador, Rey, las Republicas libres, los Principes Supremos, que no reconocen superior en lo temporal, como tambien las Ciudades, que no estàn sujetas à alguno de los dichos; y aunque estàn sujetas pueden ocurriendo publica vtilidad, ò necesidad imponer à los Ciudadanos algun genero de tributo, como consta de la misma practica. Tambien goza desta potestad el Concilio general, *cap. super quibusdam, de verbor. significat.* En esto convienen todos los Doctores que tratàn desta descomunion, y que luego alegarèmos. Tambien tienen esta potestad aquellos à quienes se la ha dado el Principe supremo, porque assi como èl puede imponer tributos en su territorio, puede dar facultad à otro para lo mismo. Finalmente todos los que por costumbre inmemorial tienen esta potestad, los pueden poner tambien. Por lo qual los Duques, Condes, Marqueses, Barones, y Señores de lugares, no gozan della, por reconocer superior en lo temporal. Y es cierto, que no incurrian en esta descomunion antiguamente los que tenian potestad para imponer tributos, los imponiã sin justificacion, como enseñaron Sylvestre *verb. Gabella* 3. §. 7. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 61. y otros antiguos, porque entonces solamente se descomulgavan en la Bula los que imponian tributos sin tener potestad para ello. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que oy incurren en esta descomunion los que imponen tributos injustamente, aunque *alias* tengan potestad para ello. Assi Suarez *de Censur. disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 38. Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 6. *punct.* 3. *num.* 6. Alterio *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 6. *cap.* 3. Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 3. *punct.* 6. *num.* 6. y otros comunmente. Porque desde la Bula de Sixto V. y de los Pontifices que despues acà la han publicado, como en la de Clemente X. que es la que vamos explicando, se fulmina esta descomunion contra los que teniendo potestad para imponer tributos los imponen en los casos en que no les està permitido en el derecho. Pues el derecho no permite à alguno, que imponga tributos injustamente, porque de otra suerte fomentaria la injusticia: luego lo mismo es imponer tributos injustamente, que imponerlos sin potestad, lo qual està comprehendido expressamente en esta descomunion.

ARTICVLO VII.

De la sexta descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la sexta descomunion es contra todos los que falsifican las letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve, y las suplicas, ò peticiones, que por escrito se dàn al Sumo Pontifice, ò al Vicecanciller, ò à los que tienen sus vezes para alcançar alguna cosa de gracia, ò de justicia, ò que estàn selladas de mandado del Papa; y contra los que falsamente publican letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve; y finalmente contra los que tambien falsamente señalan dichas peticiones en nombre del Sumo Pontifice, ò Vicecanciller, ò de los que tienen sus vezes. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios literarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis; ac Supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vicecancellarios, seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signatarum, necnon falsò publicantes literas Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falsò signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum.* Esta descomunion consta tambien *ex cap. ad falsariorum, de crimine falsi*, como notamos *cap.* 6. *art.* 2. diziendo, que era *latæ sententiæ*, pero que alli no era reservada como

en

en la Bula de la Cena. Y toda la malicia de la falsificacion de las letras Apostolicas se halla en vna de quatro cosas, que consiste en añadirlas, mudarlas, quitar parte dellas, ò vsar de sello verdadero para letras falsas, ò sellarlas, siendo verdaderas con sello falso.

Digo lo segundo, que el que en las letras Apostolicas enmendàra solamente vna letra, ò punto, con que se mudàra el sentido, que el Papa intentò haziendolas validas, ò de validas mas validas, incurre en esta descomunion. Assi Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 2. num. 46.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 7. punct. 2. num. 3.* Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 7. cap. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 8. num. 189.* y otros comunmente. Porque de ninguna cosa se puede colegir mejor la falsedad de las letras Apostolicas, que de mudar en ellas el sentido que el Papa intentò.

Y aunque no se mude el sentido enseñan muchos, que refiere, y sigue Alterio *loc. cit.* que se incurre en esta descomunion. Porque aunque sea para corregir alguna cosa que el escribiente puso por no entender bien la Gramatica, ò Ortografia, muda alguna letra, ò punto, y falsifica las letras Apostolicas, porque esto sucede, *cum literis bullatis, ac redditis in eis aliquid per rasuram tenuem immutatur*, como se dize *in cap. licet, de crimine falsi.* Pero lo contrario es mas probable, y lo enseñan Navarro *in Manual. cap. 27. numer. 62.* Suarez *loc. cit.* Bonacina *numer. 4.* Castro Palao *tom. 6. disp. 3. punct. 7. numer. 3.* Filliucio *loc. cit.* y otros muchos. Porque esta correccion no es sustancial, sino solamente accidental, por ser solamente gramatical: luego por ella no se comete pecado mortal, y consiguientemente no se incurre en esta descomunion.

Ni aunque se añadan algunas letras, como no se mude el verdadero sentido del Papa, no se falsifican las Apostolicas, ni se incurre en dicha descomunion, como enseñan Bonacina, y Palao *locis cit.* y otros. Porque en esto mas se debe atender à la significacion de las palabras, que à la cantidad dellas que se añade, ò quita.

Con todo esso es controverso entre los Doctores, si incurra en esta descomunion el que corrige, y enmienda las letras Apostolicas segun la mente del Papa?

Suarez *num. 47.* y Alterio *loc. cit.* son de opinion que se incurre, y que assi si el Papa concediò dispensacion en tercer grado de consanguinidad, y por descuydo del escritor se puso de afinidad, si se enmienda este yerro, se incurre en esta descomunion. Porque aunque la voluntad del Papa fue conceder esta dispensacion, no fue el que este yerro se pudiesse corregir sino por solos los ministros, que tiene deputados para ello.

Pero no obstante esso es probable la opinion contraria, que defienden Bonacina *num. 7.* Palao *num. 5.* Filliucio *num. 190.* y otros que estos refieren. Porque esto no es falsificar las letras Apostolicas, sino antes quitar la falsedad que tienen.

Digo lo tercero, que no incurre en esta descomunion el que falsifica las letras de alguna Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, del Penitenciario, Datario, Obispo, Nuncio, ò Legado à latere. Assi Navarro *num. 62.* Duardo *lib. 2. can. 6. quæst. 1. num. 5. & quæst. 10. num. 10.* Suarez *num. 49.* Toledo *lib. 1. Summ. cap. 22. num. 2.* Bonacina *punct. 1. numer. 2.* y otros comunmente. Porque esta descomunion solamẽte comprehende à los que falsifican las letras Apostolicas, y Pontificias, las quales solamente tienen sello de plomo, ò de cera, como advertimos *art. 1.* y otras ningunas no: luego no se incurre en dicha descomunion falsificando qualesquier letras Ecclesiasticas, como no sean Apostolicas, y Pontificias.

ARTICVLO VIII.

De la septima descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la septima descomunion es contra todos aquellos, que embian à los Moros, Turcos, Hereges, y enemigos de los Christianos, cavallos, armas, espadas, estaño, acero, qualquier genero de metales, ò instrumentos de guerra, madera, lona, jarcia, assi hecha de cañamo, como de otra qualquier materia;

teria: y contra los que dieren aviso à los enemigos de los Christianos del estado de la Republica Christiana en su daño, ò para ello les dieren consejo, auxilio, ò favor. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel Hereticos per nostras, sive huius Sanctæ Sedis sententias expressè, & nominatim declaratos deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, ensem ferri, stuppum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quam ex alia quacunque materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum, ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, necnon Hereticos, in damnum Catholicæ Religionis, certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstant. Non obstantibus quibuscunque privilegiis, quibusvis personis, Principibus, Rebuspublicis, per Nos, & Sedem prædictam hactenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.*

Digo lo segundo, que los Christianos que viven en tierras de Turcos, y infieles, no incurren en esta descomunion, si los venden cavallos, armas, ò otras cosas prohibidas por ella. Asi Alterio *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 8. *cap.* 1. y Hurtado de Mendoza *tom.* 1. *disp.* 76. *sect.* 3. §. 93. Porque el Christiano cautivo si se conoce, que sabe hazer armas, y no las haze si se lo mandan, ò le quitaran la vida, ò le trataran muy mal, y aunque los infieles ayan de vsar mal dellas, èl no concurre à ello, sino solamente haze vna obra, que de si es honesta, y no parece que lo contrario sea contra la intencion del Sumo Pontifice.

Mas dudoso es entre los Doctores, si se puedan vender licitamente armas, y otras cosas prohibidas à los Turcos, y otros infieles, que habitan entre los Christianos sin incurrir en esta descomunion? Sylvestre *verb. Excommunicatio* 7. *num.* 64. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 8. *num.* 144. Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 8. *punct.* 2. *num.* 31. y otros tienen la opinion afirmativa. Porque esto es vender armas à los infieles, de que probablemente se puede presumir han de vsar contra los Christianos. Pero porque esta presuncion es muy remota viviendo los infieles entre los Christianos, se ha de dezir que se les pueden vender licitamente armas, y otras cosas prohibidas, como lo afirman Navarro *in cap. ita quorumdam, de Iudæis, notab.* 10. *num.* 41. Azor *tom.* 1. *lib.* 8. *cap.* 23. *quæst.* 7. Toledo *in Summ. lib.* 1. *cap.* 23. *num.* 3. y otros.

Digo lo tercero, que no incurre en esta descomunion el Principe Catolico, que tiene guerra con otro Principe Catolico, valiendose de Turcos, y otros infieles, para defenderse, y dandoles armas. Asi Duardo *canon.* 7. *quæst.* 36. *num.* 18. Bonacina *punct.* 4. *num.* 10. Alterio *cap.* 5. y otros comunmente. Porque siempre que el Principe Catolico se viere necessitado à defenderse, y no pudiere por otro camino sino mediante los Turcos, y infieles, puede licitamente valerse dellos para este fin, y darles armas, y todo lo demàs necessario, porque la defensa es de derecho natural, y assi se lee à cada passo en las historias, que muchos Principes Catolicos, y muy hijos de la Iglesia se han valido deste medio, y en la Sagrada se refiere de los Macabeos 1. *Machab.* 8. que pidieron favor à los Romanos, que eran infieles.

Acerca del segundo capitulo porque se incurre en esta descomunion, que es por hazer sabidores à los infieles del estado de la Republica Christiana, se ha de notar, que no es necessario que se dè de toda la Christiandad, sino de qualquier Reyno, Provincia, Ciudad, ò lugar. Asi Sayro *lib.* 3. *cap.* 11. *num.* 45. Bonacina *num.* 29. y otros comunmente. Porque el texto dize, *de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus*, lo qual se verifica de qualquier lugar de la Republica Christiana.

***

ARTI-

ARTICVLO IX.

De la octava descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la octava descomunion es contra los que impiden, ò prohiben, que se lleven mantenimientos à la Corte Romana, y contra los que defendieren por si, ò por otros à los que tal impiden, ò prohiben. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu invadentes eos, qui victualia, seu alia ad vsum Romanæ Curiæ necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios, cuiuscunque fuerint ordinis, præeminentiæ, conditionis, & status, etiamsi Pontificali; seu Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.*

Digo lo segundo, que no incurre en esta descomunion el Principe, ò Governador, que prohibe debaxo de penas, que ninguno saque de su territorio, y jurisdicion, trigo, vino, y otras vituallas, para llevarlas à Roma, si su territorio tiene necesidad dellas. Assi Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 2. num. 63.* Sayro *lib. 3. cap. 12. num. 4.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 9. punct. 1. num. 8. & punct. 2. num. 19.* y otros comunmente. Porque primero es mirar por las necesidades propias, que socorrer las agenas, y podian los Principes, ò Governadores dezir entonces lo del Evangelio: *Ne fortè non sufficiat nobis, & vobis*: y assi esta seria causa justa para impedir el que se llevassen à Roma dichas vituallas.

Pero es cierto, que incurre en esta descomunion el que impide à otro que queria llevar vituallas à Roma, aunque no las aya empeçado à llevar. Assi Bonacina *punct. 2. cit. num. 5.* y otros. Porque por esta descomunion no solamente comprehende à los que impiden à aquellos que con efecto llevan las vituallas, sino tambien à aquellos que impiden el que no se lleven.

Es aqui controverso entre los Doctores, si incurra en esta descomunion el que manda, ò aconseja à otros, que impidan el que se lleven vituallas à Roma? Vgolino *de Censur. cap. 8. §. 4. num. 2.* dize que si hablando del que lo manda, y Vivaldo à quien refiere Bonacina *loc. statim citand.* enseña lo mismo del que para ello dà consejo. Porque como se dize *in cap. mulieres, de sent. excom. Cum is committat verè, cuius auctoritate, vel mandato delictum committi probatur.* Y lo mismo se prueba de los que dàn consejo para ello *ex l. 1. §. Feciſſe, ff. de eo per quem factum erit*, donde se dize: *Feciſſe dolo malo non tantùm is putatur, qui suis manibus, vel per suos retinuerit; verum qui alios quoque rogaverit.* No obstante esto se ha de tener la opinion contraria, que defienden Duardo *can. 8. quæst. 3. & 9. & quæst. 10. num. 21.* Bonacina *punct. 1. cit. num. 21.* y Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 6. docum. 9. num. 5.* Porque como probamos *tract. 12. cap. 3. art. 4.* quando alguna descomunion està puesta contra los que hizieren tal cosa, no son comprehendidos en ella los que la mandan, ò aconsejan, si no son expressados, como no lo son aqui.

ARTICVLO X.

De la nona descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la nona descomunion es contra los que matan, cortan algun miembro, despojan, cogen, ò detienen à los que vàn à la Sede Apostolica, ò se buelven de Roma, y contra los que sin tener jurisdicion ordinaria, ò delegada del Papa, se la vsurpan para hazer semejantes cosas con los moradores de Roma. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam à Nobis, vel nostris Iudicibus non habentes, illam sibi temerè vendicantes, similia contra morantes in eadem Curia audent perpetrare.*

Digo lo segundo, que por Sede Apos-

Apostolica se entiende aqui no solamente el Papa como tal, esto es, segun que es Pastor, y cabeça de toda la Iglesia Catolica, que exerce en ella la jurisdicion espiritual que le dió Christo, sino tambien segun, que es Principe temporal, y exerce esta jurisdicion. Assi Filliucio *tom.* 1. *tract.* 15. *cap.* 6. *num.* 159. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 1. *quæst.* 10. *punct.* 1. *num.* 2. y otros mas comunmente. Porque segun el comun vso de hablar no solamente se entiende por Sede Apostolica el Papa segun que exerce jurisdicion espiritual, sino tambien temporal.

Digo lo tercero, que el que haze alguna accion de las dichas con los que vàn à la Corte de Roma no por causa de negocio que tenga con el Papa, ò con sus Ministros, sino por otra causa, como por vèr vn amigo, &c. no incurre en descomunion. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 65. Toledo *in Summ. lib.* 1. *cap.* 26. *dub.* 1. *num.* 3. Bonacina *num.* 3. y otros. Porque esto no es ir propiamente à la Sede Apostolica, ò Corte Romana, à tratar en ella algun negocio, que es lo que el Papa intenta, que no se impida por el grave daño que de lo contrario padeceria la Sede Apostolica, y tambien por la equidad de que los que se sujetan à ella, tengan su proteccion, y defensa con las armas de la Iglesia.

Pero esto no se debe entender respecto de los que justamente cogen, ò detienen à los que vàn à la Sede Apostolica, como si vno que yendo à dicha Sede, cometiera vn delito en el camino, entonces le podia prender el Iuez en su territorio, y al Religioso fugitivo, ò apostata, que và à la Sede Apostolica, le puede coger, detener, y prender su Prelado. Assi Vivaldo, Reginaldo, Alterio, Vgolino, y Duardo, à los quales cita, y sigue Bonacina *num* 27. Porque el Papa no intenta favorecer à los delinquentes, aunque sea con pretexto de ir à la Sede Apostolica.

Digo lo quarto, que tambien se extiende esta descomunion à los que por su propia autoridad vsurpandose la jurisdicion ordinaria, ò delegada que no tienen, exercen alguna de las dichas acciones contra los que han ido à Roma, ò se buelven, porque el texto de la Bula dize, *similia contra morantes in eadem Curia audent perpetrare.*

Por lo qual no incurre en esta descomunion el que en la Corte Romana privadamente no vsurpandose jurisdicion alguna despoja à alguno de los referidos de sus bienes, ò le mata. Assi Suarez *de Censur. disp.* 21. *num.* 66. Filliucio *cap.* 7. *num.* 169. y otros. Porque esta descomunion solamente està puesta contra los que executan alguna de las acciones dichas por via judicial, y vsurpando la jurisdicion que no tienen.

Y aunque en el texto se dize, *contra morantes in eadem Curia*, no por esso son comprehendidos en dicha descomunion los que de alguno de los modos dichos ofenden à los Ciudadanos Romanos, sino es que sean Oficiales de la Sede Apostolica. Assi Filliucio *num.* 165. y otros. Porque aunque materialmente sean moradores de la Corte Romana, no lo son formalmente por razon de la misma Corte; porque no tienen negocios pertenecientes à la Sede Apostolica, ni son Ministros, ni Oficiales suyos.

ARTICVLO XI.

De la dezima descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la dezima descomunion es contra los que matan, cortan algun miembro, hieren, detienen, hurtan, ò roban à los peregrinos, que por devocion vàn à Roma, estàn en ella, ò se buelven della, y contra los que para ello dàn auxilio, consejo, ò favor. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu depradantes Romipetas, seu peregrinos ad Vrbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & in his dantes auxilium, consilium, vel favorem.*

Para cuya inteligencia se ha de suponer, que ir à Roma por causa de devocion es lo mismo que ir para dar alli culto à Dios, ò à sus Santos, ò para visitar las Iglesias, venerar las reliquias, conseguir indulgencias, ò cumplir alli algun voto, ò penitencia que aya sido im-

impuesta por el Confessor, ò por algun Iuez Eclesiastico, porque todas estas cosas pertenecen à la virtud de la Religion, de quien es acto interior la devocion, por ser vn afecto prompto de la voluntad para hazer alguna cosa por el obsequio, honra, y culto divino. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que no incurren en esta descomunion los que ofenden de algun modo de los dichos à los que por causa de devocion vàn à Santiago de Galicia, lugares santos de Ierusalen, ò à Nuestra Señora de Loreto. Assi Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 11. punct. 3. num. 6.* Toledo *lib. 1. cap. 25. num. 6.* y otros comunmente. Porque ir à dichos lugares no es lo mismo que ir à Roma, y à los que vàn à dicha Ciudad los quiso conceder el Pontifice este privilegio, el qual no se le concediò à los demàs.

Tambien gozan del privilegio de este canon los que vàn à Roma en peregrinacion por causa de devocion, y por el camino se divierten à otros lugares, que no conducen à Roma, para visitar à algun amigo, ò hazer otra cosa, y por esso los que los ofenden de qualquier modo de los dichos incurren en esta descomunion. Assi Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 5. num. 121.* Bonacina *numer. 24.* y otros comunmente. Porque el que empieça à caminar à Roma con esta intencion, se reputa por peregrino hasta que buelva à su casa.

Vltimamente gozan del privilegio deste canon los que vàn à Roma por causa de devocion, y no pueden llegar allà por enfermedad, ò por otro impedimento. Assi Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 12. cap. 5.* Bonacina *loc. cit.* y otros. Porque no quedò por el el perficionar el camino, y hazer las demàs diligencias para poner en execucion su devocion: luego debe gozar el privilegio de los que vàn à Roma por causa de devocion, y aunque no gane las indulgencias, como con efecto no las gana, por no hazer las obras señaladas por el Pontifice, no por esso dexa de gozar de dicho privilegio, porque para reputarse por peregrino es suficiente averse puesto en camino para este efecto, aunque no se consiga por la poca salud, ò por otro impedimento.

Con todo esso no gozaria de dicho privilegio el que bolviendose de Roma, donde avia ido por causa de devocion, huviesse mudado de proposito, y no huviera hecho cosa de devocion en dicha Ciudad. Assi Alterio *loc. cit.* y Bonacina *num. 25.* Porque entonces ya cessò el fin de la peregrinacion, y cessando el fin, cessan todas las cosas concedidas por su causa, y assi no merece el nombre de peregrino el que muda dicho proposito, y por esso el que le ofendiesse del modo dicho à la buelta de Roma, no incurriria en esta descomunion.

ARTICVLO XII.

De la vndezima descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la vndezima descomunion es contra los que matan, cortan miembros, hieren, cogen, encarcetan, detienen, ò persiguen con hostilidad à los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados de la Sede Apostolica, ò Nuncios, y contra los que los echan de sus Diocesis, territorios, tierras, y dominios, y contra los que lo mandan, ò tienen por bien hecho, ò para ello dàn auxilio, consejo, ò favor. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios, aut eos à suis Diœcesibus, territoriis, terris, seu dominiis eiicientes, necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium, vel favorem.*

Digo lo segundo, que para incurrir en esta descomunion no es necessario echar con el hecho de sus Diocesis, y territorios à dichos Prelados, sino que es bastante echarlos con palabras, precepto, ò amenaças. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 67.* Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 9. num. 248.* Bonacina *tom. 1. disp. 1. quæst. 12. punct. 1. num. 19.* y otros comunmente. Porque la descomunion comprehende à los que hazen semejante expulsion, la qual se executa de

qualquier modo de los referidos.

Con todo esso no es bastante lo dicho para incurrir en esta descomuniõ, si con efecto no se sigue el echarlos, ò desterrarlos, como entre otros observa muy bien Suarez *de Censur. disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 70. Porque absolutamente hablando para incurrir en descomunion el acto debe ser consumado, y si con efecto no se sigue el destierro, no lo es.

Y para incurrir en esta descomunion es necessario, que alguna de las acciones ofensivas ya referidas se hiziera con Cardenal de la Santa Iglesia Romana, pero no con otro qualquier Cardenal. Assi Alterio *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 12. *cap.* 2. Bonacina *punct.* 2. *num.* 3. Filliucio *num.* 239. y otros. Porque solamente se entienden por Cardenales de la Santa Iglesia Romana los que son elegidos, ò nombrados por el Sumo Pontifice, pero no los Canonigos de algunas Iglesias, como los de las Iglesias de Santiago de Galicia, y de Ravena, que se suelen llamar Cardenales, y vsar de vestiduras Cardenalicias, y assi no incurriria en esta descomunion los que à estos ofendiesse del modo dicho, por no ser Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Queda controverso entre los Doctores, si vno matàra, ò hiriera à vn Cardenal, ò Obispo, que actualmente estuviera conociendo à su madre, muger, ò hija, incurriera en esta descomunion? Vivaldo, Vgolino, y Duardo, à los quales refiere Bonacina *punct.* 3. *num.* 5. dizen que no. Porque no se ha de presumir que lo hazen por persuasion del diablo, sino por vn impetu vehemente de passion. Pero por mas segura tiene el mismo Bonacina *loc. cit.* con Alterio *cap.* 5. la opinion contraria. Porque esta descomunion comprehende absolutamente à los que ofenden à los Cardenales, y otros Prelados expressos en ella sin la excepcion de las causas contenidas *in cap. si verè* 1. *& 2. de sent. excomm.* luego no obstante dicha causa se incurre en esta descomunion. Esta opinion la tengo por cierta el dia de oy, porque segun Alexandro VII. peca mortalmente el marido, que por propia autoridad mata à su muger cogida en adulterio, como lo diremos *tom.* 2. *tract.* 27. *cap.* 1. *art.* 3. luego en el caso dicho tambien se comete pecado mortal, y consiguientemente se incurre en descomunion.

ARTICVLO XIII.

De la duodecima descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la duodecima descomunion es contra los que matan, ò de qualquier modo hieren, ò roban por si, ò por otros, à qualesquier Eclesiasticos, ò seglares, que por ocasion de sus causas, ò negocios recurren à la Corte Romana, y à los que en ella los prosiguen, ò procuran, y à los Agentes, Abogados, y Procuradores, ò à los Auditores, ò Iuezes de dichas causas, ò negocios. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios personas Ecclesiasticas quascunque, vel seculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotiis recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque Gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices super dictis causis, vel negotiis deputatos, occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi, occidunt, seu quoquo modo percutiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios, directè, vel indirectè, delicta huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscunque præeminentiæ, & dignitatis fuerint.*

Digo lo segundo, que no incurre en esta descomunion los que matan, hieren, hurtan, ò roban à los que recurren à la Corte Romana sobre sus causas, caso que por otros motivos, ò ocasiones los maten, &c. Assi Suarez *de Censur. disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 73. Alterio *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 13. *cap.* 2. y otros comunmente. Porque en el caso propuesto cessa la razon formal desta descomunion, porque en el texto se dize, *occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi.* Pues siendo por otros motivos, ò ocasiones el matar, ò herir, &c. no se verifica esto: luego,

Queda con todo esso controver-

so

solo primero, si incurra en esta descomunion el que ofende de algun modo de los dichos al que se buelve à su casa desde Roma, donde fue por causa de algunos negocios? Bonacina *tom. 1. disp. 1. quæst. 13. punct. 2. num. 5.* y Castro Palao *tom. 6. disp. 3. punct. 13. num. 7.* dizen que no. Porque en materia de censuras se ha de estar à lo que dize el texto, y en el de la Bula solamente se habla de los q̃ vã à Roma; pero no de los que buelven. Pero Alterio *cap. 3.* y otros defienden la parte afirmativa. Porque como consta *ex cap. final. de treug. & pac.* y lo enseñan comunmente los Doctores, el privilegio que se concede à alguno para ir, por la misma razon se le concede tambien para bolver. Pero aunque vna, y otra opinion no sea comunmente recibida, consta claramente de la nona descomunion de la Bula de la Cena, de que tratamos *art. 10.* que tambien incurren en ella los que ofenden à los que se buelven de Roma, donde fueron por causa de negocio.

Lo segundo es controverso, si incurra en esta descomunion el que ofende como està dicho al que se sabe con certeza que injustamente recurre à la Sede Apostolica? Rebuffo, Reginaldo, y otros que refiere Bonacina *punct. 3. num. 3.* dizen no incurrirse entonces esta descomunion. Porque no se debe presumir, que el Papa quiera favorecer causas injustas. Pero la opinion contraria tengo por mas cierta, y la enseñan Alterio *disp. cit. cap. 3.* y Bonacina *loc. proximè cit.* Porque el texto habla indistintamente de los que recurren à la Corte Romana: luego indistintamente se debe entender, *cap. solitæ, §. final. de maiorit. & obedient.*

Vltimamente es controverso, si incurra en dicha descomunion el que no estorva pudiendolo hazer el que se comete alguno de los delitos referidos contra los que recurren à Roma por razon de sus negocios? Alterio *cap. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 7. num. 182.* y otros enseñan, que se incurre en caso que la persona tenga autoridad publica para impedirlo, ò siendo persona particular lo permite con dolo. Porque por esto se juzga favorecerlos, y por este favor se incurre en la descomunion, como dize el texto. Pero Bonacina *num. 8.* y Castro Palao *num. 11.* son de contrario parecer, y con mucha razon. Porque para incurrir en esta descomunion es necessario, como claramente consta del texto de la Bula, algun acto positivo, y el no estorvar alguna cosa solamente es acto negativo.

ARTICVLO XIV.

De la dezimatercia descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la dezimatercia descomunion es contra los que recurren, y apelan en causas Eclesiasticas à las Cortes, y Iuezes Seglares, para apelar del gravamen, ò impedir la execucion de qualesquier letras Apostolicas. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quam Sæculares cuiuscunque dignitatis, qui prætextentes frivolam quandam appellationem à gravamine, vel futura executione literarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam iustitiam concernentium, necnon citationum, inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, processuum executorialium, & aliorum Decretorum à Nobis, & à Sede prædicta, seu Legatis, Nunciis Præsidentibus, Palatij nostri, & Camera Apostolicæ Auditoribus, Commissariis, aliisque Iudicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanaverint, aut alias ad Curias seculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea, instante etiam Fisci Procuratore, vel Advocato, appellationes huiusmodi admitti, ac literas, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, quive illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine exequutioni demandari, aut ne Tabelliones, & Notarij super huiusmodi literarum, & processuum exequutione instrumenta, vel acta conficere, aut confecta, parti cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum Agentes, consanguineos, affines, familiares, Notarios, exequutores, & subexequutores literarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, Locis, & Regnis eiiciunt, bonis spoliant, perterrefaciunt, concutiunt, & comminan-*

minantur per se, vel alium, seu alios, publicè, vel occultè, quivè aliàs quibuscunque personis in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotiis prosequendis, seu gratiis, vel literis impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel literas à dicta Sede impetrent, seu impetratis utantur, directè, vel indirectè prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel aliàs quomodolibet retinere præsumunt.

Digo lo segundo, que esta descomunion contiene tres partes. La primera es contra los que apelan à Iuezes Seglares del gravamen, ò futura execucion de las letras Apostolicas. La segunda contra los Magistrados que prohiben, que dichas letras Apostolicas se pongan en execucion, y contra los que impiden, ò prohiben actuar, y hazer instrumentos para que se obedezcan. La tercera contra los que prohiben directa, ò indirectamente à los que vàn à Roma à prosegir sus negocios, y causas, ò para impetrar algunas gracias, ò letras, ò que despues de impetradas no vsen dellas, ò de qualquier manera retienen dichas letras. Acerca desta descomunion ha avido grandes controversias, y dificultades, las quales tocan mas à los Magistrados, que à los Confessores, y las han tratado muy latamente Iurisconsultos, principalmente Españoles.

ARTICVLO XV.

De la dezimaquarta descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo, que la dezimaquarta descomunion es contra los que por si, ò por otros, por autoridad propia, con pretexto de excepciones, ò privilegios Apostolicos de hecho avocan à si las causas espirituales, y Eclesiasticas, ò impiden la execucion de las letras Apostolicas, ò para ello dàn su favor, consejo, ò assenso, aunque sea cón pretexto de violencia, ò fuerça, ò por otra pretension, ò hasta informar, ò suplicar al Sumo Pontifice. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscunque, qui per se, vel alios, auctoritate propia, ac de facto quarumcunque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & literarum Apostolicarum prætextu, beneficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissariis nostris, aliisque Iudicibus Ecclesiasticis avocant, illorumvè cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam Iudices interponunt: quivè partes actrices, quas illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, inhibitiones, aut alias literas in eis decretas, & ad faciendum, & consentiendum eis, contra quos tales inhibitiones emanarunt, à censuris, & pœnis in illis contentis absolvi, per statutum, vel aliàs compellunt, vel executionem literarum Apostolicarum, seu exequutorialiũ, processum, ac decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstant, etiam prætexta violentia prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi aa Nos informandos, vt dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiamsi talia committentes fuerint Præsidentes Cancellariarum, Consiliorum, Parlamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij ordinarij, vel extraordinarij quorumcunque Principum secularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacunque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.*

Acerca desta descomunion no se ocurre cosa especial que dezir mas de lo que dixe en la antecedente, por tocar mas su conocimiento à los Iuezes Seglares, que à los Confessores.

ARTICVLO XVI.

De la dezimaquinta descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo que la dezimaquinta descomunion, que està comprehendida en la antecedente, es contra los que trahen, ò hazen traher, ò lo procuran directa, ò indirectamente, à las personas, ò Comunidades Eclesiasticas à tribunal secular, y contra los

que

que con qualquier pretexto de costumbre, ò privilegio, ò de otra manera hizieren, publicaren, ò vsaren de estatutos, por los quales se perjudique, ò disminuya la libertad Eclesiastica. El texto de la Bula es el siguiente: *Quivè ex eorum pretenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcunque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcunque coram se adsuum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum, prater iuris canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quavis alia decreta in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam pretextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, & ordinaverint, & publicaverint, vel factis, & ordinatis vsi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo laditur, vel deprimitur, aut aliàs quovis modo restringitur, seu nostris, & dicta Sedis, ac quarumcunque Ecclesiarum juribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expresse præiudicatur.*

No se ofrece cosa especial que dezir acerca desta descomunion mas que lo que dexamos notado en las dos antecedentes, que todas se reducen à la indemnidad de la libertad Eclesiastica, de que tienen copiosos libros escritos gravissimos Iurisconsultos.

ARTICVLO XVII.

De la dezimasexta descomunion de la Bula de la Cena.

Digo lo primero, que la dezimasexta descomunion, que està comprehendida debaxo de la dezimaquinta es contra los que impiden, que los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, vsen de su jurisdicion contra qualesquier personas, segun lo establecido por los Sagrados Canones, y decretos de los Concilios generales, y principalmente del Tridentino. El texto de la Bula es el siguiente: *Necnon qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoscunque Iudices Ecclesiasticos ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè, carcerando, vel molestando eorum Agentes, Procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines, aut aliàs impediunt quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscunque vtantur, secundum quod canones, & sacra constitutiones Ecclesiastica, & decreta Conciliorum generalium, & præsertim Tridentini, statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum quorumcunque sententias, & decreta, aut aliàs fori Ecclesiastici iudicium eludentes, ac Cancellarias, & alias Curias saculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pœnalia Ordinariis, & delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.*

Del qual texto consta incurrir en esta descomunion las personas siguientes. Los que impiden, que los Iuezes Eclesiasticos vsen de su jurisdicion contra qualesquier personas; los que recurren à las Curias seculares haziendo burla de las sentencias de los Iuezes Eclesiasticos, assi ordinarios, como delegados, ò procurando prohibiciones, ò mandamientos penales contra sus sentencias; contra los que decretan semejantes prohibiciones, ò mandamientos; contra los que los executan; y finalmente contra los que dàn auxilio, consejo, patrocinio, y favor en las cosas referidas.

Digo lo segundo, que no incurre en esta descomunion el que no interviniendo fuerça, ò miedo, impide por ruegos, dineros, premios, ò por otro camino semejante, el que el Iuez Eclesiastico no vse de su jurisdicion. Assi Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 17. cap. 1.* Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 10. num. 278.* Duardo *canon. 18. quæst. 6. num. 3.* y otros comunmente. Porque en tal caso no se le impide al Iuez Eclesiastico, que vse de su jurisdicion, pues el desistir de su vso no es por miedo, ni fuerça, sino por su voluntad, pues las cosas referidas no se la quitan, porque no hazen involuntario el acto.

Queda controverso, si para incurrir en esta descomunion deba ser persona publica la que impide el vso de la jurisdicion Eclesiastica, ò baste que sea privada? Alterio *loc. cit.* y Filliucio *num. 276.* son de parecer que qualquier

persona particular, que impide dicha jurisdicion incurre tambien en esta descomunion. Porque el Papa habla vniversalmente: *necnon qui quomodolibet impediunt.* Pero Navarro *in Manual. cap. 27. num. 69. & 70.* Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 2. num. 75.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 17. punct. 1. num. 7.* y otros defienden mejor, que no la incurre la persona particular. Porque este canon de la Bula se continúa con el antecedente, como consta claramente de aquella diccion, *necnon qui.* Pues en el canon antecedente solamente se habla de las personas publicas, que trahen à las Eclesiasticas à sus tribunales: luego solamente se ha de entender este canon de las personas publicas, y Magistrados.

Tambien es dudoso, si esta descomunion comprehenda à los que impiden la jurisdicion à los Iuezes Eclesiasticos, quando en las causas proceden injustamente? Aunque parece que se ha de tener la parte afirmativa por dezirse en el texto *quomodolibet*, diccion que segun Barbosa, y otros que cita, *dict. 330. num. 1. & 10.* significa lo mismo que *quocunque modo*, y que no excluye caso alguno; con todo esso se ha de tener la parte negativa, que enseñan Alterio *loc. cit.* Filliucio *num. 277.* y otros comunmente. Porque el impedir al Iuez Eclesiastico, que no proceda injustamente, es cosa licita. Pues la descomunion mayor no se incurre sino es por pecado mortal: luego no se incurre en este caso.

ARTICVLO XVIII.

De la dezimaseptima descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la dezimaseptima descomunion es contra los que vsurpan jurisdiciones, frutos, rentas, y obvenciones, que pertenecen à la Sede Apostolica, y à qualesquier personas Eclesiasticas por titulo de Iglesias, Monasterios, ò otros beneficios Eclesiasticos, y contra los que sin licencia los sequestran. El texto de la Bula es el siguiente: *Quive iurisdictiones, seu fructus, reditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quascunque Ecclesiasticas personas, ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum, pertinentes vsurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa, sine Romani Pontificis, vel aliorum, ad id legitimam facultatem habentium, expressa licentia sequestrant.* Esta descomunion no solamente consta desta Bula, y del Concilio Tridentino, como dixe *cap. 6. art. 10.* sino tambien de otros muchos textos, que recoge Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 18. punct. 4. num. 1.*

Para cuya inteligencia se ha de suponer lo primero, que vsurpar vna cosa se toma por aquella accion con la qual alguno se apropia à si lo ageno como cosa propia, ò que le es debida, aunque sepa que le pertenece à otro: y por esso se distingue la vsurpacion del hurto, ò robo, porque los ladrones no quitan lo ageno como cosa propia, ò como si les perteneciera, sino como cosa agena, y por esso los que hurtan, ò roban los frutos, y rentas de los Eclesiasticos no incurren en esta descomunion, como enseñan Navarro *in Manual. cap. 27. num. 70.* Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 2. num. 69.* Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 18. cap. 1.* y otros mas comunmente contra Sayro *lib. 3. cap. 21. num. 4.* que juzga que la palabra *vsurpar* significa tambien la accepcion de la cosa agena con animo de hazerla suya.

Lo segundo se ha de suponer, que el sequestrar es entregar à persona determinada alguna cosa para que la guarde, ò posea, sobre que otros tienen pleyto, hasta que este se decida, y conste à quien por derecho le pertenezca, *l. sequester, ff. de verbor. signific. & l. interesse puto, ff. de acquir. possession.* Por lo qual es opinion comun de los Doctores, que incurre en esta descomunion qualquiera que sin licencia del Sumo Pontifice, ò de los que tienen por derecho facultad de poder sequestrar los bienes, y emolumentos Eclesiasticos, lo hazen por autoridad propia. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que los que vsurpan los frutos de algun Clerigo, que le pertenecen por titulo de patrimonio, no incurren en esta descomunion. Assi Navarro *num. 70. cit.* y otros que cita, y sigue Bonacina *punct. 2. num. 25. & 27.* y en terminos terminantes *punct. 3. num. 5.* Porque entonces no se vsurpan dichos frutos por razon de bene-

beneficio, Monasterio, ò Iglesias, que es lo que se requiere por el texto de la Bula.

Queda con todo esso controverso, si esto se deba entender tãbien, quando el Clerigo se ordenò à titulo de patrimonio? Duardo *hic, quæst.* 5. *num.* 5. *& quæst.* 3. *num.* 2. Vgolino *cap.* 17. §. 2. *num.* 1. y otros son de parecer, que el que vsurpa los bienes del Clerigo, à cuyo titulo recibiò Orden Sacro, incurre en esta descomunion. Porque los bienes patrimoniales, que fueron señalados para dicho titulo, se subrogaron en lugar de beneficios Eclesiasticos. No obstante se ha de tener la opinion contraria, que defienden Filliucio *tom.* 1. *tract.* 16. *cap.* 8. *num.* 214. y Bonacina *num.* 5. *cit.* Porque los bienes patrimoniales no se subrogan en lugar de beneficios Eclesiasticos, porque lo que se subroga en lugar de otro, es preciso que sea despues del otro, y los bienes patrimoniales son antes del beneficio: ni el subrogado sigue la naturaleça de aquel à quien se subroga, porque desta suerte los bienes patrimoniales fueran beneficios Eclesiasticos, lo qual ninguno lo ha afirmado. Y la razon mas ajustada al texto de la Bula es, porque en ella se dize los frutos que pertenecen à las personas Eclesiasticas por razon de Iglesias, Monasterios, ò otros beneficios Eclesiasticos, y nada desto se verifica en los bienes patrimoniales, ni tampoco se debe extender à ellos, por ser disposicion penal.

Digo lo tercero, que solamente incurren en esta descomunion por el texto de la Bula las personas publicas, que sequestran los frutos Eclesiasticos, pero no las personas privadas. Assi Alterio *cap.* 2. Porque sequestrar propiamente no se puede hazer sino es por autoridad juridica, de la qual carece la persona privada.

ARTICVLO XIX.

De la dezimaoctava descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la dezimaoctava descomunion, que vltimamente està comprehendida en la dezimaquinta, es contra los que sin especial, y expressa licencia del Papa, imponen colectas, dezimas, ò semejantes cargas à personas Eclesiasticas, ò à los bienes, y frutos de las Iglesias, Monasterios, ò de otros beneficios Eclesiasticos, y contra los que reciben qualquier cosa à si impuesta de dichas personas Eclesiasticas, aunque la dèn, y concedan libre, y espontaneamente. El texto de la Bula es el siguiente: *Quivè collectas, decimas, talleas, præstantias, & alia onera Clericis, Prælatis, & aliis personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis, etiam exquisitis, modis exigunt, aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem, præstare non verentur, cuiuscunque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus quicunque, etiam Regnis, Provinciis, Civitatibus, & Terris quoquo modo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis, etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per sacros canones, tam in Lateranensi novissime celebrato, quam alias Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.*

Para inteligencia desta descomunion se ha de suponer, que las cargas pueden ser personales, que consisten solamente en la industria, y trabajo del hombre, como la carga de la tutela, y curadoria; ò pueden ser reales, y consisten en gastos, ò dar alguna cosa sin trabajo corporal; ò finalmente pueden ser mixtas, que abraçan vno, y otro. Esto supuesto.

Es controverso, si por esta descomunion se prohiba no solamente el imponer tributos, y cargas reales, y mixtas por lo que tienen de reales, à los Eclesiasticos, sino tambien cargas personales? Vgolino *hic, cap.* 18. *num.* 2. y Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 19. *punct.* 1. *num.* 3. enseñan no estar por este canon prohibido el imponer cargas personales à los Eclesiasticos, aunque

que lo está por la descomunion quinze, en que son comprehendidos los que de qualquier manera hazen estatutos, ordenanças, constituciones, ò decretos contra la libertad Eclesiastica, y el imponer cargas personales à los Eclesiasticos es hazer alguna cosa de las referidas contra la libertad Eclesiastica. Pero que tambien sean comprehendidos en esta descomunion lo enseñan mejor Suarez *de Censur. disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 99. & *disp.* 24. *sect.* 2. *num.* 22. Alterio *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 19. *cap.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 16. *cap.* 11. *num.* 294. y otros. Porque la clausula es general, & *alia onera*. Pues en estas cargas entran las personales: luego están prohibidas por esta descomunion.

Digo lo segundo, que incurren en esta descomunion los que imponen gabelas, tributos, y otras cargas à los Clerigos de Ordenes menores, y de primera tonsura. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque por nombre de Clerigos se entienden tambien los de los Ordenes menores, y los de primera tonsura, pues pueden gozar beneficios Eclesiasticos, y gozan del privilegio del canon *si quis suadente*. Y aunque es verdad, que Bobadilla *in Politica tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 263. & 283. y otros Iurisconsultos afirmaron, que en algunos Reynos por costumbre los Clerigos de Ordenes menores no son exemptos de pagar tributos, y otras imposiciones, si actualmente no tienen beneficio; con todo esso otros, que refiere Diana *part.* 1. *tract.* 2. *resol.* 35. enseñan que la tal costumbre la debe saber, y aprobar el Papa.

La mayor dificultad consiste en averiguar, si sin incurrir en esta descomunion se puedan imponer tributos á los Clerigos, que no trahen corona, ni habito Clerical, ni sirven por mandado del Obispo à Iglesia alguna, ò no están en algun seminario, ò escuela con licencia del Obispo, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 6. *de Reformat.* para que gozen del privilegio del fuero? Suarez *lib.* 4. *contra Regem Anglia, cap.* 27. *num.* 14. Filliucio *num.* 298. Alterio *cap.* 6. y otros enseñan, que se les pueden imponer tributos. Pero lo mas cierto es lo contrario, como resuelven Barbosa *de Iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 39. §. 5. *num.* 15. & 16. Garcia *de Benefic. tom.* 1. *cap.* 3. *part.* 2. *numer.* 5. Torreblanca *in defensione lib. de Magia, cap.* 6. *num.* 96. y otros que refiere, y sigue Diana *resol.* 36. diziendo, que ya no se ha de dudar mas desto, por tenerlo assi declarado la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, y porque los Clerigos que no tienen los requisitos de dicho Concilio solamẽte están privados del privilegio del fuero, y assi esta privacion no se debe extender à los demàs privilegios que gozan por el derecho, como son de no pagar tributos, &c.

ARTICVLO XX.

De la dezimanona descomunion de la Bula de la Cena.

DIgo lo primero, que la dezimanona descomunion es contra los Magistrados, Iuezes, y sus oficiales, que de qualquier manera se interponen en causas capitales, ò criminales contra personas Eclesiasticas, processandolas, desterrandolas, encarcelandolas, dando sentencia contra ellas, ò executandola sin expressa licencia de la Sede Apostolica. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscunque Magistratus, & Iudices, Notarios, Scribas, executores, subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, bannicndo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique huiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel aliàs illa perperàm abutuntur; etiamsi talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.*

Digo lo segundo, que los Reyes, y Principes Soberanos, q̃ hazen alguna de las acciones prohibidas en esta descomunion cõtra las personas Eclesiasticas, no incurren en esta descomuniõ. Assi Filliuecio *tom.* 1. *tract.* 16. *cap.* 11. *num.* 109. y Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.*

quæst. 20. punct. 2. num. 7. Porque aunque es la verdad, q los Reyes, y otros Principes seculares processando à los Ecclesiasticos, ò haziendo con ellos alguna de las acciones prohibidas por este texto, incurriràn en la descomunion del canon *si quis suadente*, pero no en la presente, porque solamente son nombrados lo Magistrados, y sus oficiales, debaxo de los quales no son comprehendidos los Reyes, ni otros Principes.

Queda pues dudoso entre los Doctores, si incurra el Iuez seglar en esta descomunion haziendo informacion contra vn Clerigo, no para imponerle pena alguna, sinó para que la verdad del hecho se conozca? tienen la opinion negativa Graffio *lib. 4. decis. cap. 18. num. 134.* y Reginaldo *lib. 9. cap. 26. num. 384.* Porque el processar es lo mismo que hazer inquisicion contra alguno para imponerle la pena que merece el crimen que ha cometido. Con todo esso se ha de tener la opinion afirmativa, que defienden Bonacina *punct. 1. num. 7.* y otros. Porque aunque no sea para castigarle, no por esso dexa de processar el Iuez al Ecclesiastico, tomando informacion judicialmente contra èl, y haziendo otros actos judiciales.

Pero quando el Iuez seglar và formando el processo, y halla que el delinquente es Ecclesiastico, le puede proseguir sin incurrir en esta descomunion. Assi Bonacina *num. 9.* Porque entonces no processa al Ecclesiastico propiamente, sino que obra de oficio, ò à instancia de la parte, para inquirir el autor del delito, que probablemente podia sospechar que era lego.

Tambien puede licitamente el Iuez seglar hazer processo acerca del delito, en que han cooperado el lego, y el Ecclesiastico. Assi Bonacina *loc. cit.* Porque entonces toma los dichos de los testigos para perficionar el processo contra el lego, y assi la causa del Ecclesiastico solo se toca incidentemente.

Vltimamente no incurre en esta descomunion el Iuez seglar, que toma informacion solo verbalmente contra vn Ecclesiastico. Assi Sayro, y Duardo, que cita, y sigue Bonacina *num. 8.* Porque por la informacion solamente verbal no se processa à alguno.

Con todo esso se dàn algunos casos, en los quales puede el Iuez seglar sin incurrir en esta descomunion el processar al Ecclesiastico. El primero es, quando el Ecclesiastico està degradado, y entregado al braço seglar, porque por la degradacion perdiò todos los privilegios Ecclesiasticos, *cap. degradatio, de pœnis in 6.* El segundo es, quando el Ecclesiastico està proscripto, y vandido perpetuamente por su Iuez, pues entonces le puede castigar el Iuez seglar, porque el vandir à alguno segun Filliucio *num. 313.* significa el condenar à alguno, que està ausente, en alguna pena por la inobediencia, y contumacia que tiene en no comparecer delante del Iuez que le llama, como confiscarle los bienes, tenerle por confesso en el delito, ò que qualquiera le pueda matar licitamente, y sin incurrir en pena alguna, porque el que le haze vandido, le puede, y suele dar facultad para esso, *l. reos, C. de accusat.* El tercero es, quando el Ecclesiastico es bigamo, porque pierde todos los privilegios Clericales, *cap. vnic. de bigamis in 6.* El quarto es, quando el Clerigo es casado, y no trahe habito Clerical, y corona, y quando el Clerigo es de primera tonsura, ò Ordenes menores, y no trahe habito Clerical, y tonsura, porque estos estàn privados del privilegio del fuero segun el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 6. de Reformat.* El quinto es, quando el Iuez seglar coge al Clerigo en fragante delito para entregarle a su Iuez Ecclesiastico; y aunque este caso no este exceptuado en la descomunion, Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 20. cap. 1.* y otros comunmente le infieren de que la intencion del Pontifice es solamente prohibir que no se interponga el Iuez seglar en causa criminal contra el Ecclesiastico, como sucede en este caso, pues solamente impide, que el Ecclesiastico no cometa delito, y que su Iuez conozca de la causa. El sexto es, que no incurre en esta descomunion el Iuez seglar, que halla al Ecclesiastico conociendo torpemente à su muger, madre, hija, ò hermana, y le coge para consignarle à su Superior. Assi Bonacina refiriendo à muchos *punct. 3. num. 9.* Porque lo puede hazer licitamente por defensa de su hon-

ra, y para templar el vehemente dolor, que esto le puede causar. Otros casos refieren algunos Autores, que tienen mas de controversia que de certeza, el que los huviere menester vea los citados.

ARTICVLO XXI.

De la vigesima descomunion de la Bula de la Cena.

Digo lo primero, que la vigesima descomunion es contra los que directa, ò indirectamente, con qualquier titulo, ò color, invaden, destruyen, ò ocupan, ò detienen en todo, ò en parte, qualesquier Ciudades, tierras, lugares, ò derechos, que pertenecen à la Iglesia Romana, y que estàn sujetos à ella inmediata, ò mediatamente, y contra los que presumen vsurpar, perturbar, retener, ò hazer vexacion la suprema jurisdicion, que en ellos tiene dicha Iglesia: y contra los que se llegan al parecer de los dichos, favorecen, ò defienden, ò de qualquier manera les dà auxilio, consejo, ò favor. El texto de la Bula es el siguiente: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios, directè, vel indirectè sub quocunque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere præsumpserint in totum, vel in partem, Almam Vrbem, Regnum Siciliæ, Insulas Sardiniæ, & Corsicæ, Terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venayssinum, Sabinensem, Marchiæ Anconitanæ, Massæ Trebariæ, Romandiolæ, Campaniæ, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissionis Arnulforum, Civitatesque nostras Bononiam, Cesenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avenionem, Civitatem Castelli, Tudertum, Ferrariam, Comaclum, & alias Civitates, terras, & loca, vel jura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictaque Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiecta: necnon supremam jurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romanæ Ecclesiæ competentem de facto vsurpare, perturbare, retinere, & vexare variis modis præsumunt, necnon adherentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstantes.*

Digo lo segundo, que los que invaden, destruyen, ocupan, ò detienen los bienes de las personas particulares, que estàn en los lugares, y tierras de la Iglesia Romana, no incurren en esta descomunion. Assi Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 21. cap. 1.* Filliucio *tom. 1. tract. 16. cap. 3. num. 68.* y otros comunmente. Porque solamente incurren en esta descomunion los que hazen semejantes cosas con los lugares, y derechos pertenecientes à la Iglesia Romana, y los bienes de los particulares propiamente no pertenecen à dicha Iglesia.

ARTICVLO XXII.

Declaracion de las demàs clausulas de la Bula de la Cena.

Siendo assi que la Bula de la Cena de Clemente X. es la vltima, que se ha publicado, quando esto escrivo, y es à la que se debe estar, como dixe *art. 1.* y por donde se han de governar los Confessores, y penitentes: aunque es verdad, que en vna, ò otra palabra se distinga de las que han publicado sus Antecessores, en lo mas essencial es la misma. Y porque todos no tienen la comodidad de averla à las manos he puesto hasta aora su tenor, y las demàs clausulas dellas las pondrè literalmente, y las irè comentando: su texto, y explicacion es como se sigue.

Volentes præsentes nostros processus, ac omnia, & quæcunque his literis contenta, quousque alij huiusmodi processus à Nobis, aut Romano Pontifice pro tempore existente fiant, vt publicentur, durare, suosque effectus omnino sortiri.

Acerca desta clausula se han de notar tres cosas. La primera es, que cessa la Bula de la Cena inmediatamente, que otra semejante se publica por el mismo Pontifice, ò por otro, aunque no se revoque la antecedente, ò antecedentes; de manera que como enseña muy bien Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 1. num. 2.* si en la que mas proximamente se publica se omite alguna cosa que estava puesta en la antecedente, ò antecedentes, se juzga por quitada, aunque no se revoque expressamente, ni se declare. Porque como se vè en el texto dura la Bula

hasta

hasta que otra se publique: luego publicandose otra cessa la antecedente.

La segunda es, que aunque se haga otra Bula, si no se publica, no se extingue la antecedente. Assi Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 22. punct. 1. num. 2.* Porque aunq̃ se pone la particula disiuntiva *aut*, algunas vezes es copulativa, como lo es aqui, y en este sentido se toma *l. sæpe, ff. de verbor. significat, & l. cum quidam, eod. tit.* lo qual se colige tambien de que ninguna ley obliga antes de la publicacion.

La tercera es, y consta claramente de la misma clausula, que no cessa la Bula de la Cena, ni sus descomuniones por la muerte del Pontifice, que la hizo publicar.

Cæterum à prædictis sententiis nullus per alium quàm per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione præstita, absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum quibuscunque personis Ecclesiasticis sæcularibus, & quorumvis Ordinum etiam Mendicantium, ac Militarium Regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasteriis, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegiis, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per Nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij decreta, verbo, literis, aut alia quacunque scriptura in genere, vel in specie concessorum, & innovatorum, aut concedendorum, & innovandorum.

Por esta clausula consta, que las descomuniones contenidas en la Bula de la Cena estàn reservadas al Sumo Pontifice, y que qualquiera por privilegiado que sea no puede absolver de alguna dellas, sino es en el articulo de la muerte, y entonces tampoco si el reo no da caucion de estar à los preceptos de la Iglesia, y dando satisfacion.

Para cuya inteligencia se ha de suponer con los Iurisconsultos, que ay quatro diferencias de caucion. La primera es simple, que es quando vno ofrece simplemente hazer, ò no hazer vna cosa; la segunda es pignoraticia, que es quando se dà prenda para ello, la tercera es fideiussoria, que es quando se dà fiador; la quarta finalmente es juratoria, que es quando se haze juramento de que se harà, ò no tal cosa. Esto supuesto.

Se ha de dezir, que aunque no expressa esta clausula, què caucion deba ser la dicha, Caietano *in Summ. verb. Excommunicatio, cap. 77.* y Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 3. num. 1.* enseñan, que debe ser pignoraticia, y si no puede ser esta, debe ser fideiussoria, y si no puede ser tampoco esta, debe ser por lo menos juratoria.

Tambien se debe saber acerca de esta clausula, que ninguno puede absolver de las descomuniones contenidas en la Bula de la Cena, aunque los pecados porque se incurren no sean publicos, porque es bastante que sean ocultos, como explicarèmos *tom. 2. tract. 23. cap. 3. art. 4.*

Resta aora saber, si assi como en el articulo de la muerte puede vno ser absuelto por qualquier Sacerdote de dichas descomuniones, lo pueda tambien ser en el peligro de la muerte? Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 22. punct. 2. num. 11.* refiriendo à Azor, Comitolo, Coninch, Reginaldo, Duardo, Alterio, y Graffio, dize, que si. Porque en el derecho promiscuamente se habla del articulo, y peligro de muerte, como parece *ex cap. si quis suadente 17. quæst. 4.* donde se pone descomunion reservada al Sumo Pontifice contra los que pusieren manos violentas en Clerigo, ò Religioso, de la qual ninguno puede ser absuelto, *nisi mortis vrgente periculo*, como se dize en el mismo texto: luego en el peligro de muerte puede vno ser absuelto tambié como en el articulo por qualquier Sacerdote. Pero yo no puedo seguir esta opinion segun la doctrina que dexè assentada *tract. 6. cap. 9. art. 2.* donde aviendo explicado la diferencia, que ay entre el peligro, y articulo de muerte, dixe que el simple Sacerdote puede absolver al que està en el articulo de muerte, pero no en el peligro: luego tampoco para efecto de la absolucion de las censuras es lo mismo articulo, que peligro. Y aunque *in cap. si quis suadente cit.* se diga, que en el peligro de muerte pueda ser absuelto de la descomunion, no por

esso

esso podrà ser absuelto en dicho peligro, quando solamente se exceptùa el articulo de la muerte, porque alli lo quiso, y expressò el legislador, que fue Inocencio II. como lo expressan los demàs nombrando solamente el articulo, quando quieren que solamente en èl se dè la absolucion.

Quod si forte aliqui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, gravius contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expedire noverimus, processuri.

Por esta clausula consta, que qualquiera que presumiere absolver de qualquier descomunion de la Bula de la Cena, fuera de ser nula, y de ningun efecto la tal absolucion, por quitarseles à todos la potestad para ello, como consta de la clausula antecedente, incurre el que assi absuelve *ipso facto* en descomunion, aunque esta no està reservada, por no estarlo en esta clausula. Pero por virtud de la Bula de la Cruzada se puede absolver vna vez en la muerte de las descomuniones de la Bula de la Cena, como diximos *tract. 7. cap. 6.*

Declarantes, ac protestantes quamcunque absolutionem, etiam solemniter per Nos faciendam, prædictos excommunicatos sub præsentibus comprehensos, nisi prius à præmissis, cum vero proposito ulterius similia non committendi destiterint, ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticam libertatem, vt præfertur, statuta fecerint, nisi prius statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicè revocaverint, & ex archivijs, seu capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari; ac Nos de revocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem aut quoscunque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tolerantiam nostram, vel successorem nostrorum quantocunque tempore continuatam in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscunque iuribus Sedis Apostolicæ ac S. R. E. vndecunque, & quandocunque quæsitis, vel quærendis nullatenus præiudicari posse, aut debere.

Non obstantibus privilegiis, indulgentijs, indultis, & literis Apostolicis generalibus, vel specialibus supra dictis, vel eorum alicui, seu aliquibus alijs, cuiuscunque Ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint, etiamsi vt præmittitur, Pontificali, Imperiali, Regali, seu quavis Ecclesiastica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Provincijs, Civitatibus, seu locis à prædicta Sede ex quavis causa, etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quavis alia forma, & tenore, ac cum quibusvis clausulis etiam derogatoriarum derogatorijs concessis, etiam continentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non possint, per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de privilegijs, indulgentijs, & indultis huiusmodi, ac de ordinibus, locis, & nominibus propriis, cognominibus, & dignitatibus eorum mentionem, necnon consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus quantumcunque longissimis, & alijs quibuslibet observantijs scriptis, vel non scriptis, per quæ contra hos nostros processus, ac sententias, quominus includantur in eis, se iuvare valeant, vel tueri. Quæ omnia quoad hoc eorum omnium tenores, ac si ad verbum, nihil penitus omisso, insererentur, præsentibus pro expressis habentes, penitus tollimus, & omnino revocamus, cæteraque contraria quæcunque.

Esta clausula derogatoria de todos los privilegios, y indultos, es clara; solamente tiene vna dificultad, que es en orden à los privilegios concedidos por modo de contrato oneroso, ò remunerativo, porque como dirèmos *tom. 2. tract. 22. cap. 9. art. 7.* no puede el Principe revocar el privilegio concedido por modo de contrato oneroso, ò remunerativo: luego no puede el Papa revocar por esta clausula qualquier privilegio concedido por si, ò por la Sede Apostolica. A esta dificultad respondo brevemente, que aunque absolutamente hablando no pueda el Papa revocar privilegio alguno concedido por si, ò por la Sede Apostolica por modo de contrato, y remuneracion, por resultar de derecho natural la obligacion de la observancia de los pactos, y contratos; con todo esso quando se atraviessa el bien comun, y mas en materia de tanta importancia como lo que se contiene en la Bula de la Cena, puede valida, y licitamente revocar qualquier privile-

gio,

gio, que en contrario se huviere concedido à algun particular, porque el bien comun puede, y debe ser preferido à aquel.

Pero para hazerse debidamente esta revocacion es necessario, que el que revoca el privilegio concedido por modo de contrato, ò remuneracion, conceda otra cosa, en la mejor forma que pudiere, en compensacion de dicho privilegio. Assi Panormitano, Decio, Suarez, Antonio de Sousa, Duardo, y Alterio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *punct. 5. num. 4.* Porque lo demàs seria quitar sin justicia lo que à otro por derecho natural le pertenecia.

Vt verò praesentes nostri processus ad publicam omnium notitiam facilius deducantur, chartas, seu membranas processus ipsos continentes, valvis Ecclesiæ S. Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe appendi facieimus, vt si quos processus huiusmodi concernunt, quòd ad ipsos non pervenerint, aut quod ipsos ignoraverint; nullam possint excusationem praetendere, aut ignorantiam allegare, cum non sit verisimile id remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur.

Toda esta clausula se reduce à la publicacion de la Bula de la Cena, que se haze en Roma, la qual publicacion es bastante para que obligue en todo el Orbe Christiano, como dirèmos *tom. 2. tract. 22. cap. 2. art. 2.* Pero demàs de esso quiere el Papa que se publique tambien en otras partes; como consta de la clausula siguiente.

Insuper, vt processus ipsi, & praesentes literæ, ac omnia, & singula in eis contenta eo fiant notoria, quòd in plerisque Ciuitatibus, & locis fuerint publicata, vniuersis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & locorum Ordinariis, & Prælatis vbilibet constitutis, per hæc scripta committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ districtè præcipiendo mandamus, vt per se, vel per alium, vel alios praesentes literas, postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam, semel in anno, aut si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesiis suis, dum in eis maior populi multitudo ad diuina conuèneris, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Dos cosas se han de notar principalmente acerca desta clausula. La primera es, que los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, Ordinarios, y Prelados tienen obligacion debaxo de pecado mortal à publicar esta Bula por si, ò por otros vna vez en el año, y mas vezes si vieren que es conveniente. Todo lo qual consta claramente de dicha clausula, porque assi se les manda por ella en virtud de santa obediencia.

Queda con todo esso controverso, si cumplan los dichos con esta obligacion haziendola publicar solamente en la Iglesia Catedral? Alterio *tom. 1. lib. 5. disp. 22. cap. 6.* dize que si. Pero Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 22. punct. 6. num. 8.* tiene con mas probabilidad la opinion contraria. Porque en la Bula se dize *in Ecclesiis suis*, y la Iglesia Catedral solamente es vna: luego està obligado à hazerla publicar en todas las Iglesias de su Diocesis.

La segunda es, que los Parrocos no tienen esta obligacion. Assi Alterio *loc. cit.* Bonacina *num. 12.* y otros comunmente. Porque no son verdaderos Prelados, por no tener jurisdicion alguna en el fuero exterior.

Cæterum Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, aliique locorum Ordinarii, & Ecclesiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique curam animarum exercentes, ac Presbyteri seculares, & quorumvis Ordinum Regulares ad audiendas peccatorum confessiones quavis auctoritate deputati, trasumptum praesentium literarum penes se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant.

Dos cosas se han de advertir acerca desta clausula. La primera es, que todos los sobredichos estàn obligados à tener el traslado desta Bula, *trasumptum praesentium literarum penes se habeant.*

Pero queda controverso, si esta obligacion cayga debaxo de pecado mortal? Vgolino *hic 3. part. cap. 7. num. 3.* Duardo *lib. 3. §. 8. quæst. 1. num. 3.* y Bonacina *punct. 7. num. 5.* enseñan que ay obligacion en virtud desta clausula à tener el traslado desta Bula. Porque se promulga por modo de ley, la qual obliga por su naturaleza debaxo de pecado mortal siendo la materia grave, como es esta. Con todo esso otros con la misma probabili-

dad dizen lo contrario. Assi Alterio *loc. cit. cap. 7.* y otros. Porque como notamos arriba, si en la Bula mas proxima se omite alguna cosa, que estava puesta en la antecedente, se juzga por quitada, aunque no se revoque expressamente. Pues en la Bula del B. Pio V. avia palabras que contenian precepto, las quales no se hallan en las demàs: luego es señal que por virtud de la Bula no ay obligacion grave de tener el trasumpto, sino es que por otro camino resulte, como es tener obligacion de saber lo que pertenece por el propio oficio, y siendo el de Confessor de tanta importancia, serà pecado mortal no tener dicho transumpto, para no cometer algun error ignorando lo contenido en dicha Bula.

La segunda cosa es, y es ilacion de la antecedente, que todos los nombrados en esta inmediata clausula, tienen obligacion à leer, y entender todo lo contenido en esta Bula. Porque assi consta de aquellas palabras, *easque diligenter legere, & percipere studeant*, pues de otra manera serian superfluas, y assentada vna vez la obligacion de tener dicha Bula debaxo de pecado mortal, aora sea por virtud de la Bula, aora por razon del oficio, siguese que su inteligencia cae tambien debaxo de dicha obligacion, y assi no se puede cumplir con ella sin leerla diligentemente, y muchas vezes, porque esso significa la palabra *studeant*.

Volentes earundem præsentium transumptis etiam impressis, Notarij publici, & sigillo Iudicis ordinarij Romanæ Curiæ, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eamdem prorsus fidem in iudicio, & extra illud vbique locorum adhibendam fore, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ.

Acerca desta clausula se ha de notar, que se debe dar la misma fè al traslado de la Bula de la Cena en juizio, y fuera del, como se debe dar al mismo original, pero esto ha de ser con dos condiciones. La primera, que esté subscripto de mano de Notario publico. La segunda, que esté sellada con el sello del Iuez ordinario de la Corte Romana, ò de otra persona constituida en dignidad.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innovationis, innodationis, declarationis, protestationis, sublationis, revocationis, commissionis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum.

Acerca desta clausula se ha de notar, que peca mortalmente qualquiera que rompiere la Bula de la Cena, ò fuere contra ella. Porque qualquiera que lo hiziere, como en ella se dize, incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Pues no se incurre en dicha indignacion sino es por pecado mortal: luego.

Pero para que se verifique, que se rompe, ò haze pedaços la Bula, es necessario, que se haga sin justa causa, y con animo, y fin depravado, que esso significan aquellas palabras *ausu temerario*; pero si el que hiziere pedaços, ò quemara dicha Bula sin este animo, ò porque no tiene necesidad della no cometerà culpa grave. Assi Alterio *cap. 8. disp. 22.* Porque faltava el animo depravado, que es necessario para incurrir en dicha indignacion.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo septuagesimo primo, septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri Anno primo.

Esta es la vltima clausula de la Bula de la Cena, acerca de la qual no se ofrece cosa especial que notar.

CAPITVLO VIII.

De las descomuniones, que por sus monitorios, y edictos comunmente promulgan los Iuezes Eclesiasticos para obligar à algunas cosas.

ARTICVLO I.

De los monitorios, y edictos de los Iuezes Eclesiasticos en general.

ANtes que tratemos destos monitorios, y edictos en particular, y de las cosas porque se suelen comun-

comunmente poner, hemos de tratar dellos en general, para lo qual se ha de suponer como cosa cierta, que aunque la potestad, que tiene la Iglesia de poner censuras, es espiritual para exercitarla en cosas espirituales; con todo esso por comun vso de la Iglesia aprobado por el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 3. de Reformat.* puede tambien vtar della en orden à cosas temporales por monitorios, y edictos, que son vna notificacion, y mandato, que los Iuezes Eclesiasticos publican debaxo de descomunion por algunos fines temporales, como para que se restituya lo hurtado, se exhiban algunos papeles, ò escrituras, se denuncien algunos delitos. &c. Dixe, *por algunos fines temporales*, para denotar, que ha de ser con algun titulo espiritual, porque la Iglesia no tiene potestad directa en las cosas temporales, sino indirecta, en quanto las cosas temporales pueden servir à las espirituales, como quando manda v.g. que se restituya lo ageno, aunque la cosa hurtada es cosa temporal, y que redunda tambien en provecho temporal del proximo, entonces interviene titulo espiritual, que es que el subdito haga lo que en conciencia està obligado à hazer. Esto supuesto.

Digo lo primero, que pueden poner valida, y licitamente estos monitorios, y edictos debaxo de descomunion mayor, todos los que tienen jurisdicion para poner censuras, de los quales hablamos *tract. 12.* como tambien de otras doctrinas generales, en que estàn comprehendidos los casos particulares, que acerca deste punto se pueden ofrecer, y assi se puede ver alli todo lo que se necesitare para inteligencia desta materia.

Digo lo segundo, que aunque los monitorios, y edictos empieçan à obligar desde el dia, y hora en que se publican, porque desde entonces tienen la fuerça para hazerlo, no se incurre la descomunió puesta por ellos, hasta que se cumpla el termino, dentro del qual quiso, que no se incurriesse el que la puso. Assi Suarez *de Censur. disp. 20. sect. 3, num. 13.* Bonacina *tom. 1. disp. 6. de onere, & obligat. denunciandi, punct. 1. §. 7. num. 1.* y otros comunmente. Porque hasta que sea passado dicho termino, no se puede verificar ser contumaz el que no haze lo que se manda por el monitorio, y edicto, pues se le señala el tal termino, para que dentro dèl pueda consultar lo que debe hazer, y el modo de hazerlo.

Para cuya mayor inteligencia se ha de saber, que el tiempo señalado en los monitorios, y edictos empieça à correr desde el dia en que se tiene noticia dellos, de manera, que si es de seis dias, v.g. y vno tiene noticia dellos, algunos dias despues de publicados, los dias que passaron sin saberlo, puede licitamente diferirlos despues de passado el tiempo, ò termino señalado, de manera, que no incurrirà en la descomunion, hasta que se cumplan dichos seis dias despues que tuvo noticia de su publicacion. Assi Suarez *num. 14.* Bonacina *loc. cit.* Filliucio *tom. 1. tract. 14. cap. 2. num. 42.* y otros contra Iuan Sanchez *in Select. disp. 11. num. 59.* aunque tiene nuestra opinion por probable. La razon es, porque no ha de ser de peor condicion el que ignorò el edicto, que el q̃ le supo inmediatamente que se publicò. Pues este tiene seis dias v.g. para obedecerle: luego tambien aquel.

Es controverso entre los Doctores, si aviendose passado el termino del edicto induzga despues obligacion de hazer lo que por èl se manda? Armilla *verb. Excommunicatio, num. 34.* à quien parece que otros han seguido, enseña, que si manda el Obispo q̃ se restituya vna cosa hurtada, y despues de seis dias fulmina sentencia de descomunion, passados los quales tuvo noticia de la descomunion el que la hurtò, no incurre en la descomunion, aunque no restituya. Porq̃ la sentencia de descomunion no tiene fuerça fuera del termino en que se puso. Pero la sentencia cõtraria es comun, y la enseñan Suarez, y Filliucio *locis cit.* Alterio *tom. 1. lib. 3. disp. 1. cap. 8.* y otros muchos. Porque el termino solamente se concediò para solicitar la obligacion, pero no para acabarla.

De que se infiere, que el que no obedeciò dentro del termino señalado, porque no quiso, ò por impotencia, ò ignorancia, està obligado siempre que pueda debaxo de la misma descomunion a obedecer. Assi Suarez,

rez, Filliucio, y Alterio *locis cit.* y otros muchos.

Tambien es controverso, si el que no obedece al edicto, incurra en descomunion todas las vezes que puede comodamente, y no lo hazè? Bonacina §. 9. *num.* 2. tiene la parte afirmativa; Porque todas las vezes que se peca contra el precepto del Superior puesto debaxo de descomunion, otras tantas se incurre en descomunion. Pero hase de tener como mas probable, y comun la opinion contraria, que defienden Navarro, Lazario, y otros, como afirma el mismo Bonacina. Vease lo que diximos *tract.* 12. *cap.* 4. *art.* 5.

ARTICVLO II.

Del edicto que se publica para pagar lo que se debe, restituir lo ageno, manifestar papeles, y escrituras.

DIgo lo primero, que solamente puede poner descomunion para restituir lo ageno, que se pague lo que se debe, manifestar papeles, ò escrituras el Obispo; pero no otros Prelados inferiores, que pueden poner descomuniones, como los Visitadores, &c. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi costa expressamente del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3.

Tambien puede el Vicario del Obispo poner esta descomunion. Assi Suarez *de Censur. disp.* 20. *sect.* 1. *num.* 2. Sayro *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 33. Sanchez *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 29. *num.* 16. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 14. *cap.* 1. *num.* 2. y otros comunmente contra Bañez 2. 2. *quæst.* 66. *art.* 6. Porque el Tribunal del Obispo, y de su Vicario se reputa por vn mismo, *cap.* 2. *de consuetud. in* 6. y lo mismo consta de algunas declaraciones de los Cardenales, que refieren los Autores, que tienen esta opinion.

Y de la misma potestad goza el Vicario general electo por el Capitulo Sedevacante. Assi Sayro, y Filliucio *loc. cit.* Barbosa *de offic. & potest. Episcopi, part.* 3. *allegat.* 96. *num.* 10. y otros comunmente. Porque como afirmamos *tract.* 12. *cap.* 2. *art.* 2. el Vicario electo por el Capitulo Sedevacante goza de la misma jurisdicion que el Vicario general del Obispo.

Vltimamente gozan de la misma potestad los Nuncios Apostolicos, y los Legados à latere. Assi Barbosa *num.* 11. y Lazario, Gutierrez, Vgolino, y otros, que refiere, y sigue el mismo Barbosa *in Concil. Tridentinum, loc. cit. num.* 8.

Es controverso entre los Doctores, si los demàs Prelados Eclesiasticos, que gozan jurisdicion quasi Episcopal, como son los Abades exemptos, y los Priores de los Ordenes Militares puedan promulgar estos edictos, y monitorios? Vgolin. *de potest. Episcop. cap.* 45. *in princip.* Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 8. *num.* 95. Henriquez *in Summ. lib.* 13. *cap.* 17. §. 4. Barbosa *num.* 9. Iuan Sanchez *in select. post disp.* 50. *num.* 23. y otros tienen la parte negativa. Porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* dispuso, que solamente los Obispos (en que son comprehendidos sus Vicarios, los del Capitulo Sedevacante, y los Nuncios, y Legados à latere, como està dicho) pudiessen poner estas descomuniones, para excluir para este efecto à otros, que gozassen de jurisdicion quasi Episcopal, que las solian poner por derecho, privilegio, ò por costumbre inmemorial. No obstante se ha de tener por mas probable la opinion contraria, que enseñan Suarez, y Filliucio *locis cit.* Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 7. *docum.* 2. *num.* 2. y otros. Porque assi lo tiene declarado el vso, y costumbre legitima, que es optima legum interpres, *l. minimè, ff. de legib. l. si interpretatione, ff. eod. tit. & cap. cum delictus, de consuetud.*

En quanto à si pueden los Prelados Regulares poner à sus subditos estas descomuniones *ad finem revelationis*, como dizen, ò para que se restituyan las cosas perdidas, ò hurtadas, puede tener alguna dificultad; pero es cierto, que los Prelados Conventuales (sino es que en sus Constituciones confirmadas por el Papa despues del Concilio Tridentino esté dispuesto lo contrario) no pueden poner semejantes descomuniones, como resuelven Manuel Rodriguez *tom.* 2. *Quæst. Regul. quæst.* 60. *art.* 4. Miranda *in Manual. Prælator. tom.* 2. *quæst.* 35. *art.* 12. y otros. Porque semejantes Prelados no tienen jurisdicion quasi Episcopal, sino à lo sumo los Provinciales, y Generales de las Religiones. Digo

Digo lo segundo, que estos monitorios, y edictos se han de poner con gran circunspeccion, y no por cosas vulgares, como enseñan comunmente todos los Doctores del mismo Concilio Tridentino *loc. cit.* donde se dize: *Quapropter excommunicationis illæ, quæ monitionibus præmissis ad finem revelationis, vt aiunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus ferri solent, à nemine prorsus, præterquam ab Episcopo, decernantur, & tunc non aliàs, quàm ex re non vulgari, &c.* Y assi enseña Barbosa *num.* 18. citando à muchos, que estos monitorios se han de conceder *in subsidium*, esto es, quando no ay otra probança, ò no se puede hazer execucion real, ò personal.

Digo lo tercero, que puede aver seis causas, que escusen de no incurrir en la descomunion, que ha puesto el Prelado Eclesiastico para que se restituya lo ageno v. g. ò para otra qualquier cosa, que son ignorancia del hecho, ò derecho, ò de la pena, la apelacion legitima, el consentimiento de aquel en cuyo favor se puso la descomunion, el miedo grave, la compensacion, y la impotencia fisica, ò moral. De todas las quales tratan comunmente los Autores, entre los quales se puede vèr Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 1. punct. vnic. num.* 8. y nosotros tambien hemos tratado dellas en otros lugares.

ARTICVLO III.

De los monitorios, y edictos, que suelen promulgar los Prelados Eclesiasticos para denunciar pecados.

DIgo lo primero, que por fuerça del monitorio, y edicto, ninguno està obligado à denunciar su pecado propio. Assi Vgolino *de potest. Episcopi, cap.* 45. §. 4. *num.* 1. Barbosa *de offic. & potest. Episcopi, part.* 4. *allegat.* 96. *num.* 45. Navarro *in cap. inter verba, concl.* 6. *num.* 306. Avila *de Censur. part.* 2. *cap.* 5. *disp.* 4. *dub.* 3. *concl.* 9. y comunmente los Doctores fundados *in cap. quis aliquando, de pœnit. dist.* 1. donde se dize, que ninguno està obligado à denunciarse à si mismo.

Desto se infiere, que ninguno està obligado por fuerça del edicto à manifestar el complice de su delito. Assi Suarez *de Fide, disp.* 20. *sect.* 4. *num.* 19. Porque moralmente ninguno puede manifestar los complices sin manifestarse à si mismo, porque la razon de còplice dize relacion à otro, y assi si Pedro denuncia à Pablo que fue complice de su delito, si despues Pablo fuere preguntado como reo, estarà obligado à manifestar à Pedro; luego el què està excusado de denunciarse à si, lo estarà tambien de denunciar el complice de su delito.

Digo lo segundo, que no obstante el edicto no ay obligacion à denunciar aquellas cosas, que real, y verdaderamente no se saben, como lo que no se percibe con la vista, ò con otro sentido corporal. Assi refiriendo a muchos Bonacina *tom. 1. disp. 6. de onere, & obligatione denunciandi, punct.* 1. §. 4. *num.* 1. y Barbosa *num.* 66. y es comun opinion. Porque de otra suerte se expondrian los que denuncian à peligro de liviandad, y à hazer à caso mal al proximo, y por esso como tambien enseñan los mismos Autores, y otros comunmente, no ay obligacion de denunciar aquellas cosas que se oyen à personas livianas, y otras que por sospechosas, ò otras señales no son fidedignas.

Ni tampoco està obligado el padre por fuerça del edicto à revelar al hijo, ò al contrario; ni el marido à la muger, ò al contrario; ni el hermano al hermano. Assi Suarez *de Censura disp.* 20. *sect.* 3. *num.* 10. Avila *disp.* 5. *dub.* 2. *concl.* 1. Bonacina *punct. cit.* §. 1. *num.* 2. y otros comunmente. Porque desto se seguiria participar el revelante de la infamia del revelado, por ser vno, y otro personas tan juntas; pero esto se ha de entender con la limitacion que luego pondrèmos.

Lo qual por la misma razon no solamente se ha de entender de los dichos, sino tambien respecto de otros parientes hasta el quarto grado inclusivamente, como tiene el mismo Avila *loc. cit.* y otros.

Y aun añade Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 7. docum. 4. num. 2.* refiriendo à Angelo, y à otros, que se debe entender lo mismo respecto de todos los de la familia. Porque al bien publico conviene, que se eviten las discordias, y dissensiones, que en-

tre los tales se podian ocasionar por esta causa.

Pero todo lo dicho hasta aqui no se ha de entender en la heregia, por estar todos obligados à denunciar à los hereges por mas parientes que sean. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el pecado de la heregia es contra el bien comun, porque della se sigue grave daño à la Republica: luego debe preponderar mas q̃ el daño particular de los parientes, ò consanguineos, y assi se dize *Deuteron. cap.* 13. *Si tibi voluerit persuadere frater tuus filius matris tuæ, aut filius tuus, vel filia, sive uxor, quæ est in sinu tuo, aut amicus, quem diligis vt animam tuam, clam dicens: eamus, & seruiamus Diis alienis, &c. non miserearis, & occultes eum.*

Fundados en este texto el Abulense *in cap.* 3. *Deuteron. quæst.* 3. y Simancas *titulo* 29. *num.* 27. enseñan, que el hijo no està obligado à denunciar al padre, aunque sea en materia de heregia. Porque aviendose puesto en dicho texto tan especificamente los parentescos, que no obstan para ocultar el delito de la idolatria, se omite que el hijo lo deba hazer respecto del padre. Pero mas cierto, y comun es, que el hijo tenga obligacion grave de denunciar al padre herege, como enseñan Caietano, Navarro, Castro, Mascardo, Paramo, Toledo, Farinacio, Rojas, Peña, Azor, à los quales refiere, y sigue Suarez *disp.* 4. *in principio cit. num.* 21. y la misma opinion defiende Bonacina *punct.* 2. *num.* 3. Porque assi se colige de dicho texto, en el qual se manda que el padre denuncie al hijo: luego este tiene obligacion de denunciar al padre, porque *correlativorum eadem est ratio, & de vno dispositum trahitur ad alterum, l. fin. ff. de acceptil. & l. si quis seruo, Cod. de furtis.*

Digo lo tercero, que lo que se sabe debaxo de sigilo de confesion sacramental, no se debe, ni puede revelar, como enseñan comunmente todos los Teologos, y Canonistas. Porque el sigilo sacramental, por ser de derecho divino, en ningun caso, aunque sea de heregia, admite excepcion no solamente en quanto à la persona del penitente, sino tambien en quanto à los complices, porque el complice en el delito es circunstancia del pecado declarado en la confesion, y assi se contiene debaxo del mismo secreto como parte debaxo del todo.

Tampoco ay regularmente obligacion de revelar por fuerça del edicto lo que se sabe debaxo de secreto natural, como lo que se sabe por consulta secreta para la salud del alma, ò del cuerpo, para la defensa de la honra, de la hazienda, ò cosas semejantes, ni tampoco lo que se sabe por razon del oficio, como los Teologos, Abogados, Procuradores, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Comadres, à quien debaxo de secreto se les ha comunicado alguna cosa. Assi Suarez *sect.* 3. *iam cit. num.* 11. Barbosa *num.* 63. & 65. Avila *dub.* 2. *cit. concl.* 3. y otros muchos, que estos refieren. Porque al bien comun pertenece el poder los hombres pedir consejo en las cosas que le pertenecen sin el temor de que se le revelarà sobre lo que pide consejo; pues de otra manera se diera ocasion de errar en muchissimas cosas, ni huviera seguridad en cosa alguna, ni los negocios secretos se pudieran tratar por otros, lo qual truxera grandissimos inconvenientes, y assi en estos casos no es la intencion de los Prelados obligar, sino es que lo sepan por otros caminos, pues entonces tendrian obligacion por fuerça del edicto à revelarlo.

Dixe *regularmente*, porque si el delito es contra el bien comun, como el pecado de la heregia ay obligacion à revelarle por fuerça del edicto. Assi Suarez *sect.* 4. *cit. num.* 17. Bonacina §. 5. *num.* 2. y es comun resolucion de los Doctores. Porque ninguno se puede obligar por el secreto à hazer cosa ilicita, como lo es en guardar secreto en cosas que son contra la fè, como lo es la heregia, y assi fueran inutiles los edictos que se ponen para denunciar en las cosas pertenecientes à la fè, pues debaxo de secreto podia el herege revelar à otros su heregia, y perfuadirsela tambien.

Lo qual se estiende tambien, aunque se aya prometido el secreto debaxo de juramento, como enseñan S. Tomàs 2. 2. *quæst.* 89. *art.* 7. Farinacio *tract. de hæres. quæst.* 197. §. 2. *num.* 50. Suarez *loc. proximè cit.* Bonacina *num.* 3. y otros comunmente.

Por-

Porque *in cap. quanto, de iure iurando*, se dize, que el juramento no fue instituido para ser *iniquitatis vinculum*.

Tambien esta obligado por fuerça del edicto, y monitorio à denunciar el que supo vna cosa debaxo de secreto natural, que era contra la Republica, como las trayciones, falsificar la moneda, latrocinios, homicidios, &c. y lo enseña Barbosa *num. 63. cit.* con muchos, y Bonacina *num. 2.* lo estiende esto tambien al secreto que cede tambien en daño de tercero. Porque en todos estos casos el secreto natural no obliga contra el precepto del Superior, pues tacitamente se entiende el secreto no interviniendo tal precepto.

Digo lo quarto, que antes de la denunciacion del delito debe preceder forçosamente la correccion fraterna. Esta resolucion enseñan comunmente los Doctores. Porque ay precepto expresso dello en el Evangelio, como consta *ex Matth. 18. Si peccaverit in te frater tuus, &c.* Lo qual explicarèmos mas latamente *tom. 2. tract. 23. cap. 9. art. 1. & 2.*

Pero es controverso si esto se entienda respecto de la heregia formal: S. Tomàs *2. 2. quæst. 33. art. 7.* Soto *de Iust. lib. 5. quæst. 5. art. 1.* y otros Tomistas defienden, que en todo caso debe preceder la correccion fraterna. Porque es de precepto divino. Peña *2. part. Direct. comment. 18.* Suarez *num. 11. cit.* y otros enseñan no aver obligacion para delatar al herege de corregirle antecedentemente. Porque por los edictos de los Inquisidores, que gozan de autoridad Apostolica, se pone precepto todos los años para que dentro de seis dias se denuncien la heregia, y todos los delitos que pertenecen al Santo Oficio; y aunque estos edictos no se publicassen, ay obligacion à hazerlo debaxo de descomunion mayor *latæ sententiæ*, cuya absolucion està reservada al Papa por el Decreto de Alexandro VII. expedido en ocho de Iulio de 1660, de que hizimos mencion *cap. 6. art. 11.* Veasse tambien lo que diximos *loc. cit.* en la descomunion noventa y tres, que es de Paulo V. acerca de denunciar los delitos contra la fè sin consultar à persona alguna.

Estas dos opiniones se concilian grandemente con la doctrina de Tomàs Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 4. cap. 8. resol. 28. §. 1. & 2.* donde dize dos cosas refiriendo gravissimos Autores. La primera es, que todas las vezes que puede la correccion fraterna instituida por Christo tener efecto, que es ganar al hermano, no tiene potestad el Sumo Pontifice, ni los Inquisidores consiguientemente, para obligar con su edicto, ò monitorio, aunque sea debaxo de descomunion, à que ninguno delate el delito oculto, no precediendo la correccion fraterna, porque ay ley divina desta, que no se puede derogar por qualquier otra potestad. La segunda es, que el Sumo Pontifice, y los Inquisidores, à quienes tiene comunicada su autoridad en las cosas pertecccientes à la fè, atendiendo à los fraudes, y astucias de los hereges, por ser maliciosos, inconstantes, fingidos, y sediciosos, quando ponen edictos para que los denuncien, no precediendo la correccion fraterna, no por esso la prohiben, sino que juzgandola por vana por los motivos referidos, porque moralmente se debe presumir, que no les ha de aprovechar cosa alguna, antes si les servirà de fingirse emendados para no ser manifestados, y castigados, y tambien con esso infestar à los demàs Catolicos, vsando de epiqueya declara el Papa el precepto divino de la correccion fraterna diziendo, que no obliga respecto de los hereges por el gran inconveniente, que de lo contrario se sigue: y assi dixo grandemente Caietano *2. 2. quæst. 120. art. 1. Sequi verba legis, in quibus non oportet, vitiosum est.*

***

** ** ** ** ** ** ** ** **

** *** *✝* *** **

** *§* **

TRATADO XIV.

DE LA SVSPENSION.

CAPITVLO I.

De la essencia, division, y causas de la suspension.

ARTICVLO I.

Què cosa sea suspension, y de quantas maneras.

DIgo lo primero, que la suspension *est censura Ecclesiastica, qua Minister Ecclesiæ impeditur, ne functiones Ecclesiasticas exerceat, aliquavè Ecclesiastica potestate utatur.* Assi Suarez *de Censur. disp. 25. sect. 1. num. 2.* Esta difinicion es la misma sustancialmente que otros Autores suelen traher por otras palabras, porque en aquellas, *ne functiones Ecclesiasticas exerceat*, està contenida la privacion del vso del oficio, ò beneficio Eclesiastico. Y la bondad desta difinicion consta, porque conviene con las demàs censuras en la razon generica, que es alguna pena; y se distingue dellas como se conocerà por sus efectos, que abaxo referiremos.

Digo lo segundo, que la suspension se divide en suspension *à iure*, & *ab homine*. La suspension *à iure* es la que està puesta por derecho, y la suspension *ab homine* es la que pone el Iuez.

Los Autores que llevan que las especies de la censura son solamente tres, enseñan tambien, que la suspension se divide en penal, y medicinal diziendo, que la penal se pone en pena del delito passado, y la medicinal es por la qual se pretende la enmienda del pecado presente, ò futuro; y que assi la penal no es propiamente censura, sino solamente la medicinal. Pero lo contrario es muy probable, como diximos *tract. 12. cap. 1. art. 2.* donde probamos q̃ basta para ser censura el ser pena espiritual, y q̃ no es necessario essencialmẽte, que sea medicinal.

Digo lo tercero, que la suspension es de muchas maneras, porque lo primero se divide en suspension de oficio solamente, en suspension de beneficio solamente, y en suspension de oficio, y beneficio juntamente, las quales explicarèmos *cap 2. art. 1. & 2.* Tambien qualquier suspension puede ser total, que es quando se ordena à todos sus efectos, ò actos; ò puede ser parcial, como quando solamente se ordena à alguno dellos. Vltimamente puede ser la suspension temporal, ò perpetua. La temporal es la que dura por tiempo determinado; y la perpetua la que siempre persevera mientras no se le quita à aquel que està incurso en ella.

ARTICVLO II.

De la causa eficiente, material, y formal de la suspension.

DIgo lo primero, que la causa eficiente de la suspension, que es el que la puede poner, es la misma que la causa eficiente de la descomunion, de manera que el que tiene potestad para descomulgar, la tiene tambien para suspender. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 159.* Suarez *de Censur. disp. 28. sect. 1. num. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 17. cap. 4. num. 56.* y otros comunmente. Porque la potestad de jurisdicion para descomulgar, y suspender es vna misma: luego el que tiene potestad para descomulgar, la tiene tambien para suspender, y si la de descomulgar es ordinaria, ò delegada, lo serà tambien de la misma forma la de suspender.

Y aunque es verdad, que la Iglesia puede dar potestad para descomulgar, y no para suspender, porque no està vna, y otra potestad tan conexa, que no se pueda dividir, y separar de la otra, con todo esso no lo haze regularmente, y mas en los que tienen potes-

potestad ordinaria para descomulgar. Assi Suarez *loc. cit.* Porque la descomunion, y suspension se ordenan à vn mismo fin.

Digo lo segundo, que la causa material proxima de la suspension es la culpa. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque la suspension es pena Eclesiastica. Pues la pena debe suponer culpa, como enseña S. Tomàs 2. 2. *quæst.* 108. *art.* 4. à quien siguen comunmente los Teologos, y es tambien comun opinion de los Canonistas fundados *in cap.* 2. *de constitutionib.* que referimos *tract.* 12. *cap.* 3. *art.* 1. luego no se puede poner sino es por culpa.

Con todo esso si la suspension es grave, debe preceder culpa mortal, pero si es leve, como seria si por vn dia se suspendiesse à vn Sacerdote de dezir Missa, es suficiente vn pecado venial. Assi Suarez *sect.* 4. *num.* 7. Filliucio *num.* 63. Alterio *tom.* 2. *disp.* 7. *de suspensione, cap.* 1. Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 4. *punct.* 3. *num.* 4. y otros mas comunmente. Porque la pena se debe conmensurar con la culpa, como consta de entrambos derechos, *l. sancimus* 22. *C. de pœnis, cap. non afferamus statera* 24. *quæst.* 1. *cap. quæsivit, de iis, quæ fiunt à maiori parte Capitul. & cap. fœlicis, de pœnis in* 6. luego por culpa mortal se puede poner suspension grave, como por culpa venial solamente leve.

Dixe, *y otros mas comunmente*, porque Avila *de Censur. part.* 3. *disp.* 3. *dub.* 3. *concl.* 1. citando à Caietano, Armilla, Navarro, Medina, y Henriquez, enseña que se puede poner qualquier suspension por pecado venial. Porque la descomunion menor priva de mayor bien que qualquier suspension, por privar de la recepcion de los Sacramentos, como diximos *tract.* 13. *cap.* 4. *art.* 2. Pues la descomunion menor se puede poner por pecado venial, como afirmamos *eod. cap.* 4. *art.* 1. luego qualquier suspension se puede poner, y contraher por culpa venial. Respondese negando la mayor deste argumento, porque la privacion de los oficios divinos, en que entra el dezir Missa, en la qual se recibe el Sacramento de la Eucaristia, y la privacion del vso de los Ordenes Sagrados, y de la administracion del oficio, y beneficio, se tiene en la comun estimacion por mas grave pena que la privacion de la recepcion de los Sacramentos, porque esta pena se quita con mas facilidad que la de la suspension, la qual por ser tan publica se siente mas q̃ la privacio̅ de la recepcion de los Sacramentos, que la ignoran muchos.

Digo lo tercero, que la causa material remota, ò subjectiva de la suspension, que es el sugeto, à quien se puede imponer, ò puede incurrir en ella, es el Clerigo solamente. Assi Sylvestre, Angelo, y Caietano *verb. Suspensio*, Suarez *sect.* 1. *cit. num.* 1. Filliucio *num.* 58. y otros comunmente. Porque la suspension puede ser de oficio, ò beneficio Eclesiastico, ò de entrambos juntos. Pues este oficio, ò beneficio es propiamente del Clerigo: luego solamente èl puede ser suspenso, y assi aunque *in Extravag. vnic. de censib.* se ponga suspension à los legos, no es propiamente tal, sino vna prohibicion, porque la palabra suspension no se toma alli rigurosamente, sino muy latamente.

Y aunque qualquier Clerigo puede ser suspenso, es cosa cierta que no lo puede ser el Papa, como tampoco descomulgado. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores Teologos, y Canonistas. Porque para vno, y otro es necessario ser subdito, y el Papa à ninguno està sujeto.

Pero los Cardenales, y Obispos pueden ser suspensos, porque son capazes de censuras, y assi los Cardenales pueden ser suspensos por el Papa solamente, que es su Superior, y todos los demàs por sus Superiores. Si bien los Obispos no pueden incurrir en ninguna suspension puesta por el derecho, si no se haze especial mencion dellos, como està determinado *in cap. periculosum, de sent. excomm. in* 6.

Tambien se puede poner suspension à qualquier Comunidad, como afirmamos yà *tract.* 12. *cap.* 4. *art.* 2. Lo qual puede suceder de dos maneras, que son colectivamente, ò distributivamente: si la Comunidad està suspensa colectivamente, que es en quanto constituye vn cuerpo politico, entonces la suspension priva del oficio, ò beneficio, que fuere comun à todos como à Comunidad, pero no priva de las cosas que son particula-

tes à cada vno, y assi no se puede poner suspension *ab Ordine* à la Comunidad, porque la Comunidad reduplicativamente como tal no puede exercer las acciones que tocan al Orden. Pero la Comunidad si esta suspensa colectivamente, esto es, quando se suspenden todos, y cada vno de por si de los Capitulares, entonces la suspension no solo priva à toda la Comunidad de las cosas pertenecientes à ella segun que es tal, sino tambien à cada vno de los particulares de los oficios, y beneficios, que goza.

Para cuya mayor inteligencia se ha de saber, que quando la suspension se pone contra alguna Comunidad sin explicacion, si se pone colectiva, ò distributivamente, solo se entiende colectivamente. Assi Suarez *sect. 3. num. 3.* Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 5. part. 3. cap. 2. num. 3.* Bonacina *de Censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 4. num. 11.* y otros communmente. Porque en las cosas penales la interpretacion ha de ser la mas benigna, segun principio de derecho, *l. penult. ff. de pœnis*, *cap. in pœnis 49. de regul. iur. in 6. & cap. ex litteris, de constitut.*

Digo lo quarto, que para imponer, y incurrir la suspension *à iure*, no es necessaria mas forma, que las palabras de la ley por las quales se significa suficientemente que la tal suspension se incurre *ipso facto*. Assi Suarez *sect. 5. num. 1.* Filliucio *num. 64.* y otros communmente. Porque ninguna censura se puede incurrir *ipso facto* por qualquier crimen que sea, que no esté expressa en alguna ley Ecclesiastica.

Acerca de la suspension *ab homine* puede aver algunas dudas como si sea necessario, que preceda monicion, que se ponga por el escrito, &c; pero como la respuesta à todas ellas consta de lo que diximos *tract. 12. cap. 5. art. 1. 2. & 3.* se puede ver alli.

Digo lo quinto, que si el que està suspenso està denunciado por el Iuez, ay obligacio debaxo de pecado mortal à evitarle en todas aquellas cosas que por la suspension le estan prohibidas, como si està suspenso del oficio, ninguno puede recibir de los Sacramentos, beneficios, &c. y si del beneficio, ninguno le puede pagar sus frutos, ni contraher con el obligacion alguna en quanto al beneficio, &c. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 163.* Suarez *num. 6.* y Filliucio *num. 65.* Porque aunque es verdad, que evitar al suspenso denunciado no este prohibido derechamente por derecho, porque no ay texto de que conste tal prohibicion; con todo esso indirectamente està prohibida la tal comunicacion, porque fuera cooperar al pecado mortal que cometeria el suspenso por ir en materia tan grave contra lo dispuesto por la Iglesia.

Desto se infiere manifiestamente, que el violar la suspension haziendo algun acto de que ay suspension, es pecado mortal. Assi Navarro, Henriquez, y otros que cita, y sigue Avila *disp. 2. dub. 2.* y es comun opinion de los Doctores. Porque obra derechamente contra vn precepto de la Iglesia en materia grave; sino es que por parvedad de materia fuera pecado venial solamente, como lo enseña el mismo Avila poniendo el exemplo en si el que està suspenso de la jurisdicion toma el dicho à vn testigo, ò el que està suspenso del Orden exerça algun acto de los Ordenes menores, ò el que està suspenso de la entrada de la Iglesia entre en ella por vn tiempo breve mientras se estan celebrando los divinos oficios. Si el que quebranta la suspension incurra en irregularidad, lo diremos en otro lugar.

CAPITVLO II.

De los efectos de la suspension.

ARTICVLO I.

Què cosa sea suspension de oficio, y què efectos tenga.

HAse de suponer, que ninguno queda privado por la suspension de oficio del mismo oficio de que està suspenso, ni le quita la potestad que tiene, sino solamente le impide su vso, como el que està suspenso v. g. del oficio de celebrar, no por esso queda privado del Orden, pues la suspension no puede privar del caracter, que es indeleble. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la suspension absoluta, y total de oficio priva de todo

do el vso del Orden de manera, que el que absolutamente està suspenso de oficio, està prohibido de exercer las acciones, y funciones Clericales, y la potestad de jurisdicion Eclesiastica que tuviere. Assi S. Tomàs *in Addit. ad 3. p. quæst. 21. art. 3.* y comunmente los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta de la difinicion que dixim os *cap. 1. art. 1.* pues por ella consta, que el que està suspenso absolutamente no puede exercer acto de Orden, ò jurisdicion, pues vno, y otro es vso del oficio Clerical, y assi no puede celebrar, administrar los Sacramentos, ni tampoco vsar de jurisdicion, como descomulgar, conferir beneficios, &c.

Por lo qual quando se impone la suspension de oficio sin explicar si es de Orden, ò de jurisdicion, se entiende ser de entrambas cosas. Assi Sylvestre *verb. Suspensio, num. 5.* Suarez *de Censur. disp. 26. sect. 1. num. 6.* Filliucio *tom. 1. tract. 17. cap. 2. num. 15.* Alterio *tom. 2. disp. 4. de Suspensione, cap. 2.* Bonacina *de Censur. disp. 3. punct. 2. num. 9.* y otros comunmente contra la Glossa, que *in cap. audivimus 24. quæst. 1.* dixo, que semejante suspension priva del vso del Orden, pero no de jurisdicion. El fundamento de nuestra resolucion es, porque *in cap. cum dilectus, de consuetud.* se dà por nula la eleccion hecha por los que estàn suspensos de oficio. Pues la eleccion no es acto de Orden, sino de jurisdicion: luego los que estàn suspensos de oficio, lo estàn tambien de la jurisdicion.

Con todo esso el que està suspenso de vn acto, ò efecto, no por esso està suspenso de los demàs, como el que està suspenso de oir confessiones, no por esso està suspenso de celebrar. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 165.* Henriquez *lib. 13. cap. 32. num. 1.* Avila *part. 3. disp. 2. in princip.* y Cornejo *tom. 2. disp. 2. de Suspens. dub. 2.* Porque la suspension en quanto à los efectos depende de la voluntad del que suspende, pues no tiene efectos determinados en el derecho, como los tiene la descomunion, en que estàn tan conexos, que solamente el Papa los puede separar.

Queda controverso entre los Doctores, si el que està suspenso de oficio lo estè tambien de beneficio. Tienen la parte afirmativa Paludano *in 4. dist. 18. quæst. 7. art. 3.* Tabiena *verb. Suspensio, num. 4.* Sylvestre *eod. verb. num. 3.* y otros Teologos. Porque el beneficio es cosa que se sigue al oficio, y es como accessorio à èl: luego el que està suspenso del oficio, indirectamente lo està tambien del beneficio.

Algunos Canonistas, que refiere Alterio *loc. cit.* enseñan, que esta sentencia se ha de entender, quando la suspension es *à iure*, otros dizen, que quando es *ab homine*.

Con todo esso se ha de afirmar, que la suspension de oficio *à iure, vel ab homine*, no priva al suspenso del beneficio. Assi Navarro *num. 160.* Suarez *sect. 3. num. 4.* Henriquez *num. 3.* Alterio *loc. cit.* Bonacina *num. 10.* y otros muchos, que alega, y sigue Diana *part. 5. tract. 10. resol. 1.* y es opinion mas probable, y mas comun que la contraria, y se prueba eficazmente. Lo primero, porque aunque regularmente el beneficio siga al oficio, muchas vezes se halla este sin aquel, pues ay muchos Clerigos que no tienen beneficio. Lo segundo, porque estas suspensiones son distintas en especie, y assi se consideran por el derecho, pues en el titulo *de officio Archidiaconi* se trata de la suspension del oficio, y en el titulo *de Prabendis* de la suspension del beneficio.

De lo qual infiero, que el que està suspenso de oficio solamente puede percibir los frutos de todos los beneficios que tuviere, como enseña Alterio *loc. cit.* diziendo ser comun conclusion de los Doctores. Porque assi consta *ex cap. inter 10. de purgat. canon.* y por esso siempre que el derecho quiere por la suspension privar del beneficio, lo declara con palabras expressas, *cap. decernimus, dist. 18. cap. tuarum, de privileg. cap. à crapula, de vitâ, honest. Clericor.* Lo qual consta tambien de otros textos, como tambien de la doctrina de los Autores, que refiere Alterio, que el suspenso de oficio no puede percibir aquellos frutos, que estàn señalados por el vso del oficio de que està suspenso, como son las distribuciones coridianas.

Pero si la suspension de oficio es perpetua, ay mayor duda sobre si el que

que està suspenso de oficio lo quede tambien del beneficio? Sayro *lib.* 4. *cap.* 43. *num.* 3. Layman *lib.* 5. *tract.* 5. *part.* 3. *cap.* 1. *num.* 3. y otros enseñan que si. Pero la opinion contraria que tengo por mas probable la enseñan Sanchez *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 51. *num.* 12. Coninch *disp.* 15. *dub.* 2. *concl.* 2. *num.* 6. y Gaspar Hurtado *tract. de Suspens difficult.* 4. *num.* 7. Porque la suspension de oficio por ser perpetua no tiene mayores efectos que la temporal, sino es en quanto à la duracion: luego assi como la temporal no priva del beneficio, como queda dicho, ni tampoco la perpetua.

Tambien es controverso, si al Clerigo que absolutamente està suspenso de oficio se le pueda conferir validamente vn nuevo beneficio? Henriquez *num.* 3. Avila *de Censur. part.* 3. *disp.* 2. *dub.* 1. *concl.* 5. Bonacina *num.* 11. y otros tienen la parte negativa fundados *in cap. cum dilectus cit. & in cap. quia diversitatem, de conces. Prabend.* y tambien en que el beneficio se dà por el oficio. Pero porque à lo sumo en dichos textos solamente se halla, que dicha colacion se aya de irritar, y que la suspension del oficio es cosa distinta de la del beneficio, como dexamos dicho, enseñan mejor la opinion contraria Suarez *sect.* 3. *num.* 8. Lessio *de Iust. lib.* 2. *cap.* 34. *dubit.* 12. *num.* 1116. Coninch *num.* 7. Filliucio *num.* 21. Gaspar Hurtado *num.* 8. Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 1. y otros muchos.

Mayor dificultad es, si se pueda conferir licitamente nuevo beneficio, ò presentar al suspenso de oficio? Muchos Autores de los citados dizen que no. Porque al descomulgado no se puede conferir licitamente, como consta *ex cap. vltim. de Clerico excomm.* luego tampoco al Clerigo suspenso. Pero porque en las censuras, como en otras cosas odiosas, no ay argumento, ni paridad de vna à otra en quanto à sus efectos, como enseñan comunmẽte los Doctores, tengo por mas que probable lo contrario, y que no peca el que presenta, ò confiere nuevo beneficio al que està suspenso de oficio, como lo afirman Hurtado *locc. cit.* y Diana *resol.* 2. y assi se infiere *ex c. vel non est compos* 14. *de tempor. Ordinat.* aunque es verdad, que *in cap. cum bonæ memoriæ 8. de etat. & qualit. & ordin. præficiend.* se determina, q̃ la colacion del beneficio, que se haze al que està suspenso por tres años, se ha de irritar, y dar por nula.

Digo lo segundo, que el que està suspenso de oficio puede recibir los Sacramentos. Assi muchos que refiere, y sigue Suarez *num.* 10. Alterio *disp.* 3. *cap.* 1. Filliucio *num.* 22. y otros comunmente. Porque recibir los Sacramentos no es exercer acto de oficio Ecclesiastico, que es lo que està prohibido por la suspensiõ de oficio, pues para esto no es necessario ser Clerigo, porque basta ser Christiano.

Pero queda dudoso, si el que està suspenso de oficio pueda recibir el Sacramento del Orden? Bonacina *num.* 15. dize, que le puede recibir licitamente, como no tenga intencion de exercerle mientras durare la tal suspension. Porque recibir este Orden no es acto de oficio, ò jurisdicion: luego como esta sea materia penal, y odiosa no se ha de estender. Probable parece esta opinion, pero mas lo es, y mas segura la contraria, que enseñan Suarez *num.* 11. y Filliucio *loc. cit.* Porque aunque recibir el Sacramento del Orden no sea acto de oficio, ò jurisdicion, y por consiguiente no se prohiba derechamente por la suspension, y mas quando esta puede caer solamente sobre el Orden ya recibido, con todo esso como se ordena à exercer funciones Ecclesiasticas, està prohibido el suspenso por lo menos remotamente de recibir qualquier Orden, *argumento cap. vltim. de Cleric. excomm. minist.*

Digo lo tercero, que el que està suspenso de oficio no està privado de las indulgencias, sufragios, sepultura Ecclesiastica, ò entrada de la Iglesia. Assi Suarez *num.* 10. *cit.* Filliucio *loc. cit.* y otros comunmente. Porque no ay texto de donde se colija esta prohibicion por razon de la suspension precisamente.

ARTICVLO II.

Què efectos tenga la suspension parcial de oficio?

PVdiendo ser la suspension de oficio parcial, como diximos *cap.* 1. *art.*

ari, y hemos de tratar aora de ella para complemento de la perfecta noticia de la suspension de oficio.

Digo pues lo primero, que quando la suspension solamente explica algun particular efecto, solo priva del, y de los demàs actos, que a èl son concernientes, y anexos, pero no de los demàs, como si a vn Diacono le suspenden deste Orden, podrà exercer las acciones de Subdiacono, pero no de Diacono. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 160.* Suarez *de Censur. disp. 26. sect. 4. num. 1.* Henriquez *lib. 3. cap. 32. num. 1.* Filliucio *tom. 1. tract. 17. cap. 2. num. 23.* Bonacina *de Censur. disp. 3. punct. 2. num. 2.* y otros comunmente. Porque qualquier censura solamente obra aquello que significa. Pues la suspension parcial solamente significa vna parte determinada de funcion Ecclesiastica: luego solamente obra la privacion de dicha parte determinada, pues de otra suerte se pusiera superfluamente en la suspension parcial la determinacion a vn acto, ò funcion.

Digo lo segundo, que el que està suspenso del Orden limitacion, està suspenso de todo el vso del Orden. Assi Sylvestre *verbi Suspensio, quæst. 5.* Suarez *num. 2.* Filliucio *loc. cit.* y otros comunmente. Porque la particula *ab Ordine* por ser indefinita equivale a la vniversal, pues no ay mas razon para que se entienda de vno que de otro: luego el mismo efecto tiene la suspension *ab Ordine*, que la suspension *ab omnibus Ordinibus*.

Digo lo tercero, que el que està suspenso del Orden no por esso està suspenso de la jurisdicion, como contra el Abad Panormitano, Sylvestre, y Toledo enseñan mas comunmente Navarro, y Suarez *locis cit.* Filliucio *num. 24.* Bonacina *num. 4.* y otros muchos. Porque el Orden, y jurisdicion son cosas distintas, y assi el Obispo electo, y confirmado antes de la consagracion puede exercer actos de jurisdicion, como descomulgar, absolver de la descomunion, dar licencia para oir confesiones, &c. aunque no puede exercer las cosas que pertenecen al Orden Episcopal, como consta *ex cap. transmissam, de electione.*

Pero esta doctrina se ha de entender, quando los actos de jurisdicion no estàn conexos, y fundados en el Orden, porque si lo estàn no los puede exercer el que està suspenso del Orden, como el Sacerdote que està assi suspenso no puede absolver en el fuero del Sacramento de la Penitencia. Assi S. Tomàs, Caietano, Navarro, y Toledo, a los quales refiere, y sigue Filliucio *num. 25.* Porque la jurisdicion de absolver en el Sacramento de la Penitencia està conexa, y se funda en el Orden Sacerdotal: luego estando suspenso deste, lo estarà tambien de dicha jurisdicion, pues faltando lo principal, falta lo accessorio.

Tambien el que està suspenso del Orden Pontifical està suspenso del vso, y de todos los actos, que son propios de dicho Orden, como conferir Ordenes, confirmar, consagrar altares, &c. Assi Filliucio *num. 27.* Porque la suspension tiene aquellos efectos que suenan las palabras. Pues la suspension del Orden Pontifical significa la privacion del vso de los actos propios del Pontifice: luego.

Pero el que solamente està suspenso de los Pontificales, solamente està privado derechamente de las insignias de dicho Orden, como del vso del baculo, mitra, y palio, y indirectamente de otras acciones que no se pueden hazer sin dichas insignias, como la Missa solemne, colacion de Ordenes, &c. Assi Filliucio *num. 28.* Porque por nombre de Pontificales se entienden dichas insignias.

Digo lo quarto, que el que està suspenso de la entrada de la Iglesia, està privado de exercer algun Orden dentro della, y de oir los divinos oficios, ò rezarlos dentro della mientras se celebran. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, de los quales muchos afirman, que esto mas propiamente es entredicho, que suspension, por cuya razon no nos detenemos mas en su explicacion.

Digo lo quinto, que el que està suspenso del Orden superior, no està privado exercer acto de Orden inferior, como el que està suspenso de Diaconato, no por esso està suspenso del Subdiaconato. Assi Diana *resol. 5.* y afirma Filliucio *num. 35.* ser comun sentencia, *ex cap. significavit, de corpore vitiatis ordinand.* que es de Clemente III. y la razon es, porque el que

prohibe lo mas, no se juzga prohibir lo menos.

Queda controverso aora entre los Doctores, si el que està suspenso del Orden inferior, estè privado de exercer acto de Orden superior?

La primera opinion, y mas verdadera afirma, que el que està suspenso de vn acto inferior, lo està tambien de otro qualquier superior, como el Obispo, que està suspenso de conferir los Ordenes menores lo està tambien de los mayores. Assi Sylvestre *verb. Suspensio, quæst.* 5. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 163. Bonacina *num.* 7. Avila *de Censur. part.* 3. *disp.* 2. *dub.* 2. *concl.* 9. Henriquez *num.* 2. y otros. Lo vno, porque destruido el fundamento se destruyen todas las cosas que se fundan en èl. Pues los Ordenes mayores se fundan en los menores: luego. Lo otro, porque el que no tiene potencia para el acto superior, no la tiene en la misma linea para el acto inferior: luego el que no puede exercer el acto de celebrar, no podrà tampoco exercer el acto del Diacono, pues à quien no es licito lo menos, no le debe ser licito lo mas, *argum. cap. qui illorum, de sent. excomm.*

Con todo esso es probable la opinion que defiende no estar privado de exercer acto de Orden superior el que està suspenso del Orden inferior. Assi Suarez *num.* 14. Filliucio *num.* 34. y otros. Esta opinion la funda Suarez *num.* 12. en principios Philosoficos, y morales, y concluye diziendo, que como la suspension es pena, puede vno ser privado de vn acto menos perfecto, por ser esta privacion suficiente pena del pecado, y no lo ser de vn acto mas perfecto, por no commensurarse esta privacion con la culpa.

La qual sentencia la entiende Suarez *num.* 4. *cit.* quando entre los actos del Orden mayor, y menor no se halla conexion, como el Sacerdote que està suspenso del Diaconato puede oir confessiones, baptizar solemnemente, &c; pero, si se halla conexion, el que està suspenso del Orden menor no puede exercer el mayor, como el que està suspenso del Diaconato, consiguientemente està suspenso del Sacerdocio en quanto al ministerio del altar, porque no se dize Missa sin Evangelio, de que està privado el Diacono, pero no està privado de otros actos del Sacerdocio, que no piden funciones de Diacono.

ARTICVLO III.

Què cosa sea suspension de beneficio, y què efectos tenga?

HAse de suponer, que en el beneficio ay dos cosas, vna es la funcion espiritual a que suele obligar el beneficio, la qual se llama oficio; otra es el derecho al emolumento temporal, y frutos, que por razon del beneficio se configue, pues dà derecho para èl. Esto supuesto.

Digo lo primero, que aunque en el beneficio se hallen las dos cosas referidas, que son funcion espiritual, y emolumento temporal, la suspension de beneficio solamente es aquella, que priva del vso del derecho al emolumento temporal, y frutos, pero no del oficio. Assi Sylvestre *verb. Suspensio, quæst.* 5. Henriquez *lib.* 13. *de Excomm. cap.* 32. *num.* 3. Avila *part.* 3. *disp.* 2. *dub.* 1. *concl.* 4. Suarez *de Censur. disp.* 27. *sect.* 1. *num.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 17. *cap.* 3. *num.* 37. y comunmente los Doctores. Porque es cierto en sentencia de todos, que la suspension de beneficio se distingue essencialmente de la suspension de oficio: luego el que està privado del vso del derecho à los frutos del beneficio no por esso estarà de oficio, sino solamente del dicho derecho.

Dixe, *el que està privado del vso del derecho à los frutos del beneficio*, para significar, que el que està suspenso de beneficio, no por esso està privado del mismo beneficio, ò del derecho de percibir los frutos del beneficio, sino solamente del vso del tal derecho por estar impedido por dicha suspension. Assi lo enseñan los Canonistas *in cap. cum bona, de etat. & qualit.* Suarez *loc. cit.* Filliucio *num.* 38. y otros comunmente. Porque el que està suspenso del beneficio, si està demasiadamente pertinàz, ò comete nuevos pecados, suele ser privado del beneficio, *cap. cupientes*, §. *Caterum, de elect. in 6. & cap. sicut, de cohabit. Cleric. & mulierum*; luego es señal manifiesta, que el suspenso de beneficio no està privado del,

del, pues la privacion suele suceder despues de la suspension, ni tampoco del derecho de percibir sus frutos, que resulta, y se funda en el mismo beneficio, sino solamente del vso legitimo del tal derecho.

Digo lo segundo, que la suspension de beneficio no quita la obligacion que consigo trahe el beneficio, de manera que està obligado à oficiar como lo estava antes de dicha suspension. Assi Suarez *num.* 4. Avila *loc. cit.* Filliucio *num.* 39. Bonacina *de Censur. disp.* 3. *punct.* 2. *num.* 13. y otros comunmente. Porque la suspension del beneficio no quita el mismo beneficio, sino solamente sus frutos: luego queda la obligacion, por estar intrinsecamente conjunta con el mismo beneficio; porque aunque este se dè por el oficio, puede ser vno privado de sus frutos en pena del delito que ha cometido.

Para cuya mayor inteligencia se ha de suponer segun comun sentencia de los Doctores, que por los frutos de que priva la suspension de beneficio se entienden todos los reditos temporales de qualquier condicion que sean, que se perciben por razon del beneficio. Esto supuesto ay algunas controversias entre los Autores acerca de los tales frutos.

La primera es, si el que està absolutamente suspenso de beneficio, pueda licitamente percibir las pensiones que tuviere? Muchos Autores, que refiere, y sigue Alterio *tom.* 2. *disp.* 5. *de suspens. cap.* 1. & 3. son de parecer que puede muy bien, y Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 15. la tiene por probable. Porque dizen que la pension no es beneficio. Pero porque *tom.* 2. *tract.* 23. *cap.* 15. *art.* 11. hemos de distinguir dos modos de pensiones, porque vnas son espirituales, y Clericales, y otras temporales, y laicales, se ha de dezir, que la espiritual es verdadero beneficio, y assi el que està suspenso de beneficio no las puede percibir licitamente; pero podrà percibir las que fueren laicales, pero no darse por titulo espiritual, y assi lo enseñan Suarez *num.* 15. y Filliucio *num.* 42.

La segunda controversia es, si el que està suspenso de beneficio quede tambien privado de las distribuciones cotidianas, que se suelen dar por la assistencia à las Horas, y Oficios divinos? La resolucion es comun contra comun, porque Navarro *cap.* 27. *num.* 196. Covarruvias *lib.* 3. *Variar. Resol. cap.* 13. *num.* 5. Diana *resol.* 3. y otros muchos tienen la parte negativa. Porque estas distribuciones no se comprehenden en el nombre de los frutos de los beneficios. Si bien Suarez *num.* 29. Alterio *cap.* 3. *cit.* Filliucio *num.* 44. y otros muchos enseñan mas fundamentalmente lo contrario. Porque aunque inmediatamente se dàn por la assistencia à los divinos Oficios, esto no es fuera de la razon del beneficio, pues por su institucion se dà por el oficio.

ARTICVLO IV.

Què tanto dure la suspension de oficio, ò beneficio, y à què lugares se estienda.

DIgo lo primero, que la suspension de oficio quando se pone absolutamente, y sin limitacion de tiempo, dura siempre hasta que se quite por quien tiene potestad para ello. Esta resolucion es comun entre los Doctores Teologos, y Canonistas, Porque las palabras dichas indefinitamente equivalen à las vniversales: luego si absolutamente se pone la suspension, y sin determinacion de tiempo, es señal que el que la puso quiso que siempre durasse hasta que se quitare por quien tiene potestad para ello.

Podrà dezir alguno, que se sigue desta doctrina, que la suspension no se distingue de la deposicion, porque aquella puede ser perpetua como esta. Respondo que ay gran diferencia entre ellas, porque la deposicion es perpetua positivamente, pues significa privacion irremissible; pero la suspension significa privacion remissible, como entre otros notò Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 151.

Y lo mismo se ha de afirmar respecto de la suspension de beneficio, como enseñan tambien comunmente los Doctores.

Pero quando se duda, si la suspension de oficio, como de beneficio sea perpetua, ò temporal, se ha de presumir ser temporal. Assi Bonacina *de Cen-*

Censuris, disp. 23. punct. 4. num. 2. Porque como esto sea cosa penal se debe limitar.

Digo lo segundo, que quando la suspension se pone por tiempo determinado, passado dicho termino *ipso iure* dexa el que està suspenso de estar lo. Assi Suarez *de Censur. disp. 26. sect. 1. num. 14.* y otros muchos, que refiere, y sigue Bonacina *loc. cit.* Porque la pena no excede la voluntad del que la pone.

Dixe, *passado dicho termino*, porque no es necessaria absolucion, pues como dixímos *cap. 12. cap. 8. art. 2.* aunque la censura comunmente se quite por la absolucion, se puede quitar tambien por la dispensacion, la qual dà virtualmente el que la puso quando señala el termino de la suspension.

Digo lo tercero, que el que està suspenso de oficio sin determinacion de lugar por su Prelado, ò Obispo, lo està en qualquier parte del mundo, y consiguientemente no puede exercerle en alguna, como el que està suspenso de celebrar, ò confessar v. g. en ninguna parte lo puede hazer. Assi Suarez *num. 9.* Alterio *tom. 2. disp. 4. de suspens. cap. 5.* y otros communmente. Porque assi como el que està descomulgado en vn lugar, aunque se pase à otro le sigue la descomunion, del mismo modo sucede en el que està suspenso, y estando por la inhabilidad instituida por la Iglesia que pone à los suspensos por su ineptitud, ò pecados, para que estando sin determinacion de lugar, lo estén en qualquier parte, por convenir assi assi para su buen govierno, como tambien el depuesto en vn lugar, lo està tambien en todas partes, como consta *ex cap. si quis. Presbyter 7. quæst. 1.* Porque aunque es verdad, que el Obispo, ò Prelado no tenga jurisdicion fuera de su territorio, esto se entiende por ley, ò estatuto comun, pero no por precepto particular, que sigue à la persona a qualquier parte donde fuere.

Dixe, *sin determinacion de lugar*, porque si la suspension se pone determinadamente por vn lugar, alli solamente tendrà su efecto, como si el Arçobispo de Toledo suspendiera à vno de confessar en Madrid v. g. podria valer dà, y licitamente oir confession en otro qualquier lugar del Arçobispado, porque el efecto de la ley, ò sentencia, no se estiende mas que segun la voluntad del legislador, y Juez; *l. non omnis, ff. si certum petatur.*

Lo mismo que se ha afirmado del suspenso de oficio, se ha de entender respectivamente del suspenso de beneficio, y assi si la suspension de beneficio fue absoluta, y sin determinacion de lugar, se estiende à qualquier beneficio en qualquier parte donde este, ò se posea. Assi Suarez *disp. 27. sect. 1. num. 17.* Bonacina *num. 7.* y otros. Porque assi como la suspension de oficio sin determinacion de lugar se estiende à qualquier parte, de la misma manera la suspension de beneficio se estiende tambien. Si bien no han faltado Autores, como se puede ver en los citados, que ayan tenido por probable la opinion contraria, principalmente si las palabras de la suspension no significan la de los beneficios, que el suspenso tuviere en qualquier parte.

ARTICVLO V.

Què pecados comete el suspenso de oficio, que exerce algun acto, y en què penas incurra?

DIgo lo primero, que el que està suspenso de oficio peca mortalmente exerciendo el oficio de que està suspenso. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque obra contra el precepto de la Iglesia en materia muy grave.

Digo lo segundo, que qualquier acto de Orden, que no requiere jurisdicion, hecho por el que està suspenso, es valido, como consagrar, confirmar, &c. aunque no licito, como està dicho. Assi Suarez *de Censur. disp. 27. sect. 2. num. 2.* Bonacina *disp. 3. punct. 4. num. 7.* Alterio *tom. 2. disp. 6. cap. 1.* y otros communmente. Porque la Iglesia no puede impedir el valor de los actos de Orden, que haze el Ministro teniendo intension, y aplicando la debida materia, y forma.

Dixe, *qualquier acto de Orden, que no requiere jurisdicion*, para denotar, que si la requiere, es nulo el acto de Orden, que haze el suspenso de oficio; y por esso es invalida la absolucion sacra-

cramental que dà el Sacerdote, que està suspenso totalmente de oficio. Assi los Autores citados, y otros comunmente. Porque el que està suspenso de oficio, consiguientemente està suspenso de la jurisdicion, como diximos *art.* 1.

Pero esto se entiende respecto del suspenso denunciado por tal, porque si es oculto validamente exerce los actos de jurisdicion. Assi Suarez, y Bonacina *locis cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 17. *cap.* 10. *num.* 179. y otros comunmente. Porque entonces le tolera la Iglesia en su ministerio, y oficio, como haze con el descomulgado, que no està denunciado, que es lo mismo, el qual no està privado del vso de la jurisdicion, como diximos *tract.* 13. *cap.* 3. *art.* 14. y consta de la Extravagante *Adevitanda*, que alli citamos, y assi es licito al penitente el confessar sus pecados al Confessor, que està suspenso de confessar, como no estè denunciado por tal, porque entonces es vitando, y no se puede comunicar con èl. Veafe lo que diximos *loc. cit.* del descomulgado tolerado, y lo mismo se entiende del suspenso tambien tolerado, porque en dicha Extravagante igualmente se habla del vno, y del otro.

Digo lo segundo, que el que estando suspenso de oficio exerce algun acto de los Ordenes mayores incurre *ipso facto* en irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque consta expressamente *ex cap. si quis Episcopus in Concilio, & cap. si quis Episcopus damnatus*, 11. *quæst.* 3. *cap. cum æterni, de sent. & re iudic. in 6. cap. cum medicinalis, de sent. excomm. eod. lib.*

Con todo esso queda controverso entre los Doctores, si incurra en irregularidad el que estando suspenso exerce algun acto de los Ordenes menores? Muchos, y graves Autores, que refiere, y sigue Bonacina *num.* 5. enseñan no incurrir en irregularidad. Pero la opinion contraria, que defiende Filliucio *num.* 182. tambien citando à muchos es mas probable. Porque exercer actos de los Ordenes menores solemnemente, es oficio propio de los Clerigos.

Pero si dichos actos no se exercen solemnemente, el suspenso no incurre en irregularidad. Assi Bonacina, y Filliucio *locis cit.* y es comun sentencia de los Doctores. Porque dichos actos no haziendose con solemnidad no se exercen de oficio, y assi los pueden hazer los legos, y por esso el Subdiacono suspenso de oficio puede cantar la Epistola sin manipulo.

Donde se debe notar, que el que està suspenso del oficio de predicar, ò del oficio del Diaconato, no se haze irregular predicado. Assi Filliucio *num.* 184. Porque el acto de predicar no es acto de Orden, ni està anexo necessariamente con el Diaconato, y afirma el mismo Filliucio, que en la Capilla del Papa suelen predicar los Clerigos de Ordenes menores, y que los Religiosos embian tambien à predicar à los simples Clerigos, esto es, que no tienen Orden alguno; y esto se debe fundar en el privilegio concedido à la Compañia de Iesvs por Gregorio XIII. en la Bula, que empieça, *Vigore privilegij*, su data à veinte de Noviembre de 1584. para que los Clerigos de dicha Religion teniendo solamente primera tonsura puedan predicar en qualquier parte, y lugar.

CAPITVLO III.

De la absolucion de la suspension.

ARTICVLO VNICO.

Quien pueda absolver de la suspension, ò quitarla.

DIgo lo primero, que la suspension que es *ab homine* puede absolver della, ò quitarla el mismo que la puso, ò quien tiene potestad delegada, ò el Superior. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, como consta *ex cap. tam litteris, de testibus*, y tambien lo diximos *tract.* 12. *cap.* 8. *art.* 2. *Quia eius est soluere, cuius ligare.*

Dixe, *ò quitarla*, porque como diximos *loc. cit. art.* 1. tambien se puede quitar la suspension por la dispensacion, como tambien lo repetimos *cap. anteced. art.* 4.

Para cuya mayor intelligencia se ha de suponer, que los Autores que defienden ser qualquier censura pena medicinal enseñan consiguientemen-

té, que la suspension es verdadera censura quando se pone por contumacia, como quando à vn Clerigo le suspenden total, ò parcialmente hasta que obedezca los mandatos de su Prelado; pero quando se pone la suspension por algun delito cometido no es verdadera censura, sino pena. Pero en nuestra sentencia tan probable en la Escuela de S. Tomàs de que no es essencial à la censura ser pena medicinal, aunque de ordinario lo es, la suspension que se pone por el pecado cometido, como consta *ex cap. Ram litteris cit.* tambien es verdadera censura. El argumento que contra esta doctrina se puede hazer de que qualquiera, à quien el Obispo suspendiera por aver cometido algun delito grave, podia ser absuelto inmediatamente de la suspension por el privilegio de la Bula de la Cruzada, se responderà *tract.* 15. *cap.* 1. *art.* 1. hablando de la deposicion. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que qualquiera que tuviere potestad de jurisdicion para absolver de las censuras puede absolver en el fuero de la conciencia de la suspension puesta por el derecho contrahida por algun pecado cometido. Esta resolucion es contra Bonacina *tom.* 1. *disp.* 3. *de Censur. punct. ultim. num.* 6. Dixe, *en el fuero de la conciencia*, porque ninguno sino es el Superior puede absolver de la suspension reservada por delito deducido al fuero contencioso, como tampoco el Obispo segun el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. Pruebase nuestra resolucion, porque la suspension *à iure* en que se ha incurrido por pecado cometido v.g. por aver recibido Orden Sacro con titulo fingido es verdadera censura en sentencia muy probable, como dirèmos *cap.* 4. *art.* 1. en la suspension octava, aunque nosotros defendemos lo contrario, y no està deducido al fuero contencioso, como se supone: luego el que tiene potestad de jurisdicion para absolver de las censuras, podrà tambien absolver de dicha suspension. Ni evacua la fuerça deste argumento lo que dize Bonacina de que la suspension incurrida por pena de delito no se quita sino es por la dispensacion, la qual es reservada, si explicitamente no se concede, porque se responde facilmente que quando la suspension incurrida por delito cometido està deducida al fuero contencioso, se puede quitar por dispensacion, ò absolucion; pero quando es oculta no es necessaria dispensacion, sino absolucion de qualquiera que tenga potestad para poderla dar de las censuras.

Digo lo tercero, que aunque no ay palabras determinadas para la absolucion de la suspension, con todo esso son necessarias algunas, que suficientemente declaren el efecto de la absolucion de la suspension. Assi lo enseñan comunmente todos los Teologos, los quales dizen estar en vso las palabras siguiente: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad exercitium tui muneris, vel Ordinis, vel ad tuum beneficium.* Acerca de las quales palabras se ha de notar, que no son todas essenciales para la absolucion de la suspension, sino solamente, *Absolvo te à suspensione*, como quando se absuelve de los pecados es bastante dezir, *Absolvo te à peccatis tuis*, y assi las demàs palabras son de congruencia solamente, porque las palabras, *quam incurristi* se incluyen en el *absolvo*, porque ninguno puede ser absuelto de la suspension, que no incurriò. Tambien las palabras, *restituo te, &c.* solamente sirven para mayor claridad, porque el que absuelve al suspenso no le restituye al oficio, ò beneficio, sino quitandole el vinculo de la suspension, el qual vna vez quitado, por razon del oficio, ò beneficio el que estava suspenso queda habil para su vso.

CAPITVLO IV.

De las suspensiones, que estàn puestas por derecho.

ARTICVLO I.

De las doze suspensiones, que pueden incurrir los Clerigos, quando reciben los Ordenes.

LA primera suspension es contra los que reciben Ordenes del Obispo, que renunciò el Obispado. Assi consta, *ex cap.* 1. *requisivit, de ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatui.* La qual suspension es *ab officio*,

officio, y se incurre *ipso iure*, y está reservada al Papa; pero puede dispensar en ella el Obispo si esto se hizo con ignorancia, que no fuesse crassa, y supina, como consta del mismo texto, donde se dize: *Si ignoranter id factum sit, poterit, nisi crassa, & supina fuerit ignorantia, discretus Pontifex dispensare.*

Acerca desta suspension ay vna duda, y es, si se estienda à los que reciben solamente los Ordenes menores del Obispo que renunciò el Obispado? Respondese, que no se estiende. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 241. Suarez *de Censur. disp.* 31. *sect.* 1. *num.* 4. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 3. *de Censur. punct.* 5. §. 2. *num.* 8. *& tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 1. *punct.* 9. *num.* 2. y otros comunmente. Porque *in cap.* 1. *cit.* solamente se haze mencion de los que reciben Ordenes mayores, y tambien porque el Obispo aunque renuncie la dignidad, no renuncia otras cosas que les son licitas à otros de menor dignidad, como à los Abades, porque esto pertenece à la decencia de su persona, aunque aya renunciado el Obispado.

La segunda suspension *ab executione officij* es contra los que reciben Ordenes de otro Obispo sin licencia, y letras dimissorias dèl propio. Assi consta *ex cap.* 1. *& 3. dist.* 71. *& cap. qui, de temp. ordinat. in 6.* de la Bula de Pio II. que empieça, *Cum ex sacrorum Ordinum*, su data à diez y siete de Noviembre de 1461. y del Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 8. La qual suspension se incurre *ipso iure*, como comunmente enseñan los Doctores, entre los quales se ha de vèr Barbosa *de offic. & potest. Episcop.* 1. *part. allegat.* 8. *num.* 11.

Y aunque esta suspension estè reservada al Papa, de manera, que ninguno sino es èl pueda absolver della, segun la Bula de Sixto V. que es la 91. en orden, y empieça, *Sanctum, & salutare*; con todo esso despues Clemente VIII. el año de 1595. en la Bula, que empieça, *Romanum Pontificem decet*, la revocò, y la reduxo à los terminos de la Bula citada de Pio II. y del Concilio Tridentino, el qual *sess.* 24. *reformat. cap.* 6. dà licencia à todos los Obispos para dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que proviènen de delito oculto, como no sea de homicidio voluntario, ò que no estèn deducidas al fuero contencioso, y assi lo enseñan Bonacina *de Sacramentis, disp.* 8. *quæst. vnic. punct.* 4. *num.* 26. Barbosa *loc. cit.* y otros comunmente.

No ha faltado quien aya afirmado, que incurren en esta suspension los que reciben Ordenes menores del Obispo ageno sin licencia, y dimissorias dèl propio; pero la opinion contraria es mas comun entre los Doctores, y la enseñan Navarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 70. *& lib.* 1. *Consil. tit. de temp. Ord. consil.* 31. *num.* 4. Suarez *num.* 18. Alterio *tom.* 2. *disp.* 9. *de Suspens. cap.* 4. y otros, que estos refieren. Porque Pio II. en la Bula citada solamente habla de los Ordenes Sacros, y siendo ley penal no se ha de estender à los Ordenes no Sacros, como son los menores.

Bien es verdad, que pecaria mortalmente el que recibiera Ordenes menores del Obispo ageno sin licencia dèl propio. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* Porque obraria contra lo dispuesto por los sagrados canones; y Concilio Tridentino en materia grave, pues era en la recepcion de vn Sacramento tan principal, menospreciando la jurisdicion, y autoridad de su Superior.

La tercera suspension es *ab executione Ordinum* contra los que reciben Ordenes del propio Obispo fuera del Obispado sin licencia del Obispo, en cuya Diocesis se dàn. Assi consta *ex cap. Episcopum* 7. *quæst.* 2. y del Concilio Tridentino *sess.* 6. *de Reformat. cap.* 5. Esta suspension se incurre *ipso iure*, como se colige *ex cap. cit.* donde se dize: *Irrita quidem erit huiusmodi ordinatio.* Pues no puede ser irrita en quanto al valor de los Ordenes recibidos de la manera dicha: luego lo debe ser en quanto à su execucion. Pero en el Concilio Tridentino *loc. cit.* està mas clara esta suspension, porque dize: *Et sic ordinati ab executione Ordinum sint ipso iure suspensi.*

Tambien incurren *ipso iure* suspension *ab exercitio Pontificalium* los Obispos que ordenan à sus subditos en Obispado ageno sin licencia del Obispo, en cuya Diocesis los ordena, porque tambien assi està establecido en el Concilio Tridentino *loc. cit.* Y se

den

debe notar, que la suspension en que incurren assi los que reciben los Ordenes, como los Obispos que los dàn en su conformidad referida no està reservada, por no constar de los textos referidos, ni de parte alguna.

La quarta suspension es contra los que reciben Ordenes del Obispo descomulgado, ò suspenso. Assi se infiere *ex cap. 1. & 2. de schismat.* donde se dize, que los tales Ordenes son irritos, lo qual no se puede verificar en quanto à la substancia, porque por la descomunion, ò suspension no se le quita el caracter al Obispo; luego son irritos en quanto à la execucion, y consiguientemente el ordenado desta suerte queda suspenso del exercicio de dichos Ordenes.

De lo qual se infiere tambien, que incurren en la misma suspension los que reciben Ordenes del Obispo entredicho, depuesto, ò degradado, porque ninguno dà lo que no tiene, *l. traditio, ff. de acquir. rer. domin. l. nemo plus, ff. de regul. iur. cap. quomodo, de consecrat. dist. 4. & cap. quod autem, de iur. patron.* Pues el Obispo assi declarado no tiene el vso del Orden: luego no le puede dar à otros.

Y aunque es verdad, que por lo dicho incurre tambien en suspension el que recibe Ordenes de Obispo herege, ò cismatico, por estar dicho Obispo descomulgado; con todo esso còsta lo mismo cò particularidad *ex cap. Ordinationes 9. quæst. 1. cap. 1. de schismat. cap. fraternitati, eod. tit. & cap. Daibertum 1. quæst. 7.*

Si esta suspension de que hemos ido hablando se incurra quando ha avido ignorancia, ò otra causa justa, es controverso entre los Doctores. Vnos dizen, que se incurre, porque esta suspension no se puso por culpa del ordenado, sino en odio del ordenante. Pero tambien es muy probable la opinion de Alterio *cap. 2.* que defienden tambien otros, de que no se incurre, porque la pena supone culpa, y que assi despues de noticiado vno de que recibiò los Ordenes del Obispo descomulgado, ò suspenso, se debe abstener del vso de los Ordenes, hasta que alcance dispensacion del Obispo.

La quinta suspension es contra los que reciben Ordenes antes de la edad que deben tener los que se ordenan segun el Concilio Tridentino *sess. 23. de Reformat. cap. 12.* Assi consta *ex cap. vel non est compos, de temp. Ordin.* Si bien por este texto muchos enseñan con gran probabilidad, que no quedan *ipso iure* suspensos, y que assi no incurren en irregularidad, si exercen los Ordenes recibidos antes de la legitima edad, porque juzgan, que esta suspension es ferenda. Pero despues de la Bula de Pio II. no admite duda alguna, que esta suspension se incurra *ipso iure.*

Acerca desta suspension se han de notar quatro cosas. La primera es, que si vno tuviesse ignorancia de hecho, esto es, de la edad que tenia, y cõ buena fè se ordenasse antes de la edad legitima, no incurriria en esta suspension. Assi Navarro *cap. 27. cit. num. 155.* Suarez *num. 26.* y Alterio *disp. 10. de Suspensione, cap. 1.* Porque en la Bula de Pio II. se dize: *Nos eorum demtemeritatem tali castigatione reprimentes.* Pues el que obra con buena fè, y ignorancia invencible no obra con temeridad, que es la que el Pontifice quiere reprimir: luego con dicha ignorancia no se incurre en esta suspension.

La segunda es, que moralmente hablando no se puede dar ignorancia de derecho, que sea invencible, y inculpable para ordenarse antes de edad legitima, porque el que ha de recibir los Ordenes està obligado à saber lo que dispone el derecho acerca de la edad que ha de tener el que se ordena.

Pero dado caso, que se pudiesse dar ignorancia invencible de derecho, el que con ella se ordenara antes de legitima edad, no pecara mortalmente, ni incurriera en esta suspension. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* Porque el que obra con ignorancia invencible no obra con temeridad; que es lo que el Papa prohibiò. Y aun Navarro, à quien siguen los Autores citados, juzga, que no se incurre esta suspension si ay ignorancia, que escuse de la presumpcion, y temeridad, aunque no totalmente de la culpa, porque en dicha Bula de Pio II. se pone la palabra *præsumpserit.*

Con todo esso si vno supiesse, que està prohibido por derecho el ordenarse antes de la legitima edad, y ig-

no-

noraſſe la pena de ſuſpenſion que eſtà puesta por recibir los Ordenes antes de dicha edad, incurriria *ipſo iure* en dicha ſuſpenſion. Aſsi Suarez *num.* 27. y Alterio *loc. cit.* Porque la tal ignorancia no eſcuſa de la culpa de ordenarſe antes de la legitima edad, como ſe ſupone. Pues eſta ſuſpenſion eſtà puesta por la culpa què ſe comete en ordenarſe deſta ſuerte: luego aunque ſe ignore la pena de la ſuſpenſion, no por eſſo ſe dexa de incurrir.

La tercera es, que eſta ſuſpenſion ſolamente la incurren los què reciben algun Orden ſacro antes de la edad legitima, pero no los que reciben algun Orden de los menores. Porque en el Concilio Tridentino *loc. cit.* no ſe ſeñala edad determinada para recibir los Ordenes menores; ſolamente, como ſe colige *ex cap. de iis, diſt.* 28. *& cap. in ſingulis, diſt.* 77. ninguno puede recibir la primera tonſura en el tiempo de la infancia, eſto es, antes de los ſiete años de edad.

La quarta es, que eſta ſuſpenſion no eſtà reſervada al Papa, como conſta de la miſma Bula de Pio II. y lo enſeñan Sylveſtre *verb. Suſpenſio.* §. 8. *dicto* 3. y Alterio *loc. cit.* Pero la irregularidad, que ſe contrahe por exercer el Orden recibido antes de la edad legitima, ſolamente el Papa la puede quitar ſegun dicha Bula, como enſeña Covarruvias *in Clement. ſi furioſus, part.* 1. §. 1. *num.* 4. aunque ſi el delito es oculto, eſto es, ſino ſabe, que ſe ordenò antes de legitima edad, puede el Obiſpo diſpenſar en dicha irregularidad, como conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap.* 6. Dixe, *por exercer el Orden recibido antes de la edad legitima*, porque vna coſa es recibir el Orden, y otra exercerle.

La ſexta ſuſpenſion es contra los que reciben Ordenes ſin diſpenſacion fuera de los tiempos ſeñalados por la Igleſia. Aſsi conſta *ex cap.* 2. *de tempor. ordin.*

Pero ay dificultad ſobre ſi eſta ſuſpenſion ſea lata, ò ſolamente ferenda? Sylveſtre, y Angelo *verb. Irregularitas*, dizen que es lata. Pero peros, que refiere, y ſigue Suarez *de Cenſur. diſp.* 31. *ſect.* 1. *num.* 30. enſeñan, que es ferenda, y con mucha razon. Porque *in cap. cit.* ſolo ſe dize, que à los que eſtàn ordenados aſsi no ſe les debe permitir, que exercan los Ordenes recibidos, y ſe dà alli la razon, *nam aliàs nos ſic ordinati deponerentur*: las quales palabras claramente ſignifican ſuſpenſion ferenda, pero no lata.

La ſeptima ſuſpenſion es contra los que reciben Ordenes no guardando los interſticios de los tiempos ſeñalados por la Igleſia. Aſsi conſta *ex cap. literas, de tempor. Ordin.* Pero eſta ſuſpenſion no ſe incurre *ipſo iure*, como enſeñan Suarez *num.* 40. Alterio *cap.* 4. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 18. *difficult.* 11. *num.* 7. y otros. Porque *in cap. literas cit.* ſe dize: *Ab executione officij Sacerdotalis tamdiu volumus manere ſuſpenſum, donec de illo aliter diſponamus.* Las quales palabras dàn à entender el hecho, y ſentencia, què en aquel caſo ſe diò: luego es ſeñal, de q eſta ſuſpenſion no ſe incurre *ipſo iure*, ſino que es ferenda.

La octava ſuſpenſion es contra los que ſe ordenan con titulo fingido, ò falſo de patrimonio, ò probando ſer ſuficiente no ſiendolo, ò de beneficio, penſion, donacion, ò coſa ſemejante. Aſsi parece conſtar *ex cap. per tuas, & cap. penult. de ſimon.* y tambien del Concilio Tridentino *ſeſſ.* 21. *de Reformat. cap.* 2. donde renueva los canones *in cap. neminem, & cap. Sanctorum, diſt.* 70. en los quales ſe dà por ſuſpenſo el que ſe ordena ſin beneficio, ò patrimonio. Tambien ſe infiere conſtar eſta ſuſpenſion de la Bula de Pio II. que citamos en la ſuſpenſion primera deſte articulo, por la qual ſon ſuſpenſos *ipſo iure* los que ſe ordenan ſin letras dimiſſorias de ſu Obiſpo, las quales, no ſiendo la congrua ſuficiente, como no lo ſeràn ſi el titulo fueſſe fingido, ò falſo, ſeriã nulas, y de ningun valor, y aſsi ſi ſe ordenara, fuera ſin dichas dimiſſorias, y conſiguientemente ſe incurriera en ſuſpenſion. Por lo qual Navarro *cap.* 27. *num.* 158. Suarez *num.* 35. Alterio *cap.* 3. Bonacina *tom.* 3. *diſp.* 3. *quæſt.* 1. *punct.* 8. *num.* 3. y otros enſeñan, que el que ſe ordena ſin legitimo titulo incurre *ipſo iure* en ſuſpenſion, y ſi deſpues celebra, ſe haze irregular.

Pero aunque eſta opinion es tan comun, y probable, no lo es menos la contraria que tiene, que aunque peca mortalmente el que ſe ordena ſin verdadero titulo, beneficio, ò penſion, no

incurre *ipso iure* en suspension. Assi Coninch, Turriano, Avila, Villalobos, Gaspar Hurtado, Henriquez, Formario, y Garcia, à los quales refiere, y sigue Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 50. Porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* no renueva los canones *neminem*, & *Sanctorum* citados, porque estos antes de dicho Concilio estavan revocados *in cap. cum secundum*, *de Prebend.* donde Inocencio III. quitò esta suspension, y impuso à los que ordenavan no aviendo legitimo titulo obligacion de sustentarlos hasta que obtuviessen beneficios Eclesiasticos. Por lo qual el Concilio Tridentino se refiere *ad cap. per tuas*, & *cap. penult. cit.* donde se pone suspension reservada à la Sede Apostolica à los que se ordenan sin titulo, y con pactos simoniacos, ò equivalentes, como si vno se ordena sin titulo, y haze pacto con el Obispo con juramento, ò se obliga con firmeza de no pedirle en tiempo alguno congrua, beneficio, ò cosa alguna, con que pueda sustentarse. Ni de la Bula de Pio II. se infiere lo contrario, porque al Obispo le toca hazer informacion de si el titulo es verdadero, ò no, como se colige del Concilio Tridentino *loc. cit.* Fuera de que si la ficcion del titulo fuera suficiente para incurrir en esta suspension, tambien lo seria la falsedad en la probança de costumbres, porque no se darian las letras dimissorias, ò reservadas, si se supiera que eran malas, y dandose con probança de buenas, aunque sean malas, son legitimas. Vease Barbosa *in Concil. Trident. loc. cit. num.* 67.

Aqui se debe notar, que Sixto V. en la Bula, que empieça, *Sanctum*, & *salutare*, su data à cinco de Enero de 1588. puso suspensiõ de la execuciõ, ministerio, y exercicio de los Ordenes recibidos à qualquier Clerigo, que no huviesse sido promovido legitimamente à ellos, y les interdixo perpetuamente el que no pudiessen ascender à otros mayores, y à los que ordenassen à los dichos, aunque fuesse de primera tonsura, les suspendiò *eo ipso* del exercicio de los Pontificales, y les puso entredicho de la entrada de la Iglesia. Pero porque pareciò muy rigida esta Bula, y que della se originavan muchos escrupulos, la revocò Clemente VIII. en otra, que empieça, *Romanus Pontifex*, su data à veinte y ocho de Febrero de 1595. y la reduxo à los terminos de los sagrados canones, y de la Bula de Pio II. citada, y assi quitò todas las censuras, y penas contenidas en la Bula de Sixto V. excepto las que puso contra los que simoniacamente ordenan, y son ordenados. Tambien ay otra Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Secretis*, su data à onze de Diziembre de 1624. en que prohibe en toda Italia ordenar à los Españoles, Alemanes, Franceses, y otros Vltramontanos sin letras dimissorias de sus Ordinarios, reconocidas, aprobadas, y firmadas de los Nuncios, ò Colectores de la Sede Apostolica, y reconocidas, examinadas, y aprobadas dichas firmas por el Vicario de Roma: y los que ordenaren de otra suerte quedan suspensos por vn año del exercicio de Pontificales, y los que fueren ordenados no observando lo dicho quedan suspensos perpetuamente sin esperança de alcançar dispensacion de la Sede Apostolica.

La nona suspension es contra los Clerigos, que se ordenan por salto, esto es, no recibiendo los Ordenes por sus grados, como si el Subdiacono se ordenara de Sacerdote, no aviendose ordenado antes de Diacono. Assi consta *ex cap. vnic. de Clerico per saltum promoto.*

Acerca desta suspension ay dos controversias entre los Doctores. La primera es, si esta suspension es lata, ò ferenda? La vna opinion dize que es ferenda. Assi algunos Canonistas *in cap. solicitudo, dist.* 52. y Alterio *cap.* 5. dize que esta opinion no carece de probabilidad, aunque tiene por mas probable la contraria. Porque *in cap. solicitudo cit.* solamente se dize: *Vt à Sacerdotali officio eum prohibeas.* Tambien *in cap. vnic. cit.* se pone penitencia à los que se ordenan por salto, y se manda que se reciba el orden que se ha dexado, y se permite que se pueda ministrar en el Orden superior que se ha recibido: luego esta suspension no se incurre *ipso facto*, *sed ipso iure.*

Pero se ha de afirmar, que dicha suspension se incurre *ipso facto*. Assi Navarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 71. & *cap.* 27. *num.* 242. Soto *in* 4. *dist.* 25. *quæst.*

quæſt. 1. art. 3. Alterio *loc. cit.* Suarez *num. 48.* y otros. Porque el Concilio Tridetino dize *ſeſſ. 23. cap. 14. de Reformat. Cum promotis per ſaltum, ſi non miniſtraverint, Epiſcopus ex legitima cauſa poſſit diſpenſare*: luego ſupone el Concilio, que el que ſe ordenò por ſalto incurre *ipſo facto* en ſuſpenſion. Y no ſe puede reſponder, que eſta facultad que dà el Concilio de diſpenſar es para que el deſta manera ordenado reciba el Orden ſuperior antes de recibir el inferior, porque eſto es contra el derecho divino, y inſtitucion de los Ordenes, que ſe deben recibir ſegun la diſpoſicion que Chriſto inſtituyò. Ni tampoco ſe puede dezir, que eſta diſpenſacion es para que el ordenado por ſalto pueda exercer el Orden aſsi recibido antes que reciba el que omitiò, porq eſto por ſu naturaleça, ſupueſta la inſtitucion divina de los Ordenes, es coſa mala, y prohibida, en que no puede diſpenſar el Obiſpo, ni el Sumo Pontifice.

La ſegunda controverſia es, ſi eſta ſuſpenſion ſea de los Ordenes recibidos antes legitimamente, ò ſolamente del Orden que ſe recibe por ſalto? Maiolo *lib. 4. de irregularit. cap. 12.* fue de opinion, que eſta ſuſpenſion no ſolamente es del Orden recibido por ſalto, ſino tambien de los Ordenes recibidos legitimamente. Pero que ſolamente ſea eſta ſuſpenſion reſpecto del Orden mal recibido, es cierto, y lo enſeñan Sylveſtre *verb. Irregularitas, §. 13. quæſt. 11.* Soto, y Alterio *locis cit.* Suarez *num. 48.* y otros comunmente. Porque eſto eſtà muy obſcuro en el derecho, y aſsi por ſer odioſo no ſe ha de eſtender.

De lo dicho ſe infiere, que el que eſtà ſuſpenſo por aver recibido algun Orden por ſalto, no pueda aſcender à los Ordenes ſuperiores. Aſsi Suarez, y Alterio *locis cit.* Porque la ſuſpenſion de qualquier Orden impide el aſcender à otro ſuperior.

Donde ſe debe notar, que el que recibiò vn Orden por ſalto no le puede exercer ſin diſpenſacion. Aſsi Suarez, y Alterio *locis cit.* Porque aſsi ſe colige claramente del Concilio Tridentino *loc. cit.*

Tambien ſe debe notar, que en la ſuſpenſion, que ſe incurre por aver recibido algun Orden por ſalto puede diſpenſar el Obiſpo, ſi no ſe ha exercido, como conſta del Concilio Tridentino *loc. cit.* pero ſi ſe ha exercido es reſervada al Papa eſta diſpenſacion. Porque el Tridentino diò eſſa facultad à los Obiſpos con eſta condicion.

Vltimamente puede diſpenſar el Obiſpo en el impedimento de no poder aſcender à Orden ſuperior el que ſin diſpenſaciõ recibiò el Orden omitido. Aſsi Alterio *loc. cit.* Porque el Concilio ſolamente haze excepcion, quando ſe exerciò el Orden, que ſe recibiò por ſalto.

La dezima ſuſpenſion es contra los Clerigos, que reciben Orden ſacro deſpues de contrahido Matrimonio, aunque no eſtè conſumado, ſino es ſegun la permiſsion de los ſagrados canones. Aſsi conſta *ex Extravag. antique, de voto.*

Acerca deſta ſuſpenſion ſe han de notar las coſas ſiguientes. La primera es, que en dos caſos ſe puede licitamente recibir Orden Sacro deſpues de contrahido Matrimonio. El primero es, quando deſpues de contrahido, y conſumado, de conſentimiento de marido, y muger, eſta ſe entra, y profeſſa en Religion, entonces puede el marido recibir Orden ſacro, como conſta *ex cap. Epiſcopus benedictionem, diſt. 27.* El ſegundo es, quando la muger no ſe quiere entrar en Religion, ſino quedarſe en el ſiglo, y haze voto de caſtidad conſintiendòlo el marido, à quien dà licencia para que reciba Orden ſacro, entonces puede el marido recibirle; y ſi el Obiſpo veroſimilmente juzgàre, que la muger puede vivir en el ſiglo ſin peligro de incontinencia, por ſer ya vieja, ò por otra ſemejante razon, ſe lo puede permitir, como todo conſta *ex cap. ſeriatim, diſt. 32. & cap. coniugatis, de converſ. coniug.* Y aſsi ſolamente en eſtos dos caſos es licito recibir Orden aun deſpues de conſumado el Matrimonio, y no en otro alguno en que eſtè contrahido, aunque no conſumado, porque aunque el Matrimonio rato, y no conſumado ſe pueda diſſolver por la profeſsion ſolemne de la Religion, como diſine el Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. de Matrim. can. 6.* no ſe puede diſſolver por la ſuſcepcion de Orden ſacro, como determinò Iuan XXII. *in*

Ext

Extravag. cit. Porque aunque el voto de castidad està anexo al Orden sacro como à la profesion solemne de la Religion, ay esta diferencia, que dicho voto està anexo al Orden sacro accidentalmente, porque el que le recibe no muere espiritualmente por su naturaleza, sino solamente por estatuto de la Iglesia, por el qual solamente le repugna el Matrimonio; pero como la profesion solemne de la Religion es de su naturaleza muerte espiritual, al que la haze le repugna naturalmente el estado del Matrimonio.

La segunda es, que esta suspension no se quita aunque se dissuelva el Matrimonio, de manera que no puede exercer el Orden sacro el que le recibiò despues de contrahido el Matrimonio, ni ascender à los demàs, aunque se aya dissuelto el Matrimonio, ni obtener beneficio, ni oficio Eclesiastico; pero si se entra en Religion aprobada, puede el Obispo dispensar con èl, como todo consta *ex Extravag. cit.*

La tercera es, que esta suspension se incurre *ipso iure*, y que esta reservada al Papa, sino es en caso de entrarse en Religion aprobada, porque entonces puede dispensar el Obispo, como està dicho.

La quarta es, que esta suspension no es de los Ordenes recibidos antes del Matrimonio, sino solamente de los Ordenes recibidos despues dèl. Porque como se dize *in Extravag. cit. In sic suscepto Ordine ministrare.* Y assi si antes de contraher el Matrimonio alguno estuviesse ordenado de Ordenes menores, y despues de contrahido recibiesse Orden sacro, no quedaria suspenso de los Ordenes menores, y los podria exercer despues licitamente, pues las recibiò en tiempo oportuno.

La vindezima suspension es contra los que reciben Ordenes estando descomulgados. Assi consta *ex cap. cum illorum, de sent. excom.* Esta suspension se incurre *ipso facto*, y si son Clerigos seglares los que han incurrido en ella, la absolucion està reservada à la Sede Apostolica; pero si son Religiosos, los puede absolver della su Prelado con tal, que ayan incurrido en ella con inadvertencia del hecho, ò con ignorancia de derecho; y con condicion tambiè, que el pecado porque incurrieron en la descomunion, y con ella recibieron los Ordenes, no aya sido de grave escandalo, como parece del mismo texto, sobre el qual ha avido gran cõtroversia entre los Doctores, y assi se han de notar algunas cosas.

Lo primero han afirmado algunos, que esta suspension solamente la incurre el que està descomulgado por percussion de Clerigo, pero si lo està por otro capitulo no la incurre recibiendo Ordenes. Assi Bonacina *tom. 3. disp. 3. punct. 6. num. 1.* Porque *in cap. cit.* solamente se haze mencion del descomulgado por percussion de Clerigo: luego siendo materia penal no se debe estender à los que estan descomulgados por otra razon, que por la tal percusion. Con todo esso tengo por mas probable la contraria opinion, que defiende Suarez *de Censur. disp. 21. sect. 1. num. 57.* Porque como parece del texto no se mira tãto el que no se reciban Ordenes por la gravedad del delito de la percusion de Clerigo, como por recibirlos estando descomulgado, de lo qual es señal manifiesta, porque hablando de los que estando descomulgados por dicha percusion, dize el texto: *Circa quos credimus distinguendum, quoadtales, vel sciunt excommunicationis se vinculo irretitos, &c.*

Lo segundo se ha de notar, que dize el texto, *Si fuerint seculares Clerici, à susceptis Ordinibus censemus in perpetuum deponendos.* De las quales palabras consta, que los Clerigos seglares incurren *ipso iure* en suspension de los Ordenes recibidos, porque aunque la palabra *deponendos* parece que significa suspension ferenda, por ser de tiempo futuro, no es sino lata, por juntarse con tiempo presente, que es *censemus*, y assi lo observò muy bien Bonacina *num. 5.* Pero si fueren Religiosos, no solamente quedã suspensos de la execucion de los Ordenes recibidos estando descomulgados, sino tambien en suspension de oficio, como consta del mismo texto.

Lo tercero se ha de notar, que esta suspension no impide el exercicio de los Ordenes inferiores, q̃ se recibieron antes de incurrir en la descomunion.

Assi

Assi Suarez *num.* 58. Alterio *tom.* 2. *disp.* 10. *cap.* 5. y Bonacina *num.* 6. Porque aunque en vna parte del texto referido se diga absolutamente, que el que recibiò estando descomulgado Ordenes, queda suspenso de los Ordenes recibidos, en otra parte del mismo texto se dize, que queda suspenso de la execucion del Orden recibido: luego no lo queda de los otros Ordenes inferiores, que recibiò licitamente, pues la suspension no se pone donde no ay culpa.

La duodezima suspension es contra los Clerigos, que reciben Orden con dimissorias, ò reverendas del Capitulo Sedevacante dentro del año, si no es que tengan beneficios, ò Capellanias. Assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 7. *de Reformat. cap.* 10.

Acerca desta suspension se ha de notar, que los que se ordenaren de Ordenes menores con reverendas del Capitulo Sedevacante, no gozan del privilegio Clerical, principalmente en las cosas criminales; y los que se ordenaren de Ordenes mayores quedan *ipso iure* suspensos: pero esta suspension no es perpetua, sino temporal, porque dize el Concilio, que dure *ad beneplacitum futuri Prælati*, que es hasta que el sucessor futuro le pareciere lo contrario, como entre otros lo enseña Barbosa *in Concil. loc. cit. num.* 23.

Tambien se ha de notar, que passado el año de la Sedevacante puede el Capitulo dar reverendas para recibir Ordenes, y assi refiere averse decidido Nicolas Garcia *de Beneficiis, part.* 5. *cap.* 7. *num.* 93.

Dixe arriba, *sino es que tengan beneficios, ò capellanias*, como consta del texto del Concilio que dize, *qui beneficij Ecclesiastici recepti, sive recipiendi occasione arctatus non fuerit*, porque el que ha recibido vn beneficio, que por derecho, costumbre, privilegio, estatuto de la Iglesia, ò fundacion, està obligado à ordenarse dentro de vn año, entonces puede licitamente el Capitulo Sedevacante dentro del año dar reverendas, y con ellas sin incurrir en la dicha suspension recibir quales quier Ordenes, como del mismo modo los puede recibir el que tuviere derecho à algun beneficio vacante, ò capellania, que requiera algun Orden, de que actualmente carece.

ARTICVLO II.

De las ocho suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos, que no exercen debidamente los Ordenes, ò otras cosas que son propias de su ministerio.

LA primera suspension es contra los Clerigos, que vsan de sus Ordenes solemnemente en lugar entredicho, y no guardando el modo, que prescribe el derecho. Esta suspension la refieren muchos Autores, y la infieren de algunos textos del derecho canonico, principalmente *ex capitulo, de excess. Prælat.* donde se dize: *Omnes alios, qui præfatum interdictum damnabiliter violarunt, suspendas authoritate Apostolica ab officio, & beneficio.* Pero como consta de la palabra *suspendas*, esta suspension no es lata, sino ferenda, y assi lo enseñan Suarez *de Censur. disp.* 31. *sect.* 1. *num.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 17. *cap.* 6. *num.* 98. y otros, en los quales se pueden ver la solucion à algunos textos, que se pueden alegar en confirmacion de que esta suspension es lata.

La segunda suspension es contra los Clerigos, que celebran delante del que està descomulgado, ò en lugar entredicho, ò delante de quien estè entredicho, ò le admiten à los divinos oficios, ò à la sepultura Eclesiastica. Esta suspension la prueban algunos *ex cap. Episcoporum, de privileg. in* 6. Pero es cierto no ser esta suspension, sino entredicho, como parece del mismo texto, donde dize Bonifacio VIII. *Qui verò contra præsumpserint, præter alias pœnas à iure statutas, ingressum Ecclesiæ sibi noverint interdictum, donec de transgressione huiusmodi ad arbitrium ejus, cujus sententiam contempserunt, satisfecerint competenter.* Y assi lo observan Suarez *num.* 5. y Filliucio *num.* 99. Pero esto se ha de entender segun la Extravagante *Ad evitanda*, de que hablamos *tract.* 12. *cap.* 5. *art.* 4. Veasse tambien lo que diximos *tract.* 13. *cap.* 3. *art.* 4.

La tercera suspension es contra los Clerigos, que dàn sepultura Eclesiastica à los vsureros publicos, que mueren en tal pecado, ò reciben dellos oblaciones. Assi consta *ex cap. quia*

in omnibus, de vsuris. En el qual texto se prohiben tres cosas. La primera es admitir à los vsureros à la comunion del altar. La segunda el darlos sepultura Eclesiastica. La tercera el recibir dellos oblaciones, y de todas hemos de tratar, suponiendo primero con Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 2. punct. 31. num. 7.* y otros muchos Autores que cita, que el vsurario publico, y manifiesto es el que publicamente trata en vsuras, y que tambien publicamente consta ser vsurero.

Acerca de la primera se ha de notar, que por este texto no incurre en suspension el que admite al publico vsurero à la comunion, ò yà sea dandole licencia para que comulgue, ò yà administrandole el Sacramento de la Eucaristia, porque *in cap. cit.* no se impone pena alguna, aunque es cierto, que pecarà mortalmente: por lo qual solamente se incurre esta suspension por darle sepultura, y recibir dèl oblaciones.

Tambien se ha de notar, que el que recibe oblaciones del vsurero publico queda *ipso facto* suspenso de exercer su oficio, porque se dize en el texto, *ab officij sui maneat executione suspensus.* Y no solamente se incurrè en dicha suspesion, sino que ay obligacion de restituir lo ofrecido; pero sino lo restituye no incurre en suspension, porque no està puesta, y assi solamente dize el texto, *& quæ accepit, reddere compellatur.* Dixe, *ay obligacion de restituir lo ofrecido*, pero no proviene la obligacion desta ley, porque por fuerça della no està el Clerigo suspenso à restituir hasta que sea compelido à ello; sino que como los bienes del vsurero son injustamente adquiridos, ay obligacion de restituirlos, la qual obligacion, si està deducida al fuero contencioso, se debe hazer à arbitrio del Iuez, y si es en el fuero de la conciencia se puede hazer à los pobres.

Què cosa se entienda por oblaciones lo declararèmos brevemente con Bonacina *disp. 3. quæst. 4. punct. 6. num. 3.* el qual dize que se entiende todo lo que se ofrece à Dios en reconocimiento de la divina excelencia, y assi son vnos dones gratuitos. Por lo qual lo que dà el vsurero como cosa debida, v. g. los dineros, ò la limosna porque le encomienden à Dios, ò cosa semejante, no se ha de entender ser la oblacion aqui prohibida, porque propiamente no le es, por no ser don absolutamente gratuito, porque se debe por equidad, ò por costumbre, y el vsurero no debe ser de mejor condicion que otros, que estàn obligados à pagar lo que por qualquier capitulo de los dichos resulta.

La misma suspension de oficio solamente incurre tambien *ipsa iure* el que dà sepultura Eclesiastica al publico vsurero, como consta del mismo texto, en el qual se ponen dos suspensiones divisivamente, porque se dize, *Qui autem acceperit, vel Christianæ tradiderit sepulturæ.*

Vltimamente se ha de notar acerca destas dos suspensiones, que no se incurren quando el vsurero publico no està descomulgado por su nombre, y es vitando por lo menos, ò no està condenado por sentencia, ò declarado juridicamente por vsurero. Porque despues de la Extravagante *Ad evitanda*, de que hemos hablado tantas vezes, se puede comunicar licitamente con el descomulgado, ò suspenso, que no estuviere denunciado por tal, como lo enseñan comunmente los Doctores, y expressamente se dize en la misma Extravagante: y por esso afirmamos *tract. 13. cap. 3. art. 8.* no estar prohibido enterrar en lugar sagrado à los descomulgados tolerados.

La quarta suspension es contra los Curas, ò otros qualesquier Sacerdotes, assi Seglares, como Regulares de su licencia, que assisten, como dispone el Concilio Tridentino, al Matrimonio de los de otra Parroquia, ò los bendice, aunque sea con pretexto de privilegio, ò de costumbre inmemorial. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 1.* Esta suspension se incurre *ipso iure*, y su absolucion està reservada al Ordinario del Parroco, que debia assistir al Matrimonio, ò que debia dar las bendiciones de la Iglesia.

Acerca desta suspension enseña Filliucio *num. 101.* que como el Concilio no señala si es de oficio, ò beneficio, se debe entender ser de entrambas cosas, aunque tiene por probable, y con mucha razon la opinion de Suarez

rez *fol.* 3. *num.* 18. que enseña, que esta suspension solamente es del oficio Sacerdotal, assi porque este pecado no parece digno de tanta pena, como porque esta suspension està puesta indiferentemente contra los Parrocos, Sacerdotes simples, assi Regulares, como Seculares.

La quinta suspension es contra los Curas, que no prohiben los Matrimonios clandestinos, ò que son contra lo dispuesto por la Iglesia, y contra los Regulares, que assistieren à ellos. Assi consta *ex cap. cum inhibitio, de clandestina desponsat.* Esta suspension es trienial, y de oficio, y solamente es ferenda, como consta de las palabras del texto que dize: *Per triennium ab officio suspendatur.*

La sexta suspension es contra los Sacerdotes, que no siendo por accidente de enfermedad, dexan la Missa incompleta, y sin acabar. Esta suspension dizen algunos constar *ex cap. nihil contra, quæst.* 1. que es del Concilio Toledano VIII. Pero no es assi, porque no se contiene en èl palabra que signifique suspension, sino descomunion, pues se dize en èl que el Sacerdote, que celebrare Missa no estando en ayuno natural, ò dexare imperfectos los oficios, *excommunicationis sententiam sustinebit.*

La septima suspension es contra los Sacerdotes, que no comulgan en la Missa que celebran. Assi consta *ex cap. relatum est, de consecrat. dist.* 2. Esta suspension, que se incurre *ipso facto*, y dura vn año, como consta del mismo texto, es parcial de oficio, porque es suspension de celebrar Missa por dicho tiempo; sino es que se diga que es vna como descomunion menor, pues todo se puede interpretar segun el texto.

La octava suspension es contra el Sacerdote, que bendice las segundas nupcias en caso que no sea permitido. Assi consta *ex cap.* 1. *de secundis nupt.* Esta suspension es de oficio, y beneficio. Y aunque Iuan Andrès *in cap.* 1. *cit. num.* 1. *verb. Suspensum*, y Durando *in* 4. *dist.* 42. *quæst.* 3. *in fin. corp.* digan, que esta suspension se incurre *ipso iure*, es mas cierta, y verdadera la opinion contraria, que enseña ser solamente ferenda, como enseñan Covarruvias *de Matrim. par.* 2. *cap.* 8. §. 11. *num.* 2. Sanchez *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 822 *num.* 27. Filliucio *num.* 105. y otros muchos que estos refieren. Porque en el texto se dà à entender bastantemente, que el Obispo ha de suspender al tal Sacerdote, y vna vez assi por èl suspenso, solamente puede ser absuelto por el Sumo Pontifice.

ARTICVLO III.

De las treze suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos, que obran contra las obligaciones propias por razon de su exercicio.

LA primera suspension es contra los Clerigos, que no trahen el habito Clerical, como ordena el derecho. Assi consta *ex Clement.* 2. *de vita, & honest. Clericor.* donde son suspensos del beneficio por seis meses, ò vn año segun la calidad del delito. Pero despues de la Bula de Sixto V. que empieça, *Cum sacrosanctam*, su data à nueve de Enero de 1589. los que no truxeren tonsura, y habito Clerical son suspensos, y privados *ipso facto* de oficio, y beneficio, los quales se dàn por vacantes, y su colacion, provision, y disposicion queda reservada à la Sede Apostolica.

La segunda suspension es contra los Clerigos, que obligan à las Iglesias, que se les han encomendado, con deudas, ò hazen escrituras, ò papeles con que queden gravadas dichas Iglesias, los quales Clerigos son suspensos por el mismo derecho de la administracion temporal, y espiritual. Assi consta *ex cap. si quorundam, de solutionib.*

Acerca de la absolucion desta suspension tengo por cierto no estar reservada al Sumo Pontifice, pues en el texto no se reserva, y assi la puede dar el Obispo, aunque como enseña muy bien Bonacina *tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 4. *punct.* 14. *num.* 8. con otros, no se debe absolver desta suspension hasta que se aya dado satisfacion à la Iglesia, que fue gravada.

La tercera suspension es contra los Clerigos, que en Sedevacante de alguna Iglesia Cathedral, Colegial, ò Regular, toman, reparten entre si, dissipan, ò consumen los bienes que pertenecen al Prelado difunto, ò los

que

que en tiempo de la vacante se adquieren, y deben expenderse en vtilidad de la Iglesia, ò reservarse para los sucessores; los quales Clerigos quedan suspensos *ipso iure* de oficio, y beneficio, hasta que ayan restituydo plenamente todo lo que de dichos bienes huvieren tomado, ò consumido. Assi consta *ex cap. quia sæpe, de elect. in 6.*

La quarta suspension es contra los Clerigos electores de los Obispos, que dentro de ocho dias, si pueden comodamente, no presentan al electo la eleccion hecha con concordia, ò discordia, y todos los que fueren culpables en esto, son suspensos por tres años de todos los beneficios, que gozaren en la misma Iglesia, de cuya eleccion se trata: y si temerariamente, ò buscando algun color se ingirieren à los tales beneficios dentro de los dichos tres años continuos, quedan privados *ipso iure* de dichos beneficios perpetuamente. Assi consta *ex cap. cum pridem, §. Cæterum, de elect. in 6.* La qual suspension incurren tambien los que eligen, ò se oponen à la eleccion, si dentro del tiempo señalado en el mismo texto no dàn cuenta por si, ò por tercera persona à la Sede Apostolica de todo lo que ha passado.

La quinta suspension es contra los Clerigos compromissarios, que eligen al indigno en Obispo, ò en otra dignidad superior, los quales quedan suspensos *ipso iure* por tres años de los beneficios Eclesiasticos, que tuvieren en la misma Iglesia, à quien hizieron el agravio de aver elegido al indigno. Assi consta *ex cap. compromissarius, de elect. in 6.*

La sexta suspension es contra los Clerigos, que eligen al indigno para el Obispado, ò otros beneficios inferiores, que tienen anexo cargo de almas, los quales son suspensos por tres años de los beneficios Eclesiasticos. Assi consta *ex cap. cum in cunctis, §. Clerici, de elect.*

Si esta suspension sea lata, ò ferenda, es controverso entre los Doctores? Alterio *tom. 2. disp. 16. cap. 2.* Henriquez *lib. 13. cap. 39. num. 2.* y Sayro *lib. 4. cap. 12. num. 35.* enseñan que es lata. Pero Suarez *de Censur. disp. 31. sect. 3. num. 10.* y Bonacina *quæst. 4. punct. 4. num. 2.* juzgan, que es ferenda. Porque en el texto solamente se dize, que se suspenda el Clerigo que esto hiziere: luego la tal suspension no se contrahe por el mismo derecho, sino que es menester sentencia de Iuez.

La septima suspension es contra los Clerigos, que se opusieren à la eleccion, postulacion, ò provision del que ha sido promovido à alguna Dignidad, Personato, ò Canongia, y no prueban suficientemente su intento, y oposicion. Assi consta *ex cap. statuimus, de elect. in 6.*

Para inteligencia desta suspension se ha de imponer la diferencia que ay entre las Dignidades, Personatos, y Canongias de las Iglesias Catedrales, ò Colegiales, porque la Dignidad es aquella que està instituìda para conservar, y augmentar la disciplina Eclesiastica, y los que los que obtuviessen las Dignidades resplandeciessen en virtud, y exemplo, y con su ayuda assistiessen à los Obispos, *cap. hi quoscunque 1. quæst. 1.* como son el Arcedianato, Archiprestazgo, &c. El Personato (que se llama assi por el honor, que consiguen las personas, que tienen este beneficio) es vna prerrogativa, que se tiene en la Iglesia despues de las Dignidades, como tener mejor lugar en el coro, processiones, Cabildos, &c; pero no es Dignidad en la Iglesia, como enseña Barbosa *lib. 1. de Iure Eccleslast. cap. 21. num. 25.* Finalmente la Canongia es vn derecho espiritual por el qual tiene vno no solamente assiento en el coro, lugar en el Cabildo, sino tambien derecho à la prebenda, que es vn derecho espiritual, que nace de la Canongia, de recibir los frutos, y rentas por razon del oficio divino, à que assiste como todos los demàs Canonigos, y assi estos se suelen llamar Prebendados. Vease tambien Barbosa *de Canonic. & Dignitatib. cap. 12.* Esto supuesto.

Se han de notar algunas cosas acerca desta suspension. La primera es, que no incurren en esta suspension los que se oponen al que està electo para qualquier beneficio Eclesiastico, sino solamente à las Dignidades, Personatos, y Canongias. Assi Suarez *num. 14.* Alterio *disp. 13. cap. 4.* Filliucio *tom. 1. tract. 17. cap. 6. num. 113.* Bonacina *punct. 9. num. 3.* y otros co-

mu-

munmente. Porque el texto solamente expressa las Dignidades, Personatos, y Canongias; y si la oposicion se le hiziera al Parroco, que fue electo, ò provisso, no se incurriria esta suspension, aunque despues faltasse el opositor en la probança, por no contenerse el beneficio Parroquial debaxo de los otros tres referidos, y assi lo observa el mismo Bonacina *loc. cit.*

La segunda cosa, que se ha de notar es, que incurren en esta suspension los que se oponen al Obispo electo, ò provisso, porque assi se declara *in cap. si compromissarius, de elect. in 6.* y con mucha razon, porque mas dignos son de pena los que se oponen, ò calumnian al Obispo electo, que al que ha sido electo à dignidad inferior.

La tercera es, que esta suspension es trienial de los beneficios, y se incurre *ipso iure*, como consta *ex cap. statuimus cit.* pero se ha de limitar à los beneficios, que tuviere el incurso en aquella Iglesia, de cuya eleccion, ò provision se trata segun el capitulo, *si compromissarius.*

La quarta es, que no basta semiplena probança de la oposicion que se haze al electo, ò provisso para no incurrir en esta suspension, sino que es necessaria plena probança, como està decidido *in cap. vt circa, de elect. in 6.* donde se confirma lo que se dize *in cap. statuimus cit.*

La quinta, y vltima es, que no se incurre esta suspension por oponerse, ò impugnar la eleccion, ò provision, por defecto de los que eligen, porque esta oposicion no es à la persona del electo, que es lo que requiere el texto por las palabras, *obicit in personam.* Ni tampoco se incurre, quando la oposicion se haze por aver faltado la forma, y solemnidad de la eleccion, ò provision, porque esta suspension solamẽte se pone contra los que se oponen à la persona, pero no à la solemnidad de la eleccion, ò provision. Por lo qual solamente la incurre el que haze oposicion à la persona no haziendo plena probança, pues de otra suerte con facilidad se pudierã calumniar los electos, ò provissos, y correria peligro su fama: y assi los que no obraren en esto conforme lo dicho, incurren en suspension, como dize el texto, *absque ulla spe remissionis, aut misericordiæ, nisi manifestissimis constiterit documentis quod ipsum à calumniæ vitio causa probabilis, & sufficiens excusaret.*

La octava suspension es contra los Clerigos, que eligen à alguno para qualquier beneficio Eclesiastico con el abuso de la potestad seglar, que es lo mismo, que con intervencion, assistencia, ò autoridad de los legos. Assi consta *ex cap. quisquis, de elect.*

Acerca desta suspension se ha de notar, que no se incurre *ipso iure*, porque en el texto se dize *suspendantur*, que es de tiempo futuro. Pero lo cierto es, que el Clerigo, que consiente en la eleccion para el beneficio Eclesiastico, que se ha hecho en èl, con el abuso de la potestad seglar parece quedar privado del mismo beneficio *ipso iure*, por ser irrita la eleccion, y se haze inhabil para ascender à qualquier dignidad, sino obtiene antes dispensacion. Las palabras del texto son las siguientes: *Quisquis electioni de se facta per secularis potestatis abusum consentire præsumpserit contra canonicam libertatem, & electionis commodo careat, & ineligibilis fiat, nec absque dispensatione ad aliquam valeat eligi Dignitatem.* Y por esta vltima palabra se denota, que el tal Clerigo puede ser electo para Canongia, beneficio Parroquial, ò simple, porque ninguno destos beneficios es Dignidad. Y aunque es verdad, que Bonacina *punct. 5. num. 7.* enseña, que esta inhabilidad para los beneficios no se incurre *ipso iure*, por dezir el texto *ineligibilis fiat*; con todo esso tengo por mas probable lo contrario, y lo enseñan la Glossa, y Alterio citados por el mismo Bonacina, porque dize el texto, que carezca de la conveniencia de la eleccion, y que no pueda ser electo para Dignidad sin dispensacion, lo qual supone que yà se ha incurrido en esta pena, pues de otra manera no huviera necessidad de dispensacion, la qual pertenece al Papa, y no la puede dar el Obispo, porque este no puede dispensar regularmente hablando en el derecho comun, y lo observan assi los Autores citados.

La nona suspension es contra los Clerigos Visitadores, que son inferiores à los Obispos, que visitan las Iglesias, ò son familiares de los Visitadores, y no guardan la constitucion de Inocencio IV. *in cap. Romana, de*

tenſib. in 6. de no recibir dineros, ò otros dones por la viſita, porque ſi no reſtituyen dentro de vn mes doblado lo que huvieren recibido, quedan ſuſpenſos del oficio, ò beneficio, haſta que lo reſtituyan à la Igleſia, de quien lo recibieron. Aſsi conſta *ex cap. exigat, eod. tit.* Pero eſta ſuſpenſion no ſe incurre recibiendo lo que fuere neceſſario para la comida, porque eſto ſe puede recibir licitamente, como conſta del miſmo texto. Tampoco ſe puede recibir coſa alguna, aunque le quieran hazer libre, y eſpontaneamente vn agaſajo, porque el texto dize, *etiam à volente*, y la miſma prohibicion haze el Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 3.* y aſsi el que lo recibiere incurre *ipſo facto* en eſta ſuſpenſion, Con todo eſſo ſe puede recibir dineros en lugar del gaſto, que ſe avia de hazer en la comida, como conſta expreſſamente *ex cap. fœlicis, eod. tit.*

La dezima ſuſpenſion es contra los que privan de ſus beneficios à los que por cauſa de ſus negocios han ido à la Corte Romana, ò eſtàn en ella haziendo otras diligencias, y contra los que confieren dichos beneficios, ò los reciben. Aſsi conſta *ex Extravag. 3. de privileg.* Eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo facto*, y es de oficio, y beneficio, porque eſtà pueſta abſolutamente, pero ſu abſolucion no es reſervada al Papa, como tampoco lo es el entredicho en que incurren tambien los que obran contra eſta Extravagante; aunque la abſolucion de deſcomunion en que finalmente tambien incurren los tranſgreſſores es reſervada al Sumo Pontifice, como todo conſta del texto.

La vndezima ſuſpenſion es contra los Iuezes Eccleſiaſticos ordinarios, ò delegados, que por ſoborno, odio, ò amor obran judicialmente contra cõciencia, y juſticia en gravamen de la otra parte. Aſsi conſta *ex cap. cum æterni, de ſentent. & re iudicata, in 6.* La qual ſuſpenſion ſe incurre *ipſo iure*, y es del exercicio del oficio por vn año, y ſi dentro dèl ſe entrometiere en las coſas divinas, incurre en irregularidad reſervada al Papa, como conſta del miſmo texto.

La duodezima ſuſpenſion es contra los Clerigos, que ſiendo Iuezes Cõſervadores ſe entrometen mas que en las injurias, y violencias manifeſtas, eſtendiendo ſu poteſtad à otras coſas mas que las dichas. Aſsi conſta *ex cap. hanc conſtitutione, §. Vt autem, de offic. & poteſt. Iudicis deleg.* Eſta ſuſpenſion es de oficio, y dura vn año, y ſe incurre *ipſo iure*, pero no es reſervada, como todo conſta del texto.

La dezimatercia ſuſpenſion es contra los Clerigos, que vſurparé, ò conſintieren vſurpar qualeſquier bienes, frutos, emolumentos, ò obvenciones de qualquier Igleſia, Montes de piedad, ò lugares pios, que ſe deben convertir en las neceſsidades de los Miniſtros de los tales lugares, y en las neceſsidades de los pobres. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 22. de Reformat. cap. 11.*

Acerca deſta ſuſpenſion ſe ha de notar lo que dexamos dicho *tract. 13. cap. 6. art. 10.* en la deſcomunion tercera, y es, que el Clerigo que fuere contra eſta diſpoſicion incurre *ipſo facto* como otro qualquier lego en deſcomunion reſervada al Sumo Pontifice, y tambien queda privado de los beneficios, y inhabil para otros, y fuera de eſſo cõcluye el Cõcilio, que ſea ſuſpenſo à arbitrio de ſu Ordinario de la execucion de ſus Ordenes, aun deſpues de aver dado entera ſatisfacion, y ſido abſuelto de la deſcomunion.

ARTICVLO IV.

De las ſiete ſuſpenſiones que eſtàn pueſtas los Clerigos por otros pecados, que ſon comunes à los demàs hombres.

HAſe de ſuponer, que no es ſuſpenſion la que ſe halla en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 22. in decret. de obſervand. & evitand. in celebrat. Miſſ.* donde hablando con los Obiſpos dize: *Neminem præterea, qui publicè, & notoriè criminoſus ſit, aut ſancto altari miniſtrare, aut ſacris intereſſe permittant.* Porque aqui ſolamente ſe les ordena à los Obiſpos, que no permitan à los Clerigos publicos, y notorios pecadores el celebrar, ò aſsiſtir como tales à las coſas ſagradas; y aſsi eſto no es eſtar ſuſpenſos los tales Clerigos para poderlo hazer. Eſto ſupueſto.

La primera ſuſpenſion èſ contra los Clerigos publicos concubinarios.

Aſsi

Assi se colige *ex cap. final. de cohabit. Clericor. & mulier. cap. nullus, & cap. presser, dist.* 32. *& cap. Sacerdotes, dist.* 50.

Acerca desta suspension se deben notar dos cosas. La primera es, que el publico concubinario, como se dize *in cap. final. cit.* es el que tiene en casa alguna muger soltera, ò casada, con la qual acostumbra pecar carnalmente, y este pecado se sabe por confession hecha judicialmente, ò por sentencia, ò evidencia del hecho, que no se pueda ocultar; pero el publico fornicario es el que peca carnalmente yà con vna, yà con otra muger, siendo esto publico, y notorio.

La segunda es, que aunque de los textos citados se colija claramente incurrirse esta suspension *ipso iure*, el dia de oy no se incurre como lo tienen graves Autores, entre los quales Simancas de *Cathol. Instit. cap.* 9. *num.* 207. Soto *in* 4. *dist.* 1. *quæst.* 5. *art.* 6. *ad* 2. Suarez *de Censur. disp.* 31. *sect.* 4. *num.* 10. Henriquez *lib.* 13. *de Excomm. & Susp. cap.* 36. y Medina *lib.* 1. *Instruct. cap.* 11. §. 8. Porque el derecho antiguo està derogado por el no vso, ò contraria costumbre, y en el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 14. *de Reformat.* se imponen graves penas à los Clerigos concubinarios, y antes que incurran alguna han de ser amonestados por sus Prelados, y han de preceder otras diligencias: luego es señal de que no se incurre esta suspension *ipso iure*.

La segunda suspension es contra los Clerigos sodomitas. Assi parece constar *ex cap. Clerici, de excess. Prælator. & ex cap. vt Clericorum, de vit. & honest. Cleric.* Pero no està tan expressa en el derecho, que con facilidad se pueda afirmar, que se incurre *ipso iure*, y aunque muchos Canonistas defienden lo contrario, y entre ellos Covarruvias *in Clement. si furiosus, part.* 1. §. 1. *num.* 6. que con todo esso confiessa, que en rigor de derecho no se puede probar, aunque se debe defender por la atrocidad del crimen, y la autoridad de tantos Doctores como la llevan, y la esfuerça grandemente Alterio *tom.* 2. *disp.* 15. *de Suspens. cap.* 3. Pero desto mismo se infiere manifiestamente, que no se incurre esta suspension *ipso iure*, porque ninguna censura se incurre sino està expressa en derecho, segun lo assientan comunmente los Doctores. Ni tampoco valen las paridades en estas materias, porque aunque sea verdad, que por delitos menores se incurra *ipso iure* en suspension, y en otras censuras mas graves; es cosa cierta ser ineficaz el argumento de cosa semejante, ò mas fuerte en las leyes penales, porque puede aver mas razones para castigar mas rigurosamente el pecado leve, que el mas grave, porque aquel puede ser mas nocivo, y traher peores consequencias que este. Y assi se debe afirmar, que no incurren *ipso iure* en suspension los Clerigos sodomitas por los derechos citados; pero incurren en irregularidad por la Bula del Beato Pio V. que empieça, *Horrendum illud*, su data à 30. de Agosto de 1586. donde dize: *Omnes, & quoscunque Presbyteros, & alios Clericos Seculares, & Regulares, cuiuscunque gradus, & dignitatis, tam dirum nefas exercentes, omni privilegio Clericali, omnique officio, dignitate, & beneficio Ecclesiastico præsentis canonis auctoritate privamus.*

Acerca desta Bula se han de notar quatro cosas. La primera es, que para incurrir en dicha irregularidad es necessario, que la Sodomia sea consumada en su especie, de suerte que aya copula dentro del vaso deste delito. La segunda, que es probable que por vno, ò otro acto sodomitico no se incurre en ella, como enseñan Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 249. Maiolo *lib.* 5. *cap.* 43. *num.* 3. *de irregul.* y Suarez *num.* 21. Porque la palabra *exercentes*, propiamente hablando, no se verifica con vn acto, sino con muchos. La tercera es, que esta irregularidad se contrahe *ipso iure*, porque dize el Pontifice, *præsentis canonis auctoritate privamus.*

La tercera suspension es contra los Clerigos simoniacos, acerca de la qual se ha de ver lo que dirèmos *tom.* 2. *tract.* 23. *art.* 12. *&* 13.

La quarta suspension es contra los que tuvieren imagines con laureolas, rayos, ò resplandores, ò qualquier otra cosa que indique veneracion, ò culto, ò si estuvieren puestas no las quitaren luego, en los Oratorios, Iglesias, ò lugares publicos, ò privados de los que no estàn canonizados, ò beatifica-

tificados, aunque ayan muerto con gran fama, ò opinion de santidad, ò de martirio; y cõtra los que imprimieren libros de los que han muerto con opinion de santidad, ò martirio, y refieren sus hechos, milagros, revelaciones, ò otros beneficios recibidos de Dios por sus intercessiones, sin averlos reconocido, y aprobado el Ordinario: y contra los que pusieren pendientes, ò fijas en los sepulcros de los que no estàn canonizados, ò beatificados tablillas, ò imagines de cera, ò plata, ò de otra qualquier materia, assi pintadas, como esculpidas, ò encendierẽ lamparas, ò otras luzes, sin reconocimiento del Ordinario, que para examen dello debe valerse de Teologos doctos, y virtuosos, de que se ha de hazer relacion à la Sede Apostolica, y ser aprobado por ella. Assi consta del Decreto de Vrbano VIII. del dia treze de Março de 1625. Pero esta süspension parece no incurrirse *ipso facto*, porque dize el Decreto, que los que fueren transgressores de las cosas dichas, *si Regulares fuerint, privationis suorum officiorum, ac vocis activæ, & passivæ, necnon & suspensionis à divinis; si verò Clerici sæculares, privationis pariter suorum officiorum, suspensionis à divinis, & ab administratione Sacramentorum, executioneque suorum Ordinum respectivè, aliisque arbitrio præfatorum Ordinariorum, seu Inquisitorum pro modo culpæ infligendis pœnis plectendo.* Veasse tambien la Bula del mismo Vrbano VIII. que empieça *Cœlestis Hierusalem*, su data à cinco de Iulio de 1634. en que confirma lo mismo, y dispone otras cosas acerca de los processos de la beatificacion, y canonizacion.

La quinta suspension es contra los Clerigos, que hazen juramento espontaneamente de tener cisma, los quales quedan suspensos de los Ordenes Sacros, y de la dignidad. Assi consta *ex cap.* 1. *de schismaticis.* Acerca de la qual suspension advierten muy bien Alterio *tom.* 2. *disp.* 15. *de Suspens. cap.* 6. y Suarez *de Censur. disp.* 31. *sect.* 4. *num.* 47. que no se incurre sino ha precedido juramento hecho espontaneamente, esto es, sin temor, ò ignorancia.

La sexta suspension es contra los Clerigos, que provocan à desafio, ò le aceran. Assi consta *ex cap.* 1. *de Clericis pugnant. in duello.* Y aunque por este texto juzgò Sylvestre *verb. Suspensio*, y otros, que los tales Clerigos quedavan suspensos *ipso iure*; pero Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 156. à quien sigue Suarez *num.* 48. juzgaron mejor que era suspensiõ ferenda. Porque solamente se dize, que de rigor de derecho debe ser depuesto: luego esta pena la debe señalar el Iuez. Pero despues por el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 29. *de Reformat.* el Clerigo que comete este crimen està descomulgado *ipso iure*, y por razon de la descomunion queda suspenso de oficio, y beneficio.

La septima suspension es contra los Clerigos raptores, ò que dàn auxilio, consejo, ò favor para el rapto. Assi consta del Concilio Calcedonense *cap.* 27. y del Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reformat.* La qual suspension la incurren *ipso iure* los Clerigos fuera tambiẽ de la descomunion, que incurren por el derecho. Si bien Barbosa in Concilium *loc. cit. num.* 13. refiriendo à Navarro, Molina, Sanchez, Coninch, y Gaspar Hurtado, dize, que no se incurre antes de la sentencia del Iuez.

Acerca desta suspension se ha de notar con Alterio *loc. cit.* que no se incurre, sino es quando el rapto se haze por causa de contraher Matrimonio; porque si se haze por otra causa distinta no contrahen esta suspension los Clerigos, como el Concilio Tridentino *loc. cit.* insinùa bastantemente.

ARTICVLO V.

De las veinte y quatro suspensiones, que estàn puestas por el derecho contra los Obispos.

LA primera suspension es contra los Obispos, que confieren la primera tonsura, ò Ordenes simoniacamente, los quales incurren en suspension de oficio, y beneficio por tres años. Assi consta *ex cap. penultim. de simon.* Despues Sixto V. en la Bula que citamos *art.* 1. puso suspension de poder conferir Ordenes, y primera tonsura, y de los Pontificales, y entredicho del ingresso de la Iglesia, à los que confiriessen Ordenes simoniacamen-

mente; y aunque es verdad, que revocò dicha Bula Clemente VIII. como notamos *loc. cit.* en quanto à los que conferian Ordenes, y los recibian simoniacamente, la dexò en su fuerça, como consta claramente de la Bula de Clemente. Esta suspension puesta por Sixto V. està reservada al Papa, como parece de la misma Bula. Vease lo que dirèmos acerca desta suspension *tom. 2. tract. 23. cap. 15. art. 12.*

La segunda suspension es contra los Obispos, que ordenan con mala promocion, y recepcion del Orden, lo qual es necessario declarar por partes. Porque lo primero el Obispo, que ordena de primera tonsura al infante, esto es, antes de cumplir los siete años, incurre por vn año en suspensiõ de la colacion de la primera tonsura. Assi consta *ex cap. nullus, de temp. Ordin. in 6.* Pero esto no se entiende en caso que el infante entrara en Religiõ, y recibiera el habito, aunque no hiziera profession hasta su tiempo, como lo dize el texto: *Nisi forte Religionem intraret:* porque antiguamente se acostumbrava el ofrecer los padres à los hijos infantes à la Religion, y recibian el habito, à los quales se les concedia el poderles dar la primera tonsura.

Incurren tambien suspension los Obispos que ordenan de Sacerdote al indigno, y demasiadamente inepto. Assi consta *ex cap. si qui Episcopi 1. quæst. 1.* y esta suspension es de poder conferir Ordenes, la qual suspension se incurre *ipso iure*, porque como dize el texto: *Ordinationis tamen ius vlterius non habebunt: nec illi vnquam Sacramento intererunt, quod neglecto diuino iudicio, immerito præstiterunt.*

Y el Obispo, que en vn dia, ò dos consecutivos confiere à alguno dos Ordenes Sacros, incurre en suspension reservada al Papa, su absolucion, ò dispensacion. Assi consta *ex cap. literas, de temp. Ordin.*

Tambien el Obispo, que ordena al que ha hecho penitencia publica, ò es bigamo, està suspenso por vn año de poder celebrar Missa. Assi consta *ex cap. nullus, dist. 55.*

Vltimamente el Obispo, que ordena à alguno contra su voluntad, està tambien suspenso por vn año de poder celebrar Missa. Assi consta *ex cap. 1. dist. 47.*

La tercera suspension es contra los Obispos, que ordenan de Orden Sacro al Religioso que no es professo, ò hizo solamente voto temporal de Religion, los quales por esto quedan suspensos por vn año de la colacion de los Ordenes, que confiriò. Assi consta de la Bula del Beato Pio V. que empieça, *Romanus Pontifex Sacrorum*, expedida el año de 1568. Pero por virtud de la Bula de Gregorio XIII. expedida tambien el año de 1582. pueden los Obispos sin incurrir en dicha suspension ordenar de Orden Sacro à los Religiosos de la Compañia de Iesvs à titulo de suficiente literatura antes de aver hecho la profession solemne.

La quarta suspension es contra los Obispos, que ordenan à alguno con pacto, ò juramento de que en defecto del beneficio, ò patrimonio à titulo de que fue ordenado, este no pedirà al que le ordenò alimentos, los quales dichos Obispos quedan suspensos por tres años de la colacion de los Ordenes. Assi consta *ex cap. si quis ordinauerit, de simon.*

La quinta suspension es contra los Obispos, que ordenan à algun Monge sin licencia de su Abad. Assi parece colegirse *ex cap. final. dist. 58.* Pero propiamente hablando esta no es suspension, porque en el texto se dize: *Episcopus, qui hoc fecerit, à cæterorum communione seiunctus, sua tantum plebis communione contentus sit.* Las quales palabras no denotan suspension, sino vna prohibicion de comunicar con otros Obispos, que se puede reducir à vna especie de descomunion menor.

La sexta suspension es contra los Obispos, que no promulgan las actas del Concilio Provincial en su Diocesi dentro de seis meses despues de acabado el Concilio, los quales incurren suspension de oficio por dos meses. Assi consta *ex cap. final. dist. 18.* Si esta sea suspension, ò descomunion, lo dudan los Autores por vna, y otra parte. Pero Suarez *disp. 31. sect. 5. num. 7.* Bonacina *de Suspens. disp. 3. punct. 5. §. 2. num. 32.* Castro Palao *disp. 4. punct. 10. §. 5. num. 2.* y otros affirman, que esta suspension, ò descomunion, yà no està en vso en Espaõa.

donde ſe celebrò el Concilio Toledano XVI. y que puede ſer, que tampoco aya eſtado recibida en la Igleſia vniverſal.

La ſeptima ſuſpenſion es contra los Obiſpos, ò Arçobiſpos, que ſe entrometen en las cauſas, que pertenecen à la eleccion de los Obiſpos deſpues que ſe ha apelado à la Sede Apoſtolica. Aſſi conſta *ex cap. provida, de election. in 6.* La qual ſuſpenſion ſe incurre *ipſo iure*, y es de la confirmacion, y conſagracion de los Obiſpos, y dura vn año entero, como conſta del miſmo texto.

La octava ſuſpenſion es contra los Obiſpos, y Prelados de las Igleſias, que fomentan à los legos los bienes inmuebles de ſus Igleſias ſin el conſentimiento del Capitulo, y eſpecial licencia de la Sede Apoſtolica, ſino es en los caſos permitidos por el derecho. Aſsi conſta *ex cap. hoc conſultiſſimo, de rebus Eccleſ. non alienand. in 6.* Eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo facto*, y es trienial de oficio, y adminiſtracion de la Igleſia gravada con la ſujecion à los legos.

La nona ſuſpenſion es contra los Obiſpos, à quienes pertenece la colacio, preſentacio, ò guarda de los bienes, que proceden de la muerte de los que tenian Dignidades, preſtamos, Prioratos, ò Igleſias, y los vſurpan, y convierten en ſu vſo propio, no teniendo juſto titulo para hazerlo. Aſsi conſta *ex cap. præſenti, de officio Ordinarij in 6.*

Dixe, *no teniendo juſto titulo para hazerlo*, porque ſi ay coſtumbre en contrario ſe debe eſtar à ella, y aſsi quando el que dexò los bienes murio ab inteſtato, podrà el Obiſpo ſuceder en ellos, ſi en eſto huviere coſtumbre. Y eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo iure*, y dura haſta que ſe haga reſtitucion de lo vſurpado: y no ſolamente es contra los Obiſpos, ſino tambien contra los Prelados Regulares, ò Eccleſiaſticos; ſi bien en los Obiſpos mas propiamente es entredicho, que ſuſpenſion, porque como dize el texto: *Aliquin Epiſcopi, & eorum Superiores ab ingreſſu Eccleſiæ, cæteri verò ab officio, & beneficio tandiu eo ipſo noverint ſe ſuſpenſos*, y ſuſpenſion de la entrada de la Igleſia mas es entredicho que otra coſa.

La dezima ſuſpenſion es contra los Obiſpos, que enagenan ſin licencia del Sumo Pontifice los bienes de las Igleſias, Monaſterios, ò lugares pios, los quales quedan ſuſpenſos de la entrada de la Igleſia, y ſi paſſados ſeis meſes no ſe enmendaren, incurren en ſuſpenſion de la adminiſtracion eſpiritual, y temporal de ſus Igleſias, y la miſma ſuſpenſion incurren los Abades, pero otros inferiores incurren en deſcomunion. Aſsi conſta *ex Extrav. Ambitioſæ, de rebus Eccleſ. non alien.*

La vndezima ſuſpenſion es contra los Obiſpos, comiſſarios, ò delegados en cauſa de enagenacion de las coſas Eccleſiaſticas, que por gracia, temor, ò avaricia, vſan en detrimento de la Igleſia de la poteſtad que ſe les ha cometido, los quales incurren *ipſo iure* en ſuſpenſion de oficio por vn año, y ſi aſsiſten à los divinos oficios durante eſta ſuſpenſion, incurren en irregularidad reſervada al Papa, y los comiſſarios, ò delegados inferiores al Obiſpo incurren en deſcomunion. Aſsi conſta de la Bula de Paulo II. que empieça, *Cum in omnibus*, ſu data à onze de Mayo de 1465. Acerca de lo qual ſe ha de notar, que el B. Pio V. en la Bula, que empieça, *Volentes indemnitati*, que es la 69. en orden deſte Pontifice, prohibiò, que no ſe dieſſen ſin licencia expreſſa de la Sede Apoſtolica para ſiempre, ò por tiempo limitado licencias, comiſsiones, ò delegaciones de enagenar, ò permutar qualeſquier bienes Eccleſiaſticos.

La duodezima ſuſpenſion es contra los Obiſpos, que admiten las reſignaciones contra la forma ſeñalada del Beato Pio V. en la Bula, que empieça, *Quanta Eccleſia*, ſu data en primero de Abril de 1568. La qual ſuſpenſion es de la colacion de los beneficios, ò oficios Eccleſiaſticos, y ſe incurre *ipſo iure*, y ſu abſolucion, ò diſpenſacion eſtà reſervada al Sumo Pontifice. Todo lo qual conſta de la dicha Bula, *Quanta Eccleſiæ*, la qual ſe eſtiende à los que eligen, preſentan, confirman, ò inſtituyen dichos beneficios, ò oficios, y ſi fueren ſeglares ſe reduce eſta ſuſpenſion à impedimento; y ſi no obſtante ſon aſsi ſuſpenſos, ò impedidos, confirieren, eligieren, preſentaren, confirmaren, ò inſtituyeren dichos

dichos beneficios, ò oficios, incurren *ipso facto* en descomunion reservada al Sumo Pontifice; pero con esta advertencia, que los que contravinieren à lo dispuesto por dicha Bula, si fueren Comunidades solamente incurren en dicha suspension, pero no en descomunion, como en ella se expressa.

La dezimatercia suspension es contra los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, que permiten à los que no son de sus Diocesis el ser publicos vsureros, ò que lo quieran ser, ò les permiten que en sus territorios alquilen casas, ò que habiten las alquiladas para dicho efecto de exercer vsuras, ò no expelen de sus territorios à los dichos vsureros. La qual suspension incurren *ipso facto*, y si dentro de vn mes permanecieren en ella quedan entredichos. Assi consta *ex cap. vsurarum, de vsuris in 6.* Y se debe notar, que si otros Eclesiasticos inferiores obraren contra dicha disposicion incurren *ipso facto* en descomunion, y si fuere Colegio, ò Vniversidad en entredicho, como consta *ex cap. cit.* Las quales censuras no se incurré si à los que son del propio Obispado se les permitiere ser vsureros, porque el texto solamente dize: *Alienigenas, & alios non oriundos de terris ipsorum, &c.* Porque se comprehendan vnos, y no otros, se puede colegir de que mas ordinariamente los que tratan en vsuras vienen de tierras estrañas, y de que à los que son como domesticos, por ser de la propia Diocesis, con mas facilidad se les puede reprimir.

La dezimaquarta suspension es contra los Obispos, q̃ por odio, gracia, ò amor, logro, ò comodidad temporal proceden contra justicia, y su conciẽcia contra qualquiera en materias de fe. Assi consta *ex Clement. 1. §. Verum, de hæreticis.* La qual suspension es de oficio por tres años, como consta del mismo texto. Y los Inquisidores, que no son Obispos, y obraren del mismo modo, incurren *ipso iure* en descomunion reservada al Sumo Pontifice. Vease lo que diximos *tract. 13. cap. 6. art. 6* en la primera descomunion.

La dezimaquinta suspension es contra los Obispos, y Prelados, que procuran que los Señores temporales de los lugares detengan, y encarceren à los Clerigos, que justamente han obtenido algun beneficio Eclesiastico, hasta que renuncien su derecho en manos del que le confirió. Assi consta *ex Clement. 2. de pœnis.* Acerca de la qual suspension se han de notar las cosas siguientes. La primera es, que aunque esta suspension parece no estar puesta contra los Obispos, por nò nombrarse en dicha Clementina, y la cõstitucion que contiene pena de suspension no comprehende à los Obispos si expressamente no son nombrados, *cap. periculosum, de sent. excomm. in 6.* con todo esso por nombre de Prelados, que es el que se pone en dicha Clementina, se deben entender tambien los Obispos, porque en ella se trata de la colacion, y resignacion de los beneficios, que propiamente pertenece à los Obispos. La segunda es, que la suspension en que incurren los Obispos que procuran semejante detencion, y encarceracion, es por tres años, la quales de la percepcion de los frutos de sus Iglesias; y si son Prelados inferiores à los Obispos, quedan *eo ipso* privados de todos los beneficios que hasta entonces han obtenido. La tercera es, que esta suspension se incurre fuera de la descomunion, que tambien se incurre *ipso iure* por la detencion, ò encarceracion de los Clerigos, como consta *ex cap. si quis suadente diabolo.* Y las mismas penas incurren los que detienen al que està citado para Roma, para que no pueda comparecer el dia señalado, y tambiẽ el mismo citado, que procura que le detengan para no hallarse en Roma al tiempo señalado.

La dezimasexta suspension es contra los Obispos, que en quanto à la percepcion de los frutos del primero, y segundo año no guardan lo contenido *in Extravag. 2. de elect.* en que se ordena, que los frutos de los beneficios del primero, segundo, ò tercer año no se apliquẽ totalmente para hazer bien por el alma de aquel por quiẽ vacaron los beneficios, ni à la fabrica, ò Iglesias, ni à otras personas, que por costumbre, privilegio, ò estatuto se les aplicavan, sino solamente à las personas, que canonicamente obtienen los beneficios, y à quien por derecho pertenecen sus frutos. Dize *totalmente*, porque alguna parte se puede aplicar

à

à dichas coſas, como alli diſpone el derecho. Y los que recibieren dichos frutos contra dicha diſpoſicion, y con efecto no los reſtituyen dentro de vn mes, ſi es Obiſpo, ò Prelado Superior *ipſo iure* queda ſuſpenſo de los Pontificales (eſto es, de poder celebrar Miſſa con mitra, baculo, dar Ordenes, y otras coſas, que ſolamente como Obiſpos pueden hazer) y tambien queda entredicho de entrar en la Igleſia. Y ſi fuere Capitulo, Vniverſidad, ò Colegio, queda entredicho haſta que reſtituya totalmente. Y ſi es perſona particular Eccleſiaſtica, ò ſeglar, incurre en deſcomunion *ipſo facto* reſervada à la Sede Apoſtolica haſta que reſtituya.

La dezimaſeptima ſuſpenſion es contra los Obiſpos, Prelados, Abades, Priores, y otros Superiores de los Monaſterios que inmediatamẽte los provee la Sede Apoſtolica, ò reciben della confirmacion, conſagracion, ò bendicion, y ſe vàn à ſus Obiſpados, y Prelacias, ſin letras autenticas de dicha Sede, ò ſin eſtas los empieçan à governar. Aſsi conſta *ex Extravag. 1. de elect. inter communes*, donde Bonifacio VIII. no vſa de la palabra *ſuſpenſion*, pero la pone por ſus efectos, porque irrita, y dà por nulo todo lo que hizieren los tales Prelados en ſus Obiſpados, y Prelacias, y tambien los priva de las rentas. Y los Capitulos de las Igleſias, y Conventos de los Monaſterios, que reciben, ò obedecen à los dichos ſin letras autenticas de la dicha Sede Apoſtolica quedan tambien ſuſpenſos de ſus beneficios haſta que obtengan diſpenſacion de la dicha Sede Apoſtolica, como conſta *ex Extravag. proxime cit.*

La dezimaoctava ſuſpenſion es contra los Obiſpos, que eſtando amancebados han ſido amoneſtados por el Synodo Provincial, y no ſe enmiendan, los quales incurren en ſuſpenſion de oficio, y beneficio abſolutamente, y ſin limitacion de tiempo. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap. 14. de Reformat.* Eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo facto*, como determina el miſmo Concilio. Y para reconocer que en eſto eſtan enmendados los Obiſpos, y no incurrir en eſta ſuſpenſion, es neceſſario, como adviertẽ comunmente los Doctores, que hablan ſobre ella, que deſpues de aver ſido amoneſtados inmediatamente, y ſin dilacion alguna, ayan quitado la ocaſion del pecado, y del eſcandalo.

La dezimanona ſuſpenſion es contra los Arçobiſpos, y Obiſpos, que relaxan à los incendarios las penas contenidas *in cap. peſſimam 23. quæſt. 8.* que ſon no ſolamente el que ſea deſcomulgado, ſino que no ſea abſuelto no aviendo dado entera ſatisfacion del daño hecho: y tambien ſe le ha de tomar juramento de no bolver à cometer ſemejante delito; y vltimamente ſe le ha de imponer penitencia de que por vn año entero permanezca en el ſervicio de Dios en Ieruſalen, ò en Eſpaña. Aſsi conſta *ex cap. cit.* La qual ſuſpenſion es de oficio Epiſcopal por vn año, y ſe incurre *ipſo iure*, como todo conſta del texto.

Es controverſo, ſi eſta penitencia ſe deba cumplir en Ieruſalen, ò Eſpaña preciſamente, ò baſte que ſea en otra qualquier parte? Bonacina *tom. 3. diſp. 3. quæſt. 5. punct. 9. num. 2.* tiene por mas probable, que debe ſer en alguna deſtas dos partes, por eſtar determinadas en el texto; aunque dize que eſta pena puede ſer que no eſte recibida por el vſo en eſte tiempo. Pero por tan probable tengo la opinion contraria, que enſeñò la Gloſſa *in cap. cit.* diziendo, que el que eſta penitencia ſe cumpliеſſe en Ieruſalen, ò Eſpaña, ſe puſo *exemplariter, & non taxative*.

La vigeſima ſuſpenſion es contra los Obiſpos, que no hazen quemar los libros del Thalmud. Eſta ſuſpenſion dizen algunos contenerſe en la Bula de Iulio III. que empieça, *Cum ſicut*, ſu data à veinte y nueve de Mayo, de 1554. Pero aviendo leydo atentamente toda eſta Bula no hallè tal ſuſpenſion. Veaſe acerca deſtos libros lo que diximos *tract. 13. cap. 6. art. 11.* en la deſcomunion ochenta y ſiete.

La vigeſima ſegunda ſuſpenſion es contra los Obiſpos, aunque ſean Cardenales, que publican al pueblo por dinero para reparar algunas Igleſias, eregir Cofradias, y otras cauſas pias algunas indulgencias, y gracias, como que puedan comer manjares prohibidos, que puedan oir Miſſa, y enterrarſe en lugar ſagrado en tiempo de entredichos, y recibir para el

Baptismo mas compadres de los que señalan las Synodales. Assi consta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Quam plenum*, su data à dos de Enero de 1570. Esta suspension que es del ingresso, y de la percepcion de los frutos de sus Iglesias, se incurre *ipso facto*, y su relaxacion, despues de aver dado entera satisfacion, està reservada à la Sede Apostolica: y si los que siendo inferiores à los Obispos executaren lo mismo, incurren en descomunion reservada tambien à la Sede Apostolica, como todo consta claramente de la misma Bula.

La vigesima tercia suspension es contra los Obispos, que no visitan por si, ò no estando justamente impedidos por otros, los vmbrales de los Apostoles, en el tiempo señalado en la Bula de Sixto V. en la Bula, que empieça, *Romanus Pontifex*, expedida à 20. de Diziembre de 1585. los quales quedan suspensos *ipso facto* de la entrada de la Iglesia, de la administracion de las cosas espirituales, y temporales, y de la percepcion de los frutos de sus Iglesias, los quales los han de pedir, y percibir los Cabildos, y aplicarlos à la fabrica, ò ornamentos de la Iglesia, segun fuere la mayor necessidad, hasta que apartandose de la contumacia alcançen relaxacion desta suspension de la Sede Apostolica. Assi consta *ex Bulla cit.* en la qual se prescribe, que los Obispos de toda la Italia deban hazer esta visita cada tercer año; los Obispos Alemanes, Franceses, Españoles, Flamencos, Boltemios, Vngaros, Ingleses, Escoceses, y Irlandeses cada quatro años, y mas, ò menos años respecto de otras Provincias segun menor, ò mayor distancia de Roma.

La vigesima quarta suspension es contra los Obispos, que entran sin necessidad en los Conventos de Monjas, los quales por la primera vez incurren en suspension de la entrada de la Iglesia; la segunda en suspension del exercicio Pontifical, *& à divinis*; y la tercera incurren en descomunion.

Veasse lo que diximos *tract.* 13. *cap.* 6. *art.* 11. en la descomunion setenta y vna.

***

ARTICVLO VI.

De las quatro suspensiones, que estàn puestas contra las Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos.

LA primera suspension es contra los Cabildos, Colegios, ò Conventos, y cada persona dellos, que estando la Iglesia Sedevacante ocupan, dividen entre si, destruyen, desperdician, ò consumen los bienes, que dexaron sus Prelados, ò cayeron en tiempo de la vacante, los quales se avian de expender en vtilidad de las Iglesias, ò guardarse para los sucessores. Assi consta *ex cap. quia sæpe contingit, de elect. in 6.* Esta suspension se incurre *ipso iure*, y es de oficio, y beneficio hasta que enteramente se aya restituido todo lo que se huviere percibido.

La segunda suspension es contra los Cabildos de las Iglesias, que sin letras autenticas de la Curia Romana admiten al Obispo, ò Prelado, aunque sea Regular, que fue electo por el Sumo Pontifice. Assi consta *ex Extravag. 1. inter comm. de elect.* La qual suspension, que es de los beneficios, se incurre *ipso iure*, y su absolucion es reservada à la Sede Apostolica, como consta del mismo texto.

La tercera suspension es contra los Conventos, y Capitulos, que reciben alguna cosa por admitir à alguno en la Religion. Assi consta *ex Extravag. 2. de simon.* Acerca desta suspension se ha de vèr lo que diremos *tom. 2. tract. 23. cap. 15. art. 14.*

La quarta suspension es contra los Capitulos, y Conventos, que admiten la resignacion de algun beneficio cõtra el tenor de la Bula de Pio V. que empieça, *Quanta*, de que hizimos mencion *loc. proximè cit.* La qual suspension es *à divinis*, y su absolucion, ò relaxacion està reservada al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula.

ARTICVLO VII.

De las nueve suspensiones, que estàn puestas por derecho contra los Religiosos.

LA primera suspension es contra los Religiosos apostatas, que reci-

ben qualquier Orden Sacro perſeverando en la apoſtaſia. Aſsi conſta *ex cap. fin. de Apoſtatis.* Eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo facto*, y es del exercicio del Orden recibido en la apoſtaſia, aunque aya buelto à la Religion, y hecho en ella penitencia, y eſtà reſervada ſu diſpenſacion al Sumo Pontifice, como conſta del miſmo texto.

La ſegunda ſuſpenſion es contra los Religioſos de Santo Domingo, y San Francisco, que reciben, y admiten à la profeſsion à alguno antes de cumplido el año de la aprobacion, los quales Religioſos quedan ſuſpenſos de poder recibir à qualquiera à la profeſsion de ſu Religion. Aſsi conſta *ex cap. non ſolum, de Regularib. in 6.* Eſta ſuſpenſion puesta por Alexandro IV. la eſtendiò deſpues Bonifacio VIII. *in cap. conſtitutionem, eod. tit.* à todas las Religiones Mendicantes.

La tercera ſuſpenſion es contra los Religioſos, à cuyo cargo eſtà el Monaſterio, Priorato, Igleſia, ò otra qualquier adminiſtracion, que ſin neceſsidad, ò vtilidad, y ſin conſentimiento de ſu Convento, ò propio Prelado, conceden por ſu vida, ò por cierto tiempo à alguno los derechos, reditos, ò poſſeſsiones del dicho Monaſterio, &c. los quales Religioſos incurrẽ *ipſo facto* en ſuſpenſiõ de oficio, y la tal conceſsion es nula. Aſsi conſta *ex Clement. 1. de reb. Eccleſ. non alienand.*

La quarta ſuſpenſion es contra los Religioſos, que ſe apropian, vſurpan, ò retienen con fraude, ò buſcando algun color, los diezmos debidos à las Igleſias, y que à ellos no les tocan legitimamente, los quales Religioſos ſi dentro de dos meſes no ſatisfacieren, quedan *ipſo facto*, ſuſpenſos de oficio, y beneficio; y ſi no tuvieren adminiſtracion de oficio, y beneficio, incurren *ipſo facto* en deſcomunion, y no pueden ſer abſueltos antes de dar condigna ſatisfacion. Aſsi conſta *ex Clement. 1. de decimis.*

La quinta ſuſpenſion es contra los Religioſos Prelados, que aviendo de qualquier manera adquirido alguna coſa por cauſa de los exceſſos, que huvieren hecho ſus ſubditos (los quales referirèmos luego) y no huvieren dado plena ſatisfacion à las Igleſias, ò perſonas Eccleſiaſticas damnificadas, dentro de vn mes que ſobre ello fueren requeridos, incurren *ipſo facto* en ſuſpenſion haſta que ſe aya dado debida ſatisfacion. Aſsi conſta *ex Clement. 1. §. Quibus etiam, de privilegiis.* Los exceſſos de que habla la Clementina ſon dezir, mal quando predican, de los Prelados de las Igleſias; retraher à los legos de que vayan à ſus Igleſias, ò las frequenten; dezir que ay indulgencias, que no eſtàn concedidas; retraher à los teſtadores, quando hazen teſtamento de que reſtituyan lo que deben, ò que no hagan legados à las Igleſias Matrices; procurar en perjuizio de otros, que los legados, deudas, ò lo mal llevado de dueño incierto, ſe los dexen à eſſos, ò à algun Religioſo de ſu Orden, ò à ſus Conventos; abſolver à alguno de los caſos reſervados à la Sede Apoſtolica, ò à los Ordinarios; ò finalmente ſi hazen vexacion injuſta, principalmente delante de los Iuezes delegados de la Sede Apoſtolica, à las perſonas Eccleſiaſticas, y les obligan andar muchos caminos largos. Y qualquier Religioſo, que cometiere qualquiera deſtas culpas, peca mortalmente, porque cada vna dellas les eſtà prohibida en virtud de ſanta obediencia, y debaxo de amenazas de la maldicion eterna, y debaxo tambien de dos meſes de aquellas penas, que ſegun los eſtatutos de la Religion ſe imponen por culpas graves. Todo lo qual conſta *ex Clement. cit.*

La ſexta ſuſpenſion es contra los Religioſos del Orden de San Benito que no vſaren del veſtido, y habito, que tuvieren ſeñalado por ſus Conſtituciones. Aſsi conſta *ex Clement. 1. §. Si quis autem, de ſtatu Monach.* Eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo facto*, y ſi fuere Abad, ò Prior que no tenga Abad, queda ſuſpenſo por vn año de la colacion de beneficios; y ſi fuere ſubdito, y tuviere alguna adminiſtracion, por vn año queda privado della; pero ſi no la tuviere, por vn año queda inhabil de tenerla, y de poder obtener beneficio. Y eſta ſuſpenſion ſe eſtiende en eſta Clementina à los miſmos Religioſos, que de propoſito intervinieren en caza clamoroſa de animales, ò aves. Acerca de la qual ſuſpenſion advierte Suarez *de Cenſur. diſp. 31. ſect. 6. num. 10.* tres coſas. La primera es, que eſta

ſuſ-

ſuſpenſion ſolamente comprehende à dichos Monges, pero no à otros Religioſos, porque dellos habla ſolamente el texto. La ſegunda, que eſto ſea con baſtante advertencia, y por modo de habito. La tercera, que ſe haga de propoſito, porque ſi es caſualmente, no ſe incurre en ella.

La ſeptima ſuſpenſion es contra los Religioſos, que en la Dominica primera, quarta, y vltima de Quareſma, y en los dias de la Aſcenſion, Pentecoſtes, San Iuan Bautiſta, Aſſumpcion, y Natividad de N. Señora, ſiendo requeridos por los Curas, ò ſus Vicarios, no les encargan la conciencia à ſus penitentes, ò à los que oyen ſermon, para que no dexen de pagar los diezmos, los quales Religioſos omitiendo advertidamente eſta diligencia, quedan ſuſpenſos *ipſo facto* del oficio de la predicacion, haſta que à los miſmos penitentes les encarguen las conciencias en eſto entendiendo comodidad de hazerlo; pero ſi en los ſermones lo dexaren de hazer, no incurren en eſta ſuſpenſion, pero incurren en deſcommunion *ipſo facto* ſi predicaren de alli adelante no aviẽdo purgado la negligencia, que en eſto huvieſſen tenido, y por ella deben ſer caſtigados gravemente por ſus Superiores, à los quales ſe les manda en virtud de ſanta obediencia, que lo executen. Aſsi conſta *ex Clemen. cupientes, de pœnis.*

Acerca deſta ſuſpenſion ſe han de advertir algunas coſas con Alterio *tom. 2. diſp. 17. de ſuſpenſ. cap. 2.* La primera es, que para incurrirla es neceſſario, que los Religioſos ſean requeridos por los Curas, ò ſus Vicarios. La ſegunda, que omitan advertidamente lo que ſe les manda en dicha Clementina, porque ſi la omiten inadvertidamente, no la incurren. La tercera, que quando ſupieren de ſus penitentes en la confeſsion, que ſon renitentes en pagar los diezmos, y los Curas les requieren, que dentro de la confeſsion les pidan caucion, no quieren hazer eſta diligencia los Religioſos Confeſſores. La quarta, que eſto no ſe entiende con los Religioſos de los Mònaſterios, ò Curas de las Igleſias, que perciben los diezmos, porque à eſtos, que pecan como en coſa propia, no los quiſo comprehender el Pontifice.

La octava ſuſpenſion es contra los Religioſos, que no ſiendo profeſſos reciben Orden ſacro. Aſsi conſta de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Romanus Pontifex*, ſu data à catorze de Octubre de 1588. Eſta ſuſpenſion ſe incurre *ipſo iure*, y los que ordenan à los tales Religioſos quedan ſuſpenſos por vn año de conferir Ordenes, y los miſmos Religioſos quedan tambien ſuſpenſos de exercer los Ordenes recibidos, y ſi los exercieren incurren en irregularidad.

La nona ſuſpenſion es contra los Religioſos expulſos legitimamente de ſu Religion, los quales quedan perpetuamente ſuſpenſos del exercicio de los Ordenes, y no pueden relaxar, ò moderar eſta ſuſpenſion los Ordinarios, ſino que deben recurrir à la Sede Apoſtolica. Aſsi conſta del Decreto de Vrbano VIII. que empieça, *Sacra Congregatio*, ſu data à veinte y vno de Setiembre de 1624.

TRATADO XV.

DE LA DEPOSICION.

CAPITVLO I.

De la eſſencia, y efectos de la depoſicion.

ARTICVLO I.

Què coſa ſea depoſicion, y de quantas maneras?

DIgo lo primero, que la depoſicion *eſt pœna Eccleſiaſtica, per quam Clericus ſine ſolemnitate privatur officio, beneficio, vel vtroque ſimul, abſque ſpe reſtitutionis.* En eſta difinicion convienen comunmente los Doctores, ſino ſolamente aquellos que dizen, que es cenſura Eccleſiaſtica, como afirmamos *tract. 12. cap. 1. art. 1.* diziendo, que las eſpecies de la cenſu-

ra

ra son siete, y entre ellas se refiere la deposicion, porque como he resuelto muchas vezes, no es essencial à la censura ser pena medicinal, sino que es bastante ser pena vindicativa, que se imponga por el delito cometido. Pero contra esta doctrina se puede hazer el argumento siguiente. Por el privilegio de la Bula de la Cruzada se puede absolver de qualquier censura, aunque sea rẽservada al Papa, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, como es cierto, y aora lo supongo. Pues la deposicion es censura, como dexamos dicho: luego por la Bula se puede absolver de la deposicion. Respondo, que quando se dize, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada se puede absolver de qualquier cẽsura, se entiende en quanto al fuero interior conciencia, en el qual puede ser absuelto el q̃ incurriò en alguna cẽsura, pero no vale el tal privilegio para el fuero exterior, y como no se pueda incurrir *ipso iure* en deposicion, porq̃ esta solamente se impone por sentencia Ecclesiastica, la qual debe ser publica, sigueſe manifiestamente, que aunque la deposicion es verdadera censura Ecclesiastica, no se puede absolver della por el privilegio de dicha Bula.

Digo lo segundo, que la deposicion es de dos maneras, vna verbal, y otra actual, por otro nombre real. La verbal es la que dexamos difinida; y la actual, ò real, es la que propiamente se llama degradacion, de que hablarèmos en el tratado siguiente. Por lo qual se ha de notar, para quitar toda equivocacion, que la deposicion verbal se suele tambien llamar degradacion verbal, como tambien la degradacion actual se dize deposicion actual: y assi la deposicion, ò degradacion verbal se ordena como sentencia à la degradacion actual, y real, y esta supone siempre la deposicion. Veaſe lo que dirèmos *tract.* 16. *cap.* 1. *art.* 1.

Tambien la deposicion verbal puede ser parcial, ò total, como consta *ex cap. si Episcopus, dist.* 50. *& cap. si quis Clericus* 81. *dist.*

Vltimamente se ha de notar, que la deposicion verbal puede ser de dos maneras, vna absoluta, y otra respectiva; esta es la que impone el Iuez en orden à la degradacion, que *intenta* hazer, y es como disposicion, y camino para ella; la absoluta es la que se haze sin esta intencion, y se para en ella sin proceder à la degradacion actual.

ARTICVLO II.

Quales sean los efectos de la deposicion verbal?

HAse de suponer, que en la deposicion verbal se hallan dos generos de efectos, vnos que son privativos, y otros negativos. Los efectos privativos son la privacion perpetua de oficio, y beneficio, y por esso se distingue de la suspension, como explicamos *tract.* 14. *cap.* 2. *art.* 4. los negativos son los que irèmos declarando aora. Esto supuesto.

Digo lo primero, que por la deposicion no se quita la potestad de Orden, y por esso el que està depuesto, aunque peca mortalmente consagrando, lo puede hazer validamente. Assi S. Tomàs 3. *part. quæst.* 83. *art.* 3. à quien siguen comunmente los Teologos. Porque no se quita el caracter Sacerdotal por la deposicion verbal, por ser cosa indeleble.

Pero con todo esso se quita por la deposicion la potestad de jurisdicion, y assi el Confessor depuesto no puede absolver aun validamente. Porque para esto fuera del Orden Sacerdotal se requiere especial jurisdicion, que despues de dicho Orden suele dar la Iglesia, la qual la quita por la deposicion.

Digo lo segundo, que por la deposicion no se quita el privilegio Clerical. Assi Suarez *de Censur. disp.* 20. *sect.* 2. *num.* 7. Avilà *de Censur.* 4. *part. disp. vnic. dub.* 1. *concl.* 1. y otros comunmente. Porque el privilegio Clerical solamente se quita por la degradacion actual, como consta *ex cap.* 2. *de pœnis, in* 6. donde quando el degradando le quitan la vltima vestidura se le ha de dezir: *Authoritate Dei Omnipotentis, Patris, Filij, & Spiritus Sancti, ac nostra, tibi auferimus habitum Clericalem, & eximimus te omni Ordine, beneficio, ac privilegio Clericali.*

De lo qual infiero, que el que mata, ò hiere al que està depuesto incurre

curre en la descomunion del canon, *Si quis suadente*, de que disputamos yà *tract.* 13. *cap.* 4. *art.* 1. Assi los Autores citados. Porque goza del privilegio Clerical, supuesto que no le pierde por la deposicion.

Ni tampoco por la deposicion se quita el privilegio del fuero. Assi Suarez *num.* 8. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 18. *cap.* 8. *num.* 193. Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 12. *docum.* 3. *num.* 5. y otros communmente. Porque el depuesto verbalmente es del fuero Eclesiastico, y no puede proceder contra èl el Iuez Secular, pues no està privado del privilegio Clerical, què trahe por su naturaleza consigo el privilegio del fuero.

Digo lo tercero, que la deposicion no quita la obligacion de rezar las Horas Canonicas, como tampoco la degradacion, de que hablarèmos *tract.* 16. *cap.* 1. *art.* 2. Pero esto se entiende si el depuesto por razon de Orden Sacro tiene obligacion de rezar las Horas Canonicas, porque si estuviera ordenado de Ordenes menores solamente, y por la deposicion, ò por otro modo, perdiera del todo el beneficio, de suerte que dexara de ser Beneficiado, no estuviera obligado à rezarlas, como dirèmos *tom.* 2. *tract.* 23. *cap.* 11. *art.* 4.

Digo lo quarto, que al depuesto verbalmente del beneficio se le deben señalar alimentos para que no tenga necesidad. Assi Felino *cap. ex parte, de accusationib.* Panormitano *in cap. pastoralis*, §. *Verum*, *de appellationib.* y otros que refiere, y sigue Avila *concl.* 3. Porque el depuesto, verbalmente goza del privilegio Clerical: luego debe procurar por èl la Iglesia, para que no tenga necesidad de mendigar.

Digo lo quinto, que la deposicion verbal trahe consigo infamia, con que queda notado el depuesto. Assi Suarez *num.* 5. Machado *num.* 6. y otros communmente. Porque todos los que por sus culpas no pueden ascender al Sacerdocio son infames, *cap. omnes verò, quæst.* 1. donde dize el Papa Adriano: *Omnes, qui culpis exigentibus ad Sacerdotium provehi non possunt, infames sunt.* luego todos los que por sus culpas son dignos de ser desechados del Sacerdocio, tambien son infames, pues mayor culpa indica el ser despossehido del Sacerdocio por pecados cometidos, que no poder ascender à èl tambien por aver pecado

Digo lo sexto, que quando en el derecho, ò en alguna constitucion Apostolica se halla impuesta pena de deposicion, ò degradacion, se debe entender la verbal solamente, y no la actual, y real, si es que no se expressa. Assi el Abad *in cap. assi Clerici, de iudiciis, num.* 38. Felino *in cap. qualiter* 2. *de accusat.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 100. *num.* 9. Alterio *tom.* 2. *disp.* 2. *de Suspens. cap.* 3. *vers. Sexta differentia*, y Bonacina *de Censur. disp.* 4. *punct. unic. num.* 7. Porque como la degradacion actual sea pena gravissima, y cosa tan odiosa, no se debe imponer sino es en los casos expressos en el derecho.

Digo lo septimo, que la deposicion verbal nunca se impone, ni se incurre *ipso iure*, sino que es necessaria siempre sentencia de Iuez, que la imponga. Assi Alterio *cap.* 2. Y aunque es verdad que Suarez *de Censur. disp.* 30. *sect.* 1. *num.* 21. distingue entre la deposicion verbal absoluta, y respectiva, diziendo, que esta nunca se impone *ipso iure*, porque requiere cierta solemnidad, que no se puede añadir sino es por sentencia de Iuez; pero la absoluta alguna vez se impone *ipso iure*, como parece *ex cap.* 1. *de homicid. in* 6. *& cap.* 2. 50. *dist.* en que conviene con la suspension perpetua; con todo esso el que incurriò en dicha deposicion verbal impuesta por el derecho, no està obligado à abdicarse de los beneficios, sino q̃ puede esperar la declaracion del Iuez, por ser ley penal, como resuelve muy bien Bonacina *loc. cit. num.* 2.

CAPITVLO II.

De las causas de la deposicion verbal, y de los que pueden restituir al depuesto.

ARTICVLO I.

Quantas, y quales sean las causas de la deposicion verbal.

DIgo lo primero, que las causas de la deposicion verbal son

quatro, conviene ſaber, la eficiente, que es el q̃ tiene autoridad para deponer à los Clerigos; la material remota, q̃ es la perſona, q̃ puede ſer depueſta; la material proxima, q̃ es la culpa por la qual ſe puede imponer la tal depoſicion; y finalmente la formal, que es el modo, y ſolemnidad, con que ſe debe hazer dicha depoſicion verbal. De todas las quales cauſas hemos de tratar, y en primer lugar de la eficiente.

Digo lo ſegundo, que la depoſicion verbal la puede hazer el Obiſpo por ſi, ò por ſu Vicario General. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores que han eſcrito deſpues del Concilio Tridentino. Porque en èl *ſeſſ. 13. de Reformat. cap. 4.* ſe determina eſto.

Pero eſta depoſicion verbal no la puedẽ hazer los Prelados Regulares reſpecto de ſus ſubditos como pueden los Obiſpos reſpecto de los ſuyos, ſino es que por razon de coſtumbre tolerada por el Sumo Pontifice, ò por privilegio eſpecial conſte de lo contrario; como reſuelven Sylveſtre *verb. Degradatio* 1. Navarro *lib. 5. Conſil. conſil. 58. de Regularib. num. 3.* Barboſa *de offic. & Poteſt. Epiſcopi, part. 3. allegat. 11a. num. 25.* Pellizzario *tom. 2. Manual. Regul. tract. 7. cap. 3. ſect. 4. num. 125.* Avila *de Cenſur. part. 4. diſp. unic. dub. 2. concl. 2.* Caſtro Palao *diſp. 4. de Cenſur. punct. ultim. num. 7.* Bonacina *de Cenſur. diſp. 4. punct. unic. num. 8.* Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 12. docum. 2. num. 1.* y otros comunmente.

Digo lo tercero, que qualquier Clerigo de Ordenes mayores, y menores puede ſer depueſto verbalmente. En quanto al Clerigo de Ordenes mayores es coſa cierta, y indiſputable entre los Autores; ſolamente podia aver dificultad reſpecto del de Ordenes menores, porque como diremos *tract. 16. cap. 2. art. 1.* aunque ay algunos que afirmen, que no eſtà en vſo el degradar actualmente al Clerigo de menores Ordenes, ninguno, que yo aya viſto, afirma lo miſmo para que no pueda ſer depueſto verbalmente. Fuera de que aunque no eſtè en vſo la degradacion actual reſpecto del que ſolamente tiene Ordenes menores; no por eſſo implica el que no ſe pueda hazer validamente, porque puede el Papa hazer el que ſe ponga en vſo, y aſsi puede ſer degradado actualmente: luego mejor podrà ſer depueſto verbalmente, pues es mucho menos la depoſicion verbal, que la degradacion actual.

Digo lo quarto, que los delitos por los quales ſe puede imponer depoſicion verbal ſegun los canones antiguos, en que tanto reſplandecia la diſciplina Eccleſiaſtica, ſon muchos; pero yà eſta pena no ſe debe imponer con tanta facilidad, ſino es en los caſos ſiguientes, como quando el Clerigo deſpues de aver ſido amoneſtado, y corregido, y ha ſido privado de los frutos de ſu beneficio, perſevera todavia en amancebamiento, lo qual ſe infiere *ex cap. aſſi Clerici, de cohabit. Clericor. & mulier. & ex Trident. ſeſſ. 25. cap. 14. de Reformat.* Tambien ſe puede imponer depoſicion verbal por crimines eſcandaloſos, y atroces, como por hurtar algo de mucha importancia de la Igleſia, por homicidio, eſtupro, adulterio, y otros crimines, à que por derecho civil eſtà impueſta pena de muerte. Veanſe los Autores citados.

Digo lo quinto, que aunque para la depoſicion verbal reſpectiva ſe requiera cierta ſolemnidad, para la depoſicion verbal abſoluta no ſe requiere ſolemnidad alguna. Aſsi Geminiano *in cap. degradatio, de pœnis, in 6. num. 6. in fin.* Mario Alterio *tom. 2. diſp. 2. cap. 7.* y otros muchos. Porque el Obiſpo puede por ſi, ò por ſu Vicario oìr, y conocer las cauſas criminales de los Clerigos ſus ſubditos: luego por ſi ſolo puede deponerlos verbalmente, quando eſto no ſe ordena à la degradacion actual.

ARTICVLO II.

Quien puede reſtituir à ſu antiguo eſtado al Clerigo depueſto verbalmente, quando no ſe ordena la depoſicion verbal à la actual degradacion?

HAſe de ſuponer, que aunque la depoſicion verbal, que es pena gravisſima, y perpetua, regularmente no ſe pueda quitar, ò diſpenſar, como ſe colige *ex cap. qui ſemel, diſt. 50.* y *ex cap. Presbyteros*

cap.

cap. pervenit, eod. dist. Con todo esso aviendo causa vrgente, es cosa cierta, que se puede dispensar con el que esta depuesto verbalmente, porque como la deposicion verbal sea pena introducida por derecho Eclesiastico para castigar los excessos, y crimines graves de los Clerigos, quien tuviere potestad para dispensar en dicho derecho, la tendrà tambien para dispensar con el depuesto verbalmente, aviendo causa vrgente para ello: y en esta conformidad se dize *cap. si post ordinationem, dist. 50. Petrus negavit Christum, & tamen postea Princeps Apostolorum factus est; Paulus Stephanum lapidavit, & tamen à Deo in Apostolum electus est; multi quoque ab hæresi ad vnitatem catholicæ fidei revertentes in suis Ordinibus sunt recepti.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que el Papa puede restituir à su antiguo estado al Clerigo depuesto verbalmente. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y ninguno lo puede negar. Porque todo lo determinado por derecho Eclesiastico es dispensable por el Papa. Pues la deposicion verbal es de derecho Eclesiastico: luego el Papa puede dispensar en ella, y al depuesto verbalmente restituirle à su antiguo estado.

Digo lo segundo, que puede el Obispo restituir à su antiguo estado al Clerigo, que fue depuesto verbalmente por aver cometido adulterio, ò por otros pecados menores, que el adulterio, despues de aver hecho penitencia. Assi Alterio *tom. 2. disp. 2. cap. 9.* Bonacina *de Censur. disp. 4. punct. vnic. num. 21.* Barbosa *de officio, & potest. Episcop. part. 3. allegat. 110. num. 29.* y otros muchos, que estos refieren. Porque assi consta *ex cap. assi Clerici, de iudicijs*, donde tratandose de los depuestos se dize: *De adulteriis verò, & aliis criminibus, quæ sunt minora, potest Episcopus cum Clericis post peractam pœnitentiam dispensare.* Donde se debe ponderar con los mas de los Autores, que tienen esta comun sentencia, que solamente puede el Obispo dispensar con el depuesto verbalmente, quando su deposicion fue por aver cometido adulterio, ò por otros pecados menores, porque si fue la deposicion por otros pecados mayores, que el adulterio, no puede el Obispo dispensar, ni restituir al depuesto à su antiguo estado, como consta del mismo texto.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si quando el Obispo restituye al depuesto verbalmente tenga necessidad para hazerlo del consentimiento de su Cabildo?

Esta dificultad puede tener dos sentidos, vno respecto de la deposicion del derecho, y otro respecto de la costumbre, y practica, porque en quanto à la deposicion del derecho ay duda sobre el sentido de las palabras citadas *ex cap. assi*, porque en ellas se hallan las siguientes: *Potest Episcopus cum Clericis potest peractam pœnitentiam dispensare.* Las quales dichas palabras pueden tener estos dos sentidos, el vno es, que puede el Obispo juntamente con los Clerigos (esto es, con los de su Cabildo) dispensar, de manera que assi el Obispo, como sus Canonigos juntos capitularmente, sean causa eficiente adequada de la dispensacion en la deposicion verbal; el otro sentido es, que puede el Obispo dispensar en dicha deposicion con los Clerigos, de manera que aquella particula *cùm* no sea copulativa.

El Abad Panormitano *in cap. assi Clerici cit. num. 16.* refiere à Iuan Andrès, que enseñò no tener necessidad el Obispo del consentimiento de su Cabildo, para hazer esta dispensaciò, y la Glossa *in cap. cum ex eo, de electione, & electi potest. in 6. verb. Episcopi*, tiene lo mismo diziendo, que en este texto el Pontifice solamente se acordò del Obispo. No obstante se ha de tener la opinion contraria, que es comun entre los Canonistas, y la enseñan el Abad, y Alterio *locis cit.* refiriendo à muchos. Porque ordinariamente la particula *cùm* es copulativa, y equivale à la particula *et*. Y tambien porque en los casos mayores la potestad de dispensar se debuelve al Cabildo, como consta *ex Clement. vnic. de rer. permut. & cap. vnic. de maiorit. & obed.*

Pero aunque sea cierto como lo es en fuerça de derecho, que el Obispo con consentimiento de su Cabildo puede dispensar en la deposicion verbal: con todo esso no necessita el Obispo de dicho consentimiento atendiendo à la costumbre, y practica que en esto

esto ay. Assi la Glossa *in cap. cum ex eo cit.* Alterio *loc. cit.* Bonacina *num.* 22. y otros, que estos refieren. Porque la costumbre legitimamente introducida deroga la ley humana.

Digo lo tercero, que el Cabildo Sedevacante puede tambien dispensar, y restituir à su antiguo estado al Clerigo depuesto verbalmente, aunque no le puede deponer. Assi la Glossa *in cap. Ecclesia 16. quæst.* 1. el Abad *num.* 17. Bonacina *num.* 21. y Alterio *loc. cit.* Porque el Cabildo sucede al Obispo en todo lo que es de jurisdicion, como es el dispensar: luego assi como el Obispo puede hazer dicha dispensacion, tambien el Cabildo Sedevacante. Dixe, *aunque no le puede deponer*, porque el deponer es acto de Orden, en que no sucede el Cabildo al Obispo.

Con todo esso no puede el Obispo, ni el Cabildo Sedevacante, restituir el beneficio al Clerigo depuesto verbalmente, quando el tal beneficio es de derecho de patronato de legos. Assi Bonacina *loc. proximè cit.* y otros Autores de los citados. Porque el patrono por la deposicion verbal del Clerigo adquirió derecho al beneficio, quando el depuesto no apelò legitimamente de la sentencia: luego el Obispo no puede bolver à conferirle el beneficio sin consentimiento de su patron.

Pero esto no se entiende con el beneficio, que es de derecho de patronato Eclesiastico, pero puede el Papa, ò Legado à latere. Assi los mismos Autores. Porque el Papa, ò Legado à latere pueden derogar el derecho de dicho patronato, por estar debaxo de su potestad.

TRATADO XVI.

DE LA DEGRADACION.

CAPITVLO I.

De la essencia, division, y effectos de la degradacion actual, y real.

ARTICVLO I.

Què cosa sea degradacion actual, y real, y de quantas maneras?

Digo lo primero, que la degradacion *est pœna Ecclesiastica, per quam Clericus privatur cum solemnitate officio, beneficio, & privilegio Clericali in perpetuum, absque ulla spe restitutionis.* En esta difinicion convienen comunmente los Doctores, aunque todos los que defienden, que son siete las especies de la censura, dizen consiguientemente que es censura Eclesiastica, y en esta conformidad se debe difinir en nuestra opinion, segun lo que dexamos dicho *tract. 12. cap. 1. art. 1.*

Digo lo segundo, que la degradacion es de dos maneras, vna verbal, de la qual hablamos yà en el tratado antecedente, y otra actual, de la qual tratamos aora. Las quales dos degradaciones se consideran como la sentencia, y su execucion, y parece *ex cap. 2. de pœnis in 6.* Porque la degradacion verbal, que es la deposicion, y la que se ha como sentencia, se ordena à la degradacion actual, y real, que es como execucion della: y assi la degradacion actual supone la verbal, y añade otras cosas, como constarà de lo que dirèmos abaxo, y por esso la actual, y real se llama por antonomasia degradacion.

ARTICVLO II.

De los effectos de la degradacion.

Digo lo primero, que por la degradacion queda qualquiera por

por infame. Assi Suarez *de Censur. disp. 30. sect. 2. num. 5.* Alterio *tom. 2. disp. 2. de Suspens. cap. 4.* y otros comunmente. Porque como consta *ex cap. omnes verò 6. quæst. 1.* todos aquellos son infames en el fuero Eclesiastico, que cometen delitos, por los quales las leyes civiles los llaman infames. Pues por las leyes civiles se contrahe infamia todas las vezes, que vno es declarado por sentencia aver cometido algun delito gravissimo: luego se contrahe infamia por la degradacion, pues à nadie se degrada, que no aya cometido algun gravissimo delito, como se verà en lo que dirèmos *cap. 2. art. 2.*

De que infiero, que tambien queda infame el degradado verbalmente, ò depuesto, que es lo mismo. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* aunque es verdad, que el degradado realmente contrahe mayor infamia, que el que solo lo està verbalmente, como los mismos Autores advierten muy bien.

Digo lo segundo, que el degradado no goza del privilegio del fuero, y canon, y por esso puede ser cogido, y castigado por el Iuez secular. Assi Armilla *verb. Degradatio, num. 2.* Suarez *num. 7. & 8.* Alterio *loc. cit.* Avila *de Censur. part. 4. disp. unic. dub. 1.* Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Censur. punct. unic. num. 3.* Basseo *verb. Degradatio, num. 3.* Villalobos *tom. 1. tract. 18. difficult. 12. num. 4.* y otros comunmente. Porque assi consta expressamente *ex cap. degradatio, de pœnis in 6.*

De que se infiere, que el que hiriere al Clerigo degradado no incurre en la descomunion del canon, *si quis suadente diabolo.* Assi Suarez *num. 7. cit.* Armilla, Basseo, y Bonacina *locis cit.* Villalobos *num. 5.* el qual añade *num. 6.* y Avila, y Bonacina tambien, que el comitre, que açota como à los demàs al Clerigo degradado, que està condenado à galeras, no incurre en dicha descomunion.

Digo lo tercero, que al Clerigo degradado no se le deben señalar alimentos del beneficio, para que se sustente. Assi Covarruvias *lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8.* Villalobos *num. 7.* Bonacina *num. 8.* y otros comunmente. Porque la Iglesia no tiene cuidado del degradado, lo qual està assi recibido por comun vso.

Pero para inteligencia de lo dicho se ha de notar, que quando por derecho se pone pena de degradacion absolutamente, sin señalar qual sea, se ha de entender de la deposicio, ò degradacion verbal, que es lo mismo, como està dicho. Assi Alterio *cap. 3.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 110. n. 9.* Bonacina *n. 7.* Villalobos *num. 11.* y otros comunmente. Porque como este sea negocio penal, se ha de entender lo mas favorable mientras lo contrario no estuviere claro.

Ni por lo dicho se ha de juzgar, què no pueda consagrar validamente el Sacerdote degradado, porque lo puede hazer (aunque no sin pecar) como el Sacerdote que no lo està. Assi Santo Tomàs 3. *part. quæst. 83. art. 3.* Armilla *num. 2.* Bonacina, y Basseo *locis cit.* y otros comunmente, y lo diximos tambien contra algunos pocos *tract. 4. cap. 7. art. 1.* Porque no se quita el caracter Sacerdotal por la degradacion.

Tambien el Obispo degradado puede ordenar validamente, como lo afirmamos tambien *tract. 10. cap. 2. art. 2.*

Con todo esso està obligado el degradado à rezar las Horas Canonicas. Assi Suarez *num. 2.* Armilla, Avila, Bonacina, y Basseo *locis cit.* y otros comunmente. Porque el Clerigo *in sacris* estè degradado, queda verdadero Clerigo, y con el Orden, à que està anexa la obligacion de rezar dichas Horas.

Pero el degradado, quàdo reza las Horas Canonicas, no puede dezir, *Dominus vobiscum*, ni vsar de otra solemnidad, por ser acto de Orden. Assi Armilla, y Bonacina *locis cit.*

De que se infiere, que si tuviere alguno de los Ordenes mayores el degradado, està obligado à guardar el voto solemne de castidad, y queda cõ impedimento dirimente para contraher Matrimonio. Assi Suarez, y Basseo *locis cit.* y otros comunmente.

CAPITVLO II.

De la causa eficiente, material, y formal de la degradacion.

ARTICVLO I.

Qual sea la causa eficiente de la degradacion, y quien pueda restituir al degradado à su antiguo estado?

DIgo lo primero, que la sentencia difinitiva de degradacion de los Obispos solamente pertenece al Papa. Assi Suarez *de Censur. disp. 30. sect. 1. num. 19.* Coninch *disp. 16. num. 10.* Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Censur. punct. vnic. num. 9.* y otros comunmente, como se colige *ex cap. dudum 3. quæst. 6.* y tambien porque las causas criminales de los Obispos solamente pertenecen al Papa, ò à los Obispos por èl diputados, como consta del Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 8. & sess. 24. cap. 5.*

Digo lo segundo, que la degradacion de los Sacerdotes, y demàs Clerigos solamente pertenece al propio Obispo del degradando. Assi Henriquez *lib. 13. cap. 55. num. 2.* Avila *de Censur. part. 4. disp. vnic. dub. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 18. cap. 8. num. 192.* Bonacina *loc. cit.* Basseo *verb. Degradatio. num. 3.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. degradatio, de pœnis, in 6.*

Pero no puede el Obispo cometer à su Vicario General el que degrade actual, y realmente à alguno. Assi Bonacina *num. 11.* Porque assi consta del Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 4.* donde hablando del Obispo en orden à la degradacion actual dize: *Et per se ipsum etiam ad actualem, atque solemnem degradationem, &c.*

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si el Obispo solamente electo, y confirmado, pero no consagrado, pueda degradar actualmente à alguno?

Para inteligencia desta controversia se ha de suponer como cosa cierta, que para la degradacion actual concurren tres actos, conviene saber, conocer del delito que merece degradacion, dar sentencia de degradaciõ, y executar la misma degradacion: y en quanto à executar la misma degradacion actual, enseñan todos los Autores que no le puede exercer el Obispo no consagrado, porque assi como el ordenar no lo puede hazer sino es el Obispo consagrado, tampoco puede degradar actualmente, por ser vno, y otro dependiente de la cõsagracion del Obispo. Con que toda la dificultad se reduce à si puede conocer del delito, que merece degradacion actual, y dar sentencia de degradacion, acerca de la qual ay dos opiniones.

La primera defiende, que dicho Obispo puede conocer del delito que merece degradacion, pero no puede dar sentencia della. Assi Antonio de Butrio citado por Immola *in cap. trasmissam, de elect.* Sarmiento *lib. 1. Select. cap. 14. num. 9.* y otros. Porque dar sentencia de degradacion actual es acto de Orden, pero no de jurisdicion.

Pero que el Obispo electo, y confirmado, pero no consagrado pueda dar sentencia de degradacion actual, lo enseñan mejor Immola, Hostiense, Iuan de Lignaño *in cap. transmissam cit.* y Avila *loc. cit.* Porque esto no es acto de Orden, pues era necessario para dar dicha sentencia, que el Obispo estuviera vestido de Pontifical, como lo debe estar en la execucion de la degradacion, y assi esto no es mas que castigar el delito, lo qual solamente pertenece à la jurisdicion, y por esso los Inquisidores, aunque no son Obispos, dàn sentencia de degradacion actual contra los Clerigos que son hereges.

Digo lo tercero, que no pueden los Prelados Regulares degradar actualmente à sus subditos, sino es que tengan privilegio para ello, ò costumbre tolerada por el Sumo Pontifice. Assi Sylvestre *verb. Degradatio 1.* Navarro *lib. 3. Consil. consil. 58. de Regularib. num. 3.* Avila, y Bonacina *locis cit.* y otros comunmente. Porque solamente en el privilegio, ò costumbre se podia fundar dicha potestad, y de vno, y del otro no consta cosa alguna.

Digo lo quarto, que no puede el Obispo restituir al degradado actualmente à su antiguo estado, sino solamente el Papa vsando de la absoluta potes-

poteſtad, que tiene. Aſsi Suarez *ſect. 2. num. 10.* y Baſſeo *num. 4.* Porque la degradacion actual es perpetua, y irremiſsible de ſu naturaleza, y no lo ſeria ſi tambien los Obiſpos pudieran diſpenſar en ella.

ARTICVLO II.

De la cauſa material proxima de la degradacion actual, que es el pecado, y delito.

DIgo lo primero ſer coſa cierta, y comunmente recibida entre los Doctores, que tres delitos merecen pena de degradacion actual, como conſta por el derecho, los quales ſon los ſiguientes. El primero es el crimen de la heregia, *cap. ad abolendam, & cap. excommunicamus 2. de hæret.* El ſegundo es el crimen de falſificar las letras Apoſtolicas, *cap. ad falſariorum, de crimine falſ.* El tercero es la conſpiracion contra el propio Obiſpo, *cap. ſi quis Sacerdotum 11. queſt. 1.*

Es controverſo entre los Doctores, ſi por otros delitos fuera de los tres referidos ſe pueda poner pena de degradacion actual? La reſolucion deſta controverſia mas pertenece à los Iuriſtas, que à los Confeſſores; pero con todo eſſo para que eſtos tengan alguna noticia en general ſi quiſieren, pueden vèr à Barboſa *de offic. & poteſt. Epiſcop. allegat. 110. num. 13.* donde refiriendo muchos Doctores enſeña, que el Clerigo puede ſer degradado, quando fuere incorregible, huviere cometido algun delito cruel, y horrendo, como homicidio ſimple, ò qualificato por aſſechanças, traycion, parricidio, fraticidio, combuſtiõ de Igleſia, aſſaſsinio, ò delitos ſemejantes. Veaſe tambien Navarrõ *in Manual. cap. 27. num. 249.* donde trata de la Bula del B. Pio V. el qual en la Bula, que empieça, *Horrendum illud*, de que hizimos mencion *tract. 14. cap. 4. art. 4.* en la ſuſpenſion ſegunda preſcribe, que los Clerigos Seglares, ò Regulares, que fueren reos del pecado nefando ſean degradados, y entregados à la Iuſticia Seglar. Veaſe lo que dixi-mos *loc. cit.* Tambien ſe ha de conſultar Avila *de Cenſur. part. 4. diſp. vnic. dub. 3. concl. 5.*

Digo lo ſegundo, que el que dize Miſſa, ò oye confeſsiones no ſiendo Sacerdote, debe ſer degradado, y entregado à la Iuſticia Seglar por los Inquiſidores, ò Ordinarios. Aſsi conſta de la Bula de Clemente VIII. que empieça, *Etſi alias*, ſu data en primero de Diziembre de 1601. Pero eſta pena no eſtà en Eſpaña en vſo, como afirma Souſa *in Aphoriſm. Inquiſit. lib. 1. cap. 32. num. 12.*

ARTICVLO III.

De la cauſa remota de la degradacion actual, que es el que puede ſer degradado.

DIgo lo primero, que todos los que tienen Ordenes mayores, como los Sacerdotes, Diaconos, y Subdiaconos, pueden ſer degradados. Aſsi lo enſeñan comunmẽte los Doctores, y conſta de muchos capitulos del derecho, y del Concilio Tridentino *ſeſſ. 13. de Reformat. cap. 4.*

Digo lo ſegundo, que tambien pueden ſer degradados los que tienen Ordenes menores. Aſsi Bonacina *tom. 1. diſp. 4. de Cenſur. punct. vnic. num. 18.* Porque *in cap. ſi quis Epiſcopus 27. queſt. 1.* ſe dize, que qualquier Clerigo conſtituìdo en qualquier Orden puede ſer degradado por razõ de delito; aunque eſto no eſtà en vſo, como afirma el miſmo Bonacina alegando à Covarruvias *in cap. quoniam, de teſtament.* y Alterio *tom. 2. diſp. 2. cap. 8.*

De lo qual infiero contra el miſmo Bonacina, que el que ſolamente tiene primera tonſura no puede ſer degradado. Lo vno, porque *in cap. ſi quis Epiſcopus cit.* ſe dize, que ſe puede degradar por razon de delito el Clerigo conſtituìdo en qualquier Orden. Pues la primera tonſura no es verdadero Ordẽ, como diximos *tract. 10. cap. 1. art. 1.* luego no puede ſer degradado el de primera tonſura. Lo otro tambien, porque la degradacion es pena graviſsima, que ſe dà con gran ſolemnidad, y aſsi no parece coſa proporcionada, que ſe imponga à los que preciſamente tienen primera tonſura. Verdad es, que el miſmo Bonacina *loc. cit.* tiene alegando à Covarruvias *in cap. quoniam, de teſta-*

mente,

ment. y à Alterio *tom. 2. disp. 2. cap. 8. sub fin.* que no està en vso el degradar à los de primera tonsura, y Ordenes menores.

ARTICVLO IV.

De la causa formal de la degradation.

DIgo lo primero, que la causa formal de la degradacion actual es el modo con q̃ se haze, conviene saber, que el degradando ha de ser llevado à la presencia del Obispo, revestido de las vestiduras sagradas, que son amito, alba, cingulo, y las vestiduras de dalmatica, ò casulla, segun el Orden que tuviere, llevando en las manos caliz, ò missal tambien respectivamente al Orden que tuviere, y publicamente le desnudan de dichas vestiduras, y le raen la corona, diziendo palabras que ay determinadas, que causan horror, y espanto en los circunstantes. Todo lo qual consta del Pontifical.

Digo lo segundo, que para degradar à vn Obispo se requieren doze Obispos fuera del Metropolitano, para vn Sacerdote seis Obispos fuera del propio, y para vn Diacono, ò Subdiacono tres fuera del propio. Assi lo enseñan comunmente los Autores, y refiere, y sigue muchos Barbosa *in Concil. Tridentin. sess. 13. de Reformat. cap. 4.* Porque assi consta *ex cap. si quis tumidus, & ex cap. felix 15. quæst. 7.* Bien es verdad, que si comodamente no se pudiere hallar en la Ciudad, ò Diocesis este numero de Obispos, se pueden substituir en su lugar otros tantos Abades, que usen por privilegio Apostolico de mitra, y baculo, y si no otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, como lo prescribe el Concilio Tridentino *loc. cit.* Vease Avila *de Censur. part. 4. disp. vnic. dub. 4.* donde enseña lo mismo, añadiendo con Henriquez, q̃ los doze Obispos se requieren, quando el Obispo que ha de ser degradado es consagrado; pero si es solamente electo, y confirmado, basta el numero de seis Obispos.

Preguntarà alguno, si sea necessario numero determiñado de Obispos para degradar actualmente al Clerigo de Ordenes menores? Respondo con Tabiena *verb. Degradatio, num. 1.* y Avila *loc. cit.* que es bastante el propio Obispo en presencia del Cabildo, y no es necessario que assista todo junto, sino algunos Canonigos que le representen, sino es que aya costumbre en contrario.

Digo lo tercero, que los Obispos, que deben assistir à la sentencia de la degradacion, no son Assessores, sino verdaderos Iuezes, de manera que si la mayor parte de los Obispos no consienten en la sentencia de la degradacion, es nula. Assi Panormitano *cap. non potest, de sent. & re iudicat.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. allegat. 110. num. 25.* Avila *dub. 5.* y otros mas comunmente. Porque assi se colige claramente *ex cap. si quis tumidus, & cap. felix cit.* y assi dize el Tridentino *loc. cit.* que estas personas deben ser graves, y letradas, suponiendo que deben exercer oficio de Iuezes.

TRATADO XVII.

DEL ENTREDICHO.

CAPITVLO I.

De la essencia, division, y causas del entredicho.

ARTICVLO I.

Què cosa sea entredicho, y de quantas maneras?

DIgo lo primero, que el entredicho *est censura Ecclesiastica, qua prohibentur aliquorum Sacramentorum vsus, divina officia, & sepultura Ecclesiastica.* En esta difinicion convienen comunmente los Doctores, la qual se colige *ex cap. quarenti, de verbor. significat.* y constarà totalmente su declaracion de lo que irèmos diziendo.

Digo lo segundo, que es de tres maneras el entredicho, conviene saber, local, personal, y mixto. El entredicho local es el que se pone derechamente à algun lugar sagrado prohibiendo que en èl no se puedan administrar, ni recibir algunos Sacramentos, ni celebrar, ni assistir à los divinos oficios, y que en èl no se pueda enterrar alguno de los fieles; el entredicho personal es el que se pone derechamente à alguna persona prohibiendola, que no reciba algunos Sacramentos, que no assista à los divinos oficios, y que si muriere no se pueda enterrar en sepultura Ecclesiastica: el entredicho mixto es aquel, que se pone à los lugares sagrados, y à las personas juntamente.

Para lo qual se debe advertir, que el entredicho local, y personal puede ser de dos maneras, vno general, y vniversal, y otro especial, y particular. El entredicho local general es el que se pone à algun Reyno, Provincia, Diocesis, Ciudad, ò Lugar; el entredicho local particular es el que se pone à alguna, ò à algunas Iglesias; el entredicho personal general es el que se pone à las personas de vn Reyno, Provincia, Diocesis, Ciudad, ò Lugar; pero quando se pone à alguna persona particular, ò à muchas personas de alguna Comunidad, se llama entredicho personal particular, y especial.

Tambien se ha de advertir, que èl entredicho, assi local como personal, puede ser total, ò parcial. El total es el que se pone absolutamente, y sin ninguna determinacion en quanto à todos los efectos del mismo entredicho; el parcial es el que se pone en quanto à vno, ò otro efecto del mismo entredicho, segun la sentencia le limitare, como si el Iuez pone entredicho à alguno para que no entre en la Iglesia, ò para que no se entierre en sepultura Ecclesiastica, ò para que nò oyga Missa, &c. y tambien por tiempo determinado, *arg. cap. non est vobis, de sponsalib.* y es comun opinion de los Doctores. Porque assi como el mismo derecho suele poner entredichos con limitacion de efectos, y de tiempo, tambien lo puede hazer el Iuez con causa, por estar transferida en èl la potestad del derecho.

Digo lo tercero, que qualquier entredicho puede ser *à iure*, vel *ab homine*. El entredicho *à iure* es el que està puesto por derecho, como el que pone el Iuez por sentencia se llama *ab homine*.

ARTICVLO II.

De la causa eficiente del entredicho.

A Cinco causas principalmente se reducen las del entredicho, que son eficiente, material proxima, material remota, final, y formal, y de la primera tratamos

aora, y despues hablarèmos de las otras restantes.

Digo pues lo primero, que el que puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner entredicho. Assi Sylvestre, Covarrubias, Navarro, y Soto, à los quales refieren, y siguen Suarez *de Censur. disp. 36. sect. 1. num. 2.* y Alterio *tom. 2. disp. 10. de Interdicto, cap. 5.* Porque assi se colige *ex cap. cum ab Ecclesiar. de offic. Ordin.* Y la razon es, porque la misma potestad de jurisdicion requiere para descomulgar, y suspender, que para poner entredicho, y esto es menos que descomulgar.

Y es cosa constante, que el Sumo Pontifice, y no otro alguno puede poner entredicho en toda la Iglesia, aunque sea en qualquier parte del mundo. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque ninguno fuera del Sumo Pontifice tiene absoluta jurisdicion en toda la Iglesia. Pues para poner entredicho se requiere necessariamente jurisdicion: luego ninguno puede poner entredicho en toda la Iglesia sino es el Sumo Pontifice; aunque moralmente es imposible el tal entredicho, porque no puede aver causa para ponerle.

Digo lo segundo, que tambien el Legado, y Nuncio de la Sede Apostolica puede poner entredicho à todas las personas, y lugares sujetos à su legacia. Assi Alterio *loc. cit.* y comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. novit, de offic. deleg.*

Digo lo tercero, que pueden los Obispos en sus Diocesis por derecho ordinario poner entredicho, como enseña la comun opinion de los Doctores Canonistas, y Teologos hablando principalmente del entredicho que se pone à los Seglares, y consta *ex cap. Episcoporum, de privilegiis in 6. & cap. cum & planture, eod. tit.* Y aunque ha avido Autores, que han negado, que el Obispo absolutamente no puede poner entredicho sin consentimiento de su Cabildo, por dezirse *in cap. 1. de excessib. Prælator. Ne sine indicio Capituli suspendere, vel eorum Ecclesias interdicto subjicere attentent*; esto solamente se entiende respecto del entredicho contra los Clerigos, y sus Iglesias, en cuyo favor se hizo el decreto, el qual està derogado por contraria costumbre, y prescripcion, como todos afirman.

Digo lo quarto, que puede tambien el Capitulo Sedevacante poner entredicho. Assi Alterio *loc. cit.* Bonacina *de Censur. disp. 3. punct. 2. num. 2.* y otros. Porque al Capitulo Sedevacante se buelve toda la jurisdicion del Obispo, como en el juzgar, absolver, y descomulgar. Pero esta potestad de poner entredicho, que le compete à dicho Capitulo, la debe exercer por el Vicario, que debe elegir despues de ocho dias de la muerte del Obispo, segun lo establecido por el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap 16.* Dixe, *al Capitulo Sedevacante se buelve toda la jurisdicion del Obispo*, porque las cosas que piden consagracion, y otras que son propias de la Dignidad Episcopal, no las puede exercer el Capitulo Sedevacante.

Acerca de los Prelados de las Religiones se ha de afirmar, que aunque pueden poner entredicho personal, pero no le pueden poner local. Assi Soto *in 4. dist. 22. quæst. 3. art. 1. concl. 2.* Henriquez *lib. 13. de excommunicat. cap. 51. num. 1.* Suarez *loc. cit.* Avila *de Censur. 5. part. disp. 2. concl. 1.* y otros. Porque la jurisdicion ordinaria de los Prelados de las Religiones mas es en las personas, que en los lugares, y territorios.

ARTICVLO III.

De la causa material proxima del entredicho, que es la culpa.

Siendo de tres maneras el entredicho, como diximos *art. 1.* es forçoso tambien que sean diversas las culpas por las quales se pueda poner, y assi explicaremos este punto con toda distincion, suponiendo antes una cosa cierta, que como el entredicho es pena, no se puede poner sino es por culpa propia, ò agena.

Digo pues lo primero, que el entredicho personal especial, y particular, no se puede poner sino es por propia culpa propia. Esta resolucion la abraçan mas comunmente los Doctores, y se prueba eficazmente. Porque ninguno debe ser castigado por culpa agena, *arg. l. sancimus, C. de pœn.* y lo con-

contrario fuera cosa irracionable, pues el inocente padeceria lo que merecia el culpado. Dixe, *mas comunmente los Doctores*, porque Avila *part. 5. disp. 3. concl. 4.* alegando à Richardo *in 4. dist. 18. art. 3. quæst. 3. ad 5.* y à Henriquez *lib. 13. de Excomm. & Interdicto, cap. 50. num. 2.* dixo, que el entredicho personal especial se podia poner por culpa agena, como quando la muger era entredicha por culpa, y deuda de su marido: pero esto enseña tambien Alterio *tom. 2. disp. 10. de Interdicto, cap. 1.* que no se debe hazer, citando à S. Antonino 3. *part. tit. 26. cap. 3.* y à Armilla *verb. Interdictum, num. 5. & 27.*

Y la culpa porque se puede poner el entredicho personal especial, quando es total, y absoluto, debe ser mortal. En esto convienen todos los Autores. Porque el entredicho personal especial, quando es total, y absoluto, es gravissima pena, por privar de grandes bienes espirituales à que el hombre tiene derecho: luego para esta privacion necessariamente se ha de suponer culpa grave, pues entre la pena, y culpa debe aver proporcion.

Bien es verdad, que si el entredicho es parcial, y por breve tiempo, se puede poner por culpa venial. Assi Alterio *loc. cit.* Suarez *de Censur. disp. 36. sect. 3. num. 3.* y otros. Porque privar à vno de la comunion, ò celebracion de la Missa, ò de cosa semejante por breve tiempo, no requiere tanta causa, como si todo esto fuera todo junto, y por largo tiempo.

Digo lo segundo, que el entredicho personal general pide grave causa, y culpa, aunque no es necessario, que todos aquellos à quienes se pone la ayan cometido, sino que es bastante que la tal culpa sea de alguna manera comun; como luego explicarèmos. Esta resolucion està fundada en la comun doctrina de los Autores que tratan deste punto, y se irà probando por partes.

La primera es, que el entredicho personal general pide grave causa, y culpa, porque como es pena tan grave, y sensible para todos, fuera contra justicia, y caridad imponerla, no precediendo dicha causa, y culpa. La segunda es, que no es necessario que todos los que quedan entredichos ayan cometido semejante culpa, porque aunque la culpa de vna persona singular no sea regularmente bastante para poner licitamente entredicho general, como se infiere *ex cap. si beneficia, de sent. excomm. in 6.* es necessario, y suficiente que la culpa sea de alguna manera comun como lo es tambien la pena, lo qual puede suceder de tres modos. El primero, si el Señor, ò Governador de la Ciudad ha dado causa para el entredicho, *cap. si sententia, de sentent. excomm. in 6.* porque el delito de la cabeça es de alguna manera comun. El segundo, quando el delito nace de la mayor parte de la Comunidad. El tercero, quando muchas personas particulares cometen el delito, aunque no sean la mayor parte de la Comunidad, porque esto redunda indirectamente en el mismo Señor, ò Governador, porque no le impide, castiga, &c.

Digo lo tercero, que para poner justamente entredicho general local se requiere gravissima causa, que tenga anexo pecado mortal, y que por alguna razon sea publico, y comun. Assi Sylvestre, Angelo, Navarro, Covarruvias, y Soto, à los quales refieren, y siguen Suarez *num. 6.* y Alterio *loc. cit.* Porque esta es pena gravissima, que redunda en toda la Comunidad, la qual es privada del culto divino publico, con que los hombres se excitan grandemente à la devocion: luego requiere gravissima causa, que tenga pecado mortal anexo, el qual debe ser publico, pues del oculto no juzga la Iglesia: y tambien debe ser de alguna manera comun, pues de otra manera fuera gravada la Comunidad por el pecado de vno, lo qual no fuera equidad.

Tambien para el entredicho particular local se requiere culpa grave. Assi Alterio *loc. cit.* Porque es mayor pena que el entredicho particular personal; pues comprehende tambien à muchas personas inocentes. Pues el entredicho particular personal pide tambien semejante culpa, como està dicho: luego siempre es necessario que por lo menos concurra para el entredicho particular local culpa grave, y que no se ponga por delito privado de alguna persona particular, porque es de algun modo comun, pa-

ra que aya proporcion entre la culpa, y la pena.

ARTICVLO IV.

De la causa material remota del entredicho, que es el lugar, ò persona, à quien puede comprehender.

Digo lo primero, que aunque al lugar no se pueda poner descomunion, ni suspension, se le puede poner entredicho. Assi Avila *de Censur. part. 5. disp. 2. concl. 2.* y comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. si Civitas, & cap. si sententia, de sent. excomm. in 6.*

Y es cierto tambien, que à qualquier lugar no sagrado, ò no diputado para los divinos oficios se puede poner entredicho. Assi Suarez *sect. 2. num. 4.* y Alterio *cap. 6.* Lo qual es constante en el entredicho general, porque entredicho generalmente algun lugar, todos los lugares particulares, aunque no sean sagrados, quedan entredichos. Y hablando del entredicho particular, aunque es verdad que no està en vso, y costumbre en la Iglesia el ponerle à lugar profano, porque seria cosa inutil, supuesto que en èl no se celebran los divinos oficios, ni administran los Sacramentos, con todo esso no dize esto repugnancia, porque el derecho habla de qualquier lugar sin exceptuar alguno, para lo qual podia concurrir alguna causa, y vtilidad moral.

Digo lo segundo, que qualquier persona, que puede ser descomulgada, puede tambien ser entredicha. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el que es capaz de mayor censura es tambien capaz de la menor. Pues en sentencia de todos es màyor censura la descomunion que el entredicho: luego.

Pero el Sumo Pontifice no puede ser entredicho, como enseñan tambien comunmente los Doctores. Porque el entredicho sea *à iure, vel ab homine*, no puede comprehender à quien es sobre el derecho, y aunque las leyes obliguen al legislador *quantùm ad vim directivam, non tamen quantum ad vim coactivam*, à la qual pertenecen las censuras.

Ni tampoco los Obispos pueden ser entredichos por sentencia, ò ley general, por la qual se pone entredicho à los que cometieren tal, ò tal delito. Assi Suarez *sect. 2. num. 6.* y Alterio *cap. 6.* Porque este privilegio se le concediò à los Obispos Inocencio IV. como consta *ex cap. periculosum, de sentent. excomm. in 6.* y lo mismo se entiende en quanto à la suspension, como notan los mismos Autores.

Es controverso, si à los infantes, y à los que siempre han carecido de vso de razon comprehenda el entredicho general personal? Navarro *in Manual. cap. 27. num. 168.* dize que si. Porque el entredicho general comprehende à los que tambiẽ estàn inocentes: luego no es bastante escusa la inocencia en los infantes, y en los que siempre han carecido de vso de razon. Pero se ha de tener la opinion contraria, que es mas cierta, y la enseñan Suarez *num. 7.* y Alterio *loc. cit.* Porque el entredicho es vna privacion moral de las cosas divinas, y la privacion supone capacidad en el sugeto, que es privado de alguna cosa.

De que infiero, que en tiempo de entredicho general personal los infantes, y los que siempre han carecido de vso de razon pueden ser enterrados en sepultura Eclesiastica. Assi Suarez *num. 8.* Porque aunque es verdad, que quando ay entredicho general local son privados de dicha sepultura, porque este mira principalmente al lugar, pero si el dicho entredicho es personal, como no liga à los infantes, y otras personas que carecen de vso de razon, dexa habil el lugar para que en èl se les conceda sepultura Eclesiastica.

Finalmente pueden ser entredichas no solamente las personas particulares, sino tambien las Comunidades, Vniversidades, Colegios, y Capitulos. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* Avila *concl. 3.* y comunmente los Doctores. Porque aunque es verdad, que las Comunidades, &c. no pueden ser descomulgadas, *cap. Romana, & cap. si sententia, de sent. excomm. in 6.* pueden con todo esso ser entredichas inmediatamente, como consta de la division del entredicho, y de otros textos, que referirèmos abaxo, en que està puesto entredicho *ipso facto* contra algunas Comunidades.

ARTICVLO V.

De la causa final, y formal del entredicho.

Digo lo primero, que la causa final del entredicho es la enmienda, correccion, y salud espiritual de los fieles, que es el fin que se pretende en todas las censuras Eclesiasticas: ò puede ser castigo por el delito cometido, porque la censura en nuestra opinion no pide essencialmente ser pena medicinal, porque tambien puede ser vindicativa.

Digo lo segundo, que la causa formal del entredicho es de dos maneras, vna sustancial, y otra accidental. La sustancial es aquella que se requiere para que el entredicho sea valido; la accidental es vna solemnidad, que se debe guardar, para que el entredicho se ponga justa, y legitimamente, y no incurran los Iuezes que le ponen en las penas puestas por derecho si no guardan la debida forma en suposicion.

Hablando primeramente de la causa formal sustancial del entredicho es cosa cierta, y comunmente recibida entre todos los Doctores, que no ay palabras determinadas para ponerle, pero se requieren algunas que sean suficientes para declarar la voluntad del Iuez en orden à poner el entredicho, lo qual se puede hazer tambien por escritura, por estar instituida tambien para expressar los conceptos del entendimiento.

Y la significacion de las palabras, ò escritura, ha de ser suficientemente determinada acerca de la censura del entredicho, y acerca de las personas, y lugares, y de ninguna manera ha de ser indiferente, ò equivoca, porque de otra manera seria nulo, y de ningun efecto el entredicho, pues no obrara cosa alguna.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si sea necessario para la forma sustancial, y essencial del entredicho vsar desta palabra *interdico*, ò se pueda poner tambien validamente por estas palabras *separo, prohibeo*? Maiolo *lib. 3. cap. 20. num. 10.* enseña, que en el entredicho general se requiere la palabra *interdico interdicimus, vel interdictum declaramus*; pero para el entredicho particular es bastante la inhibicion que haze el Superior. Pero la opinion contraria defienden mas fundamentalmente Suarez *de Censur. disp. 36. sect. 4. num. 2.* y Alterio *tom. 2. disp. 10. de interdicto, cap. 3.* Porque no se halla fundamento en el derecho para hazer esta diferencia, y bastan las palabras referidas para entender, que el entredicho es desta, ò aquella manera, de otras palabras, y circunstancias adjuntas acerca de la materia presente.

Despues de aver hablado de la causa sustancial, y essencial del entredicho se sigue tratar aora de la causa, ò solemnidad accidental, que para èl se requiere, la qual se puede reducir à tres cosas, que son la antecedente al entredicho, como la monicion; la cõcomitante, que pertenece al orden judicial; y la denunciacion que se sigue despues del entredicho. En quanto à la monicion yà dexamos dicho lo que se requiere *tract. 12. cap. 5. art. 3.* hablando de las censuras en general. La concomitante, que es lo que pertenece al orden judicial consiste en que se ponga por escrito el entredicho, que pone el Iuez, como enseñan comunmente los Doctores, y se establece generalmente de todas las censuras *in cap. 1. de sentent. excomm. in 6.* Que en lo escrito se note la causa porque se pone entredicho. Que si la parte lo pidiere, dentro de vn mes està obligado à darle traslado de la sentencia del entredicho, y otras cosas que se requieren para el orden judicial, de las quales ay algunas que pertenecen à lo sustancial del entredicho, porque por disposicion de derecho se requieren essencialmente para el valor de la sentencia, ò porque la jurisdicion del Iuez depende dellas, porque no puede poner entredicho despues de averse interpuesto legitima apelacion. La vltima cosa subsequente del entredicho es, que despues de pronunciada la sentencia se intime à la parte, y se promulgue.

CAPITVLO II.

De los efectos del entredicho.

ARTICVLO I.

Del primer efecto del entredicho, que es la privacion de algunos Sacramentos.

HAse de suponer, que todos los efectos del entredicho se reducen à quatro privaciones. La primera es privacion activa, y passiva de algunos Sacramentos; la segunda es privacion activa, y passiva de los oficios divinos; la tercera privacion es de sepultura Eclesiastica; y la quarta privacion es de la entrada en la Iglesia. De la primera privacion, que causa el entredicho, tratarèmos aqui, discurriendo por todos los Sacramentos en particular, y de las demàs privaciones en los articulos siguientes. Esto supuesto.

Digo lo primero, que el Sacramento del Baptismo se puede administrar licitamẽte en tiempo de qualquier entredicho. Assi lo enseñan comunmente los Doctores Teologos, y Canonistas. Porque hablando de los parvulos consta esto *ex cap. non est vobis, de sponsalib.* y de los adultos, y parvulos *ex cap. quoniam, de sentent. excomm. in 6.* y con mucha razon, porque el Baptismo es de todas maneras necessario para conseguir la salud.

Y se puede administrar en tiempo de entredicho este Sacramento con toda solemnidad, esto es, con padrino, exorcismo, vncion, oleo, chrisma, abiertas las puertas de la Iglesia, y en presencia del pueblo. Assi Sylvestre *verb. Interdictum* 5. *quæst.* 7. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 178. Alterio *tom.* 2. *disp.* 4. *de Interdicto, cap.* 1. Coninch *disp.* 17. *dub.* 2. *num.* 40. Reginaldo *lib.* 32. *tract.* 3. *cap.* 27. *num.* 24. Avila *de Censur. part.* 5. *disp.* 4. *dub.* 4. y otros. Porque quando el derecho dà privilegio para que se puedan administrar los Sacramentos, parece darle juntamente para que se administren segun los ritos, y ceremonias de la Iglesia.

Tambien se puede administrar dicho Sacramento del Baptismo en la Parroquia, que està especialmente entredicha. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 2. §. 2. *num.* 7. Alterio *loc. cit.* Suarez *de Censur. disp.* 33. *sect.* 1. *num.* 3. Coninch *loc. cit.* y otros comunmente. Porque en quanto à este efecto no està entredicha la Parroquia, como consta de los textos citados, en los quales sin limitacion alguna se dà facultad para administrar el Baptismo en tiempo de entredicho. Y añade muy bien Suarez citando à Sylvestre *verb. Interdictum* 5. *quæst.* 7. *num.* 9. que si se sigue escandalo de administrar el Baptismo en Iglesia entredicha pudiendose hazer en Iglesia que no le estè, no serà licito administrarla en la entredicha, por aver obligacion à evitarle, quando comodamente se puede hazer, aunque el entredicho local por su naturaleza no lo prohibe.

Del mismo modo en caso de necessidad puede administrar el Sacramento del Baptismo el que està entredicho personalmente. Assi Suarez *num.* 4. y otros comunmente. Porque en caso de necessidad qualquiera persona puede valida, y licitamente baptizar, como suponemos de lo que diximos *tract.* 2. *cap.* 6.

Finalmente el que està entredicho personalmente por entredicho general puede licitamente fuera de caso de necessidad administrar solamente el Sacramento del Baptismo, con tal que èl no aya dado causa para el entredicho. Assi Suarez *num.* 6. y Alterio *loc. cit.* Porque el entredicho general local no prohibe que se administre el Baptismo solemnemente en el lugar entredicho, como dexamos establecido: luego el entredicho general personal no prohibe que el que està en èl comprehendido pueda hazer licitamente lo mismo, pues el tal entredicho no le comprehende immediatamente, *& per se* al que està inocente, sino solamente por concomitancia, ò comunicacion.

Pero si vno està entredicho personalmente por entredicho particular, y especial, ò ha dado causa à qualquier entredicho general local, ò personal, no puede baptizar sino es en caso de necessidad, pero no solemnemẽte. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* Porque la persona que està especial, y per-

perſonalmente entredicha, ò ha dado cauſa al entredicho general, es por culpa propia: luego ay diferencia en quanto à eſto entre el que eſtà entredicho generalmente, ò particularmente, pues aquel no tiene culpa, y eſte ſi; y por eſſo en lugar entredicho particularmente ſe puede celebrar ſolemnemente el Bautiſmo, porque eſte no eſtà entredicho aſsi por culpa propia, como el que lo eſtà por entredicho perſonal particular.

Digo lo ſegundo, que ſe puede adminiſtrar el Sacramento de la Confirmacion aſsi à los parvulos, como à los adultos en tiempo de entredicho. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores. Porque aſsi conſta expreſſamente *ex cap. reſponſo, de ſentent. excomm.* donde dize Inocencio III. reſpondiendo al Obiſpo de Ferrara: *Quod ſicut baptizari poſſunt pueri, ſi & baptizati ad Confirmationem in frontibus à te poſſunt ſacro chriſmate deliniri.* Lo miſmo conſta *ex cap. quoniam, de ſentent. excomm. in 6.* donde tambien ſe dize: *Quoniam in Baptiſmo, & Confirmatione, quæ nèdum pueris, ſed adultis propter mora periculum exhiberi poſſunt licitè tempore interdicti.* Y la razon es, porque la Confirmacion es perfeccion, y complemento del Bautiſmo.

Por lo qual ſe puede, y debe adminiſtrar eſte Sacramento con toda ſu ſolemnidad, aunque ſea en lugar entredicho. Aſsi Suarez *num.* 8. y Alterio *cap.* 2. Porque como eſte Sacramento no ſea neceſſario para la ſalud, ſe puede, y debe adminiſtrar con las ceremonias, y ſolemnidades acoſtumbradas.

De que infiero, que ſe puede licitamente conſagrar el chriſma el Jueves Santo, aunque ſea en lugar entredicho. Aſsi Suarez, y Alterio *locis proximè cit.* Porque aſsi eſtà eſtablecido *in cap. quoniam cit.* Porque quando ſe concede alguna coſa, ſe conceden las otras, que ſon neceſſarias para ella, lo qual ſe funda en el axioma de los Philoſofos: *Qui dat formam, dat conſequentiam ad formam.*

Pero eſto ſe debe hazer cerradas las puertas, y excluyendo los entredichos, y deſcomulgados, y con la moderacion puеſta *in cap. Alma Mater, de ſent. excomm. in 6.* Aſsi Alterio *loc. cit.*

Y aunque aya entredicho perſonal general ſe puede recibir el Sacramento de la Confirmacion, con tal, que el que le recibe no aya dado cauſa para que ſe ponga. Aſsi Suarez *num.* 9. y Alterio *loc. cit.* Porque *in cap. quoniam cit.* abſolutamente ſe permiten el Baptiſmo, y la Confirmacion en tiempo de entredicho, no diſtinguiẽdo entre el entredicho general perſonal, ò local.

Dixe, *con tal, que el que le recibe no aya dado cauſa para que ſe ponga*, porque ſi la ha dado no le puede recibir, como ſe colige *ex cap. Alma Mater cit.* donde ſe prohibe, que los que dieron cauſa al entredicho general local no ſean admitidos al Sacramento de la Penitencia, ſino es aviendo dado ſatisfacion, ò hecho caucion por lo menos juratoria. Pues à quien no admite la Igleſia para el Sacramento de la Penitencia, no le admite para otro alguno, porque es como preparacion, y diſpoſicion para los otros: luego, &c.

Tampoco le puede adminiſtrar el que eſtà entredicho perſonalmente por entredicho particular. Aſsi Suarez *num.* 10. y Alterio *loc. cit.* Porque el que eſtà perſonal, y eſpecialmente entredicho es por culpa propia: luego no le puede recibir licitamente ſino es precediendo la forma de derecho, que es por abſolucion, relaxacion, ò ſatisfacion.

Digo lo tercero, que el Sacramento de la Eucariſtia no ſe puede adminiſtrar, en tiempo de entredicho à los que eſtàn ſanos, ſino ſolamente por modo de viatico los que eſtàn en peligro manifieſto de muerte. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores. Porque aſsi conſta *ex cap. permittimus, cap. Alma Mater, de ſentent. excomm. & cap. quod in ſe de pœnit. & remiſſ.*

Pero con todo eſſo en tres caſos es licito adminiſtrar el Sacramento de la Euchariſtia en la mas corriente opinion de los Doctores, como à los que eſtàn condenados à muerte, las mugeres la primera vez que paren, ò ſi han experimentado otros partos dificultoſos, ò ſi empieçan navegacion peligroſa, ò entran en batalla, porque los textos citados hablan de los que eſtàn en peligro proximo de muerte,

Y

y todas las personas referidas lo estàn, y assi se les puede administrar licitamente dicho Sacramento.

Tambien se puede llevar este Sacramento à los enfermos en tiempo de entredicho con la misma pompa, que sino le huviera, esto es, tocando las campanillas, llevando velas encendidas, &c. Assi Suarez *de Censur. disp. 33. sect. 1. num. 27. & 28.* Basseo *verb. Interdictum 2. num. 5.* Avila *part. 5. disp. 4. dub. 5. concl. 4.* Alterio *cap. 4.* y otros comunmente. Porque si en tiempo de entredicho es licito administrar los Sacramentos del Baptismo, y Confirmacion con toda solemnidad, como dexamos probado, porque tambien no se podrà administrar à los enfermos con la misma solemnidad el Sacramento de la Eucaristia? Fuera de que *in cap. Alma Mater*, solo se prohibe, que en tiempo de entredicho se toquen las campanas à los divinos oficios; pero en nuestro caso se tocan con otro motivo, que es para que acudan los fieles à acompañar al Santissimo Sacramento.

Y aunque es verdad, que pueden celebrar Missa los Sacerdotes todos los dias en tiempo de entredicho, pero no pueden comulgar fuera della como comulgan los legos quando no ay entredicho. Assi Avila *concl. 3.* y la mas comun opinion. Porque en el derecho antiguo estava generalmente prohibido el vso de los Sacramentos, y el de la Eucaristia à los q̃ no estavan para morir, y en el nuevo *in cap. Alma Mater*; solamente se permite à los Sacerdotes que celebran: luego sino celebran no pueden licitamente comulgar.

Digo lo quarto, que en tiempo de qualquier entredicho se puede administrar el Sacramento de la Penitencia à qualquier persona, que le quisiere recibir. Assi lo enseñan comunmẽte todos los Doctores. Porque aunque es verdad, que por derecho antiguo solamente se les podia administrar à los que estavan en articulo de muerte, ò peregrinavan, como parece *ex cap. quod in te, de pœnit. & remiss. & cap. non est vobis, de sponsal.* por derecho nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater cit.* pueden enfermos, y sanos recibir este Sacramento todas las veces, que quisieren, y se les puede administrar licitamente. Las palabras del derecho son las siguientes: *Concedimus, quod tempore interdicti ab homine, vel à iure prolati, non tantùm morientes, sed etiam viventes, tam sani, quam infirmi, ad Pœnitentiam, quæ propter pronitatem, & facilitatem hominum ad peccandum, summè necessaria est, licitè admittantur.*

Pero esto se entiende con dos limitaciones, como consta del mismo texto. La primera es, que el que recibe el Sacramento de la Penitencia no estè descomulgado: y la segunda, que no estè entredicho personal, y particularmente, ò no aya dado causa al entredicho, porque si està descomulgado, ò ha dado causa al entredicho, no puede recibir el Sacramento de la Penitencia. Assi Suarez *n. 15. & 17.* Bonacina *de Censur. disp. 5. punct. 3. §. 3. num. 1.* y es opinion comun entre los Doctores. Porque el entredicho personal particular nunca se pone sino por culpa propia de aquel contra quié se pone: luego no aviendo dado debida satisfacion, ò caucion suficiente, no podràn recibir dicho Sacramento, pues este es nulo respecto del que le recibe indignamente.

Y el Confessor, que està personal, y especialmente entredicho, esto es, que està denunciado por tal, no puede licitamente administrar el Sacramento de la Penitencia, sino es en caso de necessidad. Assi Suarez, Coninch, y Alterio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *num. 2.* Porque el entredicho priva del vso de las cosas divinas directamente al que està especialmente entredicho, ò indirectamente, si ha dado causa al entredicho.

Pero con todo esso es bastantemente controverso, si el Confessor que està especialmente entredicho pueda por lo menos validamente administrar dicho Sacramento de la Penitencia? Fabro *de Censur. in 4. dist. 15. quæst. 1. disp. 5. cap. 1. num. 23.* tiene la opinion negativa. Porque assi como el que està descomulgado especialmente por su nombre està privado de la potestad de jurisdicion, de la misma manera lo està el entredicho, que por su nombre està denunciado por tal. Con todo esso es mas probable la opinion afirmativa, que defienden Cornejo *in 3. part. tract. 5. de Interdicto,*

terdicto, §. 1. *disp.* 2. *dub.* 3. *quæst.* 4. Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 62. y otros, que se fundan en la distincion que se halla entre el descomulgado, y el entredicho, porque aunque es verdad que à entrambos està prohibido el vso activo del Sacramẽto de la Penitẽcia, con todo esso por la descomuniõ se quita totalmẽte la potestad de jurisdicion, pero no por el entredicho, porq̃ respecto de la descomuniõ està expresso en el derecho, mas no lo està en orden al entredicho.

Puede el Confessor, que està entredicho por entredicho general personal administrar licitamente el Sacramento de la Penitencia, con tal que no aya sido causa para que se aya puesto el tal entredicho. Assi Alterio *cap.* 3. *dub.* 2. Suarez *num.* 19. Bonacina *num.* 2. *cit.* Cornejo *quæst.* 3. y otros muchos. Porque en tiempo de entredicho general personal se puede licitamente administrar el Sacramento de la Confirmacion, como es comun opinion: luego tambien el Sacramento de la Penitencia, por ser mas necessario que el de la Confirmacion.

Vltimamente puede el Confessor en tiempo de entredicho general local administrar valida, y licitamente el Sacramento de la Penitencia, con tal que no aya dado causa para que se ponga. Assi Alterio, Suarez, Bonacina *locis cit.* y otros comunmente. Porque por este entredicho no son apartadas de las cosas divinas las personas, que no dieron causa para que se pusiesse, sino solamente en orden al lugar entredicho. Pues por el capitulo *Alma Mater cit.* no està prohibido administrar este Sacramento en lugar entredicho: luego se puede administrar valida, y licitamente.

Digo lo quinto, que no se puede administrar à alguno el Sacramento de la Extremaunçion en tiempo de entredicho, sino es que tenga privilegio, ò Bula de la Cruzada. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. quod in te cit.* Dixe, *sino es que tengan privilegio, ò Bula de la Cruzada*, porque por el privilegio se puede obrar licitamente contra lo dispuesto por el derecho; y tambien porque por dicha Bula en tiempo de entredicho se pueden recibir todos los Sacramentos, como diximos *tract.* 8. *cap.* 8. *art.* 5.

Con todo esso es controverso, si al que està en el articulo de la muerte no pudiendo recibir el Sacramento de la Eucaristia, ò Penitencia, se le pueda administrar el de la Extremaunçion en tiempo de entredicho? Pedro de Ledesma tiene la parte negativa *tom.* 1. *Summ. tract. de Extremaunct. cap.* 9. *concl.* 4. diziendo enseñarlo comunmente los Doctores. Porque este Sacramento en ningun caso es de necessidad, ni ay precepto divino de recibirle: luego la prohibicion de la Iglesia se estiende tambien al caso propuesto. Pero el mismo Ledesma no tiene por improbable la opinion contraria, que enseñan Paludano *in* 4. *dist.* 23. *quæst.* 1. *art.* 3. *concl.* 3. Zambrano *de Casib. temp. mort. cap.* 5. *dub.* 7. *num.* 5. Diana *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 171. y otros. Porque *in cap. in te cit.* solamente se habla de lo que ordinariamente sucede, que es que no se pueda recibir este Sacramento en tiempo de entredicho quando ya se ha recibido el de la Penitencia, ò Eucaristia, porque entonces se puede suplir este Sacramento; pero quando no se ha recibido alguno de los dos, se debe recibir este que dà gracia, y puede en algun caso hazer de atrito contrito, y no es intencion de la Iglesia privar a los que estàn en el articulo de la muerte de los Sacramentos instituidos por Christo, aunque estè puesto entredicho, y assi concluye Diana hablando desta opinion: *Illam Parochi, si casus occurrat, sine metu in praxim* (*me impellente, & confidente*) *dedicant.*

Tambien es controverso, si se puede administrar el Sacramento de la Extremaunçion aviendo entredicho en aquellos dias, y festividades, que el derecho permite se celebren los oficios divinos, como diremos *art.* 2. Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 13. *docum.* 4. *num.* 9. refiriendo à Sylvestre tiene por probable la parte affirmativa, pero no trayèdo fundamento, y assi se ha de tener la negativa, que defienden Vgolino, Sayro, Suarez, Filliucio, y Alterio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *num.* 7. Porque el privilegio no se ha de

traher para cosas diversas, *cap. licet 11. de decimis*. Pues el Sacramento de la Extremavncion es cosa distinta de los divinos oficios: luego no porque estos se puedan celebrar en algunos dias, se podrà administrar dicho Sacramento.

Digo lo sexto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar el Sacramento del Orden. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque *in cap. non est vobis cit. & cap. responso, de sentent. excomm.* solamente se permite la administracion de los Sacramentos del Baptismo, Confirmacion, y Penitencia: luego los demàs Sacramentos no se pueden administrar licitamente, porque el entredicho priva del vso de los Sacramentos, que no estàn exceptuados en el derecho.

Y aunque es verdad, que Inocencio *in cap. non est vobis cit.* enseñò, que esta prohibicion en tiempo de entredicho se debia entender solamente con las personas legas, y que assi los Clerigos de primera tonsura, y Ordenes menores podian recibir los mayores; con todo esso este parecer es contra la comun opinion de los Doctores, la qual defienden Panormitano *in cap. non est vobis cit.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 3. num. 4.* Alterio *disp. 4. cap. 6.* Suarez *num. 45.* y otros muchos. Porque el entredicho si es local, assi legos como Clerigos estàn prohibidos de recibir en lugar entredicho Ordenes, y nadie los puede conferir en dicho lugar; pero si el entredicho es personal, ò comprehende à los Clerigos, ò no? si no los comprehende, podràn recibir Ordenes en qualquier lugar, que no estuviere entredicho; pero si los comprehende, es cosa cierta, que no pueden recibir Orden alguno, porque este es el efecto de la prohibicion, que se pone por el entredicho.

Por lo qual qualquier lego, ò Clerigo, que no estuviere personalmente entredicho puede licitamente recibir Ordenes en qualquier lugar, que no estuviere entredicho, como enseñan Bonacina *num. 3.* y comunmente los Autores. Porque el entredicho local no comprehende à las personas, sino es en orden al lugar entredicho, como se colige *ex cap. si sententia, de sent. excom. in 6.* donde se determina, que entredicha la Ciudad por pecado de su Señor, ò Governador, fuera della pueden los Ciudadanos, que no huvieren sido culpados, assistir à los oficios divinos; luego tambien podràn vsar de los Sacramentos, y recibirlos.

Queda controverso, si aviendo necessidad de Ministros Eclesiasticos, fuera licito ordenarlos en lugar entredicho, no aviendo otro que no lo estuviesse? Sylvestre *verb. Interdictum 5. quæst. 7.* Covarruvias *loc. cit.* y otros enseñarõ no ser licito. Porque en todo el derecho se halla, que esta sea verdadera necessidad para violar el entredicho. Pero la opinion contraria es mas cierta, y la enseñan Alterio, y Bonacina *locis cit.* y Avila *disp. 4. sect. 1. dub. 8. conclus. 2.* refiriendo à otros. Porque quando se concede vna cosa, se concede consiguientemente todo lo que es necessario para su consistencia, porque de otra manera seria inutil la tal concession. Pues en tiempo de entredicho se conceden los oficios divinos en la conformidad que dirèmos *art. 2.* y algunos Sacramentos: luego se concede ordenar los Ministros, que fueren necessarios para administrarlos.

Digo lo septimo, que el Matrimonio contrahido en tiempo de entredicho, ò en lugar entredicho, es valido. Assi Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 8. num. 4.* y es comun sentencia de todos los Doctores. Porque por ningun derecho se dà semejante Matrimonio por irrito.

Con que toda la dificultad se reduce a si es licito contraher Matrimonio en dicho tiempo, ò en lugar entredicho? Navarro *num. 179.* Sanchez *num. 2.* y Diana *part. 5. tract. 10. resol. 81.* y otros que estos refieren defienden la parte afirmativa muy probablemente. Porque aunque es verdad, que el Matrimonio es Sacramento, por lo qual no se podia celebrar en tiempo de entredicho; con todo esso es sustancialmente contrato humano, el qual no està prohibido celebrarse en dicho tiempo. Con todo esso tienen probablemente la opinion negativa Ygolino *de Censur.*

tab. 5. cap. 7. §. 3. num. 1. Suarez *num. 51.* Sayrus *lib. 5. cap. 7. num. 43.* y otros muchos. Porque aunque sea sustancialmente es contrato humano, tambien es verdaderamente Sacramento.

Tambien en tiempo de entredicho local general son licitas las bendiciones, ò velaciones del Matrimonio. Assi Covarruvias *num. 7.* y Bonacina *num. 9.* refiriendo à otros. Porque esta ceremonia pertenece à los oficios divinos, los quales se pueden celebrar con las quatro condiciones, que pondrèmos *art. 2.* Pero si alguno de los casados està entredicho, ò entrambos, no pueden recibir licitamente estas bendiciones, porque es contra lo dispuesto *in cap. Alma Mater*, de que hablarèmos *loc. cit.* Pero los que tienen la Bula de la Cruzada pueden en tiempo de entredicho recibir todos los Sacramentos, como diximos *tract. 8. cap. 8. art. 5.*

ARTICVLO II.

Del segundo efecto del entredicho, que es la privacion de los oficios divinos.

DIgo lo primero, que el segundo efecto, que causa el entredicho es la privacion de los oficios divinos, de manera que si el entredicho es local, se prohibe que en los lugares entredichos se celebren dichos oficios, y si es personal, que los que estuvieren entredichos assistan a ellos, ò los puedan celebrar si son Clerigos. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores, y consta *ex cap. si Civitas, cap. si sententia, & cap. Alma Mater, de sentent. excomm. in 6.* Què cosas se entiendan por oficios divinos, lo diximos *tract. 13. cap. 2. art. 5.*

Digo lo segundo, que aunque es verdad, que antiguamente, como consta *ex cap. permittimus, de sent. excomm.* en tiempo de entredicho local general solamente era licito celebrar vna Missa cada semana por causa de renovar el Santissimo Sacramento; ya por concesion de Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater cit.* es licito celebrar todos los dias Missas, y los divinos oficios en todas las Iglesias, y Monasterios con estas quatro condiciones, que explicarèmos abaxo, que puso el mismo Bonifacio, *conviene saber*, la primera con voz baxa; la segunda cerradas las puertas; la tercera excluyendo à los descomulgados, y entredichos; y la quarta no tocando campanas.

Pero aunque hemos dicho ser licito celebrar todos los dias Missas, y los oficios divinos con las quatro condiciones referidas, esto no se entiende en las Iglesias especialmente entredichas, porque estas quedaràn à la disposicion del derecho antiguo, de que solamente se pueda dezir en ellas vna Missa cada semana para renovar el Santissimo Sacramento, como queda dicho *ex cap. permittimus cit.* Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, 2. part. §. 4. num. 1.* afirmando ser sentencia comun de todos. Porque Bonifacio VIII. *loc. cit.* solamente habla del entredicho general local: luego no se pueden celebrar los divinos oficios en las Iglesias especialmente entredichas.

Es con todo esso controverso, si no solamente se pueden celebrar en tiempo de entredicho general local Missas, y oficios divinos en todas las Iglesias, y Monasterios con las condiciones referidas, sino tambien en los Hospitales, Hermitas, y Oratorios de casas particulares, en que se suelen dezir Missas? Covarruvias *num. 2.* Bonacina *de Cens. disp. 5. punct. 4. num. 13.* y otros han tenido la parte negativa, fundados en que *in cap. Alma Mater cit.* solamente se permite celebrar los oficios divinos en las Iglesias, y Monasterios, y no siendolo los Hospitales, Hermitas, y Oratorios, se sigue que no se puede celebrar en ellos. Con todo esso es mas comun la opinion contraria, por la qual refiere, y sigue muchos Autores Diana *part. 5. tract. 10. resol. 60.* y la enseñan tambien Navarro *in Manual. cap. 27. num. 175.* Suarez *de Cens. disp. 34. sect. 1. num. 9.* Filliucio *tom. 1. tract. 18. cap. 3. num. 65.* Alterio *tom. 2. disp. 5. de Interdicto, cap. 1. dub. 2.* Villalobos *tom. 1. tract. 19. difficult. 4. num. 8.* Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 13. docum. 6. num. 4.* y otros muchos. Porque todos los lugares, en que se puede dezir Missa, son

son comprehendidos debaxo del nombre de Iglesias tomadas amplissimamente en las cosas favorables.

Tambien es controverso, si en tiempo de entredicho general local no solamente los Sacerdotes del lugar entredicho puedan celebrar Missas, y los divinos oficios en la conformidad referida, sino tambien otros Sacerdotes, que no sean de dicho lugar? El Arcediano, y Ancharrano *in cap. Alma Mater cit.* fueron de parecer, que la concesion de poder celebrar hecha en este texto solamente fue para los Clerigos, y Religiosos respectivamente de aquellas Iglesias, y Monasterios, donde se han de celebrar las Missas. Pero tengo por cierta la opinion contraria, que enseñan Navarro *num.* 174. Covarruvias *num.* 4. Suarez *num.* 11. Alterio *loc. cit.* y comunmente los Doctores. Porque *in cap. Alma Mater* se concede absolutamente, y sin limitacion alguna, que se puedan celebrar Missas, y los divinos oficios todos los dias en las Iglesias, y Monasterios, como se podian celebrar antes del entredicho. Pues antes dèl las podian celebrar todos los Sacerdotes, aunque no fuessen diputados para dichas Iglesias, y Monasterios: luego tambiẽ oy lo podrã hazer en tiẽpo de entredicho.

Y no es ilicito en tiempo del referido entredicho dezir otra Missa, que no sea del dia, como por otro capitulo no estèn prohibidas las Missas votivas en dicho dia. Assi Covarruvias *num.* 3. Suarez *num.* 11. Alterio *dub.* 3. Avila *de Censur. part.* 5. *disp.* 4. *sect.* 2. *dub.* 3. *concl.* 3. y otros comunmente. Porque en el texto inmediatamente referido general, y absolutamente se concede celebrar Missas, y los divinos oficios como antes del entredicho, aunque con las dichas quatro condiciones: luego si antes dèl se podian celebrar Missas votivas, ò de Requiem, tambien se podràn celebrar en su tiempo licitamente.

Y por la misma razon de ser esta concesiõ general, y absoluta, se pueden celebrar licitamente en las festividades, en que se suspende el entredicho, como verèmos abaxo, otras Missas, y otros oficios divinos, que no sean propios de dichas festividades. Assi contra Juan Monaco Sylvestre *verb. Interdictum* 5. *quæst.* 2. Alterio *loc. cit.* Suarez *sect.* 3. *num.* 25. Avila *dub.* 11. y otros comunmente.

Resta explicar aora las quatro condiciones, que referimos arriba puestas por dicho Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater, cit.* §. *Adicimus*, de las quales es la primera, que se celebren los oficios divinos, y Missas con voz baxa, que es lo que significa *sub missa voce*. Por lo qual aunque en tiẽpo de entredicho local se puede dezir Missa cantada, no se puede cantar con canto solemne, ni con organo, ni instrumentos musicos, sino solamente con aquella voz, que la puedan oir los que la oician, y estàn dentro de la Iglesia, y assi aunque en algunas Religiones, como tambien en la nuestra, no se vse canto llano, que llaman Gregoriano, ni canto de organo, que llaman de contra punto, sino solamente vn canto simple alto, que no està dispuesto segun reglas de musica, con todo esso se debe moderar de calidad, que no se pueda oir fuera de la Iglesia, y que sea mas baxo que alto. En lo qual convienen todos, como advierte Suarez *loc. cit.*

La segunda condicion es, que se celebren los divinos oficios, *ianuis clausis*. Acerca de lo qual se ha de notar lo primero, que el fin principal desta disposicion es, que no puedan vèr los divinos oficios los que estàn fuera de la Iglesia, y principalmente aquellos, que tienen prohibicion de verlos; pero no han de estar cerradas las puertas de calidad, que no se puedan abrir por la parte exterior, y que no puedan entrar à assistir a los oficios divinos los que pudieren hazerlo. Y no es necessario, que se ponga vn portero à la puerta de la Iglesia para admitir à los privilegiados, y no admitir à los prohibidos, como quiso Vivaldo *in Candelab. de Interdicto, num.* 227. porque aunque esto fuera buena providencia, no se requiere por derecho alguno, y assi si alguno entrare no lo pudiendo hazer, serà echado de la Iglesia por sus Ministros luego que llegue à su noticia, como enseñan comunmente los Doctores.

Y si la Iglesia tuviere muchas puertas, todas se deben cerrar, que esso significa la particula *ianuis clausis*, que

està en plural, y equivale à la vniversal, y tambien es comun opinion de los Doctores.

Lo qual se entiende tambien de la puerta de la Iglesia, que suele caer al claustro, que ordinariamente està en el cruzero de la capilla mayor. Assi Suarez *num.* 13. Alterio *cap.* 2. y Bonacina *num.* 6. Porque las puertas deben estar cerradas de suerte, que no se puedan oir, ò vèr los divinos oficios, y si estuviera abierta la puerta que cae al claustro, pudiera sucederr vno, ò otro, ò entrambas cosas.

Mayor duda tiene, si sea licito en tiempo de entredicho celebrar Missa en vna capilla de la Iglesia, abiertas las puertas de la Iglesia, pero cerrada la puerta de la capilla, de suerte que moralmente no se pueda vèr, ni oir la Missa. Bonacina *num.* 7. refiriendo à Alterio *loc. cit.* enseña ser licito. Porque entonces es como si estuvieran cerradas las puertas de la Iglesia, y se consigue el fin, que Bonifacio VIII. intentò. Con todo esso tengo por mas probable la opinion contraria, que tiene Suarez *num.* 14. Porque aunque cesse el fin de la ley en particular, no cessa la obligacion de la ley, y assi aunque estuviesse la Iglesia muy apartada del comercio, y no huviesse peligro de que se pudiera oir la Missa, no por esso se podia cantar solemnemente.

La tercera condicion es, que los descomulgados, y entredichos no assistan à los divinos oficios, *excommunicatis, ac interdictis exclusis*, como dize el texto, por el qual se prohiben dos cosas. La primera, que los descomulgados no puedan assistir à los divinos oficios, de que disputamos *tract.* 13. *cap.* 3. *art.* 4. & 5. y assi por este texto son excluidos solamente los descomulgados de assistir à los oficios divinos, principalmente al sacrificio de la Missa, en tiempo de entredicho local; pero por lo que diximos *loc. cit.* son excluidos absolutamente en qualquier tiempo, y dia del año.

La segunda es, que los que estàn personalmente entredichos, deben tambien ser excluidos de dichos oficios, por no poder licitamente assistir à ellos. Entre los quales se han de contar los que dieron causa al entredicho general, consejo, auxilio, ò favor, para cometer el delito, por cuya ocasion fue puesto el entredicho, como se dize *in cap. licet, de privileg. in 6.* y es comun opinion de los Doctores.

Por lo qual se duda si los que no estàn descomulgados, ni entredichos, puedan assistir à los divinos oficios; porque diziendose *in cap. Alma Mater*, que estos han de ser excluidos, parece que todos los demas pueden ser admitidos, pues *exceptio firmat regulam in contrarium*. Respondese que ninguno, fuera de los Clerigos, puede assistir à los oficios divinos en tiempo de entredicho local general, si no es que tenga privilegio para ello, ò Bula de la Cruzada, porque en dicho texto solamente se habla de los Clerigos, porque en èl Bonifacio VIII. solamente concede facultad para que se puedan celebrar los divinos oficios con las quatro condiciones yà referidas en general. Pues celebrar Missa, y los divinos oficios, solamente lo pueden hazer los Clerigos, por pertenecerles por razon de su oficio: luego siendo cosa distinta, como lo es, el celebrar los divinos oficios de assistir solamente à ellos, sigueso manifiestamente, que no porque los Clerigos los puedan celebrar, los legos puedan licitamente assistir à ellos, pues sin esta assistencia se pueden celebrar perfectamente: y assi por vso, y costumbre vniversal de la Iglesia se observa, que los legos que no tienen privilegio no puedan oir Missa, ni assistir à los divinos oficios, y por esso el privilegio, que para esto se concede en la Bula de la Cruzada de que hablamos *tom.* 1. *tract.* 8. *cap.* 8. *art.* 5. es muy vtil para este efecto. Nuestra resolucion enseñan S. Antonino, Calderino, Navarro, Covarruvias, à los quales refiere, y sigue Suarez *à num.* 12. y la misma resolucion tienen tambien Avila *dub.* 4. Alterio *cap.* 2. *cit.* y otros muchos que alega.

De lo qual infiero, que en tiempo de entredicho local general pueden licitamente todos los Clerigos, aunque sean de Ordenes menores, ò de primera tonsura, que no estuvieren descomulgados, ò entredichos, celebrar los oficios divinos, ò assistir à ellos; porque aunque no los celebren, es cosa accidental, por ser Ministros

diputados para ello, y por esso su assistencia no es como la de los legos. Assi todos los Autores citados.

Este mismo privilegio concedido à los Clerigos en tiempo del tal entredicho se estiende tambien a los Religiosos professos, y Novicios, aunque no tengan Ordenes, y tambien à todas las Religiosas. Assi Suarez *sect. 4. num. 1.* Bonacina *num. 20.* Villalobos *num. 7.* y otros muchos. Porque en las cosas favorables por nombre de Clerigos se entienden tambien todos los Religiosos, como se colige *ex cap. duo sunt 12. quæst. 1.* y tambien porque à todos los Religiosos, y Religiosas les pertenece por razon de su estado celebrar publicamente los divinos oficios en comun, y assi se reputan estas personas en quanto à este ministerio como Clerigos.

Y aunque los legos, que no estàn descomulgados, ni entredichos, no puedan assistir a los divinos oficios, si no tienen privilegio, como està dicho; con todo esso aviendo necessidad, por no aver Clerigo que lo haga, puede licitamente el lego, como no estè descomulgado, ò entredicho, ayudar a Missa al Sacerdote. Assi Covarruvias *num. 5.* Alterio *loc. cit.* Avila *dub. 7.* y otros comunmente. Porque esto no es privilegio del lego, sino del Sacerdote, el qual *eo ipso* que pueda celebrar, puede tambiè llamar quien le ayude, pues de otra suerte no lo podria hazer, y a quien le es concedido vna cosa, le es concedido lo que es necessario para ella, *l. 2. ff. de iurisd. omn. iudic. l. ad rem mobilem, §. Qui procuratorem, ff. si usufr. petatur.*

Tambien quando vna persona particular tiene privilegio de oìr Missa en tiempo de entredicho, pueden ser admitidos con ella todos sus familiares, y domesticos. Assi lo enseñan todos los Autores citados, y es comun opinion. Porque assi consta *ex cap. licet. de privileg. in 6.* donde se dà este privilegio por razon de la misma persona, y assi si los familiares, y domesticos, no estando presente el dueño, quisieran por si mismos apartadamente oìr Missa, no lo podian hazer licitamente, ni podian ser admitidos a ella.

Pero quando en tiempo de entredicho se concede el oìr Missa à alguna Comunidad, ò Colegio reduplicativamente como tal, entonces no gozan deste privilegio los familiares. Assi Suarez *num. 32.* Porque assi consta *ex cap. licet cit.* y tambien porque estos no acompañan a la Comunidad, ò Colegio para celebrar, ò oìr los oficios divinos; pero si el privilegio estuviere concedido a todos los del Colegio, entonces podràn los familiares oìr Missa con ellos, porque cada vno del Colegio, ò Comunidad, goza deste privilegio, y consiguientemente sus familiares.

La quarta condicion es, que quãdo se celebran los divinos oficios en tiempo de entredicho no se toquen campanas, *& campanis etiam non pulsatis*, como dize el texto.

Con todo esso es licito en tiempo de entredicho convocar al Clero para celebrar los divinos oficios con alguna señal, como no sea de campana, como con vna matraca, alguna trompeta, &c. Assi Avila *dub. 8.* Alterio *loc. cit.* Suarez *num. 16.* Bonacina *punct. 5. num. 8.* y otros mas comunmente. Porque assi consta del comun vso de las Iglesias Cathedrales, fundado en que aunque el pueblo entienda ser señal para los divinos oficios, tambien entiende juntamente, que esta señal, no siendo de campana, no es para que los del pueblo assistan a ellos, sino entender, que estàn excluìdos no teniendo privilegio.

Tambien es licito tocar las campanas a sermon, a las Ave Marias, à acompañar al Santissimo Sacramento, quando se lleva à los enfermos, à enseñar las reliquias de los Santos, à señalar las horas del dia. Esta es sentencia comun de los Doctores, como se puede vèr en los citados. Porque *in cap. Alma Mater* solamente ay prohibicion de tocar las campanas para los oficios divinos, pero no para otras cosas.

Y aunque Gaspar Hurtado *de Interdicto, difficult. 7. num. 21.* dixo ser licito en tiempo de entredicho tocar la campanilla en la Missa, quando alçan la hostia, y el caliz. Porque esta señal no es para convocar el pueblo, sino para captar la atencion de los que estàn en la Iglesia, y assisten al sa-

sacrificio de la Missa, para que adoren la Eucaristia. Pero la sentencia contraria enseñan Navarro *num.* 117. Suarez *disp. cit. sect.* 1. *num.* 19. Alterio *loc. cit.* Bonacina *punct.* 5. *num.* 7. y otros comunmente. Porque no se pueden tocar las campanas por señal de que se celebra el sacrificio de la Missa, a la qual pertenece la elevacion de la hostia, y caliz: y si se tocara vna campanilla con facilidad se podia oir fuera, y esto seria convocar a otros, y no se verificaria el *submissa voce*, que pone el texto.

ARTICVLO III.

Si en tiempo de entredicho local se puedan celebrar Missas, y los divinos oficios en algunos dias festivos?

DIgo lo primero, que en tiempo de entredicho general local se pueden celebrar publica, y solemnemente Missas, y los divinos oficios, en los dias de la Navidad del Señor, Pascua de Resurreccion, de Pentecostes, y de la Assumpcion de Nuestra Señora: y en semejantes dias pueden ser admitidos à los oficios divinos solamente los Clerigos, aunque estèn entredichos (pero no los descomulgados) y aunque ayan sido causa para que se pusiesse el entredicho, con tal que no sean admitidos à las ofrendas, y comunion, porque esso significan aquellas palabras: *Altari nullatenus appropinquent*: que son del texto citado *ex cap. Alma Mater*, del qual consta expressamente todo lo dicho; pero no pueden ser admitidos los legos, que no tuvieren privilegio, como queda dicho *art.* 2.

Tambien se pueden celebrar Missas, y los divinos oficios solemnemente por privilegio de Martino V. y Eugenio IV. en el dia, y octava del Corpus Christi, como refieren comunmente los Autores. Finalmente Leon X. concediò lo mismo para el dia, y octava de la Concepcion de Nuestra Señora para España solamente, como se refiere tambien en el compendio de los privilegios de los Mendicantes *verb. Conceptio*, §. 12. & *verb. Interdictum* 2. §. 8.

Dudase, si el que tiene Bula de la Cruzada, en que se dà privilegio para oir Missa en tiempo de entredicho, estè obligado à oirla en los dias de precepto? A esta duda respondimos *tract.* 8. *cap.* 8. *art.* 5.

Digo lo segundo, que en tiempo de entredicho local, ò personal estan obligados à rezar privadamente las Horas Canonicas todos los que antes del entredicho tenian obligacion. Assi Suarez *de Censur. disp.* 34. *sect.* 5. *num.* 10. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 18. *cap.* 3. *n.* 62. y otros comunmente. Porque el entredicho no les quita esta obligacion, ni exime della.

Donde se debe notar la diferencia que ay entre las seis festividades referidas, porque en las dos puestas respectivamente por los Pontifices Martino V. Eugenio IV. y Leon X. se pueden celebrar los oficios divinos en tiempo de entredicho general local en los mismos dias festivos, y en sus octavas; pero en las festividades puestas en *cap. Alma Mater* no se pueden celebrar dichos oficios en sus octavas, sino precisamente en los dias: y la razon es, porque en las festividades señaladas *in cap. Alma Mater* no señalò Bonifacio VIII. las octavas, como las señalaron los otros Sumos Pontifices en las otras festividades referidas. Y tambien se debe notar con Avila *de Censur. part.* 5. *disp.* 4. *sect.* 2. *dub.* 9. que el privilegio de Leon X. fue concedido à los Monges Benedictinos en España, del qual gozan los Regulares por la comunicacion de privilegios, y assi los Clerigos seglares no pueden celebrar los oficios divinos solemnemente en el dia de la Concepcion, ni en su octava.

Es muy controverso entre los Doctores, si se puedan celebrar solemnemente los oficios divinos en los tres dias de Navidad del Señor, de Resurreccion, y Pentecostes, ò solamente en el primer dia destas festividades? Toledo *in Summ. lib.* 1. *cap.* 53. *num.* 4. Suarez *disp. cit. sect.* 1. *num.* 38. & 39. Sayro *lib.* 5. *cap.* 13. *num.* 4. Alterio *tom.* 2. *disp.* 5. *de Interdicto, cap.* 2. y otros enseñan, que estas fiestas solamente se han de entender por el primer dia. Porque el primer dia es de Navidad, y el segundo de San Estevan, y assi solamente

el primero dia de la fiesta, y lo mismo se ha de dezir de la Resurreccion, y de Pentecostes. Pero como por comun vso està recibido, que la fiesta de la Navidad dure tres dias, como tambien los tres dias de Resurreccion, y Pentecostes, es muy probable, que en ellos se puedan celebrar solemnemente los oficios divinos licitamente, como enseñan Soto *in* 4. *dist.* 22. *quæst.* 3. *art.* 1. Bonacina *de Cens. disp.* 5. *punct.* 5. *num.* 14. Avila *loc. cit.* Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 61. y otros muchos.

Tambien es controverso, si estas festividades, que empiecan desde las primeras Visperas, ò desde la Missa de la vigilia, de que despues tratarèmos, se acaben en las segundas Visperas, ò en Completas, de suerte que estas se puedan dezir solemnemente? S. Antonino 3. *part. tit.* 26. *cap.* 4. Armilla *verb. Interdictum, num.* 43. y otros defienden acabarse en las segundas Visperas. Porque *in cap.* 2. *de feriis*, se dize, que en celebrar las festividades de la Iglesia se ha de computar el dia de vnas Visperas en otras. No obstante esto tengo por cierta la opinion contraria, que enseñan Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 2. §. 5. *num.* 5. Avila *dub.* 10. *concl.* 3. Soto, y Diana *locis cit.* Gaspar Hurtado *de Interdicto, difficult.* 7. *num.* 25. y otros muchos, que seria superfluo referirlos. Porque en estas festividades es licito celebrar solemnemente los oficios divinos. Pues las Completas son parte del oficio divino de aquel dia: luego se pueden dezir solemnemente à su hora, y assi està confirmado por la costumbre, como advierte Covarruvias.

Dixe, *ò desde la Missa de la vigilia*, porque ha avido gran dificultad entre los Doctores, si en las festividades de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes, se aya de entender la suspension del entredicho desde la Missa de la vigilia, ò desde Visperas? Absolutamente Paludano *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 8. *art.* 2. Armilla *verb. Interdictum, num.* 43. y otros enseñan, que se debe entender desde la Missa de la vigilia. Otros por el contrario dizen, que no se puede entender este privilegio desde la Missa de la vigilia. Assi Suarez *num* 40. Filliucio *loc. cit.* *cap.* 4. *num.* 106. y Alterio *cap.* 3. Porque *in cap. Alma Mater*, solamente se concede vn dia en cada vna de dichas festividades, y si publica, y solemnemente se pudiera dezir la Missa de la vigilia, la suspension del entredicho yà fuera por dos dias. En este punto yo tengo por cierto tres cosas. La primera es, que no se suspende el entredicho desde la Missa de la vigilia de Navidad, sino desde Visperas. Assi los Autores inmediatamente referidos, y Avila *concl.* 2. Diana *loc. cit.* y es casi comun resolucion. Porque en la Missa referida no se pone el prefacio de Navidad, y del Introito se colige que no ha empeçado desde entonces la festividad supuesto que en èl se dize, *Hodie scietis, quia veniet, &c. & manè videbitis gloriam eius.* La segunda es, que la festividad de la Resurreccion empieça desde la Missa, que se dize en la vigilia. Assi Soto, Diana, y Avila *locis cit.* y es casi comun opinion. Porque las visperas de la festividad de Resurreccion se dizen en la Missa de la vigilia: luego si dichas festividades empieçan desde Visperas, como queda dicho, desde la Missa de la vigilia de Resurrecciõ empieça dicha suspẽsiõ. La tercera es, q̃ la festividad de Pentecostes empieça tãbien desde la Missa de la vigilia, y desde entonces se suspende el entredicho. Assi Soto, y Avila *locis cit.* y otros muchos. Porque en la misma Missa se dize, *Qui ascendens super omnes cœlos, sedensque ad dexteram tuam, promissum Spiritum Sanctum hodierna die in filios adoptionis effudit*: y tambien se dize, *Communicantes, & diem sacratissimum Pentecostes celebrantes*: luego es señal manifiesta, que desde dicha Missa empieça la festividad, y solemnidad.

Digo lo tercero, que en las festiviſtades referidas no se pueden celebrar los divinos oficios en la Iglesia, que està especialmente entredicha. Assi Covarruvias *num.* 2. Porque como diximos *art.* 2. el privilegio concedido acerca de dichas festividades *in cap. Alma Mater*, solamente se entiende en el entredicho general local: pues solamente habla del el texto: luego estando la Iglesia especialmente entredicha, no se podràn celebrar en ella los oficios divinos en dichas festividades. Di-

Digo lo tercero, que en las solemnidades referidas no se quita el entredicho, sino solamente se suspende, y esta suspension no es absoluta, sino solamente para que se puedan celebrar los oficios divinos. Assi Covarruvias *num. 6.* Avila *dub.* 12. y comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. Alma Mater.*

De que infiero lo primero, que los legos no pueden assistir à los oficios divinos, ni oir Missa en dichas festividades, si no tienen privilegio para ello. Assi Suarez *à num.* 27. Porque absolutamente en tiempo de entredicho ningun lego puede assistir à los oficios divinos, ni puede oir Missa no teniendo privilegio, como diximos *art.* 2. Pues el privilegio, que se dà *in cap. Alma Mater*, solamente es para los Clerigos, y no para los legos: luego.

Infiero lo segundo, que los Sacramentos, que no se pueden recibir, ò administrar en tiempo de entredicho local, tampoco se pueden recibir, ò administrar en dichas festividades. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 184. Covarruvias *loc. cit.* y Suarez *sect.* 3. *num.* 28. Porque quando se suspende el entredicho es solamente en orden à aquel efecto que se declara en la suspension, ò concession, porque vno de sus efectos le puede prohibir, ò conceder sin el otro el que tiene potestad para ello, por no incluir el vno al otro. Pues quando *in cap. Alma Mater* se concede, que en dichas festividades se puedan celebrar los divinos oficios solemnemente, se habla en el mismo sentido en que se concede, que todos los dias se puedan celebrar dichos oficios con las quatro condiciones referidas: luego si entonces solamente se habla de la celebracion de los oficios, como dexamos probado *art.* 2. y no del ministerio de los Sacramentos, sigue-se que en orden à ellos no se inova cosa alguna en dichas festividades.

**** **** ****
**** ****
****

ARTICVLO IV.

Del tercer efecto del entredicho, que es la privacion de sepultura Ecclesiastica.

DIgo lo primero, que qualquier entredicho local general, ò especial, priva de sepultura Ecclesiastica, assi respeto de las personas entredichas, como del mismo lugar entredicho, de suerte que ningun lego se puede enterrar en lugar consagrado, ò bendito, como es la Iglesia, y cementerio, ò lugar donde se celebran los divinos oficios, ni con pompa funeral Ecclesiastica. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta *ex cap. quod in te, de panit. & remiss. & ex Clement.* 1. *de sepultur.*

Tampoco se pueden enterrar en tiempo de entredicho local los infantes baptizados. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 168. Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 2. §. 4. *num.* 5. y comunmente los Doctores. Porque en el derecho para la prohibicion de la sepultura Ecclesiastica en tiempo de entredicho, no se atiende tanto à la culpa del que ha de ser enterrado, como à que en lugar sagrado no se entierre algun cadaver, que en esto se ha passivamente.

Pero es probable (aunque lo contrario tambien lo es) que en tiempo de entredicho local general, en los dias en que referimos *art.* 3. se podian celebrar publica, y solemnemente los oficios divinos, se pueden tambien enterrar los legos en los lugares sagrados entredichos. Assi Covarruvias §. 5. *num.* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 67. y Bonacina *tom.* 1. *disp.* 4. *de Censur. punct.* 5. *num.* 7. alegando à Sylvestre, Soto, Sayro, Navarro, y Henriquez. Porque quando se concede lo mas principal, parece concederse lo menos principal. Pues mas principal es la Missa, y los divinos oficios, que la sepultura Ecclesiastica: luego si aquello se concede, como hemos visto, parece tambien concederse estotro.

Digo lo segundo, que los Clerigos estàn exemptos deste gravamen, y que en tiempo de entredicho pue-

den ser enterrados sin solemnidad, y sin tocar las campanas en lugares sagrados, con tal que le ayan guardado, no ayan dado causa para el, ò no sean entredichos personalmente. Assi Navarro *num.* 179. Avila *de Censur. part.* 5. *disp.* 4. *sect.* 3. *dub.* 2. *concl.* 3. Bonacina *num.* 13. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 19. *difficult.* 8. *num.* 2. y otros. Porque assi consta expressamente *ex cap. quod in te cit.* donde se dize: *Licet autem per generale interdictum denegetur omnibus tam Vectio, quam Ecclesiastica sepultura; concedimus tamen ex gratia, vt Clerici decedentes, qui tamen servaverint interdictum, in cœmeterio Ecclesiæ, sine campanarum pulsatione, cessantibus solemnitatibus omnibus, cum silentio tumulentur.*

Y aunque es verdad, que en este texto se significa, que puedan los Clerigos en tiempo de entredicho local general ser enterrados en el cemeterio de la Iglesia, tambien lo pueden ser dentro de la misma Iglesia entredicha. Assi Suarez *de Censur. disp.* 35. *sect.* 1. *num.* 5. Avila, y Bonacina *locis cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 17 *cap.* 4. *num.* 92. y otros muchos. Porque por costumbre legitimamente introducida es licito ya enterrar los Clerigos dentro de la Iglesia.

Y esto se puede hazer despues del privilegio concedido *in cap. Alma Mater*, diziendo el oficio, y Missa de difuntos con las quatro condiciones, que pusimos *art.* 2. conviene saber, con voz baxa, cerradas las puertas, &c. y assi lo resuelven Avila, y Bonacina *locis cit.* y es comun opinion.

Tambien gozan deste privilegio todos los Clerigos, aunque sean de primera tonsura, Religiosos, Monjas, y Novicios. Assi Bonacina, y Villalobos *locis cit.* Porque en las cosas favorables gozan dichas personas de los privilegios de los Clerigos, como comunmente se practica.

Pero qualquier lego, que tuviere Bula de la Cruzada, puede por privilegio della ser enterrado en tiempo de entredicho en sepultura Eclesiastica con moderada pompa funeral, como diximos *tract.* 8. *cap.* 8. *art.* 5.

Y todos los que mueren en tiempo de entredicho general local, pueden ser enterrados en qualquier lugar entredicho, como no sea sagrado. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque entonces no se prohibe qualquier sepultura, sino solamente la Eclesiastica, que es la que està dentro de la Iglesia, ò en el cementerio.

Despues de averse quitado el entredicho general local los que mediante el fueron enterrados en el campo, ò en lugar no sagrado, deben ser desenterrados, y darseles sepultura Eclesiastica. Esta tambien es sentencia comun de los Doctores. Porque vna vez quitado el entredicho, cessan todos sus efectos.

Digo lo tercero, que el que està entredicho especialmente, y por su nombre, sea Clerigo, ò lego, no puede ser enterrado en lugar sagrado, como es opinion comun de los Doctores, y consta *ex cap. is cui, de sent. excom. in 6. cap. Episcoporum, de privileg. eod. lib. & Clement. 2. de sepultur.*

Pero si vno està entredicho personalmente por entredicho general, entonces puede ser enterrado en lugar sagrado, como resuelven Suarez *sect.* 3. *num.* 2. Bonacina *num.* 10. Filliucio *num.* 100. y otros muchissimos. Porque como se dize *in cap. sane* 24. *quæst.* 2. bien se puede comunicar con los muertos, que licitamente comunicamos vivos. Pues despues de la Extravagante *Ad evitanda*, es licito comunicar con los entredichos por entredicho general solamente, como tambien con los descomulgados, que no estàn especialmente denunciados por tales: luego aunque vno este entredicho personalmente por entredicho general puede ser enterrado en lugar sagrado. Veasse lo que diximos *tract.* 13. *cap.* 3. *art.* 8. hablando del descomulgado tolerado, esto es, que no està denunciado especialmente por tal, al qual se le puede tambien dar sepultura Eclesiastica.

* * * * *
* * *
* *
*

ARTI-

ARTICVLO V.

Del quarto efecto del entredicho, que es la prohibicion de la entrada de la Iglesia.

APenas ay en este punto cosa que no sea disputable, pero con todo esso es necessario suponer, que la prohibicion de la entrada de la Iglesia es vn genero de entredicho personal parcial, que no tienen los otros entredichos personales, porque estos privan de la participacion de las cosas divinas en qualquier lugar que sea, *cap. si sententia, de sent. excom.* pero este genero de entredicho solamente priva de la entrada en la Iglesia, y por consiguiente de todas aquellas cosas, q̃ se hazen en ellas, ò ya sea celebrando, ò ya sea assistiendo à los oficios divinos, *cap. is cui, de sent. excom. in 6.* porque si no se puede entrar licitamente en la Iglesia, ni vno, ni otro se puede hazer dentro della: y assi este entredicho no es total, pues no priva absolutamente de los Sacramentos, como consta *ex cap. si sententia, de sent. excom. in 6.* sino solamente de entrar en la Iglesia, lo qual constarà mas de lo que se dirà. Y aunque es verdad, que este entredicho de la entrada de la Iglesia algunas vezes se pone por modo de suspension, como consta *ex. cap. is cui cit. & ex cap. vltim. de offic. Ordin. in 6.* es lo mas cierto, que no pertenece à la censura de la suspension, porque esta solamente comprehende à los Clerigos, y la prohibicion de la entrada de la Iglesia no solamente los puede comprehender à ellos, sino tambien à los legos, que son incapazes de suspension, pues no ay sobre que cayga.

Ya dixe que en este punto casi todo era disputable, y assi es la primera controversia, si el que està entredicho de la entrada de la Iglesia, pueda entrar licitamente en ella para hablar, disputar, ò cosa semejante? El Abad *in cap. cum Ecclesia, de immunit. Eccles. num. 5.* y otros fueron de parecer no ser esto licito. Porque la prohibicion de la entrada de la Iglesia se pone absolutamente: luego para ningun efecto se puede entrar en ella. Con todo esso es muy probable la opinion contraria, que enseñan Suarez *de Censur. disp. 35. sect. 4. num. 23.* Alterio *tom. 2. disp. 7. cap. 2.* y todos los que defienden que se puede entrar en ella à orar privadamente, quando no se celebran los oficios divinos. Porque aqui se toma la Iglesia como lugar sagrado para celebrar, y assistir à los divinos oficios, y el que en la Iglesia disputa, habla, ò passa por ella, la reputa por vn lugar comun.

De lo qual infiero, que el que està entredicho de la entrada de la Iglesia, puede en ella exercer actos de jurisdicion Eclesiastica en el fuero exterior, como elegir, absolver de las censuras, y otros semejantes. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 161.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 1. num. 3.* Suarez *num. 24.* Avila *de Censur. part. 5. disp. 4. sect. 3. dub. 5. concl. 5.* y otros muchos. Porque respecto destos actos se ha la Iglesia materialmente, y ellos por razon del entredicho no estàn prohibidos.

Y aunque es verdad, que el absolver sacramentalmente es acto de jurisdicion, tambien lo es de Orden, y assi no le puede exercer en la Iglesia el que està entredicho de su entrada, como todos enseñan.

Tambien infiero ser probable, que el que està entredicho de la entrada de la Iglesia, puede entrar licitamente en ella à oir sermon. Assi Suarez, y Alterio *locis cit.* y Filliucio *tom. 1. tract. 18. cap. 4. num. 105.* Porque el sermon, aunque sea de alguna manera cosa sagrada, no pertenece à la Iglesia formalmente como tal, sino materialmente, pues se puede hazer en la plaça.

La segunda controversia es, si el que està entredicho de la entrada de la Iglesia pueda entrar en ella licitamente à hazer oracion privadamente, quando no se celebran los oficios divinos? Navarro *num. 170.* Covarruvias *loc. cit.* Diana *part. 5. tract. 11. resol. 72.* y otros muchos tienen la parte afirmativa. Lo primero, porque la Iglesia propiamente està instituida para celebrar, y oir los oficios divinos, pero no para orar pri-

va-

vadamente. Lo segundo, porque la descomunion es mas grave censura que el entredicho. Pues el que es descomulgado tolerado puede entrar en la Iglesia à hazer oracion privadamente: luego tambien el que està entredicho de la entrada de la Iglesia. Con todo esso es mas comun, y cierta la opinion negativa, que enseñan Suarez *num.* 20. Alterio, y Filliucio *locis cit.* y otros muchos. Porque assi se colige *ex cap. latorem 33. quæst. 2.* donde el Papa Nicolàs entre las penitencias, que impuso à vn matricida, fue la prohibicion de la entrada de la Iglesia por vn año, y dize el texto: *Ita vt per annum integrum Ecclesiam non ingrediatur, sed ante fores Basilicæ orans, & deprecans Deum perseveret, qualiter tanto eripiatur periculo*: luego claramente se dà à entender, que el que està entredicho de la entrada de la Iglesia, no puede hazer oracion dentro della, sino es desde fuera, que esso significan las palabras, *sed ante fores, &c.* Al primer argumento de la opinion cõtraria se responde, que la Iglesia està instituìda para vno, y otro. Al segundo, que no vale en las censuras la paridad para incurrir en ellas; porque assi como se puede incurrir en la descomunion v.g. por vn pecado menor que otro, y no por esso se suele incurrir por otro mayor: de la misma manera la censura menor, como es el entredicho, puede tener algun efecto, que no tenga la descomunion, que es censura mas grave, porque esto solamente depende de la intencion del legislador, que quiso vno, y no otro.

Y aunque Villalobos *tom. 1. tract. 19. difficult. 9. num.* 5. y otros enseñaron, que si en el cemeterio contiguo à la Iglesia se dixesse la Missa, ò el oficio divino, no puede assistir alli el que està entredicho de la entrada de la Iglesia, porque por nombre de Iglesia tambien se entiẽde el cemeterio, *cap. si Civitas, de sent. excom. in 6.* lo qual otros lo estienden tambien al cemeterio no contiguo. Con todo esso se ha de tener la opinion contraria, que defienden Bonacina *de Interdicto, punct.* 5. *num.* 11. Diana *resol.* 75. y otros muchos. Porque hablando en materias odiosas, y penales por nõbre de Iglesia solamente se ha de entender esta, pero no otras cosas, que en las favorables comunmente se entienden, como los cemeterios, &c. y por esta razon el que està assi entredicho puede dezirla, ò oirla no solamente en el cemeterio contiguo, ò no contiguo, sino tambien quando se celebra en el campo, ò en oratorio particular.

La tercera controversia es, si celebrando el Sacerdote dentro de la Iglesia pueda licitamente, y sin incurrir en irregularidad el Subdiacono, ò Diacono, que està entredicho de su entrada, cantar la Epistola, ò Evangelio solemnemente fuera de la Iglesia, ò lo mismo es del seglar assi entredicho que oficiasse la Missa cantada fuera de la Iglesia, ò respondiesse à vna Missa rezada? Avila *loc. cit.* refiriendo à Henriquez *cap.* 43. *num.* 3. tiene la parte afirmativa; pero la negativa la tengo por mas que probable, y la enseñan San Antonino, Calderino, Geminiano, Franco, y Sylvestre, que refiere el mismo Avila. Tambien la enseñan Suarez *loc. cit. num.* 8. Alterio *loc. cit. cap.* 1. y otros muchos, fundados en que aunque corporalmente se exerça este ministerio fuera de la Iglesia, moralmente se exerce dentro della, porque la Missa, que oficia, se haze dentro della, y se coopera à ella.

Tambien por el contrario es ilicito, y incurre en irregularidad el que estando assi entredicho dentro de la Iglesia oficiasse la Missa solemnemente, que se dize fuera della, como lo dize el mismo Suarez *loc. cit.* refiriendo à Sylvestre *verb. Interdictum 6. quæst. 6.* Porque aunque se diga la Missa fuera de la Iglesia, la cooperacion à ella es verdaderamente dentro della, y assi es administracion de Orden contra la censura Eclesiastica, que induce irregularidad.

Pero no incurre en dicha irregularidad el Sacerdote, que en los dichos casos celebra con los Ministros assi entredichos, por participar con ellos *in crimine criminoso*, como quiso Sylvestre *loc. cit.* Porque la irregularidad no està puesta en el derecho contra los que participan con los entredichos de la entrada de la Igle-

Iglesia, sino contra el Clerigo, que quebranta la censura con que està ligado, *cap. is cui cit.* y assi no estando entredicho el mismo Sacerdote que celebra, no incurre en irregularidad, como enseñan Suarez, y Alterio *locis cit.*

La quarta controversia es, si el que està entredicho de la entrada de la Iglesia pueda dentro della recibir los Sacramentos? Muchos Autores, que refiere, y sigue Avila *loc. cit. concl.* 6. tienen la parte afirmativa, la qual enseñan tambien Bonacina *num.* 12. y Diana *resol.* 73. Porque la prohibicion de la entrada de la Iglesia solo impide el vso de los oficios divinos, y sepultura. Pero es mas probable, que tambien se prohibe el vso de los Sacramentos, porque la Iglesia no solamente fue instituìda para celebrar los divinos oficios, sino tambien para administrar, y recibir los Sacramentos, como lo enseñan la Glossa, Angelo, y Sylvestre, à los quales cita el mismo Avila, y de la misma opinion fueron Alterio *cap.* 2. Villalobos *num.* 3. & 4. Filliucio *loc. cit.* & *num.* 103. Y assi dexamos dicho, que no puede entrar en la Iglesia à hazer oracion privadamente, aunque no se celebren los oficios divinos.

ARTICVLO VI.

Si ay obligacion de evitar à las personas que estàn entredichas?

DIgo lo primero, que ni los legos, ni los Clerigos estàn obligados à evitar en las cosas humanas à los que estàn entredichos no tolerados, esto es, que estàn denunciados por su nombre, porque el entredicho solamente prohibe los Sacramentos, oficios divinos, y sepultura Eclesiastica.

Ni aun en las cosas divinas, excepto la sepultura Eclesiastica, por estar assi dispuesto *in Clementina* 1. *de sepultur.* estàn obligados los legos à evitar à los entredichos no tolerados, como enseña Avila *de Censuris, part.* 5. *disp.* 5. *dub.* 1. *concl.* 2. refiriendo graves Autores. Porque en el derecho no se halla precepto desto, como se habla de evitar à los descomulgados no tolerados, que son los que por su nombre, ò oficio, estàn denunciados por tales: y assi si vn entredicho no tolerado, ò denunciado por tal, que es lo mismo, se pusiera à oir Misa con otros, estos no estarian obligados à salirse de la Iglesia, ni tampoco el Clerigo que la oyesse solamente como lego. Por lo qual solamente tendràn los legos obligacion de evitar al entredicho no tolerado, quando de no hazerlo cooperan à su pecado, ò à algun acto de jurisdicion invalido, como à que absolviesse sacramentalmente, pues la tal absolucion seria nula.

Digo lo segundo, que los Clerigos, que celebran los oficios divinos, ò permiten que se celebren estàn obligados debaxo de pecado mortal à evitar à los entredichos no tolerados en todas aquellas cosas sagradas, de que estàn entredichos. Assi Avila *concl.* 3. y otros. Porque assi consta *ex cap. non est vobis, de spons. salib.* donde se dize: *Ne celebretis, nec aliquem celebrare permittatis.* Dixe, *à evitar los entredichos no tolerados*, porque despues de la Extravagante *Ad evitanda*, se puede celebrar licitamente delante de los entredichos tolerados.

Digo lo tercero, que quando publicamente se pone entredicho à alguna Comunidad, qualquier individuo della se reputa por entredicho denunciado. Assi Henriquez *lib.* 13. *cap.* 43. *num.* 5. Avila *loc. cit.* y otros. Porque para ser entredicho denunciado, no se requiere, que por su propio nombre lo sea, porque basta que lo sea por el nombre de su oficio, ò por otra señal que declare la persona en particular. Pues el nombre de Comunidad declara suficientemente en particular las personas, de que consta: luego.

CAPITVLO III.

De los pecados, y penas, en que incurren los que no guardan el entredicho.

ARTICVLO I.

Si pequen mortalmente los que no guardan el entredicho?

DIgo que todos los legos, y Clerigos seglares, y Regulares, que no guardan el entredicho local, ò personal, sea general, ò particular, pecan mortalmente. Esta resolucion es comun entre todos los Teologos, y Canonistas, como se puede ver en los Autores citados. La razon es, porque es ir contra el precepto de la Iglesia en materia grave, y assi solamente por la parvedad de materia puede ser pecado venial, ò por otra razon que escuse de pecado mortal.

ARTICVLO II.

Què penas incurran los que no guardan el entredicho?

DIgo lo primero, que incurren en irregularidad los Clerigos, seglares, ò Regulares, que quebrantan el entredicho local, ò personal, sea general, ò particular, exerciendo en èl algun acto de Orden del modo que no les es permitido à los legos. Esta resolucion es como axioma en esta materia, como lo han notado los Doctores, y entre ellos Suarez *de Censur. disp. 34. sect. 4. num. 14. & 21.* Porque assi se colige *ex cap. is cui, §. Is verò, de sent. excom. in 6.* Lo qual lo entienden todos de qualquier entredicho local, ò personal, general, ò especial; aunque despues de la Extravagante *Ad evitanda*, de que tantas vezes hemos hecho mencion, para incurrir en esta irregularidad es necessario, que el lugar, ò la persona estèn declarados, y denunciados por sus nombres por entredichos.

Dixe, *exerciendo en èl algun acto de Oraen*, porque el Clerigo, que quebranta el entredicho por alguna accion, que no pertenece al Orden, ò à su oficio, aunque peca mortalmente, por contravenir à vn precepto de la Iglesia en materia grave, como queda dicho, no incurre en irregularidad, como el Clerigo que entierra à vno en lugar entredicho sin oficios divinos; el Sacerdote que toca la campana para còvocar al pueblo a oir Missa, y luego no la celebra, y si la celebra es *tanuis clausis*, y no estando presente sino es el que ayuda, porque todas estas acciones no son exercicio de Orden, y las pueden hazer los seglares, como con muchos Autores lo resuelve Bonacina *tom. 1. disp. 5. punct. 7. num. 8. & 9.*

Tambien el que oye Missa, ò los divinos oficios en lugar entredicho, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad, como enseña el mismo Bonacina *num. 10.* Porque el oir Missa no es accion de Orden.

Queda controverso entre los Doctores, si solamente por el exercicio de Orden sacro se cometa pecado mortal, ò sea suficiente tambien el exercicio de Orden menor? Sylvestre *verb. Interdictum 5. quæst. 4. §. 1.* Suarez *num. 9.* y Filliucio *tom. 1 tract. 18. cap. 3. num. 83.* enseñan ser pecado mortal el exercicio de qualquier Orden menor, y con mucha razon. Porque la prohibicion de la Iglesia es general, y assi comprehende tambien los Ordenes menores, porque el exercicio de los Ordenes menores es accion sagrada, para la qual el Ministro por ellos està consagrado. Con todo esso Avila *de Censur. part. 5. disp. 5. dub. 2. concl. 2.* Bonacina *num. 4.* y otros, aunque no improbablemente, defienden no cometerse pecado mortal, por ser materia parva, y tambien por estar recibido por el vso, que las cosas, que pertenecen a los Ordenes menores, las exerçan los legos.

De lo qual infiero, que el exercicio solemne de Orden menor, avièndo entredicho local, ò personal respectivamente, induce irregularidad. Esta resolucion enseñan contra Avila, y Bonacina, los que dizen, que se comete pecado mortal en el referido exercicio en la conformidad dicha.

Digo lo segundo, que los Clerigos

gos que quebrantan el entredicho local, ò personal quedan privados de la eleccion activa, y passiva. Assi consta *ex cap. is cui cit.* y lo tiene tambien Suarez *num.* 16. notando con Calderino, y Navarro, que esta inegibilidad es independente de la irregularidad, porque aunque por la transgresion del entredicho no puedan incurrir en irregularidad, como las Monjas, con todo esso quedan privadas de voz activa, y passiva.

Dõde notã tãbien Caietano, Navarro, Henriquez, Soto, y otros, como refiere Avila *loc. cit.* que quando se dize aqui, que los Clerigos, que quebrantan el entredicho, incurren en tales penas, por nombre de Clerigos se entienden tambien los Religiosos Coristas, aunque no tengan Orden, y tambien las Monjas, como parece *ex cap. postulastis, de Clerico excom. ministrante.* Porque à ellos les pertenece celebrar los oficios divinos solemnemente.

Y fuera de las penas dichas incurren en descomunion mayor los Religiosos de qualquier Orden que sean, que no guardan el entredicho, que observa la Iglesia Catedral, Matriz, ò Parroquial, como diximos *tract.* 13. *cap.* 6. *art.* 7. en la descomunion doze.

CAPITVLO IV.

De los que pueden relaxar, y absolver del entredicho.

ARTICVLO I.

Quien tenga jurisdicion para relaxar, ò absolver de los entredichos personales, generales, ò particulares?

HAse de suponer, que aunque no es totalmente cierto, que el que tiene jurisdicion ordinaria para relaxar, ò absolver del entredicho, pueda suspender por algun tiempo, ò para algun efecto, el entredicho personal, ò local, sea general, ò especial, porque el Abad, y Decio, à los quales refiere Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 2. §. 2. *num.* 4. enseñan lo contrario; con todo esso el mismo Covarruvias con muchos Canonistas, que cita, enseña por comun opinion poderse suspender el entredicho en la conformidad dicha, la qual opinion es de muchos, y graves Teologos, que he visto. Porque como consta *ex cap. veniens in* 2. *de testib. & cap. significasti, de eo, qui duxit in Matrim.* las censuras en tanto ligan, en quanto quisiere el que las pone: luego si absolutamente las puede quitar, mejor las podrà suspender por algun tiempo, porque aunque qualquier censura trayga consigo la execucion, y no sea necessario otro instrumento, ò executor para ligar, *cap. pastoralis,* §. *Verùm, de appellationib.* con todo esso esta execucion depende de la voluntad del que la puso, y assi la puede suspender en quanto al tiempo, ò efecto, que le pareciere.

Lo qual no solamente es verdadero en el entredicho local general, ò particular, y personal general, como està dicho, sino tambien en el entredicho personal particular, aunque el que ha incurrido en èl persevere en la misma culpa, y contumacia, como enseñan Covarruvias *loc. cit.* Suarez *de Censur. disp.* 38. *sect.* 3. *num.* 8. y otros muchos contra Sylvestre *verb. Interdictum* 3. *quæst.* 8. que dixo, que solamente el Papa podia suspender el entredicho, por ser este derecho humano, y si dura la culpa no le puede suspender en quanto à la celebracion, aunque lo pueda hazer en orden à otras cosas. La razon de lo que hemos dicho es la misma que se ha trahido para los demàs entredichos, y tambien por no estar prohibido por derecho, pues pueden concurrir tales causas, y circunstancias, que muevan eficazmente al Iuez para suspenderle, pero no para quitarle totalmente.

Y esto se debe entender, quando el entredicho està puèsto por derecho, y no està reservado al Papa, pero si està puesto por este *tanquam ab homine* ninguno le puede suspender, como lo dize muy bien Avila *de Censur. part.* 5. *disp.* 6. *dub.* 4. *concl.* 3. Porque ninguno puede suspender el entredicho que otro pone, si no tiene mayor potestad de jurisdicion. Esto supuesto.

Digo lo primero, que si el entredicho personal general, ò particular

està

està puesto *ab homine*, solamente el que le puso, su Superior, ò otro de comission suya le podrà quitar. Esta sentencia es comun entre los Teologos, y tambien entre los Canonistas *in cap. si sententia, & cap. si Civitas, de sent. excom. in 6.*

Pero si el entredicho personal particular es *à iure*, como no està reservado, puede absolver dèl qualquier Cõfessor ordinario, que pueda absolver de pecados mortales. Assi Suarez *sect. 2. num.* 8. Porque *in cap. nuper, de sent. excom.* se dà facultad no solamente al Obispo, sino al propio Sacerdote, que es el Parroco (y consiguientemente qualquier Confessor ordinario) para absolver de la descomunion, que no fuere reservada: luego podran tambien absolver del entredicho personal particular, porque en quanto à la absolucion la descomunion, y entredicho se equiparan. Dixe, *como no està reservado*, porque si lo està, ninguno puede absolver dèl, como tampoco de la descomunion reservada, sin especial facultad para ello.

Digo lo segundo, que solamente el Obispo puede absolver del entredicho personal general *à iure*, que no està reservado, pero no el Parroco, ni otro qualquier Confessor ordinario. Assi Suarez *sect. 2. cit. num. 6.* Porque este entredicho solamente se puede poner à vna Comunidad, ò Vniversidad. Pues solamente el Obispo es Iuez ordinario en el fuero Eclesiastico externo de la Comunidad, ò Vniversidad, luego solamente èl puede quitar semejante entredicho, porque el Parroco, ò Confessor ordinario no tiene jurisdicion en el fuero interior del Sacramento de la Penitencia sobre la Comunidad, porque esta reduplicativamente como tal no es capaz de dicho Sacramento: y assi quando vna Ciudad està entredicha personalmente, ningun individuo della puede ser absuelto deste entredicho por el Parroco, ò Confessor, por defecto de jurisdicion, porque el semejante entredicho no se pone à cada persona de por si, sino à toda la Ciudad, sobre quien no tiene jurisdicion Eclesiastica, sino solamente el Obispo, como està dicho.

Queda controverso entre los Doctores, si quando el entredicho fue puesto debaxo de condicion, ò por tiempo determinado, si cumplida la condicion, ò passado el tiempo, sea necessaria relaxacion, ò absolucion dèl para que se quite, ò cessa èl por si mismo? Filliucio *tom. 1. tract. 18. cap. 5. num. 115.* Reginaldo *lib. 32. tract. 3. num. 53.* y otros enseñan no cessar por si mismo, sino que es necessaria relaxacion. Porque por esso se requiere siempre absolucion para quitar la descomunion, para que conste, que el descomulgado ha satisfecho yà à la Iglesia, à quien ofendiò, como parece *ex cap. cum desideres, de sent. excom.* luego para que conste lo mismo en el entredicho, es necessaria tambien relaxacion. Pero como por la mayor parte no aya paridad entre las censuras, principalmente en las cosas odiosas, se ha de tener la opinion contraria, que defienden Sylvestre *quæst. 9.* Avila *disp. cis. dub. 1. concl. 1.* Bonacina *de Censur. disp. 6. punct. vltim. num. 1.* y otros. Porque las censuras no ligan mas que lo que quiere el que las pone: luego si se cumpliò la condicion, ò se passò el tiempo determinado, yà cessaron.

Si el entredicho personal general, ò particular se pueda relaxar *ad cautelam* lo dirèmos *art. seq.*

ARTICVLO II.

Quien tenga Jurisdicion ordinaria para relaxar, ò absolver de los entredichos locales generales, ò particulares?

DIgo lo primero, que el Obispo tiene jurisdicion ordinaria para absolver, ò relaxar qualquier entredicho local general, ò particular, que està puesto por derecho, y no està reservado. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque solamente el Obispo, ò quien tiene jurisdicion Episcopal es Iuez ordinario del lugar en el fuero contencioso, lo qual es necessario para la relaxacion de qualquier entredicho local. Dixe, *y no està reservado*, porque lo que el legislador no reserva, se lo concede à los Iuezes ordinarios, *cap. nuper, de sent. excom.*

Digo lo segundo, que el entredicho

dicho general local no se quita por la enagenacion, ò venta del lugar, como si vno estuviesse entredicho por vn pecado del dueño dèl, y este le enagenasse, ò vendiesse à otra persona, entonces no por esto dexaria de quedar entredicho el tal lugar. Assi Sylvestre *verb. Interdictum 2. num. 2.* Geminiano *in cap. si sententia, de sent. excom. in 6.* y otros Autores modernos. Porque quando vna cosa se enagena, ò vende passa con las cargas que tiene, *argument. cap. ex literis, de pignor. & cap. pastoralis, de decimis.* Pues el entredicho es como cierta carga del lugar, que està entredicho: luego no se quita por la venta, ò enagenacion.

Digo lo tercero hablando del entredicho local particular, que aunque la Iglesia que està entredicha, se cayga, ò se deshaga, dura el entredicho. Assi Suarez *de Censur. disp. 38. sect. 1. num. 13.* Filliucio *tom. 1. tract. 18. cap. 5. num. 118.* Villalobos *tom. 1. tract. 19. difficult. 11. num. 1.* y otros. Porque siempre queda alguna cosa della, por lo menos el suelo, en que se pueden enterrar los cuerpos de los difuntos, y celebrar Missa, si se pone algun altar: y assi aunque totalmente se destruya la Iglesia, siempre el suelo della queda entredicha, como queda el cementerio contiguo à ella, el qual queda entredicho siempre que la Iglesia lo està. Y por esta causa si en el mismo sitio, no aviendose relaxado el entredicho, se buelve à edificar otra Iglesia, queda entredicha, por q̃ aunq̃ materialmẽte sea diversa, moralmente es la misma, como pondera muy biẽ Suarez, y por esso goza de los mismos privilegios q̃ la antecedente.

Digo lo quarto, que el entredicho local general no se puede relaxar *ad cautelam.* Assi Navarro *in cap. cum contingat, de rescriptis, 7. remedio*, à quien refiere, y sigue Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 2. num. 5.* y la misma opinion tienen Suarez *sect. 3. num. 2.* Avila *de Censur. part. 5. disp. 6. dub. 5. concl. 1.* y otros que este cita. Porque assi consta *ex cap. præsenti, de sent. excom. in 6.* Y puede ser la razon, porque como en el entredicho local general es tan publico, quando se dize ser nulo, se debe declarar por tal, ò quitarse del todo.

Pero lo contrario sucede en el entredicho local particular, porque se puede relaxar *ad cautelam*, como enseñan Covarruvias *loc. cit.* Avila *concl. 3.* Suarez *num. 3.* y otros muchos, que estos refieren. Porque esto se concede en otras censuras por el derecho: luego quando este no lo exceptùa en este entredicho, se ha de tener por concedido.

Y aunque en el entredicho local general no se pueda relaxar *ad cautelam*, no por esso se ha de entender lo mismo respecto del personal general, porque este se puede relaxar *ad cautelam*, como tienen Suarez *num. 4.* Avila *concl. 4.* y otros. Porque *in cap. præsenti cit.* solamente se habla de la denegacion del beneficio de la relaxacion *ad cautelam* respecto dèl entredicho local general: luego como sea cosa odiosa, y rigida, no se debe estender esta denegacion al entredicho personal general.

Vltimamente se debe afirmar lo mismo en quanto à esta relaxacion del entredicho personal particular, que se ha dicho del personal general, como enseñan Sylvestre *verb. Interdictum 3. quæst. 9. num. 3.* Angelo *eod. verb. num. 2.* y Avila *loc. cit.* diziendo ser sentencia comun. Porque èl entredicho personal particular priva de la recepcion de los Sacramentos, y assi se assemeja à la descomunion: luego assi como esta se puede relaxar *ad cautelam*, tambien el referido entredicho personal particular.

CAPITVLO V.

De los entredichos, que estàn puestos por Derecho.

ARTICVLO I.

De los entredichos personales generales, que constan del Derecho.

DIgo, que el entredicho personal general se incurre en los casos siguientes. El primero es contra los Colegios, y Vniversidades que alquilan sus casas, ò por otro qualquier titulo se las conceden à los publicos vsureros, que no son oriundos de aquel lugar. Assi consta *ex cap. vsuram, de vsuris in 6.* y con-

tra las perſonas Eccleſiaſticas particulares, que lo hizieren ay deſcomunion puеſta, como diximos *tract.* 13. *cap.* 6. *art.* 5. en la deſcomunion diez y ocho. Veaſe lo que diremos *art.* 3. en el entredicho ſexto.

El ſegundo entredicho perſonal general es contra qualquier Vniverſidad, que contra las perſonas Eccleſiaſticas, ò ſus bienes, concede repreſalias, ò eſtiende las concedidas, que ſon retener la perſona, ò bienes de alguno por la deuda del otro: y eſte entredicho ſe entiende no revocando la conceſsion dentro de vn mes. Aſsi conſta *ex cap. vnic. de iniur. in 6.* Tambien ay deſcomunion contra las perſonas particulares, que hizieren lo miſmo, como conſta de lo que diximos *loc. cit.* en la deſcomunion dezima nona.

El tercero entredicho perſonal general es contra las Vniverſidades, que perturban, impiden, ò reſiſten lo eſtablecido por el Sumo Pontifice acerca de la diviſion del Obiſpado de Toloſa. Aſsi conſta *ex Extravag. Salvator, de prabendis, inter communes.* Donde ſe debe notar, como conſta del miſmo texto, que ſi fueren perſonas particulares los que contravinieren à dicho eſtablecimiento incurren en deſcomunion, y ſi fueren Conventos, ò Colegios en ſuſpenſion.

El quarto entredicho perſonal general es contra el Capitulo, Vniverſidad, ò Colegio, que no guarda la conſtitucion de Iuan XXII. acerca de los frutos de los beneficios vacantes. Aſsi conſta *ex Extravag. vnic. Ne Sede Vacante.* Donde ſe debe notar, que deſte punto hizimos mencion *tract.* 14. *cap.* 4. *art.* 3. en la ſuſpenſion tercera. Veaſe dicha Extravagante, y lo que dirèmos *art.* 2. en el entredicho ſegundo.

El quinto entredicho perſonal general es contra las Vniverſidades, Colegios, y Capitulos, que apelan al futuro Concilio general de los ordenes, ſentencias, ò mandatos del Sumo Pontifice. Aſsi conſta de la Bula de la Cena, de lo qual diſputamos yà *tract.* 13. *cap.* 7. *art.* 3.

El ſexto entredicho perſonal general es contra el Cabildo Sedevacante, que concede letras dimiſſorias para Ordenes dentro del año deſpues de la Vacante, ſi no es en caſo que alguno ſe huvieſſe de ordenar con algun beneficio, que tuvieſſe el tiempo coartado. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ.* 7. *cap.* 10.

El ſeptimo entredicho perſonal general, que es de la entrada de la Igleſia es contra los Capitulos, Colegios, Hoſpitales, Conventos, &c. que aviendo recibido dinero, ò bienes muebles con carga perpetua de Miſſas no los depoſitaren en perſona acreditada para comutarlos en bienes immuebles fructiferos. Aſsi cõſta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Cum ſapè*, ſu data à veinte y vno de Iunio de 1625. De la qual conſta tambien que los Clerigos ſeglares, que ſin licencia del Obiſpo, ò de ſu Vicario general recibiere cargas perpetuas de Miſſas, quedan *ipſo facto* entredichos de la entrada de la Igleſia; y ſi fueren Regulares, no interviniendo licencia del General, ò Provincial, incurren en privacion de los oficios, que entonces tuvieren, inhabilidad perpetua para ellos, y privacion de voz activa, y paſsiva.

El octavo entredicho es contra los que no regiſtraren en la Camara Apoſtolica todas las gracias, que conciernen al interès de dicha Camara. Aſsi conſta de la Bula de Vrbano VIII. que empieça, *Cum ſicut*, ſu data à diez y nueve de Agoſto de 1630. El qual entredicho es de la entrada de la Igleſia, y ſu abſolucion eſtà reſervada al Sumo Pontifice, como conſta de la miſma Bula.

ARTICVLO II.

De los entredichos perſonales particulares, que conſtan del Derecho.

DIgo, que el entredicho perſonal particular ſe incurre en los caſos ſiguientes. El primero es contra el Iuez Eccleſiaſtico, que pronuncia ſentencia de qualquier cẽſura ſin monicion, ò ſin declarar la cauſa, ò ſi pidiendo la parte traslado de la ſentencia, no ſe la concede. Aſsi conſta *ex cap. cum medicinalis, de ſent. excom. in 6.* Eſte entredicho es de la entrada de la Igleſia, y dura por vn mes, y tambien ſe incurre en ſuſpen-

penſion de los oficios divinos, como todo conſta del miſmo texto. Y el miſmo entredicho conſta *ex cap. ſacro, de ſent. excom.* contra el Iuez que pronuncia ſentencia de deſcomunion contra alguno, no precediendo monicion, y eſtando preſentes perſonas idoneas, por las quales ſe pueda probar: y aſsi eſte entredicho ſe diſtingue del antecedéte, q̃ eſte es contra el Iuez que omite la monicion en la deſcomunion ſolamente, y el antecedente en otra qualquier cenſura.

El ſegundo entredicho perſonal particular es contra los Obiſpos, y qualeſquier Prelados mayores, que vſurpan para ſi alguna coſa de los reditos de la dignidad vacante, ò de las Igleſias, que les ſon ſujetas: los quales quedan privados de la entrada de la Igleſia, ſi dentro de vn mes no reſtituyeren lo vſurpado. Aſsi conſta *ex cap. præſenti, de offic. Ordin. in 6.* Veaſe lo que diximos *tract. 14. cap. 4. art. 3.* en la ſuſpenſion tercera, *& art. 1. huius capitis*, en el entredicho quarto.

El tercer entredicho perſonal particular, q̃ es de la entrada de la Igleſia es cõtra qualquiera que recibiere Obiſpado, Abadia, ò otra dignidad Eccleſiaſtica de mano de perſona lega, y contra eſta ſi la confiriere. Aſsi cõſta *ex cap. ſi quis deinceps 16. quæſt. 7*

Acerca deſte entredicho ſe han de notar dos coſas. La primera es, que para incurrir en èl es neceſſario, que ſe aya tomado poſſeſsion de la tal dignidad. Aſsi Suarez *de Cenſur. diſp. 37. ſect. 1. num. 9.* y Bonacina *tom. 3. diſp. 2. quæſt. 2. punct. 2. num. 3.* refiriendo à otros. Porque haſta tomar la poſſeſsion no ſe conſuma el delito de la inobediencia, y contumacia, porque eſtà puesto el entredicho, y aſsi el Pontifice ſe le pone haſta que la dexe.

La ſegunda es, que para quitar eſte entredicho no es neceſſaria abſolucion, ſino que *ipſo iure* ceſſa inmediatamente, que ſe aya hecho dexacion de la tal dignidad. Aſsi Bonacina *num. 6.* Porque eſte entredicho eſtà puesto debaxo de condicion, que es haſta apartarſe de la tal dignidad: luego renunciandola, por ſu naturaleza ceſſa el entredicho.

El quarto entredicho perſonal particular, que es de la entrada de la Igleſia, es contra el Obiſpo, y Prelados, que reciben alguna coſa en la viſita fuera de las vituallas. Aſsi conſta *ex cap. exigit, de cenſib. in 6.* Pero eſte entredicho no ſe incurre ſi dentro de vn mes reſtituyeren doblado lo que recibieron, como conſta del miſmo texto. Veaſe lo que diximos *tract. 14. cap. 4. art. 3.* en la ſuſpenſion nona.

El quinto entredicho perſonal particular es contra los Iuezes Eccleſiaſticos, que privan de los beneficios Eccleſiaſticos à los Oficiales de la Curia Romana, ò à otros que ſe han partido â ella por ſus negocios. Aſsi conſta *ex Extravag. Divina, de privileg.*

El ſexto entredicho perſonal particular es contra el Obiſpo, ò Abad, que enagenare los bienes de la Igleſia ſin conſultar al Sumo Pontifice. Aſsi conſta *ex Extravag. Ambitioſæ, de rebus Eccleſ. non alienand.*

El ſeptimo entredicho perſonal particular, que es de la entrada de la Igleſia, es contra qualeſquier perſonas, que no guardan el entredicho local general, celebrando, ò haziendo celebrar los divinos oficios en los lugares entredichos, y contra los que admiten à los denunciados por deſcomulgados, ò entredichos à los divinos oficios, Sacramentos de la Igleſia, ò ſepultura Eccleſiaſtica. Aſsi conſta *ex cap. Epiſcoporum, de privilegiis in 6.*

El octavo entredicho perſonal, que es de la entrada de la Igleſia, es contra el Metropolitano, que dentro de tres meſes no hiziere ſabidor al Sumo Pontifice por cartas, ò por Nuncio, que algun Obiſpo no reſide en ſu Igleſia, no teniendo legitimo impedimento, ò cauſa razonable para ello: y contra el Obiſpo ſufraganeo mas antiguo, que no hiziere lo miſmo con el Metropolitano auſente de ſu Igleſia. Aſsi conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 6. de Reformat. cap. 1.*

El nono entredicho perſonal particular es contra los Prelados, que ſin autoridad de la Sede Apoſtolica ſacaren à luz comentarios, gloſſas, anotaciones, eſcolios, ò otro qualquier genero de interpretacion ſobre

bre qualquier de los decretos del Concilio Tridentino. Asi consta de lo que diximos *tract. 13. cap. 6. art. 10. in princip.*

El dezimo entredicho personal particular, que es de la entrada de la Iglesia, es contra los Sacerdotes, Diaconos, y Subdiaconos, que estàn amancebados. Asi consta *ex cap. si qui sunt, dist. 81.* Pero este entredicho no està recibido por el vso.

El vndezimo entredicho personal particular, que es de la entrada de la Iglesia con reservacion al Papa, es contra los que confirieren Ordenes simoniacamente. Asi consta de la Bula de Sixto V. de que harèmos mencion *tom. 2. tract. 23. cap. 15. art. 12.*

El duodezimo entredicho personal particular, que es de la entrada de la Iglesia, es contra los Cardenales, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que cometen simonia confidencial. Asi consta de la Bula de Pio IV. de que hizimos mencion *tract. 13. cap. 6. art. 11.* en la descomunion cincuenta y vna, y hemos de hablar *cap. 15. cit. art. 15.*

ARTICVLO III.

De los entredichos locales generales, que constan del Derecho.

DIgo, que los entredichos generales locales se incurren en los casos siguientes. El primero està puesto contra la Ciudad, ò lugar, en que se haze la eleccion del Sumo Pontifice, y los Señores temporales della, sus Governadores, ò Oficiales, que no cumplen las cosas, que se deben guardar en la eleccion del Sumo Pontifice, porque entonces queda la Ciudad entredicha. Asi consta *ex cap. vbi periculum, de elect. in 6.* Acerca de lo qual hablamos *tract. 13. cap. 6. art. 5.* en la descomunion primera.

El segundo entredicho local general es contra la Ciudad, ò lugar, cuyo Colegio, ò Vniversidad pide, ò compele por si, ò por otros à los Eclesiasticos à pagar guias, portazgos, ò otras imposiciones de las cosas, que llevan para su servicio, y ministerio, excepto aquellas que llevan por grangeria, ò negociacion. Asi consta *ex cap. quanquam, de censib. in 6.* Acerca de lo qual hablamos *loc. proximè cit.* en la descomunion vndezima.

El tercer entredicho local general es contra la Ciudad que consiente, dà favor, ayuda, ò consejo para perseguir con hostilidad à qualquier Cardenal de la Iglesia Romana, ò no castigare dentro de vn mes à los tales delinquentes. Asi consta *ex cap. felicis, de pœnis in 6.* Acerca de lo qual vease lo que diximos *loc. cit. art. 4.* en la descomunion tercera.

El quarto entredicho local general es contra el territorio, y lugares del que tratare de manos injuriosa, y temerariamente al Obispo, ò lo mandàre hazer, ò diere consejo, ò favor para ello, ò à sabiendas lo defendiere. Asi consta *ex Clement. 1. de pœnis.* Acerca de lo qual tratamos *loc. cit. art. 6.* en la descomunion quinta.

El quinto entredicho local general es contra el Reyno, ò lugares de qualquier Señor, que impide, que el Legado, ò Nuncio Apostolico entre en ellos à exercer su oficio, porque entonces mientras el Señor perseverare en semejante contumacia, quedan *ipso facto* entredichos todos sus lugares. Asi consta *ex Extravag. Super gentes, de consuetudine, inter communes.* Acerca de lo qual vease lo que diximos *cap. 6. cit. art. 9.*

El sexto entredicho local general es contra las tierras de los Patriarcas, Arçobispos, ò Obispos, y demàs inferiores Eclesiasticos, que perseveraron en la suspension contrahida por culpa de aver alquilado casa à qualquier publico vsurero, pues quedan todas sus tierras entredichas despues de passado vn mes mientras en ellas estuvieren dichos vsureros. Asi consta *ex cap. vsurarum, de vsuris in 6.* Acerca de lo qual se ha de ver lo que queda dicho *cap. 6. cit. art. 5.* en la descomunion dezimaoctava.

***

ARTICVLO IV.

De los entredichos locales particulares, que constan del Derecho.

HAse de suponer, que aunque hemos puesto muchos entredichos locales generales, pueden ser los mismos algunas vezes particulares, como el entredicho general local, de q̃ tratamos *art.* 3. donde se pone entredicho al lugar, en q̃ fuere tratado injuriosa, y temerariamente el Obispo, porque si esto sucediere en algun Castillo v.g. en que se celebre Missa, bien apartado de la Ciudad, entonces esta no quedará entredicha, sino solamente el Castillo, y assi será entredicho local particular. Esto supuesto.

Digo que ay entredicho local particular puesto contra la Iglesia, en que fueren enterradas las personas, que por induccion de Religiosos, ò Clerigos seglares, han hecho juramento, ò promessa de elegir sepultura en sus Iglesias, ò de no mudar la eleccion hecha, y si con efecto huvieren hecho dicho juramento, ò promessa, les está prohibido enterrarse en dichas Iglesias, y quedan obligados dichos Religiosos, ò Clerigos, à restituir los cuerpos, y emolumentos, que huvieren percibido dentro de diez dias, si se los pidiere quien tenga potestad para ello, y si no hizieren esta restitucion, queda la misma Iglesia, y su cemeterio entredichos hasta que se haga plenariamente. Assi consta *ex cap. 1. de sepulturis in 6.* Vease lo que diximos *tract. 13. cap. 6. art. 6.* en la descomunion tercera.

Otros entredichos locales particulares ponen algunos Autores, que propiamente no lo son, y por esso no nos detenemos en explicarlos aqui. El que los quisiere vèr consulte à Bonacina *tom. 3. disp. 4. quæst. 3. punct. 7.*

TRATADO XVIII.

DE LA CESSACION A DIVINIS.

CAPITVLO I.

De la essencia, division, y causas de la cessacion à divinis.

ARTICVLO I.

Que cosa sea cessacion à divinis, de quantas maneras, y en que se distinga el entredicho?

DIgo lo primero, que la cessacion à divinis *est censura Ecclesiastica, per quam desistitur à divinis officiis, administratione Sacramentorum, & sepultura laicorum.* Que la cessacion *à divinis* sea censura Eclesiastica lo dexamos dicho *tract. 12. cap. 1. art. 1.* pero los Autores, que no la tienen por verdadera censura la difinen de otro modo diziendo, que *est simplex prohibitio divinorum in aliquo loco, vel Ecclesia, imposita in signum afflictionis Ecclesiæ, & vt generaliter quoddam gravamen ipsius.* Assi Filiucio *tom. 1. tract. 18. cap. 7. num.* 150. y otros.

Dizese, *per quam desistitur à divinis officiis*, porque la cessacion se suele llamar suspension de todos los organos Eclesiasticos, aludiendo à aquello del Psalmo 136. *In salicibus in medio eius, suspendimus organa nostra*, porque assi como los de el pueblo de Israel, quando estuvieron cautivos en Babilonia, por los grandes desconsuelos, miserias, y incomodidades que padecian, colgaron los instrumentos musicos en los sauzes, privandose de todo gusto: de la misma manera en tiempo de cessacion no ay en la Iglesia alegria alguna, ni aquel decoro espiritual, y ornato que en otros tiempos, por ser señal de vna

grandissima aflicion, que la Iglesia padece, quando suspende todos los oficios divinos, como ponderò Soto *in 4. dist. 22. quæst. 3. art. 2.*

Digo lo segundo, que la cessacion à divinis es de dos maneras, conviene saber, vna general, y otra particular. La general es, quando se prohiben los divinos oficios, administracion de los Sacramentos, y sepultura Eclesiastica en algun Reyno, Provincia, Ciudad, ò lugar; la particular es, quando se pone à vna, ò algunas Iglesias.

Digo lo tercero, que la cessacion à divinis conviene en muchas cosas con el entredicho, como consta de lo que se ha dicho, y dirèmos; y tambien se distingue dèl. Lo primero en que la cessacion nunca se pone en el derecho, ni se incurre *ipso facto* como el entredicho. Lo segundo en que el entredicho es nulo *ipso iure*, si se ha apelado de la sentencia legitimamente; pero la cessacion queda en su fuerça, aunque se aya apelado. Lo tercero en que el que tiene privilegio en assistir à los divinos oficios en tiempo de entredicho no le vale en tiempo de cessacion *argum. cap. privilegia, dist. 3. & cap. porro, & cap. sane, de privilegiis.*

Queda con todo esso controverso, si el que celebra en lugar en que ay cessacion, incurrirà en irregularidad? Hablando de la cessacion particular es comun sentencia de los Canonistas, que no se incurre, como afirma, y sigue Suarez *de Censur. disp. 39. sect. 1. num. 8.* Porque la irregularidad no se incurre sino es en los casos expressos en el derecho *cap. is qui, de sentent. excom. in 6.* y aunque incurra en irregularidad el que celebra en lugar entredicho, como consta *ex eod. cap.* no la incurre el que celebra en lugar en que ay cessacion, pues no consta del derecho.

La mayor dificultad està en si esto tambien se deba entender en la cessacion general? Alterio *tom. 2. disp. 2. de interdicto, cap. 2.* refiriendo à muchos enseña por el mismo fundamento que tampoco se contrahe irregularidad; si bien Ancharrano *in cap. si Canonici, de offic. ordin. in 6.* Calderino *de Interdict. part. 1. num. 15.* y otros Canonistas tienen la opinion contraria fundados *in Clem. 1. de sent. excom.* donde se compara la cessacion general al entredicho en quanto à la violacion; pero porque de dicha Clementina no consta mas, que el Religioso, que celebra en lugar generalmente entredicho queda *ipso facto* descomulgado, como si celebra en lugar donde ay cessacion, solamente se sigue, que se contrahe irregularidad por celebrar en lugar entredicho, como consta expressamente *ex cap. is qui cit.* pero no por celebrar en lugar donde ay solamente cessacion.

ARTICVLO II.

De las causas de la cessacion à divinis.

ASsi como reduximos à cinco las causas del entredicho, reducimos à ottas tantas aora las de la cessacion, que son eficiente, material proxima, material remota, final, y formal, de las quales tratarèmos en este articulo, y en primer lugar de la eficiente, la qual es el que tiene potestad para ponerla, porque por derecho no ay cessacion, que se incurra *ipso facto*, como consta del mismo, y lo afirman comunmente los Doctores.

Digo pues lo primero, que el que puede poner entredicho, puede tambien poner cessacion *à divinis.* Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 2. num. 6.* Soto *in 4. dist. 22. quæst. 5. art. 2.* Alterio *tom. 2. disp. 2. de Interdicto, cap. 7.* Suarez *de Censur. disp. 39. sect. 3. num. 2.* y otros comunmente. Porque es bastante la jurisdicion ordinaria publica del fuero contencioso Eclesiastico para poner cessacion.

Digo lo segundo, que la causa material proxima de la cessacion es la grave injuria, y ofensa, que se ha hecho à la Iglesia, ò à alguna persona Eclesiastica. Porque la cessacion es vna pena gravissima, y muy acerba, y que priva de muy grandes bienes espirituales, y por la mayor parte comprehende à los inocentes: luego es necessario que el delito, porque se pone, sea tambien gravissimo, para que aya la debida proporcion entre la culpa, y la pena.

Digo

Digo lo tercero, que la causa material remota, ò subjectiva de la cessacion es el lugar en que se prohiben el celebrar los divinos oficios. Porque assi como el lugar es capaz de entredicho, lo es tambien de la cessacion.

Digo lo quarto, que la causa final proxima de la cessacion son sus efectos, de los quales tratarèmos *cap.* 2. y la causa final remota, que es la que principalmente mira el que pone la cessacion, es el rigor de la disciplina Eclesiastica, para que los inobedientes, y contumazes obedezcan à los preceptos de la Iglesia, desistan del pecado que cometen en ir contra sus derechos, y Ministros, ò para castigar algunas culpas escandalosas yà cometidas. Porque assi como la Iglesia vsa de otras censuras, y remedios para corregir à los delinquentes, vsa tambien de la cessacion, para que los contumazes no perseveren obstinados, ò sean por ella castigados, declarando su gran sentimiento, y dolor, pues se vè obligada à vsar de medio tan agrio, para por este camino castigarlos, ò amedrentarlos, y reducirlos à verdadera penitencia, pues como se dize *in Clement.* 1. *de sent. excom.* la cessacion es el mas vnico medio que ay para repeler las injurias hechas à la Iglesia.

Digo lo quinto, que la causa formal de la cessacion es aquella forma, que se debe guardar en ponerla, como se guarda en otra qualquier censura, de manera que si se falta en alguna cosa sustancial, serà nula la cessacion; pero si ay defecto en cosa accidental, no por esso dexara de ser valida, como consta de lo que hemos dicho de otras censuras.

Para inteligencia de lo qual se ha de suponer, que las condiciones, que se han de guardar en poner la cessacion, son diez. La primera es, que antes que se ponga la cessacion se ha de manifestar su causa por instrumento publico, y autentico, *cap. si Canonici, de offic. ordin. in 6.*

La segunda, que dicho instrumento publico se entregue à aquel contra quien se pone la cessacion, *cap. si Canonici cit.*

Acerca destas dos condiciones se han de advertir dos cosas. La primera es, que no son sustanciales para la cessacion, porque no se halla palabra en el texto que irrite la cessacion, aunque no intervengan; pero seria injusta, y consiguientemente el que la pusiesse quedaria obligado à la restitucion de los daños seguidos. La segunda es, que aunque en dicho texto solamente se habla de la cessacion, que ponen los Canonigos en su Capitulo, se deben entender las dichas dos condiciones respecto de la cessacion, que pone qualquier Prelado, ò Iuez ordinario, pues vna, y otra es muy semejante.

La tercera condicion es, que el que pone la cessacion tenga potestad para hazerlo por derecho, costumbre, ò privilegio, porque ninguno puede validamente poner censuras, ò otras penas no teniendo legitima potestad, y assi esta condicion es sustancial para poner cessacion, como se ha dicho de las demàs censuras.

La quarta condicion es, que la causa porque se pone la cessacion sea manifiesta, porque como esta sea pública, y cede en publico gravamen de la Iglesia, debe ser tambien por causa manifiesta. Y esta condicion es tambien sustancial de suerte que seria nula la cessacion, si se pusiera no aviendo causa manifiesta, la qual llama el derecho *in cap. Canonici cit.* canonica.

La quinta condicion es, que la causa porque se pone la cessacion sea razonable, que esso quiere tambien dezir causa canonica, para que aya proporcion entre la pena, y la culpa, y por esso diximos *tract.* 12. *cap.* 4. *art.* 1. no ser suficiente qualquier pecado para poner qualquier censura, y assi se requiere grave pecado para poner grave censura.

La sexta còdicion, es que sea amonestado, y requerido antes de poner la cessacion aquel, por quien se ha de poner, y si quiere reparar la ofensa, y dar satisfacion, no se debe poner, *cap. quamvis, de offic. ordin. in 6.*

La septima es, que para poner cessacion sean convocados todos los que son del Capitulo, como si fuera para

para hazer alguna eleccion.

La octava es, q̃ despues de aver sido cõvocados todos los Capitulares deliberen sobre si se ha de poner la cessacion, tratando maduramente de la causa sobre que se ha de poner.

La nona es, que lo que se deliberare sea por los mas votos de los Canonigos, porque esta accion se compara à la eleccion; *cap. quamvis cit.*

Pero estas tres condiciones no se entienden con la cessacion, que pone el Obispo, ò Iuez ordinario, como advierten muy bien los Doctores, porque la convocacion, consulta, y voto de muchos no tiene lugar en lo que haze vna persona solamente.

La dezima, y vltima condicion es, que si despues de puesta la cessacion no se compusieren dentro de vn mes assi el q̃ la puso, como aquel por cuya causa se puso, tengan obligacion à comparecer en Roma por si, ò por sus procuradores con todo lo actuado, para que la Sede Apostolica declare lo que se debe hazer. Assi esta establecido *in dicto cap. quãvis*; pero con todo esso si despues de passado el mes, que es el termino puesto por el derecho, las partes se convinieran se podia quitar la cessacion, como resuelven mejor Suarez *num.* 12. Soto *loc. cit.* y Alterio *cap.* 6. Porque no fue la intencion del Papa reservarse assi la relaxacion de la cessacion, sino proveer de oportuno remedio à la Iglesia, para que quanto antes se relaxasse, porque imponiendo esta obligacion las partes se compusiessen por temor, ò por el enfado de aver comparecer en Roma: luego siempre que se compusieren se puede quitar la cessacion, que fue el intento del Papa.

CAPITVLO II.

De los efectos de la cessacion à divinis.

ARTICVLO I.

Del primer efecto de la cessacion à divinis, que es la prohibicion de los oficios divinos.

A Tres efectos se reducen todos los que tiene la cessacion à divinis, de los quales hemos de tratar en este capitulo; pero esto se entiende quando la pone algun Prelado inferior al Papa, por no poder dispensar en el derecho comun, mas como èl pueda hazer esta dispensacion, la puede tambien agravar, ò disminuir como le pareciere, y assi lo enseña Avila *de Censur. part. 6. disp. 1. dub.* 11. refiriendo à Henriquez.

Digo pues lo primero, que el primer efecto de la cessacion à divinis, assi general, como especial, es la prohibicion de los oficios divinos. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta *ex cap. non est vobis, de sponsalib.* y de la comun costumbre, y vso de la Iglesia, que assi lo observa en tiempo semejante. Que cosas se entiendan por oficios divinos, lo dexamos yà dicho *tract. 13. cap. 2. art. 5.*

De que se infiere, que en tiempo de cessacion à divinis no se pueden cantar, ni rezar en Comunidad las Horas Canonicas. Porque entonces està prohibido el oficio divino publico.

Queda con todo esso controverso entre los Doctores, si en tiempo de cessacion sea licito como lo es en tiempo de entredicho, y lo afirmamos *tract. 17. cap. 2. art. 2.* celebrar los divinos oficios en las festividades de Navidad, Resurreccion, Pentecostes, y Assumpcion de Nuestra Señora? La primera opinion dize ser licito. Assi Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 8. num.* 18. Basseo *verb. Cessatio à divinis, num.* 5. Villalobos *tom. 1. tract. 20. difficult. 2. num.* 5. y otros.

Porque el privilegio, que se dà *in cap. Alma Mater*, de que hizimos men-

mencion *art. 2. cit.* respecto de dichas festividades es absoluto, y no limitado precisamente al entredicho: luego assi como es licito en tiempo del celebrar los oficios divinos en las dichas quatro festividades, tambien lo serà en tiempo de cessacion. Por lo qual afirma Villalobos averse assi practicado en Salamanca el año de 1584. en la fiesta del Corpus Christi, que tambien se añade à las dichas quatro festividades por privilegios de los Sumos Pontifices con la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora, como dixîmos *art. 2. cit.* La segunda opinion enseña, y probablemente, que no es licito celebrar las dichas festividades, como lo es en tiempo de entredicho. Assi Bonacina *de Censur. disp. 4. punct. 3. num. 1.* alegando à otros. Porque *in cap. Alma Mater*, solamente se haze mencion del entredicho: luego el privilegio de celebrar en su tiempo las dichas festividades solamente es para èl, y consiguientemente no se estiende à la celebracion.

Ay alguna duda en si en tiempo de cessacion puedan los Clerigos de dos en dos dezir las Horas Canonicas en la Iglesia sin canto, con voz baxa, y cerradas las puertas? Suarez *de Censur. disp. 39. sect. 2. num. 14.* dize, que es cosa segura, y que se puede poner en practica, que los Clerigos puedan rezar de dos en dos las Horas Canonicas. Porque esta oracion no es publica, sino privada, porque aunque el vno aya de oir al otro, no es bastante para que dexe de ser oracion privada, como el Clerigo, que aunque se oye à si mismo, no dexa de rezar privadamente, y assi entrambos rezan *per modum vnius*, de suerte que de los dos se integra vn ministro de aquella accion. Todo lo qual tengo por verdadero, y seguro, y Villalobos *num. 2.* dize lo mismo, y añade ser esto licito, aunque se haga en la Iglesia, lo qual me parece verosimil, porque el lugar no es de si bastante para hazer vna cosa publica.

Bonacina *num. 3.* y Basseo *num. 4.* aprobando esta doctrina enseñan tambien, que pueden hazer lo mismo en la Iglesia los Clerigos de tres en tres, lo qual no me parece probable, porque tres personas son bastantes para constituir Comunidad, y assi seria oficio publico, y no privado.

Digo lo segundo, que en tiempo de cessacion ay prohibicion de tocar las campanas à los oficios divinos. Assi Suarez *num. 17.* Basseo *num. 4.* Villalobos *num. 6.* Bonacina *num. 2.* y otros comunmente. Porque quando està prohibido lo principal, se juzga por prohibido lo accessorio. Pues en tiempo de cessacion estàn prohibidos los divinos oficios, à los quales se ordena el tocar las campanas: luego.

Pero con todo esso se pueden tocar las campanas en tiempo de cessacion à sermon, y à la Ave Maria. Assi Suarez, Bonacina, y Villalobos *locis cit.* Porque esto no es señal de divinos oficios; aunque como advierte muy bien Suarez, si en la Iglesia Matriz, ò principal del lugar en tiempo de cessacion no se tocan las campanas à aquellas cosas, que no pertenecen à los oficios divinos, no se pueden tocar tampoco en las demàs Iglesias, por la costumbre que en esto ay, ò por el escandalo que se seguiria de lo contrario.

ARTICVLO II.

Del segundo efecto de la cessacion à divinis, que es la privacion de los Sacramentos.

HAse de suponer como cosa assentada entre los Doctores, que en tiempo de cessacion ay privacion de Sacramentos con las limitaciones, que luego pondrèmos, porque por la cessacion se desiste de las cosas divinas, entre las quales se reputan los Sacramentos, y su vso. Esto supuesto.

Digo lo primero, que en tiempo de cessacion se puede administrar el Sacramento del Baptismo à los niños. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi consta expressamente *ex cap. non est vobis, de sponsalib.* donde se dize: *Nulla divina officia præter Baptismum parvulorum, & Pœnitentiam morientium celebretis; vel permittatis aliquatenus celebrari.*

Tambien se puede administrar el mismo Sacramento à los adultos. Assi

ſi Panormitano *in cap. non eſt vobis cit.* Suarez *de Cenſur. diſp. 39. ſect. 2. num. 22.* Avila *part. 6. diſp. 1. dub. 9 concl. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 18. cap. 7. num. 175.* y otros muchos. Porque aunque en las palabras referidas *ex cap. non eſt vobis*, ſe diga que ſe pueda celebrar el Baptiſmo de los niños, no ſe excluye que tambien los adultos puedan ſer baptizados, pues el miſmo Sacramento, y tan neceſſario es en vnos que en otros; ſino que ſe dize el Baptiſmo de los niños, porque comunmente los que ſon baptizados ſon infantes.

Y quando el Baptiſmo ſe miniſtra à los parvulos, ò adultos en tiempo de ceſſacion, ſe debe hazer con el rito ſolemne que ſe acoſtumbra en otros tiempos. Aſsi Panormitano *loc. cit. num. 8.* Suarez *num. 23.* y Filliucio *loc. cit.* Porque *in cap. non eſt vobis*, ſe habla del Baptiſmo abſolutamente, y aſsi ſe entiende del Baptiſmo ſolemnemẽte adminiſtrado, pues en eſto atendiò el derecho à la decencia del miſmo Sacramento.

Digo lo ſegundo, que tambien ſe puede adminiſtrar en tiempo de ceſſacion el Sacramento de la Confirmacion. Aſsi Suarez *num. 24.* Filliucio *num. 176.* Avila *loc. cit.* Villalobos *tom. 2. tract. 20. difficult. 2. num. 8.* y otros. Porque el Sacramento de la Confirmacion es complemento, y como perfeccion del Baptiſmo, y por eſta razon afirmamos lo miſmo hablando del entredicho.

Digo lo tercero, que en tiempo de ceſſacion no ſe puede adminiſtrar à alguno el Sacramento de la Eucariſtia, ſino es en caſo de neceſsidad. Aſsi Suarez *num. 27.* Avila *loc. cit.* Villalobos *num. 13.* y comunmente los Doctores. Porque no ay razon que lo perſuada, ni texto del derecho canonico de que ſe colija, lo qual conſtarà mas de lo que deſpues dirèmos.

Pero con todo eſſo en dicho tiempo ſe puede cada ſemana celebrar vna Miſſa para renovar el Santiſsimo, y guardarle para los enfermos. Aſsi Bonacina *de Cenſur. diſp. 6. punct. 3. num. 3.* diziendo ſentirlo aſsi comunmente los Doctores. Porque aſsi conſta *ex cap. permittimus, de ſent. excom.* y eſto ſe debe hazer por la reverencia deſte Sacramento, para que no ſe corrompan las eſpecies.

Dixe, *ſino es en caſo de neceſsidad*, para denotar, que al que eſtà en peligro de muerte ſe le puede, y debe por modo de viatico adminiſtrar eſte Sacramento en tiempo de ceſſacion. Aſsi Suarez *num. 18.* Avila *loc. cit.* Bonacina *num. 5.* y comunmente los Doctores. Porque recibir la Eucariſtia eſtando en peligro de muerte es de derecho divino; y que no ſe adminiſtre en tiempo de ceſſacion es ſolamente de derecho humano, que es menos principal que el divino. Pues quando concurren juntamente dos preceptos incompoſsibles en la practica por entonces, ſe puede, y debe poner por execucion el mas principal: luego en tiempo de ceſſacion ſe puede, y debe adminiſtrar eſte Sacramento al que eſtà en peligro de muerte: y aſsi *in cap. quod in te, de pœnit. & remiſſ.* ſe dize, que todas las vezes, que en el derecho ſe preſcribe, q̃ à los que eſtàn para morir no ſe les niegue el Sacramento de la Penitencia, no ſe les debe negar tampoco el viatico.

Y por eſſo quando no ay guardada hoſtia conſagrada para dar al enfermo, que eſtà en peligro de muerte, ſe puede dezir Miſſa para conſagrarla. Aſsi Suarez *num. 20.* y Bonacina *num. 6.* Porque aunque ay precepto Eccleſiaſtico de no celebrar en tiempo de ceſſacion, le ay divino de que el enfermo comulgue eſtando en peligro de muerte: luego debe prevalecer el divino al Eccleſiaſtico.

Digo lo quarto, que el Sacramento de la Penitencia tambien ſe puede adminiſtrar en tiempo de ceſſacion à los que eſtàn ſanos. Aſsi Suarez *num. 26.* Avila *loc. cit.* y Villalobos *num. 9.* Porque aunque en rigor de derecho ſea mas verdadero lo cõtrario, como cõſta *ex cap. non eſt vobis cit.* ſe colige nueſtra reſolucion de la benigna interpretacion de los Doctores, y tambien de la coſtumbre.

Digo lo quinto, que no ſe pueden adminiſtrar en tiempo de ceſſacion los Sacramentos de la Extrema vncion, y Orden. Aſsi los Doctores cõmunmente. Porque el derecho, coſtumbre, y interpretacion de los Doctores excluyen eſta adminiſtracion.

Digo

Digo lo sexto, que en tiempo de cessacion es licito contraher Matrimonio. Assi Avila *loc. cit.* y otros muchos. Porque como diximos *tract. 17. cap. 2. art. 1.* es licito contraherle en tiempo de entredicho, por ser sustancialmente contrato humano, que no està prohibido celebrarse en dicho tiempo: luego tambien se puede celebrar en tiempo de cessacion, porque entonces los contratos humanos no estàn prohibidos.

Pero no se pueden hazer en tiempo de cessacion las velaciones, ò bendiciones. Assi Avila *loc. cit.* Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 8. num. 3.* Villalobos *num. 14.* y otros comunmente. Porque estas piden alguna solemnidad, y son ceremonias pertenecièntes al oficio divino, que por entonces està excluido.

ARTICVLO III.

Del tercer efecto de la cessacion à divinis, que es la privacion de sepultura Eclesiastica.

HAse de suponer, que la sepultura Eclesiastica dize dos cosas. La vna es poner el cadaver en lugar sagrado, que es lo mismo que darle sepultura Eclesiastica; la otra es, que mientras el cadaver se pone en dicha sepultura se diga el oficio de sepultura, y se hagan algunas ceremonias Eclesiasticas, que la piadosa costumbre de la Iglesia ha instituido. Esto supuesto.

Digo lo primero, que en tiempo de cessacion està prohibido el oficio de sepultura. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque por la cessacion se prohiben absolutamente todos los oficios divinos, y Eclesiasticos, *cap. non est vobis, de sponsalib.* Pues el oficio de sepultura se comprehende debaxo dellos, como es cosa cierta: luego està prohibido en tiempo de cessacion *à divinis*.

Es dificultad grave, si en tiempo de cessacion sea licito enterrar en lugar sagrado? Para cuya inteligencia se ha de suponer, que ordinariamente se pone la cessacion aviendo precedido entredicho (aunque bien se puede poner cessacion sin aver puesto entredicho, pues no tienen conexion essencial entre si) lo qual suele suceder, quando no aviendo aprovechado el entredicho, ponen los Prelados Eclesiasticos cessacion *à divinis*, como censura mas grave, y apretada, y entonces no se entiende que quiten el entredicho, sino es que claramente lo expressen, porque aunque es verdad, que el entredicho tenga menores efectos que la cessacion; con todo esso porque entonces no intentan hazer gracias, sino poner penas, se dà à entender muy bien quedarse puesto el entredicho: y sucediendo esto assi, no puede aver controversia en que no se pueda dar sepultura en lugar sagrado en tiempo de cessacion, pues juntamente ay entredicho que lo prohibe, como diximos *tract. 17. cap. 2. art. 4.* Esto supuesto.

Consiste toda la dificultad en si quando no ay entredicho puesto, prive la cessacion por si misma de la sepultura Eclesiastica de suerte, que ninguno se pueda enterrar en lugar sagrado, aunque sea sin oficio funeral? Henriquez *lib. 13. cap. 53. num. 4.* Avila *de Censur. part. 6. disp. 1. dub. 10.* Alterio *tom. 2. disp. 2. de Interdicto, cap. 5.* Bonacina *de Censur. disp. 3. punct. 3. num. 8.* y otros defienden, que la cessacion tiene por efecto privar de la sepultura Eclesiastica à los legos independentemente del entredicho; Porque la cessacion priva de las mismas cosas que priva el entredicho, y assi como en tiempo deste no se puede enterrar lego alguno en lugar sagrado, tampoco en tiempo de cessacion: y como los Clerigos pueden ser enterrados en este tiempo en lugar sagrado, tambien lo pueden ser en tiempo de cessacion. Pero si en èl no persevera el entredicho, porque el Iuez le quitò, ò por otra causa, tengo por muy probable que se pueden enterrar en lugar sagrado aun todos los legos. Assi Suarez *de Censur. disp. 59. sect. 2. num. 31.* Filliucio *tom. 2. tract. 18. cap. 7. num. 180.* Bonacina *de Censur. disp. 6. punct. 3. num. 8.* y otros muchos. Porque en ninguna parte del derecho se halla claramente prohibido esto, como no se lleve el cadaver à la Iglesia, ni se entierre con oficios divinos, porque por la cessacion estàn prohibidos, *cap. non est vobis cit.*

CAPI-

CAPITVLO III.

De los pecados, y penas, que incurren los que contravienen à la ceſſacion à divinis, y de ſu relaxacion.

ARTICVLO I.

Si pequen mortalmente los que contravienen à la ceſſacion à divinis, y incurran en algunas penas?

DIgo lo primero, que peca mortalmente qualquiera aſsi ſeglar, como Eccleſiaſtico, que contraviniere à la ceſſacion *à divinis*. Aſsi lo enſeñan comunmente todos los Doctores. Porque eſto es inobediencia contra la Igleſia en materia grave.

Digo lo ſegundo, que ningun Clerigo por contravenir à la ceſſacion à divinis incurre en irregularidad. Aſsi lo enſeñan tambien comunmente los Doctores. Porque es principio aſſentado en derecho, que no ſe incurre en irregularidad, que no eſtè impueſta por èl, *cap. is cui, de ſent. excom. in 6.* Pues en todo el derecho no ay irregularidad pueſta cõtra los Clerigos, que contravienen à la ceſſacion, como la ay contra los miſmos en tiempo de entredicho, ſi exercen algun acto de Orden, como diximos *tract. 17. cap. 3. art. 2.* luego por eſto preciſamente no ſe incurre, ſi no es que como regularmẽte ſe pone deſpues del entredicho, eſte ſe quebrante entonces.

Digo lo tercero, que qualquier Religioſo que no guarda la ceſſacion general, que obſerva la Igleſia Catedral, Matriz, ò Parroquial, incurre *ipſo facto* en deſcomunion mayor. Aſsi conſta *ex Clementina 1. de ſent. excom.*

Donde ſe debe notar, que eſta deſcomunion ſolamente la incurren los Religioſos, porque ſolamente habla dellos el texto, y aſsi los legos, ò Clerigos ſeglares, aunque no la obſerven, no incurren en eſta deſcomunion.

Y eſta deſcomunion la incurren los Religioſos no ſolamente quebrantando la ceſſacion *à divinis* pueſta por el Papa, ò Obiſpo, ſino tambien la que ponen por ſentencias, ò eſtatutos los Concilios Provinciales, Cabildos, Colegios, ò Comunidades de Igleſias Seculares, ò Regulares, que lo ayan adquirido por coſtumbre, ò privilegio. Aſsi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 145. & num. 189.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 2. num. 3.* Soto *in 4. diſt. 22. quæſt. 3. art. 2.* à los quales refiere, y ſigue Suarez *de Cenſur. diſp. 39. ſect. 2. num. 36.* contra Paludano *in 4. diſt. 18. quæſt. 8. num. 38.* que enſeñò, que dicha deſcomunion no ha lugar en las ceſſaciones pueſtas por los Prelados, ſino ſolamente en las pueſtas por los Cabildos, que no tienen otro remedio. La razon de nueſtra reſolucion es el conſtar toda ella *ex Clement. cit.*

Con ocaſion de mandar el Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. de Regularib. cap. 12.* à los Religioſos, que en ſus Igleſias publiquen las cenſuras, y entredichos pueſtos por la Sede Apoſtolica, ò Ordinarios, quando el Obiſpo lo mandare, ſe pregunta, ſi en fuerça deſte precepto del Concilio aya obligacion à hazer lo miſmo con la ceſſacion à divinis, y con aquella que no pone el Prelado, ſi no todo el Cabildo? Suarez *num. 37.* Alterio *tom. 2. de Interdict. diſp. 2. cap. 8.* y Villalobos *tom. 1. tract. 20. difficult. 4. num. 4.* enſeñan no tener eſta obligacion. Porque la ceſſacion no es cenſura. Pero Bonacina *de Cenſur. diſp. 6. punct. 3. num. 10.* ſiente lo contrario fundado en qué el Concilio habla generalmente de las cenſuras, y en particular de los entredichos, y la ceſſacion es vn genero dellos. Pero eſtos fundamentos en nueſtra ſentencia no ſubſiſten, porque ſiempre hemos afirmado, que la ceſſacion es verdadera cenſura diſtinta de todas las demàs.

Què privilegios gozen los Regulares en tiempo de entredicho, y ceſſacion, ſe pueden vèr en Villalobos *difficult. 7. & ſeqq.*

ARTI-

ARTICVLO II.

De la relaxacion de la ceſſacion à divinis.

DIgo lo primero, que el miſmo que puſo la ceſſacion à divinis la puede quitar, ſu Superior, ò ſuceſſor. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores. Porque la ceſſacion à divinis no la impone el derecho, y aſsi en todo èl no ſe hallarà ceſſacion pueſta, ſino ſolamente la puede poner Iuez Eccleſiaſtico. Pues lo q̃ haze eſte lo puede deshazer ſu Superior por tener mayor juriſdicion, ò el ſuceſſor por tenerla tambien igual: luego el que la puſo, ſu Superior, ò ſuceſſor puede relaxar la ceſſacion à divinis.

Queda controverſo, ſi quando la ceſſacion à divinis ſe pone por tiempo determinado, ò debaxo de condicion, cumplida eſta, ò paſſado dicho tiempo, ceſſe ſin otra relaxacion? Suarez *de Cenſur. diſp.* 39. *ſect.* 4. *num.* 2. y Filliucio *tom.* 1. *tract.* 18. *cap.* 7. *num.* 186. enſeñan ſer neceſſaria relaxacion. Porque como la ceſſacion ſe ponga para reprimir la contumacia, no ſe puede poner por tiempo determinado, pues no ſe ſabe lo que puede durar aquella. Pero lo contrario ſe ha de tener con Avila *de Cenſur. part.* 6. *diſp.* 3. *dub.* 3. *concl.* 2. y Villalobos *tom.* 1. *tract.* 20. *difficult.* 5. *num.* 2. y lo miſmo diximos del entredicho *tract.* 17. *cap.* 4. *art.* 1. Porque como las cenſuras no liguen mas de aquello que quiere el que las pone, ſolamente tendràn ſu efecto mientras fue ſu voluntad.

Tambien es controverſo, ſi ſe pueda ſuſpender la ceſſacion ſegun algunos efectos, ò perſonas? Dizeſe *ſegun algunos efectos*, porque ſi ſe ſuſpende ſegun todos es como la abſolucion *ad reincidentiam*. Y que no ſe pueda ſuſpender ſegun algunos efectos, como el que vno pueda dezir, ò oìr Miſſa, ò le entierren con oficio divino, lo enſeña Avila *dub. vltim.* Porque la ceſſacion tiene ſus efectos conexos, como la deſcomunion. Lo otro tambien, porque en tiempo de ceſſacion no ſe permite oficio divino, *cap. non eſt vobis, de ſponſalib.* donde ſe dize: *Nulla divina officia permittatis aliquatenus celebrare.* Pero ſe ha de tener la opinion contraria, que defienden Suarez *num.* 4. Filliucio *num.* 187. Fray Manuel Rodriguez *tom.* 2. *Queſt. Regul. queſt.* 117. *art.* 2. y Villalobos *num.* 4. y lo miſmo diximos del entredicho *loc. cit.* Porque el que puede lo mas, puede lo menos en la miſma linea. Pues el que puſo la ceſſacion la puede quitar del todo: luego la puede quitar tambien en parte, eſto es, en quanto à algun efecto. Y no es cierto, que los efectos de la ceſſacion ſean conexos, porque no conſta del derecho, como tampoco conſta *ex cap. non eſt vobis cit.* que ſe hable en el de la ceſſacion en general, ſi no de vna en particular, en que pudo el Pontifice por algun motivo particular mandar, que no ſe celebraſſe algun oficio divino particular; y dado caſo que ſe hablaſſe de la ceſſacion en general, ſe debe entender el texto ſegun derecho ordinario, y lo que comunmente ſe debe guardar, pero por eſſo no prohibe à los Prelados, que aviendo juſta cauſa no puedan diſpenſar en algunos efectos.

Digo lo ſegundo, que la forma de relaxar la ceſſacion no eſtà determinada en derecho, como afirman comunmente los Doctores diziendo, que con qualquier demoſtracion exterior de la voluntad del que la puſo de querer quitarla es baſtante para que quede del todo relaxada.

TRATADO XIX.

DE LA IRREGVLARIDAD.

CAPITVLO I.

De la essencia, division, y causas de la irregularidad.

ARTICVLO I.

Què cosa sea irregularidad, y de quantas maneras?

DIgo lo primero, que ay dos difiniciones de la irregularidad, las quales pondrèmos aqui, y despues explicarèmos. La primera, *est censura Ecclesiastica, per quam quis inhabilitatur ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos*; la segunda, *est impedimentum iure canonico introductum, per quod quis inhabilitatur ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos.* La diferencia entre estas dos difiniciones solamente consiste en que los que defienden ser cinco, ò siete las censuras, ponen entre ellas à la irregularidad; y assi en su difinicion dizen, *est censura Ecclesiastica.* Esta opinion es de toda la Escuela del Angelico Doctor S. Tomàs, à quien hemos seguido en todos los tratados antecedentes, y seguimos tambien aqui afirmando ser verdadera censura; pero los que llevan la opinion contraria diziendo ser solamente tres las especies de la censura, de que disputamos *tract.* 12. *cap.* 1. *art.* 2. y en otras muchas partes, abraçan consiguientemente la segunda difinicion.

Digo lo segundo, que la irregularidad se puede contraher de quatro maneras, porque vna se contrahe por indecencia, pues seria indecente con ella recibir, ò exercer Ordenes, como por faltar la vista, ilegitimidad, &c; otra por delito, como por reiteracion del Baptismo, &c; otra por defecto de significacion, como por defecto de lenidad; otra finalmente por el delito, y defecto de significacion juntamente, como por homicidio injusto, en el qual no solamente se halla delito, sino tambien defecto de significaciõ, pues el que derrama sangre humana mancha sus manos para poder tomar en ellas el cuerpo de Christo N. Señor cordero inmaculado.

Y es cosa cierta en todas Escuelas, que la irregularidad, que se contrahe por defecto corporal, y indecencia, no es censura Eclesiastica, sino vn impedimento canonico, por el qual queda vno inhabilitado para recibir los Ordenes, ò exercerlos, como se dize muy bien en la segunda difinicion. Con que la controversia se reduce à saber, què modo de irregularidad sea verdadera censura?

Dificultad es esta que ha dado mucho que discurrir à los Autores de entrambas opiniones, porque preguntando, si por virtud de la Bula de la Cruzada se pueda absolver, ò dispensar la irregularidad, que proviene por delito, es opinion de los Tomistas que si, como los refiere, y sigue el Maestro Gallego *en la Explicacion de dicha Bula, clausul. 9. part. 2. cap. 9. dub.* 139. Porque el Confessor electo por la Bula de la Cruzada puede absolver *toties quoties* de qualesquier censuras, y pecados reservados à los Obispos, y de los reservados al Papa vna vez en la vida, y otra en la muerte, como es cosa cierta, y assentada. Pues la irregularidad, que proviene por delito es verdadera censura? luego se puede absolver por dicha Bula. Habla acerca deste punto el P. Mateo de Moya *in Select. Quæst. tract.* 5. *quæst.* 5. donde impugna esta opinion, y intenta probar, que si la irregularidad, que pro-

proviene de delito, fuera verdadera censura, se pudiera absolver por virtud de la Bula de la Cruzada de la irregularidad, que proviene del homicidio, porque esta es irregularidad, que proviene de delito. No ay punto en las materias morales, que si se quiere tocar totalmente, no pida gran difusion trayendo doctrinas concernientes, y paridades de otras opiniones; pero porque nuestro estilo no permite esso, se ha de dezir brevemente, que la irregularidad, que proviene de delito solamente es verdadera censura, como son las que se contrahen por rebaptizar al que està baptizado; celebrar Missa estando descomulgado; exercer Orden Sacro estando suspenso, ò en lugar entredicho, &c. de las quales irregularidades se pueden absolver por virtud de la Bula de la Cruzada; pero no de las irregularidades, que provienen de delito, y significacion juntamente, como la del homicidio injusto, ò la de significacion, como el Iuez que justamente manda quitar la vida al malhechor, porque estas irregularidades siempre que lan reservadas al Papa, y esta opinion es muy probable, y assi se puede seguir en la practica.

Algunas de las irregularidades referidas pueden ser tambien parciales, como el Sacerdote, à quien cortaron el dedo pulgar, queda irregular para dezir Missa, pero no para otras cosas, que son propias del Orden Sacerdotal, y tambien el que tiene diez y seis años v. g. es inhabil, y irregular para recibir el Orden del Subdiaconado, pero no los Ordenes menores: y assi las irregularidades, que provienen de delito, defecto de lenidad, ò significacion todas son totales.

ARTICVLO II.

De la causa eficiente de la irregularidad.

DIgo lo primero, que la causa eficiente de la irregularidad es el Papa, ò Concilio General legitimamente congregado. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque la irregularidad, ò sea censura Ecclesiastica, como dexamos dicho, ò impedimento canonico, como dizen otros, el Papa, ò Concilio General puede imponerla en algunos casos, como de hecho estàn puestas algunas irregularidades, que declararèmos abaxo.

Digo lo segundo, que los Synodos, Concilios Provinciales, Nacionales, ò otros Prelados inferiores al Papa no pueden poner ley alguna debaxo de pena de irregularidad *ipso facto incurrenda*, aunque la puedan poner debaxo de descomunion, ò suspension, como tambien es comun sentir de los Doctores contra Gabriel *lect. 9. in Canon. lit. D.* La razon es, porque aunque la irregularidad pueda ser pena del pecado, no està en uso el que la pongan, ni se lo permite el derecho, como tampoco à los Iuezes Ecclesiasticos, que aunque pueden poner descomunió, que es pena mayor, no quiso la Iglesia darles potestad para que pusiessen irregularidad, por ser impedimento para la decencia, y reverencia, que se debe à los Ordenes sagrados, y assi reservò para si esta ley, aunque ha dado potestad para otras mas penosas, y acerbas.

Y por esso para incurrir en qualquier irregularidad es necessario, que esté expressa en el derecho, y assi no se contrahe por semejança de caso, ò argumento *à simili*. Assi Suarez *de Censuris, disp. 40. sect. 4. num. 15.* Bonacina *disp. 7. quæst. 1. punct. 2. num. 4.* Castro Palao *tom. 6. disp. 6. punct. 2. num. 1.* y otros mas comunmente. Porque assi consta claramente *ex cap. is qui, de sent. excom. in 6.*

ARTICVLO III.

De la causa material de la irregularidad.

DIgo lo primero, que la causa material proxima de la irregularidad, que se contrahe por delito, es la culpa. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque como la irregularidad sea pena debe suponer culpa, como enseñan todos con S. Tomàs 2. 2. *quæst. 108. art. 4.*

Si

Si sea bastante culpa venial para incurrir la irregularidad que proviene de delito, ò sea necessaria culpa mortal, es controverso entre los Doctores?

Caietano 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 8. Castro *lib.* 1. *de lege pœn. cap.* 5. *docum.* 4. y otros son de opinion, que se incurre por pecado venial. Porque la descomunion menor es mayor pena que la irregularidad, por privar de poder recibir los Sacramentos, y se incurre solamente por pecado venial: luego lo mismo se debe dezir de la irregularidad.

Pero esta opinion es muy rigida, y su fundamento no tiene eficacia, porque aunque la descomunion menor sea pena mas grave *secundum quid* que la irregularidad, *simpliciter* es mas grave esta, pues se quita con mas dificultad que aquella, y por esso se debe afirmar, que la irregularidad ha de suponer pecado mortal, y si no interviene este no se contrahe alguna de las puestas por derecho. Assi Soto *de Iust. lib.* 5. *quæst.* 1. *art.* 9. Bañez 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 8. *tract. de irregul. part.* 2. *dub.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 20. *cap.* 3. *num.* 58. y otros muchos que cita, y sigue Diana *part.* 3. *tract.* 6. *resol.* 51. Porque la pena debe tener proporcion con la culpa, *cap. felicis, de pœn. in* 6. Pues la irregularidad es pena muy grave, por privar del vso de los Ordenes recibidos, y de poder ascender à otros: luego no se debe incurrir por culpa venial, y assi en el derecho no ay puesta irregularidad que provenga de delito, que no sea por pecado mortal.

Y por esso enseñan muy bien Suarez *sect.* 3. *num.* 17. Bonacina *num.* 2. y otros, que no puede absolutamente el Papa poner irregularidad por vn pecado venial. Porque la pena fuera excessiva respecto del delito, y seria cosa iniqua.

Donde se debe advertir, que para incurrir en irregularidad, que proviene por defecto de significacion, ò por indecencia, no es necessario, que aya precedido culpa alguna. Assi Bonacina *punct.* 3. *num.* 3. y otros comunmente. Porque en las tales irregularidades no atiende la Iglesia à las culpas, sino à la indecencia, que repugna al estado Clerical.

Digo lo segundo, que la causa material remota, que es el sugeto à quien se pone la irregularidad, necessariamente debe ser varon. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque la muger es incapaz de recibir Ordenes, como diximos *tract.* 10. *cap.* 3. y consiguientemente de ser inhabilitada para recibirlos, ò exercerlos: luego solamente el varon es sugeto à quien se le puede poner irregularidad.

Y tambien para ser capaz de irregularidad debe estar baptizado, como enseñan tambien comunmente los Doctores. Porque el Baptismo es la puerta de todos los Sacramentos, y consiguientemente del Orden: luego el que no està baptizado no es capaz de irregularidad, pues no ay materia sobre que cayga, y por esso el que contraxo dos Matrimonios antes de recibir el Baptismo no incurriò en la irregularidad, que proviene por la bigamia, aunque despues si se baptiza es irregular por la indecencia que quedò de los dos Matrimonios, la qual persevera despues del Baptismo.

Es controverso entre los Autores, si para incurrir en irregularidad sea necessario tener los años de la pubertad, que son en los hombres catorze, ò sea bastante aver cumplido los siete como se tenga perfecto vso de razon?

Iuan Sanchez *in selectis, disp.* 26. *num.* 18. refiriendo à Avila, y Henriquez, enseña que no incurre en irregularidad el muchacho, que antes de cumplir catorze años comete algun homicidio. Porque como la irregularidad sea cosa odiosa se ha de restringir.

Pero yo tengo la opinion contraria por cosa cierta, la qual enseñan Bonacina *tom.* 1. *disp.* 5. *de Pœnit. quæst.* 5. *sect.* 2. *punct.* 4. *num.* 3. Gavanto *in Aphorism. Episcop. verb. Irregularitas, num.* 91. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 67. y otros muchos. Ni Avila enseñò lo contrario (y lo mismo dezimos de Henriquez) porque *part.* 7. *disp.* 6. *sect.* 1. *dub.* 13. solamente dixo contra algunos Autores, que èl cita, que si vn mucha-

cho

cho antes de los siete años hazia vn homicidio, aunque tuviesse vso de razon, no incurria en irregularidad. Y el fundamento de nuestra resolucion es claro, porque las irregularidades, que provienen de delito puestas por el derecho, son por algunos pecados que estàn señalados en èl. Pues el muchacho teniendo siete años, y vso de razon los puede cometer: luego tambien puede incurrir como de hecho incurre en las irregularidades puestas por los tales pecados.

Tambien es cosa cierta, que el que es irregular por vna cosa, lo puede ser tambien por otra, como si es irregular por aver cometido vn homicidio, lo puede ser tambien por ser bigamo, y aun por vna misma cosa puede incurrir en dos, ò mas irregularidades, como si huviera hecho dos, ò mas homicidios. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque multiplicadas las causas se multiplican los efectos: luego si las causas de la irregularidad son distintas en especie, ò en numero, serán del mismo modo distintas las irregularidades.

ARTICVLO IV.

De las causas formal, y final de la irregularidad.

DIgo lo primero, que la causa formal de la irregularidad son las mismas palabras con que en el derecho se impone la irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque en ninguna irregularidad se incurre, que no estè expressa en el derecho, como diximos *art.* 2. luego aquellas palabras con que se expressa en el derecho son su causa formal.

Està aora la dificultad en averiguar, por què palabras del derecho se imponga irregularidad. Suarez *disp.* 40. *sect.* 8. señala muy bien dos reglas generales, la primera enseña *num.* 2. diziendo, que todas las vezes, que las palabras del derecho no significan *ipso facto* la pena, sino que requieren accion del hombre para que se imponga, no se habla en ellas de irregularidad, porque esta no se incurre sino està expressa en el derecho, como dexamos dicho.

La segunda regla que enseña Suarez *num.* 8. es, que quando se impone privacion de los Ordenes *ipso iure* por fuerça de las palabras, no siempre se impone irregularidad, si no es que por palabras expressas, ò otros indicios suficientes se colija; porque privacion de los Ordenes es indiferente en el derecho à la deposicion, y suspension: y assi quando en las palabras ay duda sobre si se han de entender de la irregularidad, ò suspension, se deben entender de la suspension, si no es que por otras circunstancias conste suficientemente de lo contrario, por ser la suspension pena mas suave, y tambien porque la irregularidad no se incurre si no es en los casos expressos en derecho como està dicho, y no se puede dezir estar expresso en el derecho lo que està propuesto con palabras ambiguas, y generales, y assi lo afirma Suarez.

Y para saber què indicios, ò circunstancias sean bastantes para que quando el derecho pone alguna pena no con toda expression, se aya de entender de la irregularidad, y no de la deposicion, ò suspension, se ha de recurrir à si el tal impedimento se estiende tambien à los legos, porque si se estiende es indicio de que es irregularidad, pues la deposicion, ò suspension comprehende solamente à los Clerigos; pero la irregularidad tambien à los legos, privandolos de la recepcion de Ordenes. Y aunque es verdad, que ay algunas irregularidades, que son propias de los Clerigos, como la que se incurre celebrando quando interviene descomunion, entonces se atiende à la causa de la irregularidad, que es el celebrar con descomunion, pero no à la formalidad de la irregularidad, porque esta es comun à Clerigos, y legos.

Digo lo segundo, que la causa final de la irregularidad es la reverencia, que se debe tener à las cosas divinas, y Ordenes Eclesiasticos, para que todas sus funciones se hagan religiosa, y decentemente. Assi Suarez *disp. cit. sect.* 3. *num.* 1. Gibalino *cap.* 2. *quæst.* 1. *num.* 1. y otros co-

munmente. Porque como todas estas cosas sean tan sagradas, y santas, y piden que sus funciones sean con todo decoro, y reverencia, quiso la Iglesia poniendo diversas irregularidades retraher dellas à algunos, que por algunos defectos culpables, ò inculpables no las podian exercer debidamente.

CAPITVLO II.

De los efectos de la irregularidad.

ARTICVLO I.

De los dos principales efectos de la irregularidad.

DIgo lo primero, que el primario efecto de la irregularidad es impedir el recibir qualquier Orden. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta *ex cap. curandum, dist.* 34. *& cap. cuius vxorem, dist.* 34, y tambien de la difinicion de la irregularidad, que pusimos *art.* 1. la qual està comunmente recibida.

Pero si el que estando irregular recibiesse otro qualquier Orden, quedaria validamente ordenado, como el Diacono v. g. que estando irregular recibe el Orden del Sacerdocio, queda ordenado de verdadero Sacerdote. Assi Suarez *de Censur. disp.* 40. *sect.* 1. *num.* 1. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *difficult.* 2. *num.* 1. Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 2. *dub.* 6. Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 15. *docum.* 2. *num.* 1. y otros comunmente. Porque concurriendo verdadera materia, y forma, y verdadero Ministro, no puede impedir la Iglesia el valor del Sacramento.

Con todo esso aunque el irregular reciba validamente los Ordenes, peca mortalmente haziendolo. Assi Suarez *num.* 2. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 7. *de Censur. quæst.* 1. *punct.* 4. *num.* 1. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 29. *num.* 60. y otros comunmente. Porque obra contra vn precepto de la Iglesia en cosa grave, y sagrada, y assi es pecado de sacrilegio.

De lo dicho infiero, que el irregular, que recibiesse la primera tonsura, la recibiria validamente. Assi Suarez *num.* 2. *cit.* Porque aunque pueda la Iglesia hazer incapaz al irregular de recibir la primera tonsura, por no ser verdadero Orden, ni Sacramento, si no vna disposicion para recibir los Ordenes, hasta aora no o ha hecho.

Queda con todo esso controverso, si el irregular pueda recibir licitamente la primera tonsura?

Machado *num.* 2. aunque lleva la opinion contraria dize ser muy probable, que la puede recibir licitamente. Porque la primera tonsura no es Orden segun la opinion mas comun, y lo afirmamos *tract.* 10. *cap.* 1. *art.* 1. Y tambien porque en las cosas odiosas segun principio de derecho no se debe hazer extension de vn caso à otro.

Con todo esso se ha de tener, que no puede el irregular recibir licitamente la primera tonsura. Assi Suarez *loc. cit.* Avila *concl.* 1. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 88. y otros comunmente. Porque aunque la primera tonsura no sea Sacramento, es disposicion muy proxima para èl, y el que la recibe se constituye por ella en estado Clerical, y se haze capaz de la jurisdicion, y beneficios Eclesiasticos, lo qual es cosa grave, y contra lo que procede la irregularidad.

Digo lo segundo, que el efecto segundario de la irregularidad es no poder vsar licitamente de los Ordenes recibidos. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta de la difinicion de la irregularidad, y *ex cap. si celebrat, de Cleric. excomm. ministr.*

Por lo qual peca mortalmente el irregular, que exerce los Ordenes que tiene, y este pecado es de sacrilegio, como el que comete el irregular que los recibe.

Pero esto se entiende respectivamente, porque si la irregularidad es absoluta, y total, no puede vsar el irregular licitamente de qualquier Orden que sea; pero si es parcial, solamente estarà impedido para exercer aquel acto sobre que cae la irregularidad.

En el fin deste articulo se ha de no-

notar, que el irregular, que recibe Ordenes, ò los exerce, fuera del pecado mortal de sacrilegio que comete, no incurre *ipso facto* en otra pena alguna. Porque no se halla tal pena en el derecho, y lo afirman assi gravissimos Autores, de los quales dizen algunos, y entre ellos Suarez *sect. 2. num. 7.* que si la irregularidad que proviene de delito fuera propiamente censura, el que aviendola cõtrahido celebrara con ella, incurriria en otra, y segun las celebraciones se multiplicarian las irregularidades; pero este consiguiente yo le niego, porque aunque sea verdadera censura como lo es en nuestra opinion la irregularidad, que proviene de delito, no por esso el que celebra estando irregular incurre en otra irregularidad, porque aunque el descomulgado pueda incurrir en distintas descomuniones, y el suspenso en distintas suspensiones administrando distintas vezes los Sacramẽtos; el irregular celebrando muchas vezes no incurre en muchas irregularidades, porque el descomulgado, y suspenso incurre por estar establecido assi en el derecho, y que contrayga nueva irregularidad el irregular que celebra, no consta por el derecho, y la irregularidad que no està expressa en èl no se contrahe, como afirmamos *art. 2.* aunque por celebrar con ella se podia muy bien aver puesto, pero no quiso el derecho juzgando por bastante, que estuviesse excluido el irregular que despreciava la irregularidad del estado Clerical.

ARTICVLO II.

Si por la irregularidad se prohiba qualquier acto sagrado, y la administracion de los Sacramentos?

HAsta aora hemos tratado de los principales efectos de la irregularidad, y aora hemos de disputar de otros menos principales, los quales para mayor claridad reducimos à tres classes, que son los actos sagrados (en que se incluye la participacion activa, y passiva de los Sacramentos) la jurisdicion Eclesiastica, y los beneficios Eclesiasticos.

Digo pues; que por la irregularidad no se prohibe qualquier acto sagrado que le pueda hazer, ò exercer el lego, como oir Missa, servirla, baptizar sin solemnidad en caso de necessidad, rezar con otros el oficio divino, &c. Esta conclusion es tan comun entre los Doctores, que ninguno ha dudado della. Porque por la irregularidad solamente se prohiben los actos de los Ordenes, y los actos que pueden exercer los legos no son actos de Orden alguno.

Por lo qual puede el irregular recibir todos los Sacramentos como no sea el de Orden, ò cosa que dependa dèl, y assi puede recibir los Sacramentos de la Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extremauncion, y Matrimonio si por otro capitulo no estuviere incapaz de recibirlos. Tambien es esta comun conclusion de los Doctores. Porque recibir todos estos Sacramentos no està prohibido por la irregularidad, y assi los legos los pueden tambien recibir licitamente.

Pero no por esto puede el Sacerdote irregular comulgar debaxo de entrambas especies. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 253.* Suarez *de Censur. disp. 40. sect. 2. num. 9.* Castro Palao *tom. 5. disp. 6. punct. 5. num. 4.* y otros comunmente. Porque aunque es verdad, que al Sacerdote irregular no le està prohibida la comunion, le està prohibido el celebrar, y sacrificar muy principalmente, y assi no puede comulgar debaxo de entrambas especies, pues esto no lo puede hazer si no es celebrando, y sacrificando.

Tampoco puede el Sacerdote irregular tomar vna hostia de las yà consagradas por otro Sacerdote, y comulgarse à si, ò à otros. Assi Suarez *loc. cit.* Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 3. num. 65.* y otros. Porque esto es ministerio propio de los Sacerdotes, à los quales toca por oficio: luego no le puede vsurpar el irregular, por estar tan excluido del exercicio de los Ordenes, y de las cosas que dependan dellos.

Acerca del Sacramento de la Penitencia se ha de dezir, que peca mortalmente el irregular que administra este Sacramento. Assi Suarez *sect.*

sect. 3. *num.* 44. Bonacina *disp.* 7. *quæst.* 1. *de Irregularit. punct.* 4. *num.* 19. y otros comunmente. Porque el q̃ està privado del vso del Orden, consiguientemente està privado del vso de la jurisdicion que es inseparable del dicho vso del Orden, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*, segun axioma de derecho *l. etiam, C. de iure dotium, & reg. accessorium, de regulis iuris lib.* 5. Pues no se puede vsar de la jurisdicion de oir confesiones sin vsar del Orden Sacerdotal, porque en èl se funda la tal jurisdicion: luego por lo menos peca mortalmente el irregular que las oye.

Con todo esso el irregular tolerado, que es el que no està denunciado, puede validamente administrar el Sacramento de la Penitencia. Assi Suarez *num.* 45. Bonacina *num.* 20. y casi todos los Autores. Porque el Confessor irregular tolerado no carece de jurisdicion en el fuero de la Penitencia: luego aunque su vso le estè prohibido, serà valida la absolucion, como tambien serà valida la consagracion, ò administracion de otro Sacramento.

La mayor dificultad, que ay en este punto es, si el irregular no tolerado, que es el que està nominatim denunciado por tal absuelva validamente, de suerte que sean validas las confesiones que se hazen con èl? Acerca desta dificultad es la opinion mas corriente, que son validas las confesiones hechas con el irregular nominatim denunciado por tal, si el penitente no poniendo obice de parte suya se llega con buena fè à confessar con èl, ignorando que es irregular denunciado, porque el penitente và bien dispuesto, como se supone, y juzga que aquel Sacerdote le puede absolver por estar publicamente exerciendo su oficio; pero si el penitente supiera, que estava el Confessor dado por irregular denunciado, la confesion que hiziera con èl seria invalida; porque la hazia con quien sabia que no podia exercer este ministerio sin pecar mortalmente, y assi concurria à su pecado, y no se compadece con esto el Sacramento de la Penitencia. Toda esta doctrina traben Turriano *de Censur. lib.* 8. *disp.* 58. *dub.* 2. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 68. y otros. Por lo qual no se deben admitir otras dos opiniones, que ay acerca deste punto, de las quales enseña la primera, que aunque el irregular sea denunciado publicamente, la absolucion que dà es valida. Assi Prepositio *in* 3. *part. quæst.* 5. *de irregularit. dub.* 2. *num.* 13. y Coninch *de Censur. disp.* 18. *dub.* 1. *num.* 7. La segunda opiniõ, que tampoco se debe admitir en este punto es la que defiende, que seria nula la absolucion, que diesse el irregular denunciado, aunque el penitente lo ignorasse, como se colige de Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 2. *dub.* 6. *contl.* 7. y de Gaspar Hurtado *disp.* 1. *de Irregularit. difficult.* 11. *num.* 19.

ARTICVLO III.

Si el irregular sea capaz de jurisdicion Ecclesiastica?

COn advertencia preguntamos, si sea capaz de jurisdicion Ecclesiastica el irregular, por ser cosa manifiesta, que la temporal, y civil no se pierde por la irregularidad, y se puede adquirir de nuevo: y assi hablamos solamente de la potestad de jurisdicion Ecclesiastica, acerca de la qual preguntamos dos cosas, la primera es, si se pierda por la irregularidad que sobreviene, y la segunda, si no obstante la irregularidad se pueda adquirir de nuevo.

Digo lo primero, que por la irregularidad no se quita la potestad de jurisdicion en el fuero de la Penitencia, ni en el fuero contencioso. En quanto al fuero de la Penitencia queda dicho *art.* 2. y en quanto al fuero contencioso es comun opinion de los Canonistas *in cap. sancta, de excessib. Prælat.* Porque la potestad de jurisdicion es distinta de la potestad del Orden, y assi puede uno ser Sacerdote, y le puede faltar la potestad de jurisdicion para administrar el Sacramento de la Penitencia. Pues la irregularidad por su essencia solamente priva de los actos del Orden: luego no priva de los actos de jurisdicion.

Digo

Digo lo segundo, que el irregular es totalmente incapaz de adquirir de nuevo jurisdicion en el fuero contencioso, quando está anexa à alguna dignidad, ò beneficio. Esta conclusion constará de lo que dirèmos *art.* 4. donde probarèmos, que el irregular es incapaz en el fuero exterior de adquirir de nuevo licita, ò validamente algun beneficio, ò dignidad: luego no podrà adquirir de nuevo la jurisdicion, que está anexa al tal beneficio, ò dignidad.

Pero si dicha jurisdicion no proviene de dignidad, ò beneficio, sino solamente del delegante, como la que tiene el Vicario, ò Provisor del Obispo, la puede adquirir de nuevo el irregular, como entre otros notò Cornejo *tom.* 2. *tract.* 5. *disp.* 5. *dub.* 3. *dicto* 2. Porque esta jurisdicion no tiene conexion con el beneficio, ò dignidad, ò con el vso del Orden.

ARTICVLO IV.

Si la irregularidad prive del beneficio Ecclesiastico, ò sus efectos, y de poder adquirirle de nuevo?

DIgo lo primero, que la irregularidad no priva *ipso facto* de las dignidades, y beneficios obtenidos legitimamẽte antes della. Assi Navarro *in Manual. c.* 27. *n.* 251. Covarruvias *in cap. Alma Mater*, 1. *part.* §. 7. *num.* 1, & *in Clement. si furiosus, part.* 2. §. 3. *num.* 5. Suarez *de Censur. disp.* 40. *sect.* 2. *num.* 15. & *disp.* 44. *sect.* 4. *num.* 2. Castro Palao *de Censur. disp.* 6. *punct.* 5. *num.* 9. Bonacina *disp.* 7. *quæst.* 1. *de Irregularit. punct.* 4. *num.* 8. y otros comunmente. Porque no ay texto en el derecho por donde conste, que el irregular *ipso facto*, *aut ipso iure* quede privado de sus beneficios, sino que para esto aya de preceder sentencia condenatoria del Iuez. Pues ninguno es privado *ipso iure* de los bienes que possee, aunque aya cometido qualquier delito, menos que esté expresso en el derecho: luego la irregularidad no priva *ipso iure*, *aut facto* de las dignidades, y beneficios obtenidos legitimamente antes della.

Ni es contra esta resolucion el texto del Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 7. *de Reformat.* donde hablando de la irregularidad, que procede de homicidio voluntario, dize assi: *Qui sua voluntate homicidium perpetraverit, omni Ordine, beneficio, & officio Ecclesiastica perpetuò careat.* Por las quales palabras juzgò Maiolo *lib.* 5. *cap.* 48. *num.* 1. que por el homicidio voluntario quedava privado vno *ipso facto* de los beneficios, y oficios que antes avia obtenido. Pero respondese, que aunque el Concilio prive por el homicidio del Orden, y del beneficio con las mismas palabras, con todo esso como las palabras se acomodan à las cosas, priva del Orden *ipso facto*, porque como es irregularidad no se puede incurrir de otra manera; pero como la privacion del beneficio puede ser lata, ò ferenda, de suerte que se pueda incurrir *ipso facto*, ò por sentencia del Iuez, y rara vez se imponga *ipso facto*, no se ha de estender, por ser cosa odiosa, si no es que se imponga expressamente, à la privacion del beneficio *ipso facto*. Y assi concluimos, que por qualquier irregularidad, aunque provenga de homicidio voluntario, no se pierden *ipso facto* los beneficios, yà obtenidos, si no es que aya sentencia condemnatoria del Iuez.

Pero esto no se entiende con los que intentaren hazer alguna muerte mediante algun assassino, porque aunque despues no se siga la muerte, incurren fuera de otras penas *ipso facto* en descomunion, y deposicion de qualquier dignidad, honra, Orden, oficio, y beneficio, y estas mismas penas incurren los que los recibieren, defendieren, ò ocultaren. Assi consta expressamente *ex cap.* 1. *de homicid. in* 6. y lo enseñan comunmente los Doctores, y entre ellos advierte muy bien Suarez *disp.* 44. *sect.* 4. *num.* 32. que esta pena no se ha de estender à otro caso, porque solamente se incurre en el caso expresso en el texto, que es el mandato del homicidio, aunque no se siga.

De lo dicho se infiere, que la irregularidad que sobreviene al Beneficiado no le priva *ipso facto* de los fru-

frutos del beneficio. Asi Suarez *sect. 2. cit. num. 20.* Castro Palao *num. 13.* Bonacina *num. 10.* y otros comunmente. Porque el irregular retiene el titulo, y dominio del beneficio, y por el està obligado à rezar las Horas Canonicas: luego puede percibir muy bien sus frutos, no estando esto prohibido por el derecho como no lo està.

Pero si pueda percibir en el fuero exterior, ò interior los frutos el que estando irregular obtuvo el beneficio, constarà de la question, que luego pondrèmos, de si la colacion del beneficio, que se haze al irregular sea valida, ò no, porque los que dizen ser valida, afirman que los puede percibir, como lo niegan los que dizen ser irrita, y nula.

Queda controverso entre los Doctores, si el Beneficiado que incurre en alguna irregularidad estè obligado en el fuero de la conciencia à dexar luego el beneficio resignandole en manos del Superior?

La primera opinion defiende aver obligacion de hazer luego la resignacion. Asi Felino *in cap. inquisitionis, de accusat.* y Covarruvias *tom. 2. part. 2. de sponsalib. cap. 6. §. 8. num. 7.* Porque al beneficio està anexo algun Orden, y qualquiera que sea no le puede exercer el irregular. La segunda opinion, que tienen Navarro *lib. 5. consil. 17.* y Molina *tom. 1. de Iust. tract. 2. disp. 96.* niega esto. Porque como resignar el beneficio por fuerça es pena privativa, pide sentencia del Iuez. Pero lo cierto, y seguro en esta materia es, que el tal Beneficiado no està obligado en el fuero de la conciencia à hazer resignacion del beneficio, sino que puede impetrar dispensacion de la irregularidad haziendo quanto antes las diligencias para ello, y en el interin puede servir el beneficio por si, ò por otro, pues esto aviendo causa grave no es contra justicia, y assi lo enseñan muchos, y graves Autores, como Avila *de Censur. part. 7. disp. 2. dub. 6. concl. 4.* Suarez *disp. 44. cit. sect. 4. num. 19.* Bonacina *num. 10.* Castro Palao *num. 11.* y otros.

Mas si el Beneficiado que està irregular no pudiere impetrar la dispensacion, ò no quisiere, puede renunciar el beneficio en vn tercero, como le pareciere. Asi Panormitano *in cap. nisi cum pridem, num. 11. de Renunciat.* Suarez *disp. 40. sect. 2. num. 19.* Castro Palao *num. 15.* y otros muchos. Porque hasta que sea privado del beneficio por sentencia de Iuez competente tiene derecho en el beneficio: luego le puede renunciar en quien quisiere antes que por sentencia le priven dèl.

Digo lo segundo, que la colacion del beneficio, que se haze al irregular es ilicita, y peca mortalmente el que estando irregular le recibe, y el que à este se le confiere. Asi Suarez *disp. 40. sect. 2. num. 34.* y otros comunmente. Porque vno, y otro obra en materia grave contra lo dispuesto por el derecho canonico, porque el irregular està prohibido de recibir nuevo beneficio; y la colacion se hiziera à vno que es indigno segun derecho.

Con que la mayor dificultad en este punto se reduce à si la colacion del beneficio, que se haze al irregular no solamente sea ilicita, como queda dicho, sino tambien invalida *ipso iure*, esto es antes de qualquier sentencia de Iuez?

Acerca desta dificultad ay dos sentencias entrambas bien comunes, y probables. La primera enseña que aunque es ilicita, no es invalida, ni irrita *ipso iure*, y que assi el que estando irregular obtuvo el beneficio solamente tiene necesidad de dispensacion para la irregularidad, pero no de nueva colacion del beneficio, porque no ay canon, ni derecho que al irregular imponga incapacidad, ò inhabilidad para obtener beneficios, ni expressamente irrita su colacion. Esta opinion siguen muchos, y graves Autores, y otros tantos siguen la contraria, que yo tambien defiendo, porque el beneficio se dà por el oficio, ò exercicio de Orden, *cap. final. de rescriptis.* y el irregular està incapaz para el oficio, y consiguientemente para obtener validamente el beneficio.

** ** **

CAPI-

CAPITVLO III.

De las causas, que escusan de incurrir en la irregularidad, que proviene de delito.

ARTICVLO I.

Si la parvedad de materia escuse del incurso de la irregularidad?

DIgo lo primero, que es necessario pecado mortal para incurrir en la irregularidad, que proviene de delito. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 249.* Suarez *de Censur. disp. 40. sect. 3. num. 19.* y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Bonacina *tom. 1. disp. 7. de Censur. quæst. 1. punct. 3. num. 1.* contra Caietano *verb. Irregularitas*, y Molina *tom. 4. tract. 5. disp. 77.* Porque como diximos *tract. 12. cap. 3. art. 1.* la censura por ser pena debe tener proporcion con la culpa: luego como sea pena gravissima la irregularidad, el pecado porque se incurre, debe ser grave por lo menos, y consiguientemente mortal.

Digo lo segundo, y se infiere de lo dicho, que la parvedad de materia escusa del incurso de la irregularidad, que proviene de delito. Esta opinion es muy comun entre los Doctores, y consta claramente de q̃ el incurso en la irregularidad de delito se funda en el pecado mortal. Pues deste escusa la parvedad de materia, como es cosa cõstante: luego tambien escusarà dicha parvedad delincurso de la irregularidad.

Aqui se ha de advertir vna doctrina de Villalobos, que conduce mucho para inteligencia de lo dicho, el qual *tom. 1. tract. 21. difficult. 27. num. 13.* dize desta manera: Que si alguno de los que vàn acompañando al reo para consolarle, cõmo suelen hazer los Religiosos, dixesse inadvertidamente, andemos hermano, ò acaso picasse al jumento, ò le dixesse *arre*, no por esso quedaria irregular, no procurando que se acelerasse la muerte, como dizen Henriquez, y Avila, y Soto se rie de los que tienen escrupulo en esto. La razon es, porque este acto no es plenamente humano, y la accion que ha de inducir irregularidad, ha de ser plenariamente voluntaria, porque no basta que lo sea semiplenamente, como lo dize Avila. En el segundo caso da otra razon Henriquez, *y dize, que parum pro nihilo reputatur*, y lo mismo es segun estos Doctores, quando dize al reo, que suba otro escalon inadvertidamente. Hasta aqui Villalobos.

ARTICVLO II.

Si la ignorancia, y otras causas escusen del incurso de la irregularidad?

HAse de suponer, que la ignorancia puede de dos modos, vno de derecho, y otra de hecho, y vna, y otra pueda ser vencible, ò invencible, como explicarèmos *tom. 2. tract. 21. cap. 2. art. 3.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que la ignorancia crassa, ò vencible de derecho, ò hecho, no escusa del incurso de la irregularidad. Assi Villadiego, y Navarro, à los quales cita, y sigue Avila *de Censur. part. 7. disp. 2. dub. 7. concl. 1.* y es opinion comun, y cierta por el texto *in cap. Apostolica, de Clerico excommunicato ministr.* Y el fundamento es, porque ninguna ignorancia crassa, y vencible escusa de pecado mortal, como es cosa cierta en sentencia de todos: luego el que ignora crassa, y vencible, y vencibleмente, que està descomulgado, y del mismo modo ignora, que estando assi puede recibir Ordenes, incurre en la irregularidad, que està anexa à semejante delito.

Y por ser assi, que ay muchas causas que pueden escusar del incurso de la irregularidad, como diximos hablando de las censuras en general *tract. 12. cap. 7. art. 2. & seqq.* se pueden ver alli las que pertenecen al miedo que cae en varõ constante, ignorancia invencible de derecho, y hecho, inadvertencia, inconsideracion, olvido natural, y otra qualquier causa, que escuse de pecado mortal. Con todo esso quedan en

entre los Doctores controversias las cosas siguientes.

La primera es, si ignorando vno invencible mente, que esta anexa irregularidad à vn delito que comete, incurra en ella, como quando vno sabe que està descomulgado, y que le està prohibido recibir, ò exercer los Ordenes, aunque ignore que està impuesta irregularidad, como de hecho està impuesta, a los que tal hazen, si incurren en dicha irregularidad? Respondese, que no incurre en irregularidad segun lo que diximos *loc. cit. art.* 4.

La segunda es, si esto tambien se deba entender en el homicidio voluntario, y culpable, de manera, que si vno ignorasse invencible mente, que estava impuesta irregularidad a los que le cometiessen, si incurriria en ella? Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *disp.* 32. *num.* 17. & 21. Portel *in Dubiis Regul. verb. Ignorantia, num.* 19. Cornejo *tom.* 2. *disp.* 6. *de Irregular. dub.* 3. *concl.* 3. y Castro Palao *tom.* 6. *de Censur. disp.* 6. *punct.* 6. *num.* 3. enseñan no incurrir en ella. Porque assi como la ignorancia invencible escusa de contraher la irregularidad, que proviene por razon de delito, y pecado, a quien està anexa, del mismo modo escusa de la que se incurre por razon del homicidio voluntario, pues el mismo fundamento ay para lo vno, como para lo otro, como dixo Sanchez *num.* 21. *cit.* Con todo esso es mas probable la opinion contraria, que enseñan todos los Autores que son muchissimos, y por esso no los cito, y afirman, que aunque la ignorancia invencible escuse de la irregularidad, que proviene de delito, no escusa de la irregularidad que proviene de homicidio, aunque sea justo, como la que contrahe el Iuez, que invencible mente la ignora, y condena a vno justamente à muerte. Porque esta irregularidad aunque por razon del delito no se contrayga, por razon de la indecencia, y defecto de significacion se haze, pues es indecente, que el Ministro de Christo, que fue cordero inmaculado, y manso, y dixo que todos aprendiessen del, privando a otro de la vida, lo pueda ser licitamente.

Aqui quieren poner los Autores de la opinion contraria vna diferencia entre el Iuez, que con ignorancia invencible de la irregularidad condena à vno justamente a muerte, ò el q̃ quita a otro la vida injusta mente, porque dizen, que al Iuez no obstante dicha ignorancia invencible se le està puesta irregularidad no por el delito, sino por la decencia; pero al que comete homicidio injusto le està impuesta irregularidad por la decencia, y el delito, y assi es mas grave irregularidad, y en especie distinta de la primera, y consiguientemente es mas dificultosa su dispensacion: luego no es maravilla que se pueda contraher irregularidad con ignorancia invencible por el homicidio licito, y para contraherse por el pecaminoso, y licito sea necessario conocimiento de la ley que la impuso. Pero esta diferencia de los Autores contrarios no debe enervar nuestra opinion, porque que sea, ò no mas dificultosa, ò menos la dispensacion de vna irregularidad que de otra, no es bastante fundamento para que vna se contrayga con ignorancia invencible, y la otra pida conocimiento de la ley, porque el que comete homicidio injusto tiene necessidad de dispensacion, como el que le manda hazer con autoridad de justicia, y que la dispensacion de aquel sea mas dificultosa que la de este, se ha de imputar a su pecado, y assi no le escusarà de la irregularidad la ignorancia invencible, como no le escusa a quien con ella le manda hazer justamente.

Digo lo segundo, que si alguno tiene duda de derecho, como si ay irregularidad puesta contra el que haze tal cosa, y haze suficiente diligencia para salir della, y no obstante esso queda dudoso, no se debe tratar como irregular. Assi Suarez *de Censur. disp.* 40. *sect.* 5. *num.* 4. & 18. Avila *dub.* 5. *concl.* 1. y es sentencia mas comun, y cierta. Porque assi consta *ex cap. is qui, de sent. excom. in* 6. donde se dize, que para la irregularidad es necessario que esté expressa en el derecho, y quando ay duda de si el derecho la impone, ò no, no està expressa en el derecho, porque

que lo que es expresso no es dudoso.

Pero si alguno se halla con duda de hecho, como si cometiò, ò no algun homicidio, y despues de suficiẽte diligencia se halla con la misma duda, se debe tener por irregular, como si le huviera cometido, y se debe abstener del exercicio del Orden hasta que obtenga dispensacion. Assi Suarez *sect. 6. num. 1.* Avila *loc. proximè cit.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. ad audientiam, & cap. significasti in 2. de homicidio.*

Con todo esso es controverso entre los Doctores, si quando ay duda de hecho del homicidio, deba ser este injusto para portarse como irregularidad, ò baste el justo, como el que se comete en la guerra licita, y en otros casos? Avila *concl. 2.* y Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 1. punct. 5. num. 3.* enseñan que aunque sea en duda de hecho de homicidio justo se debe tener por irregular. Porque como consta *ex cap. petitio tua, de homicid.* ha de ser tenido por irregular a quien le remuerde la conciencia del homicidio hecho en guerra justa. Con todo esso Henriquez *lib. 14 de Irregularit. cap. 3. num. 4. ad fin.* Sanchez *in Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 10. num. 50.* y Diana *part. 4. tract. 2. resol. 52. ad fin.* defienden probablemente la opinion contraria. Porque en los textos citados solamente se habla de la duda del hecho del homicidio, el qual siendo justo no se comprehende debaxo del nombre de homicidio.

De lo dicho se infiere, que quando alguno se halla dudoso de si cortò, ò no algun miembro, no se debe tener por irregular. Assi Sanchez *num. 49.* Bonacina *num. 4.* y otros. Porque la mutilacion no es propiamente homicidio, y los textos referidos solamente de la duda del homicidio.

Tambien es controverso entre los Doctores, si esto se deba entender generalmente, esto es, si el que tiene duda de hecho no solamente en el caso de homicidio se debe tener por irregular, sino tambien en otro qualquier caso, que tenga anexa irregularidad, como si vno v. g. tiene duda de hecho de que celebrò estando descomulgado? Tienen la parte afirmativa Azor *tom. 1. lib. 2. cap. 19. quæst. 10. in fin.* y otros. Porque la razon del Pontifice *in cap. ad audientiam, & cap. significasti cit.* es general, pues dize, que en duda de hecho se ha de seguir la parte mas segura. Con todo esso es mas comun la opinion contraria, que defendemos, y enseñan Suarez *sect. 6. num. 8.* Sanchez *num. 48.* Avila *loc. cit. concl. 2.* Bonacina *num. 3.* y otros muchos. Porque no ay obligacion de seguir la parte mas segura, si no es en los casos en que expressamente lo manda el derecho, porque lo contrario seria vna carga muy pesada. Pues el derecho solamente habla de la duda de hecho en el caso del homicidio, y no de otros casos, que tienen anexa irregularidad: luego aunque se halle en ellos duda de hecho, no por esso se ha de tener vno por irregular. Lo otro tambien, porque la duda que ay en si esta irregularidad puesta en qualquier hecho dudoso fuera del homicidio, es de derecho. Pues con duda de derecho no se ha de tener vno por irregular, como dexamos dicho: luego tampoco en nuestro caso, porque tan solamente el caso del homicidio es el que està expresso en el derecho, el qual tanto aborrece en los Clerigos por la gran indecencia que trahe consigo, y assi en todas las facultades, que se dàn para dispensar en las irregularidades, se exceptùa siempre la que provienen de homicidio.

CAPITVLO IV.

De las irregularidades, que estàn puestas por Derecho.

ARTICVLO I.

De la primera irregularidad, que se contrahe por defecto corporal.

HAse de suponer, que el defecto corporal del cuerpo del hombre se puede reducir à alguno de los miembros dèl, à su deformidad, ò enfermedad, y a otras cosas

de que tratarèmos aqui, y por qualquiera dellos se incurre irregularidad, como enseñan comunmente los Doctores *ex titulo de corpore viatis, & ex titulo de Clerico agrotante, & ex dist.* 36. & 55. por impedir el vso, y exercicio del Orden, ò que no se haga con indecencia, deformidad, y horror. Y assi toda la dificultad consiste en averiguar, que defecto corporal particular cause esta irregularidad.

Hase de suponer tambien, que la irregularidad no suele inducir los mismos efectos respecto de los Ordenes recibidos, que de los que se huvieren de recibir, como enseña S. Tomàs 3. *part. quæst.* 82. *art. vlt. ad* 3. y es comun opinion de los Doctores. Porque el que es irregular no los puede recibir, y si los recibe queda inhabil para exercerlos; pero el que yà los ha recibido, si despues le sobreviene algun defecto, v. g. quitarsele al Sacerdote la vista totalmente, ò cortarle vna mano, entonces es cierto, que le està prohibido al Sacerdote el celebrar Missa, pero no otras funciones pertenecientes al Orden Sacerdotal, como oir confesiones, &c. Esto supuesto.

Digo lo primero, que si el defecto corporal es oculto, y no se vè, como el defecto del dedo pulgar del pie, no induce irregularidad. Assi Filliucio *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 6. *num.* 159. Porque esto no impide el exercicio del Orden, ni trahe consigo notable fealdad, ò horror, que es por lo qual està puesta la irregularidad, como consta de los textos citados.

En quanto a la privacion de otro qualquier miembro oculto, es cosa cierta, que es irregular el que sin justa causa no interviniendo enfermedad se le dexò cortar, ò cortò, como es sentencia comun de los Doctores *ex cap. si quis abscidit, & cap. qui partem, dist.* 55. *cap. significavit, de corp. vitiat. & cap. maritum, dist.* 53.

Por lo qual es irregular el que no interviniendo enfermedad se dexò cortar los testiculos, aunque fuesse por causa de vivir castamente, como tambien es opinion comun de los Doctores. Porque esto no escusa de la irregularidad, *cap. si quis abscidit cit. & si quis pro ægritudine, dist.* 55. Y no es necessario, que a quien interviniendo enfermedad le cortaron los testiculos, para no ser irregular, los trayga consigo hechos polvos, como juzgan muchos tontos, y lo advirtiò la Glossa *cap. Æunuchus, dist.* 55.

Y caso que a vn Clerigo violentamente le cortassen los testitulos en pena de su pecado, como si lo hiziera el marido por averle hallado teniendo acto carnal con su muger, ò si en vna agresiò propia, pero injusta le quitarã vn ojo, &c. quedaria irregular el tal Clerigo. Assi Covarruvias *in Clem. si furiosus, part.* 1. *in princip. num.* 6. Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part.* 2. *alleg.* 42. *num.* 15. Suarez *de Censur. disp.* 51. *sect.* 2. *num.* 8. Filliucio *num.* 177. Bonacina *disp.* 7. *quæst.* 2. *punct.* 2. *num.* 34. y otros que estos refieren. Porque esta perdida es por propia culpa, que es lo que pide el derecho para el incurso de la irregularidad. Si bien Suarez tiene por probable lo contrario, porque el derecho para esta irregularidad pide, que la abscisiòn de miembro, ò mutilacion, que vno haze en si sea por indignacion, ò zelo indiscreto, para lo qual alega muchos textos, que piden voluntad directa, y que no basta la indirecta exponiendose a peligro de que le corten algun miembro.

Y porque seria materia dilatadissima el poner distintas conclusiones de los que son comprehendidos en la irregularidad, que proviene por defecto corporal, los pondrè aqui todos juntos segun sentencia comun de los Doctores, y despues pondrèmos aquellos sobre que ay dificultad, y opiniones. Primeramente el que no tiene vista, aunque tenga los ojos claros, en la conformidad que dexamos dicho; el que no tiene mas que vn ojo en la conformidad que despues se verà; los que continuamente tienen los ojos lacrimosos con notable horror; los que tienen vn ojo mayor que otro con notable deformidad; los que tienen los ojos torcidos con gran deformidad; los que son totalmente sordos; los mudos desde el nacimiento, ò por algun

gun accidente; los que tienen los dientes, que sobresalen de la boca, sino se los liman; los que no tienen narices, sino las fingen de otra materia del color de la misma carne; los que tienen las narices demasiadamente grandes, pequeñas, ò torcidas; los que no pueden gustar el vino sin peligro de vomito; los que tienen cicatrices disformes en la cara; los que tienen lovanillo en la cara, ò en el cuello, que cause risa, ò gran horror; los que carecen del todo del dedo pulgar, pero si solamente los falta vna parte de dicho dedo, con que pueda tomar la hostia, y partirla, no son irregulares: los que les faltan los dedos de la mano derecha, con los quales en la Missa se haze la señal de la cruz; los que tienen las manos tremulas, de suerte que aya peligro de verter el caliz; los que tienen vn braço seco de suerte que no le puedan mover; los que tienen pie de palo; los que tienen dos cabeças, ò quatro manos, ò pies; los enanos; los que no pueden retener en el estomago comida, ò bebida; y los que padecen de continuo mal de coraçon, gota coral, ò desmayos. Todas estas irregularidades se han de entender *servatis servandis*, porque se pueden entender antes de recibir los Ordenes, ò despues de recibidos: y si acaecen antes de recibir los Ordenes, con ninguna dellas se pueden recibir: pero si suceden despues de recibidos se podràn exercer en aquellas cosas, en que no huviere impedimento, deformidad, ò escandalo, como queda dicho del Sacerdote, que despues de estar ordenado legitimamente es privado naturalmente del sentido de la vista.

Digo lo segundo, que el que tiene entrambos ojos, y el derecho carece de vista, no es irregular. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num.* 199. Filliucio *num.* 168. Bonacina *num.* 2. y otros comunmente. Porque esto no impide el vso decente del Orden, ni causa notable horror, ò deformidad.

Pero el que no vè con el ojo izquierdo, que llaman el ojo del canon, es irregular. Assi Suarez *sect.* 31 *num.* 16. Filliucio *loc. cit.* y otros muchos. Porque es deformidad bolver toda la cabeça para leer. Si bien Navarro *loc. cit.* a quien siguen muchos, fue de parecer no ser irregular a quien falta la vista del ojo del canon si tiene tan perspicaz vista en el ojo derecho, que puede muy bien leer el canon sin bolver demasiadamente la cabeça. Porque en esto no ay gran deformidad, la qual es lo que se atiende aqui mas que la falta de vista, y esta opinion la tengo por probable.

Ni es irregular tampoco el que tiene nube en algun ojo, como no cause notable deformidad, y es comun sentencia de los Doctores, por estar assi decidido *in cap. cum de tua, de corp. vitiatis ordinand.*

Y por el mismo fundamento tampoco es irregular el que tiene vn ojo mas grande que otro, no siendo cosa disforme, como lo enseñan Suarez *num.* 16. Henriquez *lib.* 14. *cap.* 8. *num.* 2. Bonacina *num.* 4. y otros comunmente.

Digo lo tercero, que el que por enfermedad perdiò todos los dedos de los pies no es irregular. Assi Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 3. *dub.* 1. y otros comunmente. Porque esto no engendra deformidad, ni impide la celebracion de la Missa.

Queda controverso entre los Doctores, si el cojo sea irregular? Barbosa *num.* 40. Filliucio *num.* 137. y otros dizen, que si el cojo no puede ir al altar, ò estar en èl sin baculo, es irregular. Porque assi consta *ex cap. nullus Episcopus, de consecrat. dist.* 1. donde se dize: *Nullus Episcopus, Presbyter, aut Diaconus ad solemnia Missarum celebranda præsumat cum baculo introire.* Pero Navarro *loc. cit.* Henriquez *num.* 1. y otros defienden probablemente lo contrario, con tal que pueda estar en el altar sin dicho baculo, que es lo que truxera indecencia, y prohibe el derecho, pero no ir hasta el altar con èl, pues esto no lo es, antes si es cosa de edificacion, porque se ayuda decentemente el Sacerdote a ir a celebrar Missa, que es tanto del agrado de Dios, y assi he visto a algunos que lo han practicado, y yo tambien, y a ninguno ha parecido mal.

Digo lo quarto, que el que care-

ce de orejas es irregular. Esta sentencia es contra Henriquez *lib.* 14. *cap.* 3. *num.* 3. y la enseñan comunmente los Doctores. Porque este defecto trahe deformidad consigo; pero si se puede ocultar con los cabellos, que no es facil generalmente en los que son muy calvos, y en algunos Religiosos principalmente Monacales. Y yo juzgo lo mismo con Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 206. & 216. y otros de aquel a quien faltasse vna oreja, si bien lo contrario no carece de probabilidad. Y si entrambas orejas violentamente se le cortaran à alguno, no quedaria irregular, como consta *ex cap. qui partem, cap. lator, dist.* 55. & *cap. final. de corpor. vitiat.*

Digo lo quinto, que el hermafrodita en quien prevalece mas el sexo femenino, ò igualmente, es irregular. Veasse lo que diximos *tract.* 10. *cap.* 3.

ARTICVLO II.

De la irregularidad, que se contrahe por defecto de nacimiento, que es de legitimidad.

HAse de suponer, que ay los hijos pueden ser legitimos, naturales, y espurios, cuya distincion pusimos *tract.* 11. *cap.* 8. *art.* 5. y la Iglesia tiene determinado que sean irregulares, como luego verèmos, todos los hijos, que no fueren legitimos, assi en pena, y detestacion del pecado del padre, como por temor de que no imitassen su incontinencia, cosa indecente al estado de los Ordenes Sagrados. Esto supuesto.

Digo lo primero, que qualquier hijo ilegitimo es irregular. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta expressamente *ex cap.* 1. *de filiis Presbyterorum.* y de otros muchos capitulos del derecho, y tambien del Concilio Tridentino *sess.* 22. *de Reformat. cap.* 20. & *sess.* 23. *cap.* 3. & 7. de la Bula del B. Pio V. que empieça, *Quæ Ordini*, y de la de Sixto V. que empieça, *Sanctum*, & *salutare.*

Queda controverso entre los Doctores, si esta irregularidad comprehenda à los hijos ilegitimos, cuyo defecto es tan oculto, que no se puede probar, y ellos estan reputados por legitimos? Castro *lib.* 2. *de lege penali, cap. vltim. concl.* 3. siguiendo à Vicencio, que refiere Angelo *verb. Homicidium* 5. *quæst.* 1. enseña que el hijo ilegitimo oculto se puede ordenar sin dispensacion, y lo tiene por probable Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 17. *docum.* 1. *num.* 3. en quanto dize que otros Autores defienden lo contrario con mas probabilidad. La razon desta opinion es, porque estaria obligado a infamarse a si, ò a sus padres, pidiendo la dispensacion, lo qual parece bien duro, como tambien à mi me lo pareciera, si vno estuviera obligado à recibir los Ordenes; pero como la Iglesia no obliga a ninguno a ello, y por otra parte en todas las Bulas, y textos referidos no hagan distincion de los ilegitimos publicos, ò ocultos, sigueſe manifiestamente, que los ilegitimos ocultos son irregulares, como enseñan Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 201. Covarruvias *in Clement. si furiosus*, 2. *part.* §. 3. *num.* 4. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 7. *de Censur. punct.* 3. *num.* 2. y comunmente los Autores.

Con todo esso si sucedieſſe caso en que algun ilegitimo oculto de no ordenarse se le siguiera grave inconveniente, lo pudiera hazer licitamente sin dispensacion, como enseñan Pellizario *tom.* 2. *tract.* 7. *cap.* 5. *sect.* 5. *quæst.* 21. *num.* 71. y Gibalino *de Irregularit. cap.* 3. *quæst.* 1. *num.* 4. Porque la obligacion de la irregularidad cessa en el fuero interior sobreviniendo otra mayor obligacion, ò grave daño de lo contrario.

Digo lo segundo, que el hijo a quien la madre certifica, aunque sea en el articulo de la muerte para descargo de su conciencia, que no es legitimo, no està obligado a creerla, y por esta razon no se debe tener por irregular. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 201. Suarez *de Censur. disp.* 50. *sect.* 4. *num.* 5. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 5. *num.* 144. Pellizario *num.* 72. y otros comunmente. Porque el hijo no està obligado à dar credito a su madre, aun-

que

que crea aver sido adultera, pues aun siendolo puede tener hijos legitimos, si cohabita con su marido, y assi para que la deba creer el hijo es necessario, que aya congetura cierta de que en el tiempo de la concepcion no pudo ser conocida por su marido, por estar muy distante del lugar, ò por otra causa semejante, como consta *ex l. filius, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur.* y por esso se debe tener por legitimo no solamente para recibir los Ordenes, sino tambien para las herencias, y otras cosas, que piden legitimidad, de que tratan muchos Doctores, principalmente Canonistas, que se podràn consultar en muchos casos ocurrentes.

Vna dificultad muy grave ay aqui que resolver, y es, si los niños expositos se deban tener por ilegitimos, y consiguientemente por irregulares? Tienen la parte afirmativa Covarruvias *in Clement. cit. part. 1. in principio, num. 9.* Toledo *in Summ. lib. 1. cap. 58. num. 2.* Bonacina *num. 10.* Tomàs Hurtado *tom. 1. tract. 8. cap. 6. resol. 51. num. 538.* que con otros muchos prueba esta opinion. Lo primero, porque con duda de hecho en el fuero de la conciencia se ha de tener vno por irregular, *cap. ad audientiam, & cap. significasti in fi. de homicidio.* Lo segundo, porque ay congeturas vehementes para juzgar a los niños expositos por ilegitimos, porque los legitimos rarissima vez los exponen, y echan à la piedra, como dizen, ò al Hospital diputado para su criança, y por esta causa ay muchos estatutos en diversas Comunidades que requieren legitimidad, y nobleza, en que no son admitidos los expositos. No obstante esto se ha de tener la opinion contraria como mas piadosa, y igualmente probable que la contraria, la qual defienden Barbosa *de offic. & potest. Episcopi, part. 3. alleg. 51. num. 154.* Diana *part. 2. tract. 15. resol. 22. & part. 4. tract. 2. resol. 58.* Basilio de Leon *lib. 11. de Matrim. cap. 6. num. 4.* y otros muchissimos. Porque qualquiera se ha de presumir hijo legitimo, mientras no se prueba lo contrario, *cap. lator, & cap. pervenit, qui filij sint legitim.* y assi lo declarò Gregorio XIV. en vna Bula de que hazen mencion muchos de los Autores de nuestra sentencia, para lo qual fuera de lo referido tendria el fundamento de que muchos pobres, por no tener con què criar sus hijos, los echan à los Hospitales. Al primer argumento de la opinion contraria se responde, que excepto el caso del homicidio, en todos los demàs por la duda de hecho ninguno se ha de reputar por irregular, como diximos *cap. 3. art. 2.* Al segundo se responde, que aunque aya congetura vehemente para juzgar à los hijos expositos por ilegitimos, no por esso han de perder los que son de Matrimonio legitimo, porque quando ay dos presumpciones en vna misma cosa, ò en vn mismo acto, siempre debe prevalecer la que excluye delito, y contiene favor, como prueba Menochio *casu 89. num. 23.*

ARTICVLO III.

De la irregularidad, que proviene por defecto de edad.

DIgo lo primero, que induce irregularidad la falta de edad, que se requiere segun los canones, para recibir los Ordenes, de que hablamos *tract. 10. cap. 3.* Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y consta *ex Clement. ultim. de ætat. & qualit. & ex cap. vel non est compar. de tempor. Ordin.*

Digo lo segundo, que incurre en nueva irregularidad el que exerce los Ordenes mayores, que recibiò antes de la edad, que se requiere segun los canones. Assi lo enseñan tambien comunmente los Doctores. Para inteligencia desta resolucion se ha de tener delante de los ojos todo lo que diximos *tract. 14. cap. 4. art. 1.* en la suspension quinta, de que constarà, que esta irregularidad proviene de que estando vno suspenso exerça los Ordenes mayores, y assi no consta derechamente del derecho, sino por ilacion legitima, por celebrar estando suspenso.

Dos controversias ay aqui dignas de saberse. La primera es, si el que con mala fe, esto es, sabiendo

que no lo podia hazer licitamente, se ordenò de Sacerdote antes de la edad legitima; que requieren los sagrados canones, incurra en nueva irregularidad, quando recibiendo el Orden de Sacerdote celebra juntamente con el Obispo? Navarro *lib. 5. consil. 8. de Cleric. excom. ministr.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 31. num. 5.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part. 2. allegat. 16.* Bonacina *de Sacramentis, disp. 8. quæst. vnic. punct. 5. num. 3.* y otros defienden la parte afirmativa. Porque aquel incurre en irregularidad, que exerce qualquier Orden sacro estando suspenso, como està dicho. Pues el que en la primera Missa estando suspenso por ordenarse antes de la edad legitima, celebra juntamente con el Obispo, exerce el oficio de Sacerdote, y consagra verdaderamente la misma hostia que el Obispo: luego incurre por esto en irregularidad. Con todo esso se ha de tener la opinion contraria, que enseñan Suarez *de Censur. disp. 31. sect. 1. num. 71.* Henriquez *lib. 13. cap. 10. num. 1.* Sayro *de Censur. lib. 4. cap. 16. num. 23. & lib. 6. cap. 12. num. 11.* Diana *part. 5. tract. 10. resol. 37.* Gaspar Hurtado *de Suspens. difficult. 13. num. 36.* Avila *de Censur. part. 3. disp. 5. dub. 7.* y otros. Porque vna cosa es recibir el Orden Sacerdotal, y otra el exercerle, porque aunque sea verdad, que quando se recibe el Orden Sacerdotal se exerça el oficio del caracter Sacerdotal consagrando verdaderamente la hostia, esta consagracion moralmente no es acto distinto de la misma ordenacion, sino vna parte, y accidente della; pero exercer el Orden Sacerdotal es acto distinto de la misma ordenacion, y assi ay distincion entre esta, y su vso, que es sobre quien cae la irregularidad: luego no se incurre esta, quando vno estando suspenso celebra juntamente con el Obispo. Con que queda respondido tambien al fundamento de la opinion contraria, y la nuestra se esfuerça mas, porque si esta irregularidad se huviesse de incurrir avia de ser de acabada perfectamẽte la ordenacion. Pues quando el Sacerdote consagra juntamente con el Obispo, no està acabada perfectamente la ordenaciõ, porque aũ no se le ha cõcedido la potestad de absolver de los pecados: luego no se incurre dicha irregularidad.

De lo dicho se infiere, que el Subdiacono, y Diacono, que reciben los Ordenes antes de la edad legitima, y cantan la Epistola, y Evangelio solemnemente en la Missa que celebra el Obispo que los ordena, no incurren en irregularidad; como enseñan muchos de los Autores referidos. Porque la ordenacion dura moralmente todo el tiempo que dura la Missa en que se hazen luego hasta qũe se acabe la Missa moralmente no pueden exercer sus Ordenes solemnemente, ni incurrir en la tal irregularidad.

La segunda controversia es, si el que con buena fè se ordenò de Sacerdote antes de la legitima edad, y advirtiendolo despues celebra no aviendo cumplido la edad legitima, incurra en irregularidad? Philiberto *tract. 1. de Ordin. part. 5. cap. 3. num. 11.* tiene la parte afirmativa. Porque entonces obraria con mala fè, sabiendo que no tenia edad competente para celebrar, y assi incurriria en irregularidad por hazer esto estando suspenso. Con todo esso se ha de tener la sentencia contraria, que enseñan Navarro *in Manual. cap. 27. num. 156.* Peyrinis *in privileg. Minimor. tom. 1. const. 1. Iulij II. §. 16. num. 29.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 182.* y otros. Porque quando se ordenò antes de la legitima edad con buena fè no incurriò en suspension: luego aunque despues celebre, ò exerça acto de Orden Sacro (y lo mismo dezimos del Subdiacono, y Diacono) no incurre en irregularidad, supuesto que no celebra suspenso.

Pero no obstante que no incurra en irregularidad el tal Sacerdote, como està dicho, pecaria mortalmente celebrando, como dizen Diana *loc. cit.* y Villalobos *tom. 1. tract. 11. difficult. 11. num. 7.* Porque el Concilio Tridentino prohibiò gravemente ordenarse antes de la legitima edad: luego consiguientemente prohibiò del mismo modo exercer qualquier Orden Sacro, antes

tes de averla cumplido, y assi esto serà pecado mortal. No obstante esto tiene lo contrario Navarro *loc. cit.* y lo tiene por probable Pedro de Ledesma *in Summ. tom. 1. tract. de Sacrament. Ordin. cap. 7. concl. 1.* Porque aunque el Concilio mande, que ninguno se ordene antes de la edad legitima, pero despues de ordenado no dispone cosa alguna el Concilio, y assi pueden ministrar licitamente en sus oficios.

Por fin de este articulo se ha de saber, que precisamente por demasiada edad no se incurre en irregularidad, como enseñan Suarez *disp. 51. sect. 2. num. 5.* y otros comunmente. Porque la edad anciana es mas apta para los Sagrados Ordenes, y para la prudencia, castidad, y religion. Dixe *precisamente*, porque si dicha edad es tanta, que impida los organos, y fuerças necessarias para el ministerio de los Ordenes, es cierto que induce irregularidad en aquellos que no pudiere exercer decentemente; aunque propiamente no serà irregularidad, sino vna incapacidad que por su naturaleza los ponga en estado, que no los pueda exercer licitamente; pero si vno en semejante edad recibiera los Ordenes, quedaria ordenado validamente, porque el hombre por impedido que estè, siempre tiene capacidad absoluta para recibir el caracter.

ARTICVLO IV.

De la irregularidad, que proviene por defecto de bienes temporales, que son falta de libertad, obligacion de dar cuentas, y pobreça.

DIgo lo primero, que la falta de libertad, que se tiene por la esclavitud, induce irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex dist. 54. & tit. de servis non ordin.* El fundamento es, porque por los Ordenes se sujeta vno à todos los oficios, y ministerios Ecclesiasticos, los quales no puede exercer el que no es dueño de sus operaciones, como no lo es el esclavo.

Pero el esclavo, que lo dexa de ser, se puede ordenar muy bien inmediatamente, sino tiene otro impedimento canonico. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 203.* Suarez *de Censur. disp. 51. sect. 3. num. 31.* Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 7. num. 193.* y otros comunmente. Porque el fundamento desta irregularidad es la esclavitud; luego siempre que vno la redime, y està libre della, queda apto para recibir licitamente los Ordenes, sin que la indecencia, ò mancha moral, que queda de la esclavitud, la aya reputado el derecho por suficiente para inducir irregularidad. Dixe, *si no tiene otro impedimento canonico*, porque puede ser tea irregular tambien por razon de ser inmediatamente convertido a la fè, de que tratarèmos *art. 15.*

Y es de notar aqui mucho, que si el dueño del esclavo supiesse que este se queria hazer Clerigo, y no lo contradixesse, quedava libre, y sin ser irregular, como enseñan todos los Doctores, por estar esto expressamente dispuesto *in cap. si servus, dist. 54.*

Pero si el esclavo, ignorandolo, ò contradiziendolo su amo, se ordenara de Ordenes menores, aunque quedaria verdaderamente ordenado, porque la servidumbre no irrita los Ordenes, con todo esso quedaria esclavo como antes. Assi Suarez *num. 10.* Filliucio *num. 195.* y otros comunmente. Porque assi està tambien expressamente dispuesto *in cap. de servorum, de servis non ordinand.* y consta tambien *ex cap. frequens, dist. 54.*

Con todo esso quando el dueño ignora, ò contradize, que se ordene su esclavo, y no obstante esso se ordena de Ordenes mayores, queda libre de la esclavitud, con obligacion de servirle, aunque se aya ordenado de Sacerdote, en todas aquellas cosas que no son indecentes a tal estado, si no es que dè a su dueño otro esclavo semejante, ò precio que lo valga. Assi Navarro *loc. cit.* Suarez *num. 11.* y otros comunmente. Porque assi se colige *ex cap. ex antiquis, dist. 54. & cap. frequens cit.* Y porque este caso nunca se và practicado, si alguna vez sucediere,

se

se puede vèr Suarez *loc. cit.* donde propone todo el derecho que tiene el dueño, y la obligacion del esclavo que se ordenò de Ordenes mayores, y quien le ordenò.

Digo lo segundo, que el que està obligado à dar cuentas por razon de alguna administracion publica, no puede recibir Ordenes por estar irregular. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y Canonistas *ex cap. vnic. de obligatis ad ratiocinia, cap. 1. & 2. ne Clerici, vel Monach. cap. praterea, dist. 51. & cap. magna, dist. 54.* donde el derecho puso esta irregularidad por dos motivos: el primero, por la presumpcion de que el que està obligado à dar cuentas se refugia à la Iglesia mas por huir la molestia de los acreedores, que por servir à Dios en ella; el segundo, porque la obligacion de dar cuentas es como vn genero de esclavitud, y vinculo temporal, que al hombre le haze muy impedido para los ministerios Ecclesiasticos.

Y no solamente son irregulares los que estàn obligados à dar cuentas de alguna administracion publica, sino tambien particular, como los tutores, curadores, &c. Assi Suarez *num.* 15. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. 1. & 2. ne Clerici, vel Monachi*, pues la misma razon corre en la administracion particular, que publica. Veasse lo que diremos abaxo en la excepcion quarta.

Pero esta regla tiene algunas excepciones. La primera es, que esto no se entiende respecto de los que han tenido administracion de los bienes temporales de las Iglesias, como enseñan muchos, que refiere, y sigue Suarez *num.* 17. Porque esta administracion no se reputa por secular, sino de alguna manera por espiritual, y Ecclesiastica, segun consta de los textos citados.

La segunda excepcion es, que no son irregulares los que tienen alguna administracion de las personas Ecclesiasticas, ò personas miserables, como son las viudas, pupilos, y obras pias, como enseñan aqui comunmente los Doctores *ex cap. pervenit, dist. 86. & cap. indicatum, dist. 88.* por no ser esta administracion agena del estado Clerical, como consta de muchos textos del derecho, que alegan comunmente los Autores.

La tercera excepcion es, que los Clerigos, aunque sean solamente de Ordenes menores, no obstante estas administraciones, pueden recibir los Ordenes mayores, como refiriendo à otros tiene Barbosa *tom. 1. in Collect. ad cap. vnic. cit. num. 7.* Porque *cap. proximè cit.* no habla de ellos, sino de los procuradores, actores, executores, que son los oficiales, que executan los mandatos de los Iuezes, como dize la Glossa *cap. vnic. cit. verb. Executores*, y de los curadores de los pupilos. Pues ninguno de estos exercicios pueden exercer los Clerigos, sino solamente los seglares: luego à estos, y no à aquellos comprehende esta irregularidad.

De lo qual se infiere, que esta irregularidad, ò impedimento, no comprehende à los que estàn obligados à dar cuentas por razon de algun contrato de compañia, deposito, mutuo, compra, &c. Assi Suarez *num.* 21. Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 2. punct. 4. num. 6.* y otros. Porque en el texto citado solamente se haze mencion de los que estàn obligados à dar cuentas por causa de alguna administracion: luego como esta sea materia odiosa, no se ha de estender à los que tienen la misma obligacion por razon de algun contrato. La misma opinion tiene Barbosa *loc. cit. num.* 4. sino es, que tenga tantas deudas, que no las pueda satisfacer, ò tambien como dize Bonacina citando à Sayro, sino es que antes de ordenarse, se aya movido pleyto, porque entonces no lo puede hazer antes que se fenezca.

Aqui controvierten los Doctores primeramente, si vno aviendo depuesto la administracion publica, ò particular que tuvo, no ha dado cuentas della, pueda recibir los Ordenes? La Glossa *in cap. vnic. cit.* y Toledo *in Summa, lib. 1. cap. 60. num. 4.* dizen que si, quando antes de la promocion à los Ordenes, ò en la misma promocion no se le pone pleyto, ò no sea manifiesto, que obra con dolo. Pero porque en el texto citado se requiere vno, y otro,

esto

esto es, que esté depuesta la administracion, y se aya dado cuenta della, enseñan lo contrario Barbosa *loc. cit. num.* 1. Suarez *num.* 20. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 98. *vers. Notandum est*, y otros.

Tambien controvierten los Autores, si en el caso propuesto de aver vno depuesto la administracion, y dado cuenta della, pero no satisfecho en lo que fue alcançado, quede irregular para poder recibir Ordenes? Algunos han afirmado, como refiere Suarez *num.* 21, que hasta que se aya dado satisfacion al alcance queda la misma irregularidad, por no estar totalmente concluìdo el negocio. Otros, como tambien lo refiere el mismo Doctor, dizen que si la deuda resulta de administracion publica impide el recibir los Ordenes, porque los deudores à la Republica, quando la deuda se contraxo por administracion publica, no deben ser admitidos à sus honores, *l. rescripto, ff. de munerib. & honorib.* Pues los Ordenes se deben reputar por honores publicos, *cap. præcipimus, dist.* 93. *& l. iubemus, §. Servius, C. de Episcopis, & Cleric.* luego el que està debiendo alguna cosa por razon de alguna administracion publica, no puede ordenarse de Orden sacro hasta que pague. No obstante esto se ha de tener la opinion contraria, aunque la deuda resulte no solamente de administracion privada, sino tambien publica, y assi lo enseñan Suarez *num.* 23. Diana *loc. cit.* y otros mas comunmente. Porque aunque en los textos citados se requiera deposicion de la administracion, y aver dado cuentas, no se requiere cõ todo esso aver pagado el debito, que de ellas resultò.

Finalmente en este punto es cosa cierta, que quando el que fue alcançado en las cuentas que dió por razon de alguna administracion publica, ò particular, dà fiador que salga à pagar, ò prendas suficientes, ò haze concurso de acreedores, queda totalmente libre de la tal irregularidad, y puede licitamente recibir los Ordenes mayores, como enseñan los Autores citados, porque por estos caminos queda vno libre de qualquier obligacion.

Dixe, *recibir los Ordenes mayores*, porque para recibir los Ordenes menores, no importa aver tenido administracion publica, ò particular, sino es que esto se haga cõ fraude, ò dolo, por no ser apremiado à pagar, lo qual no se puede hazer licitamẽte, y por otra parte queda irregular para recibir los Ordenes mayores, y assi lo dizẽ los Autores citados.

Digo lo tercero, que vno puede estar inhabil para ordenarse, por ser pobre, como lo enseñan los Doctores. Porque si no tiene de donde sustentarse congruamente, està suspenso, como consta del Concilio Tridentino *sess.* 21. *cap.* 2. *de Reformat.* que renueva las penas puestas *in cap. neminem, & cap. Sanctorum, dist.* 70. como enseñan muchos Doctores, que alega Barbosa *in Concil. Tridentin. loc. cit. num.* 66. donde està puesta pena de suspension à los que se ordenan sin congrua sustentaciõ, y assi esta es mas suspension, que irregularidad, la qual se contraxera si con la tal suspension se exerciera algun Orden sacro.

ARTICVLO V.

De la irregularidad, que proviene por defecto del alma.

ATtes capitulos se reduce esta irregularidad, que son falta de fè, de vso de razon, y de ciencia. En quanto à la falta de fè hemos de tratar della *art.* 14. *&* 15. y aora hemos de hablar de la falta de vso de razon, y de ciencia.

Digo pues lo primero, que el que carece de vso de razon es irregular. Esta resolucion es comun entre los Doctores, de los quales algunos advierten muy bien, que la falta de vso de razon propiamente no es irregularidad, sino vna inhabilidad, que por su naturaleza los haze ineptos para exercer los Ordenes; pero llamase irregularidad en quanto el derecho haze inhabiles à los que carecen de vso de razon para recibir Ordenes, ò exercer los ya recibidos. En el numero de los que carecen de vso de razon se cuentan los muchachos que no han llegado à èl, los estolidos, los locos perpetuos, &c. como consta *ex cap. usque adeo, dist.*

33. *cap. maritum, eod. dist. & cap. vnic. de Cleric. per falsum promoto.*

Es controverso entre los Doctores, si los referidos no solamente sean irregulares, sino de tal suerte incapazes, que los Ordenes que se les confieren sean invalidos? Pero porque esta controversia no pertenece à este lugar, la omitimos aqui, contentandonos con dezir, que en tal caso se conferirian validamente dichos Ordenes, como se puede ver en Aversa *de Sacramento Ordinis, quæst. 3. sect. 5.* y en Trullench *tom. 3. lib. 6. cap. vnic. dub. 19. num. 1.*

Y porque se ha de tratar con especialidad de la irregularidad de los locos, es necessario suponer, que la locura puede ser perpetua, ò temporal, y esta puede suceder antes de recibir los Ordenes, ò despues de recibidos: y si la locura es perpetua, es cierto que el que la tiene es perpetuamente irregular, *cap. maritum cit.* Con q̃ toda la dificultad se reduce à la locura temporal. Esto supuesto.

Digo lo segundo, que el que estuvo loco, y despues bolviò al perfecto vso de razõ antes de ordenarse, queda irregular. Assi lo enseñã comũmẽte los Doctores *ex c. maritũ cit.* dõde se dize: *Neque illũ, qui in furiã aliquã do versus insanuit,* porque el que vna vez estuvo loco, se presume cõ gran dificultad, que aya quedado del todo bueno, por tener ya los humores, y organos ofendidos. Pero esto no se entiende en aquellos, que por accidente, como por vna calentura, ò tabardillo por algun tiempo estuvieron locos, ò furiosos, como enseñò Maiolo *de Irregul. lib. 2. cap. 13. num. 5.* à quien refiere, y sigue Suarez *de Censur. disp. 51. sect. 1. num. 4.* y es comun sentencia. Porque esta locura, como tambien la que procede de vna vehemente pasion de ira, amor, embriaguez, ò causa semejante, cõsiste en vna pasiõ, ò qualidad transeunte, pero no en la cõplexion natural, ò lesion de los organos, ò humores, que es cosa permanente.

Con todo esso el que estando ya ordenado se bolviò loco por mala complexion, ò por lesion de los organos, ò humores, aunque queda irregular para el exercicio de los Ordenes recibidos, solamente es esta irregularidad por el tiempo que durare la locura, y huviere peligro de exercer dichos Ordenes con irreverencia, como lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. maritum cit. cap. illud 7. quæst. 1. & cap. in vnis literis 7. quæst. 2.* Y la razõ es, porque el que ya ha recibido Ordenes, tiene derecho à exercerlos: luego puede vsar dèl siempre que no estuviere impedido para hazerlo. Quièn deba juzgar si se ha quitado el impedimento para esto, ò no, lo dirèmos *cap. 5. art. 3.*

Y todo lo que se ha dicho assi en orden à recibir Ordenes, como tambien à exercer los ya recibidos, se ha de entender de los perpetuamente furiosos, ò lunaticos, esto es, de los que tienen lucidos intervalos, que son los que fueron engendrados en la cõjuncion de lũa, porq̃ como ella es tã mudable, tambien padecen el mismo defecto los q̃ fueron entonces engendrados, pues se enagenan de calidad, que hazen locuras. Assi consta *ex cap. maritum cit. & ex cap. communiter, dist. 33.* y es comun opinion de los Doctores. Lo qual se entiende tambien del que vna vez estuvo furioso, ò loco, como enseñan tambien comunmente los Doctores, y se colige *ex cap. maritum*, porque el que vna vez padeciò este achaque, rara vez se presume, que quede del todo bueno.

Pero si despues de aver recibido vno los Ordenes se bolviesse furioso, ò loco, no quedaria irregular para exercerlos, si se le huviesse quitado esta enfermedad, y no huviesse peligro de bolver à ella, ò de exercer los Ordenes recibidos con irreverencia, como se colige de los textos citados, lo qual se debe dexar à juizio de varon prudente, como dizen Suarez *num. 5.* y otros muchos.

Digo lo tercero, que los endemoniados son totalmente irregulares para recibir Ordenes, y para exercer los ya recibidos. Esta resolucion es de todos los Doctores, y consta *ex cap. maritum, & cap. Clerici, &c.*

Lo que tiene alguna dificultad es, si vno, à quien vna, ò dos vezes solamente se le viò endemoniado, y posseido del demonio, pero ya por la misericordia de Dios està totalmente

te

te libre pueda recibir los Ordenes? Vivaldo *de Irregularitat. num.* 185, y Gibalino *eod. tract. cap.* 3. *quæst.* 2. *conclusio* 9. tienen la parte afirmativa. Porque *in canon. Apostolor.* 78. ay estas palabras: *Si quis dæmonem habeat, Clericus non efficiatur, sed neque cum fidelibus preces fundat; mundatus verò recipitur, & si dignus fuerit, Clericus efficitur*; luego estando yà libre se puede ordenar. Pero la opinion es mas cierta, y probable, la qual enseñan Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 203. Suarez *num.* 7. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 6. *num.* 181. y otros muchos. Porque *in cap. maritum cit.* se dize, que ninguno se ordene, *qui in furiam aliquando versus insanuit, vel afflictione diaboli vexatus est.* Y tambien *in cap. Clerici cit.* se dizen estas formales palabras: *Clerici, qui in adolescentia à dæmonibus cognoscuntur obsessi, ad superiorem sacri regiminis gradum ascendere non possunt.* Al canon de los Apostoles se responde, que despues dellos, quando yà el numero de los fieles era muy crecido, y eh que no era menester, que los que estavan con semejantes impedimentos se ordenassen, se limitò esta ley, para que por lo menos sin dispensacion no se ordenassen.

Por lo qual infiero lo primero contra Vgolino *de Irregularit. cap.* 55. *num.* 5. que el que en algun tiempo estuvo endemoniado puede recibir Ordenes menores, como enseñan Filliucio *loc. cit.* Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 2. *punct.* 2. *num.* 24. y otros. Porque *in cap. Clerici cit.* solamente se dize de los endemoniados, que *ad superiorem sacri regiminis gradum ascendere non possunt*: luego podràn recibir los Ordenes menores.

Pero si el que estuvo endemoniado estava yà ordenado de Ordenes mayores, y totalmẽte yà està libre, puede muy biẽ exercerlos, como diximos del q̃ aviendo estado loco bolviò à su propio juyzio, y lo enseñan los mismos Autores.

Y no solamente los endemoniados son irregulares en la conformidad, que dexamos dicho, si no tambien los que se fingen del mismo modo, como con Vgolino, Sayro, y Reginaldo enseña Bonacina. Porque en el sexto Synodo General Constantinopolitano *can.* 6. està puesta la misma irregularidad à los que se fingen endemoniados, como à los que lo estàn verdaderamente.

Pertenece tambien hablar aqui de los que estàn echizados, porque si solamente lo estàn en las partes que sirven al vso del Matrimonio, no son irregulares, antes con esso serán mas castos; pero si estàn echizados en otros miembros, no podràn recibir Ordenes, porque no podràn exercerlos debidamente, y assi son irregulares, como enseñan Maiolo *loc. cit. cap.* 17. *num.* 6. y otros.

Digo lo quarto, que el defecto de ciencia haze al hombre irregular. Assi Navarro *num.* 205. Suarez *num.* 8. Bonacina *quæst. cit. punct.* 1. *num.* 2. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. illiteratos, dist.* 35. donde se dize: *Literis carens sacris non potest esse aptus officiis*, donde el Papa Gelasio propone esta irregularidad, como la que procede por defecto de integridad de cuerpo. Que ciencia se requiera para recibir la primera tonsura, y otro qualquier Orden, se puede vèr en Suarez *eod. num.*

Por lo qual si vno ignora las cosas necessarias para el vso de los Ordenes, no solamente no los puede recibir de nuevo, pero ni aun exercer los recibidos, aunque los aya recibido con buena fè, como enseña Bonacina refiriendo à Suarez *num.* 9. y à Filliucio *num.* 190. Porque la ciencia en el Clerigo no se requiere para recibir los Ordenes, sino para exercerlos debidamente.

ARTICVLO VI.

De la irregularidad, que proviene de infamia.

HAse de suponer, que assi como la fama es *bona multorum æstimatio de vita, & moribus alicuius*, la infamia por contraposicion es *obscura, & publica notitia alicuius reprehensione, & vituperatione digna*, como se colige de San Agustin *lib.* 83. *Quæstionum, quæst.* 31. La qual es de dos maneras, vna de

de hecho, y otra de derecho: la infamia de hecho es la que resulta entre personas honradas, y de buena intencion de algun delito grave, y infame, como de hurto, ò cosa semejante; la infamia de derecho es la que està puesta à algunos delitos por el derecho civil, ò canonico, como al hurto, ò la sodomia, &c. y regularmente el que es infame por el derecho civil, lo es tambien por el derecho canonico, si no es que este expressamente quite aquella infamia, como prueba con muchos, *ex cap. infames, 6. quæst. 1.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part. 2. allegat. 43. num. 1.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que la infamia de hecho, y derecho haze al hombre irregular, esto es, inhabil para poder recibir Ordenes. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, *ex cap. illi qui, 6. quæst. 1.*

Y es cosa cierta en esta materia, que siempre, que ay sentencia declaratoria de Iuez, que le dè por incurso en la infamia puesta por derecho, ò èl confiessa el delito, à quien està impuesta, en juizio, ò es convencido en èl, contrahe infamia de derecho, como *ex cap. testimonium, de testib.* prueba Barbosa *num. 13.* porque entonces el estar confesso, ò convicto haze el delito publico *publicitate iuris.*

Pero si la pena de infamia puesta por el derecho à algun delito se incurra *ipso facto*, aunque se cometa el delito en secreto, ò sea necessario para incurrirla sentencia declaratoria del Iuez, tiene alguna dificultad, porq̃ Barbosa *loc. cit. n. 13.* dà bastantemente à entender ser necessaria, y Bannio *in Theolog. Moral. part. 2. tract. 11. quæst. 3. assert. 4.* lo tiene por probable, excepto en caso de homicidio. Pero antes avian enseñado lo contrario S. Antonino *part. 3. tit. 28. cap. 6. §. 7.* Sylvestre *verb. Irregularitas, quæst. 14.* Suarez *de Censur. disp. 48. sect. 1. num. 16. & 17.* Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 8. n. 209. & 218.* y aun Prepositо *in 3. part. quæst. 5. de Irregularit. dub. 2. num. 5.* y Diana *part. 7. tract. 11. resol. 48.* tienen por improbable la sentencia contraria. Porque quando el delito se comete, à quien està anexa infamia por el derecho, se incurre *ipso facto* esta, aunque el que lo cometiò no estè confesso, ni convicto en juizio, ni aya avido sentencia declaratoria de Iuez, como sucede tambien en la descomunion, suspension, &c. porque estas penas, y censuras trahen consigo la execucion.

Queda controverso entre los Doctores la infamia de hecho, que resulta publicamente de qualquier delito grave, induzga irregularidad hasta que la persona se enmiende dèl. Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 3. punct. 1. num. 5.* tiene la parte afirmativa, diziendo enseñarlo assi comunmente los Doctores *ex cap. infames cit. & ex regul. 87. iuris, in 6.* Dixe, *hasta que la persona se enmiende dèl*, porque cessando la causa cessa el efecto, *cap. cum cessante, de appellat.* Pero aunque esta opinion sea muy probable, no es totalmente cierta, porque la contraria enseñan Suarez *num. 11.* Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 30. num. 3.* y otros muchos. Porque la mala opinion en que tienen muchos à vno por aver cometido vn delito, no le haze irregular, si no es que el tal delito sea de aquellos que alguna ley manda, que sean infames los que le cometieren, y assi para esto es necessaria infamia legal, y no basta la popular, aunque esta le podrà hazer indigno de las dignidades, y oficios publicos, porque por su naturaleza le obscurecerà el tal delito, pero no por via de pena legal, ò impedimento canonico, pues para esto es menester sentencia del Iuez.

Digo lo segundo, que segun derecho civil, y canonico, contrahen infamia los siguientes. Porque primeramente segun derecho civil està puesta infamia à los sodomitas, *l. cum vir, C. de adulteris*; à los alcahuetes, *l. 1. 2. 3. ff. de iis, qui notantur infamia*; y à los reos de lesa Magestad, *l. quisquis, C. ad legem Iuliam Maiestatis.* Por derecho canonico segun consta *ex cap. infames cit.* contrahen tambien infamia los apostatas de la fè de Christo; los que menosprecian las leyes Eclesiasticas; los ladrones; los sacrilegos; los que han cometido crimen capital; los violadores de los se-

sepulcros; los que quebrantan libremente los estatutos de los Apostoles, y sus sucessores: los que toman armas contra las cosas Ecclesiasticas: los incestuosos, lo qual tambien està establecido *in cap. notificamus, 35. quæst. 6.* y se estiende tambien à los que consienten el incesto; los homicidas; los perjuros; los raptores de las mugeres, à los quales impuso tambien infamia el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* los encantadores; los echizeros; los adulteros; los que desamparan la guerra publica justa; los que procuran para si dignidades, siendo indignos dellas; los que vsurpan las rentas Ecclesiasticas; los que acusan à otro, y no lo prueban; los que provocan los animos de los Principes contra los que son inocentes; y los descomulgados, que estàn expulsos de la Iglesia por sus delitos. Todos estos pone por infames el derecho canonico, *cap. cit.* y otros de que hemos yà hablado, y tratarèmos en adelante.

Fuera de los quales son tambien infames los hereges, y cismaticos, que son inobedientes al Sumo Pontifice, *cap. alieni, 2. quæst. 7.* los simoniacos, *cap. sanè, 15. quæst. 3.* los Monges que engendran hijos, *capi impudicas, 27. quæst. 1.* los que desamparan la acusacion que hizeron contra el Obispo, porque este los ordenasse, *cap. Euphemium 2. quæst. 3.* Estos, y otros muchos son infames, y los refieren Azor *tom. 2. lib. 7. cap. 7. quæst. 3.* Barbosa *num. 25. & seqq.* y Villalobos *num. 1.*

Acerca de lo dicho se ha de notar, que quando se dize, que la infamia induce irregularidad, no se entiende esto en orden à exercer los Ordenes yà recibidos, sino solamente en orden à no poder recibir alguno de los Ordenes mayores, como consta de los textos citados.

ARTICVLO VII.

De la irregularidad, que proviene de bigamia.

HAse de suponer lo primero, que esta palabra *Bigamo* se compone de la palabra *bis*, y la palabra *gamico*, que es Griega, y significa lo mismo que *nubo*. Donde se debe notar la diferencia que ay entre la bigamia, y polygamia, porque la bigamia es, quando vno tuvo muchas mugeres sucessivamente, de suerte que despues de muerta vna se casò con otra; pero la polygamia sucede, quando vno à vn mismo tiempo està casado con muchas mugeres.

Hase de suponer lo segundo, que la irregularidad, que proviene de bigamia es la que comunmente se llama irregularidad *ex defectu Sacramenti*, porque tiene el defecto de significacion de lo que el Sacramento del Matrimonio significa, y representa, que es la vnidad de Christo con la Iglesia su Esposa, à la qual significacion se sigue la indecencia que trahe consigo el casarse vno dos vezes, ò con muger corrupta, ò viuda, que aunque no es culpable, indica cierto genero de incontinencia, agena de la que ha de tener el Ministro de Christo, y assi por esta indecencia, y falta de significacion està impuesta por la bigamia irregularidad, *como* yà verèmos.

Lo tercero se ha de suponer, que la bigamia *est Nuptiarum, seu Matrimonij multiplicatio*. La qual es de tres maneras, conviene saber, verdadera, interpretativa, y similitudinaria. La bigamia verdadera es, quando vno contrayendo dos, ò mas Matrimonios legitimos, los consuma todos; la interpretativa es la que contrahe aquel, que segun presumpcion de derecho se juzga aver tenido dos mugeres, aunque realmente no las aya tenido, lo qual explicarèmos despues; la similitudinaria es, quando despues de aver hecho vno voto solemne de castidad contrahe Matrimonio, porque entonces significa el Matrimonio espiritual entre Christo, y la Iglesia, que es vnico. Todo lo qual constarà mas de lo que se dirà abaxo. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la bigamia verdadera induce irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. 1. & 2. de bagamis*, y de otros muchos textos del derecho canonico, cuya congruencia fuera

dela del defecto del Sacramento; i como està dicho, es porque el casarse dos vezes es señal de incōtinēcia, como està dicho, q̄ aunq̄ no sea pecaminosa, dize alguna indecencia para el estado Clerical, pues el Clerigo cō palabra, y obra debe exhortar à los otros à la castidad, lo qual el q̄ ha sido casado dos vezes no lo puede hazer bien, como dixo S. Ambrosio *lib. 1. de Officiis, cap. vltim. Quomodo potest hortator esse viduitatis, qui ipse coniugia frequentaverit.*

Pero para que el que contrahe dos Matrimonios incurra en irregularidad, es necessario, que entrambos los consuma, como enseñan Covartuvias *in Clement. si furiosus, 1. part. §. 2. num. 2.* Suarez *de Censur. disp. 49. sect. 1. num. 4.* Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 2. punct. 5. num. 5.* y es comun opinion de los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta *ex cap. nuper, & cap. debitum, de bigamis*, y assi antes de consumar el Matrimonio no se demuestra perfectamente la señal de la incontinencia, pues no se ha seguido el efecto, y consiguientemente no se halla el defecto de significacion, porque no se hazen vna misma carne el marido, y la muger, segun aquello, *& erunt duo in carne vna.*

Dixe, es necessario, *que entrambos los consuma*, lo qual no se haze *sine emissione seminis virilis intra vas fœmineum*, porque el Matrimonio no se consuma *solum penetratione vasis sine emissione seminis intra illud*, como es opinion de gravissimos Autores, y assi no serà bigamo, ni consiguientemente irregular, por lo menos en el fuero de la conciencia el que *penetraret vas fœmineum absque semine emisso*, como enseñan Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 83. num. 6.* y otros muchos, porque entonces *non sunt duo in carne vna*, que es lo que se requiere para consumar el Matrimonio.

Y esto se entiende tambien, aunque entrambos Matrimonios ayan sido invalidos, ò alguno dellos, como entrambos los aya consumado. Assi Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part. 2. allegat. 49. num. 11.* refiriendo à Navarro, Maiolo, Henriquez, Campanili, Sanchez, la qual sentencia defienden tambien otros, y la infieren *ex cap. nuper, de bigamis*; porque el que contraxo estos dos Matrimonios, aunque ellos por alguna circunstancia sean invalidos, por parte suya yà tuvo afecto à ellos. Con todo esso la sentencia contraria, que defienden graves Autores, es muy probable, porque esta bigamia no està expressa en el derecho, ni consiguientemente la irregularidad, que della resulta, la qual nunca se contrahe no estando expressa en derecho, como se ha dicho muchas vezes.

Es muy controverso entre los Doctores, si para el incurso de la irregularidad, que proviene de la bigamia, se requiera no solamente *effusio seminis viri, sed etiam fœminæ*. La resolucion desta controversia, como tambien de otras muchas, depende de la question, si el semen de la muger sea necessario para la generacion, porque si no es necessario bastara *effusio seminis viri*, y si es necessario *debet etiam fœmina seminare*, y si esto no se verifica, no serà bigamo el que contrahe segundo Matrimonio. Y aunque es verdad, que esta question pertenece mas à los Medicos, que à otros, con todo esso aviendo de estar à su parecer, es cosa cierta, que por vna, y otra parte ay opiniones de graves Autores desta classe, y Teologos, y Canonistas, y vnos siguen à vnos, y otros à otros, como se puede ver en Sanchez *lib. 2. disp. 21. num. 10. & 11.* pero siempre me he arrimado por quitar escrupulos à los que dizen ser necessario para la generacion el semen de la muger fundado en el texto *in cap. lex divina, 27. quæst. 2.* donde dixo el Papa Benedicto: *Sed neque osculum parit propinquitatem, quod nullam facit sanguinis commistionem*: luego es necessaria para la copula el semen de la muger, para que ella, y el varon *sint in carne vna*, y el Matrimonio esté consumado.

Digo lo segundo, que la bigamia interpretativa se contrahe en los casos siguientes. El primero es, quando vno se casò solamente vna vez, pero con muger viuda. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, que lo prueban del texto *in cap.*

si

si quis viduam, dist. 50. & cap. debitum, de bigam. Porque aunque realmente contrayendo con vna viuda solamente haga vn Matrimonio, *fictione iuris* son dos, porque contrahe con la viuda, que avia contrahido otro Matrimonio, lo qual es contra la perfecta significacion del Matrimonio de Christo con la Iglesia, pues esta nunca avia conocido otro esposo.

Lo mismo se ha de dezir del que se casò con muger corrupta, esto es, conocida por otro, como enseña Covarruvias *num.* 3. y es comun opinion de los Doctores, y consta *ex cap. debitum cit. cap. qualis, 30. quæst. 5. & cap. vnic. de Cleric. coniugat. in 6.*

Todo lo qual es tambien verdadero, quando vno se casa con muger corrupta ignorandolo, y pensando ser virgen, como tambien enseña Covarruvias *loc. cit.* Castro Palao *tom. 6. disp. 6. punct. 8. num. 6.* y otros probandolo *ex cap. curandum, dist. 34.* y porque el defecto de significacion del Sacramento igualmente se puede hallar en el que le sabe, y en el que le ignora.

Con todo esso, si vno se casara con muger, à quien èl avia desflorado, no seria bigamo, ni irregular, como contra algunos Autores defiende Covarruvias *loc. cit.* diziendo ser falsa su opinion, y la de Covarruvias, y nuestra, enseñan Suarez *sect. 3. num. 6. & 7.* Avila *de Censur. part. 7. disp. 8. dub. 1.* Bonacina *num. 2.* Sanchez *lib. 7. cit. disp. 84. num. 14.* y otros muchos. Porque entonces no dividiria en muchos su carne la muger, pues solamente seria conocida por vno mismo.

El segundo caso, en que se contrahe bigamia interpretativa es, quando vno se casò con muger virgen, y despues aviendo sido esta adultera, la conociò carnalmente. Assi Covarruvias *loc. cit.* Barbosa *num. 8.* Suarez *num. 15.* y otros muchos que estos refieren. Porque assi consta *ex cap. si cuius vxorem, & cap. si laici, dist. 34.* y la razon es, porque el marido que conoce à su muger, à quien otro ha conocido tambien carnalmente, es yà marido de vna muger conocida carnalmente por otro, y assi segun presumpcion de derecho se juzga aver conocido à muger corrupta.

Lo qual es cierto, aunque el marido quando conociò à su muger despues del adulterio, le ignorasse, como resuelven Covarruvias, y Barbosa *locis cit. ex cap. si cuius vxorem, & cap. si laici cit.* y es opinion mas comunmente recibida entre los Doctores. Porque aunque es verdad, que la ignorancia escuse de pecado, como la bigamia no se contrayga por razon de culpa, no es necessario para esto, que el marido aya consentido, ò sabido el adulterio, sino que es bastante, que intervenga el defecto de significacion, ò Sacramento, como realmente interviene, por aver dividido su carne en muchos la muger, y assi no importa la ignorancia.

Por lo qual es cierto tambien, que el marido, que conoce à su muger, à quien otro conociò carnalmente por violencia, ò por engaño, contrahe la irregularidad, que proviene de bigamia. Assi Barbosa *num. 10.* refiriendo à la Glossa, Torquemada, Maiolo, Vivaldo, Henriquez, y Sanchez, y la misma opinion defienden Suarez *num. 16.* y otros muchos. Porque aunque la muger no aya pecado, quando violentamente fue conocida; con todo esso la fuerça, y engaño no hazen el Matrimonio apto para significar la vnion de Christo con la Iglesia.

La qual vnion siempre que no se verificare, se contrahera la irregularidad, que proviene de bigamia, como la contrahe el marido, que aviendo acusado à su muger de adultera, y no aviendo podido probar el adulterio, le obliga la Iglesia con censuras à que cohabite con ella, como enseñan Covarruvias, Barbosa, y Avila *locis cit.* y otros muchos.

Preguntarà alguno, porquè la muger corrupta haze al marido irregular, siendo assi que el mismo marido, quando contrahe Matrimonio, aunque no sea virgen, no por esso contrahe irregularidad? Respondese con S. Tomàs *in 4. dist. 27. quæst. 3.* que el acto del que contrahe

trahe el Matrimonio no cae sobre si mismo, sino sobre aquel con quien se contrahe, y assi el acto de la muger que contrahe, cae sobre el marido, en quien se refunde el vicio de la corrupcion de la muger; pero el marido, aunque tenga el mismo vicio, y se refunda por la contraccion del Matrimonio en la muger, como esta no es capaz de irregularidad, no incurre en ella como el marido, que es capaz de irregularidad.

Digo lo tercero, que el que despues de aver hecho voto solemne de castidad en Religion aprobada, ò en el Orden sacro, contrahe bigamia similitudinaria, y consiguientemente irregularidad. Este dicho tiene dos partes, y en quanto a la primera, que es del que hizo voto solemne de castidad, es comun entre los Doctores, aunque Palacios *in 4. dist. 27. quæst. 4.* y Henriquez *lib. 12. de Matrim. cap. 6. num. 10.* sienten lo cõtrario no improbablemẽte. Pruebase la primera parte *ex cap. quos quot, 27. quæst. 1.* y tambien porque la bigamia similitudinaria nace de dos Matrimonios, el vno carnal, y el otro espiritual, el qual es el que se contrahe con Christo por el voto solemne de castidad. Y lo mismo se ha de dezir de los Religiosos de la Compañia de Iesvs, que han hecho los votos simples, como advierte Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 4. num. 119.*

La segunda parte, que es del que hizo voto de castidad en el Orden sacro, tambien contrahe bigamia similitudinaria, no es tan cierta entre los Doctores, porque Palacios, y Henriquez *locis cit.* y el Abad, Hostiense, y el Arcediano, à los quales refiere Filliucio *num. 121.* tienen la opinion contraria fundados *in cap. nuper cit.* donde se dize expressamente, que los Sacerdotes que contrahen Matrimonio no son verdaderamente bigamos. Y aun otros afirman, entre los quales Sylvestre *verb. Bigamia, in princip.* Armilla *eod. verb. num. 7.* Castro Palao *tom. 6. disp. 6. quæst. 8. num. 12.* que los Clerigos que se casan contrahen irregularidad en pena de su incontinencia, *cap. 1. qui Clerici, vel voventes*, y assi esta irregularidad no proviene de bigamia; porque en todos los titulos de las Decretales, donde se trata del Matrimonio, que contrahen los Clerigos, no se haze mẽcion de bigamia alguna. Con todo esso nuestra opinion es mas comunmente recibida, y la enseñan Suarez *sect. 4. num. 6.* Avila, y Bonacina *locis cit.* y otros muchos, que refiere, y sigue Sanchez *disp. 58. num. 5.* Porque el Sacerdote despues de aver celebrado Matrimonio similitudinario con Christo por el voto solemne de castidad anexo al Orden sacro, contrahe despues otro Matrimonio carnal, y le consuma, y por esso en este caso se dà vna semejãça de bigamia por el afecto à dos Matrimonios puestos por execucion; y assi aunque sea verdad, que el Sacerdote por el voto de castidad no contrayga bigamia propia, contrahe la similitudinaria, que es lo que no se niega *in cap. nuper, & in cap. final. de bigamis.*

ARTICVLO VIII.

De la irregularidad, que proviene de administrar, ò recibir el Baptismo indebidamente.

DIgo lo primero, que el Ministro, que rebaptiza al que està baptizado, queda irregular. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num. 246.* Covarruvias *in Clement. si furiosus, part. 1. in princip. num. 8.* Filliucio *tom. 1. tract. 20. cap. 6. num. 175.* Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 3. punct. 3. num. 1.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. litterarum, de apostatis*, y aunque deste texto solamente consta, que el Acolito, que ministrare al Sacerdote rebaptizante, no pueda ser promovido à los Ordenes superiores; con todo esso por costumbre legitimamente introducida incurre en irregularidad qualquiera que rebaptizare.

Pero se ha de notar, que el Ministro, q̃ rebaptiza solemnemẽte està impedido de poder ascender à los Ordenes superiores, pero no de vsar los yà recibidos, como citando à Navarro enseña Filliucio *num. 178.* Porque en el texto referido solamen-

mente se prohibe el ascenso à los Ordenes superiores: luego como esta materia sea odiosa, solamente se ha de limitar à la propiedad de las palabras, que impiden dicho ascenso, pero no el vso de los Ordenes recibidos.

Con todo esso si vno rebaptizara sin animo, ni intencio de hazerlo, aunque en el fuero exterior avia de ser juzgado por irregular, porque la Iglesia solamente castiga los actos exteriores, realmente no quedaria irregular. Asi Navarro *loc. cit.* Filliucio *num.* 179. y otros muchos. Porque la intencion del que rebaptiza no es rebaptizar. Pues *actus agentium non operantur vltra intentionem eorum, l. non omnes, ff. de rebus cred.* luego en el fuero de la conciencia no quedaria irregular.

Acerca del que rebaptiza condicionalmente, esto es, no aviendo duda probable de que el Baptismo huviesse sido nulo, y si la huvo no se hizo suficiente diligencia para salir della, ay dificultad si incurra en esta irregularidad. Hase de tener la parte negativa, que contra Vgolino, y Sayro defiende Bonacina *num.* 4. refiriendo à Navarro, Henriquez, Nuño, Coninch, Suarez, Filliucio, y Reginaldo. Porque en este caso no ay rebaptizacion, porque la condicion suspende, y impide, que no sea completa, porque lo mismo es dezir, *si non es baptizatus, ego te baptizo*, que dezir, *si es baptizatus, non te baptizo.*

Digo lo segundo, que el que sabiendo que està baptizado legitimamente, se dexa otra vez baptizar voluntariamente, queda irregular. Asi Covarruvias *loc. cit.* y otros comunmente *ex cap. qui in qualibet, 1. quæst. 7. & cap. confirmandum, dist. 50.* La qual pena fue puesta en reverencia del Sacramento del Baptismo.

Pero esto se entiende respecto de los adultos, porq̃ si vn infante antes del perfecto vso de razon se dexara rebaptizar, no quedaria irregular. Asi Avila *de Censur. part. 7. disp. 7. dub. 1. concl. 2.* y otros comunmente. Porque asi como no quedan irregulares los infantes, à quienes baptizan los hereges, *cap. placuit, & cap. qui apud, 1. quæst. 4.* tampoco los que se dexan baptizar segunda vez, pues no saben lo que hazen.

Dixe, *se dexa otra vez baptizar voluntariamente*, porque si à vno por fuerça atandole pies, y manos le rebaptizassen, no quedaria irregular, como enseñan todos comunmente, por ser necessario para esto voluntad, porque esta irregularidad solamente està impuesta a la repeticion culpable del Baptismo.

De que infiero, que el que fuesse rebaptizado por miedo que cae en varon constante, de ninguna suerte quedaria irregular. Asi Sayro *lib. 7. cap. 8. num. 1. & 2.* Porque las leyes Eclesiasticas no obligan con tanto rigor; aunque pecaria mortalmente, por estar prohibida por derecho divino la repeticion del Baptismo.

Infiero tambien, que si vno con ignorancia inculpable fuera baptizado dos vezes, no quedaria irregular, como enseña Villalobos con otros *tom. 1. tract. 12. difficult. 11. num. 1.* Porque aunque otras irregularidades se contrahen sin delito, pero esta no.

Digo lo tercero, que no se contrahe irregularidad por recibir indebidamente otros Sacramẽtos fuera del Baptismo, de que hemos hablado, y del Orden, de que tratarèmos luego. Asi Filliucio *cap. 7. num. 187.* Villalobos *num. 8.* y es casi comun sentencia. Porque solamente respecto destos dos Sacramentos se halla la irregularidad expressa en el derecho, y por no aver patidad de vnas à otras se halla en el Baptismo, y Orden, y no en la Confirmacion, aunque en esta se imprima tambien caracter.

ARTICVLO IX.

De la irregularidad, que proviene de recibir ilicitamente los Ordenes.

SOn tantas las irregularidades, que quieren algunos Autores que incurran los que ilicitamente reciben Ordenes, que las amplian hasta diez y ocho; pero porque las mas son suspensiones, como diximos tratando dellas, y ser cosa constante que ninguna irregularidad se incurre

re, q̃ no estè expressa en el derecho, como dexamos dicho, no se admiten aqui por irregularidades las siguientes, aũque las pongan algunos Autores, como se puede vèr en los que tratan deste punto, y assi para la bastante noticia dèl las observaremos.

Digo pues, que no se incurre en irregularidad en los casos siguientes. Primeramente, no incurre en irregularidad, sino algunas vezes en suspension el que recibe Ordenes del Obispo, que renunciò el Obispado en quanto al lugar, y dignidad; ni el que se ordena con ageno Obispo sin licencia del propio; ni el que recibe Ordenes del Obispo incurso en alguna censura, aunque sea irregularidad; ni el que se ordena con Obispo no baptizado, ò consagrado; ni el que se ordena con Obispo totalmente idiota; ni el que se ordena con Obispo *diversi idiomatis*; ni con dos Obispos, q̃ vno administre la materia, y otro la forma; ni el q̃ se ordena antes de la edad competente, *extra tempora*, ò por salto, ò sin aver passado los interticios; ni el que recibe los Ordenes estando ligado con descomunion, suspension, ò entredicho, aunque otra cosa es del que los exerce, como verèmos abaxo; ni el que siendo irregular recibe los Ordenes; ni el que furtivamente recibe los Ordenes; ni el que recibe dos vezes vn mismo Orden; ni el que se ordena estando en pecado publico, si no es que estè en èl con infamia; ni el que se ordena sin estar confirmado. Todos estos casos señalan mas comunmente los Doctores, en que no se incurre irregularidad, por no constar expressamente del derecho, aunque algunos han defendido la opinion contraria; pero en muchos dellos se incurre suspension, como diximos tratando della, y assi para seguridad de la conciencia es esto bastante.

ARTICVLO X.

De la irregularidad, que proviene de administrar, y exercer los Ordenes ilicitamente.

NO hablamos aqui del que estando descomulgado, suspenso, &c. exerce los Ordenes recibidos, porque destos hemos de hablar en los articulos siguientes, si no solamente del que no teniendo Ordenes algunos los exerce, y administra.

Digo pues lo primero, que incurre en irregularidad el Clerigo, que exerce el Orden, que no tiene. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, como lo afirma Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 3. punct. 6. num. 1.* Porque assi se colige *ex cap. 1. & 2. de Clerico non ordin. minist.* donde se dize, *Nunquam ordinetur*, las quales palabras claramente significan la irregularidad; y aunque la contrahe el Clerigo, que exerce, ò administra el Orden que no tiene, pero no respecto de los que yà tiene recibidos, porque destos solamente queda suspenso por el tiempo que le pareciere al Obispo, como se dize *cap. 2. cit.*

Queda controverso entre los Doctores, si el lego que exerciera algun Orden, incurriera en esta irregularidad? Por vna, y otra parte refiere Autores Bonacina *loc. cit.* el qual enseñando la parte negativa, la funda muy bien en que los textos citados solamente hablã del Clerigo, que exerce el Orden que no tiene, y como es en materia odiosa, à ellos solamente se ha de limitar esta irregularidad; porque aunque es verdad, que estos textos hablen absoluta, y generalmente del que ministra no estando ordenado (què es el fundamento de la opinion contraria) como no lo està el lego, se deben entender segun el titulo debaxo del qual estàn puestas las palabras, y como estas estèn puestas debaxo del titulo *de Clerico non ordinato ministrante*, de solo el Clerigo se deben entender, y no del lego; si bien à Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 13. num. 2.* no le parece bastante solucion.

Y para que el Clerigo incurra en esta irregularidad son necessarias quatro cosas. La primera es, que lo haga à sabiendas, porque si ignora que no tiene el Orden, que exerce, no incurre en ella. La segunda, que lo haga seriamente, y no por modo de juego, ò representacion, porque este no se dize propiamente exer-

cer

cer Orden. La tercera, que le exerça solemnemente, porque si es sin solemnidad tambien lo puede hazer el lego, como el que revestido de Subdiacono canta la Epistola sin manipulo. La quarta es, que para esta irregularidad es necessario, que el Clerigo exerça Ordenes mayores, que no tiene, porque si solamente tiene primera tonsura, y exerce los Ordenes menores, aunque sea con sobrepelliz, no incurre en esta irregularidad, porque tambien los legos lo suelen hazer, como comunmente esta recibido por el vso. Veãse los Autores citados.

Digo lo segundo, que el Sacerdote, que exerce los actos del Orden Episcopal, como confirmar, consagrar altares, &c. incuere en esta irregularidad. Assi Suarez *de Censur. disp.* 42. *sect.* 4. *num.* 7. Bonacina *num.* 3. Villalobos *loc. cit.* y otros comunmente. Porque aunque no sea propiamente Orden, como dizen muchos, en quanto à este efecto es igual con los demàs Ordenes.

De lo dicho infiero, que el Clerigo, que no es Sacerdote, que absuelve à alguno sacramentalmente, queda irregular. Assi Navarro, Coninch, Soto, Vgolino, Avila, Suarez, y Filliucio, à los quales refiere, y sigue Bonacina *num.* 4. Porque exerce el Orden, que no tiene, porque el absolver sacramentalmente es acto de Orden, y jurisdicion, y en los textos citados se habla del oficio divino, por el qual se entiende tambien la absolucion sacramental.

ARTICVLO XI.

De la irregularidad, que proviene de exercer los Ordenes estando descomulgado.

DIgo, que el Clerigo que estando ligado con descomunion mayor exerce acto de Orden mayor, està irregular. Assi lo enseñan comunmente los Doctores de todo el titulo *de Cleric. excom. ministr. & ex cap.* 1. *de sent. & re indicata in 6. cap. is qui, & cap. is qui, de sent. excom. in 6.*

Lo qual se debe verificar, aunque el Clerigo no este descomulgado *nominatim*, ni aya sido percussor de otro Clerigo, como enseñan Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 9. *sect.* 2. *dub.* 2. y otros comunmente. Porque en la Extravagante *Ad evitanda*, de que hizimos mencion tratando de la descomunion, no hizo favor à alguno à los descomulgados, suspensos, ò entredichos, solamente hizo gracia à los demàs para que pudiessen licitamente tratar con ellos no siendo vitandos, por no estar denunciados por tales, ni aver sido percussores de Clerigos.

Pero esto no se entiende con el Clerigo que està ligado con descomunion menor, como resuelven Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 244. Covarruvias *in cap. Alma Mater, part.* 1. §. 8. *num.* 1. Avila *dub.* 1. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. si celebrat, de Cleric. excom. ministr.* Lo qual se funda tambien en que la descomunion menor solamente priva de la recepcion de los Sacramentos, como diximos en su lugar, y assi no priva del exercicio de las cosas divinas, como es el de los Ordenes.

Es controverso entre los Doctores, si incurra en esta irregularidad el que estando descomulgado no solamente exerciendo acto de Orden mayor, como està dicho, si no tambien el que exerciere acto de Orden menor? Avila *dub.* 3. Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 3. *punct.* 5. *num.* 1. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *difficult.* 14. *num.* 1. y otros enseñan, que el que exerce acto de Orden menor estando descomulgado, no incurre en irregularidad. Porque esta irregularidad no consta del derecho. Pero por ser mas cierta la opinion contraria, como realmente lo es, la defienden Vgolino *tab.* 1. *cap.* 14. §. 1. *num.* 1. Alterio *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 1. *cap.* 1. & *tom.* 2. *disp.* 6. *cap.* 3. Suarez *de Censur. disp.* 12. *sect.* 2. *num.* 8. y otros muchos. Porque *in cap.* 2. *de Cleric. excom. ministr.* se dize, *si quis Presbyter, aut alius Clericus.* Pues por nombre de Clerigo se entiende qualquiera de Ordenes menores: luego qualquiera que exerciere dichos Ordenes estando descomulgado incurrirà en esta irregularidad. Lo qual se entiende,

quan-

quando alguno exerce acto de Orden menor como ministro deputado por el caracter, que tiene; pero aunque estè descomulgado si exerce dicho acto, como le suele exercer vn lego, no incurrirà en irregularidad.

Tambien es controverso, si el Obispo, ò Clerigo estando descomulgado haze, ò obliga à celebrar delante de si, incurra en irregularidad? Layman *lib. 1, tract. 5. part. 5. cap. 3. num. 4.* y Gibalino *de Irregularit. quæst. 2. conclus. 12. num. 30.* dizen que no. Porque no consta esta irregularidad del derecho. Pero mas cierto, y comun es que consta *ex cap. illud, de Cleric. excom. ministr.* y assi lo enseñan Alterio *disp. 1. cit. cap. 4.* y otros q̃ citan, y siguen Villalobos *num. 3.* y Avila *dub. 6. concl. 1.*

Si esta irregularidad se deba entender tambien respecto del lego, que estando descomulgado tambien haze, ò fuerça à que celebren delante del, tiene tambien alguna dificultad, porq̃ Alterio, y Villalobos *locis cit.* fundados *in cap. illud cit.* defienden la opiniõ afirmativa; pero esto no lo admite Avila *loc. proximè cit.* alegando à Henriquez *lib. 14. cap. 7. num. 3.* lo qual es probable.

ARTICVLO XII.

De la irregularidad, que proviene de exercer los Ordenes estando suspenso.

DIgo lo primero, que el que està suspenso del Orden, ò del oficio, incurre en irregularidad exerciendo el Orden de que està suspenso. Assi lo enseñan comunmente los Doctores por constar de muchos textos del derecho, como *ex cap. 1. de sent. & re iudic. in 6. cap. 1. de sent. excom. eod. lib. & cap. Apostolica, de Cleric. excommunic. ministrante.*

Lo qual es verdadero, aunque el Clerigo que està suspenso no estè denunciado por tal, como diximos *art. 11.*

Queda controverso entre los Doctores, si quando vno està suspenso hasta, que satisfaga v.g. contrayga irregularidad exerciendo acto de Orden antes de aver satisfecho? Sylvestre *verb. Irregularitas, §. 27.* Maiolo *lib. 3. de irregularit. cap. 19. num. 16.* y otros dizen, que no contrahe irregularidad. Porque esta no se contrahe sino es violando la censura, *cap. is cui, de sent. excom. in 6.* Pues quando la suspension se pone con estas palabras, *hasta que satisfagas v.g.* no es censura propiamente, sino vna pena, que trae consigo el mismo pecado, *argument. cap. ultim. de cohabit. Cleric. & mulier.* luego entonces no se contrahe irregularidad. No obstante esso se ha de tener la opinion contraria, que defienden Navarro *in Manual. cap. 25. num. 76. & 77. & cap. 27. num. 154.* Covarruvias *in Clement. si furiosus, part. 1. §. 1. num. 5.* Suarez *de Censur. disp. 26. sect. 2. num. 4. & 5.* y otros muchos. Porque la suspension puesta del modo referido, mientras dura, tiene los mismos efectos, que si estuviera puesta absolutamente.

Digo lo segundo, que el que està suspenso absolutamente incurre en irregularidad exerciendo qualquier Orden de los menores. Assi Navarro *cap. 27. cit. num. 163.* y otros muchos por el mismo fundamento, que pusimos *art. 11.* del descomulgado, que exerce qualquier Orden de los menores.

Ni desto se ha de inferir, que el que està determinadamente suspenso v. g. del Sacerdocio, incurra en irregularidad, aunque exerça actos de Ordenes inferiores, como del Diaconato, ò Subdiaconato, cantando solemnemente el Evangelio, ò Epistola, como enseñan Maiolo *lib. 3. de Irregularit. cap. 19. num. 3.* Alterio *de Suspens. disp. 6. cap. 3.* y es comun opinion. Porque vna cosa es estar suspenso absolutamente, otra determinadamente, porque lo primero lo excluye todo, y lo segundo solamente aquello sobre que cae la suspension.

Digo lo tercero, que si à vn Sacerdote le impusiera el Confessor penitencia de que no celebrara (lo qual alguna vez, puede ser conveniente) v.g. aunque celebrara, y pecara mortalmente, no incurriria en irregularidad, como enseñan comun-

munmente todos los Doctores. Porque aunque seria suspension de la celebracion de la Missa, no seria canonica, ni puesta por quien tuviesse jurisdicion para imponerla, pues en el fuero del Sacramento de la Penitencia no ay potestad para imponer censuras.

ARTICVLO XIII.

De la irregularidad, que proviene de exercer los Ordenes en tiempo de entredicho.

TRes especies, ò maneras de entredicho distinguimos *tract. 17. cap. 1. art. 1.* conviene saber, local, personal, y mixto, y es cosa cierta, que lo que afirmamos del entredicho local, ò personal, se ha de entender tambien del mixto, porque este comprehende vno, y otro.

Digo pues lo primero, que el Clerigo, que està entredicho de la entrada de la Iglesia incurre en irregularidad celebrando los oficios divinos dentro della. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. is cui, de sent. excom.* donde se dize: *Is cui est Ecclesia interdictus ingressus (cum sibi perconsequens censeatur in ipsa divinorum celebratio interdicta) irregularis efficitur, si contra interdictum huiusmodi divinis in ea se ingerat, in suo agens officio sicut prius.*

Para lo qual no es necessario, que el Clerigo està denunciado por entredicho, porque basta aver incurrido en el entredicho, como diximos *art. 11.*

Pero el que està entredicho de la entrada de la Iglesia puede celebrar sin incurrir en irregularidad los divinos oficios fuera de ella, como si celebrasse en alguna tienda de Campaña, ò en alguna casa particular con altar portatil, como enseñan Navarro *in Manual. cap. 27. num. 170.* Covarruvias *in cap. Alma Mater, part. 2. §. 1. num. 3.* Avila *de Censur. part. 5. disp. 4. dub. 5. concl. 5.* y otros comunmente. Porque la causa limitada produce efecto limitado, *argum. l. in agris, ff. de acquirend. rer. domin.* Pues esta irregularidad està limitada respecto del que estando entredicho de la entrada de la Iglesia celebra dentro della: luego si celebra fuera della no la incurriria.

Ni tampoco incurrirà dicha irregularidad el Clerigo entredicho de la entrada de la Iglesia, que celebrare en algun Oratorio particular, porque este aqui propiamente no se toma por Iglesia; pero si celebrara en algun Oratorio fundado por autoridad del Obispo con su campana, y señalado por el perpetuamente para celebrar los divinos oficios, incurriria en esta irregularidad, como resuelven Navarro, Covarruvias, y Avila *locis cit.* y es comun opinion.

Digo lo segundo, que el Clerigo, que no estando irregular celebra en lugar entredicho, se haze irregular. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. is cui cit. & ex cap. is qui, §. Is verò, de sent. excom. in 6.*

Pero si celebrara el Clerigo en las Iglesias generalmente entredichas con la moderacion puesta *in cap. Alma Mater*, de que hizimos mencion *tract. 17. cap. 2. art. 2.* no incurriria en irregularidad, como sucederia al contrario si celebrara en qualquier Iglesia especialmente entredicha, porque incurriria en ella, pues solamente se habla del entredicho general local, pero no particular, como diximos *loc. proximè cit.*

ARTICVLO XIV.

De la irregularidad, que proviene del crimen de la heregia, apostasia, y cisma.

DIgo lo primero, q̃ qualquier heregeſ̃ es el q̃ despues de aver recibido el Baptismo, se aparta pertinazmente de la fe de la Iglesia Romana, es irregular. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. saluberrimum, & cap. conveniendus, 1. quæst. 7. & cap. Nos consuetudinem, dist. 12.* Esta irregularidad contiene el no poder recibir Orden alguno, pero si acaso el Clerigo ha recibido algunos Ordenes antes de caer en la heregia, y despues se ha buelto à la fe catolica, pueden

los que tuvieren poteſtad para ello, como los Inquiſidores, permitirle, que exerça los Ordenes recibidos.

Tambien incurre en eſta irregularidad el lego, que cometiò crimen de heregia, como enſeña Suarez *de Cenſur. diſp.* 34. *ſect.* 1. *num.* 2. y es comun opinion. Porque al Clerigo no ſe le impone irregularidad por ſer Clerigo, ſino por razon de la heregia, que cometiò: luego ſi el lego la cometiere tambien, quedarà irregular en fuerça de los textos citados.

Pero para eſto no baſta la heregia mental, porque eſta es oculta *per ſe*, y aſsi el que ſolo mentalmente ha incurrido en heregia, no es irregular, porque la Igleſia no juzga de los que ſolo mentalmente hã delinquido, como hemos dicho en otra parte.

Con que queda controverſo entre los Doctores, ſi el herege exterior, oculto *per accidens*, ſea irregular? Muchos Autores ay por vna, y otra parte, y que no ſea irregular lo enſeñan Henriquez *lib.* 14. *cap.* 4. *num.* 6. Trullench *tom.* 1. *lib.* 1. *in Decalog. cap.* 13. *dub.* 10. *num.* 2. Avila *de Cenſur. part.* 7. *diſp.* 4. *dub.* 2. *concl.* 3. y otros muchos. Porque en los textos citados ſolamente ſe habla de los hereges, que lo ſon por notoriedad del crimen: luego para eſta irregularidad es neceſſario, que ſean publicos. No obſtante eſto ſe ha de tener la opinion contraria, que enſeñan Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 205. Sanchez *lib.* 2. *in Decalog. cap.* 25. *num.* 2. Maiolo *lib.* 5. *cap.* 46. *num.* 1. Suarez *num.* 4. *& diſp.* 21. *de Fide, ſect.* 5. *num.* 1. *&* 2. Peña *in Direct. Inquiſit.* 3. *part. comment.* 162. *quæſt.* 113. *& comment.* 175. *quæſt.* 126. y otros muchos. Porque la irregularidad eſta anexa à la heregia: luego ſiendo eſta exterior, aunque *per accidens* ſea oculta, ſerà baſtante para contraherla.

Pero ſi vno negara fingidamente por obra, ò por palabra la fe catolica en lo exterior, ſi en lo interior la conſervaſſe, no incurriria en eſta irregularidad, como enſeñan Sanchez *num.* 5. *&* 6. Bonacina *de Cenſur. diſp.* 7. *quæſt.* 3. *punct.* 7. *num.* 2. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *difficult.* 15. *num.* 3. y otros. Porque verdaderamente no es herege en el fuero de la conciencia.

Con todo eſſo es muy probable, que incurriria en otra irregularidad, que eſtà puеſta *in cap. Presbyteros, diſt.* 50. contra los que fingidamente ofrecen ſacrificio à los idolos, porque aunque es verdad, que en eſte texto ſolamente ſe haga mencion de los tales oferentes, el intento fue poner eſta irregularidad à los que fingidamente negaſſen la fe de Chriſto con qualquier ſeñal exterior, y aſsi lo enſeñan Maiolo *cap.* 34. *num.* 2. Sanchez *num.* 6. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *reſol.* 49. y otros. Dixe, *es muy probable*, porque no han faltado Autores, que enſeñen lo contrario, y entre ellos Navarro *lib.* 5. *de haret. conſil.* 3. *vel* 8. ſegun diverſas impreſsiones.

Tambien ſon irregulares los que à los hereges los creen, encubren, ò defienden, como dizen Suarez *diſp.* 43. *cit. ſect.* 2. *num.* 5. Sanchez *num.* 7. Villalobos *num.* 6. y otros. Porque *in cap. ſtatutum in* 2. *de hæreticis, in* 6. los dichos ſon inhabiles para qualquier beneficio, ò oficio publico temporal, ò Eccleſiaſtico. Pues debaxo del oficio Eccleſiaſtico ſe comprehende el oficio del Orden: luego los tales ſon irregulares.

Del qual texto conſta tambien, que los hijos, y nietos deſtos por linea paterna ſon irregulares, y por linea materna ſolamente los hijos, y aſsi es irregular tambien el hijo de la muger que cayò en heregia, pero no el hijo de la hija de dicha muger: y lo miſmo ſe ha de tener de los hijos de los apoſtatas de la fe, y ciſmaticos quando ſon hereges, como conſtarà de lo que luego dirèmos.

Digo lo ſegundo, que los apoſtatas de la fe ſon irregulares, como enſeñan comunmente los Doctores. Porque el apoſtata de la fe es mas que herege, porque eſte aunque niegue algunos articulos de la fe, confieſſa otros; pero el apoſtata los niega todos, y aſsi el derecho, y los Doctores hablan del miſmo modo en quanto à la pena de la irregularidad del apoſtata, que del herege.

Digo

Digo lo tercero, que el que solamente es cismatico, y no herege, no es irregular. Assi Suarez *sect.* 3. *num.* 4. Bonacina *num.* 7. Villalobos *num.* 5. y otros muchos. Porque aunque es verdad, que los cismaticos, que son juntamente hereges, sean irregulares, no lo son precisamente por razon del cisma, pues no consta por derecho.

Ni tampoco son irregulares los que por sospechosos en la fè han abjurado *de levi, vel de vehementi*, como enseñan Suarez *sect.* 2. *num.* 9. & 10. Sanchez *num.* 10. & 12. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 47. Villalobos *num.* 2. citando à Navarro. Porque vna cosa es ser realmente herege, y otra ser sospechoso en la fè de Christo, y assi la irregularidad solamente està impuesta al que realmente es herege, pero no al que jura que no bolverà a la heregia, en que confessò aver caìdo, porque pudo ser fuesse por temor del tormento, ò por averlo depuesto testigos falsos: y assi afirma Navarro, que vn Prelado abjurò *de vehementi*, y el dia siguiente sin dispensacion se fue à dezir Missa, lo qual aprobò, y alabò el Papa, y toda la Corte Romana.

Queda controverso entre los Doctores, si para que los hijos de los hereges contraygan irregularidad sea necessario, que ayan nacido despues que sus padres cayeron en la heregia? Suarez *sect.* 3. *cit. num.* 2. refiriendo a Covarruvias, Gomez, Castro, y Gregorio Lopez enseña no ser esto necessario. Porque *in cap. statutum cit.* se nombran los hijos absolutamente: luego aunque ayan sido engendrados antes de cometer los padres este delito son irregulares. Pero mas probable es la opinion contraria, y yo la tengo por cierta, y la enseñan Sinanças *de Catholic. Instit. tit.* 23. Villalobos *num.* 9. y otros muchos que refiere, y sigue Bonacina *num.* 10. Porque en aquel caso formalmente no son hijos de hereges, sino de Catolicos; y por esso Sanchez *lib.* 2. *in Decalogo cap.* 27. *num.* 14. *& seqq.* prueba grandemente, que los hijos de los reos de lesa Magestad, que nacieron antes del delito de los padres no estàn sujetos a las penas, a que estàn los hijos, que nacieron despues de aver cometido sus padres este delito.

Y yo juzgo tambien ser necessario para esta irregularidad, que los hijos fuessen engendrados antes de cometer los padres el crimen de la heregia, porque si fuessen engendrados antes de dicho crimen, y despues antes de nacer los padres le huviessen cometido, no incurren en ella, porque quando fueron engendrados tuvieron su ser de padres Catolicos.

ARTICVLO XV.

De la irregularidad del neofito, que es el que recientemente recibiò la fè de Christo.

DIgo lo primero, que el neofito es irregular, y que no puede recibir Ordenes mayores. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. quoniam, & cap. sicut, dist.* 48. *cap. qui Ecclesiasticis, cap. si officia, cap. hoc ad nos, & cap. Ordinatos, dist.* 59. Lo qual consta tambien de otros textos del derecho.

Queda controverso entre los Doctores, si esta irregulatidad sea, no solamente para recibir los Ordenes mayores, sino tambien los menores? Philiberto Marchino *de Ordin. tract.* 1. *part.* 10. *cap.* 2. *num.* 8. refiriendo muchos Canonistas dize, que el neofito puede tecibir los Ordenes menores, por no estarle prohibido por ningun texto del derecho canonico. Con todo esso la opinion contraria es mas probable, y la defienden Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 205. Covarruvias *in Clement. si furiosus, part.* 1. §. 2. *num.* 7. *concl.* 2. Suarez *de Censur. disp.* 43. *sect.* 3. *num.* 8. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *difficult.* 16. *num.* 2. y otros muchos. Porque el recien convertido a la fè de Christo, no està instruido, experimentado, ni probado en ella, ni en las cosas Eclesiasticas bastantemente, pues para que a vn adulto se le pueda administrar el Sacramento del Baptismo es bastante, que quiera professar la fè de Christo de todo coraçon, y que en general sepa lo que professa, lo qual no es suficiente para recibir los Ordenes menores.

De

De que infiero, que el que ha mucho que se baptizò ya no es neofito, ni irregular consiguientemente. Que tanto tiempo sea necessario aya passado entre el Baptismo, y la recepcion de los Ordenes se dexa à arbitrio del Obispo, para que le examine, y vea si esta bastantemente instruido en la doctrina, y costumbres Christianas, para que ya se pueda llamar justamente soldado veterano en la milicia de Christo, como se colige *ex cap. si quis, dist.* 57. y lo observan Covarruvias *concl.* 3. Marchino *num.* 18. Villalobos *num.* 4. y otros muchos.

Digo lo segundo, que los hijos de los Iudios, ò Moros, que fueron baptizados antes de tener vso de razon, no son irregulares. Assi Covarruvias *concl.* 6. Suarez *loc. cit.* y otros comunmente. Porque estos no son neofitos, por no estar recien convertidos, y assi los que en España llaman Christianos nuevos, ò Convertidos, por otro nombre *Marranos*, como observa Alfonso de Castro *de iust. hæreticor. punit. lib.* 1. *cap.* 7. §. *Et ob hanc causam*, con que ayan sido baptizados, aunq̃ descienden de padres, y abuelos Iudios, no por esta descendencia son irregulares, como lo son los hijos de los hereges, pues los castiga la Iglesia por el delito de los padres, lo qual no haze en los hijos de los Iudios, ò Moros, porque estos nunca desampararon la fè de Iesu Christo, pues no la avian abraçado por medio del Baptismo.

ARTICVLO XVI.

De la irregularidad, que contrahe el Iuez por defecto de lenidad.

Digo lo primero, que considerando nuestra Santa Madre la Iglesia à N. Señor Iesu Christo piadosissimo, y mansissimo cordero, que no derramò sangre de otros, sino la propia para remission de los pecados de los hombres, quiso grandemente, que sus Ministros imitassen semejante piedad, y mansedumbre, prohibiendo lo contrario debaxo de pena de irregularidad, y assi la impuso para que no pudiessen recibir Ordenes, ni exercer los ya recibidos, como es sentencia comun de todos los Doctores, a todos los Iuezes que por publica autoridad justa, y licitamente diessen sentencia de muerte à alguno. Assi consta *ex cap. litteris, de excessib. Prælator. cap.* 1. *dist.* 51. *cap. in Archiepiscopatu, de raptorib. cap. quæsitum*, 23. *quæst.* 4. *cap. sæpe, & cap. his quibus*, 23. *quæst.* 8.

En la misma irregularidad incurren los Assessores, y demàs acompañados, que concurren en dar sentencia de muerte, pues la dàn, y la firman, y assi son causa del homicidio, aunque injusto, como se supone, y es sentencia comun de los Doctores.

Pero para que los Iuezes, Assessores, y acompañados incurran en esta irregularidad es necessario, que se siga el efecto, como contra San Antonino, Guillelmo, y Maiolo enseña Suarez *de Censur. disp.* 47. *sect.* 1. *num.* 3. por comun sentencia. Porque segun los textos citados es necessario, que se siga, pues aun por el mandato injusto del homicidio, no siguiendose el efecto, no se incurre en esta irregularidad, y assi los que han exercido oficio criminal, mientras no se ha seguido homicidio, ò mutilacion, no son irregulares.

Y no es necessario para incurrir en dicha irregularidad, que el Iuez pronuncie sentencia de sangre, porque para esta irregularidad no se requiere necessariamente que intervenga efusion de sangre, porque es bastante, que le mande ahorcar, darle garrote, ò ponerle en carcel humeda, estrecha, ò hedionda, que en breve tiempo le quite la vida, como tambien el darle poco de comer, &c. Assi Covarruvias *in Clement. si furiosus, part.* 2. §. 5. *num.* 7. Gibalino *de Irregularitate, cap.* 4. *consect.* 7. *difficult.* 3. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *difficult.* 25. *num.* 1. y otros comunmente. Porque segun consta de los textos referidos solamente se impuso esta irregularidad contra los que fuessen causa de la muerte de otros, y assi es accidental que esta muerte suceda con efusion de sangre, ò sin ella, como si a-

uno

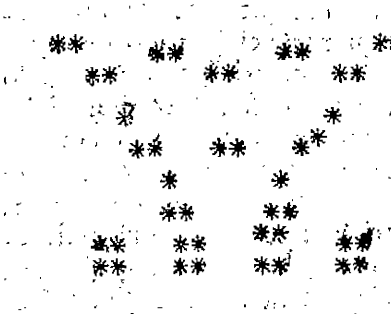
vno le mataran tambien dandole veneno.

Donde se debe notar, que aunque el Iuez dè sentencia de sangre, como por ella no se quite la vida, no incurre en irregularidad, como si mandara que à vn facinoroso le açotassen por las calles hasta q̃ saltara la sangre, porque esta irregularidad solamente es respecto de los que son causa de la muerte de alguno, ò de la mutilacion de miembro, como lo enseñan expressamente Suarez *num.* 2. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 9. *num.* 239. Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 1. *sect.* 1. *dub.* 2. *in fin.* y otros comunmente.

Preguntarà aqui alguno, si quedaria irregular el Confessor, ò otro hombre docto, à quien vn Iuez preguntasse si estava obligado à dar sentencia de muerte à vn reo; y èl le respondiesse que si, como no fuera como Assessor? Gaspar Hurtado *de Irregularit. disp.* 2. *difficult.* 11. *num.* 39. Diana *part.* 3. *tract.* 5. *resol.* 80. y otros defienden, que no quedaria irregular, aunque el Confessor negasse sobre ello la absolucion al Iuez, como tampoco lo quedaria el Predicador, que exhortasse à los Iuezes para que castiguen à los delinquentes. Porque no ay derecho, de donde se infiera esta irregularidad. Con todo esso otros Autores escrupuliçan mas en esta materia, porque Henriquez *lib.* 14. *cap.* 16. *num.* 4. enseña, que se ha de responder cautamente diziendo al Iuez, que tome parecer de los Iurisconsultos, y casi lo mismo dize Avila *sect.* 2. *dub.* 6. *conclus.* 2. Pero à lo mas que el Confessor se puede estender en esta materia à mi parecer, y sin tener escrupulo alguno, es à lo que dize Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 4. *punct.* 1. *num.* 7. refiriendo à otros, q̃ es dezir en comun lo que las leyes tienen dispuesto, sin meterse en dezir, ni consultar cosa alguna en particular, ni tampoco su sentir.

Digo lo segundo, que los Prelados Eclesiasticos, que entregan el reo al Iuez seglar para que le castigue, se hazen irregulares siguiendose la muerte, si antes no interceden con el Iuez para que le trate con misericordia, y no le quite la vida, ò le mutile. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores, y està decidido *in cap. novimus, de verbor. significat.* Porque por la entrega, que haze el Iuez Eclesiastico al seglar solamente declara, que yà ha vsado de su oficio, y que le aparta de su jurisdicion como incorregible, para que en otra se trate de su causa.

Pero esto no se entiende con los Inquisidores, quando entregan à algun herege, ò judio al braço seglar para que le quemen, y assi aunque no hagan esta protesta, ò intercession, no por esso se hazen irregulares. Assi Maiolo *de Irregularit. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 8. *& cap.* 10. *num.* 5. *& lib.* 5. *cap.* 48. §. 2. *num.* 9. y otros comunmente. Porque aunque es verdad, que por derecho comun, como consta *ex cap. novimus cit.* sino hizieran la tal intercession, quedarian irregulares; por el privilegio, que para esto tienen los Inquisidores de Paulo IV. y del B. Pio V. como refiere Peña *in Direct. Inquisit. part.* 2. *comment.* 20. aunque no la hagan, no contrahen irregularidad. Y añade Diana *part.* 4. *tract.* 8. *resol.* 51. refiriendo à muchos, que por virtud de dicho privilegio pueden los Inquisidores compeler al Iuez seglar à que execute luego la sentencia de muerte del reo, que se le ha entregado, caso que quisiesse diferir la execucion. El qual privilegio se estiende tambien à los otros Oficiales de la Inquisicion, y al denunciador, como nota Diana, y juntamente que si vn Inquisidor incurre en irregularidad, le puede absolver otro della; pero esto lo entiendo yo, quando ha incurrido en ella, por aver excedido en la materia de que vamos hablando.



ARTICVLO XVII.

De la irregularidad, que contrahen en causa de sangre por defecto de lenidad el acusador, denunciador, testigo, Abogado, y otros Ministros Oficiales del Crimen, como Relatores, Secretarios, Escribanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, &c.

DIgo lo primero, que el que acusa, ò denuncia à otro en causa criminal, siguiendose muerte, ò mutilacion de miembro, queda irregular por el defecto de lenidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. aliquantos, dist. 51. cap. si quis viduam, dist. 50. cap. final. de homicid. in 6. & cap. sententiam, & cap. Clerici, ne Clerici, vel Monach.*

Donde se debe notar, que quando vn Clerigo, ò seglar se quexa, ò acusa à alguno delante del Iuez seglar de quié le ha hecho à èl, ò cosas propias algun mal grave digno de que le quiten la vida, ò le mutilen, con protesta de que no pretende muerte, ni mutilacion de miembro, si despues le condena el Iuez à qualquiera cosa destas, y las executa, no queda irregular el tal Clerigo, ò seglar, como lo enseñan comunmente los Doctores, y entre ellos Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 26. num. 2.* afirmando constar expressamente *ex cap. Prælatis, de homic. in 6.* y esta decision fue, porque los hombres malvados no tomassen ocasion de hazer injurias à otros, viendo que no se podian quexar dellos por temor de la irregularidad.

Acerca de dicha protesta se han de notar muchas cosas, que observa el mismo Villalobos *difficul. cit.* las quales propondrèmos brevemente. Lo primero, que aunque sea mas seguro quexarse el Clerigo de alguno, que acusarle; con todo esso aunque le acuse, si es con dicha protesta, no incurre en irregularidad, como dizen muchos. Lo segundo, que en qualquier parte del pleyto, que se haga la protesta es bastante, porque antes que se aya dado la sentencia puede tener efecto. Lo tercero, que no es necessario, que se haga la protesta de coraçon, porque en el texto citado no se haze mencion de la intencion interior. Lo quarto, que en la quexa, ò acusacion no pretenda el castigo, porque para esto no sirve la protesta, sino solamente reparacion del daño recibido, ò defenderse, para que de alli adelante no le presuman hazer daño. Lo quinto, que escusa la protesta, quando el Clerigo acusa, ò se quexa, no solo por el daño que se hizo à su persona, sino tambien en sus cosas, como consta del mismo texto. Lo sexto, se ha de entender lo mismo, quando la injuria se haze à sus parientes, y domesticos, porque se reputa por propias. Lo septimo, que tambien escusa la protesta de la irregularidad, quando el Clerigo detiene al delinquente para entregarle à la justicia, pero esto no lo tengo por seguro. Lo octavo, que no es necessaria esta protesta ante el Iuez Eclesiastico, porque este no puede proceder à pena de muerte, y assi el texto citado dize, *coram Iudice seculari.* Lo nono, que el que acusa à otro de crimen leve, no ha menester hazer protesta, aunque despues el Iuez por su malicia le condene à muerte.

Digo lo segundo, que el testigo que voluntariamente testifica en causa de sangre, siguiendose muerte, ò mutilacion, queda irregular. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque aunque testifique con protesta, no es bastante para no incurrir en la irregularidad, como sucede en el acusador, porque este obra en causa propia, y el testigo en causa agena, y fuera de esso no mueve tanto al Iuez para dar sentencia de sangre como el testigo, porque aunque su deposicion en comun no sea mas que vna afirmacion de la verdad, en particular, y practicamente es causa de la muerte, ò mutilacion. Pues qualquiera que con la palabra, ò con el hecho coopera al homicidio es irregular, *cap. si quis viduam cit.* luego el dicho testigo queda irregular.

Es controverso entre los Doctores, si quede libre de la irregularidad el que en causa de sangre, siguien-

guiendose muerte, ò mutilacion, teſtifica compelido por precepto del Iuez, ò por grave miedo? Navarro *in Manual. cap. 27. num. 212.* Suarez *de Cenſur. diſp. 47. ſect. 3. num. 8.* Avila *part. 7. diſp. 5. ſect. 2. dub. 12. concl. 2.* Villalobos *difficult. 27. num. 1.* y otros muchos enſeñan no quedar libre de la irregularidad. Porque aunque aya precepto del Iuez, ò temor de grave daño, le reputa el derecho por coſa accidental, y extrinſeca, que no es baſtante para quitar la indecencia del concurſo moral, que derechamente, y por ſi ſe ordena à la efuſion de ſangre. Pero ſe ha de tener la opinion contraria, que defienden Bonacina *de Cenſur. diſp. 7. quæſt. 4. punct. 3. num. 7.* Gibalino *de Irregularit. cap. 4. quæſt. 3. num. 1. & ſeqq.* y otros muchos. Porque quien eſtà obligado à obedecer, y con efecto obedece, quando inſta el precepto no puede por eſſo padecer pena alguna, ni eſſe es, ni puede ſer el intento de la Igleſia, que es Madre piadoſa, la qual tampoco quiere que por guardar ſus preceptos ſe padezca notable detrimento, y eſto no es tan extrinſeco à la ley Eccleſiaſtica, que no impida ſu execucion. Y aunque es verdad, que el Iuez obedeciendo à la ley en cauſa de ſangre ſe haze irregular, eſto es porque él, y otros Miniſtros criminales toman eſta obligacion por ſu propia voluntad, porque libremente tomaron el oficio à que eſtava anexa, pero en el teſtigo compelido por precepto del Iuez, ò por grave miedo no corre la miſma razon.

Digo lo tercero, que todos los Oficiales del Crimen (deſpues hablarèmos de los Abogados en particular) que como Miniſtros de la juſticia, de qualquiera manera han cooperado à la ſentencia de ſangre, ò à ſu execucion, ſon irregulares, como es ſentencia comun de todos los Doctores *ex cap. deſignata ſuni, & ex cap. præterea frequenter, diſt. 51.*

Acerca de los Oficiales de las Secretarias, que no ſiendo Miniſtros publicos ordenan, ò trasladan las ſentencias de muerte, dize muy bien Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 18. docum. 4. num. 2.* que aunque comunmente la regla general, de que ſon irregulares los que cooperan à la ſentencia de muerte, los comprehenda, con todo eſſo es opinion probable, que no la incurren, y por tal la defiende Bonacina; como el los por otro modo no cooperen à la ſentencia de muerte, ò à ſu execucion, porque eſtos no ſon Miniſtros de juſticia deputados para eſte efecto. Haſta aqui Machado.

Digo lo quarto, que el Abogado, que ſigue cauſa criminal contra el reo, ſiguiendoſe el efecto de la muerte, ò mutilacion, incurre en irregularidad. Aſsi Suarez *ſect. 4. num. 3.* diziendo convenir en eſto todos los Doctores. Porque el Abogado influye mucho en dicha ſentencia, porque aunque conſulte, ò enſeñe ſolamente la verdad, practicamente mueve à quitar la vida al hombre, ò à ſu mutilacion, y es participe de ſu efecto.

Dos dificultades ventilan los Autores acerca de los Abogados. La primera es, ſi alguno deſtos aboga contra el reo, y en favor del actor, haziendo la proteſta permitida al acuſador, de que yà hemos hablado, incurra en irregularidad, ſiguiendoſe la muerte, ò mutilacion del reo? Prepoſito, Coninch, y otros que refiere, y ſigue Machado *num. 5.* dizen, que no incurre en irregularidad. Porque ſeria inutil, y vano el privilegio, que ſe concede al acuſador, para que con la proteſta ſe libre de la irregularidad, ſi deſte miſmo no gozaſſe el Abogado, que le avia de ayudar, porque como conſta *ex l. 2. de iuriſd. l. ad rem mobilem, §. Qui procuratorem, ff. de procurat. Conceſſo uno, omne id conceſſum videtur, ſine quo illud exerceri non poteſt.* Con todo eſſo es mas comun la opinion contraria, que ſe funda en que el derecho permite la proteſta al acuſador, pero no à los Abogados, y aſsi aunque la opinion contraria ſea probable, eſta nueſtra lo es mucho mas, como tambien ſegura.

La ſegunda dificultad es, ſi el Abogado incurre en irregularidad caſo que abogando en favor del reo, ſucedieſſe, que al actor le condenaſſen à muerte por la pena del ta-

talion? Navarro *loc. cit.* Maiolo *lib. 2. cap. 9. num. 2.* y otros enseñan, que incurre en irregularidad. Porque aunque directamente abogue por el reo, por necessaria consequencia obra contra el acusador, y assi es causa moral de su muerte, ò mutilacion. Con todo esso si la acusacion es injusta no incurre en irregularidad, aunque se siga la muerte del acusador, como enseñan Suarez *sect. 4. num. 7.* y otros muchos, con tal que en el discurso del pleyto no aya abogado contra el acusador, ni aya pedido contra èl la pena del talion. Porque desta suerte no concurre al castigo del acusador, que esse se le pondrà el Iuez, sino à la defensa del reo, que es inocente, demostrando que el delito no està probado.

Fuera de los dichos Ministros de justicia, que cooperan al homicidio justo, ay otros tambien, que no lo siendo, suelen cooperar à èl, como los que hazen, ò venden las sogas, cuchillos, y otros instrumentos para quitar la vida en comun à los malhechores, los quales no por esto son irregulares, como enseña muy bien Avila *dub. 1.* y otros comunmente. Porque estos son como los que hazen leyes en comun. Pero si hizieran lo dicho para que quitassen la vida, ò mutilacion à algun malhechor en particular, es probable que siguiendose el efecto, quedarian irregulares *ex cap. si quis viduam cit.* y lo enseñan Navarro *num. 217.* Avila *loc. cit.* y otros. Si bien Coninch *de Sacrament. disp. 18. dub. 10. num. 92.* y Gaspar Hurtado *de Irregularit. disp. 2. difficult. 11. num. 39.* enseñan muy probablemente, que no estando los dichos deputados para aquellos ministerios de hazer, ò vender los tales instrumentos, no incurren en irregularidad, por concurrir muy remotamente à la muerte, ò mutilacion del malhechor. Veasse Diana *part. 3. tract. 5. resol. 79.* donde dize: *Et sic non incurrit irregularitatem si quis ei, qui plectendus est capite, dicat, vt supponat caput ad recipiendum ictum, & ideo citius supponat. Item si quis dicat carnifici, vt aliquid aptet, quo citius is, qui morte plectitur, extinguatur. Item si quis, dum reus ad supplicium ducitur, consilium det capienda viam breviorem, quod illud subeat citius, aut sollicitet acceleranda exequutionem iustitia, dicendo v. g. horam esse tardam, vel populum nimis detineri. Item vendentes, vel commodantes scalam, funes, enses, sagittas, & similia instrumenta ad mortis exequutionem. Et idem dicendum est de eo, qui fecit furcam, vt exprimit Hurtado, quid quid in contrarium asserant in supradictis casibus Ioannes de la Cruz, &c.* Veasse lo que diximos *cap. 3. art. 1.*

Y porque seria proceder en infinito poner los casos particulares en que puede aver duda, si por defecto de lenidad se contrayga irregularidad, pondrèmos aqui vna regla general, de la qual se pueda deducir la decision de qualquier caso, que en esta materia de la irregularidad por defecto de lenidad se pueda ofrecer, suponiendo por cierto lo que dexamos afirmado de qualquier Ministro de justicia, que contrahe irregularidad concurriendo remotamente à la muerte, ò mutilacion de alguno.

Sea pues dicha regla general, que todas las personas que concurren no como Ministros de justicia, sino como personas particulares, remotamente à homicidio justo, ò à mutilacion de miembro, ò le aceleran, como sea sin culpa, y con buena fè, y intencion, no incurren en irregularidad. Esta regla se atribuye al gran Maestro el Padre Gabriel Vazquez de la Compañia de Iesvs, por averselo respondido assi al Padre Gaspar Hurtado de la misma Familia preguntandoselo, como esse lo afirma *loc. cit.* Esta misma regla la han seguido Machado *loc. cit. docum. 5. num. 6.* Turriano *de Censur. lib. 9. disp. 66. dub. 3.* y Diana *loc. cit.* Porque en los textos citados solamente se impone irregularidad à los que como Ministros de justicia, y personas publicas cooperan de algun modo al homicidio justo, ò mutilacion, y aunque no lo sean à la probança de la causa, ò à la execucion de la pena.

Finalmente se ha de saber aqui, que los Clerigos, que assisten à la sentencia de sangre sin necessidad, como

como quando van à ver degollar, ahorcar, ò quemar alguno solamente por curiosidad, no incurren en irregularidad, ni pecan venialmente. Que no incurran en irregularidad es cosa cierta, como enseñan comunmente los Doctores, aunque algunos antiguos, como refiere Vivaldo *de Irregularit. num.* 276. enseñaron lo contrario. Porque solamente se habla de los Prelados, que tienen jurisdicion temporal, que con su presencia autorizan la execucion de la muerte, y consiguientemente cooperan à ella *in cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi.* Lo qual no se verifica de los demas Clerigos, que solamente por curiosidad assisten à ella, y assi tampoco pecan mortalmente, como lo juzgaron Vivaldo *loc. cit. num.* 277. y otros; ni tampoco venialmente, como lo enseñò con otros Bonacina *punct.* 1. *num.* 18. Porque *in cap. sententiam cit.* solamente se habla de dichos Prelados, que tienen jurisdicion temporal; y aunque se hablara tambien de qualquier otro Clerigo, tampoco pecara venialmente, porque dicho canon està abrogado por costumbre contraria, como es cierto, y lo dizen Vgolino *cap.* 5. §. 3. *num.* 3. Diana *part.* 4. *tract.* 12. *resol.* 35. Machado *dotum.* 5. *num.* 6. y otros.

ARTICVLO XVIII.

De la irregularidad, que contraben los Medicos, Cirujanos, y Enfermeros.

HAse de suponer, que à los Clerigos de Ordenes mayores les està prohibido el exercicio de la Medicina, y Cirugia, que pida cortar, ò quemar alguna parte del cuerpo humano, como expressamente consta *ex cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi*; y es comun opinion de los Doctores; aunque entre ellos es controverso, si esta prohibicion la tengan tambien los Clerigos de Ordenes menores? Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 14. *num.* 15. y otros defienden, que si el Clerigo de Ordenes menores tiene beneficio suficiente para sustentarse, no puede exercer la Medicina, y Cirugia, que pida abscision, ò adustion, y Armilla *verb. Irregularitas, num.* 47. aprieta mas la materia diziendo, que aunque no tenga beneficio; pero es cierto, que *in cap. cit.* solamente se haze mencion de los Subdiaconos, Diaconos, y Sacerdotes, y lo enseña con otros Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 24. Tambien es cierto, que solamente se habla en el del arte de la Cirugia; pero como comunmente esta se exerça por disposicion de los Medicos, que la ordenan, siguese que à estos los comprehenda tambien el texto citado.

Vltimamente es cierto, que està prohibido à los Religiosos el exercicio de la Cirugia, que se haze por abscision, ò adustion, como consta *ex cap. sua nos*, §. *Quaesivisti*, *de homicid.* donde solamente se habla de la abscision, y lo mismo se ha de entender de la adustion, y consiguientemente de la Medicina, como dexamos dicho. Pero esto se entiende respecto de los Religiosos, que son Subdiaconos, Diaconos, ò Sacerdotes, pero no de los Religiosos legos, ò Coristas, que tienen Ordenes menores, porque solamente à los Religiosos de Orden Sacro les està prohibido por derecho el exercicio de la Cirugia, ò Medicina, y lo enseñan Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quaest.* 4. *punct.* 5. *num.* 4. Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3 *tract.* 18. *document.* 9. *num.* 1. & 2. y otros. Y que solamente el capitulo *sua nos cit.* se entienda del Religioso Sacerdote solamente, y no del Religioso Subdiacono, ò Diacono, porque en èl solamente se haze mencion de vn Monge Sacerdote, lo enseña con mucha probabilidad Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 6 *sect.* 1. *dub.* 16. *concl.* 2. Esto supuesto.

Digo lo primero, que los Clerigos, y Religiosos de Ordenes mayores, que curan por abscision, ò adustion, aunque pongan toda la diligencia posible, siguiendose la muerte inculpablemente de parte dellos, incurren en irregularidad. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 218. & *seqq.* Covarruvias *in Clement. si furiosus*, 2. *part.* §. 4. *num.* 3.

& 30. Suarez *de Censur. disp.* 47. *sect.* 7. *num.* 4. Avila *ant.* 2. y otros mas comunmente. Porque *in cap. tua nos cit.* se dà por irregular vn Monge Sacerdote perito en la Cirugia, que abriò con lançeta vn tumor que tenia vna muger en la garganta, de que muriò, aviendo dicha muger andado despues al ayre contra la prohibicion de dicho Monge: luego siguiendose la muerte, aunque no sea por culpa, ni impericia de qualquiera, que tuviere Orden sacro, interviniendo adustion, ò abscision, incurrirà en irregularidad, por ser accion prohibida à los de Orden sacro por razon del tal peligro. Dixe, *y otros más comunmente*, porque Diana *resol.* 23. refiriendo graves Autores, tiene por probable la opinion contraria.

Pero no se ha de entender lo mismo con los seglares, ni con los Clerigos, que no fueren de Orden sacro, porque todos estos siendo peritos en la Cirugia, y poniendo toda diligencia en la cura, aunque quemen, ò corten, y se siga la muerte del enfermo, no incurren en irregularidad. Assi Suarez *num.* 2. Bonacina *num.* 1. y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. ad aures, de etate, & qualitate*, y porque en este exercicio no ay defecto de benidad, pues aunque se queme, ò corte vna parte del cuerpo, se ordena esto à la conservacion de todo èl.

Ni tampoco se ha de entender lo mismo, esto es, incurrir en irregularidad los Clerigos de Orden sacro, que segun las reglas de la Medicina ordenan vna sangria, aunque della se siga la muerte. Assi Avila *loc. cit.* y Bonacina *num.* 5. aunque niega el que la pueda hazer por si mismo sin incurrir en irregularidad. Pero Molina *de Iust. tom.* 4. *tract.* 3. *disp.* 75. *num.* 4. enseña expressamente lo contrario, y Diana *loc. cit.* lo tiene por probable, y otros muchos, y con razon. Porque hazer vna sangria no està prohibido en derecho à los Clerigos, y Monges de Orden sacro, porque aunque les estè prohibido la abscision, y adustion, no por esso les està prohibido el sangrar, porque en las cosas penales, y odiosas, que inducen irregularidad, no se puede hazer extension por paridad, ni aunque aya mas razon en vna parte, que en otra, pues en vna quiso el legislador poner irregularidad, y en otra no.

Vltimamente no incurren en irregularidad los Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, que en tiempo de necessidad, como quando ay peste, ò no ay otro que lo haga, curan à otros por adustion, ò abscision segun reglas de la Cirugia, aunque se siga la muerte. Assi Molina *num.* 3. Avila *loc. cit.* Bonacina *num.* 4. y otros comunmente. Porque entonces ay obligacion à hazerlo por derecho natural, y precepto de la caridad: luego entonces no ay prohibicion Ecclesiastica, ni incurso de irregularidad.

Digo lo segundo, que no està prohibido à los dichos Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, el aconsejar, ò mandar, segun arte de la Medicina, ò Cirugia, que à alguno por su salud le quemen, ò corten algun miembro del cuerpo. Assi Molina *num.* 5. Avila, y Bonacina *locis cit.* Diana *resol.* 23. y otros comunmente. Porque *in cap. sententiam, sanguinis cit.* solamente se prohibe à los dichos el que por si mismos quemen, ò corten algun miembro: luego si solamente lo mandan, ò aconsejan segun arte, no incurren en irregularidad, porque es cosa cierta, que quando se pone alguna pena contra los que hazen alguna cosa, no se entiende la tal pena contra los que la mandan, ò aconsejan, si tambien no son expressados.

De que infiero, que los dichos no incurren en irregularidad aplicando algun emplasto madurativo con que la postema se abre por si misma, aunque se siga la muerte, pero no por culpa suya. Assi Molina *num.* 4. Diana *loc. proxime cit.* y Rodriguez, à quien cita, y sigue Bonacina *num.* 5. Porque en tal caso no se exerce la Cirugia por abscision, ò adustion, que es lo que se requiere *in cap. tua nos cit.*

Queda controverso, si los dichos incurran en irregularidad cortando, ò quemando segun regla de Cirugia

gia qualquier parte del cuerpo, ſino ſe ſigue la muerte del enfermo por la abſciſion, ò aduſtion, ſino por otra cauſa, v.g. por la mucha deſtemplança del mismo enfermo: Avila *concl.* 5. Bonacina, y Diana *locis cit.* y muchiſsimos Autores enſeñan que no. Porque aunque obren contra la ley Eccleſiaſtica, que ſe lo prohibe; con todo eſſo de la tal abſciſion, ò mutilacion de miembro no ſe ſigue la muerte del enfermo, y la irregularidad no ſe ſigue de qualquier abſciſion, ò mutilacion, quãdo ſe ordena à la conſervacion del individuo, ſino de aquella que concurre con el defecto de lenidad, como la que ordena el Iuez, y à que concurre el Miniſtro de juſticia. No obſtante eſto en fuerça de derecho tengo por cierta la opinion contraria, que enſeña Suarez *num.* 4. Porque *in cap. tua nos cit.* ſe prohibe à los Monges, y Clerigos de Orden ſacro exercer el arte de la Cirugia por razon del peligro à que ſe exponen: luego ſi ſe ſigue la muerte, aunque ſea por culpa del enfermo, ſe incurrirà en irregularidad, como la incurriò el Monge, de que hablamos arriba, aunque de la muerte de la muger, à quien abriò el tumor, fue ella la cauſa, y no el Monge.

Digo lo tercero, que los enfermeros, y otros miniſtros que cooperan à cortar, ò quemar algun miembro, ſiguiendoſe la muerte, ſi ſon de Orden ſacro, quedan irregulares. Aſsi Navarro *loc. cit.* y Suarez *num.* 2. *cit.* Porque no ſon de peor condicion los miniſtros, y los cooperadores, que el agente principal.

Y ſiempre que los enfermeros ſean ſeglares, ò Eccleſiaſticos, contra la prohibicion del Medico dàn al enfermo alguna medicina, ò bebida, de la qual ſe ſigue la muerte, ò ſe accelera, incurren en irregularidad. Aſsi Covarruvias *loc. cit.* Avila *dub.* 8. *concl.* 1. y otros comunmente. Porque hazen vna coſa prohibida, de que ſe ſigue, ò accelera la muerte; pero ſi lo hazen con buena fè, y con ignorancia, que eſcuſe de culpa grave, no incurren en ella, como refiriendo à muchos enſeña el miſmo Avila *concl.* 2. Porque eſta irregularidad reſulta de culpa, la qual no ſe comete, quando ſe obra con buena fè, y ignorancia invencible.

Vltimamente ſiempre que los Clerigos enfermeros hazen alguna acciõn con buena fè, y con aquella cautela, y prudencia, que la ſuelen exercer los hombres de juyzio, aunque della ſe ſiga, ò declare la muerte, no por eſſo incurren en irregularida, como enſeñan Avila *loc. cit.* Bonacina *punct.* 7. *num.* 12. Diana *part.* 3. *tract.* 5. *reſol.* 79. & *part.* 5. *tract.* 3. *reſol.* 117. y otros muchos. Porque el oficio de enfermero es exercicio de caridad, y piedad Chriſtiana, en que no puede intervenir irregularidad, y aſsi no la incurren los Clerigos, que con buena intencion dàn de comer, y beber al enfermo ſegun el Medico ordena, ò ſegun es razon; ni los que buelven al enfermo de vn lado à otro, ò los mueuen para ponerlos bien la ropa, aunque con eſtos movimientos ſe ſufoque el enfermo, ò ſe le rebiente la poſtema, con que ſe accelere la muerte, ò hagan coſa ſemejante con el tiento que ſuelen tener los enfermeros expertos, porque en eſtos, y ſemejantes caſos no ay homicidio caſual, porque para el es neceſſario, que aya alguna culpa, y que indirectamente ſea el acto querido, lo qual no ſe puede verificar en los caſos propueſtos.

ARTICVLO XIX.

De la irregularidad, que ſe incurre por la guerra.

HAſe de ſuponer lo primero, que la guerra puede ſer juſta, ò injuſta, y la juſta puede ſer de dos maneras, conviene ſaber, defenſiva, ò agreſsiva, como quando ſe pelea por recuperar lo perdido, ò por algun derecho que le toque al Principe juſtamente.

Haſe de ſuponer lo ſegundo, hablando generalmente de la guerra injuſta, ſer cierto, que todos los que concurren à ella, ſean Clerigos, ò ſean ſeglares, incurren en irregularidad, aunque por ſus propias manos no derramen ſangre,

porque todos cooperan al homicidio injusto, y consiguientemente incurren en irregularidad, no por defecto de lenidad, sino por razon de delito. Y para que hablemos en esta materia con distincion, primero hemos de hablar de los Clerigos, y despues de los seglares. Esto supuesto.

Digo lo primero, que quando la guerra es justa, y defensiva por razon de la propia persona, de la fè, de la patria, ò del bien comun, todos los Clerigos, ò seglares, que en ella pelearen, aunque con sus propias manos maten, ò mutilen, no incurren en irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. 2. de immunit. Eccles.* donde en caso de necessidad no estàn escusados los Clerigos de la guarda de la Ciudad.

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que aunque la guerra sea justa, si es agresiva, les està prohibido à los Clerigos de Orden sacro pelear en ella, matando, ò cortando algun miembro, por ser esta accion muy agena del Orden sacro, como consta *ex cap. Clerici, & cap. quicunque, 23. quæst. 8. & cap. 12. ne Clerici, vel Monachi & cap. ex multa, de voto, §. vltim.* La qual prohibicion como es acerca de materia tan grave, obliga debaxo de pecado mortal, como enseña S. Tomàs 2. 2. *quæst. 40. art. 2.* à quien siguen comunmente los Teologos. Y la misma prohibicion tienen los Religiosos, como consta de los textos citados.

De lo qual se infiere, que qualquiera de los dichos, que en guerra agresiva mata, ò corta algun miembro, à alguno, no solo peca mortalmente, sino que tambien se haze irregular, y esta es comun sentencia de los Doctores, por estarles prohibido el homicidio, ò mutilacion en guerra agresiva.

Queda controverso entre los Doctores, si dicha prohibicion puesta en los textos citados de pelear en guerra justa agresiva, la tengan tambien los Clerigos de Ordenes menores? Algunos dizen que si, aunque solamente tengan la primera tonsura, porque por nombre de Clerigos se entienden todos los que tienen algun Orden Eclesiastico, aunque sea la primera tonsura, como se colige *ex cap. cum contingat, de etat. & qualit.* Ferdinando Castros afirman comprehenderlos dicha prohibicion, si tienen beneficio Eclesiastico. Pero Covarruvias *in Clement. si furiosus, 2. part. §. 3. num. 2.* y Bonacina *tom. 2. disp. 2. de Restit. in particulari, quæst. vltim. sect. 1. punct. vltim. §. 4. num. 29.* enseñan con mucha probabilidad, que dichos canones no se estienden à los Clerigos de Ordenes menores, por costumbre comunmente recibida.

Digo lo segundo, que es licito, y no incurren en irregularidad los Clerigos de Orden sacro, y Religiosos por assistir à la guerra agresiva, con licencia legitima del Superior, para consolar, confessar, ayudar à bien morir à los Soldados, &c. como ellos por sus manos no peleen, ni derramen sangre. Assi Santo Tomàs *loc. cit. ad 2.* à quien comunmente siguen los Teologos. Porque esto por su naturaleza no es cosa mala, sino antes muy visado en la Iglesia por cosa piadosa, y necessaria, y assi les està concedido *in cap. ex multa, §. De Clericis, de voto.* Y aun añade Suarez *de Censur. disp. 47. sect. 6. num. 7.* ser esto licito tambien aunque la guerra agresiva sea injusta, porque muchos estaràn escusados por la ignorancia, y los que no lo estuvieren se podràn enmendar por lo menos en el fin de la vida.

Tambien pueden los dichos Clerigos, y Religiosos licitamente, y sin incurrir en irregularidad en la guerra agresiva justa antes del congresso de la batalla animar, y exhortar à los Soldados à que peleen valerosamente. Assi Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 10. num. 273.* y otros comunmente. Porque esto no està prohibido por derecho, y esta accion es muy remota para los homicidios, que se pueden seguir.

Si esto sea licito en el mismo congresso de la batalla, y no se incurra en irregularidad, tiene mas dificultad, porque Sylvestre *verb. Bellum 3. num. 4.* y otros enseñaron, que siguiendose muerte, ò mutilacion in-

incurren en irregularidad los Clerigos haziendo dicha exhortacion en el congresso de la batalla. Pero la sentencia contraria està recibida comunmente entre los Teologos, y Canonistas, *ex cap. penultim. de homicid.* como se puede vèr en Suarez *num.* 8. y como tal se debe tener. Porque esta accion es muy remota para el homicidio, ò mutilacion, y assi abstrahe de vno, y otro, supuesto que por ella no se exhorta à homicidio particular.

Dixe, *supuesto que por ella no se exhorta à homicidio particular*, porque esto es ilicito, y no se puede hazer sin incurrir en irregularidad, como consta *ex cap. quod in dubiis, de pœnis.*

Es dudoso, si incurran en irregularidad los Clerigos que dàn armas à los Soldados para que peleen en guerra justa? Angelo *verbi Irregularitas* 1. *num.* 15. y otros enseñan que si. Pero la opinion contraria, que defienden Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 216. Suarez *num.* 11. y otros muchos se ha de tener. Porque si es licito exhortar à los Soldados para que peleen valerosamente, como no sea para que maten à alguno en particular, como està dicho, tambien serà licito el darles, y administrarles armas para la pelea, no incurriendo por esso en irregularidad.

Digo lo tercero, que todos los Soldados, y con mas razon todos los Clerigos, que assisten à guerra injusta, se hazen irregulares, si en ella suceden homicidios, ò mutilaciones, aunque ellos con sus propias manos no ayan derramado sangre. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y se colige *ex cap. quod in dubiis cit. cap. si quis post remissionem, dist.* 50. *& cap. si quis post Baptism. dist.* 51. Y la razon es, porque estos que assisten à la guerra injusta, dàn consejo, armas, ayudan, ò acompañan para que se hagan homicidios injustos: luego cooperan à ellos, y consiguientemente incurren en irregularidad.

Pero quando la guerra es justa, y defensiva, no incurren los Soldados en irregularidad, aunque con sus propias manos maten, ò mutilen, como enseñan comunmente los Doctores, y lo diximos arriba.

Con todo esso aunque la guerra sea justa, si es agresiva, quedan irregulares todos los Soldados, que en ella matan, ò mutilan, y si no hazen esto, aunque assistan à ella, no contrahen irregularidad. Assi lo afirman comunmente los Doctores, como lo dize Filliucio *num.* 269. y se colige *ex cap. petitio, de homicid. & ex cap. præsentium, de Cleric. percuss.* Porque los seglares no estàn prohibidos de assistir à la guerra, como lo estàn los Religiosos, y Clerigos de Orden sacro: luego si por si mismos no derraman sangre, no contrahen irregularidad.

Queda por averiguar, si el que se hallò en la guerra justa agresiva, despues se halla dudoso de si matò, ò cortò algun miembro, se debe tener por irregular? Muchos Autores fundados *in cap. petitio cit.* dizen se debe reputar por irregular. Assi Sayro *lib. 6. cap.* 19. *dub.* 6. *num.* 13. Villalobos *tom. 1. tract.* 21. *difficult.* 28. *num.* 6. Bonacina *de Irregularit. disp.* 7. *quæst.* 4. *punct.* 4. *num.* 10. y otros. Pero mas probablemente enseñan lo contrario Henriquez *lib.* 14. *cap.* 3. *num.* 4. *& cap.* 13. *num.* 2. Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 6. *sect.* 3. *dub.* 2. *concl.* 3. y otros. Porque *in cap. cit.* se dize: *Si de interfectione cujusque tua conscientiæ remordes*: luego no es bastante para esto la duda, pues esta no remuerde la conciencia, sino que es necessaria probabilidad para este efecto.

ARTICVLO XX.

De la irregularidad, que se contrahe por el aborto.

DIgo lo primero, que contrahe irregular el que haze abortar à la criatura despues de su animacion, la qual en los varones sucede comunmente à los quarenta dias, y en las mugeres à los ochenta, como emos dicho en otra parte. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y Canonistas. Porque el que causa el aborto de la criatura animada, es verdaderamente homicida, pues mata à vna criatura que

consta de cuerpo, y alma racional. Pues por el homicidio se incurre en irregularidad, como verèmos abaxo: luego.

Digo lo segundo, que el que es causa del aborto de la criatura antes de su animacion, no contrahe irregularidad. Assi Covarruvias *in Clement. si furiosus, part.* 2. §. 3. *num.* 12. Suarez *de Censur. disp.* 44. *sect.* 2. *num.* 13. y comunmente los Teologos, y Canonistas. Porque assi consta *ex cap. quod verò, & cap. Moyses,* 32. *quæst.* 2. *& ex cap. sicut ex literarum, de homicidio*, lo qual se verifica por no ser esto homicidio, que consiste en privar à alguno de la vida, y esto no sucede aqui, porque la criatura aun no tiene alma racional, como se supone, y assi esto solamente es impedir la generacion. Y aunque Sixto V. en la Bula que empieça, *Effranatam*, de que hizimos mencion *tract.* 13. *cap.* 6. *art.* 11. en la descomunion ochenta y cinco puso suspension à los Clerigos, que cooperassen à semejante delito, aunque sea ocultamente, y si no lo fueren, quedassen irregulares; pero Gregorio XIV. en quanto à esta parte revocò esta Bula, como notamos *loc. cit.*

Queda controverso entre los Doctores, si el que causò el aborto quede irregular, quando se duda si el feto estava animado? Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 223. Farinacio *in fragm. crimin. part.* 2. *num.* 444. Barbosa *in Collect. tom.* 2. *lib.* 5. *tit.* 12. *cap.* 12. *num.* 5. Sanchez *in Decalog. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 43. Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 2. *dub.* 5. *concl.* 1. y otros muchos defienden la parte afirmativa. Porque en caso de duda de si alguno cometiò homicidio, ò no, se debe tener por irregular, como consta expressamente *ex cap. ad audientiam, cap. significasti, in* 2. *& cap. penult. de homicidio.* No obstante esto Moura *de Ensalm. & incant. sect.* 3. *cap.* 1. *num.* 27. Gibalino *de irregularit. cap.* 4. *quæst.* 1. *conject.* 7. Pellizario *tom.* 2. *tract.* 7. *cap.* 5. *sect.* 4. *quæst.* 76. *num.* 276. y otros tienen la parte negativa muy probablemente. Porque este caso no es del que habla el derecho de que se tenga por irregular el que se halla dudoso de si cometiò, ò no el homicidio, pues aqui la duda no cae sobre el homicidio, que es la disposicion del derecho, sino sobre si la criatura estava animada, ò no, que es cosa distinta, y consiguientemente no se incurre irregularidad por esta duda, ni se debe admitir por no estar expressa en el derecho, como dexamos probado *cap.* 1. *art.* 4.

Con todo esso el que fue causa del aborto del feto inanimado, por cuyo aborto muriò la madre, queda irregular, si no es que la ignorancia probable le escusasse. Assi Gibalino *quæst.* 2. *conject.* 6. Porque en este caso por razon de dicho aborto muriò la madre, como se supone: luego el que fue causa del aborto, fue causa tàbien de la muerte de la madre, y consiguientemente queda irregular.

De lo dicho se infiere, que el que dà algun medicamento à la muger para que no conciba, ò al hombre para que no engendre, aunque peca mortalmente, no incure en irregularidad, pues aunque impida la generacion, no comete homicidio.

Vltimamente es dudoso entre los Doctores, si vno aconsejò à alguna muger, que abortasse la criatura ya animada, ò le diò remedio para ello, y despues arrepentido del pecado la disuadiò dello todo lo posible, y no obstante la muger executò el aborto, incurra en esta irregularidad? À esta duda respondimos *tract.* 12. *cap.* 3. *art.* 5.

ARTICVLO XXI.

De la irregularidad, que contrahe el que comete homicidio voluntario injusto, el que le manda, aconseja, ayuda, y coopera à èl, no le impide, ò le tiene por rato.

DIgo lo primero, que el que comete homicidio voluntario injusto contrahe irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap.* 1. *de homicid. Clement. si furiosus, eod. tit. & dist.* 50. y del Concilio Tridentino *sess.* 14. *de Reformat. cap.* 7.

Y para q̃ dicho homicidio induzga

ga irregularidad, no es necessario, que sea público, pues por oculto que sea, siempre la incurren los que le cometen, como enseñan comunmente todos los Doctores contra Alfonso de Castro *lib. 2. de lege pœnal. cap. vltim. concl. 3.* que defendiò lo contrario fundado *in cap. ex tenore, de tempor. Ordin.* donde se determina absolutamente, que los crimines ocultos, por enormes que sean, no inducen irregularidad, y assi no se debe exceptuar el homicidio voluntario injusto. Pero este canon, que es de Alexandro III. fue despues reformado por otro de Gregorio IX. *in cap. final. de tempor. Ordin.* y por el Concilio Tridentino *loc. cit. & sess. 24. cap. 6.* donde està impuesta irregularidad à qualquiera que cometiere homicidio por oculto que sea.

Pero con todo esso no induce irregularidad el homicidio atentado, pero no executado, porque aunque vno aya tenido intento eficaz, y aya puesto todos los medios para ello, si con efecto no lo executò, no incurre en esta irregularidad de homicidio voluntario injusto, como diximos *tract. 12. cap. 3. art. 3.* y dize Suarez *de Censur. disp. 44. sect. 2. num. 2.* ser comun sentencia. Porque las penas puestas por el derecho por razon de algun delito no se incurren sin que este estè consumado, sino es que el mismo derecho las ponga tambien contra los que intentan el tal delito, aunque no se execute; porque como las penas sean materia odiosa, no se deben estender, sino limitar à la propiedad de las palabras: luego lo mismo se ha de dezir acerca de la irregularidad del homicidio voluntario injusto.

Digo lo segundo, que el que manda que se haga vn homicidio, si con efecto se haze, queda irregular. Assi lo enseñan los Doctores comunmente. Porque el que manda el homicidio influye en èl positiva, y eficazmente, pues de otra manera no se siguiera: luego es causa dèl, y consiguientemente incurre en irregularidad.

Digo lo tercero, que el que aconseja el homicidio, si con efecto se sigue, queda irregular. Assi lo enseñan tambien los Doctores comunmente *ex cap. significasti, de homicid. & cap. sicut dignum, eod. tit. & cap. final, eod. tit. in 6. & cap. perniciosè, de pœnit. dist. 1.* se dize, que el que dà consejo para el homicidio se llama homicida, y con mucha razon, porque es causa moral del homicidio, pues sino la huviera aconsejado, no se huviera seguido, como se supone: luego incurre en irregularidad.

Y es bastante para incurrir en dicha irregularidad, que el mandato, ò consejo sea indirecto, tacito, y implicito, y assi no es necessario, que sea expresso, como si Pedro despues de aver tenido vna pendencia con Pablo consulta à Iuan si quedò bien segun las leyes del duelo, y del mundo, y Iuan responde à Pedro, que quedò mal, por lo qual despues Pedro mata à Pablo, entonces Iuan queda irregular por el consejo indirecto, y tacito que diò, porque tuvo influxo moral en la muerte de Pablo, en el qual influxo, y causalidad se funda la irregularidad, como parece *in cap. ex litteris, de excessib. Prælat.* y lo enseñan Navarro *in Manual. cap. 27. num. 231.* Covarruvias *in Clement. si furiosus, 2. part. §. 1. num. 3.* Suarez *num. 14.* y es comun opinion.

Tambien es suficiente para incurrir en esta irregularidad el que manda, ò aconseja el homicidio, si el mandatario fue muerto por aquel à quien iba à matar. Assi Sylvestre *verb. Homicidium 1. quæst. 8.* Tabiena *verb. Irregularitas 2. num. 12.* Panormitano *in cap. ad audientiam, de homicid.* y es comun opinion de Teologos, y Canonistas. Porque aunque el que manda, ò aconseja el homicidio, no intente la muerte del mandatario, le manda, ò aconseja se exponga en peligro proximo de que le maten: luego es causa de su muerte, y consiguientemente irregular, porque el mandatario fue homicida de si mismo, pecando contra justicia, vsando mal de su vida, y aunque lo hiziesse voluntariamente, el que le aconsejò fue causa de la tal voluntad por engaño, y el que se lo mandò tambien lo fue por fuerça, y induccion moral.

Vltimamente incurre en esta irregu-

regularidad el que aconseja al que estava determinado à matar à vno à que le mate tambien, si por el tal consejo, esto es, el homicida se haze peor, matandole mas facil, prõpta, ò cruelmente, como parece insinuarlo Covarruvias *loc. cit.* §. 2. *num.* 1. *vers. Est igitur*, y citandole, como tambien à Avila, Vgolino, y Toledo lo enseña positivamente Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 4. *punct.* 8. *num.* 19. Porque verdaderamente influye en el homicidio que aconsejò.

Digo lo quarto, que el que ayuda, y coopera al homicidio siguiendose el efecto, es irregular. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y cõsta *ex cap. sicut dignum*, §. *Illi, de homicid. & cap. significasti*, 2. *eodem tit.* Porque influye en el homicidio eficazmente.

Digo lo quinto, que los Governadores, Iuezes, y otros Prelados, que estan obligados por justicia à impedir el homicidio injusto, incurren en irregularidad sino le impiden, quando pueden comodamente. Assi Navarro *num.* 232. Maiolo *lib.* 5. *cap.* 48. §. 5. *num.* 2. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 7. y otros muchos. Porque quando vno comodamente puede hazer, que otro no cometa pecado mortal, y no lo haze, peca mortalmente: luego si comodamente puede evitar el homicidio, y no le haze estando obligado à ello por justicia, es reo del homicidio, y consiguientemente irregular. No obstante esto enseñò lo contrario Vazquez *in M. SS. de Irregularit.* à quien refieren, y siguen Turriano *lib.* 9. *disp.* 63. *dub.* 4. y Gaspar Hurtado *de Irregularit. disp.* 2. *dificult.* 9. *num.* 34. y Diana lo tiene por probable. Porque dizen, que aunque este sea causa moral del tal homicidio, no influye en èl positivamente ayudando, animando, aconsejando, &c. que es lo que se requiere para contraher esta irregularidad, pues para ella pide el derecho influxo positivo, sea fisico, ò sea moral, el qual no le tiene el que se haze esto permisivamente.

No es tan probable, que incurra en irregularida el que no impide el homicidio injusto, quando solamente por caridad està obligado à hazerlo, porque muchisimos Autores sienten lo contrario, entre los quales Navarro *num.* 231. Diana *loc. cit.* y con mucha razon. Porque el homicidio es pecado contra justicia, y el que no le impide pudiendo comodamente solamente peca contra caridad; aunque Covarruvias *num.* 7. y otros enseñan probablemente, que incurre, quando no le impide por odio, ò por deseo de que se siga el homicidio.

Digo lo sexto, que el que tiene por rato, y bien hecho vn homicidio injusto, aunque peca mortalmente teniendo por bien hecho vn pecado mortal, con todo esso no incurre en irregularidad. Assi refiriendo à algunos Iurisconsultos Covarruvias §. 1. *num.* 4. Porque el que haze esto, ni manda el homicidio, ni le aconseja, ni da auxilio, ni favor, como se supone: luego no incurre en irregularidad, la qual solamente està puesta contra estos, pero no contra el que tiene por rato el homicidio injusto, y la irregularidad no se contrahe, si no es en los casos expressos en el derecho, *cap. is qui, de sent. excom. in* 6. y lo emos repetido muchas vezes.

ARTICVLO XXII.

De la irregularidad, que proviene del homicidio hecho en defensa de la propia vida, y de la del proximo.

HAse de suponer como cosa cierta, que el Clerigo, ò seglar, que mata à otro por defender la propia vida, no incurre en irregularidad, porque aunque es verdad, que por derecho antiguo la incurria, como consta *ex cap. de his Cleric.* 1. *dist.* 50. y lo enseñò S. Tomàs 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 2. *ad* 3. y otros Iuristas; despues por derecho nuevo *ex Clement. si furiosus de homicid.* consta, que en este caso no se incurre irregularidad, y lo enseñan comunmente los Doctores explicando, que en este homicidio no es voluntario, sino necessario, y por consiguiente inculpable, y assi no es digno de irregularidad, supuesto que no merece pena, que siempre

sue

supone culpa, ni tampoco contiene defecto de lenidad, porque donde ay necesidad de defensa no se halla semejante defecto. Con què aora resta averiguar como debe ser esta defensa para no incurrir en irregularidad. Esto supuesto.

Digo lo primero, què el què por defender la vida propia mata à otro *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, como explicarèmos *tom. 2. tract. 27. cap. 1. art. 2.* no incurre en irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque esto es licito por derecho natural, como diximos *loc. cit.* y assi no tiene anexa irregularidad.

Dixè, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, porque si excede el modo de la defensa, y matà, ò mutila à otro, queda irregular, como es tambien opinion comun de los Doctores: y assi para que la defensa sea licita, y por ella no se incurra en irregularidad matando al agressor, es necessario, y suficiente, que el acometido se vea puesto en aquella necessidad, que no se pueda defender del agressor, sino es matandole.

Queda controverso entre los Doctores, si huyendo se puede defender del agressor, quede irregular no lo haziendo, y matando al agressor? Felino *in cap. suscepimus, de homicid.* y la comun opinion de los Iuristas enseña no incurrir en irregularidad, aunque pueda huir sin nota de deshonra, y infamia, por no estar ninguno obligado à hazerlo. Otra opinion ay muy contraria à esta, que enseña, que para no incurrir en la irregularidad, està obligado à huir, aunque sea con deshonra, y infamia, por no ser verdadera esta infamia, sino mundana, à la qual ha de ser preferida la vida del proximo. Por esta opinion refiere Suarez *de Censur. disp. 46. sect. 1. num. 4.* à Covarruvias, Navarro, y Maiolo. Pero es cierto, que la opinion del mismo Suarez es mas conforme à derecho, y razon, porque *num. 5.* dize, que si puede huir sin infamia, y deshonra, incurre en irregularidad resistiendo al agressor, y matandole, porque por lo menos no se puede escusar de culpa para con Dios, aunque para el fuero humano sea otra cosa; pero si no puede huir sin deshonra, y infamia (lo qual no puede suceder en el Clerigo, ò Religioso, por no convenir à su estado) enseña el mismo Doctor *num. 6.* no està obligado à hazerlo, ni incurre en irregularidad matando al agressor defendiendose, pues lo que no se puede evitar sin infamia, y deshonra, es inevitable moralmente.

Pero esto se ha de limitar, quando el acometido diò ocasiò al agressor para que le acometiera, como si le huviera dado vna bofetada, porque entonces estava el acometido obligado à huir, aunque fuesse con infamia, pues no se podia defender justamente pudiendo huir, por aver el dado ocasion à la riña, y assi si por la huida incurre en infamia, imputeselo à si mismo, y no al agressor, y esta doctrina es de Suarez *num. 6. cit.*

Digo lo segundo, q̃ se puede licitamẽte, y sin incurrir en irregularidad defender la vida del proximo, aunque sea hasta matar al injusto agressor, quando no ay otro modo de poderlo hazer, esto es, *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Assi Covatruvias *in Clement. si furiosus, part. 3. §. vnic. num. 5.* Barbosa *in cap. interfecisti, 2. de homicid. num. 6.* Suarez *sect. 3. num. 2.* Diana *part. 2. tract. 2. resol. 5. & part. 5. tract. 4. resol. 19.* y es la mas comun opinion de Teologos, y Canonistas. Porque cada vno puede licitamente hazer por el proximo lo que licitamente puede hazer por si mismo. Pues vno se puede defender en la conformidad dicha del injusto agressor, aunque sea matandole: luego lo mismo puede hazer por el proximo, quando es invadido injustamente, y de otra manera le quitaràn la vida.

ARTICVLO XXIII.

De la irregularidad, què proviene del homicidio hecho en defensa de las cosas propias, y del proximo.

DIgo, que qualquiera que mata à otro por defender su hazienda, no guardando las quatro condiciones, que explicarè-

mos *tom. 2. tract. 27. cap. 1. art.* 4. incurre en irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque no guardando las tales condiciones se peca mortalmente matando al agressor, ladron, ò vsurpador actual de los bienes propios. Pues por el pecado mortal de homicidio se incurre en irregularidad, como lo dexamos dicho, y es cosa cierta: luego en tal caso se incurre en irregularidad.

Pero queda muy controverso entre los Doctores, si en caso que vno no peque matando al ladron, que le quiere quitar su hazienda, por lo menos quede irregular? El Abad Panormitano *in cap. sicut dignum, de homicid. num.* 14. Navarro *in Manual. cap. 27. num. 209. & 213.* y muchos, y graves Teologos defienden la parte afirmativa fundados *in Clement. si furiosus, de homicid.* donde solamente es exceptuado de la irregularidad el que no teniendo otro modo de defender la vida mata al agressor. Lo qual prueban tambien con este fundamento, porque aunque el homicidio sea inculpable, no por esso escusa de la irregularidad, como se ve en el Iuez, que condena à vno justamente à muerte, y no por esso dexa de contraher irregularidad. Con todo esso es mas probable la opinion contraria, y mas fundada en derecho, porque *in Clement. cit.* no se trata deste caso, y no se puede inferir vna irregularidad de otra, y assi no estando expressa en el derecho, como no està esta, no se debe admitir irregularidad alguna, aunque aya la misma razon: ni la ay tampoco en que el Iuez incurra irregularidad, aunque no peque, porque este por su propia voluntad exerce este oficio; pero que otro quiera quitar la hazienda à su possedor legitimo es contra la voluntad deste. Por lo qual enseñan nuestra opinion Covarruvias *in Clement. si furiosus, part.* 3. §. *vnic. num.* 6. Barbosa *in cap. intefecisti, de homicid. num.* 4. Suarez *de Censur. disp.* 46. *sect.* 2. *num.* 4. y otros muchissimos Teologos.

Para mayor comprobacion de lo dicho se ha de suponer, que el homicidio privado, que se haze sin culpa, y sin propia voluntad, como es el de que vamos hablando, no induce irregularidad. Assi Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part.* 2. *alleg.* 39. *num.* 47. Suarez *num.* 12. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 72. y otros muchissimos. Porque assi consta, *ex cap. hi qui arbores, cum duobus seqq. dist.* 50. y del Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. donde se habla del homicidio voluntario, y ilicito prohibido en el quinto precepto del Decalogo, porque siempre repite estas particulas, *per industriam, per insidias, ex proposito, propia voluntate.*

ARTICVLO XXIV.

De la irregularidad, que proviene del homicidio hecho en defensa de la honra propia, ò agena.

DIgo ser cosa cierta despues de los Decretos de Alexandro VII. y Inocencio XI. de que hablarèmos *tom. 2. tract. 27. cap. 1. art.* 3. no ser licito, sino pecado mortal matar à alguno por cosas pertenecientes à la honra: luego qualquiera que matare à otro en defensa de la honra propia, ò agena, incurrirà en irregularidad, supuesto que el tal homicidio serà pecaminoso, segun lo que diximos *art.* 23.

ARTICVLO XXV.

De la irregularidad, que proviene del homicidio casual.

HAse de suponer con S. Tomàs 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 8. à quien comunmente siguen los Teologos, que el homicidio casual es aquel, que sucede fuera de la intencion del matador, el qual puede ser de dos maneras: vno indirectamente voluntario, y consiguientemente culpable, por no se aver puesto aquella diligencia, que era necessaria para evitarle, y assi este homicidio tiene parte de casual, y parte no; otro que no es indirectamente voluntario, por averse puesto toda diligencia para que de la accion propia no sucediesse, y assi se llama totalmente casual, por no aver sido querido en si, ni en su causa. Esto supuesto, Digo

Digo lo primero, que el homicidio totalmente casual, y que no fue querido, ni indirectamente, no induce irregularidad. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores coligiendo esta resolucion *ex cap. lator, cap. dilectus, cap. significasti 1. de homicid.* y tambien porque quando el homicidio no es pecaminoso, como no lo es este, no induce irregularidad, como no se execute por orden del Iuez, porque aunque este no peque, incurre en irregularidad, como se dixo *art.* 23.

Digo lo segundo, que el homicidio casual indirectamente voluntario, como queda explicado, induce irregularidad. Assi lo enseñan tambien todos los Doctores *ex cap. significasti cit. cap. dilectus, de homicid. & cap. Clerico, dist.* 50. Porque este homicidio, aunque sea indirectamente voluntario, no por esso dexa de ser pecado mortal, pues se pudo, y debiò evitar, como se supone. Pues por el homicidio mortalmente pecaminoso se contrahe irregularidad: luego tambien por el hòmicidio casual indirectamente voluntario.

Es aqui controverso entre los Doctores, si sea bastante para incurrir esta irregularidad pecado venial, como quando vno tuvo ignorancia, ò negligencia de culpa leve, ò levissima del homicidio casual? Que cosa sea ignorancia, ò negligencia de culpa lata, leve, ò levissima, lo explicarèmos *tom. 2. tract. 21. cap. 2. art.* 3. Digo pues, que Caietano 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 8. Magala *in* 3. *part. lib. 7. cap. 2. quæst.* 5. *num.* 110. y otros enseñan ser bastante el pecado venial para incurrir esta irregularidad. Pero porque *tract.* 12. *cap.* 2. *art.* 4. diximos, que no por qualquier pecado se puede poner qualquier censura, *& cap.* 7. *art.* 3. diximos tambien, que la parvedad de materia escusa del incurso de las censuras, porque como sea pena, debe tener correspondencia con la culpa, figuese manifiestamente, que por pecado venial no se puede incurrir en esta irregularidad, que por ser pena gravissima no puede corresponder à culpa leve, y assi lo dize Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 21. diziendo enseñarlo assi comunmente los Autores.

Tambien es controverso entre los Doctores, si quando vno està haziendo alguna cosa ilicita, y prohibida, y pone la diligencia posible para evitar el homicidio, si no obstante esso este se sigue con efecto, se incurra en irregularidad? Tres opiniones todas bastantemente probables intrinseca, y extrinsecamente hallo en la decision desta controversia, aunque su probabilidad extrinseca, y intrinseca la reducirè à breves terminos. La primera opinio enseña incurrirse irregularidad. Assi Navarro *in Manual. cap. 27. num.* 219. Caietano *loc. cit.* y otros. Porque *in cap. Ioannes, cap. dilectus. & cap. vltim. de homicid.* se difine, que no se incurriò irregularidad por vnos homicidios totalmente casuales, aviendo provenido de vna accion licita: luego por lo contrario siempre que sucediere vn homicidio casual por accion ilicita, y prohibida, aunque sea involuntario, y inculpable el tal homicidio, se incurrirà irregularidad. Pero este argumento comunmente no haze fuerça, porque en las cosas odiosas, y penales, que se incurren *ipso facto*, no se debe hazer extension, ni paridad, lo qual se entiende con bastante especialidad de la irregularidad, por ser pena tan grave, porque como emos dicho en muchas partes, no se contrahe irregularidad alguna, que no estè expressa en derecho. Pues lo que se infiere *à sensu contrario* no està expresso en derecho: luego en este caso no se contrahe.

La segunda opinion es opuesta à esta, y defiende, que no se incurre irregularidad, aunque el homicidio proceda de obra ilicita, y tambien peligrosa, esto es, que por su naturaleza estè ordenada al homicidio, ò mutilacion. Assi Gibalino *de Irregularit. cap.* 4. *quæst.* 2. *num.* 9. Gaspar Hurtado *de Irregularit. disp.* 2. *difficult.* 8. *num.* 28. y otros. Porque el homicidio casual, aunque procede de obra licita, y peligrosa, todavia es casual, y totalmente involuntario en razon de homicidio, y consiguientemente inculpable, pues no es directamente voluntario, como pare-

ce;

ce; ni tampoco indirectamente, pues se puso toda la diligencia posible prudencialmente para que no sucediesse; como se supone: luego el que proceda de obra licita, ò ilicita, es totalmente accidental.

La tercera opinion tiene, que no es bastante para incurrir irregularidad, que el homicidio casual proceda de obra ilicita; sino que es necessario, que dicha obra sea tambien peligrosa. Assi Covarruvias *in Clement. si furiosus, part. 2. §. 4. num. 10.* Avila *de Censur. part. 7. disp. 6. sect. 3. dub. 1.* Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 23. num. 3.* y otros, y esta opinion à mi parecer es la mas probable. Porque como consta *ex reg. iur. lib. 6. Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur.*

ARTICVLO XXVI.

De la irregularidad, que proviene de la mutilacion de miembros.

HAse de suponer, que la mutilacion es cortar, arrancar, ò destroncar algun miembro del cuerpo humano. Esto supuesto.

Digo, que la injusta, y voluntaria mutilacion de miembro induce irregularidad. Assi lo enseñan comunmente los Doctores *ex cap. in Archiepiscopatu, de raptor. & Clement. vnic. de homicid.*

Pero se debe advertir, que la irregularidad, que proviene de mutilacion de miembro, no es la misma que la que proviene de homicidio voluntario, como dizen Suarez *de Censur. disp. 44. sect. 2. num. 3.* y otros. Porque la que proviene del tal homicidio es mas grave, que la que nace de mutilacion, y consiguientemente menos dispensable, y assi quando vno mutila à otro, y no le mata, aunque queda irregular no es por titulo de homicida, sino de mutilador.

Resta aora averiguar, que mutilacion sea suficiente para incurrir esta irregularidad, y se ha de suponer ante todas cosas, que para la mutilacion, y consiguientemente para incurrir esta irregularidad, no es suficiente qualquier efusion de sangre, por copiosa que sea, y aunque aya muchas heridas, como con Navarro, y el Abad lo tiene Suarez *num. 6.* Porque hablando rigurosamente, y con toda propiedad, no es lo mismo efusion de sangre, ò herida, que mutilacion de miembro.

Tambien se ha de suponer, que no se incurre irregularidad por cortar vn pedaço de carne, como enseña el mismo Suarez *loc. cit.* Porque esto no es verdadera mutilacion, que consiste en cortar, ò arrancar algun miembro, y vn pedaço de carne, como no disminuya notablemente algun miembro principal, y assi propiamente no es mutilacion de miembro. Esto supuesto.

La primera opinion enseña, que el miembro en el cuerpo humano es aquella parte, que por si tiene propio ministerio distinto de las demàs partes, como las manos, ojos, orejas, narizes, lengua, pies, &c. pero no alguna parte de los tales miembros. Assi Sylvestre *verb. Homicidium 3. num. 5.* Angelo *eod. verb. 5. num. 6.* Navarro *in Manual. cap. 27. num. 206.* Covarruvias *in Clement. si furiosus, 3. part. num. 8.* y otros muchos. Porque la palabra *miembro* estrechamente tomada significa aquella parte del cuerpo, que tiene accion distinta de los demàs, y assi San Pablo *1. ad Corinth. 12.* dixo que los miembros del cuerpo no tienen vn mismo acto, dando à entender por esto, que segun la distincion de actos se avia de hazer la de los miembros: luego como esta sea cosa penal se ha de limitar à aquella sola parte del cuerpo, que tiene accion distinta de los demàs miembros.

Pero aunque esta opinion sea probable, lo es mas la contraria, que enseña no ser necessario para la mutilacion, que induce irregularidad, que el miembro tenga distinto ministerio, y total operacion, sino que es bastante que la tenga conjunta, y accessoria en alguna parte principal del cuerpo para que la ayude, como se ve en los dedos de las manos. Assi Caietano *2. 2. quæst. 65. art. 1.* Soto *de Iust. lib. 5. quæst. 2. art. 1. & in 4. dist. 25. quæst. 1. art. 3. conclus. 3.* Suarez *num. 8.* y otros.

Por-

Porque para incurrir esta irregularidad no se requiere mutilacion de miembro, sino absolutamente mutilacion, como parece *ex Clement. unic. de homicid.* Pues disminuirse notablemente vn miembro, aunque no se corte, es absolutamente mutilacion: luego por ella se incurre en irregularidad.

Con todo esso, y es consiguiente à lo que dexamos dicho, no es lo mismo que la mutilacion sea bastante para cometer pecado mortal, que para incurrir en esta irregularidad, como enseña Suarez *num.* 8. diziendo, que en sentencia de todos el quitar à vno vn pedaço de dedo es culpa grave, pero por esso no se incurre irregularidad, por no ser esta diminucion notable, ni causar en estimacion de todos especial deformidad.

Por las dos opiniones referidas quedan problematicas las dos dudas siguientes, cuya resolucion se puede inferir dellas, pues por entrambas partes ay sus razones, y Autores graves. La primera es, si el que corta, ò arranca à vno dos dedos de los pies, ò de las manos quede irregular? La segunda es, si incurra en la misma irregularidad el que quita à otro las orejas; la vista, aunque no le quite el ojo; vn testiculo, ò entrambos; ò vno, ò entrambos pechos à la muger?

Pero lo que es cierto, y recibido en esta materia es, que si vno mutilara vn miembro, que estuviera totalmente debilitado, y inepto para su ministerio, quedaria irregular. Assi Suarez *num.* 11. Bonacina *de Cens. disp. 7. quæst. 4. punct. 8. num. 5.* Filliucio *tom. 1. tract. 20. cap. 1. num. 17.* y otros comunmente. Porque aunque vn miembro estè totalmente debilitado, y inepto para su ministerio, es miembro vivo de cuerpo humano, y su mutilacion grave: luego quando se haze injuriosamente, y con pecado mortal, se incurre en irregularidad.

No es tan cierto el que incurra en irregularidad el que mutilasse à otro injuriosamente, y con pecado mortal vn miembro totalmente seco, y muerto, porque Suarez *loc. cit.* Filliucio *num. 16.* y otros dizen no incurrirse. Porque esta no es mutilacion, ò abscision de miembro humano, pues no tiene vida: luego no induce irregularidad. Con todo esso tengo por mas probable la opinion contraria, que enseñan Henriquez *lib. 14. cap. 8. num. 4.* Bonacina *num. 5.* y otros muchos. Porque aunque vn miembro estè totalmente seco, y muerto, està vnido al mismo cuerpo del hombre, y sirve por lo menos para su integridad, y hermosura: luego el que le cortasse quedaria irregular.

Finalmente queda controverso, si siempre el que haze irregular à otro, incurra tambien en irregularidad? Sylvestre *verb. Homicidium 3. quæst. 3.* Tabiena *verb. Irregularitas 3. num. 26.* Maiolo *lib. 5. cap. 50. num. 4.* y otros enseñan la parte afirmativa; pero la opinion contraria, que es mas comun, la tienen todos los Doctores, que enseñan no incurrir en irregularidad el que cortasse à vno vna parte de dedo, aunque fuesse el pulgar, por no ser miembro principal. Pues à quien le faltasse el dedo pulgar quedaria irregular, y no podria celebrar: luego absolutamente el que haze irregular à otro no queda irregular.

CAPITVLO V.

De la dispensacion de las irregularidades.

ARTICVLO I.

Si qualquier irregularidad se pueda quitar por dispensacion, y tambien por absolucion?

HAse de suponer, que entre las irregularidades ay vnas, que son puras inhabilidades, como la falta de vso de razon, de ciencia, y de integridad de cuerpo, las quales inhabilidades no son propiamente censuras, como diximos *cap. 4. art. 5.* sino vna ineptitud, que por su naturaleza haze ineptos à los hombres para exercer los Ordenes, y como notamos alli se llaman irregularidades en quanto el derecho haze inhabiles à los que carecen de vso de razon, ò de ciencia para recibir los Ordenes, ò exercer los ya

recibidos. Otras irregularidades ay, que provienen de falta de manſedumbre, ſignificacion, ò repreſentacion, como las que provienen por homicidio, bigamia, &c. Finalmente ay otras irregularidades, que eſtàn puеſtas en pura pena de algun pecado, como por adminiſtrar ilicitamente el Sacramento del Baptiſmo, recibir, ò exercer los Ordenes ilicitamente, y contra lo diſpueſto por los Sagrados canones, como exercer los que no tiene, ò ſi los tiene exercerlos eſtando deſcomulgado, ſuſpenſo, ò entredicho. Eſto ſupueſto.

Digo lo primero, que qualquier irregularidad pueſta por derecho ſe puede quitar por diſpenſacion. Eſta reſolucion es de todos los Doctores, y conſta claramente *ex cap. propoſuit, de conceſſione prabendæ*, porque la diſpenſacion cae ſobre el derecho humano, y como por eſte eſtè pueſta la irregularidad propiamente tal, ſe puede quitar por la diſpenſacion.

Acerca de los que pueden diſpenſar en la irregularidad, es tambien ſentencia comunmente recibida por todos los Doctores, que puede el Sumo Pontifice por la ſuprema poteſtad, que goza por derecho divino, diſpenſar en qualquiera irregularidad, y conſta expreſſamente *ex cap. placuit cit.*

Tambien es coſa cierta, que pueden los Obiſpos diſpenſar en todas las irregularidades, que provienen de delito oculto, fuera de la que ſe origina de homicidio voluntario, y de las que no eſtàn deducidas al fuero contencioſo, como para ello les dà facultad el Concilio Tridentino *ſeſſ. 14. de Reformat. cap. 6.* donde dize: *Liceat Epiſcopis in irregularitatibus omnibus, & ſuſpenſionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentioſum, diſpenſare.* Si pueda tambiē el Obiſpo diſpenſar en otras irregularidades, que no provienen de delito, lo dirèmos abaxo en particular quando tratèmos de la diſpenſacion de cada vna.

Vltimamente pueden los Generales, y Provinciales de las Religiones diſpenſar con ſus Subditos en algunas irregularidades, como afirmarèmos *art. 3.*

Digo lo ſegundo, que la irregularidad, que proviene de delito, ſe puede quitar tambien por abſolucion. Eſta reſolucion es contra los Autores, que enſeñan, que la irregularidad ſe quita por diſpenſacion, pero no por abſolucion, porque dizen que la abſolucion ſignifica acto de juſticia, en el qual ſe termina alguna cauſa; pero la diſpenſacion es vna excepcion de la ley comum, ò prohibicion. Pues la irregularidad es vna abſoluta prohibicion perpetua, ò temporal: luego mientras que dura no ſe puede librar della el hombre por abſolucion, aunque le peſe mucho de aver cometido el delito. Con todo eſſo ſe prueba nueſtra reſolucion, porque por la abſolucion ſe dà à vno por libre de la obligacion: luego por ella queda libre el irregular de la inhabilidad, que tenia para recibir Ordenes, ò exercer los recibidos.

Es aqui muy controverſo entre los Doctores, ſi por virtud de la Bula de la Cruzada ſe pueda abſolver de aquellas irregularidades, que provienen de delito oculto, y que eſtàn pueſtas en pura pena de algun pecado? Dixe, *y que eſtàn pueſtas en pura pena de algun pecado*, porque aqui no ſe diſputa de las irregularidades, que ſon puras inhabilidades, ò provienen de falta de manſedumbre, ſignificacion, ò repreſentacion. Por parte de vna, y otra opinion ay tantos Autores, que dixo Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 15. docum. 6. num. 3.* que viene à ſer comun contra comun, y es aſsi, porque aunque muchos Autores, que refieren, y ſiguen Trullench *in Bull. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 17.* y Diana *part. 1. tract. 11. reſol. 27.* defienden que no ſe pueda abſolver por la Bula de la Cruzada las irregularidades que provienen de delito, y ſon pura pena del pecado, fundados en que eſtas no ſon verdaderas cenſuras; con todo eſſo comunmente todos los Tomiſtas, y otros muchos tienen lo contrario, fundados en el principio contrario de que la irregularidad es verdadera cenſura, como afirmamos *cap. 1. art. 1.* Y dado, y no conce-

dido,

dido, que la irregularidad, que proviene de delito, y es pura pena del pecado, no fuesse verdadera censura, es pena por lo menos Ecclesiastica. Pues por la Bula de la Cruzada se puede absolver, no solamente de las censuras, sino tambien de las penas Ecclesiasticas, como consta della misma: luego por la Bula se puede absolver de qualquier irregularidad, que sea pura pena del pecado.

Digo lo tercero, que para la dispensacion, ò absolucion de la irregularidad, quando es pura pena del pecado se puede hazer por qualesquier palabras, que signifiquen la tal dispensacion, o absolucion, como *dispenso tecum in irregularitate, vel absoluto te ab irregularitate, quam contraxisti propter talem causam.* Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque en el derecho no ay palabras determinadas para esta dispensaciõ, ò absolucion.

ARTICVLO II.

Quien pueda dispensar en las irregularidades, que provienen por defecto corporal, de nacimiento, que es de legitimidad, de edad, libertad, obligacion de dar quentas, ò por pobreça?

HAblando primeramente de la irregularidad, que proviene por defecto de legitimidad, se ha de suponer, que por tres modos se puede quitar, que son dispensacion, legitimacion, y profesion en Religion aprobada. Esto supesto.

Digo lo primero, que solamente el Papa pueda dispensar con el que es ilegitimo para recibir Ordenes mayores, Dignidades, Prelacias, y beneficios, que tienen cargo de almas. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores *ex cap. nimis in tua, de filiis Presbyteror.* donde Gregorio IX. dize à vn Arçobispo: *Nimis in tua Provincia Ecclesia deformatur honestas, ex eo quod filij Sacerdotum, & alij non legitimè nati, ad dignitates, & personatus, & alia beneficia curam animarum habentia, sine dispensatione Sedis Apostolicæ promoventur*: y concluye el texto: *Et ne id de cætero præsumatur, districtius inhibemus.*

Pero para Ordenes menores, y beneficios simples puede muy bien el Obispo dispensar con qualquier ilegitimo, no aviendo otro impedimento, como es tambien comun opinion de los Doctores, por dezirlo assi expressamente el texto *in cap. is qui, de filiis Presbyterer. in 6.* de donde consta tambien la resolucion antecedente.

Tambien puede dispensar el Capitulo Sede vacante con el ilegitimo para recibir los Ordenes menores, y beneficios simples. Assi citando à algunos Navarro *lib. 1. Consil. consil. 7.* Suarez *de Censur. disp. 50. sect. 5. num. 6.* Avila *de Censur. part. 7. disp. 3. dub. 6. concl. 2.* y otros comunmente. Porque dicho Capitulo sucede al Obispo en todas las cosas, que son de jurisdicion ordinaria, sino es en los casos exceptuados por el derecho. Pues la dispensacion pertenece à la jurisdicion ordinaria, y por otra parte no se exceptùa en el derecho: luego puede el Capitulo Sedevacante dispensar con los ilegitimos para recibir Ordenes menores, y beneficios simples.

Queda controverso entre los Doctores, si pueda dispensar el Obispo para los Ordenes mayores, Dignidades, y beneficios curados, con el ilegitimo, que lo es ocultamente? Avila *dub. 7.* Barbosa *de Iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 11. num. 156.* enseñan que puede, y muchos, y graves Teologos la tienen por probable, como se puede vèr en Diana *part. 4. tract. 2. resol. 64.* que tambien la juzga por tal, aunque concluye que no se ha de apartar de la opinion negativa. Esta opinion se funda muy bastante *in cap. nisi cum pridem, §. Persona, de renunciat.* y en el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* donde concede facultad à los Obispos para dispensar en qualquier irregularidad, que provenga de delito oculto, como no sea de homicidio: y la razon es, porque aunque esta irregulatidad cause algun defecto en el hombre, este defecto intrinsecamente depende de la culpa de los padres, y assi si es oculto, està comprehendido en el Decreto del Concilio. No obstante esto tienen la opinion contraria Navarro *in*

Ma-

Manual. cap. 27. num. 194. Suarez *num. 5.* Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 6. n. 152.* y otros muchos. Porque el Cocilio dà facultad à los Obiſpos para diſpẽſar el delito oculto. Pues la irregularidad por defecto de legitimidad no proviene de delito, ſino de defecto: luego no puedẽ diſpenſar en ella, porque aunque los padres ayan cometido el delito de la fornicacion, no por eſſo ſon irregulares, y aſsi ſolamente lo ſeràn ſus hijos, no por averle cometido, ſino en deteſtacion, y pena del pecado de los padres, como diximos *cap. 4. art. 2.* donde tocamos otras coſas pertenecientes à eſte punto.

Tambien es controverſo, ſi puede el Obiſpo diſpenſar con el ilegitimo, que con buena fè recibiò los Ordenes, para que pueda licitamente exercer los recibidos? Henriquez *lib. 14. cap. 8. n. 10.* Avila *loc. cit.* y otros dizẽ q̃ ſi. Porque por la buena fè, con que recibiò los Ordenes, adquiriò derecho para ſu vſo, y exercicio: luego podrà el Obiſpo quitarle eſte impedimento. Lo qual no ſolamente enſeñò Navarro *conſil. 4. de filiis Presbyteror. num. 2.* ſino que tambien dixo, que tambien podia el Obiſpo diſpenſar en que el tal irregular pudieſſe recibir los Ordenes, que le faltaſſen. Y aun añade Layman *lib. 1. tract. 5. part. 5. tract. 5. num. 2.* diziendo: *Imò fortaſsè, etiam ſi mala fide Ordines accepit, occultum natalium defectum ſubſtruendo.* Veaſe Diana *part. 4. tract. 2. reſol. 64. in fin.* Con todo eſſo ſe ha de afirmar, que el Obiſpo no puede diſpenſar con el ilegitimo, que con buena fè recibiò los Ordenes, para que pueda exercer los recibidos, y conſiguientemente ni para recibir los que le faltan, y mucho menos con el que los recibiò con mala fè. Eſta reſolucion, ſegun todas ſus tres partes, enſeñan los Doctores, que tienen la primera, que es, que no puede el Obiſpo diſpenſar con el ilegitimo, que con buena fè recibiò los Ordenes (eſto es, ignorando ſu ilegitimidad) para que licitamente los pueda exercer, y la enſeñan Suarez *num. 4.* Filliucio *loc. cit.* y otros. Porque la buena fè, que huvo en recibir los Ordenes ſiendo ilegitimo, no le dà nueva poteſtad al Obiſpo para que pueda dar eſta diſpenſacion para exercer los Ordenes recibidos, ò recibir los que faltan, como mucho menos el aver recibido los Ordenes con mala fè, pues eſta de ninguna manera puede dar nueva poteſtad al Obiſpo.

El ſegundo modo de quitar eſta irregularidad es por la legitimacion canonica, que es la que ſe haze por poteſtad Eccleſiaſtica, la qual vna es *à iure*, y otra *ab homine*. La legitimacion *à iure* es, quando el derecho reputa à vno por legitimo, aunque no aya nacido de Matrimonio verdadero, como quando vno naciò de padres, que juzgavan eſtar legitimamente caſados, y realmente no lo eſtavan; y el hijo que naciò de ſoltero, y ſoltera, ſi deſpues ſus padres ſe caſan, aunque ſea en el articulo de la muerte, es legitimo por derecho; &c. la legitimacion *ab homine* es la que ſolamente puede hazer el Sumo Pontifice, ò otro, à quien delegare eſta poteſtad: y aſsi por qualquiera deſtas dos legitimaciones ſe quita la irregularidad del ilegitimo, y queda tã legitimo, y habil para todas las dignidades Eccleſiaſticas, como ſi huvieſſe nacido de legitimo Matrimonio, y aun para todos los heredamientos, y feudos, aunque aya otros hijos nacidos de legitimo Matrimonio, como diximos *tract. 11. cap. 8. art. 5.* Veaſe Suarez *loc. cit. à num. 7.*

Dixe, *legitimation canonica*, para ſignificar, que el legitimado civilmente, eſto es, por el Principe Seglar, aunque pueda obtener los honores, y oficios ſeglares, no por eſta legitimacion dexa de ſer irregular. Aſsi Suarez *num. 8.* Avila *dub. 6. cit.* y otros comunmente. Porque aſsi como el Principe Seglar no puede inducir irregularidad, tampoco la puede quitar.

Finalmente ſe quita eſta irregularidad por la profeſsion ſolemne hecha en Religion aprobada, como enſeñan comunmente los Doctores *ex cap. 1. de filiis Presbyteror.* donde ſe dize, *Niſi Monachi fiant.* Dixe, *por la profeſsion hecha en Religion aprobada*, porque como enſeñan Maiolo *lib. 1. de Irregularit. cap. 10.* Soto *in 4. diſt. 25. quæſt. 1. art. 3.* y los Teologos co-

comunmente, como tambien los Iuristas, esta irregularidad respecto de los Ordenes sacros no se quita precisamente por la entrada de la Religion, y por recibir el habito, sino por la profesion solemne hecha en ella, porque como el estado del Orden sacro es perpetuo, fue conveniente, que tambien el estado de la Religion fuesse perpetuo, pues sino podia aver en esto gran fraude, recibiendo el habito de la Religion, y dexandole inmediatamente. Dixe tambien, *por la profesion solemne*, porque en la Religion de la Compañia de Iesvs los que hazen los votos simples gozan tambien desto privilegio, como entre otros lo dize Filliucio de la misma Compañia *cap. 5. num. 153.* añadiendo, que tambien tiene la Compañia privilegio para que despues de los votos simples puedan tener qualquier Prelacia, ò administracion en ella.

Pero esto no se entiende en las demàs Religiones, porque aunque por la profesion estèn dispensados los ilegitimos para recibir los Ordenes sacros, no por esso lo estàn tambien para las Prelacias, y Dignidades; como enseñan Navarro *num. 201.* Soto *loc. cit.* Suarez *num. 14.* Avila *dub. 6. cit.* y otros comunmente. Porque expressamente se dize *in cap. 1. de filiis Presbyteror. cit. Prelationem verò nullatenus habeant*: luego atendiendo al derecho comun los Religiosos ilegitimos por la profesion no estàn dispensados para poder ser Prelados, y assi se debe atender al privilegio, que en esto gozan las Religiones, porque Vi-llalobos, Autor tan grave, *in Summ. tom. 1. tract. 13. difficult. 60. num. 10.* afirma, que Eugenio IV. concediò à los Padres de San Iuan Evangelista en Portugal el que por la profession, no solamente para los Ordenes sacros, sino tambien para las Prelacias de la Religion, quedasse el Religioso dispensado.

Digo lo segundo, que en la irregularidad, que se contrahe exerciendo los Ordenes que se recibieron antes de la edad legitima, como afirmamos *tract. 14. cap. 4. art. 1.* en la suspension quinta, puede dispensar el Papa, y el Obispo, quando esta irregularidad es oculta, como diximos *hoc cap. art. 1.* y tambien se puede absolver por la Bula de la Cruzada, como tambien alli afirmamos, y lo bolverèmos à dezir *art. 5.*

Digo lo tercero, que en la irregularidad, que proviene de esclavitud, no puede dispensar ningun Prelado Eclesiastico, aunque sea el Sumo Pontifice. Porque en el esclavo tiene dominio total su dueño, del qual no le puede privar ningun Prelado Eclesiastico, absolutamente hablando: luego quien tiene la potestad de quitar esta irregularidad es solamente su dueño, y mientras no le hiziere libre, queda siempre con ella en la conformidad que lo explicamos *cap. 4. art. 4.*

Digo lo quarto, que la irregularidad, que proviene de la obligacion de dar cuentas en la conformidad, que explicamos *loc. cit.* de su naturaleza no es dispensable por alguno, aunque sea el Sumo Pontifice. Porque el deudor es como esclavo del acrehedor, y assi mientras que no sabiendolo, y no consintiendolo el acrehedor, vno se quiere ordenar, no lo puede hazer licitamente por esta irregularidad: pero si lo contradize el acrehedor, entonces pertenecerà al Obispo el declarar, si el deudor segun el presente estado estè obligado, ò no à dar cuentas, como enseña Suarez *disp. 51. sect. 3. num. 23.* añadiendo muy bien con Maiolo *de Irregularit. lib. 2. cap. 11. num. 14.* y otros, que si el tal deudor ha dado bastante seguridad de la deuda con prendas, ò con fianças, queda totalmente libre desta irregularidad.

Digo lo quinto, que la irregularidad, que proviene por pobreça, mas es suspension, que irregularidad, como diximos *loc. cit.* pero si alguno, no obstante esta suspension, exerciera algun Orden sacro, es cierto quedaria irregular, como dexamos dicho en otra parte: y assi el que puede dispensar, ò absolver de la tal suspension, podrà tambien hazer lo mismo segun nuestra sentencia, respecto del que huviere incurrido en dicha irregularidad. Vease lo que dirèmos

art. 5.

ARTICVLO III.

Quien pueda dispensar en las irregularidades, que provienen por defecto del alma, por infamia, ò por bigamia?

TRatamos yà *cap.* 4. *art.* 5. de la irregularidad, que proviene por defecto del alma, que se reduce à falta de fè, vso de razon, y de ciencia: y en quanto à la dispensacion por falta de fè, tratarèmos *art.* 6. y en lo que toca al defecto del vso de la razon diximos lo bastante *art.* 5. *cit.* donde se advirtiò, que este defecto no es propiamente irregularidad, sino vna inhabilidad, que por su naturaleza haze à los hombres ineptos para exercer Ordenes, y consiguientemente para recibirlos, donde con especialidad se hablò de los muchachos, que no han llegado al vso de la razon, de los estolidos, locos, y endemoniados.

Digo pues lo primero, que solamente el Papa puede dispensar con el que totalmente no sabe cosa alguna para recibir los Ordenes, con tal que no vse dellos hasta que tenga la ciencia necessaria para su debido vso. Esta es comun resolucion de los Doctores. Porque solamente el Papa puede dispensar en el derecho Eclesiastico, y no es contra derecho natural, ni divino tener Ordenes, y no vsar dellos. Dixe, *con tal que no vse dellos hasta que tenga la ciencia necessaria para su debido vso*, porque en esto no puede dispensar el Papa, por ser de derecho natural esta ciencia para exercer los Ordenes debidamente.

Tambien puede el Obispo dispensar con el que entiende algun poco la lengua Latina, siendo de buena indole, y aviendo esperança que despues aprenderà todo lo necessario para el debido exercicio de los Ordenes menores. Assi Henriquez *lib.* 14. *cap.* 8. *num.* 11. y otros muchos. Porque el Concilio Tridentino *sess.* 23. *de Reformat. cap.* 11. señalando la ciencia necessaria, que ha de tener el que recibiere Ordenes menores dize, *Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur.*

Digo lo segundo, que la irregularidad, que proviene por infamia de derecho canonico, ò civil, solamente la puede dispensar el Sumo Pontifice. Assi Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 204. Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 4. *dub.* 5. *concl.* 3. Suarez *de Censur. disp.* 48. *sect.* 2. *num.* 9. y otros comunmente. Porque esta pena la pone el Sumo Pontifice: luego solamente èl la puede dispensar, y no otro alguno.

Donde se debe advertir, que quando la infamia està puesta igualmente por el derecho canonico, y civil, solamente el Papa puede dispensar directamente en la irregularidad, que proviene della, como en la irregularidad que proviene v. g. de la heregia; pero si solamente procede la irregularidad de la infamia puesta solamente por el derecho civil, puede el Principe Seglar, que tiene suprema potestad, quitar indirectamente la irregularidad, quitando la infamia en que se fundava. Assi Suarez *num.* 10. Avila *loc. cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 8. *num.* 224. y otros muchos.

Tambien puede el mismo Iuez, ò Superior quitar la irregularidad, que se contraxo por la sentencia de infamia, que èl diò. Assi Avila *loc. cit.* y otros. Porque esta irregularidad se funda totalmente en dicha sentencia: luego revocandola no ay fundamento para la tal irregularidad.

Restan aora dos graves controversias que decidir. La primera es, si el que es infame en vn lugar, se pueda licitamente ordenar en otro distante, en que no està infamado? Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 3. *punct.* 1. *num.* 10. tiene la parte negativa. Porque desta manera se frustrara el fin de la ley. Pero es muy probable la opinion contraria, que defiende Philiberto Marchino *tract.* 1. *de Ordine, part.* 10. *cap.* 4. hablando de la infamia de hecho, pero no de derecho, porque esta sigue à la persona à qualquier parte donde fuere, y no se puede quitar si no es por dispensacion del Sumo Pontifice; pero no sucede lo mismo con la infamia de hecho, porque esta en lugar distante es oculta, y assi no induce irregularidad. La

La segunda es, si la infamia de derecho se quite por la suscepcion del Baptismo? Bonacina *num.* 6. y otros enseñan que si. Porque por el Baptismo se quita qualquier irregularidad, que proviene de delito, porque la infamia sigue al pecado. Pues por el Baptismo se quita qualquier pecado: luego por el Baptismo se quita la infamia, y consiguientemente la irregularidad. Pero lo contrario se ha de tener con Suarez *num.* 11. Filliucio *num.* 226. y otros muchos. Porque la irregularidad, que proviene de infamia canonica està introducida por derecho Ecclesiastico. Pues este derecho no puede obligar à los que no son subditos de la Iglesia por el Baptismo: luego no se puede aver incurrido infamia canonica antes del Baptismo, y assi se verifica no quitarse.

Tampoco se quita por el Baptismo la infamia civil, como dizen muy bien Suarez *num.* 12. y Filliucio *num.* 227. y consiguientemente la irregularidad, que della proviene, segun el principio general, que toda persona, que es infame por derecho civil, lo es tambien por derecho canonico. Y la razon de no quitarse por el Baptismo la infamia civil es, porque el hombre, aunque no està baptizado, està sujeto al derecho civil, y à sus penas, y assi si vn Turco fuera açotado por ladron, aunque despues se baptizara no por esso dexara de quedar infame, porque el efecto del Baptismo no es librar de las penas civiles, y assi tampoco se libraria de la horca à que estava condenado, aunque despues de la condenacion recibiesse el Baptismo.

Digo lo tercero, que solamente el Papa puede dispensar por derecho en la irregularidad, que proviene de bigamia. Assi S. Tomàs *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 7. *art.* 3. *& quodlib.* 4. Suarez *disp.* 49. *sect.* 6. *num.* 16. Covarruvias *in Clement. si furiosus, de homicid.* 1. *part.* §. 2. *num.* 4. Avila *disp.* 8. *dub.* 4. *concl.* 1. y otros comunmente. Porque la irregularidad que proviene de la bigamia està dispuesta por derecho canonico, en el qual puede dispensar el Papa.

Por lo qual no puede el Obispo dispensar con los bigamos para recibir Ordenes mayores, como tiene la opinion comun, porque ni puede dispensar en el derecho comun, y la potestad de dispensar con los bigamos no les està concedida à los Obispos, antes les està denegada positivamente *in cap. nuper, & cap. vltim. de bigam. & cap. non confidat quisquam Pontificum, dist.* 50.

Pero es controverso entre los Doctores, si pueda el Obispo dispensar con los bigamos propios para recibir los Ordenes menores? Por vna, y otra opinion ay muchos Autores; pero yo siguiendo à S. Tomàs *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 3. *art.* 3. y à sus discipulos digo, que puede muy bien. Porque aunque en los textos citados se le niegue al Obispo dispensar en la bigamia, no se ha de entender respecto de los Ordenes menores, sino respecto de los Ordenes sacros, como se colige claramente *ex cap. super eo, in* 2. *de bigamis*, y de otros textos, en que solamente estàn prohibidos los bigamos de recibir Ordenes mayores, y sacros.

De que infiero con los Autores de nuestra opinion, y algunos de los contrarios, que puede el Obispo dispensar con los bigamos propios para que exerçan los Ordenes menores recibidos antes de la bigamia, como consta *ex cap. Lector, dist.* 34. donde dize el Papa Martino: *Lector si viduam alterius vxorem acceperit, in lectoratu permaneat, aut si forte necessitas sit, Subdiaconus fiat, nihil autem supra: similiter autem si bigamus fiat.* Porque aunque es verdad, que muchos afirmen, que este canon no es de Martin Papa, sino de Martin Bracharense, y que le tomò del Concilio Toledano I. *can.* 3. el qual fue Provincial, y no se halla confirmado por Pontifice alguno; con todo esso por el fundamento referido, de que solamente à los Obispos les està prohibida la dispensacion de la bigamia para recibir los Ordenes mayores, es muy probable que la puedan dar para exercer los recibidos antes della.

Queda controverso entre los Doctores, si pueden los Prelados Regulares dispensar con sus subditos en la irregularidad que proviene de bigamia para que puedan recibir licitè

tamente los Ordenes menores, y mayores? Suarez *num.* 16. *cit.* Molina *de Iust. tom.* 4. *tract.* 3. *disp.* 7. *num.* 12. Homobono de Bonis *de Casib. reservat. parte.* 1. *cap.* 5. §. 5. Laymán *tom.* 1. *lib.* 1. *tract.* 5. *part.* 5. *cap.* 9. *num.* 7. Tamburino *de Iure Abbat. tom.* 2. *disp.* 17. *quæst.* 3. *num.* 2. Bartolomè *de Vecchis in Praxi Novitior. disp.* 9. *dub.* 5. *num.* 2. Sigismundo de Bolonia *tract. de elect. part.* 2. *cap.* 4. *dub.* 71. *num.* 2. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resolut.* 63. aunque *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 45. se huviesse sujetado al parecer de otros, Manuel Rodriguez *in Summ. tom.* 1. *cap.* 158. *concl.* 5. *num.* 7. *& tom.* 1. *Quæst. Regular. quæst.* 24. *art.* 2. Iuan de la Cruz *de statu Religionis, lib.* 1. *cap.* 6. *dub.* 16. *circa irregularitatem, concl.* 5. Navarro *in Manual. cap.* 27. *num.* 197. *vers. Sexto dico, & consil.* 84. *num.* 1. Tambien se alega por esta opinion à Covarruvias *loc. cit.* el qual no habla palabra de los privilegios de los Regulares, porque solamente dize, que esta dispensacion de derecho toca al Papa, lo qual ninguno puede negar. Finalmente se alega Barbosa *part.* 2. *de offic. & potest. Episcop. allegat.* 49. *num.* 25. donde no habla en terminos de nuestro caso, aunque despues de aver afirmado *num.* 27. que puede el Obispo dispensar en la bigamia similitudinaria, enseña que puede el Prelado de la Religion dispensar con sus subditos en los mismos casos que el Obispo.

Pruebase esta opinion lo primero, porque en tantos privilegios como Clemente IV. concedió al Orden de S. Domingo, y Sixto V. al Orden de S. Francisco, siempre se exceptúa la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, ò bigamia. Lo segundo, porque en la concesion general nunca se entienden concedidos los casos Papales, como parece *ex reg.* 81. *de reg. iur. in 6.* La fuerça desta opinion se reduce à los dos referidos fundamentos, los quales se enervan grãdemente. Lo vno, porque aunque en dichos privilegios concedidos à las dos Religiones, se exceptúe la irregularidad en orden à la dispensacion, por esso en otros privilegios, que abaxo referirèmos concedidos à otros Regulares, no se exceptúa. Lo otro; porque segun principio de derecho, *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Lo otro, finalmente, porque tambien segun principio de derecho, *privilegium Principis latè est interpretandum*, quando no cede en daño de tercero.

Y que los Prelados Regulares, conviene saber, los Generales, y Provinciales tengan potestad de dispensar con sus subditos en la bigamia verdadera, y interpretativa, lo enseñan Henriquez *lib.* 12. *cap.* 6. *n.* 11. *in gloss. lit. Z.* Avila *disp.* 8. *dub.* 4. *concl.* 8. Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 17. *docum.* 4. *num.* 6. *& tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 3. *tract.* 2. *docum.* 6. *num.* 2. Pellizario *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *sect.* 4. *num.* 114. *&* 135. Leandro del SS. Sacramento *tom.* 5. *tract.* 2. *disp.* 6. *quæst.* 39. Donato del Orden de Predicadores *tom.* 2. *Rerum Regular. part.* 3. *tract.* 5. *quæst.* 36. *num.* 6. Portel *in Dub. Regular. verb. Dispensatio, in Addit. num.* 1. *& seqq.* Geronimo Rodriguez *resol.* 16. Peyrinis *tom.* 2. *de Pralat. quæst.* 2. *cap.* 6. §. 8. *de Bigamia, num.* 99. aunque dixo otra cosa *tom.* 1. *Privileg. in* 2. *const. Iulij II.* §. 29. *num.* 120. Castro Palao *tom.* 6. *disp.* 6. *punct.* 7. *num.* 21. Dubal *en la Exposicion de la Regla de San Agustin, part.* 1. *cap.* 20. *num.* 6. *& seqq.* Acacio March de Velasco *en sus Resoluciones Morales, tom.* 1. *verb. Absolucion, resol.* 11. *num.* 14. *& tom.* 2. *verb. Irregularidad, resol.* 113. *num.* 6. De la misma opinion parece estar Cornejo *tom.* 2. *tract.* 5. *disp.* 10. *de Irregularit. dub.* 1. *in fin.*

Para la probabilidad de dicha opinion, y para que con segura conciencia se pueda practicar bastava la autoridad de tantos Doctores, porque como enseñò muy bien Arauxo *in Decis. Moral. tract.* 2. *quæst.* 11. *num.* 13. en materia favorable, qual es esta de dispensar en las irregularidades, no se requiere probabilidad intrinseca, *sed sufficit extrinseca virorum non infimæ notæ, ob quorum auctoritatem non potest evidenter convinci contrarium.* Al Ilustrissimo Arauxo siguiò despues Moya *tom.* 1. *Select. Quæst. tract.* 5. *quæst.* 4. *num.* 5.

Pero veamos aora los privilegios,

gios, que los Sumos Pontifices han concedido à las Religiones, de los quales participan las otras por comunicacion. El primero es de Paulo III. concedido al Abad del Monasterio de Santa Maria de Retuerta del Orden Premonstratense el año de 1548. por la Bula, que empieça, *Alto divinæ providentiæ*, la qual se guarda en el Archivo de dicho Monasterio, como lo refiere Dubal *num. 6. cit.* donde dize el Papa: *Et dictus Abbas triennalis cum suis, ratione dependentiæ, aut iurisdictionis, seu aggregationis, subditis Religiosis, super quacunque irregularitate per eos quomodolibet, præterquam ex indebita perceptione fructuum beneficiorum Ecclesiasticorum per eos obtentorum, pro tempore contracta dispensare, & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiæ maculam, sive notam, abolere liberè, & licitè valeat.* Pues por estas palabras solamente se exceptùa la irregularidad contrahida por percibir indebidamente los frutos de los beneficios Ecclesiasticos: luego qualquier otra irregularidad, aunque proceda de bigamia, ò de homicidio publico, infiere Dubal, no se exceptùa, porque *exceptio firmat regulam in contrarium, l. quæsitum, §. denique, ff. de fundo instr.*

Y para que se entienda, que irregularidad se contrayga de la percepcion injusta de los frutos de los beneficios Ecclesiasticos, se ha de notar, que la infamia induce irregularidad, como diximos *cap. 4. art. 6.* y los que injustamente quitan los bienes Ecclesiasticos son infames, como expressò el Papa Estefano *in cap. infames, 6. quæst. 1.* Vease Leandro del SS. Sacramento *tom. cit. disp. 26. quæst. 8.*

Ni porque el dicho privilegio de Paulo III. està concedido solamente al Abad de Retuerta se puede inferir, que no se extiende à los otros Conventos del mismo Orden, y consiguientemente, ni à otras Religiones por via de comunicacion; porque los privilegios concedidos à vn Monasterio, se conceden tambien à todos los Monasterios de la misma Religion, y por consiguiente à todas las Religiones, que gozan de la comunicacion de los privilegios de otras. Assi Suarez *de Legib. lib. 8. cap. 16. num. 1.* Manuel Rodriguez *quæst. 55. art. 8.* y Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 4. concl. 3.* Fuera de q̃ Clemente VIII. en la Bula, que empieça, *Romanus Pontifex*, expedida à veinte de Septiembre de 1593. todos los privilegios concedidos à qualquier Monasterio Premonstratense los extiende à todos los Monasterios de la misma Religion. Y lo mismo es del privilegio del dicho Paulo III. que luego se referirà concedido al Monasterio de San Benito de Valladolid, porque todos los privilegios concedidos à este Monasterio se extienden entera, y plenariamente à los otros Monasterios de España de la misma Religion, por averlo concedido assi Eugenio IV. como se afirma *in Compendio Mendicantium, tit. Communicatio privileg.* y lo refieren Rodriguez *tom. 1. cit. quæst. 5. art. 6.* y Donato *loc. cit. num. 14. & 15.*

El segundo privilegio es del mismo Paulo III. concedido antecedentemente en la Bula, que empieça, *Exponi Nobis*, expedida à doze de Março del año de 1545. La qual refiere Manuel Rodriguez *in Bullario, pagina mihi 340.* El qual privilegio fue concedido al General, Abades, Priores, y Presidentes del dicho Monasterio de San Benito de Valladolid, donde se dize: *Nos igitur, qui singulorum salutem paterno zelamus affectu, huiusmodi supplicationibus inclinati, vobis, quod stante immemorabili consuetudine huiusmodi, etiam de cætero perpetuis futuris temporibus singulis annis prima die Lunæ Quadragesimæ huiusmodi omnes, & singulas utriusque sexus personas Ordinis, & Congregationis prædictorum Religiosas, atque eidem Ordini, & Congregationi oblatas, seu donatas, necnon Eremitas sub cura vestra existentes, intra septa vestrorum, seu ipsorum pro tempore absolvendorum Monasteriorum, seu aliorum Regularium locorum, ab omnibus, & singulis eorum peccatis, censuris, & pœnis, per eos pro tempore quomodolibet incursis, etiam in casibus dictæ Sedi quomodolibet reservatis, exceptis contentis in Bulla, quæ in die Cœnæ Domini solita est legi, absolvere: & cum eis super quibusvis irregularitatibus, per eos pro tempore, quavis occasione, vel causa contractis, dis-*

penſare, prout hactenus, vt præfertur, conſueviſtis, dicta auctoritate valeatis, plenam, & liberam eadem auctoritate, tenore præſentium concedimus facultatem.

Y para que ſe ſepa, que no ſe puede afirmar fundamentalmente, que dicho privilegio eſtè ſuſpenſo, ò revocado; y aunque lo eſtuviera ſe debe juzgar por reintegrado, y reſtituido à ſu primer eſtado, no aviendoſe cumplido la condicion, que pone el dicho Paulo III. por las palabras ſiguientes: *Decernentes præſentes litteras, nullo vſquam tempore per Nos, aut Romanos Pontifices ſucceſſores noſtros, ſeu Sedem prædictam, etiam pro inſtauratione Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Vrbe, aut Cruciata Sancta, vel expeditione contra infideles, ſeu quacunque alia, etiam inexcogitabilè cauſa ſuſpendi, revocari, aut annullari; & ſi ſecus fieri contigerit, toties reintegratas, & in priſtinum ſtatum reſtitutas, & ſuſpenſionem, revocationem, & limitationem huiuſmodi, pro illarum reintegratione, & reſtitutione, ac nova conceſſione, ſemper à quibuſvis revocationibus exceptas eſſe, & cenſeri; niſi de veſtro, & cuiuslibet veſtrum nominibus in illis, ac etiam in ſupplicationibus, etiam motu proprio ſignatis, diſpoſitive mentio fiat. Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcunque.*

Eſtos ſon los privilegios bulados, acerca de los quales no puede aver duda, porque no conſta de parte alguna, que eſtèn ſuſpenſos, ò revocados; y aora hablarèmos de otros, de los quales ay vno concedido por oraculo de viva voz, y acerca dèl tengo gran duda, por eſtar revocados los oraculos de viva voz, como dirèmos abaxo. El primer privilegio por oraculo de viva voz tambien concedido al Abad de San Benito de Valladolid, es de Martino V. para que pueda diſpenſar con ſus Monges en el fuero de la conciencia en qualquier irregularidad, aunque proceda de homicidio, truncacion de miembros, ò enorme efuſion de ſangre, como ninguna deſtas coſas ſea notoria. Deſte privilegio hablan Miranda *in Manual. Prælator. tom. 2. quæſt. 8. art. 10. concl. 2.* Aſcanio Tamburino *diſp. cit. quæſt. 6. num. 2.* Dubal *loc. cit. num. 7.* y otros. Otro privilegio, que mas le juzgo por oraculo, que por bullado, es de Sixto IV. concedido à los Carrujos, para que puedan diſpenſar con ſus ſubditos en qualquier eſpecie de irregularidad. Eſte privilegio ſe refiere *in Compendio Societatis, verb. Diſpenſatio, §. 4.* y hazen mencion dèl Avilà *loc. cit.* Donato *num. 7.* Portel *in Dub. Regul. verb. Diſpenſare, num. 4.* y Diana *part. 4. tract. 2. reſol. 63.*

Pero aunque todos los oraculos eſtèn revocados por Gregorio XV. y Vrbano VIII. como es coſa cierta; con todo eſſo graves Autores afirman, que eſta revocacion no ſe ha de entender reſpecto de los oraculos concedidos antes del B. Pio V. y aun como refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. Quæſt. Regul. quæſt. 55. art. 7.* concedió Gregorio XIV. por ſu Bula à la Religion de San Bernardo en Eſpaña muchos indultos, y privilegios, entre los quales los que avian ſido concedidos por oraculo de viva voz, de los quales dize: *Quorum tenores præſentibus habere volumus pro expreſsis, ac de verbo ad verbum inſertis, etiam ſi talia ſint, vel forent, quæ ſpecialem, & individuam requirerent mentionem, ſeu particularem inſertionem.* Por lo qual parece, que dichos oraculos paſſaron à ſer privilegios bulados, y conſtituciones Apoſtolicas.

ARTICVLO IV.

Quien puede diſpenſar en las irregularidades, que provienen de adminiſtrar, ò recibir ilicitamente el Baptiſmo, ò alguno de los Ordenes?

DIgo lo primero, que por derecho ordinario ſolamente pertenece al Papa la diſpenſacion deſta irregularidad. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores *arg. cap. 2. de apoſtat. & ex cap. qui bis ignoranter, de conſecrat. diſt. 4.*

Tambien puede el Obiſpo diſpenſar en eſta irregularidad, quando el caſo es oculto, y no eſtà deducido à juyzio, por la facultad, que el Concilio Tridentino dà à los Obiſpos *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 6.*

Ei-

Finalmente es muy probable, que desta irregularidad se puede absolver por virtud de la Bula de la Cruzada, como tambien afirmamos *art.* 1.

Digo lo segundo, que el Papa por derecho ordinario puede dispensar en las irregularidades (si acaso ay algunas, de que hablamos *cap.* 4. *art.* 9.) que provienen de recibir ilicitamente los Ordenes, y los Obispos, quando el caso es oculto, y no està deducido à juyzio; y tambiè se puede absolver dellas por virtud de la Bula de la Cruzada, como diximos de las irregularidades antecedentes.

ARTICVLO V.

Quien pueda dispensar en las irregularidades, que provienen de exercer los Ordenes estando con descomunion, suspension, ò entredicho?

BRevemente resolverèmos està dificultad, diziendo lo mismo, que dexamos afirmado en el articulo antecedente de otras irregularidades, las quales de derecho ordinario puede dispensar el Papa, y los Obispos siendo ocultas, y no estando deducidas à fuero contencioso, y tambien absolver dellas qualquier Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada.

ARTICVLO VI.

Quien pueda dispensar en las irregularidades, que provienen de la heregia, apostasia, y cisma, y de ser recien convertido à la Fè de Christo.

DIgo lo primero, que solamente el Papa puede dispensar en la irregularidad, que proviene de la heregia. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores. Porque solamente èl puede dispensar en el derecho comun.

Con todo esso es controverso entre los Doctores, si puede el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene de heregia oculta, que no està deducida à fuero exterior? Para cuya inteligencia se ha de suponer lo que diremos *tom.* 2. *tract.* 23. *cap.* 3. *art.* 4. que aunque por el Concilio Tridentino *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 6. gozassen los Obispos facultad de absolver en el fuero interior de la heregia oculta, dicha facultad fue despues revocada por la Bula de la Cena. Esto supuesto.

La primera opinion tiene, que el Obispo puede dispensar en esta irregularidad. Assi Diana *part.* 2. *tract.* 15. *resol.* 24. refiriendo à Gaspar Hurtado, Sanchez, Garcia, y Filliucio, la qual opinion enseñan tambien Vgolino *de Irregularit. cap.* 36. *num.* 5. Philiberto Marchino *de Ordine, tract.* 1. *part.* 8. *cap.* 2. *num.* 11. y Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 16. *docum.* 5. *num.* 7. la tiene por probable, diziendo, que en la Bula de la Cena solamente reserva el Pontifice la absolucion de la censura de la heregia, pero no la dispensacion de la irregularidad: y siendo cosas diversas, es contra principio de derecho hazer extension de vnas cosas à otras, especialmente en materias penales. Y siendo probable esta opiniõ, tambien lo serà la que enseña, que por la Bula de la Cruzada se puede dispensar, ò absolver de dicha irregularidad, por nacer de delito. No obstante esto se ha de tener la opinion contraria, que defienden Suarez *de Censur. disp.* 43. *sect.* 1. *num.* 7. Maiolo *de Irregularit. lib.* 5. *cap.* 46. *num.* 6. Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 3. *punct.* 7. *num.* 12. y otros. Porque los Obispos no tienen facultad de dispensar en los casos de que no pueden absolver, *argument. in cap. cum illorum, de sent. excom.* porque à quien està prohibido lo mas, està prohibido lo menos. Pues los Obispos no pueden absolver de la heregia oculta: luego menos podràn dispensar en la irregularidad, que tiene anexa, pues la dispensacion es mas que la absolucion.

Acerca de la dispensacion de irregularidad, en que incurren los apostatas de la fè, y los cismaticos, que son juntamente hereges, se ha de afirmar lo mismo, que se ha dicho de la dispensacion de la irregularidad, que se contrahe por razon de la heregia, porque de la misma ma-

manera hablan los Doctores de la apostasia, y cisma, que està junto con la heregia, que de la misma heregia, como notamos *cap.* 4. *art.* 14.

Digo lo segundo, que solamente el Papa puede dispensar en la irregularidad del neofito, ò recien convertido à la fè de Iesu Christo. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque por derecho el neofito està prohibido el ordenarse, como consta *ex cap. neophytus, dist.* 61. en el qual derecho nadie puede dispensar sino es el Papa.

Pero se debe notar, que el que ha mucho tiempo, que se baptizò, dexa de ser neofito, y consiguientemente irregular, pues aviendo passado mucho tiempo despues del Baptismo, yà no puede ser recien convertido. Que tanto tiempo deba passar despues de recibido el Baptismo, para que por su naturaleza sin otra dispensacion cesse esta irregularidad, no està determinado por derecho, y assi ay diversos pareceres de Doctores en esto, porque vnos dizen ser necessario, que passen diez años; otros dos; y otros vno. Lo mas cierto, y seguro es, que esto pertenece al Obispo el juzgarlo, porque la aprobacion de la fè, buenas costumbres, ciencia, y otras calidades, que debe tener el que ha de recibir los Ordenes, pertenece al Obispo, que los debe conferir; y assi este juyzio prudencial solamente à èl està reservado, como dizen Suarez *sect.* 3. *num.* 7. y otros muchos.

ARTICVLO VII.

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene por defecto de lenidad?

SVpuesto que el Papa tiene suprema potestad para dispensar en todas las irregularidades, y consiguientemente en esta, que proviene por defecto de lenidad, como la que contrahen por causa de homicidio los Iuezes, y demàs Ministros de Iusticia, como tambien los Abogados, acusadores, testigos, &c. preguntamos aora, si tambien el Obispo puede dispensar en esta? Muchos, y graves Autores conceden esta potestad al Obispo, fundados en el Concilio Tridentino *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 6. que dà facultad à los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades, que nacen de delitos ocultos, excepto el homicidio voluntario. Pues el que es homicidio justo no es propiamente homicidio, como enseña S. Tomàs 1. 2. *quæst.* 88. *art.* 6. por doctrina de San Agustin *lib.* 1. *de libero arbitr. cap.* 4. & 5. luego pueden dispensar en esta irregularidad los Obispos, como lo tienen Barbosa *de offic. & potest. Episcop part.* 2. *allegat.* 39. *num.* 47. refiriendo à muchos, y Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 69. refiriendo tambien à otros, tiene por probable esta opinion, aunque por mas probable la contraria, que es la que se debe tener; y enseñan Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 6. *sect.* 5. *dub.* 1. Bonacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 4. *punct. vltim. num.* 13. y otros muchos. Porque aunque el homicidio justo no sea propiamente homicidio, ay con todo esso en el defecto de lenidad, y mansedumbre respecto del Iuez, y Ministros de Iusticia, y la irregularidad por defecto de lenidad no procede de delito, que es para lo que dà dicha facultad à los Obispos el Concilio *loc. cit.*

Tambien es controverso, si los Prelados de las Religiones puedan dispensar en la irregularidad, que se incurre por defecto de lenidad con sus subditos? Algunos Autores tienen la parte negativa, pero la affirmativa es mas verdadera, y probable, y la enseñan Suarez *de Censur. disp.* 47. *sect.* 6. *num.* 12. Avila *dub.* 1. *cit. concl.* 2. Machado *tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 3. *tract.* 2. *dotum.* 6. *num.* 2. y Diana *loc. cit.* refiriendo à otros. Porque los Prelados de las Religiones, que tienen privilegios de dispensar en todas las irregularidades, excepto el homicidio voluntario, pueden dispensar en esta tambien, porque el defecto de lenidad, no pide necessariamente homicidio voluntario, y culpable, pues es bastante para el el homicidio justo, y inculpable, el qual no es propiamente homicidio, como queda dicho segũ doctrina de S. Tomàs.

Finalmente se ha de afirmar, que el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en la irregularidad, que proviene por defecto de lenidad, como afirman Avila *concl.* 3. Diana *resol. cit. in fin.* y Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 18. *docum.* 12. *num.* 4. Porque en su comission se dize, que pueda dispensar, *& super quacunque alia irregularitate, quæ non procedat ex homicidio voluntario*, como con efecto no procede la que proviene por defecto de lenidad.

Con que solamente resta saber, quien pueda dispensar en la irregularidad, que se contrahe por razon de la Medicina, ò Cirugia? Acerca deste punto es bastante saber, que la irregularidad, que han incurrido los legos por averse seguido la muerte por su impericia, ò negligencia, no es por defecto de lenidad propiamente, sino por razon de delito, y como enseña muy bien Suarez *sect.* 7. *num.* 2. esta irregularidad mas pertenece al homicidio casual, que voluntario. Por lo qual todos los que pudieren dispensar en la irregularidad contrahida por el homicidio casual, de que tratarèmos *art.* 11. podrán tambien dispensar con las mismas circunstancias en esta irregularidad.

Y lo mismo se ha de entender tambien con los que tuvieren Orden sacro, sean Religiosos, Clerigos, Seglares, ò enfermeros, en la conformidad, que diximos *cap.* 4. *art.* 18. pues podrá dispensar en la irregularidad, que pueden contraher por razon de la Medicina, ò Cirugia, ò cooperacion à ella, el que tiene facultad de dispensar en la que proviene por delito, que se reduce al homicidio casual, porque por ello cometen delito, por estarles prohibido por los sagrados canones, y siendo de homicidio, y no voluntario, se ha de reducir à homicidio casual.

ARTICVLO VIII.

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que se incurre por la guerra, y aborto?

DIgo lo primero, que solamente el Papa puede dispensar en la irregularidad, que se contrahe por el homicidio hecho en la guerra injusta. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque esta irregularidad es de homicidio voluntario, en la qual solamente el Papa puede dispensar.

Es controverso, si pueda el Obispo dispensar en la irregularidad, en que incurren los Soldados, y Clerigos, que assisten à guerra injusta, si en ella suceden homicidios, ò mutilaciones, aunque ellos con sus propias manos no ayan derramado sangre? Sylvestre *verb. Bellum* 3. *quæst.* 4. no haziendo distincion de los seglares, y Clerigos, y Maiolo *de Irregularitate, lib.* 5. *cap.* 49. *in fin.* hablando de los seglares, enseñan poder el Obispo dispensar en esta irregularidad, fundados *in cap.* 1. *& 2. de Cleric. pugnant. in duell.* Pero porque de dichos textos prueban poco, ò nada, como se puede vèr en ellos mismos, se ha de tener la opinion contraria, que enseñan Suarez *de Censur. disp.* 47. *sect.* 5. *num.* 2. Bolnacina *de Censur. disp.* 7. *quæst.* 4. *punct.* 4. *num.* 13. y otros. Porque aunque con sus propias manos no ayan derramado sangre, han cooperado a vn homicidio voluntario, y injusto, en cuya irregularidad no puede dispensar el Obispo.

Tambien es controverso, si pueda el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene del homicidio, ò mutilacion hecho en guerra justa agresiva? Esta controversia tiene mucha conexion con la que pregunta, si pueda el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene por defecto de lenidad; de que tratamos *art.* 7. y dize Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *docum.* 12. *num.* 3. ser esta question tan reñida entre los Doctores, que viene à ser comun cõtra comũ, y assi tiene la parte afirmativa Barbosa con otros muchos, como referimos *loc. cit.* Pero con todo esso hablando consiguientemente se ha de tener la negativa, que enseñan tambien otros muchos Doctores por el fundamento, que alli pusimos.

Digo lo segundo, que en la irregularidad, en que incurre el que es causa del aborto de la criatura ani-

mada, solamente el Papa puede dispensar. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el que es semejante causa comete verdadero homicidio, y en la irregularidad, que proviene dèl, nadie dispensa sino es el Papa.

ARTICVLO IX.

Quien puede dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario injusto?

DIgo lo primero, que el Sumo Pontifice puede dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario injusto. Assi Suarez *de Censur. disp.* 44. *sect.* 4. *num.* 35. contra algunos, que dixeron estar por derecho divino introducida esta irregularidad, y que assi el Papa no puede dispensar en ella. Pero es falso, porque lo contrario consta del vso, por ser esta irregularidad de derecho humano, en el qual puede dispensar el Sumo Pontifice por la suprema potestad, que tiene; es verdad, que esta dispensacion se dà con grandissima dificultad, y aviendo causas gravissimas para ella, porque el Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. hablando del homicidio voluntario dixo, *Ordine perpetuò careat.*

Es controverso entre los Doctores, si quando vno pide dispensacion desta irregularidad, sea necessario en la peticion declarar, que fue Sacerdote, ò Clerigo, à quien matò, ò sea suficiente dezir, aver muerto à vn hombre? Navarro *lib.* 1. *Consil. de Rescript. consil.* 18. *num. vnic.* Suarez *de Legib. lib.* 6. *cap.* 24. *num.* 12. Avila *de Censur. part.* 7. *disp.* 10. *dub.* 8. *dicto* 2. y otros, enseñan ser necessario explicar aver sido Sacerdote, ò Clerigo el muerto. Porque el derecho manda, que se expresse el delito, de que se originò la irregularidad. Pues el delito era Presbytericio v. g. luego se debe expressar, quando se pide esta dispensacion. Pero se ha de tener la opinion contraria, que enseña Bonacina *tom.* 2. *disp.* 1. *de Legib. quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 20. alegando à Tomas Sanchez, Salas, Santarello, Molina, y Layman, y la misma opinion tienen tambien Basilio de Leon *de Matrim. lib.* 8. *cap.* 15. §. 4. *num.* 24. Diana *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 51. y otros muchos. Porque de donde se origina esta irregularidad es por defecto de clemencia, y mansedumbre, que se halla en el homicidio voluntario: luego que sea de Sacerdote, Clerigo, ò Seglar, hombre, ò muger, es qualidad extrinseca para el tal homicidio, por no tener conexion con la materia, acerca de la qual se pide la dispensacion; y, assi por ningun derecho, costumbre, ò estilo de Curia se manda, que se exprima esta circunstancia, porque aunque el Presbytericidio sea mas grave pecado por razon del sacrilegio, pero no induce irregularidad en especie distinta de la que proviene de otro qualquier homicidio.

Digo lo segundo, que ningun Obispo puede dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario, aunque sea oculto, y no estè deducido à fuero contencioso. Assi lo enseñan comunmente los Doctores del Concilio Tridentino *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 6. donde dize: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum dispensare, &c.*

Queda controverso entre los Doctores, si puede el Obispo dispensar con el homicida voluntario, por oculto que sea, para recibir beneficio, ò Ordenes, ò exercer los yà recibidos? El Doctissimo P. Mateo de Moya *tom.* 1. *Select. tract.* 5. *quæst.* 2. *à num.* 7. enseña, con graves Autores, que puede el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario totalmente oculto: para lo qual distingue vn homicidio voluntario, que comunmente se dize oculto, que es el que de alguna manera es oculto, por no estar deducido à fuero contencioso, ni poderse probar en juyzio, aunque por su naturaleza sea probable, ò se pueda saber por otra parte; tambien distingue otro homicidio voluntario, que es totalmente oculto, que fue-

fuera de no estar deducido à fuero contencioso, ni poderse probar en juyzio, tiene otra circunstancia mas, que no se puede saber por parte alguna, sino es por confesion del mismo reo. Supuesta esta distincion, dize el P. Moya, que aunque es verdad, que el Obispo no puede dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario, que por su naturaleza es probable, aunque no esté deducido à fuero contencioso, ni se pueda probar en juyzio, puede con todo esso dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario totalmente oculto, y que solamente se puede saber por confesion del reo. Porque aunque es verdad, que el Concilio Tridentino *loc. cit.* quitò à los Obispos la facultad de dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario comunmente oculto, no les quitò le facultad, que antes dèl tenian para dispensar en la irregularidad de homicidio voluntario totalmente oculto, y que solamente por confesion del reo se puede saber: y la razon de toda esta doctrina es, porque la reservacion es cosa odiosa: luego quando se extiende à los casos ocultos, verificiandose con propiedad el decreto del Concilio, no se ha de alargar à los que son totalmente ocultos. No obstante esto se ha de tener la opinion contraria, que enseña Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 5. punct. vltim. num. 3.* Porque aunque el homicidio sea totalmente oculto, es verdadero homicidio, y acto externo consumado prohibido debaxo de irregularidad: luego està incluido en el decreto del Concilio, y es indispensable por el Obispo.

Tambien es controverso, si los Prelados Regulares, como los Generales, y Provinciales puedan dispensar con sus subditos en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario totalmente oculto? Muchos Autores tienen la parte afirmativa, como Moya *loc. cit. à num. 10.* donde prueba esta opinion: lo primero, porque en el decreto citado del Concilio por nombre de Obispos se entienden los Generales, y Provinciales de las Religiones, como enseñan Tomàs Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 5. cap. 4. num. 128.* y Diana *part. 7. tract. 2. resol. 5.* los quales refieren à otros muchos. Pues los Obispos en opinion de dicho P. Moya pueden dispensar con sus subditos en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario totalmente oculto: luego tambien dichos Prelados.

Pero que por razon de los privilegios, que gozan los Regulares, de que *art. 3.* hizimos mencion, puedan dispensar en esta irregularidad dichos Superiores, lo enseñan muy probablemente Rodriguez *tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 24. art. 11.* Miranda *in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 8. art. 10.* Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib. 2. cap. 6. dub. 19.* Portel *in Dub. Regul. verb. Abortus, num. 10. & verb. Dispensare, num. 8.* Moya *loc. cit.* Basseo *verb. Irregularitas 11. num. 9.* Gerònimo Garcia *in Politica Regul. tom. 1. tract. 6. difficult. 1. dub. 1. num. 7.* Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 9. num. 19.* y otros muchos. Porque por dichos privilegios, que no estàn revocados, como probamos *loc. cit.* se concede facultad à dichos Prelados para absolver absolutamente à sus subditos de qualquier irregularidad contrahida por qualquier ocasion, ò causa.

Y que no solamente los Generales, y Provinciales puedan hazer esta dispensacion, sino tambien los Superiores Conventuales, como Priores, Guardianes, Prepositos, &c. lo enseñan expressamente Portel *num. 8. cit.* Candido *tom. 1. Disquisit. Moral. disquisit. 24. art. 61. dub. 8.* Villalobos *loc. cit.* y Moya *quæst. 3. num. 1.* Porque el privilegio de Martino V. que refiere Miranda *loc. cit.* no solamente se extiende al Prior, ò Abad del Monasterio de S. Benito de Valladolid, sino despues se extendiò este privilegio à todos los Priores, ò Abades de otros Monasterios, como consta del Compendio de los privilegios de los Mendicantes *verb. Communicatio privilegiorum, §. 34.* luego pueden dar dicha dispensacion los Prelados Conventuales.

Mayor dificultad tiene, si los Prelados Regulares puedan dispen-

sar

far con sus subditos en la irregularidad, que nace de homicidio voluntario publico? Opinion mas comun, y cierta es, que no pueden, porque este privilegio nunca se les ha concedido, ò por lo menos està yà revocado *per non vsum*; aunque muchos Autores fundados en el privilegio de Paulo III. de que hizimos mencion *art. 3. cit.* enseñan no estar revocado. Assi Portel *in Addit. ad Dubia Regular. verb. Dispensare, num.* 5. Geronimo Rodriguez *resol. 16. num. 14. & resol. 52. num. 25.* Moya *num. 4. & seqq.* Hinojosa *in Direct. Decisionum Regul. verb. Dispensatio, fol.* 184. y otros, con tal que no este deducido à fuero contencioso. Porque Paulo III. dize, que puedan dispensar con sus subditos en las irregularidades contrahidas *quavis occasione, vel causa*: luego tambien en la que nace de homicidio voluntario publico, pues donde la ley no distingue, *nec nos distinguere debemus.* Por lo qual hablando deste privilegio Machado *tom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 2. docum. 6. num.* 1. dize assi: Pero los Doctores, que tratan esta materia, afirman, que por especiales, y generales privilegios que tienen, pueden dispensar en muchas dellas. De que haziendo computo, dudo qual sea la que en virtud dellos no puedan dispensar, &c. Y assi otros muchos afirman, que por este privilegio pueden los Prelados de las Religiones dispensar con sus Religiosos en qualquier irregularidad, que ayan incurrido, como quiera que sea, por defecto de mansedumbre, indecencia, ò por delito, aunque sea de homicidio voluntario, y publico; porque juzgan, que à todas estas especies de irregularidad se extienden las palabras del dicho privilegio (*id est*, Pauli III.) Hasta aqui Machado.

Pero en lo que yo no tengo dificultad alguna es en afirmar, que no puedan los Confessores Regulares dispensar con los Seglares en la irregularidad, que procede de homicidio voluntario totalmente oculto; porque aunque es verdad, que el P. Moya *quæst. 4. num. 5.* dize, que si no ay demostracion de que los privilegios, por los quales se dà esta facultad à los Confessores Regulares, estèn revocados, parece muy probable, que puedan dispensar en dicha irregularidad; con todo esso es opinion, que nunca la aconsejara, ni practicara yo, y assi doctissima, y prudentissimamente dize el mismo P. Moya *num. 7. Cæterum quamvis, me iudice, negari prudenter nequeat, præfatum privilegium à Sixto IV. concessum* (el qual es fundamento de la opinion contraria) *fuisse, propter auctoritatem tot, tantorumque Doctorum id testantium; semper tamen Regularibus consulerem, vt eo non vtantur: nam vsus talis privilegij odiosus est Episcopis, quia rarò ad illos erit sæcularium recursus pro dispensatione irregularitatis.* Por lo qual *num. 8.* concluye el P. Moya como varon tan eminente en doctrina: *Quapropter vsus prædicti privilegij omnino dissuadendus est Regularibus, vt meritò consulunt Portel, & Diana vbi supra.* Y aun añade, que diera el mismo parecer, y consejo à los Prelados, para que prohibiessen debaxo de precepto à sus subditos el vso deste privilegio, por no ser conveniente à todos los Confessores Regulares, sino solamente à los Prelados, y à los Religiosos doctos, y virtuosos: y à mi me parece tambien, que de lo contrario se seguirian gravissimos inconvenientes.

ARTICVLO X.

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene del homicidio hecho en defensa de la vida, hazienda, y honra, assi propia, como del proximo?

HAblamos suficientemente *cap. 4. art. 22. 23. & 24.* destas irregularidades, y aora hemos de tratar de sus dispensaciones, y empeçando por la irregularidad, que se contrahe por el homicidio hecho en defensa de la honra, es cosa cierta, que solamente el Papa puede dispensar en ella, porque procede de homicidio pecaminoso, y prohibido por los Sumos Pontifices Alexandro VII. y Inocencio XI. Pero el homicidio, que se haze en defensa de la vida, y hazienda, assi propia, como del proximo, siendo

lici-

ilicito; como lo es con las quatro condiciones, que pondrèmos *tom. 2. tract. 27. cap. 1. art. 4.* que son; que se haga *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; que actualmente el ladron estè robando; que lo que roba el ladron sea cosa, que actualmente la posseа el dueño, pero no que tenga derecho à ella, ò esperança de posseerla; y que finalmente sea cosa de consideracion. Siendo pues ilicito este homicidio, preguntamos aora, quien pueda dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio hecho por causa de defensa de la vida, y hazienda, assi propia, como agena, no guardando dichas condiciones?

Digo, que la dispensacion desta irregularidad, que proviene del homicidio hecho por razon de defensa absolutamente, la puede dar el Obispo, como el homicidio sea oculto. Suarez *de Censur. disp. 46. sect. 1. num. 13.* Avila *de Censur. part. 7. disp. 6. sect. 5. dub. 5. concl. 1.* Mercero *de Sacrament. in 3. part. D. Thomæ, quæst. 24. dub. 7. propos. 1.* Diana *part. 4. tract. 2. resol. 3. in fin.* y otros. Porque esta dispensacion està comprehendida en el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* de que tantas vezes hemos hecho mencion, y consiguientemente la puede dar el Obispo, por no ser homicidio culpable.

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar lo primero, que esta resolucion supone otra contraria, que es la opinion de Panormitano, y otros, que referimos *cap. 4. art. 23.* que enseñaron, que aunque vno no peque matando al ladron, que le quiere quitar su hazienda, por lo menos queda irregular; porque en nuestra sentencia si vno no peca en el homicidio en la defensa, que haze, tampoco incurrirà en irregularidad, como no sea Iuez, ò otro Ministro criminal, que por razon de su oficio, aunque justamente, haze que quiten la vida al malhechor; porque por defecto de lenidad se haze irregular, como diximos mas expressamente arriba hablando dèl.

Lo segundo se ha de notar, que dicha resolucion se entiende, aunque el homicidio se aya hecho *sine moderamine inculpatæ tutelæ*, como por lo menos lo insinùan los Autores citados, y lo enseña expressamente Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 4. punct. ultim. num. 9.* refiriendo a Sayro *lib. 7. cap. 7. num. 22.* Henriquez *lib. 14. cap. 10. num. 2.* Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 19. punct. 3. §. 5.* Molina *tom. 4. disp. 79. num. 8. & 11.* Coninch *disp. 18. dub. 14. num. 111.* Navarro *in Manual. cap. 27. num. 239.* Filliucio *tom. 1. tract. 20. cap. 3. num. 85. & cap. 5. num. 145.* y Reginaldo *lib. 30. tract. 2. num. 28.* y la misma opinion tiene con otros Barbosa *de offic. & potest. Episcop. allegat. 39. num. 53.* Hablando deste punto Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 24. num. 6.* dize assi: Quanto a la dispensacion se advierta, que si excediò el que en este caso matò por defenderse, puede dispensar el Obispo en la irregularidad, por la facultad q̃ para ello tiene por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* que este se comprehende alli, que no es homicidio voluntario. Verdad es, que podria ser alguna vez voluntario, è intentado derechamente, y es quando el que està en la renzilla no pretende su defensa, sino la ofensa del enemigo con la coleta, como dize Navarro *cap. 27. num. 240.* y entonces no podrà dispensar el Obispo. Hasta aqui Villalobos.

Ni contra esta nuestra comun resolucion se puede arguir del Concilio Tridentino *sess. 14. de Reformat. cap. 7.* que dize, que la potestad de dispensar en la irregularidad contrahida por el homicidio cometido *vim vi repellendo* se ha de cometer al Ordinario del lugar: luego si no se le comete esta potestad al Obispo por orden del Papa, no podrà dispensar en la tal irregularidad. Respondese à esta dificultad, que el Concilio habla alli del homicidio publico, porque dize del Obispo, à quien se huviere cometido el que de esta dispensacion, que no la conceda, *nisi causa cognita, & probatis precibus, ac narratis*: luego como aqui solamente se habla del homicidio oculto segun el mismo Concilio *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* figuese manifiestamente, que puede el Obispo dispensar en esta irregularidad en el fuero de la concienci a.

ARTICVLO XI.

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene del homicidio casual, y mutilacion de miembros.

TOda la dificultad presente consiste en averiguar, si puede el Obispo dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio casual, ò de mutilacion de miembros, porque es cosa cierta, y comunmente assentada, que el Papa por la suprema potestad, que tiene, puede dar esta dispensacion, como en todas las demàs irregularidades.

Digo pues lo primero, que puede el Obispo dispensar en la irregularidad contrahida por homicidio casual oculto. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el homicidio casual es el que se haze fuera de intencion, no queriendose, ni intentandose hazer: luego la irregularidad, que proviene deste homicidio, es dispensable por el Obispo, porque el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* solamente exceptùa a los Obispos la dispensacion de aquella irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y que es contra el quinto precepto del Decalogo, y el homicidio casual no es contra dicho precepto.

Con que toda la controversia se reduce a si puede el Obispo dispensar en la irregularidad que nace de homicidio casual, que es publico, y notorio? Philiberto Marchino *de Sacrament. Ordin. tract. 1. part. 9. cap. 1. difficult. 4. num. 9.* y otros enseñan la parte afirmativa, y la tiene por probable Diana *part. 7. tract. 2. resol. 31.* Porque el Concilio en quanto al homicidio casual no innovò cosa alguna, por averle dexado en los terminos del derecho antiguo, pues solamente hablò del homicidio voluntario, que de industria, y por asechanças, como consta expressamente del mismo Concilio *in sess. 14. de Reformat. cap. 7.* Pues antes de dicho Concilio tenian los Obispos facultad de dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio casual, aunque fuera publico; como consta *ex cap. continebatur, & cap. ad audientiam, de homicid.* luego oy pueden tambien dispensar en qualquier homicidio casual, aunque sea publico. Con todo esso se ha de tener la opinion contraria, que enseñan Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part. 2. allegat. 39. num. 48.* Miranda *in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 8. art. 13.* y otros. Porque el Concilio *loc. cit.* solamente concede al Obispo potestad de dispensar en la irregularidad, que nace de delito oculto, excepto el homicidio voluntario: luego aunque el homicidio casual no sea propiamente voluntario, siendo publico, no podrà el Obispo dispensar en èl. Ni lo contrario desta resolucion se colige de los textos citados, porque à lo sumo se deduce de ellos, que pueda dispensar el Obispo en que el q̃ ha cometido homicidio casual publico, pueda exercer los Ordenes menores antes recibidos.

Finalmente es dudoso entre los Doctores acerca deste punto, si sea homicidio casual el voluntario hecho no por consejo, ò madura deliberacion, sino por vna ira, ò riña repentina, y consiguientemente pueda dispensar en èl el Obispo? Suarez *de Censur. disp. 44. sect. 1. num. 3.* y Molina *tom. 4. de Iust. tract. 3. disp. 79. num. 7.* enseñan no ser este homicidio casual, y consiguientemente no poder dispensar el Obispo en su irregularidad. Porque aunque suceda inopinadamente la riña, puede vno con libre voluntad intentar derechamente la muerte del otro: luego el tal homicidio en si es directamente voluntario, sino es que tenga razon de defensa, que entonces es otra cosa. Pero que el homicidio que se haze sin animo deliberado, y consejo, sino que solamente sucede inopinadamente, como en el caso propuesto, ò quando à vno le han dicho palabras injuriosas, sea casual, y que consiguientemente pueda el Obispo dispensar en la irregularidad, que por èl se incurre, como sea oculto, lo enseñan Diego Perez *lib. 8. Ordinamenti, tit. 13. num. 256. in Rubric.* Salcedo *in Practica, cap. 94.* Avila *de Censur. part. 7. disp. 6.*

sect

sect. 2. dub. 1. concl. 2. §. Praterea dico, & sect. 5. dub. 5. concl. 2. y otros, que refiere, y sigue Diana *part. 2. tract. 15. resol. 21. & part. 7. tract. 2. resol. 32.* Porque para que el Obispo no pueda dispensar en esta irregularidad no es bastante, que el homicidio sea voluntario, sino que es necessario, que se aya intentado de caso pensado, y con animo deliberado de cometerle, porque el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7. cit.* requiere para que se contrayga irregularidad por el homicidio solamente dispensable por el Sumo Pontifice dos cosas; la vna, que se cometa *per industriam, & per insidias*; la otra, que se haga *ex proposito, sed non casu*: luego en el caso propuesto podrá el Obispo dispensar en dicha irregularidad en la conformidad, que dispone alli el Concilio.

Digo lo segundo, que puede el Obispo dispensar en la irregularidad, que se contrahe por la voluntaria mutilacion de miembro, como sea oculta. Assi Molina *num. 19.* Suarez *num. 4. & sect. 4. num. 35.* Filliucio *tom. 1. tract. 20. cap. 1. num. 9.* Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 16. docum. 8. num. 9.* Bonacina *de Censur. disp. 7. quæst. 4. punct. vltim. num. 11.* Villalobos *tom. 1. tract. 21. difficult. 9. num. 2.* Philiberto Marchino *loc. cit.* Toledo *lib. 1. cap. 48. num. 6.* y Avila *sect. 5. dub. 4.* refiriendo à Manuel Rodriguez.

Para prueba de esta resolucion se ha de suponer lo primero, que aunque es verdad, que el derecho igualò en quanto al efecto de inducir irregularidad al que mutila con el q̃ comete homicidio, como consta *ex cap. Archiepiscopus, de raptorib. cap. 1. de Cleric. pugnant. in duell. & Clement. si furiosus, de homicid.* con todo esso no es la misma irregularidad la que se contrahe por la mutilacion, que la que se incurre por el homicidio, como lo declarò la Congregacion de Cardenales en vna respuesta acerca del primer lugar del Concilio Tridentino citado *in hoc art.* y lo refieren Suarez *num. 4. cit.* y otros.

Por lo qual todos los que mutilaron, cooperaron, mandaron, ò dieron consejo para la mutilacion, aviendose seguido el efecto, quedan irregulares; como lo quedan todos los que hazen lo mismo en el homicidio: y esta es la comparacion, que haze el derecho del que mutila al que es homicida; pero no la haze en quanto à la misma irregularidad, y assi es distinta la que se incurre por la mutilacion de la que se incurre por el homicidio, porque debiendo tener proporcion la pena con la culpa, y siendo mas grave, y odiosa la del homicidio, que la de la mutilacion, figueſe manifiestamente, que la irregularidad contrahida por el homicidio es mas grave, y consiguientemente menos dispensable, que la que se incurre por la mutilacion: y assi quando en el derecho se impone la pena de irregularidad indispensable por el Obispo al homicida, no se debe entender la misma indispensabilidad, ò reservacion con la irregularidad, que proviene de mutilacion.

Hase de suponer para mayor explicacion de lo dicho lo segundo, que no se debe hazer extension del homicidio a la mutilacion en quanto à la irregularidad, aunque al contrario se debe hazer de la mutilacion al homicidio. Lo qual enseñò, y explicò altamente Suarez *num. 4.* por estas palabras: *Vnde pro regula constitui potest, ea, quæ iura disponunt de irregularitate pro homicidio, si ad lenitatem, vel aliquam pœnæ diminutionem pertineant, extendi ad irregularitatem mutilationis, quia favores sunt ampliandi & à fortiori sufficienter constat, hanc fuisse mentem legislatoris; si verò pertineant ad rigorem, non est admittenda extensio ad mutilationem, nisi in ipso iure fiat propter rationem dictam. Secus verò esset de iure disponente aliquid circa solam irregularitatem mutilationis: nam si illud rigorem contineat, extendendum est ad homicidium, non propter argumentum à simili, aut à minori ad maius quomodocunque, sed propter argumentum à pariate ad totum, nam homicidium mutilationem, vel formaliter, vel eminenter continet; è contrario verò si favorem contineat, non erit extendendum, quia diminuta pœna in minori, seu partiali delicto, non sequitur diminui in maiori, seu totali.*

De toda esta doctrina se infiere, y lo enseña expressamente Avila *loc. cit.*

cit. refiriendo à Manuel Rodriguez, que quando vn homicida pide dispensacion de la irregularidad, que contraxo, no es bastante dezir, que hizo mutilacion, sino homicidio. Esto supuesto.

Pruebase nuestra resolucion eficazmente, porque el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. cit.* concediò facultad à los Obispos, para que pudiessen dispensar en las irregularidades, que procediessen de delito oculto, excepto el homicidio voluntario. Pues la irregularidad de mutilacion oculta es de delito oculto, y no es de homicidio voluntario, porque no es lo mismo mutilacion, que homicidio, como queda dicho, y probado: luego siendo la mutilacion oculta puede el Obispo dispensar en su irregularidad.

Sanchez *tom. 1. in Decalog. lib. 13 cap. 10. num. 94.* refiriendo à Henriquez *lib. 14. de Irregularit. cap. 9. num. 3.* tiene la resolucion contraria. Porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* concediò à los Obispos la dispensacion de la irregularidad, que procede de solo delito. Pues la irregularidad, q̃ procede de mutilacion no solamẽte procede de delito, sino tãbiẽ de defecto de significacion: luego no pueden dispensar en ella. Respõdo distinguiẽdo la menor: la irregularidad, q̃ procede de mutilacion, no solamente procede de delito, sino tambien de defecto de significacion imperfecta se ha de conceder; de significacion perfecta se ha de negar: y assi aunque el Concilio reservò al Papa la dispensacion de la irregularidad del homicidio voluntario, por proceder de delito, y defecto de significacion perfecta; no reservò con todo esso la que procede de defecto de significacion imperfecta, como la de la mutilacion, pues de otra manera se entendiera hazerse extension de las cosas odiosas, que comunmente està reprobada por los Doctores. Y esto baste para la explicacion de las censuras en general, y en particular, à honra, y gloria de Dios, y de la Virgen Santissima, en cuya festividad solemne de la Anunciacion pusimos la vltima mano en esta obra.

FIN.

TABLA

TABLA
DE LAS COSAS NOTABLES, QVE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO.

La *T.* significa Tratado. La *C.* Capitulo. La *A.* Articulo. El *Ibi*: Ibidem en Latin, que significa en Romance, en el mismo lugar.

Aborto.

EL que haze abortar à la criatura despues de su animacion queda irregular. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 20. Pero si lo haze antes de la animacion no lo queda. *Ibi*: Y que quando se duda, si el feto estava animado. *Ibi*: El que fue causa del aborto del feto inanimado, por cuyo aborto murió la madre, queda irregular, sino es que la ignorancia probable le escusasse. *Ibi*: No incurre en irregularidad el que dà algun medicamento à la muger para que no conciba, ò al hombre para que no engendre, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad. *Ibi*: Què de el que aconsejò el aborto, y despues se retratò? *Ibi*:

Solamente el Papa puede dispensar en la irregularidad, que se incurre por el aborto. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 8.

Anathema.

Què significue? *T.* 12. *C.* 1. *A.* 1.

Assasino.

El que intenta hazer alguna muerte mediante vn assasino, aunque despues no se siga la muerte, incurre en gravissimas penas, que se refieren. *T.* 19. *C.* 2. *A.* 4.

Baptismo.

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que se contrahe por administrar, ò recibir ilicitamente el Baptismo. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 4.

Beneficios Eclesiasticos.

La colacion del beneficio, que se haze al irregular, es ilicita. *T.* 19. *C.* 2. *A.* 4. Si sea invalida tambien? *Ibi*: En el beneficio se halla la funcion espiritual, à que obliga, y el emolumento temporal, y frutos. *T.* 14. *C.* 2. *A.* 3.

Veasse Descomunion mayor.

Bigamia.

Que sea, y de quantas maneras? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 7. La bigamia verdadera induce irregularidad. *Ibi*: Para esto es necessario, que se ayan consumado los dos Matrimonios. *Ibi*: Si alguno de ellos fue invalido, no se contrahe bigamia. *Ibi*: Què efusion de semen se requiera para la bigamia. *Ibi*: Quando se contrahe bigamia interpretativa, ò similitudinaria? *Ibi*:

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene de bigamia? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 3.

Bula de la Cena.

Porque se llama assi? *T.* 13. *C.* 7. *A.* 1. Ponese la diferencia, que ay entre Bula, y Breve. *Ibi*: Proponense, y explicanse veinte descomuniones contenidas en la Bula de la Cena. *Ibi. & AA. seqq.*

Bula de la Cruzada.

Veasse Irregularidad.

Bulas de Pontifices.

Veasse Motus propios.

Censura.

Que signifique, y què cosa sea? *T.* 12. *C.* 1. *A.* 1. No es essencialmente pena medicinal. *Ibi.* Las especies de la censura son siete. *Ibi.* De quantos modos pueda ser la censura. *A.* 2. Quando ay duda de si es lata, ò ferenda, se ha de juzgar ferenda. *Ibi.*

En la Iglesia ay potestad de poner censuras, y ninguna es de derecho divino. *T.* 12. *C.* 2. *A.* 1. Quienes tengan jurisdicion para poner censuras? *A.* 2. Què condiciones se requieran en el que ha de poner censuras? *A.* 3. & 4.

Porquè pecado se pueda poner censura. *T.* 12. *C.* 3. *A.* 1. si deba ser exterior, ò baste el interior. *A.* 2. Si deba ser perfecto, y consumado en su especie el acto exterior? *A.* 3. Quando la censura està puesta principalmente contra los que aconsejan, ò mandan alguna cosa, no es necessario, que se siga el efecto. *Ibi.* Y si està puesta contra los que hazen tal cosa, no son comprehendidos en ella los que la mandan, ò aconsejan, sino son expressados. *A.* 4. Si los que mandan, ò aconsejan son expressados, no incurren en la censura no teniendo influxo en el acto, ò efecto prohibido debaxo de ella. *Ibi.* Y que si han revocado el mandato, ò consejo? *Ibi.* Como se conocerà, que el consejo, ò mandato tuvo influxo en el acto prohibido debaxo de censura? *Ibi.* Si no obstante la revocacion del consejo, ò mandato, se executa el acto prohibido debaxo de censura, incurra en ella el que aconsejò, ò mandò? *A.* 5. Y que si no llegò à noticia del mandatario la tal revocacion? *Ibi.*

Quien sea sugeto capaz de censura. *T.* 12. *C.* 4. *A.* 1. Si los impuberes sean capazes de censuras? *Ibi.* Si la censura se deba poner contra persona determinada: y què de la suspension, y entredicho. *A.* 2. Què superioridad, ò inferioridad se requiera para poner censuras, ò ser ligado con ellas? *A.* 3. Es valida, y licita la censura puesta en dia feriado. *A.* 4. Si vno sea capaz de estar ligado con diversas censuras en especie, y numero. *A.* 5.

Qual sea la causa formal de la censura. *T.* 12. *C.* 5. *A.* 1. Si para el valor de la censura se requiera, que el que la pone manifieste su voluntad por alguna señal exterior; si baste, que se ponga por señales; si se deba poner por escrito, ò expressar la causa porque se pone? *Ibi.* Si la censura se pueda poner debaxo de condicion? *A.* 2. Si antes de la censura deba proceder monicion? *A.* 3. Debe publicarse la censura. *A.* 4.

Qual sea el fin, ò efecto remoto, ò proximo de la censura? *T.* 12. *C.* 6. *A.* 1. El que ha incurrido en censura queda privado de los bienes espirituales en el mismo instante en que se incurre en ella. *A.* 2. Aunque la censura sea injusta, como sea valida. *Ibi.* Y en qualquier lugar donde vaya. *Ibi.*

Què causas suspendan, y escusen de incurrir en las censuras? *T.* 12. *C.* 7. *A.* 1. 2. 3. & 4. Si qualquier causa, que escuse de pecado mortal, escuse tambien del incurso de las censuras? *A.* 5.

Si la censura solamente se quite por la absolucion, ò se pueda quitar tambien por la dispensacion? *T.* 12. *C.* 8. *A.* 1. De quantas maneras pueda ser la absolucion de las censuras, y quien la pueda dar? *A.* 2. Què cosa sea absolucion absoluta, y condicional de las censuras; simple, y *ad cautelam*, y *ad reincidentiam*, & *non reincidentiam*. *A.* 3. Què condiciones se requieran en el que ha de ser absuelto de las censuras? *A.* 4. Si antes de ser absuelto de ellas deba aver dado satisfacion à la parte ofendida? *A.* 5. Què forma se deba guardar en esta absolucion? *A.* 6. Y què solemnidades, y ceremonias? *A.* 7.

Cessacion à divinis.

Què cosa sea, y de quantas maneras, y en que se distinga del entredicho? *T.* 18. *C.* 1. *A.* 1. No se incurre en irregularidad celebrando en lugar en que ay cessacion particular. *Ibi.* Ni aunque sea en lugar, donde ay cessacion general. *Ibi.* El que puede poner entredicho, puede poner tambien cessacion *à divinis*. *A.* 2. La causa material proxima de la cessacion es la grave injuria, y ofensa, que se ha hecho à la Iglesia, ò à alguna persona Eclesiastica. *Ibi.* La causa material remota, ò subjectiva de la cessacion es el lugar en que se prohiben celebrar los oficios divinos. *Ibi.* Qual sea la causa final proxima, y remota de la cessacion? *Ibi.* Qual sea la causa formal de la cessacion? *Ibi.* Requierense para ella diez condiciones,

las

las quales se proponen, y explican. *Ibi.*

Ningun Prelado inferior al Papa puede disminuir, ò agravar los efectos de la cessacion. *T.* 18. *C.* 2. *A.* 1. El primer efecto de la cessacion *à divinis*, assi general, como especial, es la prohibicion de los oficios divinos. *Ibi.* En tiempo de cessacion no se pueden cantar, ni rezar en Comunidad las Horas Canonicas. *Ibi.* Si se puedan celebrar los divinos oficios en algunas festividades, como se puede en tiempo de entredicho? *Ibi.* Si en dicho tiempo puedan los Clerigos de dos en dos dezir las Horas Canonicas en la Iglesia sin canto, con voz baxa, y cerradas las puertas? *Ibi.* No se pueden tocar las campanas, sino es à Sermon, y al Ave Maria. *Ibi.* En tiempo de cessacion se puede administrar el Sacramento del Baptismo à los niños. *A.* 2. Y tambien à los adultos? *Ibi.* Y con el rito solemne, que se acostumbra en otros tiempos. *Ibi.* Tambien se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion. *Ibi.* Pero no el de la Eucaristia, sino es en caso de necessidad. *Ibi.* Cada semana se puede celebrar vna Missa para renovar el Santissimo, y guardarle para los enfermos. *Ibi.* Al que està en peligro de muerte se le puede, y debe por modo de viatico administrar este Sacramento. *Ibi.* Y si no ay guardada hostia consagrada para este efecto, se puede dezir Missa para consagrarla. *Ibi.* El Sacramento de la Penitencia se puede administrar en tiempo de cessacion à los que estàn sanos. *Ibi.* Pero no los Sacramentos de la Extremavncion, y Orden. *Ibi.* En tiempo de cessacion es licito contraher Matrimonio, aunque no se puede hazer las velaciones, ò bendiciones. *Ibi.*

Peca mortalmente qualquiera, que contraviniere à la cessacion *à divinis*? *T.* 18. *C.* 3. *A.* 1. En que penas se incurra por la contravencion? *Ibi.* Què privilegios gozen los Religiosos en tiempo de cessacion? *Ibi.*

Quien pueda relaxar la cessacion *à divinis*. *T.* 18. *C.* 3. *A.* 2.

Ciencia.

Su defecto haze irregular al hombre. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 5.

Quien pueda dispensar en este defecto, y como? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 3.

Cirugia.

A los Clerigos de Ordenes mayores les està prohibido el exercicio de la Medicina, y Cirugia, que pide cortar, ò quemar alguna porte del cuerpo humano. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 18. Tamb. en à los Religiosos de Ordenes mayores *Ibi.* Los Clerigos, y Religiosos de Ordenes mayores, que curan por abscision, ò aduction, aunque pongan toda la diligencia posible, siguiendole la muerte al inculpablemente de parte de ellos, incurren en irregularidad. *Ibi.* Pero esto no se entiende con los Clerigos de Ordenes menores, ni con los legos. *Ibi.* Ni con los Clerigos de Orden Sacro, que segun reglas de Medicina ordenan vna sangria. *Ibi.* Ni con los que en tiempo de necessidad, como quando ay peste, ò no ay otro que lo haga, curan à otros por aduction, ò abscision, segun reglas de la Cirugia, aunque se siga la muerte. *Ibi.* Ni con los que aconsejan, ò mandan, segun arte de la Medicina, ò Cirugia, que à alguno por su salud le quemen, ò corten algun miembro del cuerpo. *Ibi.* Si se deba entender lo mismo, quando ha avido aduction, ò abscision segun regla de Cirugia, y se siguiò la muerte por otra causa, como por la mucha destemplança del mismo enfermo? *Ibi*

Cismatico.

Cismatico, què no es herege, no es irregular. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 14.

Clementinas.

Proponense, y explicanse cinco descomuniones reservadas, que se contienen en las Clementinas. *T.* 13. *C.* 6. *A.* 6. Proponense, y explicanse otras doze descomuniones no reservadas, que se contienen en las Clementinas. *A.* 7.

Comunion de los Santos.

Puede ser de tres maneras. *T.* 13. *C.* 3. *A.* 2.

Concilio Tridentino.

Proponense, y explicanse diez descomuniones contenidas en el Concilio

cilio Tridentino. *T.* 13. *C.* 6. *A.* 1.

Degradacion.

Què cosa sea la actual, y real, y de quantas maneras? *T.* 16. *C.* 1. *A.* 1. Què efectos tenga? *Ibi.*

Qual sea la causa eficiente de la degradacion, y quien pueda restituir al degradado à su antiguo estado? *T.* 16. *C.* 2. *A.* 1. Tres delitos merecen pena de degradacion actual, y se refieren. *A.* 2. Si fuera de ellos se pueda poner pena de degradacion actual? *Ibi.*

Todos los que tienen Ordenes mayores pueden ser degradados. *T.* 16. *C.* 2. *A.* 3. Tambien los que tienen Ordenes menores. *Ibi.* No lo puede ser el que solamente tiene primera tonsura. *Ibi.*

Qual sea la causa formal de la degradacion actual, esto es, el modo con que se executa. *T.* 16. *C.* 2. *A.* 4.

Descomulgado.

Que sea descomulgado vitando, y tolerado? *T.* 12. *C.* 5. *A.* 4. Quando se deba tener à vno por descomulgado vitando? *Ibi,*

Descomunion mayor.

Què cosa sea? *T.* 13. *C.* 1. *A.* 1. Vna es *à iure*, y otra *ab homine*. *A.* 2. La descomunion mayor tiene mayores efectos que la descomunion menor. *Ibi.* Distinguense en especie estas descomuniones. *Ibi.* Sino se explica ser mayor, ò menor la descomunion, se entiende ser mayor. *Ibi.*

Qual sea la causa eficiente de la descomunion mayor? *T.* 13. *C.* 2. *A.* 1. Qual la material, y formal. *A.* 2.

Los efectos de la descomunion mayor, que pertenecen à las cosas divinas, son de derecho humano. *T.* 13. *C.* 3. *A.* 1. La descomunion invalida no tiene efecto alguno. *Ibi.* La valida, aunque injusta, tiene sus efectos. *Ibi.* Priva de todos los sufragios comunes de la Iglesia, y de què modo. *A.* 2. Tambien priva activa, y passivamente de los Sacramentos. *A.* 3. Y de los oficios divinos. *A.* 4. & 5. Què efecto tenga en quanto à las Horas Canonicas? *A.* 6. Y en quãto al vso de los Sacramentales, y cosas sagradas? *A.* 7. Priva tambien de la sepultura sagrada. *A.* 8. Haze inhabil para obtener beneficios Eclesiasticos. *A.* 9. Priva de sus frutos. *A.* 10. Haze inhabil para la colacion, y eleccion de los beneficios Eclesiasticos. *A.* 11. Y para la postulacion, y nombramiento. *A.* 12. Y tambien para la presentacion, possession, y resignacion. *A.* 13. Priva de la jurisdicion en el fuero Eclesiastico, y seglar. *A.* 14. Y de la comunicacion civil, y politica. *A.* 15. Què causas escusen de pecado, y de descomunion al que comunica civil, y politicamente con el descomulgado vitando. *A.* 16. El descomulgado vitando no puede ser Iuez, ò actor; pero como reo no puede ser llamado, y trahido à juizio contra su voluntad; no solamente en la causa de la descomunion, si no en otra qualquiera en que fuere provocado. *A.* 17. Y lo mismo se entiende respecto de los Escrivanos, y testigos descomulgados. *A.* 18. Refierense otros efectos de la descomunion. *A.* 20.

Quien pueda absolver de la descomunion mayor, y menor? *T.* 13. *C.* 5. *A.* 1. Si el simple Sacerdote pueda absolver de las censuras en el articulo de la muerte, estando presente otro, que tenga jurisdicion ordinaria, ò delegada? *Ibi.* Si pueda el lego en el articulo de la muerte absolver de la descomunion, quando no ay Sacerdote, que lo haga? *Ibi.* Puede ser absuelto de la descomunion, y censuras en el articulo de la muerte el que no pudo pedir absolucion de los pecados, ni tiene voluntad de perseverar en el delito porque incurrió en ella. *Ibi.* Què deba hazer el que en el articulo de la muerte fue absuelto de la descomuniõ reservada por el simple Sacerdote, ò por quien antecedentemente à dicho articulo, aunque fuesse Confessor, no tenia potestad de absolver de ella? *A.* 12.

Proponense ocho descomuniones, de que se duda, si subsistan, ò no? *T.* 13. *C.* 6. *A.* 12.

Decretales.

Proponense, y explicanse seis descomuniones reservadas, que se contienen los cinco libros de las Decretales. *T.* 13. *C.* 6. *A.* 2. Tratase de otras dos descomuniones no reservadas, q̃ se contienen en dichos libros. *A.* 3. Proponense, y explicanse quatro descomuniones reservadas, que se contienen en el libro sexto de las Decretales. *A.* 4.

Tra-

Tratase de las veinte descomuniones no reservadas, que se contienen en el mismo libro. *A.* 5.

Decreto.

Proponese vna descomunion reservada, que està puesta en el Decreto contra los que ponen manos violentas en el Clerigo, ò Monge. *T.* 13. *C.* 6. *A.* 1. Explicase latamente esta descomunion. *Ibi.*

Diacono.

El que recibe el Orden de Diacono antes de la edad legitima, y canta el Evangelio solemnemente en la Missa, que celebra el Obispo, que le ordena, no incurre en irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 3.

Edad.

La falta de edad, que segun los Canones se requiere para recibir los Ordenes induce irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 3. Incurre en nueva irregularidad el que exerce los Ordenes mayores recibidos antes de legitima edad. *Ibi.* Si el que se ordenò de Sacerdote con mala fè antes de la legitima edad, incurrà en nueva irregularidad, quando celebra juntamente con el Obispo? *Ibi.* El que se ordenò con buena fè antes de legitima edad, y advirtiendolo despues celebra antes de cumplirla, no incurre en irregularidad. *Ibi.* Pero peca mortalmente. *Ibi.* Por demasiada edad precisamente no se incurre irregularidad. *Ibi.*

En la irregularidad, que se contrahe exerciendo los Ordenes, que se recibieron antes de la edad legitima, puede dispensar el Papa, y el Obispo, quando esta irregularidad es oculta. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2.

Edicto.

Què cosa sea? *T.* 13. *C.* 8. *A.* 1. Quando obligue. *Ibi.* Como se entienda el que se pone para pagar lo que se debe, restituir lo ageno, y manifestar papeles, y escrituras? *A.* 2. Ninguno està obligado por fuerça de el edicto à denunciar su propio pecado. *A.* 3. Ni tampoco el complice. *Ibi.* Ni las cosas, que real, y verdaderamente no se saben. *Ibi.* Què personas estèn obligadas à denunciar. *Ibi.* No se puede revelar, ò denunciar lo que se sabe debaxo de sigilo sacramental, ò natural. *Ibi.* Y que si es à cerca del crimen de la heregia. *Ibi.* Antes de la denunciacion debe preceder la correccion fraterna. *Ibi.* Si esto se deba entender tambien respecto de la heregia formal? *Ibi.* Proponese el edicto de la Inquisicion, que se debe leer todos los años en todas las Comunidades. *C.* 6. *A.* 11.

Endemoniados.

Son irregulares. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 5. El que algun tiempo estuvo endemoniado puede recibir Ordenes menores. *Ibi.* El endemoniado, que estava yà ordenado de Ordenes mayores, y totalmente està libre, puede muy bien exercerlos. *Ibi.*

Enfermeros.

Los enfermeros, y otros ministros, que cooperan à cortar, ò quemar algun miembro, siguiendose la muerte, si son de Orden sacro, quedan irregulares. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 18. Y siempre que contra la prohibicion del Medico dàn al enfermo alguna medicina, ò bebida, de la qual se sigue la muerte, ò se accelera. *Ibi.* Pero si hazen alguna accion con buena fè, y con aquella cautela, y prudencia, què la suelen exercer los hombres de juizio, aunque de ella se siga, ò accelere la muerte, no por esso incurren en irregularidad. *Ibi.*

Entredicho.

Què cosa sea, y de quantas maneras? *T.* 17. *C.* 1. *A.* 1. Qual sea su causa eficiente? *A.* 2. Qual la material proxima? *A.* 3. Qual la material remota? *A.* 4. Qual la formal, y final de el entredicho? *A.* 5.

El primer efecto de el entredicho es la privacion de algunos Sacramentos. *T.* 17. *C.* 2. *A.* 1. El segundo es la privacion de los officios divinos. *A.* 2. Si se puedan celebrar en algunos dias festivos? *A.* 3. El tercer efecto es la privacion de la sepultura Eclesiastica. *A.* 4. El quarto es la privacion de la entrada de la Iglesia. *A.* 5. Si ay obligacion de evitar à las personas entredichas? *A.* 6.

Què pecado cometan los que no guardan el entredicho? *T.* 17. *C.* 3. *A.*

1. Què penas incurran los que no guardan el entredicho? *A.* 2.

Quien tenga jurisdicion para relaxar, ò absolver de los entredichos personales, generales, ò particulares? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 1. Quien de los entredichos generales locales, ò particulares? *A.* 2.

Què entredichos personales generales consten de el Derecho? *T.* 17. *C.* 5. *A.* 1. Què personales particulares? *A.* 2. Què entredichos locales generales cõsten de el Derecho? *A.* 3. Què entredichos locales particulares consten de el Derecho. *A.* 4.

Esclavos.

Quando, y de què manera sean irregulares? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 4.

En la irregularidad, que proviene de esclavitud no puede dispensar ningun Prelado, aunque sea el Papa. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2.

Extravagantes.

Proponense, y explicanse siete descomuniones reservadas, que se contienen en las Extravagantes. *T.* 13. *C.* 6. *A.* 8. Proponense, y explicanse otras quatro descomuniones no reservadas de las Extravagantes. *A.* 9.

Fama.

Què cosa sea fama? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 6.

Guerra.

Puede ser justa, ò injusta. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 19. Todos los que concurren à guerra injusta, aunque por sus propias manos no derramen sangre, son irregulares. *Ibi.* Pero no si la guerra es justa, y defensiva. *Ibi.* Pero aunque sea justa la guerra, si es agresiva, se incurre en irregularidad. *Ibi.* Pero los de Ordenes menores no incurren en ella. *Ibi.* El que hallãdose en guerra justa agresiva despues està dudoso de si matò, ò cortò algun miembro, no se debe tener por irregular. *Ibi.*

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que se contrahe por razon de la guerra? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2.

Hechizados.

Los que estàn hechizados en algunos miembros, que no sirven al vso del Matrimonio, son irregulares. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 5.

Herege.

Es irregular. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 14. No basta para la irregularidad la heregia mental. *Ibi.* Pero es suficiente la oculta. *Ibi.* No es bastante la fingida, aunque sea exterior. *Ibi.* Què se ha de dezir de los que fingidamente ofrecen sacrificio à los idolos. *Ibi.* Tambien son irregulares los que creen, encubren, ò defienden à los hereges. *Ibi.* Y los hijos, y nietos por via paterna de los hereges. *Ibi.* Tãbien los apostatas de la fè. *Ibi.* Si para ser irregulares se requiera, que ayan nacido despues que sus padres cayeron en la heregia. *Ibi.* Los sospechosos en la fè no son irregulares. *Ibi.*

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene de la heregia. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 6. Y en la que incurren los apostatas de la fè, y cismaticos, que son juntamente hereges? *Ibi.*

Hermafrodita.

En quien prevalece mas el sexo femenino, ò igualmente, es irregular. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 1.

Hijos.

Pueden ser legitimos, naturales, y espurios. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 2. Qualquier hijo ilegitimo es irregular. *Ibi.* Si esto se entienda con los que ocultamente son ilegitimos. *Ibi.* Si algun ilegitimo oculto de no ordenarse se le siguiera grave inconveniente, lo pudiera hazer licitamente sin dispensacion. *Ibi.* El hijo, à quien la madre certifica, aunque sea en el articulo de la muerte para descargo de su conciencia, que no es legitimo, no està obligado à creerla, y por esta razon no se debe tener por irregular. *Ibi.*

Solamente el Papa puede dispensar con el hijo ilegitimo para recibir Ordenes mayores, Dignidades, Prelacias, y beneficios, que tienen cargo de almas. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2. Si pueda tambien dar esta dispensacion el Obispo, quando es ilegitimo ocultamente? *Ibi.* Puede el Obispo dispensar con el ilegitimo para recibir Ordenes menores, y beneficios simples. *Ibi.* Tambien lo puede ha-

hazer el Capitulo Sede vacante. *Ibi.* Si pueda el Obispo dispensar con el ilegitimo, que con buena fè recibiò los Ordenes, para que pueda licitamẽte exercer los recibidos? *Ibi.* Quitase la irregularidad de ilegitimidad por la legitimacion canonica, pero no por la civil? *Ibi.*

Veasse Religion.

Homicidio.

El que comete homicidio voluntario injusto contrahe irregularidad *T.* 19. *C.* 4. *A.* 21. Y es bastante para esto, que el homicidio sea oculto. *Ibi.* No se contrahe por el homicidio intentado, pero no executado. *Ibi.* El que manda el homicidio, si con efecto se haze, queda irregular. *Ibi.* El que aconseja el homicidio, si con efecto se sigue, queda irregular. *Ibi.* Aunque el mandato, ò consejo sea indirecto, tacito, y implicito. *Ibi.* El que manda, ò aconseja el homicidio queda irregular, si el mandatario fue muerto por aquel à quien iba à matar. *Ibi.* Incurre en irregularidad el que aconseja al que estava determinado à matar à vno, à que le mate tambien, si por el tal consejo el homicida le mata mas facil, prompta, ò cruelmente. *Ibi.* El que ayuda, ò coopera al homicidio, siguiendose el efecto, es irregular. *Ibi.* Los que estàn obligados por justicia à impedir el homicidio injusto incurren en irregularidad no lo haziendo, si pueden comodamente. *Ibi.* Y què quando solamente estàn obligados por caridad? *Ibi.* El que tiene por rato, y bien hecho vn homicidio injusto, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad. *Ibi.*

El Clerigo, ò seglar, que mata à otro *cum moderamine inculpatæ tutelæ* por defender la propia vida, no incurre en irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 22. Pero si excede el modo de la defensa, y mata, ò mutila à otro, queda irregular. *Ibi.* Què si huyendo se puede defender del agressor? *Ibi.* Lo mismo se dize de el que defiende la vida de el proximo. *Ibi.* El que por defender su hazienda mata à otro, no guardando quatro condiciones, incurre en irregularidad. *A.* 23. Si en caso que vno no peque matando al ladron, que le quiere quitar su hazienda, por lo menos quede irregular? *Ibi.* El que mata à otro en defensa de la honra propia, ò agena, peca mortalmente, y queda irregular. *A.* 24.

Què sea homicidio casual? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 25. El homicidio totalmente casual, y que no fue querido, ni indirectamente, no induce irregularidad. *Ibi.* Pero la induce, si fue indirectamente voluntario. *Ibi.* Si sea bastante para incurrir esta irregularidad pecado venial? *Ibi.* Y si la incurra el que esta haziendo alguna cosa ilicita, y prohibida, pero pone la diligencia possible para evitar el homicidio casual? *Ibi.*

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario injusto? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 9. Quien en la que proviene del homicidio hecho en defensa de la vida, hazienda, y honra, assi propia, como de el proximo? *A.* 10. Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene del homicidio casual. *A.* 11.

Infamia.

Què sea, y de quantas maneras? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 6. La infamia de hecho, y derecho haze al hombre irregular. *Ibi.* Si sea necessario para esto, que aya sentencia declaratoria de el Iuez? *Ibi.* Si induzga irregularidad la infamia de hecho, que resulta publicamente de qualquier delito grave? *Ibi.* Què personas por derecho civil, y canonico contraygan infamia? *Ibi.*

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene de infamia? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 3. Si el que es infame en vn lugar se pueda ordenar licitamente en otro distante, en que no està infamado? *Ibi.* Si la infamia de derecho se quite por la suscepcion del Bautismo? *Ibi.*

Inquisidores.

Què privilegio gozen para no incurrir en irregularidad, quando entregan el reo al Iuez segla *T.* 19. *C.* 4. *A.* 16.

Irregularidad.

Què cosa sea? *T.* 19. *C.* 1. *A.* 1. Puedese contraher de quatro maneras. *Ibi.* La que se contrahe por defecto corporal, y indecencia, no es propiamente censura Eclesiastica. *Ibi.* Si por virtud de la Bula de la Cruzada se pueda absolver, ò dispensar de la irregularidad, que proviene por delito? *Ibi.* La causa es-

eficiente de la irregularidad es el Papa, ò Concilio General legitimamente congregado. *A.* 2. Ningun Prelado inferior al Papa puede poner ley debaxo de pena de irregularidad. *Ibi.* Para incurrirse la irregularidad debe estar expressa en el derecho, y assi no se contrahe por semejança de caso, ni por argumento *à simili*. *Ibi.* La causa material proxima de la irregularidad es la culpa. *A.* 3. No es suficiente la venial. *Ibi.* Ni por ella la puede absolutamente poner el Papa. *Ibi.* No se requiere para la irregularidad, que proviene por defecto de significacion, ò por indecencia, que aya precedido culpa. *Ibi.* Para incurrir en irregularidad es necessario ser varon. *Ibi.* Requierese estar baptizado, y tener vso de razon. *Ibi.* El que es irregular por vna cosa, lo puede tambien ser por otra. *Ibi.* La causa formal de la irregularidad son las mismas palabras con que en el derecho se impone. *A.* 4. Porquè palabras se imponga? *Ibi.* La causa final de la irregularidad qual sea? *Ibi.*

El primario efecto de la irregularidad es impedir el recibir qualquier Orden. *T.* 19. *C.* 2. *A.* 1. El que estando irregular recibe vn Orden, queda validamente ordenado. *Ibi.* Pero peca mortalmente haziendolo. *Ibi.* Si el irregular pueda recibir licitamente la primera tonsura? *Ibi.* El efecto segundario de la irregularidad es no poder vsar licitamẽte de los Ordenes recibidos. *Ibi.* Si vsa de ellos comete pecado de sacrilegio. *Ibi.* Pero esto se entiende respectivamẽte. *Ibi.* El irregular, que recibe Ordenes, ò los exerce no incurre en otra pena mas que en el pecado de sacrilegio. *Ibi.* Por la irregularidad no se prohibe qualquier acto sagrado, que le pueda hazer, ò exercer el lego. *A.* 2. El irregular puede recibir todos los Sacramẽtos, como no sea el de el Orden, ò cosa que dependa de èl. *Ibi.* Peca mortalmente el irregular, que administra el Sacramento de la Penitencia. *Ibi.* Puedele administrar validamente el irregular tolerado. *Ibi.* Si el que estando denunciado por irregular le pueda administrar validamente? *Ibi.* Por la irregularidad no se quita la potestad de jurisdicion en el fuero de la Penitencia, ni en el fuero contencioso. *A.* 3. El irregular es totalmente incapaz de adquirir de nuevo jurisdicion en el fuero contencioso, quando està anexa à alguna dignidad, ò beneficio. *Ibi.* Pero la puede adquirir si solamente proviene del delegante. *Ibi.* La irregularidad no priva de las dignidades, y beneficios obtenidos legitimamente antes de ella. *A.* 4. La irregularidad, que sobreviene al beneficio, no priva *ipso facto* de los frutos del beneficio. *Ibi.* Si el Beneficiado, que incurre en irregularidad, estè luego obligado à resignar el beneficio en manos del Superior? *Ibi.*

Es necessario pecado mortal para incurrir en irregularidad, que proviene de delito. *T.* 19. *C.* 3. *A.* 1. La parvedad de materia escusa del incurso de la irregularidad, que proviene de delito. *Ibi.* La ignorancia crassa, ò vencible de derecho, ò hecho, no escusa del incurso de la irregularidad. *A.* 2. Però aỹ otras causas, que escusan, y se refieren. *Ibi.* Si el que ignora invencible mente, que està anexa irregularidad à vn delito, que comete, incurra en ella? *Ibi.* Y què de el que comete homicidio voluntario, y culpable? *Ibi.* El que tiene duda de derecho acerca de alguna irregularidad, y haze suficiente diligencia para salir de ella, y no obstante queda dudoso, no se debe tratar como irregular. *Ibi.* Pero si se halla con duda de hecho se debe portar como irregular. *Ibi.* Y què en caso de homicidio justo, ò injusto? *Ibi.* Quando vno se halla dudoso de si cortò, ò no algun miembro, no se debe tener por irregular. *Ibi.* Si esto se deba entender no solamente en el homicidio, sino tambien en otro qualquier caso? *Ibi.*

Defecto corporal del cuerpo induce irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 1. Què defectos corporales sean los que inducen irregularidad, refierense. *Ibi.*

Contrahe irregularidad el que baptiza al que està baptizado *T.* 19. *C.* 4. *A.* 8. Pero en el fuero interior no quedaria irregular, si rebaptizara sin animo, ni intencion de hazerlo. *Ibi.* Y què, si rebaptizara debaxo de condicion? *Ibi.* El que se dexa rebaptizar estando baptizado queda irregular. *Ibi.* Contrahese la irregularidad en muchos casos, que se refieren. *A.* 9.

Como incurran en irregularidad por defecto de lenidad el acusador, denunciador, testigo, Abogado, y otros Ministros Oficiales del crimen, como Relatores, Secretarios, Escrivanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, &c. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 17. *In-*

Indios.

Los hijos de los Indios, ò Moros, que fueron baptizados antes de tener vso de razon, no son irregulares. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 15.

Iuezes.

Que justa, y licitamente dàn sentencia de muerte, quedan irregulares por defecto de lenidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 16. Y tambien los Assessores, y otros acõpañados. *Ibi.* Para esto es necessario, que se execute la sentencia. *Ibi.* No incurre en irregularidad el Iuez, que dà sentencia de sangre, como por ella no se quite la vida. *Ibi.* Si la incurra el consultado, no siendo Assessor? *Ibi.* Como puedan incurrir los Prelados Eclesiasticos en irregularidad, quando entregan el reo al Iuez seglar para, que le castigue. *Ibi.* El Iuez Eclesiastico està obligado à compeler por censuras à los Iuezes seglares, para que no admitan en sus cortes, y tribunales por Procuradores, Abogados, y testigos à los que estan desecomulgados. *T.* 13. *C.* 3. *A.* 19.

Qualquier irregularidad puesta por derecho se puede quitar por dispensacion. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 1. El Papa puede dispensar en todas las irregularidades. *Ibi.* Y los Obispos en las que provienen de delito oculto, fuera de la que se origina de homicidio voluntario, y de las que estàn deducidas à fuero contencioso. *Ibi.* Los Generales, y Provinciales de las Religiones pueden dispensar con sus subditos en algunas irregularidades. *Ibi.* La irregularidad, que proviene de delito, se puede quitar tambien por absolucion. *Ibi.* Si por virtud de la Bula de la Cruzada se pueda absolver de aquellas irregularidades, que provienen de delito oculto, y que estàn puestas en pura pena de algun pecado? *Ibi.* La dispensacion, ò absolucion de la irregularidad se puede hazer por qualesquier palabras, que signifiquen la tal dispensacion, ò absolucion. *Ibi.*

Iurisdicion.

Què cosa sea, y en què se distinga de la potestad. *T.* 12. *C.* 2. *A.* 2.

Legitimidad.

Legitimacion canonica, y civil, què sean, y què efectos tengan? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2.

Vease Hijos.

Lenidad.

Quien pueda dispensar en las irregularidades, que provienen por defecto de lenidad, como la que contrahen los Iuezes, y demàs Ministros de Iusticia, Abogados, acusadores, testigos, Medicos, Cirujanos, Enfermeros, &c. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 7.

Libertad.

La falta de ella induce irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 4.

Loco.

El que lo estuvo en vn tiempo, y despues bolviò al perfecto vso de razon, queda irregular. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 5. El que estando yà ordenado se bolviò loco por mala complexion, ò por lesion de los organos, ò humores, aunque està irregular para el exercicio de los Ordenes recibidos, solamente es esta irregularidad por el tiempo que dura la locura, y huviere peligro de exercer dichos Ordenes con irreverencia. *Ibi.* Lo mismo se entiende de los perpetuamente furiosos, ò lunaticos. *Ibi.*

Medicina.

Vease Cirugia.

Monicion.

La monicion vna es canonica, y otra no canonica. *T.* 12. *C.* 5. *A.* 3.

Monitorio.

Què cosa sea? *T.* 13. *C.* 8. *A.* 1.

Motus propios.

Proponense, y explicanse muchas descomuniones reservadas, y no reservadas, que se hallan fuera del cuerpo del Derecho en algunos Motus propios, y Bulas de Pontifices. *T.* 13. *C.* 6. *A.* 11.

Mutilacion de miembros.

Què sea? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 26. La in-

justa, y voluntaria induce irregularidad. *Ibi.* No es la misma irregularidad la que proviene de mutilacion de miembro, que la q̃ proviene de homicidio voluntario. *Ibi.* Que mutilacion se requiera para incurrir esta irregularidad? *Ibi.* No es lo mismo que la mutilacion sea bastante para cometer pecado mortal, que para incurrir esta irregularidad. *Ibi.* La mutilacion de miembro totalmente debilitado, y inepto para su ministerio induce irregularidad *Ibi.* Pero no la induce si el miembro està totalmente seco, y muerto, aunque se haga injuriosamente, y cometiendo pecado mortal. *Ibi.* No siempre que vno haze irregular à otro por mutilacion, incurre en irregularidad. *Ibi.*

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que proviene de mutilacion de miembros? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 11. Quando vn homicida pide dispensacion de la irregularidad, que contraxo, no es bastante dezir, que hizo mutilacion, sino homicidio. *Ibi.*

Neofito.

Què cosa sea, y si es tambien irregular? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 15. Si sea irregular para recibir Ordenes menores? *Ibi.*

Quien pueda dispensar en esta irregularidad? *T.* 19. *C.* 5. *A.* 6.

Niños Expositos.

Si se deban tener por legitimos, y no irregulares? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 2.

Orden.

El Clerigo, que exerce el Orden, que no tiene, incurre en irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 10. Si incurre en irregularidad el lego, que exerce el Orden, que no tiene? *Ibi.* El Sacerdote, que exerce los actos del Orden Episcopal, incurre en irregularidad. *Ibi.* El Clerigo, què estando ligado con descomunion mayor, exerce acto de Orden mayor, està irregular. *A.* 11. Aunque no esté descomulgado *nominatim*, ni aya sido percussor de Clerigo. *Ibi.* Pero no si està ligado con descomunion menor. *Ibi.* Y què si exerce acto de Orden menor? *Ibi.* El Obispo, ò Clerigo, que estando descomulgado haze celebrar delante de si, incurre en irregularidad. *Ibi.* Y què si el lego haze lo mismo? *Ibi.*

El que exerce el Orden, ò oficio, de que està suspenso, incurre en irregularidad, aunque no esté denunciado por tal. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 12 Si el que està suspenso hasta que satisfaga v. g. incurra en irregularidad exerciendo acto de Orden antes de aver satisfecho? *Ibi.* Incurre en irregularidad exerciédo qualquier Orden de los menores. *Ibi.* El que està suspenso del Sacerdocio no incurre en irregularidad, aunque exerça actos de Ordenes inferiores. *Ibi.* El que tiene suspension de no celebrar impuesta por el Confessor, no se haze irregular celebrando. *Ibi.*

El Clerigo, que està entredicho de la entrada de la Iglesia incurre en irregularidad celebrando los oficios dentro de ella. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 13. Pero es necessario, que este denunciado por tal. *Ibi.* Puede celebrar sin incurrir en irregularidad fuera de la Iglesia, ò en algun Oratorio particular. *Ibi.* El que no estando irregular celebra en lugar entredicho, se haze irregular. *Ibi.* Pero no si celebra en Iglesias generalmente entredichas con la moderacion puesta *in cap. Alma Mater. Ibi.*

Quien pueda dispensar en la irregularidad, que se contrahe por recibir ilicitamente los Ordenes. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 4. Quien pueda dispensar en las irregularidades, que provienen de exercer los Ordenes estando con descomunion, suspension, ò entredicho? *A.* 5.

Pobreça.

El que es pobre, y no tiene de donde sustentarse congruamente està suspenso de ordenarse, y si con la tal suspension exerciera algun Orden sacro contraxera irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 4.

El que pudiere dispensar, ò absolver desta suspension, podrà tambien hazer lo mismo en nuestra sentencia respecto de la tal irregularidad. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2.

Polygamia.

Què sea? *T.* 19. *C.* 4. *A.* 7.

Quentas.

El que està obligado à darlas por razon de alguna administracion publica,

no

no puede recibir Ordenes por esta irregular. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 4. Y lo mismo es respecto de la administracion particular. *Ibi.* Ponense algunas excepciones a esto. *Ibi.* Esta irregularidad, ò impedimento, no comprehende a los que estan obligados à dar quentas por razon de algun contrato de compania, deposito, mutuo, compra, &c. *Ibi.* Tratanse otras cosas acerca de la administracion publica, ò particular. *Ibi.* Puede recibir Ordenes menores el que ha tenido administracion publica, ò particular, aunque no aya dado quentas, como esto no se haga con fraude, ò dolo, por no ser apremiado à pagar. *Ibi.*

La irregularidad, que proviene de la obligacion de dar quentas, de su naturaleza no es dispensable por alguno, aunque sea el Sumo Pontifice. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2.

Religion, Religiosos.

Por la profession solemne hecha en Religion aprobada se quita la irregularidad de la ilegitimidad. *T.* 19. *C.* 5. *A.* 2. Aunque por la profesion estèn dispensados los ilegitimos para recibir los Ordenes sacros, no por esso lo estàn tambien para las Prelacias, y Dignidades. *Ibi.*

Sacramentos.

No se contrahe irregularidad por recibir indebidamente otros Sacramentos fuera de el Baptismo. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 8.

Vease Irregularidad.

Sepultura.

Vease Descomunion mayor.

Subdiacono.

El que recibe el Orden de Subdiacono antes de la edad legitima, y canta la Epistola solemnemente en la Missa, que celebra el Obispo, que le ordena, no incurre en irregularidad. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 3.

Sufragios.

Què cosa sean? *T.* 13. *C.* 3. *A.* 2.

Suspension.

Què cosa sea? *T.* 14. *C.* 1. *A.* 1. Divideſe en suspension *à iure, & ab homine.* *Ibi.* Vna es de oficio solamente; otra de beneficio solamente, y otra de oficio, y beneficio juntamente, y qualquier de ellas puede ser total, ò parcial: temporal, ò perpetua. *Ibi.* Qual sea la causa eficiente, material, y formal de la suspension? *A.* 2.

Por la suspension de oficio ninguno queda privado de el oficio, de que està suspenso. *T.* 14. *C.* 2. *A.* 1. La suspension absoluta, y total de oficio priva de todo el vso del Orden. *Ibi.* Quando se impone suspension de oficio sin explicar, si es de Orden, ò jurisdicion, se entiende ser de entrambas cosas. *Ibi.* El que està suspenso de vn acto, no por esso està suspenso de los demàs. *Ibi.* Si el que està suspenso de oficio, lo estè tambien de beneficio? *Ibi.* El que està suspenso de oficio solamente puede percibir los frutos de los beneficios, que tuviere. *Ibi.* Pero que si la suspension es perpetua? *Ibi.* Si al que està suspenso de oficio se le pueda conferir validamente vn nuevo beneficio? *Ibi.* Si esto se pueda hazer licitamente, ò presentarle para el beneficio? *Ibi.* El que està suspenso de oficio puede recibir los Sacramentos. *Ibi.* Pero no el del Orden. *Ibi.* No està privado de las indulgencias, sufragios, sepultura Eclesiastica, ò entrada de la Iglesia. *Ibi.*

Quando la suspension explica algun particular efecto, solo priva de èl, y de los demas actos, q à el son concernientes, y anexos, pero no de los demas. *T.* 14. *C.* 3. *A.* 2. El que està suspendo del Orden sin limitacion, està suspenso de todo el vso del Orden. *Ibi.* Pero no de la jurisdicion, quando sus actos no estan anexos, y fundados en el Orden. *Ibi.* El que està suspenso del Orden Pontifical, lo està de todos los actos, que son propios de dicho Orden. *Ibi.* El que està suspenso de los Pontificales, solamente està privado de las insignias de dicho Orden. *Ibi.* El que està suspenso de la entrada de la Iglesia, està privado de exercer algun Orden dentro de ella, y de oir los divinos oficios, ò rezarlos dentro de ella mientras se celebran. *Ibi.* El que està suspenso del Orden superior, no està privado de exercer acto de Orden inferior. *Ibi.* Si esto suceda al contrario? *Ibi.*

Què sea suspension de beneficio, y què efectos tenga? *T.* 14. *C.* 2. *A.* 3. Quanto dure la suspension de oficio, ò be-

beneficio, y à què lugares se estienda? *A.* 4. Què pecado cometa el suspenso de oficio, que exerce algun acto, y en què penas incurra? *Ibi.*

Quién pueda absolver de la suspension, ò quitarla. *T.* 14. *C.* 3. *A. unico.*

Refierense, y explicanse doze suspensiones, que pueden incurrir los Clerigos, quando reciben los Ordenes. *T.* 14. *C.* 4. *A.* 1. Refierense, y explicanse ocho suspensiones contra los Clerigos, que no exercen debidamente los Ordenes, ò otras cosas, que son propias de su ministerio. *A.* 2. Refierense, y explicanse treze suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos, que obran contra las obligaciones propias por razon de su exercicio. *A.* 3. Refierense, y explicanse siete suspensiones, que estàn puestas contra los Clerigos por otros pecados, que son comunes à los demàs hombres. *A.* 4. Refierense, y explicanse veinte y quatro suspensiones, que estàn puestas por el derecho contra los Obispos. *A.* 5. Refierense, y explicanse quatro suspensiones, que estàn puestas contra las Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos. *A.* 6. Refierense, y explicanse nueve suspensiones, que estàn puestas por derecho contra los Religiosos. *A.* 7.

Tonsura.

Vease Irregularidad.

Vso de razon.

El que carece de èl es irregular, ò inhabil por su naturaleza para recibir, y exercer Ordenes. *T.* 19. *C.* 4. *A.* 5. Si sea valido el Orden, que se le confiere. *Ibi.*

LAVS DEO.